



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes



LEGAJO DE JUICIO IDE 2493655074
LEGAJO DE JUICIO N° 2124/22 (LIF N° 16511/22) - GOYA

N°148547

En la Ciudad de Goya - Provincia de Corrientes - República Argentina, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, los Jueces titulares del Tribunal de Juicio de la 2ª Circunscripción Judicial, Dres. **RICARDO DIEGO CARBAJAL (Presidente) - JORGE ANTONIO CARBONE - JULIO ANGEL DUARTE**, nos constituimos en la Sala de Deliberaciones de este Tribunal de Juicio, para redactar los fundamentos y firmar la presente sentencia en el Legajo: **“LEGAJO DE JUICIO N° 2124/22 (LIF N° 16511/22 - GOYA” - ID 2493655074**, según registro de la OFI.JU, en la que intervienen el Fiscal del Tribunal de Juicio en representación del Ministerio Público de la Acusación los Dres. JUAN CARLOS CASTILLO (se retira) MARIA EUGENIA BALLARA y GUILLERMO RUBEN BARRY; por la Querella Dres. PABLO ANDRÉS FLEITAS y Dra. ALEJANDRA SOLEDAD FLEITAS, y el DR. WILLIAM MAIDANA; el Dr. GUILLERMO DRAGOTTO y GONZALEZ CODAZZI, en representación de los imputados **LEONARDO NELSON COSITORTO**, D.N.I. N° 21.552.225, nacido el 17/04/1970, argentino, soltero (divorciado), quien invoca ser de profesión coach ontológico, instruido (terciario completo), domiciliado en Av. Libertador 7799, Depto. 2° D, B° Núñez (C.A.B.A.), hijo de ELSA CALVANO y de NELSON GUILLERMO COSITORTO y **MAXIMILIANO JAVIER BATISTA**, D.N.I. N° 27.088.320, argentino, nacido el 12/01/1979 en Buenos Aires (Prov. de Buenos Aires), estado civil soltero, quien invoca ser de profesión coaching ontológico (ventas), de instrucción secundaria



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

incompleta, domiciliado en Capdevilla N° 2833 1er Piso "D"(C.A.B.A.), hijo de MIRIAM FERNÁNDEZ, y de WILSON BATISTA; el Dr. FERNANDO ANDRÉS BUFFIL, por la defensa de los imputados **MIGUEL ANGEL ECHEGARAY**, D.N.I. N° 22.473.191, argentino, nacido el 07/11/1971 en Neuquén Capital (Prov. de Neuquén), estado civil divorciado, quien invoca ser de profesión capellán (servicios en Iglesia Eclesiástica), instruido (licenciado), domiciliado en Demaria N° 4525 (C.A.B.A.), hijo de NILDA SEPUELVEDA (v), y de ROBERTO ECHEGARAY (f) y **LUCAS DAMIÁN CAMELINO**, D.N.I. N° 32.022.917, argentino, nacido el 07/12/1985 en Buenos Aires (Prov. de Buenos Aires), estado civil soltero, actualmente desocupado, de instrucción terciaria incompleta (Coaching), domiciliado en José Gómez N° 951 Depto. "B" de ésta Ciudad, hijo de Itatí del CARMEN ZAYA, y de NÉSTOR RUBÉN CAMELINO; el Dr. JOAQUÍN JORGE SEBASTIÁN ROMERO, por la defensa de los imputados **JAVIER SEBASTIÁN MEDINA**, D.N.I. N° 39.429.840, argentino, nacido el 26/01/1996 en Buenos Aires (Prov. de Buenos Aires), estado civil soltero, de profesión peluquero, de instrucción secundaria completa domiciliado en José Gómez N° 951 Depto. "C" de ésta Ciudad, hijo de Itatí del CARMEN ZAYA, y de JOSÉ CECILIO MEDINA y **NICOLÁS ISMAEL MEDINA**, D.N.I. N° 37.744.129, argentino, nacido el 31/05/1993 en Buenos Aires (Prov. de Buenos Aires), estado civil soltero, de profesión peluquero, domiciliado en José Gómez N° 951 Depto. "C" de ésta Ciudad, hijo de ITATÍ DEL CARMEN ZAYA, y de JOSÉ CECILIO MEDINA.

Seguidamente procederemos a exponer los motivos que fundamentan nuestros votos, expresando los mismos en el orden referido ut – supra, abordando en lo central, las cuestiones atinentes a los hechos ilícitos comprobados, autorías materiales, responsabilidades penales, calificaciones jurídicas y lo atinente a la imposición, o no, de costas; y al monto de la pena discernida en concreto. A los fines y efectos de evitar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

reiterar formalidades nominales, deajo sentado que, como Presidente del Tribunal de Juicio en la presente causa, lideraré, motivadamente, los votos de las distintas cuestiones, siguiendo luego mis colegas, en el orden correspondiente señalado más arriba (artículo 348 - inciso d) del C.P.P local); destacando que la división de la sentencia en cuatro (04) partes, es a los fines de una sencilla lectura y a efectos de una comprensión adecuada y clara del texto escrito.

P	R	I	M	E	R	A	P	A	R	T
E										

I) JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

I - 1):

- A) PROLEGÓMENOS.
- B) CUESTIONES PREVIAS.
- C) REPARACION INTEGRAL. REEDICION EN LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS.
- D) RECUSACIÓN DE FISCALES.
- E) INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO.
- F) RECUSACIÓN AL SUSCRIPTO DURANTE EL JUICIO. ABANDONO QUERELLA.
- G) OTRA INSISTENCIA DE NULIDAD Y SUSPENSIÓN DEL JUICIO.
- H) MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE COERCIÓN DE LOS IMPUTADOS COSITORO Y BATISTA, ADHERIDO POR ECHEGARAY.
- I) NULIDAD EN LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS (DR. CODAZZI).

I - 1) - A) Como cuestión liminar, y luego de la presentación de los



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

suscriptos en la Sala de Audiencias, en tiempo y forma, y practicada que fuere la identificación de las partes, abriéndose el Juicio en este Legajo Judicial con la posterior e inmediata designación del Funcionario Responsable Dr. ALFREDO MARCOS PATTI, en los términos del artículo 345 del C.P.P.; haciendo saber a los imputados sus derechos y garantías, con absoluta minuciosidad y total precisión, usándose lenguaje claro a tales fines, explicándoles que estén atentos al trámite del debate, quienes asintieron, comprendiendo la situación.

Valga como aclaración inicial a las partes, y a los demás funcionarios e intervinientes interesados que se hallen habilitados para acceder al sistema "Inveniet", que hallándose a su disposición las grabaciones contenidas en el mismo, y que ellas reflejan la integralidad y completitud del juicio, me releva de la necesidad de redactar en el presente acto jurisdiccional un detallado y marcado exceso de formalismos escritos en cuestiones que allí se encuentran verbalmente explicitadas, suministrando desde la judicatura, a la presente decisión jurisdiccional, un mínimo de autosuficiencia referencial de la intervención de las partes en este juicio, pero teniendo presente que la oralidad debe primar en este proceso. Así lo definió el legislador local. Sin perjuicio de ello, dejaré mencionada una muy acotada síntesis de lo alegado por las partes, como argumentos centrales de sus respectivas teorías del caso, que fueran planteadas para ser resueltas por este Tribunal de Juicio. Así mismo, téngase presente a sus efectos, el acta labrada y entregada a las partes, al culminar el juicio.

I - 1) - B) Que respecto a algunas pretensiones iniciales del defensor DRAGOTTO, he de formular algunas breves consideraciones ampliatorias y que consisten en similares fundamentos a los dados oralmente en la primera audiencia de este juicio. Brevemente podríamos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

referir que pretendió el Defensor técnico que el Tribunal se expida en relación a una supuesta excepción de previo y especial pronunciamiento, figura procesal esbozada que no tiene registro en esta instancia procesal en la que nos hallamos.

Y esto no es un mero dato formal, el sistema procesal vigente en la provincia de Corrientes establece un sistema de esclusas procesales, de compartimentos estancos, en los que se va aplicando el principio de preclusión procesal, pero no con una finalidad formal o meramente dogmática, sino que tiende a una loable finalidad y es que los Jueces de Juicio puedan dedicarse a escuchar lo que las partes alegan sobre el hecho que le someterán a juicio, las pruebas que tienen para ello y la calificación legal que pretenden y sobre la que aceptan litigar.

Por ello es que el sistema acusatorio adversarial correntino prevé la intervención de las partes ante un Juez de Garantías (quien nunca juzgará ese caso) para que este se contamine, se *ensucie*, permítaseme el término, con la información propia de la investigación fiscal y la causa llegue al Tribunal de Juicio, como dice la normativa procesal “clarificada” (artículo 305 inciso c), y ese barrido debe venir acompañado también de una conducta procesal de las partes adecuada a los lineamientos rituales, por ello es que venir a invocar cuestiones de nulidades, cuando el Código en realidad habla además de invalidez (y lo digo otra vez, no es meramente semántica la cuestión, tiene otra lógica atendiendo a las garantías materiales, y no a meras formalidades rígidas), y así fija etapas previas a esta audiencia inicial de juicio oral para tratar ese tipo de asuntos, al igual que la aducida incompetencia material¹, es por ello que

¹ Curioso aviso impetró aquí el abogado defensor DRAGOTTO, ya de entrada, refiriendo que por hacer este juicio estaríamos prevaricando, porque volvió a insistir con una cuestión de competencia material, lo que es improcedente porque nosotros, como jueces de juicio, estamos aquí sentados, valga la redundancia *para hacer el juicio*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

expresamente dentro de los diez días de formalizada la imputación y también, y fundamentalmente, cuando se produce la acusación, y eventualmente en el ofrecimiento probatorio, las partes pueden litigar sobre estas cuestiones, y de hecho según lo que hemos escuchado en esta audiencia de juicio en la que por una razón de garantizar ampliamente el derecho de defensa se le permitió que formule estos planteos, pero advirtiéndole que el Tribunal no lo iba a tomar ni a decidir en la modalidad pretendida por el Defensor DRAGOTTO; es por ello que ratificamos nuestra continuidad en el juicio y procedimos como lo prevé el 322 segundo párrafo - primera parte, es decir, que inmediatamente le cedí la palabra para que formulen sus alegatos iniciales, y no se rompió dicha secuencia legislativamente así previsto.

A dicho paso procesal le sigue lo que prevé el 324 que dice "...después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta...". Ese es el proceder correcto, y esto no quiere decir que las partes tengan vedado referir durante el juicio cuestiones que hagan a la invalidez de actos procesales, pero por ello es que el 141 inciso c)

porque así lo entendemos corresponde, conforme lo explicaré infra, además porque fue el derrotero de las partes, también porque **la OFIJU nos señaló fecha de inicio del juicio, porque el S.T.J. local dictó la resolución 94 de fecha 23 de agosto del año 2.024 en sentido conteste con lo resuelto por la Cámara de Revisión de Mercedes (489/24 y 554/24); amén de todo ello, y ya como un exceso de fundamentación y motivación, es el Ministerio Público Fiscal de la Acusación correntino el que nos refiere que estamos en condiciones de hacer este juicio**, razón por la cual si así lo hace es porque tomó los recaudos propios en relación a aquella aducida y desistida cuestión de competencia en sede de la C.S.J.N. Como error de argumentación cita el Defensor técnico un típico ejemplo de falacia de autoridad, como le expusiera en la sala de audiencias, ya que señala una decisión de un juez de instrucción capitalino (CABA), quien habría procedido en un sentido diferente, lo que carece de relevancia porque en nada vincula a este Tribunal aquella decisión; sí en cambio resulta esencial y obligatorio inclusive lo señalado por el cimero tribunal provincial, además de los otros motivos ya dados. Oscilante actitud procesal la de los imputados y la defensa técnica, porque por un lado reclaman que se haga el juicio en un plazo razonable (lo que es correcto) y, al mismo tiempo dicen, pero que no se haga el juicio, y argumentan, fuera de tiempo, lo que no dijeron oportunamente.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

permite dicho proceder cuando se pretende hacer valer una prueba en el juicio, pero que no es lo que sucede en la primera audiencia, porque la lógica es que con la litigación, con el ejercicio del contradictorio en la sala de audiencia y ante los Jueces de Juicio, desde allí, y no abrevando de información de la I.P.P. o de la etapa intermedia, sino desde lo percibido en forma directa por los Jueces de Juicio, el litigante interesado que se considere afectado le pueda formar convicción al Juez que aquella prueba es inválida, o más importante aún por la instancia en que nos hallamos, más que válida o inválida, es que explique porque no debe ser valorada por el juzgador al momento de resolver la cuestión.

Pero lo que no permitiremos, de ninguna manera, es ceder ante la pretensión de que estos Jueces de Juicio, que no son órganos de revisión de decisiones pretéritas, se contaminen y se ensucien de información producida en otras instancias cuando justamente todo el sistema está diseñado para que ello no suceda así; amén que el diseño procesal nos veda ir hacia cuestiones anteriores, y lo hace expresamente, y lo tolera solo en casos muy excepcionales, como puede ser lo atinente a declaraciones previas y olvidos o contradicciones de testigos.

Y como corolario de lo expuesto, en un sentido lógico y dándole una plena completitud al derecho de defensa de los imputados, la normativa procesal le permite que, en el hipotético caso de una sentencia de condena, obviamente en contra de sus intereses, allí podrá deducir todas estas cuestiones y ahí sí reeditarlas si ya hubiesen sido planteadas en la I.P.P. o etapa intermedia para que el S.T.J. o un eventual control casatorio horizontal, vean, analicen y determinen aquellas circunstancias que se han producido en el devenir de ese proceso penal contra esas personas determinadas. Y digo que podrán deducirlas, pero dependerá



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

del criterio a aplicarse, porque en realidad el artículo 427 del C.P.P. local habla de que el impugnante podrá ofrecer la prueba que le hubiese sido denegada para el juicio o durante su desarrollo, pero aquí seguramente el cimero Tribunal local analizará las cuestiones de preclusión y de la postura procesal de las partes en cada una de las etapas, tal como lo hizo en la reciente sentencia 252 de fecha 26/11/2.024. Pero no son los jueces de juicio los que debemos dirimir esos extemporáneos planteos.

I - 1) - C - D) En otro orden de asuntos pero también respecto de otras cuestiones varias suscitadas en audiencias posteriores donde las partes intentaron negociar para que el Fiscal presente un acuerdo de reparación integral que derivó, además, en una recusación del Dr. DRAGOTTO hacia los fiscales BARRY y CASTILLO, que fueron rechazados, y respetando y dando total entidad a las decisiones de este Tribunal que son expuestas y fundadas oralmente en audiencia, reproduciremos aquí textualmente lo que se halla grabado en el sistema Inveniet, de fecha miércoles 23/10/24, y allí inicia en los minutos 18:15 y 01:20:05, durando en ambos casos algunos varios minutos.

Sin perjuicio de ello, téngase presente que está disponible en su totalidad allí lo discutido y resuelto; aquí solo me limito a extraer lo pertinente y en forma literal de lo dicho oralmente en audiencia de juicio; no quiero ampliar por escrito lo ya dicho verbalmente en audiencia de público juicio. Y así resolvimos la recusación contra los Fiscales (audiencia 4):

Decisión del Tribunal:...Atento a lo manifestado por la Fiscalía que ha manifestado su postura e inclusive ha mencionado una cuestión de haber recibido una instrucción general o sea del jefe del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Corrientes, que considera que este



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

acuerdo que las partes han hecho es inviable, interpretamos basado en el artículo 36 y 37 que quien debe presentar este acuerdo para su homologación al Tribunal es el Fiscal dado lo mencionado recién lo hemos escuchado oral y fundadamente, entendemos que no mediando presentación por quien es el sujeto legitimado para así hacerlo ante el Tribunal de Juicio, y siendo hoy día miércoles que era el día que habíamos fijado como fecha límite para cualquier cuestión de métodos alternativos de resolución de conflictos, como dijéramos en la sesión anterior, este juicio va a continuar en su estado ordinario, normalmente, vamos a continuar con la producción probatoria y va a terminar con un veredicto que será de inocencia o de culpabilidad de acuerdo a lo que aquí se produzca... Dr. DRAGOTTO: ...No le queda claro a la Defensa, que el Dr. BARRY en su alegación hizo una separación del interés público del privado, no queda claro si es porqué por el cual no acepta el acuerdo es referido al interés público a la asociación ilícita o en su conjunto, o si admite la reparación, más allá de las cifras que ha mencionado que no debería hacerlo el Sr. Fiscal, en cuanto a la reparación integral del perjuicio en relación a ese delito, ellos sí van a prestar conformidad al acuerdo... Tribunal: ...A este Tribunal sí le quedó claro que lo que pasa es que el MPF no presenta para homologación el acuerdo por las motivaciones, por los fundamentos, que ellos han expuesto. No presentándonos ellos el acuerdo a nosotros, nosotros no estamos en condiciones ni siquiera de entrar a analizar, por eso ni siquiera vamos a mirar el contenido de ese acuerdo, porque quien decide si lo presenta o no ante los Jueces es el Fiscal, lo dice claramente el 37 del C.P.P., y a los fines de evitar mayores dilaciones con este tema que ha quedado zanjado ya... Dr. DRAGOTTO solicita la palabra. Tribunal: Si es respecto a lo mismo, no le voy a dar la palabra. DRAGOTTO: Me la va a tener que dar porque tiene que darle la opción de que todas las partes puedan...



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Tribunal: No, no se la doy a la palabra y está concluida la cuestión. Haga reserva de casación. DRAGOTTO: No voy a hacer la reserva, le voy a insistir

Tribunal: No haga la reserva, la cuestión está concluida. DRAGOTTO: Señor presidente... Tribunal: No le doy la palabra. Está concluida la cuestión. DRAGOTTO: Voy a hablar en falta de la palabra que Ud. me está otorgando

Tribunal: ¿Cómo? DRAGOTTO: El artículo 37... Tribunal: No le estoy dando la palabra para seguir sustanciando la cuestión Doctor, está concluido el asunto, está fundado y motivado por el Ministerio Público y por el Tribunal

DRAGOTTO: El Ministerio público...Tribunal: Si Ud. insiste Doctor, si Ud. insiste está cometiendo una falta porque le estoy diciendo que no le doy la palabra y Ud. pretende seguir usando la palabra. Está afectando la dirección y el orden del proceso. Le estoy diciendo que se resolvió.

DRAGOTTO: Perdón, Su Señoría, la dirección y la orden del proceso la maneja Ud. pero dentro de lo que puede plantear... Tribunal: Está resuelto conforme al 36 y 37 DRAGOTTO: Es que no está resuelto si...Tribunal: El que dice si algo está resuelto en esta sala de audiencias es este Tribunal. Las partes plantean...DRAGOTTO: El artículo 37 dice que... Tribunal: Ya está interpretado por este Tribunal. No tiene la palabra. No tiene la palabra. DRAGOTTO: Bueno. Le voy a solicitar la palabra para otro planteo que quiero hacer. Tribunal: ¿De qué índole? ¿Referido a los testigos?. DRAGOTTO: No, referido a la continuidad de la audiencia. Tribunal: No tiene la palabra. DRAGOTTO: Bueno, le voy a solicitar la palabra a los fines de... Tribunal: Ud. está recién habilitado en la matrícula, ¿Qué quiere, empezar con una sanción de entrada? No entiendo lo que está buscando. DRAGOTTO: No tengo problema si es para ejercer el derecho de la defensa. Tribunal: Está buscando la sanción. DRAGOTTO: No estoy buscando la sanción, estoy buscando que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

me de la palabra para hacer un nuevo planteo. Tribunal: Le estoy diciendo que no le doy la palabra referente a esta cuestión... DRAGOTTO: ¿Para hacer un planteo de recusación me da la palabra?. Tribunal: De recusación, sí. DRAGOTTO: Bueno, perfecto.

...Realiza el planteo de reposición y recusación...

Tribunal: Respecto del recurso de reposición es rechazado in limine por el motivo que en una audiencia de juicio solo se permite el recurso de reposición cuando la decisión ha sido tomada por presidencia, en este caso fue tomada por el Tribunal, por la cual no es pertinente. Respecto de la recusación que Ud. ha hecho a los Sres. Fiscales, Sr. BUFFIL ¿Ud. tiene alguna manifestación?...*Todas las partes se expiden respecto al planteo de recusación...*

Tribunal: El Tribunal está en condiciones de resolver la cuestión respectiva a la recusación. Básicamente una cuestión formal, hay que vincular el 63 efectivamente con el 73. El 63 habla de recusación, luego la parte central que ha sido motivo de recusación, en realidad están fuera los fiscales porque justamente su función es acusar. Respecto del inc. H mencionado por el Dr. FLEITAS, expresamente está excluido del 73 como causal de recusación. Luego el 74 habla de trámite. Más allá de esta cuestión formal o de admisibilidad podría decir respecto de las causales de recusación, en realidad lo que hubo aquí fue una sucesión de opiniones personales sobre la actividad desplegada por los Fiscales, sobre todo en etapas anteriores. El Dr. FLEITAS nos dijo “deberían ver la audiencia de formalización de la imputación”. De ninguna manera vamos a mirar ninguna audiencia de formalización de la imputación ni de nada que haya sucedido en instancias anteriores a este juicio. No nos atañe las cuestiones anteriores al momento en que nos sentamos para realizar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

este Juicio.

Con el advenimiento del nuevo sistema procesal hubo algunas palabras o institutos que generaron algunos reparos. Uno recuerdo que era lo de las entrevistas con los testigos, se cuestionaba que cómo puede ser que el mismo Defensor que luego va a traer al testigo se entreviste en su estudio, figuras que eran ajenas para nuestra idiosincrasia, para nuestra cultura jurídica aceptar eso, en este nuevo sistema se acepta y un buen defensor, un buen querellante, un buen fiscal, debe sentar a sus testigos sin proveerles información a los fines de explicarles y decirles esta es la información que yo necesito que Ustedes me suministren ¿Qué quiere decir esto? Que hay institutos novedosos en este nuevo sistema que debemos incorporarlos, asimilarlos y tomarlos como válidos, y legítimos. Así como existe eso, también existe otro instituto que también genera reparo y es el de la negociación, palabra que por ahí tiene una carga emotiva desfavorable, pero que bien aplicado con límites éticos, es perfectamente válido y necesaria, es más, al Fiscal le impone el Código Procesal como primeras medidas buscar la negociación. Esa es la finalidad del Código. En ese marco se producen estas negociaciones que el Dr. DRAGOTTO luego de no habersele acreditado el uso de la palabra, encontró como un mecanismo recusar a los Fiscales invocando esa reunión previa que escuchamos todos. ¿Qué escuchamos?: Que negociaron. Que las partes negociaron. ¿Cuál es el inconveniente?. Hasta allí ninguno, estamos en el marco de la negociación al cual las partes están habilitados y respecto de la mención del Dr. FLEITAS, donde achacándole al M.P.F. que hubo un retroceso, del caramelo mostrado, de esa cuestión, este Tribunal es ajeno por una cuestión esencial. Lo que nosotros habilitamos no fue la presentación del escrito, fue darles el tiempo, en lugar de citar testigos, por eso fijamos un límite máximo de tiempo, para que ustedes hagan eso:



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

negocien y vean si encontraban, aún en el juicio ya, una forma de que el Fiscal - sujeto legitimado según el artículo 36 del C.P.P. - porque la norma dice: “el Fiscal podrá autorizar que el imputado y la víctima realicen una mediación o un acuerdo conciliatorio... el Fiscal autorizará... artículo 37... concretado el acuerdo el Fiscal lo presentará ante el juez para su homologación en audiencia...”. El Fiscal lo presentará, eso es lo que acaba de decidir el M.P.F. de la Provincia de Corrientes, no hacerlo.

Igual que les pese a las partes, aquí lo que queda plasmado es que la política pública criminal instaurada desde la Fiscalía General - de acuerdo a lo que han invocado los Fiscales de juicio - ellos tienen instrucciones del Jefe del M.P.F. de la Provincia de Corrientes que le dice tenemos razones para que este juicio continúe. Eso significa que la decisión del titular de la acción penal pública es no someterle a este Tribunal de Juicio, no traerle ese acuerdo. Por ello de ninguna manera avanzaremos en tal sentido, por eso no conocemos lo que dice ahí, ni tampoco al igual que no nos interesa la etapa anterior, no nos interesa ese contenido porque el M.P.F. nos dice “Señor Juez, no se lo voy a presentar” y el código ritual dice que quien le presenta a los jueces es el Fiscal. Por ello es que llama la atención del suscripto que el Dr. DRAGOTTO, pese a que se le explicó reiteradamente la aplicación de los artículos 36/37 rituales locales, al final insiste, pero encima insiste con otro requerimiento, demandando que, ahora, al final, el Tribunal “le pida” o algo así fue su expresión a la Fiscalía que presente aquello que la misma Fiscalía, requirente para que se realice este juicio, ya dijo que no va a presentarlo. No conforme con lo ya explicado demanda que el Tribunal de Juicio, de oficio, haga lo que no puede hacer. Primero inmiscuirse en la política pública criminal del Ministerio Fiscal y, además, hacerlo de oficio, supliendo a las partes. Realmente se podrían



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

escribir ríos de tinta del contraste entre lo peticionado por el abogado y las pautas de división de roles, funciones, límites y demás aspectos de los actores en un proceso penal. Me abstendré para no herir sensibilidades porque la cuestión adquiere ribetes medularmente básicos en términos dogmáticos procesales.

La cuestión por eso adquiere una mediana claridad que no merecía mayores cuestiones, que fue la razón, no una cuestión arbitraria, de no seguir sustanciando el asunto hasta el hartazgo de manera inconducente, porque el Tribunal ya había decidido. Ahora luego, estas cuestiones de participación, de trámite previos, son cuestiones totalmente ajenas y lo que ha decidido el Tribunal es que no existen razones para aceptar la recusación conforme al artículo 74 ritual procesal penal correntino que dice: “Si los motivos se advirtieren durante una audiencia, la recusación podrá plantearse en ese mismo acto de forma oral...” Por eso lo habilité Doctor DRAGOTTO. “...En ese caso el juez podrá rechazarla si la considere improcedente...” Y en este caso el Tribunal lo considera improcedente, razón por la cual el juicio va a continuar con los mismos integrantes que aquí están presentes.

En audiencia posterior e inclusive en su alegato conclusivo, el mismo defensor reedita misma cuestión; la de la incompetencia y la del artículo 36, donde le dejamos debidamente expuesto el tópico y la decisión, reiteradamente expuesta, y le hacemos saber que su cita es constitutiva de una falacia de autoridad cuando refiere, queriendo supeditar la realización de este juicio a que un juez de C.A.B.A. ni siquiera citó a declaración de imputado a su cliente por estar supeditado a aquella decisión del cimero tribunal nacional. Sin perjuicio que el Dr. Fleitas explicó que aquella ajena decisión jurisdiccional del juez porteño no está firme, lo cierto es que nada tiene que ver con nosotros lo que haga



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

un juez en C.A.B.A.; sino que este Tribunal de Juicio goyano está constreñido a realizar este juicio porque así lo dispuso el máximo Tribunal provincial, y porque, además, el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Corrientes nos requiere que nos sentemos aquí a realizar este juicio, y lo hace porque transitó un periplo judicial previo (I.P.P. – Intermedia), donde las partes pudieron ejercer libre y ampliamente su derecho de defensa en todos los puntos relevantes para que la acusación llegue a juicio “clarificada” como dice nuestro C.P.P. local.

También trató, infructuosamente, de incorporar una pieza jurisdiccional consistente en el interlocutorio 362 del 29/10/24 por el cual se declaró la nulidad de la acusación fiscal allí realizada (antes era CABA, luego Córdoba); y desde allí pretendía trasladar prueba testimonial y que analicemos esos PDF donde quedarían expuestos testimonios rendidos en extraña jurisdicción. Que valoremos prueba documental producida en otra jurisdicción, pide hoy, en juicio, el abogado. Tajantemente se le explicó no solo las razones formales, atento la referencia que hiciera en juicio el Dr. BUFFIL de la acusación fiscal declarada nula que se pretendía hacer valer en este juicio, sino las materiales ya que de ninguna manera este Tribunal valorará prueba que no haya sido sometida, en la exteriorización de la información, al debido control de las partes y en ejercicio pleno de la contradicción en el marco del desarrollo del juicio, ya que solo de allí, de ese choque de espadas contrarias, pueden surgir las centellas que iluminan al juzgador el camino correcto para la resolución del caso que sometieron a su consideración jurisdiccional. Y si alguna prueba, por deficiencia consentida por las partes, así ingresara al juicio, se la valora en su exacta medida, considerando dicho dato.

Sin perjuicio de ello, el Defensor BUFFIL, quien sí había ofrecido la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

incorporación de dicha pieza procesal – la acusación – aclara que lo hace, y ese es el marco de su interés probatorio, se refiere solo al tema de los hechos (por el non bis in ídem que luego alega en el final; nótese el interés acotado de quien ofreció la prueba), aclarando expresamente que no es sobre la prueba que allí se mencionaría y que pretende el Dr. DRAGOTTO se incorpore. Así queda incorporado lo dicho por el Dr. BUFFIL, con esos límites. Por ello es que, más allá de las valoraciones expuestas en el párrafo precedente, lo usado en el alegato de clausura por el Dr. DRAGOTTO, no fue incorporado al juicio como prueba válida. Pero aun aceptándola así, resulta inútil por su contenido, porque no prueba nada, ni siquiera es prueba técnicamente, y tampoco se lo incorporó al juicio, para que pueda ser usado en los alegatos finales (véase la prueba D – B – 11 y su contenido real). Hubiese merecido una objeción de la contraria, advirtiendo el suscripto dicha situación, pero como no fue puesta en evidencia ni por la querrela ni por la Fiscalía, la imparcialidad obliga al juez a no intervenir, aunque el hecho sea tan evidente como lo expresado. Incorporada, o no, dichas menciones allí contenidas, por no haber pasado el tamiz del contradictorio y la inmediación carecen de entidad probatoria alguna. O sea, no se incorporó las menciones probatorias contenidas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de la Fiscal COMPANYS, ni tampoco la declaración jurisdiccional de nulidad de dicha pieza acusatoria, y si el abogado las entiende acompañadas e incluidas, y por eso alegó sobre ello, no tienen peso probatorio alguno. Son inocuas probatoriamente.

I - 1) - E) Volviendo un poco a las cuestiones del derecho de defensa de los imputados COSITORTO y BATISTA, hay una suerte de pretensa victimización de los dos imputados referidos, aduciendo que no han podido ofrecer pruebas para este juicio.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Lo primero y más relevante del asunto es que siempre han tenido un Defensor Técnico, designado por ellos, asistiéndolos en todos los actos procesales que fueron realizados en sede jurisdiccional. Así, han tenido abogados de la matrícula, renombrados nacionalmente, como el Dr. PIERRI, y abogados locales, públicos y privados. En el sistema acusatorio la Defensa puede asumir un rol activo o pasivo; ahora, de lo que no pueden agraviarse es de que asumiendo y consintiendo en que la actividad investigativa y probatoria quede sólo en cabeza del Fiscal, no puede pretender luego usar esa misma postura elegida para litigar como agravio. Ello es absurdo e ilógico.

El Código Procesal Penal correntino le permite a la Defensa, inclusive en el juicio, no formular su teoría del caso; por ello, a diferencia del Fiscal a quien se le dice, al igual que a la Querrela, que expongan su teoría del caso, el Defensor es invitado, *si quiere*, formular su teoría del caso.

También, tal como lo desarrollaré infra, fundadamente en doctrina y jurisprudencia, el sistema de carga probatoria dinámica es regla en el sistema acusatorio adversarial, y así ya lo plasmó el STJ local. Los imputados en juicio han ejercido activamente su derecho material de defensa, observándoselos como sujetos atentos y preparados para así hacerlo, ergo no puedo sacar otra conclusión que aquí no hubo un estado de indefensión, sino una modalidad estratégica que hasta inclusive puede tener su fundamento en que la circunstancia que hayan entendido que el ofrecimiento escaso o nulo de pruebas, a pesar de haber podido hacerlo material y jurídicamente, haya formado parte de una estrategia para poder luego agraviarse de ello, porque justamente con los que cuentan, en realidad, son inútiles en términos demostrativos o nimios en su contenido. Porque la realidad no es como la plantean, entonces no tienen pruebas. Esto es una inferencia que obtengo de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

misma conducta asumida por los imputados en relación a los hechos y al bagaje probatorio y sus actitudes en juicio.

Pero, además hay una cuestión que me interesa destacar sobremanera, porque los imputados COSITORTO y BATISTA se presentan en juicio, declaran durante horas, se auto-postulan y se muestran ostensiblemente como sujetos iluminados que refieren que hacerse millonarios es una tarea muy sencilla y que solo es cuestión de vocación, algo así como un decretar y que todo sucede para quienes creen en un pensamiento mágico, y aducen tener los conocimientos adecuados, con los que COSITORTO asevera contar, y con tener ganas de hacerlo se logra, refiriendo un voluntarismo infundado; y sin embargo, pretenden agraviarse de que no han ofrecido prueba cuando ellos estuvieron presentes en la audiencia que se celebra conforme al artículo 303 del C.P.P. que es una audiencia que se hace exclusivamente a los fines de ofrecer prueba, y allí, más allá de que estuvieron, efectivamente siempre, asistidos de sus abogados defensores, no pueden pretender ahora alegar que ellos ignoraban que estaban sentados allí para justamente ofrecer pruebas.

Y esa audiencia se hace así, a tales fines para que todas las partes que vienen a juicio - no solamente la defensa técnica -, sepan con que armas van a litigar en el juicio, esas son las evidencias que se admiten para el debate, que luego podrán ser o no pruebas para ser merituadas por los jueces de juicio, pero la razón por la cual no se les admitió ya en juicio, en varias ocasiones, *nuevas pruebas* (que no eran novedosas) a la Defensa es porque no llenaba los requisitos del artículo 336, porque así como es imprescindible no desbaratar la estrategia defensiva, de igual manera el tribunal debe asegurar, por una cuestión de igualdad de armas y un debido contradictorio, que la defensa tampoco sorprenda a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

las acusaciones, pretendiendo hacer entrar por la ventana pruebas que no han sido admitidas como evidencias por no haber sido ofrecidas tempestivamente en la etapa procesal oportuna. Admitirlas, de parte del tribunal de juicio, sería convalidar una actitud procesal incorrecta, torcer la balanza, perjudicar el efectivo contradictorio de los acusadores, quienes se verían sorprendidos con el ingreso de nueva evidencia - no prueba - al juicio, transformándonos, además, en jueces de admisibilidad de las evidencias, lo que debe evitarse para que podamos juzgar, merituarlas y valorarlas, no establecer su pertinencia, o no, *para* el juicio.

Resulta repugnante a la lógica, al sentido común y a la experiencia que dos individuos con un alto nivel de formación y de autodeterminación, como ellos mismos se presentan, aduciendo que con un teléfono celular en la mano y en cinco minutos se pueden ganar miles de dólares, tan lúcidos para el mundo empresarial diverso, no puedan advertir que han sido citados a la audiencia del artículo 303 C.P.P., cuando el artículo en cuestión expresamente dice que el juez escuchará a las partes y las invita a que acuerden sobre las pruebas, porque antes ya fueron emplazados conforme al artículo 299 C.P.P. y le dan un tiempo de 10 días para que la ofrezcan; acaso pretenden COSITORTO y BATISTA y sus abogados que durante esos diez días y durante la audiencia no advirtieron que todo ese trámite es ¡¿para ...ofrecer pruebas...?!; todo ello ha sido garantizado en este juicio y no puede negarse además más allá de la sucesiva intervención de diversos defensores técnicos que *la Defensa penal es única*; otro principio ya consagrado no solo por la jurisprudencia y doctrina, sino por nuestro cimero tribunal local.

En términos normativos, con solo leer el artículo 280 C.P.P. vemos que la normativa ritual ya desde la formalización de imputación el imputado



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

está en condiciones de ofrecer toda la prueba que entienda haga a su derecho de defensa; leyendo el artículo 301 podemos ver todos los mecanismos procesales probatorios y específicamente el tratamiento que se le da a la prueba que activamente, y si le interesa, puede utilizar el imputado y sus Defensores técnicos. Además, y a todo evento, en la penúltima jornada declararon testigos de BATISTA y COSITORTO, el mismo hermano de BATISTA y en la última jornada se incorporaron, a instancia de la Defensa Técnica de ambos imputados, documental y varios fragmentos de la serie de Netflix “el vendedor de ilusiones” que fueron indicados en minutos y segundos, en audiencia, por el Dr. DRAGOTTO.

I - 1) - F) Este juicio presentó diversas notas curiosas, y uno de los caracteres extraordinarios que acontecieron es que las declaraciones testimoniales duraron, en promedio, unas dos horas cada una de ellas, acotándose un poco recién al final de los testigos de la acusación.

No me explayaré en demasía al respecto, pero todo ello sumado a que el Juez de Garantías admitió la friolera cifra de 166 testigos para que definan en juicio - lo que pone en evidencia la falta de filtro y labor jurisdiccional -, obligó todo ello a una compleja logística de parte de la OFI.JU y también de este Tribunal para atender y dar respuestas jurisdiccionales adecuadas, conforme al servicio de justicia que corresponde dispensar.

Es así que se han organizado, por ejemplo, jornadas de juicio en los que solo han declarado dos testigos y se terminaba inclusive luego de las 13.00 horas y se han incluido varias jornadas vespertinas de recepción de testimonios. Esta breve introducción es para explicar la sorpresa y lo inusitado del planteo formulado en plena audiencia de juicio por el Dr.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DRAGOTTO cuando su cliente LEONARDO COSITORTO pidió declarar en la audiencia luego que terminara el último testigo en la jornada del día 18/12/24.

A lo que se le explicó sencillamente, por Presidencia, que dicha declaración sería recibida por este Tribunal al día siguiente, justamente porque en esa organización administrativa resultó imprescindible ajustar ese tipo de cuestiones, porque si no, no solo que se transformaban en jornadas interminables, sino que más de una vez se demoró a testigos esperando durante horas y horas y luego se los hacía ir a su casa sin que hayan prestado declaración. Dicho sea de paso esto fue un llamado de atención que se le hizo al Querellante Dr. FLEITAS de parte de esta Presidencia, haciéndole saber que no debía ejercer abusivamente su potestad legislativa de hacer venir a ciudadanos y que estos terminen perdiendo su jornada laboral. Es en este marco de funcionamiento que estaba claro que se debía coordinar, junto con las testimoniales, cada vez que un imputado iba a declarar. Esto fue pacíficamente aceptado por todos, porque resultaba obvio conforme sucedían los hechos en la sala de audiencias. En su momento, nadie objetó esta forma de ir avanzando en el juicio.

Ahora, aparentemente porque el Sr. COSITORTO el día 18/12/24 quería declarar si o si, ya, en ese momento, ¡ya! porque si no se lo privaba de su derecho y ejercer la libertad de declarar en juicio. Dicha caprichosa, arbitraria, infundada y casi podría decirse infantil agravio devino en una pretensión que resultaba lisa y llanamente absurda, pretendiendo manejar los tiempos del Tribunal, de la OFIJU y de todas las partes, cuando él sabía perfectamente que debía requerirlo antes, y así fue escuchado en cuantiosas oportunidades en este juicio.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Y así se venía haciendo, con acuerdo de todos, incluidos el profesional del derecho DRAGOTTO y el imputado COSITORTO. De hecho, efectivamente, al otro día a primera hora, y antes de recibir cualquier testimonio de la correspondiente jornada, luego de ser trasladado por la fuerza pública COSITORTO, porque se resistía a dejar la celda de la Unidad 8 y venir a la audiencia de juicio, es que prestó la declaración.

O sea, no declaró en la jornada del día 18 a última hora, y sí declaró el día 19 a primera hora.

Hasta allí parecería que ningún agravio razonable podría colegirse de allí, sin embargo, el abogado DRAGOTTO, por haber tomado esa decisión por presidencia alegó que el suscripto había resuelto con demasiada velocidad y que por ello había perdido su... ¿imparcialidad?... Realmente inédito el planteo y carece absolutamente de cualquier vinculación lógica entre una decisión como la precedentemente explicada y la imparcialidad de un juez.

A las notables complicaciones del juicio, si no fuera porque tenemos un moderno código vigente, esta maniobra procesal hubiese significado tener que suspender el juicio e integrar con un tercer juez, saliendo el suscripto y que estos tres (los dos colegas titulares más un tercero citado solo a esos fines) resuelvan la continuidad o no ante un hecho absurdamente improcedente; pero tenemos por norma procesal penal local la ley 6.528, que en su artículo 66 dice que cuando se recusa a un miembro de un Tribunal colegiado, la cuestión es resuelta por los demás miembros del Tribunal, simplificando la cuestión cuando hay coincidencia entre los dos restantes. Como aconteció en la especie, votando ambos por el rechazo.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

No conforme con aquello, en un flagrante desconocimiento del artículo 66 el Dr. DRAGOTTO, luego de concluida la audiencia del día 18 había pretendido seguir haciendo impugnaciones que no correspondían, porque con solo leer la parte final del artículo citado allí dice que si no se hubiese aceptado la recusación, como aquí sucedió, la sentencia que se dicte podrá ser impugnada por este motivo.

Por ello no era ni oportuna ni pertinente impugnación alguna, explicándosele esto al abogado en la audiencia del día 19, justificándose las razones por las cuales aquella audiencia había finalizado aunque el abogado pretendía seguir hablando por su micrófono vía Webex, cuando la audiencia del 18 había concluido.

Dicha comunicación se interrumpió cuando el abogado no entraba en razones que la audiencia había terminado, y que la cuestión ya había sido resuelta. Algo parecido a lo que sucediera con la interpretación jurisdiccional dada de los artículos 36/37 del C.P.P. local. Más de lo mismo, porque lo que pareció no entender el abogado defensor es que la audiencia de juicio culmina cuando el presidente del Tribunal de Juicio dice que culmina, no cuando el representante legal pretenda seguir con cuestiones improcedentes (improcedentes no solo porque lo diga el juez, sino porque ese juez está aplicando lo que la norma - LA LEY - prevé al respecto y así se lo resuelve). Téngase presente que se le explicó el fundamento normativo de porqué terminó la audiencia. Pero no terminó allí.

Como corolario de todo ello, y aun no satisfecho con la meridiana improcedencia e incoherencia del planteo, dijo que había un problema de formas, aduciendo nulidad, porque quien había comunicado la decisión de los dos miembros no recusados fue quien presidía esa



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

audiencia, inclusive poniendo en duda, en presencia de los dos magistrados que analizaron y decidieron, que se hubiese producido aquella deliberación entre ellos que sustentaba mi permanencia y continuidad en la causa.

O sea, sin ninguna razón válida, por supuesto sin ninguna prueba en tal sentido, puso en duda delante de los dos jueces que resolvieron la cuestión (CARBONE - DUARTE) que él tenía sus reparos de si habían deliberado el tema de mi recusación por pérdida de imparcialidad por haberle dicho a su cliente no declara hoy a última hora, sí declara mañana a primera hora.

Otra vez lo insólito surge de manera palmaria.

A todo evento destaco que lo que sucedió en el ámbito de la decisión de este cuerpo colegiado es que cuando salimos de la sala de audiencias, en un brevísimo plazo, mis dos colegas, previa deliberación privada entre ambos, me transmitieron los fundamentos por los cuales ellos consideraban que debía rechazarse mi recusación por carecer totalmente de asidero aquella pretensión, y como ello me mantenía en la Presidencia me requirieron que comunique, que exprese, que verbalice, que oralice ante las partes y el público presente, las motivaciones que ellos dos han tenido para motivar la decisión.

Y ello es lógico, porque según el artículo 320 el Juez que presida dirige la audiencia, y fue en dicha lógica que se realizó tal acto. Si los fundamentos lo hubiesen expresado alguno de mis colegas, dado el tenor de las intervenciones, sospecho, aunque no puedo aseverarlo, pero no hubiese sorprendido al suscripto que el abogado Dragotto hubiese alegado que perdía mi rol de presidente al ceder la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

comunicación de la decisión a un vocal del juicio.

Porque no debemos olvidar que esto fue al principio del juicio, y con el juicio casi concluyendo en ocasión que la Dra. ALEJANDRA FLEITAS (parte querellante) quien había concurrido a la audiencia respectiva (artículo 111 del C.P.P. citado por la Defensa), se retiró por unos minutos, por razones médicas invocadas, y por unos instantes quedó la querella representada por un profesional quien ya venía participando activamente en el juicio, Dr. WILLIAM MAIDANA, litigando e interviniendo sin objeciones en tal sentido, cuya legitimación procesal no había sido cuestionada cuando el Dr. FLEITAS lo presentó en juicio como sustituto y miembro del estudio jurídico, estando disponible para las partes cuestionar el tópico allí, cotejando documentales eventualmente, pero nada se dijo; o sea, tampoco resolvimos nada en su momento porque todos consintieron que había 3 abogados por la querella²; pero bastaron aquellos instantes, que además no configura el caso planteado, para que se pretenda tener por abandonada la querella. Si este Tribunal admitió, por razones de humanidad invocadas por el mismo Dr. DRAGOTTO, una circunstancia que habitualmente no estamos de acuerdo porque si el profesional cordobés aceptó este juicio habrá acordado honorarios suficientes para movilizarse desde Córdoba, y sin embargo pretendió, y se le hizo lugar, por razones humanitarias y excepcionales, que pueda conectarse vía webex y con el consentimiento expreso de sus clientes, litigó desde allí, desde la comodidad de su hogar o despacho; mismas razones justifican rechazar estos planteos que responden más a un oportunismo que a una estrategia procesal

² Acta. Audiencia 19 del día miércoles 04/12/24. Dr Fleitas:“...el día de la fecha va a intervenir el Dr. WILLIAM DAVID MAIDANA en representación de las víctimas...La Dra. Fleitas se encuentra realizando diligencias fuera de Goya, el suscripto no estará presente desde las 11:00 horas y por 40 minutos...es un profesional que integra el buffet y con conocimiento de la causa, tiene facultades de sustituir. No hay objeciones. Se tiene presente. ...”. La situación se repite en fecha 10/12/24.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

encarada y que no responde a los fines de la norma citada, sobre todo y en el contexto que la situación se dió.

Más allá de las cuestiones formales, de lo cual este Código precisamente hace gala que deben ser rechazadas, en este caso concreto la cuestión de fondo ha sido atendida en su plenitud, ya que lo relevante en las declaraciones de los imputados es que estos, como se explicó en innumerables ocasiones en juicio y así lo hicieron muchas, muchas veces, puedan ejercer materialmente su derecho de defensa.

Y aquí se les garantizó ello, ampliamente, y ordenadamente por supuesto, y no cuando caprichosamente quisieran hacerlo alterando el orden normal y desarrollo del ya complicado proceso por aquel dato de la innumerable cantidad de testigos y la falta de trabajo productivo, útil y conducente del Juez de Garantías en la audiencia de la I.P.P., que debe ser clarificadora y no un mero trámite.

I - 1) - G) Inmediatamente de reanudado el juicio, en fecha 04 de febrero del año 2.025, posterior a la suspensión del juicio por feria judicial, con nuevos bríos, la Defensa técnica de COSITORTO y BATISTA volvió a insistir con la cuestión de la incompetencia aduciendo nulidad del juicio, y que el mismo debía ser suspendido.

Más allá de que volvió con viejos argumentos, esta vez introdujo dos asuntos que se vinculan a una resolución sobre una cuestión de competencia en CABA, en relación a una cuestión que allá, en los primeros planteos con idéntico contenido, ya había merecido una discusión entre los Dres. DRAGOTTO y FLEITAS; porque el primero había dicho que había un Juez de aquella parte del país que ni siquiera había querido tomar declaración de imputado a estos mismos individuos aquí



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

juzgados por aquella cuestión de estar pendiente una declaración de competencia. A lo que el Dr. FLEITAS le contestara, en aquella pretérita oportunidad, que la cuestión había sido apelada, o sea que ni siquiera estaba firme aquello. Hoy, lo que nos trae el Dr. DRAGOTTO, según sus dichos, es que aquel tribunal de grado superior (Cámara) al que había citado en su alocución, declaró jurisdiccionalmente que sí correspondía tomar declaración a los imputados, pero no llegar hasta el juicio, haciendo así valer, aunque perdidoso por su postura inicial, que en relación a este juicio, este no debería estar realizándose.

Y también, como adujo haber tenido tiempo en la feria judicial, evidentemente revisando el Instagram del suscripto, que lo utilizo en términos de divulgación científica, allí creyó ver el abogado defensor, erróneamente, una decisión jurisdiccional del suscripto como Juez de Juicio Unipersonal en el cual tomara la decisión de declarar la inconstitucionalidad del artículo 54 del C.P.P. local. Básicamente lo que dicha norma veda es que el Juez de Juicio pueda declarar su incompetencia “una vez fijada la audiencia de debate”.

En aquel caso expliqué las motivadas razones por las cuales dicha norma es inconstitucional, pero en lo que se equivocó el Dr. DRAGOTTO es en cuanto a los efectos de dicha declaración, ya que además que las declaraciones de inconstitucionalidades de normas son para el caso concreto y de acuerdo a sus peculiaridades, lo cierto es que comete un yerro básico al no poder distinguir situaciones diametralmente opuestas, con existencia de mínimos puntos de conexión que no hacen a lo trascendente de la decisión.

Llegó a tal punto su evidente error de lectura jurisprudencial, que habló de prevaricato, requiriendo por ello que el tribunal se expida de manera



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

colegiada en la decisión aquí planteada, como pretendiendo que todos los miembros del tribunal queden adheridos a dicha supuesta figura legal que leyó del código penal en su alocución³.

Básicamente de lo que habló el Dr. DRAGOTTO, y de lo que decidí cuando declaré aquella inconstitucionalidad como juez unipersonal, es de la figura del juez natural, pero tuve que explicarle en términos casi pedagógicos que las situaciones eran totalmente diferentes. En principio, y fundamentalmente, aquella decisión fue tomada en un momento anterior al inicio del debate (cuestión temporal y conceptos de preclusión y etapas procesales y sus fines, que a juzgar por sus reiterados planteos nunca fueron entendidos por algunas defensas; nótese como su co-defensor habla de nulidades absolutas planteadas en un alegato final y no vinculado a cuestiones acaecidas en el juicio, como bien lo explicará el Dr. CARBONE según refiriera en la deliberación, queriendo así el Dr. CODAZZI retroceder años y años a la vieja usanza procesal hoy abrogada del sistema penal ritual correntino).

Cuando me llegó aquel auto de apertura, en ese otro juicio, leí que decía concretamente (así gesticulé en audiencia, para que se entienda, dibujado con las manos): abuso sexual – oficial del ejército victimario – oficial del ejército víctima – lugar de comisión del hecho regimiento militar.

Ello ya me generó un estado de alerta, haciéndome dudar sobre si verdaderamente era el juez natural para evaluar aquello, y como aún estaba en esa etapa consideré necesario declarar la inconstitucionalidad,

³ Cuando explique los fundamentos del Tribunal, de las razones del rechazo a su pretensión, el Juez DUARTE pidió el uso de la palabra haciéndole saber al Dr. DRAGOTTO que no aceptaba su velada amenaza de denuncia y que ello de ninguna manera iba a afectar la rectitud de su decisión.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

para romper el valladar legal que me impedía que un órgano administrativo (OFIJU) y la equivocada omisión de las partes en no haber señalado aquella cuestión durante el trámite de la I.P.P., haga que un juez incompetente dicte sentencia.

Esa es la diferencia esencial con este caso, porque si justamente estos tres jueces de juicio, el primer día de inicio de este debate nos sentamos aquí a realizar el mismo, abriéndose el debate inmediatamente de constituidos, es porque entendemos que somos materialmente competentes para juzgar aquí. Por ello aquí ya todo es distinto. Es evidente el dato temporal y de fondo.

Es por ello que ratifico aquello que tanto insistía el Dr. DRAGOTTO en su alocución actual que ya le había adelantado que esto no iba a prosperar, y claro que es así, porque lo que dice nuestro C.P.P. es que inmediatamente de abierto el debate se escucha los alegatos de la partes - no hay otra cosa que pueda suceder allí que no sea eso - y luego se produce la prueba; no es una etapa de incidencias ni nulidades como viejos sistemas procesales abrogados, al menos en esta provincia argentina.

Queda así evidenciada notoriamente la diferencia entre ambos casos, no solo por razones temporales y de etapas, de momentos y jugando el principio de preclusión, porque nada dijeron los imputados en el lapso de tiempo desde que el auto de apertura llegó a este Tribunal de Juicio de Goya y el día de inicio del juicio, al menos a este Tribunal nada nos plantearon formalmente. Inclusive se hizo una audiencia administrativa y nada se dijo allí.

Y volvió a reeditar, ahora, aquella cuestión de estar pendiente en la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

C.S.J.N. asuntos de competencia vinculados a este juicio; pero vuelve a equivocarse porque incurre, otra vez, en la falacia de autoridad de citarnos aquella jurisprudencia capitalina nacional que vuelvo a entenderlo como una recalcitrante incoherencia, porque tal como ya lo he expresado varios párrafos arriba el órgano judicial que sí nos vincula en términos de decisión es el S.T.J. local, y ese cimero tribunal local nos ha prescrito que hagamos este juicio.

Ante esa situación conocida por el Dr. DRAGOTTO, habló en esta exposición que nosotros, aunque el S.T.J. nos diga que hagamos el juicio, no podíamos decidir así porque si no sería una suerte de "obediencia debida". Luego de recordarle que este Juez, también, al igual que él, tengo 25 años de ejercicio profesional como abogado, tanto en las lides privadas como en el servicio de justicia, y nunca escuché y no creí que iba a escuchar, sobretodo de un abogado que se jacta de tener 25 años de ejercicio de la profesión y de haber participado en juicios donde tomara parte un ex - gobernador de la provincia mediterránea, que pueda referir que cuando nosotros acatamos la decisión jurisdiccional de un órgano jerárquicamente superior, estamos actuando en el ámbito de la obediencia debida y que tenemos posibilidad de revisar a los revisores e insistir con nuestra decisión revocada.

Realmente es negar - o desconocer -, o, a esta altura y con lo ya dicho arriba y con que luego en los alegatos conclusivos dice que el código NO tiene una norma procesal que diga que se puede limitar razonablemente los alegatos; parece ser que puede querer (aspecto cognoscitivo y volitivo) que los jueces tomemos una decisión equivocada e ilegal, porque si no resulta incomprensible sostener una línea como la propuesta. La estructura básica de decisiones, el sistema de revisión de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

los actos judiciales, los niveles jerárquicos de las toma de decisiones con efecto jurisdiccionales debe ser conocido por todos los abogados que litigan, lo que me obligó hasta a tener que darle un ejemplo absurdo, porque si yo estuviera persuadido que una persona ha cometido un delito y así lo condeno como Juez de Juicio, y luego vía casación el S.T.J. revoca mi decisión condenatoria, y baja la causa y me dice que esa persona es inocente y que debe recuperar su libertad porque mi decisión ya no es válida jurisdiccionalmente, por haber sido revocada; como juez de juicio no tengo otra posibilidad que ejecutar aquello dispuesto, y no por obediencia debida, sino porque el Poder Judicial es el que ha hablado y le ha dado sentido y norte a la resolución del caso. Realmente un planteo inusitado y con absoluta carencia más que de fundamento, de sentido jurídico. A todo evento el titular del Ministerio Público de la Provincia de Corrientes, vale decir el Jefe de los Fiscales - Dr. CESAR SOTELO y sus funcionarios, requirieron se realice este juicio. En ese contexto completo y real se inició, desarrolló y concluyó este juicio.

Sin perjuicio que el Dr. DUARTE le explicara que a este Tribunal no lo amilana amenazas de denuncias penales, lo que no pude evitar poner en conocimiento de quien representa a las personas que según él impetrarán una denuncia penal, es hacerles saber que, como con esta explicación resulta tan grosero y palmario que no existe atisbo alguno, ni objetivo ni subjetivo, de la figura penal del prevaricato, es que les hice saber que la falsa denuncia de delitos - como delito - requiere el dolo directo, y que si así la formularan, sépanlo, se está cometiendo aquel delito porque en este momento, así como el Dr. DRAGOTTO pidió que todo lo aquí dicho sea tomado en cuenta en aquella cuestión, así también pido que ésta clara explicación dirigida hacia los potenciales denunciadores quede incorporada para que, luego, si avizoraran tamaña



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

actitud, en iguales términos quede evidenciado que son plenamente conscientes y está completo el aspecto cognoscitivo y volitivo del elemento subjetivo del tipo penal de falsa denuncia; claramente con esta alocución saben y conocen que estarían poniendo en actividad el aparato de justicia sabiendo que esto no es un delito, sino que es un ámbito de decisión jurisdiccional debidamente fundado y en relación a casos disímiles. Todos tendremos presente, a los efectos penales y resarcitorios, lo que derive de este proceso.

I - 1) - H) Para esta misma jornada se había previsto la declaración de tres testigos de la Querella, dichos ciudadanos comparecieron a la sede del Tribunal, y tuve que decirles que se retiren y que finalmente no iban a declarar porque habían surgido nuevos planteos de la Defensa. Esto sucedió de manera reiterada en el juicio, téngase presente el dato.

Porque lo que inicialmente plantea el Dr. CODAZZI es que dado que COSITORTO está detenido, según refiere, hace dos años y diez meses, y BATISTA hace un año y diez meses y evaluando la aplicación de la ley 24.390, y no habiéndose producido la prórroga que aquél artículo prevé, habría algo así como una automaticidad de los plazos y que debían ser liberados sus clientes.

Como primera cuestión destaco que la prisión preventiva es una medida cautelar, que hace a los fines del proceso, más no es un adelantamiento de la pena, y en esa lógica lo que se evalúa es si la medida jurisdiccional que restringe la libertad ambulatoria de un individuo es proporcional, legal, idónea y necesaria.

Ahora, una de las circunstancias a evaluar, tal como dice la ley, es la complejidad de la causa, y vaya si esta causa lo es donde hay una



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

enorme y múltiple cantidad y calidad de testigos, prueba compleja, no solo en términos de su profusa exposición, y que ha complicado la recolección también, explicándose así el transcurso del tiempo, pero no advierto que haya habido demoras estatales trascendentes, y menos aún considero que los plazos previstos en la ley 24.390 sean de aplicación automática, sumado a la gravedad y multiplicidad de delitos juzgados, porque lo que debe establecerse es que el concepto de plazo razonable se establece en función de cada caso concreto, no en exclusiones temporales cerradas e inexorables, por ello es que se analiza la conducta procesal de las partes, y aquí evaluo que, como bien citó el Querellante, existe en el dispositivo procesal la oportunidad del artículo 250 del C.P.P. en el cual, antes de entrar a juicio, las partes pueden debatir ampliamente sobre este tópico, y lo cierto del caso es que si vinieron a juicio en estas condiciones y no se han producido situaciones novedosas que modifiquen aquel estado de limitación de su libertad ambulatoria al arribar a esta instancia del proceso debo concluir que no cuento con elementos, hoy, que me habiliten a modificar ese status jurídico al que arribaron con una conminación en abstracto de 16 años de máximo de pena; y así no tengo elementos de ponderación suficientes en ese sentido.

La verdad del caso es que ha mediado oposición de la Fiscalía y de la Querrela en los términos del artículo 3 de la ley 24.390, fundando los motivos por los cuales deben continuar en prisión preventiva los tres imputados. El Dr. DRAGOTTO habló, e insistió, sobre el concepto de una virtual caducidad del plazo de la duración de la prisión preventiva, situaciones que serán ponderadas por el Dr. CARBONE, cuando al desarrollar su voto en esta cuestión exponga los fundamentos pertinentes, de acuerdo a lo deliberado; pero sin perjuicio de ello adelanto que esa conceptualización no es tal, por lo ya dicho ut - supra,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

es decir debe existir un análisis contextualizado referido al hecho concreto.

Y más aún cuando, y sin perjuicio que el Dr. BUFFIL - abogado defensor de ECHEGARAY - adhiriera a las menciones de los Dres. CODAZZI y DRAGOTTO, lo concreto es que BATISTA cuando declaró dijo textualmente "...yo no estaba prófugo, tengo un abogado que en ese momento estaba pidiendo la libertad de nosotros, mientras que se hacían las investigaciones... y si yo me entregué porque tengo a mi hija...". Esto quiere decir que más allá de aquella cuestión técnica de estar prófugo o rebelde, o no ser esa su condición, él sabía que estaba siendo buscado y sin embargo no se presentó en forma inmediata ante la autoridad competente que así lo requirió, evaluando en este momento, y respecto de BATISTA, la previsión normativa prevista en el artículo 224 inciso "c" primer renglón parte final en el cual para tomar en cuenta el riesgo procesal podemos evaluar la conducta en otra causa, siendo que aquella actitud expuesta por el mismo BATISTA en juicio marca cierta contumacia para obedecer órdenes emanadas de autoridad competente; y ni que hablar del imputado COSITORTO, respecto de quien hablando en términos de riesgo procesal y del mismo inciso "c" del artículo 224 primer renglón primera parte claramente tiene una postura de no obedecer las órdenes judiciales, ya que su comportamiento durante este procedimiento ha sido que reiteradas ocasiones, mientras prestaba declaración de imputado, que lo hizo en múltiples ocasiones y extensa en el tiempo, desobedecía las prescripciones del Tribunal indicándole que debía referirse al hecho - prueba - derecho por el cual estaba siendo juzgado, y sin embargo desoía dichas indicaciones y a los gritos profería enojos hacia el sistema penitenciario, hacia el sistema político, hacia el sistema financiero, y hacia el sistema judicial en su totalidad, pero apartándose en forma



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

insistente, reiterada, deliberada y obcecadamente de lo requerido desde la Presidencia, concluyendo su violenta resistencia a estar a derecho, cuando al celebrarse una de las audiencias de este juicio, le informó el personal del servicio penitenciario que ese día no vendría a la sala de audiencia para estar presente en el juicio, lo que fuera informado “in voce” por el oficial a cargo del traslado, lo que significó la inmediata orden del suscripto de decirle que vayan nuevamente a la unidad penitenciaria, ingresen por la fuerza al lugar donde aquel se halle y que con toda la fuerza física que sea necesaria se venza la resistencia del imputado reticente a cumplir la orden judicial, y se lo haga traer a la sala de debate. Así se ejecutó la orden, y así, recién ahí, con auxilio de la fuerza pública se logró la comparecencia del imputado COSITORTO al juicio. Nótese su conducta en función a los riesgos procesales. Más que elocuente la cuestión.

Luego que rechazáramos por unanimidad los pedidos de ceses de prisiones preventivas quedó en evidencia otra cuestión llamativa en el planteo del Dr. DRAGOTTO, porque la verdad del caso es que él textualmente refirió que igualmente, aunque le concedamos esta “excarcelación”, según sus propios dichos, ni BATISTA ni COSITORTO recuperarían materialmente su libertad ambulatoria porque enseñó que ellos están privados de su libertad ambulatoria y tienen prisión preventiva dispuesta por otros órganos jurisdiccionales del país, citando Salta y Rosario, lo que terminó siendo otro fundamento de este Tribunal para no hacer lugar a la medida porque finalmente, así entendida, parecía ser una mera sentencia declarativa, sin efectos constitutivos en la faz práctica, y si la finalidad del instituto del cese de prisión preventiva es asegurar la libertad ambulatoria, ¿cuál es el sentido entonces de plantear una medida que materialmente no se dirige hacia ese fin?.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Cuando el Dr. CODAZZI planteó la impugnación contra esta decisión jurisdiccional que fuera rechazada - respecto de lo que me referiré infra -, claramente buscó sacarse el sayo de aquella mención hecha por su colega DRAGOTTO, aduciendo que el nada había dicho de este punto, pero nótese que la Defensa en este caso es conjunta y común, ambos son abogados de COSITORTO y BATISTA y se complementan permanentemente en sus tareas técnicas defensivas.

Referí en los primeros renglones del párrafo anterior que habíamos rechazado la impugnación que los Dres. DRAGOTTO y CODAZZI dedujeran en contra de esta decisión de rechazo del cese de la medida cautelar de prisión preventiva, y ello fue porque coincidimos con lo dicho por el Defensor BUFFIL, y por el Fiscal y la Querella, en el sentido que como ya estamos en la fase de juicio, de debate propiamente dicho; y este es un Tribunal de Juicio que está en plena celebración de audiencias, le resulta aplicable el artículo 413 del C.P.P. en el sentido que dice: “El Tribunal de revisión entenderá en todas las decisiones enumeradas en el artículo 416 que emanen de jueces de garantía”, y el Dr. CODAZZI se había encargado de explicar que el pretendía plantear aquí la impugnación para que sea resuelta por el Tribunal de Revisión de Mercedes, lo que no corresponde, sino que el procedimiento que entendemos adecuado, dije en la audiencia, es que si sucediese una de las dos hipótesis posibles; a saber absolución de los imputados, implicará su libertad y si se produjere la condena de aquellos y sostenimiento de la prisión preventiva en los términos del 343 del C.P.P. local, tomamos entonces estas manifestaciones de pretense tinte recursivo, para que sea revisado, eventualmente por el ad - quem, y queda como una virtual reserva de casación, comunicando en este acto al S.T.J. formalmente esta decisión, a los efectos que dado que estamos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

estableciendo la responsabilidad penal de los imputados, llegado el momento de revisar el fondo de la cuestión, analicen, si lo entienden pertinente conforme su elevado criterio, la pretensa viabilidad de lo aquí rechazado por este Tribunal de Juicio.

Téngase presente que, en la insistencia del Dr. DRAGOTTO luego de rechazado sus planteo, y habiéndose puesto en evidencia que el mismo introdujo la inocuidad de expedirse sobre el tópico que el mismo dedujera, adujo que no nos habíamos expedido sobre la cuestión vinculada a la caducidad, y ello es porque evidentemente no comprendió que cuando se habla de proporcionalidad del decretar o sostener una medida cautelar de prisión preventiva, estamos hablando del sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad del imputado y que este no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y en cumplimiento de la finalidad perseguida que no se frustren los fines del proceso penal, que cuando decidimos que la medida restrictiva de la libertad debe ser idónea, ello quiere decir que es para cumplir con el fin perseguido, que sea necesaria refiere a que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin y que no exista otra medida menos gravosa y además es legítima en el sentido que hace a fines procesales, en este caso que no se frustre los fines del proceso penal instaurado; ese análisis, que es el test de proporcionalidad que nos baja la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Romero Feris” y otras, es lo que debe sopesarse al momento de establecer la continuidad, o no, de una prisionización cautelar; hablando siempre de riesgos procesales, no entendiendo aquí este tribunal aquella referencia hecha por el Dr. CODAZZI de que aquí ya no juegan los riesgos procesales.

Siempre juegan los riesgos procesales, en esta instancia de análisis y en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cualquiera que ese halle, porque la razón para justificar que una persona está privada de su libertad ambulatoria sin que medie una sentencia condenatoria firme, es que el órgano jurisdiccional tenga por verificado alguno de los riesgos procesales luego de haber formulado el test de proporcionalidad convencional.

I - 1) - I) Este Tribunal ya tiene sentado la cuestión temporal de este tipo de planteos atinentes a nulidades de la “vieja escuela procesal”, hoy caduca con los nuevos lineamientos rituales, ya que existen compartimentos estancos y con aplicación del instituto de la preclusión procesal, y la cuestión se resuelve más por tratar estos eventos, en esta etapa del proceso penal, en el terreno de la invalidez, no ya de nulidades; en fin este tema está desarrollado en la obra de Alberto Binder en su tomo III – DERECHO PROCESAL PENAL, que sugiero su lectura . A todo evento se destaca que aquel dato esbozado del secuestro de unos papeles y que no habría orden nos obligaría a ir a revisar cuestiones anteriores de etapas previas; por ello es lo equivocado del planteo, sin perjuicio de lo antes dicho y dado que de acuerdo a lo deliberado el Dr. Carbone ampliará y desarrollará los fundamentos in extenso, me limito a expresar que aquel dato no es ponderado ni usado en esta sentencia, obrando, además de lo mencionado por el defensor decenas de denunciantes que, también, han dado inicio a esta causa de acuerdo a lo que nos contaran en juicio, razón por la cual es irrelevante en términos de agravios, y corresponde remitir, y no analizar, por lo ya dicho, a lo desarrollado por FERNANDO POVIÑA en su obra REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA – página 154 y s.s. donde se habla de “fuente independiente, descubrimiento inevitable, entre otros”, que, insisto, no me avocaré a desarrollar por lo ya dicho y por la cantidad de información a valorar del juicio propiamente dicho y por coincidir con el contenido de lo deliberado, que será expuesto con



más claridad por el Dr. Carbone, en su voto. La cuestión no tiene anclaje jurídico relevante.

I - 2) ALEGATOS DE APERTURA.

Inicialmente le concedí la palabra al **FISCAL** para que formule su alegato de apertura. El titular de la acción penal pública realizó el pertinente encuadre factico, probatorio y la calificación jurídica del hecho traído a juicio señalando que va a lograr acreditar con el grado de certeza que se requiere que los traídos a juicio han incurrido en una serie de conductas disvaliosas, todas éstas típicas, antijurídicas y culpables, y que como tales merecen el correspondiente reproche penal. En ese entendimiento, el Ministerio Fiscal acusa a LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY de organizar con cierta permanencia y estabilidad un conjunto de sociedades cuyo destino era cometer delitos, en la que COSITORTO era el principal protagonista en el diseño y motorización de esa estructura. Las sociedades madre hacían las veces de plataformas de negocios y estaban conformadas por ZOE Empowerment S.A.; ZOE Construcciones S.A.; Universidad del Trading S.A. Estas sociedades se relacionaban a su vez con otras empresas (ZOE Burgers S.A.; ZOE Pets; ZOE Fitness Gym; entre otras mencionadas) que conformaban todo el entramado societario. La asociación ilícita antes mencionada estaba conformada por los mencionados organizadores y también por los acusados LUCAS DAMIÁN CAMELINO, quien se hacía pasar por encargado de la organización criminal y fue quien creó y lideró la sucursal de esta ciudad de Goya conjuntamente con los acusados NICOLÁS ISMAEL MEDINA y JAVIER SEBASTIÁN MEDINA, quienes eran los encargados de entrevistarse con los ahorristas y público en general mencionándoles los beneficios de invertir en el sistema y de esa manera ingresar activos a estas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sociedades de apariencia lícita provenientes de estafas a los ahorristas, logrando incorporar importantes sumas de dinero tanto en pesos como en dólares. Este holding societario tenía como principal actividad en su organización ilícita cometer estafas, y permitía a los organizadores administrar y poner en circulación estos activos de origen delictivo provenientes de las promesas de obtener ventajas, de manera engañosa, por encima de las existentes en el mercado. En la provincia de Corrientes esta asociación funcionó en un período comprendido entre los meses de mayo de 2021 y marzo de 2022 bajo el nombre de ZOE Empowerment S.A. con domicilio en José Gómez 744 de esta ciudad. La sociedad tenía como fin principal la captación mediante engaño de bienes o activos ofreciendo, por ejemplo, unas ventajas consistentes en un 7,5 % de interés mensual sobre el capital en dólares, también se ofrecía apalancamiento que oscilaba entre un 20 y un 50 % de ese capital invertido, y premios extras. Toda esta operatoria se volcaba en una aplicación informática denominada “Back Office”, similar a una billetera virtual, donde los inversores podían ver reflejados inmediatamente sus activos y posibilitaba retiros parciales de efectivo, lo que generaba mayor confianza. También la asociación ilícita organizaba importantes propagandas y reuniones presenciales tanto en esta ciudad de Goya como en otros puntos del país. Con ello lograron incorporar una importantísima cantidad inversores en la creencia de que efectivamente obtendrían esos beneficios prometidos colocando sus activos o dinero tanto en pesos o en dólares ya sea mediante entregas en efectivo, transferencias bancarias, a través de otros mecanismos, y también inclusive mediante la entrega de bienes, hasta que en un momento predeterminado cerraron sus oficinas y se quedaron con los activos de la gente causando de esa manera un importantísimo perjuicio patrimonial a cada una de las víctimas. También aclara que mediante el ardid la asociación ilícita logró engañar a un número indeterminado de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

personas, que hicieron una disposición patrimonial en su propio perjuicio, pudiendo individualizarse sí algunas de ellas con sus respectivos montos en capital, intereses y también en cosas, siempre en montos aproximados. Los hechos antes descritos el Ministerio Fiscal los encuadra en las siguientes figuras penales: En relación a LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY la figura penal que se les atribuye es el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE ORGANIZADORES Y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO en CONCURSO REAL, previstos en los arts. 210 última parte, 172 en función del 55 a contrario sensu, todo en función del art. 55 del C.P., en carácter de COAUTORES, art. 45 del C.P.

En relación a LUCAS DAMIÁN CAMELINO, NICOLÁS ISMAEL MEDINA y JAVIER SEBASTIÁN MEDINA la conducta se tipifica en los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO ambas figuras en CONCURSO REAL también, arts. 210 primera parte, 172 en función del 55 a contrario sensu del C.P., todo en función del art. 55 del C.P. en carácter de COAUTORES, art. 45 del C.P.; lo que tiene congruencia fáctica y jurídica con el hecho acusado, mencionado en el auto de apertura a juicio oral. También señala el caudal probatorio del que se valdrá.

En el alegato de apertura, la **PARTE QUERELLANTE** desplegó su propuesta del encuadre fáctico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, consistente en que la conducta de los 6 imputados se subsume dentro de la figura penal de asociación ilícita y estafa en la modalidad de delito continuado en coincidencia, además, con el Ministerio Público Fiscal en la calidad de jefes u organizadores del Sr. MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY, LEONARDO NELSON COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA. Los hechos datan, aproximadamente,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de marzo de 2022. También refiere que va a demostrar que durante el primer semestre los anteriormente nombrados han confabulado a los fines y efectos de cometer un cúmulo indeterminado de delitos contra la propiedad a cuyo fin crearon dos empresas como plataforma para poder llevar adelante una suerte de arquitectura, Generación ZOE S.A., ZOE Empowerment S.A., ubicándose como presidente el Sr. COSITORTO. Funcionaban éstas como madres de otras empresas con el objetivo de dar apariencia de legalidad, poderío, diversidad y reconocimiento. Explica que esta estructura se arma con el objetivo de realizar un sistema de recaudación Ponzi. Esto, a su vez, era seguido por un sistema informático de nombre "Back Office", una suerte de billetera virtual que permitió mantener engañadas a las víctimas y contenerlas y que con el tiempo se fue volviendo más sofisticada. Argumenta que en el sistema nada era al azar, que se elaboraron también diversos documentos, contratos, instrumentos prediseñados que no cumplían las mínimas pautas de formalidad o validez para ser consideradas actos jurídicos, pero servían para mantener el manto de apariencia de legalidad. Señala que para desplegar estas actividades ilícitas en la provincia de Corrientes tomaron parte de la organización los Sres. LUCAS CAMELINO, JAVIER MEDINA y SEBASTIÁN MEDINA, oriundos de Goya y por ende conocedores de la zona, quienes han asumido un rol activo como parte de la asociación con espíritu de permanencia donde cada uno realizaba su actividad y aporte. Y que si bien no les corresponde la calidad de jefes, sí la de partícipes en la asociación ilícita y por ende el reproche legal por el que se los trajo al proceso. Refiere que el Sr. LUCAS CAMELINO fue el encargado del desembarco de Generación ZOE en Goya, habiendo procedido, por ejemplo, al alquiler y al montaje de la estructura en donde iba a funcionar la empresa. En síntesis, entiende que todos se han confabulado para estafar a los incautos inversores de la provincia



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de Corrientes con criterios de estabilidad, permanencia y estructurándose de una forma particularizada como organización de claro designio criminal. Hace luego referencia a la arquitectura del ecosistema que generaron. En primer lugar, el plan genérico a partir del cual, mediante el aporte de una suma de dinero, abonaban un porcentaje mensual que variaba según cuál fuera la suma invertida, la base era de 7,5 %. A ello agrega el “apalancamiento”, una suerte de crédito extra que daban al inversor del 20 % sobre lo invertido que se veía reflejado en la billetera. A este aporte lo llamaban “aporte inicial” o “membresía”. Luego menciona el “Upgrade”, similar al apalancamiento pero era a título promocional y los montos del regalo podían variar. Luego aborda los “referidos”, por el cual a cada persona que llevara un nuevo inversor se le iba a otorgar el 20 % de la inversión que éste hiciera, y luego, si este último ingresaba otro más, se le otorgaría el 5 %. A continuación detalla lo que se llamó “bot”, “robot” que consistía en una inversión y mes a mes de forma progresiva iban pagando réditos, al final devolvían la inversión. Explica los diversos robots y cómo variaba su dinámica y montos de rédito. Señala que llegaron a ofrecer el 280 % en 6 meses, sin embargo, exhibió que los montos de los porcentajes de cada robot y la forma de pago y plazos variaban. También reseña promociones extraordinarias, “Pin Nación ZOE”, “Pin Embajador”, a las que se accedía con determinado aporte y permitía participar de las ganancias de la empresa y su conglomerado en el mundo, o el “Pin Multimillonario”, que generaba réditos diarios en dólares. El “Pin Socio Nación”, menciona, era un condimento al plan de referidos, aumentaba en un 5 % el porcentaje otorgado en razón de las personas que ingresaran como inversores y extendían los referidos hasta la octava línea. En relación al delito de estafa, plantea que desde mayo de 2021 hasta por lo menos febrero de 2022 todos los partícipes de la asociación, sabiendo que no contaban con los fondos suficientes,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Llevaron adelante operaciones de índole financiera ofreciendo a los supuestos inversores formular la inversión con mínimos riesgos, de forma tal que lograron desapoderar a todos de la suma aproximada de 396.033,04 dólares. Explica que la operación se llevaba adelante mediante la apariencia de que los líderes de la organización eran poseedores de fortuna, negocios, empresas, mientras que los demás integrantes (JAVIER y SEBASTIÁN MEDINA, LUCAS CAMELINO) mostraron un cambio laboral favorable y radical de vida, lo que se refleja en la persona de todos y cada uno de los imputados por diversos medios de comunicación digitales y también a través de los medios de comunicación tradicionales. Explica que la estafa se dio de forma indiscriminada, que hay víctimas que en su momento fueron menores, personas de la tercera edad, personas que habían perdido su trabajo y habían sido indemnizadas, profesionales, entre otros, un número total de 98 víctimas. Manifiesta nuevamente que coincide con la calificación propuesta por el Ministerio Público Fiscal, y que demostrará la asociación ilícita, que han llevado adelante el cúmulo de maniobras mencionadas de forma organizada en la que cada uno cumplía un rol. Respecto a la estafa, indica que va a demostrar especialmente en qué consistió la conducta engañosa, cómo la llevaron adelante para hacer caer en el error a todas y cada una de las víctimas, cuyas disposiciones patrimoniales realizadas expondrá y mostrará cómo se vieron beneficiados los partícipes del hecho a costillas de ellos, indicando las pruebas que demostrarán su teoría del caso.

Inmediatamente, la **DEFENSA TÉCNICA** de los imputados JAVIER SEBASTIAN MEDINA y NICOLAS ISMAEL MEDINA, Dr. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO, invitado por el suscripto si quisiera hacer uso de su derecho a formular el alegato de apertura, realizó entonces su encuadre factico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

juicio, indicando que representa en este juicio los intereses de JAVIER y de NICOLAS MEDINA. La Fiscalía y Querella quiere que ustedes crean que mis defendidos formaron parte de una asociación ilícita en carácter de miembros y que a raíz de eso cometieron un gran número de estafas aquí en la localidad de Goya, pero déjenme decirles que esa no es la verdad de la historia, la verdad de la historia es otra.

La Fiscalía y Querella no podrán acreditar en este juicio los elementos configuradores de los delitos por los que han acusado a mis defendidos JAVIER y NICOLÁS. Todo lo contrario, en este juicio, en mi carácter de Defensor, vamos a trabajar y vamos a demostrar que tanto JAVIER como NICOLÁS MEDINA ingresaron a ZOE en Buenos Aires, específicamente en Villa Crespo, ellos ingresaron con un sueño. ¿Cuál era ese sueño? Era el de estudiar y trabajar de una manera distinta. Ellos ingresaron básicamente a ZOE a través de una inversión que se reflejaba en la plataforma informática denominada "Back Office" y a la vez se adherían a un contrato de fideicomiso. Esto no era nada extraño señores Jueces, porque todas las personas que ingresaban pasaban por esta situación.

¿Cómo ellos llegan a Buenos Aires a conocer ZOE? Si bien cada uno tiene su historia particular y personal, la vamos a escuchar aquí en juicio, podemos decir básicamente que ellos conocieron ZOE a través de la experiencia particular de su hermano CAMELINO y de otras personas que trabajaban en las oficinas de ZOE.

El encargado de la sucursal de ZOE aquí en Goya no era JAVIER ni tampoco era NICOLÁS, el encargado aquí en Goya era JONHATAN VARGAS. JONHATAN VARGAS hoy en día está del otro lado en carácter de denunciante y que pese a haber invitado a un gran número de personas aquí en la localidad, hoy en día no lo vemos sentado en el banquillo de los imputados.

Si bien es cierto que mis defendidos venían a la localidad Goya, era porque tenían a sus familiares, tenían sus amigos, de hecho, son de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Goya, eso también vamos a ahondar. En algunas oportunidades también se hicieron presentes en forma física en la oficina de ZOE en Goya, no lo negamos. También va a formar parte de nuestro trabajo demostrar que tanto a JAVIER como NICOLAS no le parecía nada raro esto de los réditos que señalan y ganancias que tenía el sistema de inversiones de ZOE, porque todas las personas que ingresaban a ZOE los obtenían, además esto se venía cumpliendo, además de esto tenían a su vez la posibilidad de estudiar la carrera de coach profesional y otros cursos, ellos le contaron sus experiencias particulares a las personas y entre ellos algunos ingresaron por el interés que ellos despertaron, pero de ninguna manera señores jueces hubo un plan o intención criminal detrás de esto. Es por esto que en este juicio vamos a solicitar la absolución de mis defendidos de todos los cargos que se les acusa.

Seguidamente, la **DEFENSA TÉCNICA** de los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, Dr. GUILLERMO DRAGOTTO, invitado por el suscripto si quisiera hacer uso de su derecho a formular el alegato de apertura, realizó entonces su encuadre factico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, indicando que como voy a hacer este planteo que tenía previsto hacer en el inicio, es que voy a continuar yo ahora con la alegación, haciendo así ahora y demostrarle al Tribunal de por qué era mi intención de que sea tomado como una excepción de previo y especial pronunciamiento. Insisto en el planteo por cuanto entiendo que justamente lo que se debió hacer acá, es no deberíamos estar sentados aquí porque todavía hay una cuestión de competencia que está suscitada con el juzgado del Dr. LIJO ante la CSJN. Recordemos que allá por fines del año 2022 el fiscal que tenemos sentado aquí, el Dr. CASTILLO, hizo la manifestación y solicitó la declinación de competencia hacia el Juzgado Federal, por cuanto tenía dos cuestiones claras, decía



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en primer lugar que las maniobras supuestamente que él tenía como acreditadas se habían producido, y describió un posible delito de lavado de activos, en segundo lugar hizo referencia, por eso me sorprende que hoy todavía sigamos hablando de una posible asociación ilícita aquí en Goya, porque en aquel planteo también manifestó que como todas las sociedades bien lo han descripto recién aquí, todas se hicieron y se suscribieron, se inscribieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por tal motivo el holding, como bien llaman también, todo se perfeccionó, agrego esto era un holding legítimo, un emprendimiento legal, todo ello en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ante el planteo de competencia el Dr. RAFECAS hizo lugar al mismo y envió la causa al Juez Federal del cuarto turno, Dr. LIJO, en esa oportunidad el Dr. LIJO lo devolvió a Goya entendiendo que eran inescindible los delitos por lo cual debía continuarse la investigación acá en Goya. Luego de ello, en febrero del 2023 se envió a la CSJN tal como lo prevé el artículo 53 del Código de Procedimiento de Corrientes, cuando una cuestión de competencia es por materia en cuanto se dirime la cuestión de competencia federal y una provincial quien debe decidir es la CSJN. Nos hemos encontrado hace unos días que Vuestro Tribunal nos hizo llegar a una manifestación efectuada por el Dr. CASTILLO en donde envían un escrito a la CSJN informando que se había dictado el auto justamente de inicio de esta audiencia y que por tal motivo él entendía que se tornaba abstracta la situación de la competencia que estaba dirimiéndose en la Corte. Es decir, ¿Qué pretendía hacer en este momento el Dr. CASTILLO? Borrar con el codo lo que había escrito con la mano, porque no olvidemos que la pretensión de la declinatoria salió por pedido de Fiscalía aceptada por el Juzgado y por eso es que llegó a la Justicia Federal de Buenos Aires.

Ahora bien, para hacer esto, el Sr. Fiscal se tomó de dos cuestiones:

Punto número uno. Él dice que lo que indica nuestro artículo 54 en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cuanto a la situación... fijese cómo inicia el artículo 54, dice: "Cuestiones suscitadas en etapas de juicio. La competencia de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate." Acá comete el primer error porque lo que indica el artículo 54 son las cuestiones suscitadas en la etapa de juicio y esta cuestión de competencia fue suscitada durante la instrucción, y sabemos bien todos quienes estamos aquí que las cuestiones de competencia material es improrrogable, indisponible, e inderogable por parte de quienes somos partes del juicio, es mandato de la ley, es una cuestión de orden público. Vuestras Excelencias tienen jurisdicción para ejercer como Juez en esta circunscripción de Goya, pero para tener la competencia material se lo tiene que dar la ley, y ningún Fiscal y ninguna de las partes podemos dejar ahora de lado diciendo "se tornó abstracto". Tenemos y debemos esperar que la CSJN resuelva la cuestión de competencia, es más, incluso hemos dado inicio hoy, por eso vuelvo a la situación de que quería plantearlo antes del inicio y que se le corriera vista a las partes, cuando ni siquiera tenemos una respuesta de la Corte en cuanto a que ha dicho ahora en relación a que se ha tornado abstracto.

Voy a hacer referencia también, en relación a esto, a qué es lo que nos dice porque al tratarse de una contienda por la cuestión de la materia y estar a cargo de la Corte la resolución, debemos atenernos a lo que dice el Código de Procedimiento de la Nación, el Código dice: "Artículo 35. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso". Vuestra excelencia, como bien me instruyó al principio de la audiencia ustedes no han tomado conocimiento absolutamente de nada de lo que ha ocurrido durante la instrucción, pero sí han tomado conocimiento porque han puesto a disposición de las partes vía mail por OFIJU días anteriores esta situación de incompetencia, por lo tanto, aun en este primer momento



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

debieron entender que está en juego aun la competencia material.

Voy a hacer referencia también, dentro del CPPN, el artículo 36 en cuanto hace referencia a nulidad por incompetencia. Dice: “La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa de otro de competencia inferior.” Es decir, en primer lugar, lo que nos está diciendo acá es lo que también dice el CPP de Corrientes en cuanto a que mientras la contienda de competencia aún no está resuelta está bien y es lógico que quien está interviniendo puede continuar con los actos instructorios que, para no generar una demora en cuanto a una dilación en el proceso, pero lo que está diciendo acá es que en ningún momento está refiriendo que se pueda llegar a tener una sentencia cuando la cuestión de competencia aún está en conflicto. Es más, cuando da una excepción refiere al caso de que un tribunal de competencia superior, el cual no sería este sino el Federal, haya actuado en una causa atribuida a otra competencia menor.

Sin ánimo de iniciar lo que sería mi alegato inicial vemos que aquí evidentemente la cuestión de competencia no es un capricho de esta parte, insisto, mis defendidos hace dos años y medio están detenidos, ya socialmente y mediáticamente han estado condenados, incluso ha habido un documental en donde a nivel mundial se ha dicho que esta es la estafa más grande de Argentina, ha salido la Fiscal de Córdoba a decir que el perjuicio es de más de 120 millones de dólares, que son más de 100 mil los damnificados, acá el querellante ha hecho una exposición por 98 personas por 390 mil dólares, ya están condenados socialmente, lo que debemos ahora es que quien vaya a juzgarlos y si llegaran a ser condenados, que sea por el tribunal competente, insisto, la cuestión de competencia es de previo y especial pronunciamiento, con lo que diga nuestro Código de procedimiento de acá de la provincia de Corrientes,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

pero ahora como está la cuestión de competencia en conflicto también entra a actuar el Código de Procedimiento Penal de la Nación. Digo porque es hasta factible, es cierto que el Tribunal Superior de Justicia tiene la posibilidad de que esto efectivamente vaya a la justicia federal y que no se tramite los juicios aquí en la justicia ordinaria. El motivo es el siguiente, acá se ha hecho una descripción de hechos de una asociación ilícita insisto con todas empresas de Capital Federal, se ha hablado de inversiones, se ha hablado de que la Comisión Nacional de Valores había intimado a mis asistidos porque estaban ofreciendo inversiones por fuera del marco legal, en otras palabras, lo que han descripto también sería la intermediación financiera. Y bien sabemos, tenemos el antecedente de la Corte "RACANDI" que dice que cuando el motivo por el cual los supuestos hechos de estafa están cometidos a través de una forma como sería esta de inversiones fuera del sistema legal, los delitos y los hechos pasan a ser inescindibles, sería muy poco lógico hablar acá y ventilar acá una causa donde se estén tramitando posibles delitos de estafa y asociación ilícita sin que se hable de esta cuestión de Comisión Nacional de Valores, es decir, estaríamos entrando dentro de lo que dice la Corte en cuanto a cuáles son los delitos que tiene que intervenir la justicia federal.

Por todo eso, como una cuestión previa a continuar con los alegatos entiendo e invito a vuestra excelencia luego de que se pueda correr vista a las partes se resuelva esta situación para entender si efectivamente no vamos a caer dentro de una nulidad absoluta el hecho de que estemos dos meses en juicio y luego la Corte refiera que la competencia de todo lo actuado es de la justicia Federal. Hago también desde ya reservas de recurrir en Casación, hago reservas también de los recursos extraordinarios por cuanto entiendo aquí se están violando derechos constitucionales como es el juez natural y el debido derecho de defensa de mis asistidos. Nada más por ahora su señoría, en caso que Ud.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

indique que tengo que continuar con mi alegato inicial sin resolver esta cuestión.

Antes también de iniciar mi alegato inicial, y a los fines de poder valerme de prueba que estimo yo que es de suma importancia, no olvidemos que este proceso es uno de los tantos que están tramitándose a lo largo de todo el país y que al momento de la audiencia prevista en el artículo 303 CPP mi asistido estaba defendido por el Dr. BUFFIL, quien también es asesor de MIGUEL ANGEL ECHEGARAY. En aquella oportunidad mi asistido manifestó expresamente que la defensa del Dr. BUFFIL podía generar intereses contrapuestos por cuanto en otras jurisdicciones donde se ventilan estos mismos tipos de hechos ha habido elementos probatorios donde en principio habría cuestiones que ponen a ECHEGARAY en una posible situación de haber desviado fondos, expresiones que lo ha hecho LEONARDO COSITORTO por lo cual entendía que había intereses contrapuestos. A tal punto eso llegó a tramitarse de esa manera que luego de ello no continuó el Dr. BUFFIL con la defensa, sino que se le asignó otro letrado oficial hasta tanto este Defensor pudo tomar definitivamente la causa.

Si bien acá no es intención de esta Defensa plantear la nulidad de esta audiencia previa de ofrecimiento de prueba y demás, lo que sí voy a solicitar, y entiendo que ya sea por este motivo, por el motivo de poder el derecho de defensa que le asiste a mi defendido o que incluso más adelante de alguna declaración que él pueda hacer sobre cuestiones que no se tenía conocimiento insisto en este momento, fíjese lo contradictorio, tanto la Fiscalía como el Querellante han ofrecido prácticamente 100/150 testigos, prueba por parte de la Defensa, lo habrán visto en el auto, absolutamente ninguna, salvo el pedido que se incorpore el requerimiento de la Fiscalía de Villa María que eso sí se ha aceptado. Es por ello que voy a solicitar también a los fines de poder



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hacer mi alegato inicial porque va de la mano de un montón de elementos probatorios que están en otras jurisdicciones, para poder desacreditar y desvirtuar lo que han dicho tanto el Fiscal como el Querellante, y es referido a sobre todo a la cuestión de las empresas y de lo que el Querellante manifestó como una cáscara, algo falso, la cuestión de la educación y del trading. En Villa María contamos con numerosos testimonios que hacen referencia de que se hacía trading, incluso hay una escucha telefónica entre dos de los imputados donde uno de ellos, una escucha telefónica cuando los teléfonos habían sido intervenidos antes de sus detenciones, donde uno de ellos le refiere que hasta hicieron 100 mil dólares haciendo trading a principio de enero y que ese dinero iba directo a una de las cuentas de ellos. Es decir, el trading está acreditado, ya lo voy a mencionar en su momento oportuno por eso insisto se me pueda luego permitir el ingreso de la prueba.

En cuanto al estudio, recién escuchamos al Dr. ROMERO que refería a JONHATAN VARGAS, voy a dar solamente un ejemplo de que había educación, JONHATAN VARGAS cuando él declara se le pregunta en Buenos Aires y él dice “sí, yo estudié trading” “¿y en dónde estudió?” “en ZOE... había una universidad y sí ahí se estudiaba trading”, el querellante hace referencia que él efectivamente dentro de la oficina de Buenos Aires estudiaba trading, que había una universidad, pero su representante en este momento refiere que el trading o educación no existía.

En cuanto a la cuestión de la asociación ilícita, no voy a repetir lo dicho recién de dónde se han creado las sociedades, pero sí voy a hacer una manifestación que es la siguiente: ni el MPF ni el Querellante han referido para que estemos sentados aquí por una cuestión de si hubo una asociación ilícita en Corrientes, ¿cuándo, cómo, dónde, quiénes dentro de esta ciudad de Goya se reunieron para programar cometer este cúmulo de delitos indeterminados que se han manifestado? Es más,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

MAXIMILIANO BATISTA no conocía Corrientes, ni Goya, todos quienes están acá lo han visto por primera vez en ese famoso documental, y ahora que están sentados acá, ninguno, ni fiscal, ni querellante ha manifestado una sola orden, una sola directiva dada ni por LEONARDO COSITORTO ni por MAXIMILIANO BATISTA a quienes están aquí imputados como miembros.

Es más, insisto, resulta contradictorio que el fiscal ahora sostenga una acusación por asociación ilícita cuando en aquel pedido que hizo de declinatoria justamente refería que para una mejor y por economía procesal en cuanto a que no haya tampoco posibilidad de resolución que sean contrarias en distintas jurisdicciones, que correspondía que la asociación ilícita se ventilara en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y nos encontramos que ahora la mantiene. Es contradictorio. Ya más adelante porque tampoco quiero ocupar la palabra después se tramitara la prueba y se emitirán las conclusiones siempre y cuando vuestra excelencia continúe con este juicio y no haga lugar, como entiende esta Defensa corresponde, a la cuestión de suspender momentáneamente la audiencia hasta tanto la Corte resuelva.

Pero me voy a referir puntualmente y brevemente a las cuestiones estas, he tomado algunas notas en relación a lo que entiende Fiscal y Querellante en relación a lo que son los delitos de estafa. Fíjese cómo insisto en esto de que todo debería unificarse en un solo lugar, porque el Querellante ha copiado prácticamente la acusación hecha por la fiscalía de instrucción de Villa María, ha copiado y pegado, pero como quería también tener su propia impronta cuando el querellante hace referencia a las inversiones, habla de “incautos inversores” y hace referencia también a que lo que se le ofrecía eran inversiones con “mínimo riesgos”, en Villa María no dice eso, acá por darle su impronta el querellante particular evidentemente hablando en términos vulgares metió la pata. ¿Por qué digo esto? Que nos dice la Real Academia de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

definición de lo que sería “Incauto” refiere a alguien que actúa sin cautela, sin precaución, de manera imprudente, y esto viene a cuento de lo que más adelante y en detalle se alegará de lo que sería el engaño. También refiere mínimos riesgos, yo les pregunto e invito a hacer esta reflexión, cuando uno habla de riesgos por más que vaya acompañada del calificativo “mínimo” adelante, desde el momento en que ya uno sabe de un riesgo y toda cuestión de inversión, cuestión financiera, obviamente lleva un riesgo que no puede no manifestarse, ya lo de la palabra mínimo lo dice pero acá no ha explicado porque refirió a mínimo riesgo.

Hay otro punto muy importante aquí que vamos a tener que tener en cuenta, y que esto sí por suerte se encuentra incorporado como elemento de prueba, incluso es lo que todos los supuestos damnificados víctimas, podría llamarlos damnificados pero civilmente, las supuestas víctimas como sí tenemos que mencionar ahora en esta etapa procesal, todos ellos han hecho manifestaciones y se han acompañado las capturas de esto famoso que han llamado ellos *Back Office*, pero fíjese que seguramente durante el debate lo vamos a tener que es cuando se ingrese al *Back Office* que ellos tenían que ingresar con usuario y contraseña, nos encontramos allí con una cuestión en la pantalla que dice “términos y condiciones, política de privacidad”, uno con solo hacer clic ahí advierte que nos lleva al contrato de fideicomiso, ni fiscal ni querellante hizo referencia alguna aquí al contrato de fideicomiso y en ese contrato de fideicomiso nos encontramos, y que era conocido por las partes, conocido por el querellante, conocido por sus asistidos... volviendo al tema del *Back Office*, lo que el querellante habla de ese ingreso de 400 o 500 dólares iniciales, lo que eso hacía era una membresía en donde ahí encontraban lo que es la plataforma de generación ZOE donde los llevaba para poder hacer los distintos tipos de cursos, si los clientes que él tiene como supuestos damnificados



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ninguno, se lo preguntaremos a ellos, tuvieron intención de tomar alguno de los cursos que podían hacer, eso no exime que la plataforma tenía también ese fin.

Fíjese volviendo cuando uno hace clic en estos términos y condiciones, ahí nos encontraos con lo que yo no lo llamaría letra chica, muchas veces uno cuando hace un contrato incluso automotor, y después va y hace el reclamo a la compañía dice “no espere Usted firmó esto y son las condiciones”, muchas veces uno no las lee pero no significa que no esté, y cuando va a hacer inversiones como dicen que han hecho, agrega la palabra riesgo, evidentemente hay un autoriesgo de la víctima que ellos mismos tienen que poder evitarlo. Dice el beneficiario, porque no nos olvidemos que ese *Back Office* nos llevaba al fideicomiso que se encuentra incorporado también en la causa, “el beneficiario toma formal conocimiento y acepta sin reservas mientras se encuentra en vigencia el contrato y se mantenga vigente en todos sus efectos, el beneficiario sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo, se compromete a tomar y realizar por si a través de quien corresponda todos y cada uno de los actos, obligaciones, acciones necesarias para el mejor desarrollo y desenvolvimiento del fideicomiso... las sumas de dineros que serán transferidas a mi favor, al momento de liquidación de fideicomiso por mi carácter de beneficiario, se hará efectiva según el mecanismo propuesto por el contrato de fideicomiso”, acá nos lleva al anexo que dice y que las partes conocían que luego de tres años recién podían retirar el dinero, ya me voy a referir a esta situación.

Fíjese también, volvemos a la cuestión de competencia material, el punto número cuatro refiere “Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de fideicomiso, constituyo domicilio especial a los efectos de cualquier notificación o acto vinculado con el fideicomiso en Sarmiento 300 Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Es decir, quienes ahora son supuestos damnificados en Goya, Corrientes, aceptaron desde



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que ingresaron a la plataforma que cualquier cuestión se iba a dirimir en Capital Federal.

Fíjese este punto también. “Que el fiduciario y sus agentes no garantizan de ningún modo la existencia ni integración de fondos líquidos disponibles según describe el contrato de fideicomiso, sino que se limitan a administrar dichos fondos líquidos disponibles en favor de los beneficiarios en la forma dispuesta en el contrato de fideicomiso”
Acá si juega lo que dice la Querella en cuanto a los riesgos, que supone. No me voy a centrar en este punto, si voy a hacer referencia a lo que vengo manifestando en cuanto a que acá tampoco nos han descripto cual habría sido el engaño, hablan de falso coaching, de falsa educación, de este cúmulo de empresas diciendo que eran cáscaras, yo les hago una pregunta para que razonemos. Si una persona quiere hacer un Ponzi, que hemos visto ahora estos últimos casos de San Pedro donde con una app con una sola persona la china le dicen, que es inteligencia artificial, dos actores y una plataforma ahí sí han hecho que la gente ingrese y le han ofrecido un montón de cosas. Acá nos han mencionado, el fiscal con muy buena memoria ha mencionado ZOE POWER, Generación ZOE, Universidad del trading, ZOE BURGER, ZOE PET, ZOE PIZZA, ZOE NATURAL que no se si las han mencionado pero que se abrieron todas esas sociedades, están abiertas y ya van a venir los testigos a decir, estaban abiertas y estaban comenzando a funcionar.

Y acá viene el punto con el cual voy a culminar mi alegato de cuál ha sido el motivo de la caída, la caída no fue porque esto fue un sistema Ponzi, ya se lo voy a mencionar pero concretamente una persona que quiere estafar a alguien ¿va a hacer semejante puesta en escena?, con lo que se ha invertido, se ha invertido en el fideicomiso, está acreditado en Villa María, por eso solicito que se me deje ingresar la prueba, se ha comprado hasta una ALyC, cuando comenzaron las intimaciones de la CNV a través de ... que era el asesor legal de la empresa se le aconsejó



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

poder hacer la compra de una ALyC y del fideicomiso. Es más, acá en este caso había una moneda, acá se ha tomado burlonamente la ZOE CASH, se ha dicho que eso era una fantasía, pero fíjese que no solamente que estaba en las plataformas de BLOCKCHAIN donde realmente se hace el intercambio de monedas, así como se hace con el bitcoin y otras monedas, sino que en el mes de enero de 2021, es más el día 6 de enero, lo recuerdo porque es el día de mi cumpleaños, ese día el 6 de enero, la moneda llegó a estar 0,34 centavos de dólar en el medio de toda esta situación que supuestamente había de si era piramidal, si una cosa, la otra y está acreditado que había 500 millones de monedas, haciendo el cálculo nos da un total de casi 134 millones de dólares, esa era el respaldo que tenía la empresa.

De todos los proyectos que se dicen que acá son ficticios, le voy a dar solo un ejemplo más y creo yo que este es terminante y determinante. Se habló mucho también de lo que sería ZOE PARADISE. ZOE PARADISE es un emprendimiento que en Buenos Aires, atrás de lo que sería Pilar de los campos de polo, allí se había invertido y se había adquirido, está el contrato, una propiedad, esta famosa casona más grande de todo Latinoamérica con un predio con una laguna, en donde se iban a hacer 700 lotes. En Villa María fue a declarar FERNANDO ZAVATER, mencionó que iba a estar a cargo de ese emprendimiento y dijo que, es más, él fue y firmó y pagó ante escribano el contrato con la familia ARECO que era la titular de esa propiedad en donde el 29 de diciembre de 2021 se hizo pago en la escribanía ofrecida por ARECO la suma de 1 millón de dólares en efectivo por el pago de la primer cuota de este emprendimiento, eran ocho cuotas de un millón de dólares pero ya con el contrato y la primer cuota obviamente acá se salió a decir ofrecían terrenos que no tenían, ofrecían ZOE PARADISE como si fuesen fantasías, evidentemente desde el momento en que ya se está iniciando este contrato, evidentemente es porque el proyecto va a seguir adelante,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

¿Qué estafador va a pagar un millón de dólares para una propiedad a nombre de la empresa? Estamos hablando de 390 mil dólares acá. Pero ¿qué pasó después? Ahí viene a lo que yo digo cuál ha sido el real y verdadero motivo por el cual no se pudo seguir pagando ni aquí ni en ningún otro lado. Llega el mes de febrero, lo hemos visto en el documental seguramente todos habrán visto el documental, la fiscal COMPANYS ella muy alegremente, sentada en un bar refiere jocosamente “esto es una piramidal mal”, y me hago cargo de la palabra jocosamente, ¿por qué lo digo alegremente lo dice?, porque también ella cuando hace referencia a que hizo el pedido de captura internacional de mis defendidos, ella incluso en el documental dice “yo no había tenido el gusto de ordenar una captura internacional” como si la situación de pedir la detención de alguien sea un gusto para el fiscal, pero ¿Por qué hago referencia a esto? Porque ahí demuestra la falta de objetividad de este fiscal y que el día 17 y 18 de febrero del 2022 cuando solamente tenía una o dos denuncias donde decían que en enero habían cobrado y en febrero no, ella ordena la captura internacional y otro dato que es de suma importancia y debemos tener en cuenta acá, ella ordena el bloqueo de todas las cuentas de generación ZOE, y de mis defendidos, ordena la inhibición total de bienes de los mismos, es decir, ella misma los pone a ellos en un estado de cesación e impedimento de pago, lo ha dicho el querellante acá. La verdad que a mí con tanta inversión de tanto montón me ha mareado un poco, pero sí me quedó en claro una cosa, el refirió que en junio se hizo un bot un robot que dice que se pagó todo, y si nosotros nos ponemos a ver tenemos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre dijo que era un bot de 6 meses y todo se pagó, pero después nos refiere que es una estafa porque ofrecía inversiones sin tener capital para poder cumplirlo, y el hecho de que no pudo pagar a partir del mes de marzo aquí, es porque como he dicho recién, estaban inhibidos, es más, en caso de que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hubieran hecho un solo pago ahí si estaban cometiendo un delito porque estaban con las cuentas bloqueadas inhibidos de bienes no podían tocar absolutamente nada, entonces lo que el refiere como falta de liquidez o falta de dinero es algo contra factico, lo real es que desde esa fecha quedaron bloqueados absolutamente todo ingreso capital dinero y bienes a favor de generación ZOE y todas estas sociedades.

Insisto, ese fue el motivo por el cual no se pudo seguir adelante, es más, la verdad que este Defensor no es de sugerir ni menos ponerse a analizar si está bien o mal la actuación de otro colega pero si yo me hubiera puesto en la situación de querellante aquí en Goya, les aseguro que mi consejo hubiese sido otro, fíjese que el Código de procedimiento nuevo ha excluido la acción civil dentro del proceso penal, entonces cuál habría sido en el caso de quienes ahora por eso insisto el ser llamados damnificados civilmente por incumplimiento del contrato seguramente hubiese sido más efectivo, estamos hablando ya hace dos años y medio, hacer una demanda civil, mandar una carta de documento para ponerse en mora, incluso pedir la quiebra de generación ZOE, que una sindicatura se hiciera cargo de ver lo que había y lo que quedaba, se hubieran puesto en una situación de acreedores privilegiados, no sé porque ni lo voy yo a analizar pero evidentemente que el consejo profesional del Dr. FLEITAS fue otro y estamos sentados aquí en esta situación.

En conclusión, su señoría, voy a solicitar en primer lugar insisto el planteo de la falta de competencia ya manifestado en la primera parte. Subsidiariamente voy a solicitar la absolución en cuanto a la asociación ilícita intentada aquí por cuanto no hay ninguna posibilidad que se haya instrumentado aquí esa figura penal. Voy a solicitar también en su momento la absolución por el delito de estafa, por lo que todo lo que he manifestado y sobre todo por lo que se denomina la teoría del auto riesgo de víctima, es más, voy a hacer mención a una jurisprudencia de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la justicia de Córdoba causa "CBI" en donde el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba ordenó la absolución, fíjese es una resolución que en parte favorece a mis asistidos en lo que yo planteo y por otra parte no, pero nos da una enseñanza. Número uno, la absolución en cuanto a los delitos de estafa justamente por el auto riesgo de las víctimas en una situación donde personas que habían invertido en una financiera fuera del sistema legal debieron saber o conocer que el interés ofrecido al ser mayor a uno bancario, evidentemente había un riesgo que ellos mismos asumían y los manda la propia resolución refiere "No tienen derecho a sentirse estafado pero sí a iniciar la acción civil correspondiente". Esa resolución ha sido confirmada en cuanto a la absolución por la Estafa, por la Sala de Casación Penal N° 2 de la Capital Federal, es decir, que ya tenemos una segunda instancia del superior tribunal que confirma esa absolución. Pero porque digo que, por otra parte también, no beneficia a mis defendidos y no será materia de este juicio, porque ahí sí refiere en cuanto a la asociación ilícita que sí se habría cometido, pero al cometer los delitos de intermediación financiera y lavado de activo, ¿Dónde se juzgó todo eso? Volvemos a la justicia federal, a la competencia material de la justicia federal, es decir que he manifestado aquí no tenemos una asociación ilícita y incluso en el caso en que se admitiera que se habría conformado aquí una asociación ilícita si sacamos los delitos de estafa por cuanto no ha habido engaño, esa asociación ilícita evidentemente aquí en Goya quedaría vacía porque aquí no se puede ventilar los delitos como en aquella situación de intermediación financiera o lavado de activos.

Es decir que finalmente, voy a mencionar con todo lo manifestado que mis defendidos deberán ser absueltos por los delitos de asociación ilícita y estafa tal como ha sido fijado por el MPF y por la querrela particular.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Finalmente, la **DEFENSA TÉCNICA** de los imputados MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO, Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL, invitado por el suscripto si quisiera hacer uso de su derecho a formular el alegato de apertura, realizó entonces su encuadre factico, probatorio y la calificación legal del hecho traído a juicio, indicando que a esta parte le toca alegar en último término, en primer lugar, no voy a incurrir en repeticiones o reiteraciones de conceptos que comparto con lo manifestado y alegado por ROMERO, así como también el Dr. DRAGOTTO, pero sí me veo obligado a hacer referencia a algunas cuestiones novedosas introducidas por el preopinante, y que a criterio del tribunal se introdujeron recién en alegato de apertura junto a las consideraciones acerca de los hechos, la prueba y la calificación legal.

En ese sentido, se ha planteado dos excepciones, una de incompetencia y una referida a una nulidad, o bien un pedido de incorporación de prueba, que me veo en obligación de hacer referencia por una cuestión de orden público de la incompetencia, y la otra porque se hizo referencia en concreto a la actuación tanto personal de este Defensor como de la Defensa Pública de esta segunda circunscripción judicial.

En primer lugar, respecto a la competencia tanto del fuero federal referida a determinados delitos que integraron la intimación original como es el delito de lavado de activos y que generó tal como lo refirió el Dr. DRAGOTTO una contienda de competencia con el juzgado federal del Dr. LIJO que como bien también lo reiteró él, al día de la fecha no está resuelta y que también coincido en este sentido de que tratándose de cuestiones de competencia material de los jueces esta es indisponible por las partes y debe ser resuelta por la CSJN al tratarse un conflicto entre un fuero provincial y un fuero federal y que no lo ha sido a la fecha. Por ende, en este sentido yo coincido con el planteo del Dr. DRAGOTTO en cuanto al fondo de la cuestión, pero también nobleza obliga quienes estamos ya desde hace un tiempo en este proceso,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sabemos que esta cuestión ya ha sido planteada, ha sido incluso llevada hasta la más alta instancia del Superior Tribunal de Justicia y ha sido resuelta respecto de la intervención de este tribunal y la realización de este juicio. En cuanto a la segunda de las cuestiones que se refiere a la intervención de este Defensor o de la Defensa Pública, porque pude haber sido yo u otro Defensor oficial quien intempestivamente debió intervenir en la etapa intermedia en el proceso concretamente entre la audiencia de control de acusación y la audiencia de admisión de pruebas, por renuncia o por desavenencia entre el acusado el Sr. COSITORTO quien durante casi 2 años y medio fue el defensor particular de este imputado, tiene que intervenir en esa audiencia, de las constancias de esta causa que manifestó el Dr. DRAGOTTO la supuesta contradicción de intereses del Señor COSITORTO y el Señor ECHEGARAY, existiría en base a evidencias y manifestaciones hechas en otro proceso penal, que se sustancia en la localidad de Villa María. La Defensa Oficial también tiene una competencia asignada por ley, a diferencia de un defensor particular, nosotros al ser un organismo que integra el Ministerio Público y a su vez el Poder Judicial de la provincia tenemos obligación, porque la competencia además de indeclinable, improrrogable, es obligatoria, no podemos desligarnos ni dejar de cumplir con la misma salvo las excepciones que establezca específicamente la ley. En este caso de la constancia de este legajo, no observamos ni de la declaración que hizo el Sr. COSITORTO ni de las diversas constancias de la causa que esa contradicción de intereses existe, recién al final de la audiencia de admisión de pruebas, luego de realizar anteriormente la misma, cuando el imputado COSITORTO manifestó que esta contradicción de intereses existía, esta Defensa toma conocimiento recién y se procede a la designación de un defensor subrogante de acuerdo al orden que establece el decreto ley N° 21 que regula la actuación de la Defensa Oficial. Por ende, simplemente



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

queríamos dejar a salvo que en ningún momento esta Defensa actuó en perjuicio ni del imputado ECHEGARAY ni del imputado COSITORTO sino simplemente en cumplimiento de las obligaciones legales que nos incumben. En cuanto al pedido de ofrecimiento de prueba que hace el Dr. DRAGOTTO, esta Defensa ha ofrecido prueba de todos los imputados que eran representados por esta Defensa en ese momento, y era la prueba con la que se contaba en esa etapa, que no es la etapa de producción de prueba, cuando a uno le toca el ofrecimiento de prueba no tiene ni siquiera tiempo ni medios materiales para reproducir prueba porque la obligación de llevar adelante la investigación independiente de la Defensa fue la que tuvo durante todos esos años la representación del acusado que debía haber generado ya las evidencias que luego se convertirían en prueba en este juicio oral.

No obstante, entendemos que sí el CPP permite el artículo 336 si es prueba que no se conocía, puede ser admitida eventualmente por el tribunal, y esta Defensa ninguna oposición tiene para esto.

Finalmente, y yendo a la cuestión medular del alegato de apertura, como también lo señaló el señor presidente constituye la enunciación de la teoría del caso, aquí sí compartimos en su totalidad lo manifestado por los defensores preopinantes, en cuanto a mis defendidos, en cuanto a LUCAS y a MIGUEL, creemos que formaron parte de una estructura que no tenía una apariencia de legalidad, sino que era estructura de negocios lícita, vamos a demostrar con toda la prueba documental que ofrecimos en su momento la constitución de las diferentes sociedades, la constancia de inscripción en los organismos de control, inspección general de personas jurídicas, AFIP, dirección general de rentas, que por un lado ellos constituyeron estas sociedades con la finalidad de generar inversiones y rentabilidad con la cual responder a estos aportes que hacían quienes pagaban esta membresía, como lo dijo el Dr. DRAGOTTO, para estudiar, para perfeccionarse en diferentes propuestas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que ofrecían, mi defendido LUCAS y MIGUEL ÁNGEL están certificados para hacer esas capacitaciones, se va demostrar las constancias correspondientes, especialmente con respecto al coaching. Todas, reitero estas empresas y sociedades, formaban parte de lo que era un esquema de inversiones llamado tradicional que iban a generar esa rentabilidad que le permitiría responder con estas obligaciones asumidas, reitero, contractualmente, no por MIGUEL ni por LUCAS, es decir, ninguna de las personas que manifiesta estar damnificada suscribió contrato alguno con mis defendidos, esto lo vamos a demostrar a través del control riguroso y exhaustivo de las pruebas aportadas por la acusación y por ende, a su vez, generaron otro esquema de inversiones que puede denominarse no tradicional como también hizo un detalle muy específico el Dr. DRAGOTTO que es trading de criptomonedas, que también generaba un ingreso quizá superior al que puede brindar una institución financiera de las llamadas tradicionales tradicional, de aquí que el ofrecimiento de rentabilidad sea superior al que brinda un banco u otra institución del sistema financiero.

También, coincidimos en cuanto a que el ingreso o la aceptación de estas condiciones por parte de los inversores y del conocimiento de una posibilidad de renta mayor a la tradicional, implica la aceptación justamente de un mayor riesgo, porque como bien se señalaba aquí cuando hay una rentabilidad por encima de lo tradicional es ínsito a ello la existencia de un mayor riesgo, por ende, también esta Defensa sostiene que en ningún momento con respecto de la calificación legal se formó una asociación ilícita que tuviera como finalidad engañar a las personas porque en todo momento con la prueba que vamos a adjuntar vamos a acreditar que la estructura o el sistema de negocios era totalmente lícito y que la imposibilidad de cumplir en determinado momento se debió a otras circunstancias y no a esa preordenación



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

propia de un esquema de estafa piramidal o Ponzi elaborado de antemano con esa intención delictiva por parte de mis defendidos.

En este sentido, si bien a la cuestión de competencia podemos oponerle la cuestión de la preclusión de etapas, de decir bueno esto ya fue resuelto, hoy estamos aquí, esta Defensa ya lo había planteado desde inicio por eso el juez de garantías que intervino en la audiencia de admisión de pruebas nos permitió y ahora en la primer posibilidad que nos brinde su señoría vamos a incorporar de manera directa el requerimiento de elevación a juicio de la fiscal COMPANYS de Villa María, cuando describe e incluye a MIGUEL en la organización de la asociación ilícita junto con otros coimputados, porque aquí más allá de una cuestión de competencia estimamos que se está vulnerando otro principio constitucional de mayor importancia que es el non bis in ídem que prohíbe no solo la doble sino en este caso múltiple persecución penal, porque esta es la parte medular que le interesa a esta Defensa del requerimiento de elevación a juicio de Villa María, la discusión de la asociación ilícita, porque más allá de si esta presunta asociación ilícita o la existencia de esta debía ser juzgado en Buenos Aires, Villa María o aquí, podemos advertir de la simple comparación de las dos, tanto de la acusación pública y privada de este juicio como la de la fiscal COMPANYS, que la imputación por haberse puesto de acuerdo para crear esta supuesta apariencia de legalidad a través de diferentes empresas y así poder cometer diferentes delitos como estafas, es la misma, entonces fíjese el perjuicio que le podría acarrear a los acusados de que sean juzgados y eventualmente la posibilidad de una condena por el mismo hecho en Corrientes, en Córdoba, en Buenos Aires o en todo otro lugar del país donde la empresa pudo haber operado, perjuicio que directamente sería afectatorio de este importante principio constitucional.

Si vamos a hilar fino con respecto a la competencia como lo manifestó el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dr. DRAGOTTO, el momento de consumación de la asociación ilícita es el acuerdo entre los diferentes organizadores de la misma y este acuerdo se había producido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con respecto a la comisión de los delitos de estafa por parte de MIGUEL y de LUCAS, también debemos decir que tampoco ellos tomaron contacto con la gente, con los damnificados para convencerlos, para que hagan un aporte o una inversión, no desplegaron ninguna clase de maniobra ardidosa, esto va a surgir de los testigos, eran personas que estaban registradas también no solo como integrantes de estas sociedades, solo una en el caso de MIGUEL y respecto de LUCAS que esto solamente lo menciona la acusación pública pero no la privada, calculo que habrá tomado dato de que esta integrante del holding que sería O.S.S. Turismo tuvo constitución a través de escritura pública pero nunca llegó a funcionar y ni siquiera se hizo el aporte societario esto está también reflejado en el informe que esta Defensa va a mostrar, y por ende, tampoco además de no desplegar ninguna clase de ardid, recibieron ninguna clase de disposición patrimonial a su favor que hiciera pensar que cometieron estafa ya que de todas las inversiones que hicieron los damnificados estas no fueron a parar ni al bolsillo de MIGUEL y ni de LUCAS.

Finalmente, existe una indeterminación total acerca de cuál fue realmente, si es que existió, el perjuicio económico de este grupo de personas damnificados ¿Por qué decimos esto? Porque no se hizo de parte de la acusación pública ni privada que tiene la carga de la prueba, o sea no es la Defensa que tiene que venir a adjuntar prueba acerca de cuál fue si es que existió un perjuicio económico, una prolija determinación en cada caso concreto de cuál sería realmente el dinero que la empresa ZOE POWER o ZOE realmente le adeuda a cada uno de ellos, porque puede existir prueba acerca de un determinado aporte pero lo que no dicen las acusaciones es que muchas de estas personas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

recibieron una contraprestación, porque no es que aquí se hizo una promesa que desde el principio se incumplió, se vino cumpliendo durante muchos meses, mucha gente recibió lo que se había comprometido por contrato, incluso se mencionó que mucha gente puso autos, pero lo que no se cuenta es que mucha gente después recibió su auto, o sea esto fue secuestrado, le fue devuelto, y a su vez recibió durante muchos meses la contraprestación a la que se habían obligado por contrato, por ende, hubo un nulo perjuicio económico o no fue el que se manifiesta. Estas cifras mencionadas originalmente no son realmente las que existieron o el perjuicio económico concreto ni tampoco se hicieron las operaciones contables tendientes a determinar. Por otra parte, todas las menciones a los llamados robots o apps de ese tipo de menciones son cuestiones fácticas que fueron introducidas de manera particular por la querrela privada pero que no integran la acusación, que fue motivo de la formalización allá en los orígenes de la causa en los términos del artículo 280 CPP. Por ello en este sentido también se afirma como lo manifestó el Dr. DRAGOTTO, que aquí hubo una estructura de negocios orientada a realizar inversiones tradicionales y no tradicionales, que funcionó, que estaba al amparo de la legalidad inscripta en todas las dependencias de control correspondientes y que por cuestiones de retiro masivo de fondos que ha ocurrido ya en este país a otras instituciones financieras personales, y por otros motivos incluso la detención los testigos nos explicarán ahora de cómo en el caso de LUCAS había venido a Goya a tratar de dar una solución a los inversores que estaban aquí y es inmediatamente detenido, es decir, con las cuentas bloqueadas, con los bienes inhibidos y privados de su libertad, es muy difícil que luego en febrero pueda cumplir con los meses sucesivos, pero reitero, se trató de un incumplimiento contractual cuyo reclamo de capital, intereses o daños que podrían haber existido, debería haberse tramitado por la justicia civil pero que no constituye



delito, y por ende al final de estas sucesivas audiencias de juicio esta Defensa va a solicitar absolución tanto de MIGUEL como de LUCAS por los delitos por los que vienen acusados, nada más.

I - 3) ALEGATOS DE CLAUSURA.

A posteriori, se realizó la producción probatoria pertinente (artículo 332 y c.c. del C.P.P. local - Ley 6.518). Terminada la recepción de las pruebas, le concedí la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones, las que aquí son transcriptas solo en lo esencial y fundamental, estando no solo las constancias respectivas en el sistema Inveniet, sino también en el acta correspondiente al juicio (artículos 344 inciso (c) y 346 - primero párrafo; ambos del C.P.P. local el total del mismo.

Concluyó el **FISCAL**, en los términos del artículo 337 ritual penal local, expresando en sus alegatos finales que los acusados organizadores, COSITORTO, BATISTA y ECHEGARAY, conformaron una serie de sociedades, indica fechas de constitución y la integración de cada uno. Refiere que el entramado societario servía de base, apariencia de legalidad, de buenos negocios. A partir de testigos, con especial atención a los testimonios de VARGAS, CHAMORRO y JARA, y elementos incorporados a juicio refiere al involucramiento de los imputados, los roles que asumió cada uno en la organización criminal. Refiere también que se acreditan cada uno de los elementos o herramientas que se utilizaron para generar el ardid, con ello el error y luego la disposición patrimonial perjudicial por parte de las víctimas y desarrolla al respecto. También menciona al testigo experto Dr. ASTRADA, sostiene que su testimonio permitió asociar cada uno de los elementos del esquema piramidal con la estructura de esta asociación criminal, que son



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

mencionados, también cuestiones sobre la modalidad. Abordó el tema educación, en relación a ello refirió a testimonios de ASTRADA y BUSTOS. Refiere a la resolución de la CNV de 22 de enero de 2025. En relación a las supuestas inversiones dice ninguna de ellas se encuentra acreditada. Refiere al bloqueo de cuentas, fecha de creación y cierre. Manifiesta que está probado el accionar de todos y cada uno de los acusados, con los elementos a que hizo alusión, de manera mediata usando como instrumentos los empleados de la sucursal de esta ciudad de Goya con clara y determinante división funcional de tareas. Aborda los artículos 210 y 172 del C.P. Refiere a la creación de esta asociación ilícita, al inicio, su conformación. Indica que todos conocían cuál era el rol que les cabía. Argumenta que esta asociación ilícita cometió estafas reiteradas afectando a ciudadanos de Goya. Manifiesta que quedó demostrado que la misma plataforma fáctica y calificación penal que fue materia del alegato de apertura es la que se mantiene como imputaciones a los 6 traídos a juicio, reedita la acusación del alegato de apertura. Insiste en que los elementos objetivos y subjetivos de ambos tipos penales se encuentran acreditados con indicación del respaldo probatorio testimonial y documental. Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza que esta etapa exige la autoría material de los 6 imputados y pide que oportunamente el Tribunal declare la responsabilidad de los mismos en la extensión solicitada, observándose el principio de congruencia desde su imputación inicial al día de la fecha.

A su turno, y a los mismos fines, se procede respecto de la **PARTE QUERELLANTE** quien comienza su alegato realizando un montaje argumental tendiente a ilustrar lo que refiere como manipulación de la situación, indicando que ello es lo que pasó en este juicio. Expresa que la estrategia de la defensa se constituyó en verborragia y falsas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

acusaciones. Detalla declaraciones de los imputados en relación a lo antes expresado, según refiere, en provecho de la indemnidad que ofrece el art. 18 de la CN. Analiza las declaraciones testimoniales de testigos traídos por la defensa y se expresa respecto a la prueba de descargo, refiere luego a la acusación de preparar, coachear testigos. Aborda el incumplimiento contractual de la teoría de las defensas; los instrumentos, documentos, papeles en cuanto hábiles para formar parte del ardid. Manifiesta que adhiere al análisis hecho por el Sr. Fiscal, remite a lo ya planteado por la Querella misma en el alegato de apertura. Marca diferencia respecto a cuáles son las empresas madre en cabeza de los 3 imputados principales; alude a actos preparatorios para llevar adelante el cúmulo de actividades ilícitas por parte de los imputados; amplía lo dicho por el Sr. Fiscal en referencia al esquema piramidal, habla del plan genérico y promociones. Brinda ejemplos. Señala la importancia de las fechas en que las víctimas realizaron las inversiones en contraste con lo declarado por los imputados respecto a cómo influyó, afectó lo de la CNV. En relación a las medidas, que dice no tener por corroboradas que pudieran haber afectado los pagos, enuncia que los movimientos los hacían por wallet. Luego expone acerca del bloqueo de cuentas y los problemas de liquidez. Se expresa en referencia a la asociación ilícita, su génesis, el ingreso a la ciudad de Goya con lo que resultaron víctimas todas y cada una de las personas que forman parte de la Querella, como explicó el Dr. BARRY. Agrega consideraciones respecto a JAVIER y NICOLÁS MEDINA. Enuncia que la estafa está demostrada, desde mayo de 2021 hasta febrero de 2022 construyendo una suerte de sistema Ponzi. Concluye que las circunstancias o elementos del tipo penal de los hechos por los cuales son traídos a este juicio los 6 imputados los va a sostener, adhiere a todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por la Sra. Fiscal, que ambas figuras se encuentran perfectamente reunidos todos y cada uno



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de los elementos del tipo panel por el cual son traídos a proceso los imputados. Pide que los imputados sean declarados responsables de los delitos de asociación ilícita y estafa en la modalidad de delito continuado.

Queda, así, perfectamente *enunciado* el hecho acusado por la Fiscalía y la Querella, en los términos del artículo 348 inciso c) del C.P.P. local.

En idéntico sentido, la **DEFENSA TÉCNICA** de los imputados MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO, Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL, brinda su alegato conclusivo exponiendo que "... Por una modificación sustancial de la acusación se ve obligado a adaptarse al cambio de presupuesto fáctico atribuido a sus defendidos; que la defensa se apegó durante todo el proceso a su teoría del caso sosteniendo la falta de tipicidad delictiva de determinadas conductas endilgadas tanto a ECHEGARAY como a CAMELINO, y por otra parte la falta de acreditación probatoria de otras supuestas acciones delictivas. Explica las variaciones al respecto en el alegato de clausura del Ministerio Público Fiscal al cual adhirió la Querella en relación a los delitos de asociación ilícita y estafa. Indica que es una notoria violación del principio de congruencia a la que se suman otras como la afectación del *non vis in ídem*. Refiere a la detención ilegal del Sr. CAMELINO. Realiza el análisis de la prueba en atención a la advertencia inicial; dice que se parte de un supuesto falso, una afirmación dogmática, "una organización que trataba de tener apariencia de legalidad"; se sirve del testimonio de AGOVINO. Argumenta que las sociedades fueron legal y debidamente constituidas; se expresa sobre OSS turismo. Controvierte el rol de organizador de la parte administrativa endilgada a ECHEGARAY, analiza testimoniales al respecto; lo mismo a su turno en relación al rol de administrador de la cuenta de ZOE EMPOWERMENT y las



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

transferencias a la cuenta personal del imputado. Refiere luego a la vinculación de CAMELINO. Expone cuál era el esquema de la empresa, qué hacía, refiere a la innovación mediante la membresía educativa. Cuestiona la instrumentalización del Sr. VARGAS por parte del imputado CAMELINO, hace consideraciones sobre el primero. Se expresa en relación al Back Office y la publicidad, también sobre el fideicomiso y los términos y condiciones mencionados por la acusación. Posteriormente refiere al plazo y las dificultades para cumplir con los reclamos de los inversores, que se firmaba un fideicomiso. Hace mención de los ataques mediáticos y en redes a partir de la advertencia de la CNV, el posterior sumario y las situaciones generadas por ello a lo que atribuye el verdadero motivo de por qué no se pudo seguir pagando. Desarrolla que el delito de asociación ilícita no tiene el menor viso de acreditación ni en su faz objetiva ni subjetiva; que se crearon empresas, que los negocios existen, refiere a las oficinas y a las inversiones tradicionales y no tradicionales, invoca testimonios y videos. Respecto de la estafa, señala la indeterminación del perjuicio concreto, que no hubo pericia o auditoría, ejemplifica con testimonios. Trae a la memoria la absolución de la CNV y el ofrecimiento de reparación económica a las víctimas. Alega que de parte de sus defendidos no se desplegó ardid o engaño, que tampoco percibieron un aumento patrimonial. Desarrolla ejemplos de conductas que demuestran que no existió dolo de estafa. Refiere al testimonio del Dr. ASTRADA. Alude al estado de la causa en otras provincias. Considera que la disputa canaliza por los tribunales civiles ordinarios. Menciona un trabajo del Dr. SALERNO en SAIJ respecto a la utilización de la querrela como factor de coerción. Si bien no niega que algunas personas hayan sufrido incumplimiento contractual, concluye que no existió asociación ilícita, que nunca hubo dolo, que las sociedades fueron constituidas en legal forma; que sus defendidos no desplegaron conducta ardidosa que indujera a error. Por ello solicita un



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

veredicto absolutorio...”

Finalmente, la **DEFENSA TÉCNICA** de los imputados JAVIER SEBASTIAN MEDINA y NICOLAS ISMAEL MEDINA, Dr. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO, brinda su alegato conclusivo exponiendo que “...No se ha acreditado con el grado de certeza que sus defendidos se hayan asociado ilícitamente ni han estafado en la modalidad de delito continuado. Recuerda el principio de la duda razonable, y que la carga de prueba es de la acusación, niega la carga dinámica. Refiere que ingresaron en juicio contratos constitutivos de sociedades lícitas y se desvirtuaron los testimonios de ASTRADA y COSENTINO. Que en enero de 2025 la CNV resuelve que la Universidad del Trading y GENERACIÓN ZOE no tienen nada que ver con una organización ilícita lo que echa por tierra las bases de esa asociación. Afirma que se probó la existencia de empresas lícitas, no se probó la red de conexión ilícita, la única forma en que sus defendidos se comunicaron con los detenidos es a través de las charlas y los grupos, que todos los testigos formaban parte del grupo de WhatsApp y tenían la posibilidad de verlo a COSITORTO, a BATISTA y ECHEGARAY. Que es una empresa con fines lícitos, sus defendidos son inversores más, y no se ha probado que hayan estafado en modo continuado a estas 98 personas, de las cuales declararon 67 aproximadamente -Expone un cuadro con los nombres- Refiere a la red de referidos de JONATHAN VARGAS, expone los nombres, cómo ingresaron a la empresa y que ninguno de ellos ha mencionado que JAVIER o NICOLÁS los hayan engañado (Hace aclaración sobre la testigo NEGRETTE). Todos ellos fueron invitados por VARGAS. Menciona los videos publicitarios. Que el responsable en Goya no era su defendido, era VARGAS quien organizó eventos, mandaba mensajes, administraba el grupo, recibía autos, y no se le realizó un allanamiento ya que no fue direccionado por ese lado la investigación. El contrato de fideicomiso se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

venía cumpliendo, hasta cierto punto. Concluye con que no ha sido probado en juicio la configuración típica tanto de asociación ilícita y estafa. Solicita veredicto de no culpabilidad...”

Seguidamente, la **DEFENSA TÉCNICA** de los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, Dres. GUILLERMO DRAGOTTO y JOSE GONZALEZ CODAZZI, brindan su alegato conclusivo y “...Reedita el planteo de incompetencia. Afirma que nunca se negó la deuda, se habló de incumplimiento. Reedita el pedido de homologación del acuerdo, cita artículos 36 y 37 del CPP. Refiere al caso ROTELLA donde el Dr. CARBAJAL fue vocal en el juicio, y alega que la acusación fiscal del presente caso es un calco de aquella. Que la Querrela no puede acusar por asociación ilícita. Lee la acusación y explica que para lograr una sentencia condenatoria con certeza, se debe responder “¿Qué, quién, cómo, cuándo, dónde y para qué?” Sobre el qué, señala incongruencias en los dichos de la Fiscalía de cuándo y dónde empezó la asociación ilícita, modificó la acusación y ahora dice que fueron actos preparatorios. Argumenta que si son actos preparatorios no son punibles. Que no estuvo BATISTA en Goya, sí participó de los actos preparatorios que no son punibles. Las sociedades fueron creadas legalmente, inscriptas, tuvieron actividad. Como prueba menciona al requerimiento fiscal y a la película. Explica que el tipo subjetivo de asociación ilícita es solo imputable a título de dolo directo, que el despliegue fue con voluntad de engañar y causar perjuicios, remite a una parte de la película y concluye que no hay comprobación de los imputados que digan “vamos adelante con este Ponzi”. Cuando los intima la CNV firmaron el fideicomiso y compraron una ALyC. Dice que falta una descripción clara del hecho, la Cámara de Villa María declaró la nulidad del requerimiento de citación a juicio de COMPANYS. Que el fin de las sociedades era educativo, las membresías son educativas, y lee



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

una. Concluye que no se ha podido acreditar con grado de certeza el lugar en que se confabularon para cometer asociación ilícita, la fecha exacta en que ha funcionado. Pide la absolución por asociación ilícita.

El Dr. CODAZZI plantea la nulidad absoluta de la detención de LUCAS CAMELINO, MEDINA NICOLAS y JAVIER, que la nulidad de un acto invalida los actos consecutivos que dependan directamente de aquel, y en consecuencia se afecta la garantía del derecho al debido proceso legal de sus defendidos BATISTA y COSITORTO. Lo fundamenta en el testimonio de RODA. Habla sobre la legitimación activa del delito de estafa. Que BATISTA es parte del directorio de GENERACIÓN ZOE y las transferencias se hicieron a ZOE EMPOWERMENT, ninguna víctima mencionó haber hablado o visto a BATISTA. Las víctimas testimoniaron que no tenían contacto directo con COSITORTO, cuestionando cómo es posible que una charla de coaching de 40 minutos induzca al error o engaño. Que no se especifica la cantidad de víctimas, y no se pudo determinar en cuánto se sintieron perjudicados, no presentó pericia contable. COSITORTO y BATISTA son responsables civilmente, no penalmente. La empresa en Goya la analiza como un tridente de JONATHAN VARGAS, MAIRA JARA y JUAN JOSÉ CHAMORRO, sin experiencia laboral y sin capacidad se hicieron cargo de una empresa. Refiere sobre VARGAS y su actuación en la empresa. Que no se constituyó en mora a las personas, dieron por asumido que no iban a devolver. Retoma la palabra el Dr. DRAGOTTO y realiza una comparación del presente caso con ROTELLA, concluye que aquí no se acreditó el dolo inicial, las sociedades tenían fin educativo. Que tenían inversiones reales de trading, ZOE paradise, hamburguesería, pizzería. Dice que va a acompañar elementos que lo acrediten. Que tenían cuentas en el Banco, acá nadie huyó. Menciona testigos que lo acreditan. Cita páginas del requerimiento de elevación a juicio de Villa María donde consta las declaraciones de testigos sobre los distintos emprendimientos de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

empresa (Trading, ZOE CONSTRUCCIONES, BURGER, NATURAL, PARADISE, AUTOS, BITCOIN, ZOE CASH, Fundación Perito Moreno de educación, Instituto River Plate...) Concluye que los emprendimientos existían, señala el cambio de acusación sin acusación alternativa, que siente coartado el derecho de defensa por el límite de 80 minutos para alegar. Pide la absolución de sus defendidos del delito de asociación ilícita y estafa, hace reserva de casación, de nulidad por la incompetencia, solicita se haga lugar y homologue el acuerdo..."

I - 4) DE LOS IMPUTADOS EN JUICIO.

El día 11/11/24 el imputado Sr. ECHEGARAY hace uso de su derecho de declarar en juicio y dice "...Mi nombre es MIGUEL ECHEGARAY tengo 54 años, estoy detenido hace 2 años, acusado de asociación ilícita y estafa, no soy un estafador ni tampoco hice ninguna asociación ilícita con nadie. Conocí a COSITORTO hace 18 años a través de la formación de COACHING, estaba en una empresa de ventas me gustó como él trabajaba, me estaba preparando en el área de coaching. Coaching es el estudio del ser por medio de lo lingüístico, buscar el potencial interno en negocios, relaciones, familia, me gustó lo que él enseñaba por lo tanto me capacitó con él, y me recibí... Soy cristiano hace bastante tiempo... En un momento LEO me comentó de armar una empresa, yo a través de la Asociación Argentina de Profesionales de COACHING fuimos certificados... Con GABRIELA se armó ZOE EMPOWERMENT, ella como presidente y yo director suplente, con la finalidad de educación alternativa basada en ontología del lenguaje y especialidades con profesionales certificados... GABRIELA decidió salir de la empresa y pasó a quedarse a cargo LEONARDO. Se siguió con finalidad de dar formación teológica...la gente se metía a aprender, se daban clases, mi lugar era online por plataforma zoom... Después LEONARDO crea una sociedad



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

con MAXI BATISTA que se llama GENERACIÓN ZOE, del cual yo no tengo ninguna participación en esa área ni todas las decisiones que tome LEONARDO como presidente... Con respecto a la empresa de ZOE EMPOWERMENT él era presidente, yo no participaba en ninguna reunión, mi función en la empresa era dar clases de COACH y dar clases de teología, solamente LEONARDO me pidió en dos oportunidades encargarme de hacer unas transferencias desde la cuenta de la empresa. Esa era mi actividad, no había otra, yo no manejaba plata en efectivo de nadie, no recibí plata de nadie, ninguna billetera virtual de nadie, ni de la empresa ni de nadie. No recibía plata de las oficinas, no estaba a cargo de ninguna parte operativa de la oficina, se me ha culpado de muchas cosas de las cuales yo no participé en ninguna, que era el mano derecha de COSITORTO que manejaba plata de él, sufrí persecuciones... surgió todo un problema con atrasos porque de pronto se bloquearon las cuentas de la empresa en Córdoba... nunca fui a Villa María ni a estar con LEONARDO, MAXI ni ALVAREZ a hacer ningún tipo de negocio porque no era mi función, no me gustaba, lo mío era dar clases y cumplir con lo que LEO me decía de hacer transferencia y todo esto se llevaba el informarle al estudio contable con el contador MASPRO, a él se llevaba toda la información, él pedía todo... tenía que saber si se hacía transferencias al estudio contable propio y a su vez se informaba a LEONARDO. Yo no era administrador de la empresa, para eso estaba el estudio contable... Me persiguieron, me amenazaron, me intentaron secuestrar, COMPANYS me acusó diciendo que tenía billeteras con millones de dólares... poniendo en riesgo a mi familia... me detuvieron, me presenté yo aquí y en la Fiscalía de Córdoba... En esta Ciudad vine a presentarme y a dar charla de coaching, más que nada ventas, de ver la posibilidad de crecer y de ganar algo de dinero pero no ofrecía la empresa, el sistema de la empresa ZOE no lo hacía. Mi idea era enseñar, no me junté nunca con MAXI ni LEONARDO ni LUCAS ni MEDINA a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sacarle la plata a nadie, ni a formar asociaciones ilícitas para sacar ahorros a las personas... No me presenté a hacer ningún tipo de arreglo con BATISTA, COSITORTO, los hermanos MEDINA o CAMELINO... fui a apoyar la charla que me pidieron, ni hablé de la empresa, hablaba de hacer ventas, hice una broma... no hice ostentamiento de dinero para nada... van hablando los testigos de una persona JONATHAN VARGAS que está recibiendo vehículos, dinero, como si fuera a cargo de una empresa y yo no lo vi en ningún estatuto... la mayor parte de las personas hablan de JONATHAN, eso me llama mucho la atención porque no está en el banquillo de acusados... se que muchas personas no pudieron cobrar esas promesas que tenían que pagar mes a mes porque las cuentas estaban bloqueadas...

El día 06/12/24 el Sr. ECHEGARAY manifestó lo siguiente "...Vuelvo a declararme inocente... todo lo que hice fue una Sociedad Anónima con el Sr. COSITORTO lícita... nunca lo he visto cometer delitos...no tengo antecedentes, no estafé a nadie... Aquí nunca vine a hacer ninguna actividad comercial, simplemente vine invitado por ROMINA FACHAL para dar dos clases de coaching, actividad a la cual COSITORTO me había convocado... COSITORTO lo dijo por confianza era hacer transferencias pero todo venía de parte de él, él lo hacía, daba directivas y tenía que presentar todo esto por medio de PRÓSPERO estudio contable, todo lo pedía por facturas... Se enojaba cuando no se completaban las transferencias, solo lo hacía yo. Estaba ZOE EMPOWERMENT la S.A. con LEONARDO, y GENERACIÓN ZOE pertenecía a cuenta de LEONARDO y BATISTA, pero él no participaba en eso... yo tenía otras actividades, me encargaba de pagar servicios, alquileres, agua, café, seguridad, alarmas, pago de cámaras, compra de elementos, muebles para las oficinas, todo se transfería y se entregaba una factura a PRÓSPERO... En la oficina de Villa Crespo ahí vi que el líder estaba



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

LUCAS CAMELINO, ROMINA FACHAL, MARTIN RODRIGUEZ.... aquí nunca supe que CAMELINO estaba de líder, se que estaba ROMINA, MARTIN y VARGAS él mismo una vez dijo “yo soy el líder de allá”... Nunca llegó una dirección directiva de COSITORTO para hacer transferencia a los fiduciarios de Goya... aquí se llevaban muchos pagos que se realizaban en oficina... VARGAS hacía transferencia de su cuenta... parece que tuviera un negocio paralelo porque no había informes... Refiere problemas emocionales de VARGAS.... Dijeron que yo estaba dando una formación de cómo mover la parte administrativa de Back Office, eso no era así... Refiere a ataques políticos que recibió COSITORTO... Estaba educándose a través de la ontología, incursionando en mundo digital, trading, arbitraje de criptomonedas, es una de las formas de ingresar dinero a la empresa, trabajar con el dinero, de ahí los negocios tradicionales hamburguesería, peluquería, para perros canino, zoe natural... ese dinero transferían a la empresa, iba a la cuenta de la cuenta LEONARDO me decía “MIGUEL hay que pagar hay que comprar insumos” está pasado por PRÓSPERO “SÍ” y ahí se hacía transferencia...”

El día 12/02/2024 el Sr. ECHEGARAY declaró lo siguiente “...Me declaro inocente... me llama mucho la atención que la mayor parte de la gente que viene acá no sabe quién soy, las tres personas que depositaron plata, no sé por qué en mi cuenta, ellos recibieron el dinero en su Back Office, el dinero no se quedó en mi cuenta... también me llamó mucho la atención que el Sr. CHAMORRO y VARGAS recibieron dinero en sus cuentas y las personas que supuestamente le pagaron no sé veía reflejado en sus cuentas de Back Office... dicen que fueron estafadas y cuando se les pregunta qué significa no tienen idea, entonces por ahí queda mucho la falta de conocimiento de las personas, la empresa siempre se enfocó en la educación (Refiere a la educación y los jóvenes) ... Acá vine una sola o dos veces a dar una charla de lo que era el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

coaching porque no había un profesional en esa área... estamos pasando una situación compleja ahí en el penal, falta de agua, calor... Romper familias por algo que no he hecho... La CNV acaba de decir hace un tiempo atrás de qué las empresas eran lícitas, yo firme eso señores, algo legal con ese fin... Transferí dinero a esas personas que estaban comprando insumos para las empresas, recibía dinero a las cuentas de esas ganancias...".

El día 12/11/2024 el Sr. BATISTA declaró "... Mi nombre es MAXIMILIANO BATISTA, tengo 45 años, me declaro inocente frente a todas las acusaciones". El imputado advierte que se encuentra con falsos testimonios, que nunca pisó la provincia de Corrientes, que no se sentó con los acusados en ningún momento para hacer una asociación ilícita. "La visión que tenía la empresa era mucho más grande que estar sacándole dinero a la gente y hablábamos siempre de la educación... Me formé como coach...". Indica que el Querellante amenaza a testigos para que declaren. Refiere a la situación de Villa María, dice que con la extorsión a una supuesta damnificada piden la detención internacional para COSITORTO y para él, niega haber estado prófugo, que el 21 de marzo tenía pasaje para Buenos Aires, se pone a disposición de la justicia y lleva 32 meses preso en Córdoba. "Sin defensa venimos acá, no estamos igual de herramientas con lo que es la Fiscalía y con lo que es el Querellante". El Sr. BATISTA rememora su historia de vida y cómo llega a conocer a COSITORTO. Continúa que él estaba capacitando a 200 personas para una empresa, pero que no podía certificarlos, momento en el que "... llega LEONARDO en 2019, me comenta que tiene la universidad donde podía certificar a los a los líderes que yo estaba capacitando... LEONARDO empezó a hablar de lo que era ZOE. Yo ni siquiera había entrado en ZOE. LEONARDO me dice 'Mirá, MAX, necesito un coach motivador'. Le dije que no había problema, me invitó a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Colombia, a Santa Marta, pagaba pasaje, estadía, accedí... En ese momento LEONARDO me dice 'Mirá, MAX, nosotros damos el 7,5 %, sería bueno que te involucres con esto, hacés lo que a vos te gusta la parte de coaching y al mismo tiempo vas a ganar un 7,5 % mensual'. Yo le dije no tenía ganas de estar en ninguna empresa para estar sumado en el sentido de estar pegado a algo, y le dije que no estaba interesado, pero sí en invertir el 7,5 y si necesitaba una charla de coaching no tenía problema de darla. Puse los 900 dólares, me hizo firmar no era en ese momento un fideicomiso, era una membresía... leí el contrato y me metí en la empresa con 900 dólares en ese momento. Volví a la Argentina, seguí haciendo mi negocio como siempre...". Hace un paréntesis para decir que jamás tuvo en su cabeza sacarle el dinero a la gente. Manifiesta que con 540.000 dólares obtenidos en un allanamiento en Villa María y arriba de 500.000 dólares de una casa que tiene LEONARDO COSITORTO se podrían solucionar todos los problemas de Goya, Villa María, Salta, Rosario, que si no se cumplió es porque cerraron las cuentas y porque no quieren que se le pague a la gente. Expone que el Fiscal CASTILLO dijo que quería mandar la causa a Córdoba porque era más completa, y que ahora en Córdoba mandaron nula la investigación y dijeron que está incompleta. Agrega que el querellante diciendo que tienen billeteras millonarias pone en peligro a su hija con su nieta. Dice "Muestren hechos que yo estuve acá, que yo mandé un video diciendo que saquen el dinero de la empresa, los videos que ponen ahí. Sí, yo salía y decía la vida ZOE es espectacular porque vivía una vida espectacular, viajaba, daba coaching, entrenaba, enseñaba, hacía lo que amaba hacer. ¿En qué momento hablé yo de una estafa? En ningún momento. Al contrario, hablamos de educación... jamás LEONARDO habló que yo era el segundo, sí que era el vicepresidente...".

"LEONARDO, me dice 'MAX, ¿te gustaría empezar coaching? Porque



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

necesito un coach motivacional’. Yo me dediqué a la motivación siempre... no me iba a meter en la empresa, pero podía dar la charla de coaching. Daba las charlas, entrenaba, subía los videos. Porque es marketing, mostrás que tenés una sala llena de gente, estás educando... LEONARDO creó una empresa donde podías estudiar como coach, recibirte como coach por 500 dólares y aparte te daba el rédito del 7,5 %...”. Indica que a JONATHAN VARGAS nadie lo quiere nombrar y que era quien recibía el dinero, tampoco a MAIRA que era la que llevaba el Back Office. “¿Cómo una persona de 500 dólares sin dinero, no tenía plata, y de repente aparece con 10.300 dólares en dos meses?”. Señala que VARGAS guarda su auto en el garaje de un amigo y le lleva un dinero que le guarda en una caja fuerte, que todo eso tendrían que haber investigado. Pregunta dónde está el BMW de VARGAS, el imputado indica que se vende en el medio de la investigación. Continúa con la cronología, que en 2021 LEONARDO COSITORTO le propone viajar pagando los gastos. “Cuando viajo a Colombia digo wow, esto puede ser algo muy grande, poder realmente educar a la gente... Y yo me di cuenta que con el vehículo que era ZOE, podía transformar la vida de la gente, podía impactar a las personas de manera positiva... Es más, miren los videos, no hacía presentaciones de negocio prácticamente, no hacía presentaciones de los bot, porque yo no estaba dedicado ni a ese, a ese tipo de inversiones ni dedicado a esa parte. Miren mi cuenta bancaria, desde que entré a ZOE, Santander, mi cuenta personal, porque la cuenta de GENERACIÓN ZOE, que es la única que sí estaba en GENERACIÓN ZOE, yo no podía retirar dinero de la cuenta porque no tenía permiso ni tenía tarjeta de crédito de GENERACIÓN ZOE. No manejaba el dinero, pregúntele a cualquiera de los que están acá. No manejaba dinero, no manejaba las inversiones. Sí, estaba al lado de LEONARDO. Es más, muchos de los negocios yo me enteraba por WhatsApp, por los mismos WhatsApp que se enteraba la gente... Esa fue



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la identidad que se me dio a mí en ese momento como vicepresidente. En marzo, cuando empiezan con el tema de las sociedades, me dice LEONARDO 'MAX necesito alguien de confianza, alguien que el día de mañana, cuando la empresa tenga el crecimiento que sabemos que va a tener, no me reclame absolutamente nada y sepa que esto es para la gente'". Comparte que en ese momento entró LUIS YRIMIA y todo el grupo de contadores, daban un respaldo legal. Afirma que los negocios no eran una fantasía, que al meter preso al presidente de la empresa la gente robó los negocios. Refiere a las empresas de la sociedad y conversaciones con YRIMIA quien dijo 'Quedate tranquilo, es un ataque mediático, no te pueden meter preso'. Se pregunta "¿Dónde está la fantasía, dónde está la pantalla que están hablando? Yo veía a los negocios, yo veía a ROSA MARÍA RINCÓN con los 30 y pico, 40 traders... ZOE Cash, moneda en la que se invirtió 4 millones y medio dólares... LEONARDO hacía todo público porque no tenía nada que esconder". En el mismo orden refiere a los aviones para taxi aéreo y a la Universidad del Trading, "La Universidad del Trading sigue funcionando, el bróker sigue funcionando, pero en manos de otras personas". Indica que ROSA MARÍA se quedó con el bróker y que está en Escobar escondida. Continúa con ZOE Paradise "... Se pagó la primera cuota. ¿Un estafador va a pagar 1.250.000 dólares para hacer una estafa? ¿Un estafador en enero y febrero va a poner 29 millones de dólares para pagarle a la gente?". "Y en marzo, cuando me dice LEONARDO sé vicepresidente, yo firmé como vicepresidente y todas las sociedades que le nombré recién fueron todas sociedades que los negocios estuvieron puestos, se veían, estaban a ver, están, dónde no los ves, están. Si no funcionan más, está preso (refiriendo al Sr. COSITORTO)". Realiza una comparación con el 2001, que con la pedida de captura se desata una corrida. "Las minas de oro, negocio que trajo LUIS YRIMIA y junto con MATÍAS NOTARO junto con el de Sol Petróleo... Se fue a San Juan, a Salta, yo ni fui ahí porque,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

nuevamente, no me dedicaba a los negocios, me dedicaba al coaching. ¿Sabía de los negocios? Sí, de todos, de todos los negocios... Todos los videos que ponen, sí, los hice porque amaba la empresa. Para mí era lícita. Sociedad, dos, lícito. Lo demás es improbable. No hay hechos, es una mentira. No hay un solo hecho donde yo me reuní, hablé, generé, no hay nada... Entonces, todos los videos que se ponen ahí son de inspiración... en Diciembre la empresa estaba espectacular, los negocios estaban bárbaros. ¿Por qué LEONARDO empieza a sacar los bot? Porque ROSA MARÍA RINCÓN prometía los porcentajes que prometía Binary...". "O sea, ¿qué estaba creando la empresa? Una comunidad... La empresa proyectando pagaba tres años por adelantado... ZOE School, compraron la Perito Moreno, la empresa tenía la Universidad de Colombia, o sea, que vos podías certificarte con una universidad... Tenemos la prueba, no la dejan entrar a la prueba". Se reanuda la audiencia al día siguiente, refiere a que cree que la causa no debería continuar debido a que sigue todavía no se dirimió la cuestión de competencia en la CSJN. Que el negocio se frenó por la inhibición, porque no se pudo continuar con los pagos. Explica acerca de los equipos de fútbol, que necesitaban un coach, que la empresa estaba constantemente generando proyectos de negocios...

Responde preguntas y dice que todo comenzó en Villa María, "Enero y febrero siguió pagando, cuando se dejó de pagar fue cuando se inhibió la empresa en febrero... entre enero y febrero pagó más de 29 millones de dólares, que esos pagos los tiene todos MIGUEL PIERRI que tendría que presentarlos porque era abogado de LEONARDO...". Explica situación de Córdoba... "Yo vine y me puse a disposición, porque yo no sentí que estaba estafando a nadie... lo hice como un favor a LEONARDO por la confianza...". Refiere que no estaba imputado y que en Goya nadie lo nombraba hasta la segunda vuelta. Reitera la situación de los equipos de fútbol y de ROSA MARÍA, "... sé que hay 611 Bitcoin que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

están en poder de ella, no tengo ni el mail, ni la contraseña”. Sobre la oferta de inversiones dice “Más vale que eso lo invitaba, si era parte del negocio, como no lo voy a invitar. Todos invitábamos en ese sentido... Nada era obligatorio, acá a nadie se lo obligó a que invirtiera, ni a que invitara gente ni a que se educara...”. Respecto del contrato constitutivo de GENERACIÓN ZOE “Lo firmé y también firmé el fideicomiso, y también firmé la plataforma... lo puede rescindir, pero también hay cláusulas que te dan el 50 % por rescindir el contrato antes de los 3 años”.

El día 02/12/2024 BATISTA hace uso de su derecho a declarar y dice respecto a una testigo “Vienen acá exactamente todos con los mismos argumentos, que la empresa no tenía educación...”. Refiere que la testigo trajo un papel firmado por nadie, que hubo una manipulación del Back Office nuevamente. Dice que no se activan los bots, que hay manipulación de dinero. “... cada vez que pasa una persona acá... encuentro mentiras por todos lados, ocultaciones, encubrimiento”. Habla de la declaración testimonial de GABRIELA AGOVINO. Vuelve a referir a lo largo de su declaración que no recibió dinero, no se le depositó en su cuenta personal, que ZOE EMPOWERMENT no es una cuenta suya. Realiza aclaraciones respecto de los vehículos de su propiedad y su departamento. Refiere a JONATHAN VARGAS, “... levanta la mano y dice compré un auto, un BMW. En esa misma concesionaria aparecen dos autos de dos personas que estaban acá”. Luego a refiere a MAIRA JARA, indica que manejaba el Back Office. Vuelve a hacer observaciones respecto a sus cuentas, vuelve a referir “... un policía que declaró la otra vez acá donde le guardó también el auto... le guardó un dinero”. Dice que los negocios cerraron porque metieron preso a COSITORTO. Refiere a los equipos de fútbol, a los 611 Bitcoin. Manifiesta respecto al Dr. FLEITAS “otra vez pone en riesgo a mi familia... ¿Dónde está el principio de inocencia?... Este juicio no se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tendría que estar haciendo porque acá no están tampoco los jueces naturales... hay una intención de fondo...”. Repite que no estuvo en la provincia. Que tampoco estaba de acuerdo, que no le interesaba abrir una oficina en esta ciudad. Recuerda que en un principio no tenía imputación en esta causa. Dice que no estaba en ningún grupo de WhatsApp de Goya. Respecto al cierre de los negocios explica que estuvieron 32 meses incomunicados. Aborda ZOE Burger, las APPs, la Universidad del Trading “... a nosotros nos frenaron, nos pararon, pararon la empresa, no es que no se quiso pagar... LUCAS cuando vino acá vino justamente a negociar y arreglar... lo meten preso... no querían que la gente recuperara la plata... Acá hay otros que querían ganar plata de la gente pidiéndole dinero”. Llama la atención de que todos fueron a la Comisaría Segunda. “... estoy acá sentado porque firmé como vicepresidente, porque confié”. Refiere a ZOE Paradise; dice “... la empresa cayó por una denuncia falsa... hasta ese momento se cumplía con todos los pagos... cualquier negocio que se arme una corrida es normal que llegue un momento que no tenga para pagar...”. Refiere a MIGUEL PIERRI “... pidió 350.000 dólares... las relaciones le dieron la plata y no hubo ninguna domiciliaria para LEONARDO COSITORTO”. Dice ser inocente de lo que se lo acusa; que las conversaciones que tenían eran proyectos, que COSITORTO hacía todo público. Refiere a los dos aviones, 800.000 dólares; el gimnasio; ZOE Naturals; ZOE Peluquería, dice “Todo estaba abierto... no hay pantalla, hay una realidad, es un hecho”. Explica el acceso a la plataforma educativa. Dice “...tenía un montón de ZOE Cash... si hubiese querido hacer una estafa vendía la ZOE Cash... no vendí ni una sola moneda porque creía, porque confiaba... desde mi lugar jamás pensé que esto iba a ser una estafa ni lo sigo pensando en este momento y jamás una asociación ilícita”.

Responde preguntas de CODAZZI. Explica el imputado cómo se accedía para entrar a las carreras (educación), cómo funcionaba. Refiere que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

nunca tuvo relación con VARGAS, JARA o CHAMORRO, dice "... no conozco absolutamente a nadie en esta provincia... me metieron a mí porque se ve que meterme a mí les servía mucho más que lo que tenían anteriormente...". Señala que jamás se quiso incumplir, que incluso puso plata de su ganancia para devolverle a la gente. Refiere cuáles eran las oficinas de su línea. Vuelve a referir a bienes de su propiedad. Responde a preguntas del QUERELLANTE acerca de qué es el apalancamiento. Contesta que los intereses se sumaban directamente día a día al Back Office. Cree que el Back Office dejó de funcionar cuando salió SUNRISE, cree que en marzo. Refieren a las declaraciones de una testigo respecto al Back Office. Dice que la reinversión podía realizarse donde uno quisiera, en un Back Office o en un robot. Respecto al viaje a Dubai dice no recordar si fue en septiembre u octubre. Responde a preguntas del Dr. BUFFIL. Niega haber hecho algún tipo de negocio con ECHEGARAY, lo conoce porque estaba en la parte de coaching, que se cruzaban porque eran personas que lo escuchaban a LEONARDO y estaban siempre con él.

El día 10/12/2024 el Sr. BATISTA manifiesta "... voy a estar declarando las veces que sea necesario porque estamos sin testigos y no podemos presentar herramientas para defendernos...". Refiere a que ECHEGARAY escuchó como el Dr. FLEITAS hablaba con una testigo. Señala el nivel de agresividad para con la testigo del día anterior, a que miente cuando dice que no habla con los testigos. "... El testigo de ayer decía que le correspondía 2.300 dólares y el Back Office tenía 1.000. La testigo dijo que no recuperó dinero, puso 2.000 dólares y recuperó 2.300. ¿Dónde está la estafa?... Igual que el primer testigo, que dice estar estafado y se le devolvió el auto y cuatro cuotas... La hermana de VARGAS dijo que no recuperó el dinero y cuando estuvo CHAMORRO dijo que a esa mujer se le había devuelto el 100 % de lo que había puesto... La testigo de ayer



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

haciendo un acting de sufrimiento, de los ahorros de su vida, y recuperó la plata y ganó 300 dólares más... No hubo una pericia contable, es normal que esto esté pasando”. Refiere a PALISÁ y la situación de coima; luego a la detención por actitud sospechosa; que a LUCAS el Dr. FLEITAS lo amenaza, luego aparece RODAS, lo lleva preso en la Comisaría Segunda. Señala que son mentiras que lo detuvo en la vía pública con orden fiscal y en actitud sospechosa, que la causa empieza de una manera que no es correcta con una detención ilegal. “... Una cosa es que nos investiguen, otra que nos detengan 32 meses, rompe con todo tipo de defensa... Un día antes de la detención VARGAS se va a Corrientes con el auto y el dinero recaudado... No podemos presentar pruebas, 32 meses incomunicados sin saber de la causa”. Dice que VARGAS se saca fotos en la casa y detrás de él hay cosas de la oficina, refiere a la venta del auto y encubrimiento. Manifiesta que SABRINA dijo que hasta el 3 de abril LEONARDO seguía pagando, estaba buscando resarcir a la gente, buscando un inversor; que todos los negocios estaban abiertos y generando ganancias. Reitera que no tenía depósitos a su cuenta y que no tenía acceso a retirar dinero, que no tiene nada que ver con ZOE EMPOWERMENT. Dice que JONATHAN VARGAS se enriqueció, refiere a sus declaraciones, la de su hermana y su padrastro respecto a su inversión y si tenía o no dinero. Señala que VARGAS tenía mucha relación con MARTÍN RODRÍGUEZ, que los autos no llegaban a la empresa, que llegó solo el auto de VARGAS que nunca se puso a nombre del padrastro, que hay un auto que se utilizó dos veces por el mismo monto, y que está desaparecido. Señala la no activación de los bots, argumenta que el dinero se lo quedaba VARGAS, que utilizó la confianza que tenía de la gente para quedarse con su dinero. Dice respecto al Back Office “... JARA dijo que no podía manipular eso, y SABRINA dijo que cada sucursal tenía soporte, por eso esos 600 dólares se fueron a 10300... ¿Quiénes se enriquecieron, los imputados o los que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

aprovecharon la movida y se fueron antes?....”. Vuelve a explicar por qué es vicepresidente, que no es una estafa “... la gente invertía en una comunidad, la empresa tenía una comunidad de más de 100.000 personas que respaldaban los emprendimientos...”. Manifiesta “... me han hecho un daño tremendo... Para mi defenderme es importante, no cometí ninguna asociación ilícita, ninguna estafa, jamás pensé en estafar a ninguna persona”.

Responde preguntas. Refiere a lo dicho por SABRINA acerca de los bots; que no llegaba el dinero a Buenos Aires. Sobre si el sistema funciona o no, responde que “... Sí, si lo haces como tenés que hacerlo y la persona a cargo lo hubiese hecho bien, sí, la mano humana no la podés controlar...”. Dice que su función en la empresa es “... La de coaching, daba charlas de coaching, si tengo crecimiento es por la empresa, los entrenamientos, formación...”. Sobre si tenía conocimiento del modo de informar a los superiores de la empresa, responde que no, que a él no se le informaba de nada, no se metía en la parte administrativa ni de negocios. Sobre si promocionaba el 7,5 % de la empresa, responde que “... Sí, más vale que promocionaba...”.

El día 20/12/2024 el Sr. BATISTA hace uso de su derecho a declarar. Dijo que los testigos no están diciendo la verdad y ocultan información. Refiere a un testigo y su madre respecto a quién entró primero. Señala “Después el tema que continuamente dicen si cobraron o no cobraron...”. Indica que la mayoría de los que hicieron el bot navideño recuperaron su dinero porque cobraron enero y febrero, que superan lo que invirtieron. Refiere a incongruencias de VARGAS respecto a que dijo que no iba a sumar más gente porque en enero se dio cuenta que la empresa tenía problemas y dice el imputado que en febrero se sumó un montón de gente. Vuelve a referir a lo manifestado en declaraciones anteriores respecto a los bots y la activación; la utilización de su cuenta



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

personal. Manifiesta luego "... hasta los testigos mismos hablan que ellos depositaron 5 veces a BORGHI y 5 a JONATHAN VARGAS, tenía la llave de la oficina y de la caja fuerte, era la persona que estaba completamente a cargo de la oficina... MAIRA JARA le bajaba el Back Office y le ponía usuario y contraseña... o sea que no le daban tiempo ni siquiera a que la gente pudiera leer lo que era términos y condiciones, que era el fideicomiso que la gente tenía que firmar...". Se hace referencia nuevamente a los autos y motos que no llegaron a la empresa, que se manejaban independientes. Continúa "Ninguno estudiaba, vendió la empresa como una financiera...". Le llama la atención que los últimos testigos no fueron a la oficina directamente, que confiaron en personas externas a la empresa. Refiere una vez más a las denuncias en la Comisaría Segunda, que la denuncia ya estaba preparada. Manifiesta que se veía continuamente con COSITORTO y CAMELINO, que iba todas las semanas a Villa Crespo a dar charlas de coaching. Refiere que las empresas fueron constituidas lícitamente, empresas que se abrieron, tangibles, "... todos los negocios fueron atacados porque tenían el nombre ZOE, y cuando empezó la corrida que lo metieron preso a LEONARDO, ahí todo el mundo fue a los negocios a querer buscar su dinero y la gente empezó a entrar en temor... por eso se cerraron los negocios. Y otros fueron cambiando de nombre...". Reitera cuestiones expresadas en declaraciones anteriores, los negocios, su funcionamiento, pagos, la imputación de Córdoba; que no tenía acceso a las cuentas de ZOE; su crecimiento dentro de la empresa. Dice que VARGAS y JARA se adelantaron e hicieron un arreglo con el Querellante, con la Segunda, con RODAS. Expone la situación familiar que está atravesando. Manifiesta que no tiene nada que ver con los delitos por los que se lo acusa.

El día 07/02/2025 el imputado Sr. BATISTA declara y dice que se repite



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la misma dinámica respecto a las declaraciones del día anterior, que MAZZUCHINI hizo una inversión en enero y febrero, no impactaron en el Back Office, que el dinero no llegó a la empresa. “Es el un modo de operar que tenía JONATHAN VARGAS continuamente donde no pasaba el dinero... La señora que vino ayer que también dijo que la nieta manejaba absolutamente todo el Back Office, la nieta es la novia justamente de CARLOS CÁCERES, que es una persona de la brigada que también estuvo acá...”, hace alusión a lo dicho en declaraciones anteriores, que fue la persona que le guardó dinero y el auto a VARGAS. Indica que la señora no era la testigo idónea. Refiere BATISTA a cuestiones expuestas en declaraciones previas respecto al fin lícito de las sociedades, y a su participación “... fue un pedido de LEONARDO por un tema de relación de amistad que necesitaba una cuenta más... que la idea de la empresa era que el dinero no quedara en el banco...”. Alude al pedido de libertad y condiciones de detención, que se entregó y puso a disposición, lo dejan preso tres años. Refiere a los Derechos Humanos y las condiciones en las que se encuentran; al principio de inocencia. Alude a dinero que no se entregó a la empresa, Back Office tocados, denuncias infladas. Vuelve a referir que no hay depósitos a su cuenta bancaria, ni tenía acceso al banco para retirar dinero, que estaba en GENERACIÓN ZOE, no en ZOE EMPOWERMENT; que no lo conoce nadie en la provincia; que nada está firmado por él. Refiere que los papeles que se presentan pueden estar falsificados, “... varias personas recuperaron dinero, autos, motos, cobró y recuperó las cosas... no hay una empresa que estafó a la gente, acá puede ser falta de cumplimiento, que nos obligaron a incumplir...”. Refiere que la gente no leía términos y condiciones, les hacían el Back Office, no estudiaban “... había un producto dentro de la empresa que era la educación, si la gente no lo tomaba es un tema de la gente...”. Dice que la CNV los absolvió justamente porque estaba todo bien constituido. Refiere que con el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

número de testigos se buscó generar al principio terror para que se hiciera un arreglo, que todo lo que declaró la gente está inflado, no se hizo una pericia contable. Vuelve a referir a una concesionaria, a VARGAS y el BMW, señala al último como el encargado de la oficina entre otras manifestaciones ya realizadas en declaraciones previas. Manifiesta que tampoco se le hizo un allanamiento, que es la misma persona que está como testigo y armó todo junto con el abogado. Manifiesta que es una causa armada, preparada, que MACARENA BERNEL se fue a BUENOS AIRES por los aprietes que recibió. Responde preguntas y dice que no recibió ninguna carta de documento reclamando dinero de Goya.

El día 13/12/2025 el Sr. BATISTA hace uso de su derecho a declarar. Habla acerca de la posibilidad de estudiar de forma gratuita en la empresa, 16.000 becas. Refiere a que se obligó a la empresa a dejar de pagar, porque la inhibieron, dice que hubo una difusión agresiva de los medios "... la gente iba a sacar la inversión... 600 números por día en el mes de enero y febrero". Dice que COSITORTO envió 12 millones de dólares para pagar en enero. Niega aquello de lo que se lo acusa, refiere "Acá lo que se hizo en realidad fue un negocio, buscaron hacer un negocio...", en relación a VARGAS, JARA, CHAMORRO y BORGHI dice que hubo un acuerdo, que se los quitó porque eran personas conocidas. Hace alusión a una declaración testimonial "... dijo que se llevaron todo en una camioneta a la casa de JONATHAN VARGAS, que no lo allanaron... El día que los agarran a los chicos es el día que se va a Corrientes... Acá sí hubo una reunión para destrozarse. Después de un año FLEITAS va para Córdoba habla con la fiscal y me pone en la causa a mí. Él lo que quería era poder, publicidad y ganar dinero... todo lo que se hizo acá fue algo armado, y si la empresa cayó fue porque alguien quiso que cayera porque se pagó hasta el último día. Si la hubiesen



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

dejado crecer sería la mejor”. Refiere a ZOE Paradise, ZOE School, “... atacaron la empresa, inhibieron las cuentas, atacaron a la cabeza de la empresa. Es lo que dijo ALEJANDRA, es una pequeña parte, se robaron absolutamente todo, todos los proyectos afuera quedaron en manos de otras personas, ROSA MARÍA... tenía índice sintético, los 611 Bitcoin, hay una denuncia penal”. Narra que todo lo que se hablaba de la empresa, lo que LEONARDO declaraba lo veías plasmado en un hecho. Que el trading se hacía en cuentas demo y real, que a los traders en demo se les pagaba todos los días por hacer trading un porcentaje “Lo que nosotros hacíamos era real. Lo que no es real es esto, este juicio, de lo que nos acusan, me vuelvo a declarar inocente, completamente inocente, jamás se me cruzó por la cabeza estafar a la gente... Si me preguntás si confío en la empresa, sigo confiando en la empresa”. Refiere no conocer a la persona que estaba a cargo de Goya, que VARGAS dijo yo no hablé con MAX.

Responde preguntas del Dr. DRAGOTTO. Respecto de la relación entre los ataques y la actitud e intimación de la CNV el imputado dice que la prensa también mintió, que el diario la Voz de Córdoba habló del cese. Refiere que fue en agosto, septiembre, octubre, con eso empiezan los ataques mediáticos. Afirmar estar certificado como coach, que llegó a coach master y daba clases todos los días por zoom y personalmente. Responde preguntas de la Fiscalía. Dice que el ataque vino de Córdoba, por personas que quisieron hacer un negocio con ÁLVAREZ “... ahí es donde empieza, lo que viene es la CNV, ahí es donde empiezan los ataques mediáticos... cuando empiezan todo sus ataques empiezan a hablar de estafa, de que la empresa era ilegal...”. Refiere que la gente quiso empezar a retirar el dinero, donde el ataque fue tremendo en enero y febrero. Refiere a la captura internacional y su puesta a disposición. Se le pregunta por los 29 millones de dólares transferidos para pagos, se desarrolla el punto. Responde que es coach, que de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

trader no entiende nada. Dice haber sido fiduciante, que tuvo gente debajo como su madre y su hija, amigos de primaria, de baile, ofrecía porque para él la empresa era real.

El día 13/11/24 el imputado Sr. LUCAS CAMELINO declaró en juicio y, en síntesis, dijo "...Esta es la primera vez en tres años que me voy a poder defender... vinimos en 2004 a Goya con toda la familia, yo me dediqué siempre a las ventas, al desarrollo personal hace unos 8 años. Me gusta trabajar por comisiones, relacionarme con personas, jamás pisé una comisaría... el Querellante habló barbaridades de nosotros, "la cárcel era poco para nosotros" llegó a decirme un Juez de Revisión de Mercedes, cuento mi entorno para que sepan que nunca fuimos delincuentes... Antes de este proceso quería ser el primer millonario de la familia, quizás eso me llevó hoy hasta acá... 15 años fui viajante... jamás tuve un problema, lo digo porque la gente piensa que soy un estafador, un delincuente, antes de esto jamás tuve idea de lo que era una asociación ilícita. Los coach tenemos un contrato de ética, somos responsables de cada palabra que decimos...ni yo ni mis hermanos acá presentes jamás hicimos nada en contra de nadie, ni hacer nada ilícito porque no entra en mis valores... Nos pusieron bozal un legal para que no podamos salir hablar en ningún medio, el Sr. Querellante salió a decir por todos los medios "que amenazamos a la mujer de un Fiscal, que intentamos prender fuego autos"...es una causa armada por el Fiscal PALISÁ que hoy ya no está...Yo entiendo a la gente... ni siquiera COSITORTO esperaba que esto se caiga, yo hasta el día de hoy creo que ZOE fue un gran proyecto y debería continuar... trabajo desde los 14 años en la calle... No me dieron tiempo a nada, vine un día a hablar con la gente y me metieron preso, el Sr. Querellante fue a sacar una tele a mi cuñada con sus hijos diciendo que era de la empresa, diciendo que tenía que ser positivo el allanamiento... Yo no lo conocía a BATISTA, a ECHEGARAY, de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hecho lo conozco a ECHEGARAY como 3 meses después, a fines de 2020 consigo una empresa de coaching que estaba a nivel, mandó un mail...COSITORTO yo no sabía todavía quién era y fui hablar directo con él, mi relación con ZOE arrancó buscando trabajo, la empresa ZOE tenía 5 años en Colombia... Se hablaba de que yo era el número 3 de la empresa, nunca fui socio, yo me gané ese lugar como líder en la empresa... es un modelo de negocio multinivel, lo que hace es conectar productos directamente con las personas, invertí muchísimo dinero en muchísimas formaciones, me recibí, tengo mis certificados, era profesor en la escuela que me recibí, el Sr. COSITORTO ha visto algo en mi para que yo comparta mi saber... me pagaban más en un día que todo un mes... yo estaba en la gloria, estaba en Disney... en marzo se hace una charla para presentar trading, no tenía ni idea que era, MAX BATISTA fue mi referente en la empresa... cualquier personas que escuche a LEONARDO COSITORTO en un escenario te quedas con la boca abierta... conocí un medio que llevaba a las personas a otro nivel, no hablo de plata... 24/7 había educación en esa empresa, LEONARDO COSITORTO daba clases... después del evento yo quedé impactado, le dije en ese momento a mi pareja ROMINA que en el próximo evento yo iba a subir a ese escenario... siempre el producto de la empresa fue educación, aquellas personas que no lo hayan entendido así, es problema de las personas, habilidades blandas, coaching ontológicos, PNL, constelaciones, biodescodificación... ingreso a la empresa a mediados de marzo... de marzo pasamos de 400 a 110.000 personas a fin de año... Cuando arranco a vender las becas educativas que eran de 100 dólares, nada en ese momento y después también se empiezan a vender las membresías que eran 400 dólares... te daban el rédito de 7,5... La plata no tengo idea cómo la iban a trabajar porque yo no tenía idea como funcionaba el trading ni la criptomonedas, después tuve que aprender... para mediados de abril me llama una noche MAX y me dice



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

“¿Cómo te ves para liderar una de las oficinas que estamos abriendo?”... mi respuesta fue si, no sabia ni que estaba por hacer pero yo buscaba crecimiento... la oficina tenía que quedar siempre siempre con alguien brindando educación, la presentación de negocio no se hacía sin una clase de coaching antes, yo daba las clases de coaching acá y el negocio lo presentaban ellos... ¿Cómo voy a desconfiar yo de un lugar donde están invirtiendo? Porque eran cosas tangibles, no cosas invisibles... El juez YRIMIA y su equipo se encargó de lo legal, yo no tenía duda que esto era legal... el ZOE AUTOS estaba en la misma oficina donde yo estaba imagínate si iba a desconfiar... Las grandes inversiones eran a partir del trading y la criptomoneda... realmente nosotros creíamos que nos íbamos a hacer millonario con ZOE CASH, para que crezca necesita una comunidad que apoye... los líderes no teníamos posibilidad de acceder al sistema...para eso había soporte en cada oficina para poder manipular el sistema... lo único que yo le pedía a los chicos de soporte es que me muestren cómo terminamos el día... cobrábamos por comisiones el 5% de la facturación de la oficina oficial, la comisión era excelente... Se cambió dos o tres veces la imputación, hasta nos pusieron en lavado de activos, soy una persona que desde 2008 estoy en monotributo, tenía recibo de sueldo que me pagaba el Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal, se presentó mi estado contable... Somos una familia que alquilamos toda la vida, ninguno de nosotros tiene casa... Hablaron de enriquecimiento, no tengo nada que esconder... me toca viajar, el primer viaje a Dubai, lo hice en un avión privado...¿Cómo no voy a confiar en esta empresa, si me estaba dando todo?... Era para hacer su propio banco la empresa, LEONARDO hizo la invitación de que las personas que querían lo podía acompañar...surgieron muchos negocios más, invité a JONATHAN VARGAS mi excuñado...conocía que estaba extremadamente mal...se fue a una empresa a Buenos Aires que le fue mal, lo invito a que vaya a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Núñez a estudiar y vea el ambiente, yo no se si hablé con MAX o con LEO les pedí si le podía ayudar a esta persona, le di la posibilidad de que estudie trading, JONATHAN VARGAS estudia...él mismo captaba capitales por su cuenta para sostenerse y hacía trading, cuando vino a las oficina el daba trading... ¿Cómo llega ZOE a Goya Corrientes? Somos de la ciudad, creímos que iba a ser una oportunidad increíble, JONATHAN VARGAS quería venir a Goya me dice que hablara con LEO con MAX para abrir una oficina acá en Goya Corrientes... sí claro pero para que sea rentable tiene que haber movimiento de gente que ya está adentro de la empresa, acá dijeron que había 300 y 200 personas bajo la línea de JONATHAN VARGAS. Esto se medía en base a liderazgo, MAX BATISTA llegó a ser "Vice" cuando LEONARDO lo presenta, por su liderazgo, por la cantidad de personas que lideraba, JONATHAN VARGAS tenía 70 personas le dijeron que siga trabajando... ese evento llegó, lo organizó JUAN CHAMORRO y JONATHAN VARGAS, que eran los líderes de Oficina acá en Goya Corrientes, habló COSITORTO de desarrollo espiritual, hablé yo de la experiencia y yo mismo lo presenté a JONATHAN VARGAS como líder de la oficina a él y al Sr. CHAMORRO... era el que se encargaba de tomar decisiones, de hecho tomó muy malas decisiones... me llama la atención que él manejaba el sistema, y él era líder, y soporte era su mujer MAIRA JARA, ella si podía manipular (el sistema)... BATISTA siendo vice de la empresa no podían tocar dinero, yo tampoco podía tocar dinero... Dicen que mis hermanos trajeron y llevaron dinero, mis hermanos nunca formaron parte de la oficina, eran inversores. A mitad de año de 2021 yo les hago irse conmigo y le digo vengan a estudiar... Mis hermanos dejaron sus peluquerías, sus casas, vendieron sus autos... para que ese rédito del 7,5 les ayudara a vivir mientras se educaban... nadie vino acá en forma inocente "ah me engañaron"... LEONARDO no alquila porque no tiene respaldo, no lo conocen en la ciudad, VARGAS no tenían nada para presentar, porque yo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sí podía alquilar el local, tenía recibo de sueldo... JONATHAN VARGAS siguió trayendo gente, a mi me ha defraudado él como persona porque me ha engañado a mi... es una persona maliciosa que ya se había puesto de acuerdo con el Querellante y Sr. PALISÁ, lo denunció después de que me pidió 200 mil dólares... nos acusó de haber amenazado a su mujer el Sr. PALISÁ... Refiere a su situación familiar y dice... solo teníamos a mi mamá enferma de cáncer, cuñada embarazada, hermana embarazada y mis sobrinos... mi mamá hasta el día de hoy no se puede recuperar, sus tres hijos presos como los peores estafadores del mundo... el Sr. VARGAS es el responsable de lo que pasó en la oficina... de 300, 200 personas estaban abajo de él... Refiere a los videos que presentó el querellante en juicio...¿Cuál era el marketing? Contar la realidad... nunca le mentí a nadie... el 17 de marzo cuando estaba todo podrido... mi compromiso y responsabilidad era con personas no era con empresa, vengo a explicar que no había más dinero, estaba todo bloqueado, que LEO estaba abriendo una nueva empresa, yo ya no iba a ser miembro de esa empresa... Refiere a la situación de salud suya - celíaco- y de su hermano cuando estaban detenidos... Nosotros fuimos muy damnificados de una justicia corrupta... Palabras propias del fiscal CASTILLO "esta investigación está incompleta"... No tengo sociedades, no tengo cuentas en el extranjero, me enteré cuando estaba preso que era parte de la sociedad OSS turismo... se presentó todas las documentaciones requeridas... siempre trabajamos, siempre tuvimos auto, ingreso a ZOE entregando mi camioneta... la familia de JONATHAN VARGAS sí tenía entorno complicado... me extraña la Fiscalía llevo adelante 50 allanamientos pero nunca fue a allanar la casa de JONATHAN VARGAS, el mismo confesó recibir transferencias a su nombre, recibir dinero, firmar con su nombre... mis hermanos no tienen ninguna transferencias y están acá en el banquillo... Explica la reunión del día 17 con la gente, donde puso la cara y propuso un negocio tipo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cooperativa... ese día nos meten presos sin ninguna explicación, después me enteré nos detuvieron por actitud sospechosa en la calle... la excusa que tuvo la policía para meternos presos, esa jurisdicción era de la cuarta pero la Segunda nos fue a buscar... el Sr. OLIVETTI junto con el Sr. Querellante fueron a buscar a los damnificados... mi enojo es contra el sistema...”.

El día 03/12/24, luego de la declaración testimonial del Sr. RODA, el imputado Sr. LUCAS CAMELINO solicitó hacer uso de su derecho de declarar y dijo: “...Todos escuchamos el proceder de mi detención, de mi hermano, ilícita...una persona que está en una jurisdicción que no le corresponde... yo estaba en el interior de una casa, tocaron el timbre preguntando por mi nombre, no había orden de detención, no había denuncias... aclarar lo que esta persona vino a decir que es totalmente falso y todo se va armando por la Querella acompañado por fiscal PALISÁ y por la sequita de OLIVETTI, VARGAS y compañía...”.

Ese mismo día, luego de la declaración testimonial del Sr. ESQUIVEL, el imputado LUCAS CAMELINO expresó “...Escucho esto que está pasando acá, y yo lo tomo una disputa familiar como si esto fuera un conventillo... Acá claramente hay una guerra de familias; de la familia VARGAS y lo que viene ataque a nosotros... imagínese que hasta trae a mi madre que le ofreció un bot... Voy a hacer alusión a lo que dice esta persona (ESQUIVEL), primero dice que yo le tase el auto, lo cual es mentira, primero aseguró que yo estaba presente, después dijo que no recuerda, después que fue por mensaje, lo cual es mentira porque no estaba, yo no estaba a cargo de ZOE AUTOS sino que era MARTÍN RODRÍGUEZ... JONATHAN VARGAS se lo acreditó, dijo que él entró con la plata del auto y con la plata que le había quedado de la indemnización de la fábrica, o entraron los dos con el mismo auto y manipularon el sistema como ya se está comprobando acá no, ellos tenían acceso para



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

manipular el sistema y ponerse el monto que quieran.... Después dice que nos habíamos robado todo, ya lo dijeron varias personas, quiero saber qué es ese todo que robé...”.

El día 12/02/2025 el imputado Sr. CAMELINO declara y dice “... La causa se arma desde otro lugar, en Villa María, no tenía ni idea de lo que estaba pasando, veía a la empresa próspera... arrancó en noviembre, llevé a mi familia al Caribe.... Todo pagado por ZOE... La empresa estaba en todo el mundo... Refiere a los proyectos de la empresa, que nadie en su sano juicio pensó que podía terminarse, ni siquiera COSITORTO...el 14 explotó en la oficina central que tampoco me tocó... en la oficina que yo estaba seguíamos trabajando la gente estudiaba, cobraba. La oficina que se cayó fue la oficina central, no tenía liderazgo, los líderes estaban en otro lado. Cada una de las oficinas tenía liderazgo como acá tenía JONATHAN VARGAS... Vine a dar la cara porque es mi esencia, mi propósito de vida. Habla de lo que es ser coach.... Se hicieron más de 50 allanamientos, qué encontraron una tele, soportes... Villa Crespo teníamos la concesionaria de autos debajo, podía ir dejar su vehículo, invertir su dinero, hacer compra y venta de autos. Mi detención fue y quedó clara y expuesta acá que fue ilegal...Me entregué porque soy una persona de bien... La investigación de la causa nula... El Dr. PALISÁ corrupto... refiere a que el Querellante armó la causa en los mismos términos que su declaración anterior... Nos conocen dentro de la ciudad, porque hace muchos años que estamos dentro de la sociedad... Reitera lo dicho por CASTILLO y el juez de Mercedes... Yo no hice nada, mis hermanos no hicieron nada, quien me devuelve mi pareja, mi reputación, quién me va a devolver eso, ni aunque me paguen millones... las personas que estaban a cargos de la ciudad nunca fueron allanados... No hay pericia contable, cualquiera viene inventa que invirtió, eso también se lo atribuyo a la fiscalía, ni una pericia contable



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hubo, cualquier acá viene y dice yo invertí... total, donde queda demostrado, todos los papeles firmados por dos personas, JONATHAN VARGAS y MAIRA JARA donde están... Pero la fiscalía otra vez nulidad por todos lados... Vine a dar la cara porque es mi esencia, JONATHAN VARGAS porque eran de mi riñón, las personas que yo entrené, como es MAXIMILIANO BATISTA conmigo, como LEO es su directo, son los que te van mostrando el camino y actuando en cada situación... Todo lo que iba saliendo de la boca de LEONARDO COSITORTO se iba cumpliendo. Los negocios tienen su ciclo, los negocios existieron... Me enriquecí, ni en pedo, encontraron algo, no encontraron nada... claramente hubo una malversación de fondos, los líderes no tocábamos soporte, no miramos si alguien te pago o no, nosotros solo lideramos... liderar es que este todo en armonía, que los cursos se estén dando, que las cajas se están cerrando, es un negocio. Las personas hablan, reclaman dinero, todos pusieron y reclaman dinero que ni siquiera pueden explicar de dónde salió... Se trajo a Martín Rodríguez, mi amigos, mi socio, a ROMI, los 3 lideramos la empresa en Villa Crespo, como acá lidero JONATHAN VARGAS, MAIRA; BORGHI, CHAMORRO, cada sucursal tenía su liderazgo... Se preguntan si soy un estafador, acá está mi papá, está mi mamá, mi hermana, familiares, no hubiera traído a mi entorno más cercano... Habla sobre su papá... En enero entrega un auto sin posibilidad de recuperar... El sistema de referidos... es un modelo de negocios que a algunos les sale bien y a otros no... El que creció es porque desarrolló habilidades se educó y el que no se queja porque perdió plata... HERMANN LEANDRO que desarmó la oficina, se llevó todas las cosas a la casa de JONATHAN VARGAS... Para terminar obviamente soy inocente, creo que somos la mayoría... Todos los que estamos acá, fuimos inocentes y fuimos estafados por un sistema que hizo que se caiga... Solamente pido justicia, pido que nos declaren inocentes porque los somos, no lastimamos a nadie, no estafamos a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

nadie, nunca me asocié a nadie, nada, eso...”.

El día 02/12/24 el imputado Sr. NICOLÁS MEDINA declaró en juicio y dijo “...Quería acotar el tema de la detención... fui detenido con mi hermano CAMELINO LUCAS, quiero hacer saber y dejar también plasmado que primero RODA dijo que nunca OLIVETTI había participado en la detención, capaz que no en el acto policial que ellos armaron pero sí a nosotros nos siguieron ese día hacia la casa de MABEL ACEVEDO, justamente MABEL había ido a hablar ese día con LUCAS y el Sr. Querellante también había ido a hablar amenazándole que le iba a meter preso, le iba a hacer una denuncia, cuando salimos yo lo acompañe a la casa de MABEL, nos sigue NAZARENO PERROTA funcionario policial que lo desistieron al testimonio de él hace unos días, nos sacó una foto previo a la detención cuando dijo RODA que fue en la vía pública mentira, porque nosotros estábamos en el domicilio de la Señora, tocaron timbre, no fue casual, no fueron a buscar comida donde buscan ración, también dijo que JONATHAN VARGAS no tuvo denuncia pero unos días atrás El Sr. JOSE GÓMEZ dijo que lo había denunciado en la segunda, hay cosas que no me cierran nosotros venimos anotando todo también, de cada testimonio venimos sacando cosas, los querellantes y testigos se contradicen en lo que dicen y hacen...obviamente que está todo contra nuestra porque somos imputados... Tampoco llamaron a declarar a la jefa de guardia que estuvo en la policía ese día, que la desistieron porque no quisieron que venga a declarar, ella tenía su testimonial porque fue la que nos aprehendió, nos hizo firmar el libro ese día que habíamos quedado detenidos, el 17 de marzo cuando el oficial RODA dijo que fue el 18 que nos habían detenido, a las 10.30 de la noche. Ese día que nos llevaron a la Comisaría, OLIVETTI estaba escondido en la Comisaría, nosotros lo vimos, lo conocemos, la denuncia se realizó después de que nos llevaron a la comisaría,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

solamente quería dejar plasmado porque obviamente nosotros queremos romper con las mentiras que se vienen diciendo, tenemos argumentos y pruebas necesarias para poder hacerlo...”

El día 12/02/25 el Sr. NICOLÁS MEDINA declaró en juicio y dijo “...Me declaro inocente de todos los cargos que se me imputan. Narra cómo conoce al coaching... tomo la decisión de irme de Goya cuando me voy allá que vivía mi hermano, mi mamá, mi papá... LUCAS me dijo mientras tanto por qué no estudias una carrera me menciona carreras de la empresa... que comienza a estudiar coaching... hasta el momento no sabía que la empresa era de inversiones y demás, me dijo puedes estudiar, había una promoción de la empresa ZOE que pagué 30 dólares la inversión, solamente ingresé a ZOE la plataforma de estudio con 30 dólares me habilitan link para entrar en la página, entro con usuario y contraseña (Se le exhibe captura de la plataforma) Esa es una de las plataformas en la que estaba estudiando es la Universidad del Trading... Es la universidad del coach la página donde estudiaba la carrera de coaching es mi usuario y contraseña... Cuando empiezo a estudiar LUCAS me dice que yo podía acceder a las oficinas, participar a las charlas, veía un mundo para mí nuevo era diferente y ahí en el banner donde estaba COSITORTO, BATISTA en uno de esos banners había las profundizaciones en el inicio del salón donde veías las carreras (Se le exhibe el banner) Era una locura veo una de las peceras había un aula vidriada que había chicos estudiando con computadoras pregunto que era eso y me dicen estaba estudiando trading, la palabra no la conocía... me tenía que registrar y demás para tener cuenta demo para conocer el mercado digital... empecé estudiando índice sintético y bueno en ese momento ahí fue donde estaba JONATHAN VARGAS él venía hace unos meses capacitándose, me fui con mi hermano JAVI le dije vamos a estudiar... nos apalancábamos de JONATHAN porque estaba medio más



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

capacitado... (Se le exhiben fotografías de las aulas “peceras” donde identifica a JONATHAN VARGAS, JAVIER y NICOLAS MEDINA) Las fotografías eran aproximadamente habrá sido en agosto julio de 2021... la gente me pregunta ¿estas estudiando invertiste? le dije no estoy estudiando coaching, de inversiones no sé nada... Que fue a las distintas oficinas y escuchó charlas de profesores y COSITORTO... todo el mundo me dice que invierta que había generado ingresos no podía quedar como un sapo de otro pozo... me había ofrecido la empresa darme un viático por ir a estudiar... bueno voy a invertir plata para ver de que se trataba... la base era 500 dólares me dijeron que haciendo la inversión podía acceder a cualquier estudio o profundización tenía 3 carreras para elegir hago inversión de 500 dólares...ponías plata te adherías a anexo de fideicomiso que tengo presentado como prueba (Le exhiben el recibo) Esos son los 500 dólares que hago ahí dice VILLA CRESPO es donde había ingresado el dinero ese es el recibo que me dieron como comprobante... (el fideicomiso) era como un resguardo de tu capital un blindaje del capital donde cualquier cosa que pasaba iba a quedar resguardado el dinero...(le exhiben el fideicomiso) Habla sobre el Back Office, que en el perfil dice declaración jurada todo el mundo podía acceder (al fideicomiso)... Empezamos a ver de que era la convención, lo que hacíamos a diarios se hacían presentaciones masivas con un montón de personas organizamos con JAVI se fue mi mamá también y fuimos a Córdoba en una convención a Carlos Paz... Fue una experiencia increíble la empresa nos pagó todo... JONATHAN VARGAS era mi ex cuñado el papa de mi sobrina en su momento como habíamos dicho estuvo en Buenos Aires... teníamos buena relación, dijo que estaría bueno replicar lo de Buenos Aires a Goya... Para poder llevar esa oficina entonces tenía que tener una red armada personas que lo respalde, en ese momento arma equipo de 150, 200 personas... empezó a gestionar.... Cuando vino LUCAS, ROMINA, MARTÍN, GABRIEL



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

GONZÁLEZ, COSITORTO para dar un charla para motivar el lugar y para que la empresa sea visible y el también tener ese respaldo, que la gente lo apoye. Se hizo el evento en septiembre 19 o 18 en salón Don Pedro, ahí se empezó a ver el tema de oficina, quería abrir la oficina, se consiguió el lugar, teníamos conocimiento, éramos familia, él comentaba los proyectos... el no podía está solo en la oficina fue lo conoce a JUAN CHAMORRO, MAIRA JARA que estuvo capacitándose en Buenos Aires decidieron los 3 abrir una oficina con él.... mostraba la red era amplia, SABRINA mostró su red, era 200 personas... nunca hubo intención de lo que se acusa como una estafa en sí, jamás tuve una asociación ilícita con ninguna de las personas acá, no los conocía, si los conocía por la parte laboral de ellos por las clases pero no tenía relación, ni teniendo sociedad, ni teniendo sociedades... nunca invite a hacer negocio, no recibí plata, no firme recibo, no tenía relación con la gente, JONATHAN no estuvo ni investigado, no fue allanado... También voy a hacer mención de un audio cuando estaba en Buenos Aires fue en febrero 2022, mi hermana estaba conmigo en mi casa y mi sobrina... la empresa empieza a ser atacada mediáticamente... las cosas se retornaban más complicadas... había llegado las oficinas gente mala que quería explicaciones de su plata y demás. Eso en Goya no pasaba, pero VARGAS abrió el paraguas... le manda un mensaje a mi hermana escuchamos el audio juntos... dice "mirá esto se viene abajo traela a AILEN porque en cualquier momento me voy en cana, quiero ver a la nena, estar con la nena unos días porque a mí me van a guardar...." Cuando pasa todo eso le digo por que tiene miedo si el ataque es contra COSITORTO no él, claro él tiene miedo porque la gente a quien iba a reclamar a él si le dieron la plata, ellos usan todo esa información que se contacta no se el nexo con abogado querellante y arman la causa... (Exhiben el audio)... Que JONATHAN habla a LUCAS para que hable con la gente... LUCAS me dijo a mi "pasa que tengo un compromiso"... Habla



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

con MABEL ACEVEDO en la casa... Llegamos a las 10 de la noche. En su momento lo encuentro a JAVI me dice te sacaron una foto le digo y bueno no sé, no nos pareció raro en su momento. Llegamos a casa de MABEL, a los 5 minutos golpea la puerta era la policía, no estábamos perseguido no teníamos orden de detención nada lo busco a JAVIER, NICOLÁS MEDINA y CAMELINO... Explica cómo fue su detención... Estuvimos detenidos dos años y un poco más... Habla sobre su detención y salud... me declaro inocente de lo que se nos imputa hoy no tengo asociación ilícita no me junte con nadie menos a estafar. Con eso voy a terminar...”.

El día 13/11/24, por la tarde, el imputado Sr. JAVIER MEDINA declaró “...Vengo a manifestar algunas mentiras que se dijeron, personas que vinieron a declarar acá. OLIVETTI EDGARDO, pasó diciendo que “nosotros hacíamos amenazas” y es totalmente lo contrario, él en varias oportunidades ha amenazado a mi mujer por la calle, le exhibió el arma reglamentaria a mi hijo y a mi mujer... le pega a mi mujer la señora de Olivetti...hay denuncia de por medio y me gustaría que se tome en cuenta. LUCIO FERNANDEZ, el dijo que “en el Hotel del Casino se hizo un evento que en la presentación estuve yo” en esa presentación no estuvimos, él dijo que fue e hizo un arreglo específicamente conmigo, y no fue así, fue llamado por VARGAS, después dijo que “se organizó una última reunión” como que organizamos nosotros, el que organizó esta última reunión fue VARGAS junto a BORGHI. ESTEFANIA VARGAS, cuando volvieron de vacaciones dijo que vino hablar directamente conmigo en otra ocasión dijo que habló con su hermano Jonathan Vargas y que el le mandó a hablar conmigo y claramente no fue así y recuerdo porque fue la primera vez que fueron de vacaciones gracias a ZOE, él (OLIVETTI) estaba muy alterado estaba hablando con VARGAS a punto de pelearse... nunca fue a hablar conmigo absolutamente nunca



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fue hacer nada conmigo. HERMANN LEONARDO EMANUEL él fue el que extrajo las grabaciones, dijo que “lo entregó a CAMELINO” pero yo se que eso no fue así, “conocía los movimientos que hacíamos porque estaba adentro de la empresa” pero no me quedó claro si estaba o no dentro de la empresa porque todos los que pasan por acá tienen memoria selectiva porque el Fiscal le preguntó si conocía algún tipo de movimiento que hacíamos y el dice que si pero no conocía ni en que autos nos movíamos ni si manejábamos plata o no. MAIRA JARA, la persona que manejaba el sistema, antes era la chica del soporte, tengo muchos mensajes de ella porque acá ella se desvincula de la empresa, nosotros queremos que se diga la verdad... JOSE MARIA GOMEZ una persona que hoy lo trajo a GUSTAVO PEÑA, es una persona amigo de JONATHAN que trabajaba en Massalin como muchas personas que se sentaron acá, inició en su momento en ZOE más o menos mediados del año 2021, hizo inversión pero no se cual porque no estábamos averiguando esas cosas, el vehículo de el no se secuestró lo hemos visto circulando y ha cobrado ganancias de ese vehículo damnificado no es, JOSE MARIA dijo que se comunicó conmigo, es la primera vez que lo vi, “Coria y Escobar son amigos de JAVIER MEDINA” y si por la calle le habré visto dos o tres veces yo no soy amigos de ellos, también dijo “él estaba conmigo en la oficina y con NICOLÁS MEDINA y que VARGAS le dice que vaya a sentarse y probar la Suran”... JUAN FRANCISCO VALENZUELA “la segunda cuota me la pagó Javier Medina” ¿y el recibo? No presentó... PABLO SAUCEDO dijo que le ofrecí 1000 dólares yo no recuerdo eso, “le mande mensaje a Javier Medina y no me contestó”, claramente no le iba a contestar cosas que yo no tenía ni idea, si hay alguien que lo tiene que contestar es VARGAS...”.

El día 14/02/25 el imputado Sr. JAVIER MEDINA declaró “Me declaro inocente de todos los cargos tanto de estafa como de asociación ilícita...”



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Antes de conocer ZOE conocimos el coaching, nos quedó deseo de interiorizar con el tema del coaching, luego lo conocimos con LUCAS CAMELINO... en ese momento tenía un emprendimiento con un amigo, vendía productos de peluquería, no me alcanzaba el tiempo para generar ingresos... Junio de 2021 mi primera inversión con 400 dólares te daba la posibilidad de estudiar 2 o 3 carreras... (Le exhiben capturas de pantalla del Back Office y robot de enero)... Toda la gente de ZOE no firmaba en sí en contrato sino la adhesión al contrato del fideicomiso, pero vos podías pedirselo físicamente, lo único que tenías que hacer era imprimirlo, dentro del Back Office hay una ventana donde podías acceder al fideicomiso... Cuando conozco las oficinas me gustó, la gente estudiaba, se generaban ingresos, decidí vender todo lo que tenía... Explica el funcionamiento de la oficina de Buenos Aires, y le exhiben las fotografías. Es la sala entera donde se estudiaba trading. Cada uno tenía su computadora y podía analizar el mercado. En la punta estaba el educador que era MATÍAS NOTARO, seguíamos lo que estaba analizando, lo que explicaba qué se podía hacer en el trading... Ahí estoy yo, a la derecha de JONATHAN VARGAS, a la derecha de NICOLÁS MEDINA... Ahí conocemos la meta de JONA de tener una oficina... los requisitos era tener un red de 200 personas... cuando COSITORTO vino acá dio la clase de coaching, se lo presenta como líder de la oficina, contrata el espacio del club de emprendedores, hace ir a todos los que estaban en su red firmar el fideicomiso (Le exhiben foto donde firman el fideicomiso)... Debajo de JONATHAN VARGAS está GUSTAVO PEÑA, derecha JUAN CHAMORRO, enfrente de GUSTAVO PEÑA está la mamá de JUAN CHAMORRO, a la izquierda está GARCÍA... En noviembre habrá sido... nosotros no participamos de la apertura acá... JONATHAN VARGAS tenía contacto con nosotros normal, nos comenta que le habían hecho una multa (Exhiben la multa)... Esa es la red de JONATHAN (Le exhiben la red y el narra las personas con sus usuarios) ...Para mí es



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

injusto que me están acusando, sacando la asociación ilícita, la estafa, que me venga a reclamar algo a mí que encima no lo conozco... El que tiene que venir a dar explicaciones fue JONATHAN VARGAS. Hicieron allanamientos en todos lados menos en la casa de JONATHAN VARGAS... me siento defraudado... JONATHAN VARGAS se juntó con FLEITAS y arman la causa con un policía. Refiere a su familia. Si me quedaron debiendo dinero puse muchas cosas... puse la plata en la educación que me dieron, me sentí retribuido... Yo he comido hamburguesas, he ido a la peluquería, probado jugos de ZOE natural, las pizzas he parado, he conocido las oficinas...”.

Por su parte, al igual que los anteriores, el día 25/11/2024 el imputado LEONARDO COSITORTO en ejercicio del derecho de defensa presta declaración, y en síntesis: considera que está en un juicio totalmente nulo e ilegal, que está a dirimirse la competencia provincial o federal en la CSJN. Manifiesta que el hecho es inventado y creado, se declara totalmente inocente, que no construyó ninguna asociación ilícita, tampoco ninguna estafa. Agrega que todas las empresas fueron constituidas de manera legal. Dice “... el 15 de marzo del 2021 abrimos nosotros GENERACIÓN ZOE en Argentina. A los siete meses estábamos en todos los medios totalmente difamados con una denuncia en finales de septiembre de que me iban a destruir la empresa cuando no quise aceptar tomar a una persona y poner un dinero... Se viene invirtiendo en los últimos tres años, del 2019 al 2022 en 37 emprendimientos a nivel internacional, 24 emprendimientos en carpeta...”, además dice que tenían 72 oficinas abiertas a nivel mundial con 10 ventas por oficina al día. Declara que no lo dejan traer pruebas mientras otros tienen e inventan pruebas, coaccionan a testigos para mentir. Advierte que fueron difamados por las iglesias, por el sistema educativo, por el sistema financiero, por el sistema político y por el sistema judicial y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

utilizando los medios de comunicación. Explica que el sistema financiero se infiltró en la organización, que incluso crearon un fideicomiso en paralelo, ZOE CAPITAL, al que indica que se lo mencionó en 3 o 4 ocasiones siendo que la empresa de ellos es ZOE EMPOWERMENT y GENERACIÓN ZOE. Afirma que todos los emprendimientos fueron llevados adelante bajo supervisión jurídica y contable. “Nuestras empresas operaban en el Banco Santander, ambas empresas en CABA, y la empresa madre en Bancolombia con dos cuentas, en Davivienda con una cuenta y en el BBVA con una cuenta, las cuales fueron todas bloqueadas en simultáneo cuando empezó la CNV a atacarnos de manera masiva”. Refiere a la declaración de COSENTINO. Explica que crearon un fideicomiso en Argentina, que ofrecían el 7,5 dice que lo cumplieron durante 31 meses en Argentina y en total unos 47 meses a nivel mundial. Afirma que MAXIMILIANO BATISTA no pisó la ciudad de Goya. Que las cuatro personas que contrató para que lo acompañen en la conversación de abrir una sociedad fueron ROGER RAMIREZ, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY con GABRIELA AGOVINO y MAXIMILIANO BATISTA “... los cuatro coaches ontológicos, no criminales...”. Habla de la creación del FIDEICOMISO LATAM ZOE, “... el cual es un contrato que todo el mundo tiene que firmar. No existe ingresar al Back Office si no pasás por términos y condiciones, salvo que el señor JONATHAN VARGAS, lo mismo que hacían algunas personas en Córdoba... les abrían a las personas el Back Office y les entregaban directamente usuario y contraseña”. Explica COSITORTO que jamás se relacionó con el Sr. VARGAS, que con LUCAS no tenía relaciones fluidas, lo veía en los eventos y charlaban. Que él hablaba específicamente una vez por mes con el Sr. MARTÍN RODRÍGUEZ, que dice no entender cómo no está allí sentado el responsable de ZOE AUTOS, “... autos que se tomaban, no nos avisaban, no los enviaban y encima con malos papeles”. Profundiza acerca del tema, indica que los vehículos se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

llevaron a una concesionaria Árnica cuando ellos tenían 3 en Buenos Aires. Agrega “el dinero en una caja fuerte todo el mes. No entiendo cómo vamos a pagar un 7.5 de retorno si no estoy haciendo negocios, o trading, o forex o negocios tradicionales como estábamos abriendo”. Explica que hacía tanta publicidad porque estaban todo el tiempo difamándolos. El Sr. COSITORTO dice que fueron vapuleados con el tema de la CNV, que ésta les hace un sumario administrativo, que ZOE tenía que cesar con la oferta pública en redes sociales, y que esto es tergiversado por los medios al decir que la CNV declaraba el cese de ZOE. Habla acerca de ZOE ENERGY; los PostNet para que las personas puedan comprar con ZOE CASH, su propia criptomoneda; desarrolla que compraron las minas de oro porque YRIMIA les hizo firmar los convenios, que hizo lo que les ofrecieron que era legal, con un contrato. Que también compraron la empresa CONNECTING, declara que se invirtieron casi 650.000 dólares. Luego aborda el pago de 1.000.000 de dólares el 29 de diciembre a FELICITAS ARECO en relación a ZOE PARADISE, negocio que de acuerdo al imputado dejaba 24 millones de dólares sólo vendiendo los terrenos. Niega haberse fugado, argumenta que estaban de viaje, que salieron la primera semana de enero. Más adelante refiere que fue MIGUEL ÁNGEL PIERRI quien le dijo que se quedara allí hasta que le indique. También describe malos tratos y condiciones carcelarias, y torturas por parte de funcionarios penitenciarios, impedimentos para acceder a tratamientos de salud. Cita normativa en referencia a sus derechos y a principios procesales. Refiere a la causa de Córdoba en relación a la Fiscal COMPANYS y cómo inicia la causa. Indica que no se admitió nunca una pericia contable en la presente causa en relación al monto reclamado por los damnificados. Hace referencia a la causa en Estados Unidos. También a las declaraciones del Dr. FELITAS que éstas los ponen en peligro a él y a los coimputados. Afirma que los cursos de coaching y trading no eran



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

simbólicos como dice la acusación. En lo referente al comunicado de la FICOP explica que no son competencia de tal federación y que claramente no están acreditados por ellos, dice “El coaching ontológico, señor Presidente, igual que la PNL, son carreras que van emparentadas en paralelo con la educación tradicional. No es una educación formal del Ministerio de Educación, por lo menos hasta ahora, y muy pocos logramos tener una certificación real”. Respecto a la acusación de ofrecer rentabilidades imposibles, el imputado expone que trabajaron con el 7,5 durante 4 años. Refiere que luego crearon ZOE Bróker con índices sintéticos. Realiza al respecto, a lo largo de su declaración, manifestaciones en relación a la situación económica del país en aquél entonces, la inflación, operatorias con el dólar, acciones y criptomonedas, entre otros, en atención al planteo de rentabilidades imposibles. Dice que hubo una campaña sistemática y brutal que generó una corrida, que en CABA 600, 700 personas por día iban a cobrar “... si no le pagás te rompen todo, te prende fuego el local, que fue lo que ocurrió en el mes de febrero cuando ya nos vieron y nos bloquearon las cuentas y dictaron la prisión”. Aclara que no había apalancamiento en inmuebles, no había apalancamiento en autos, no podían entrar con un auto en un robot, que no sabe qué es lo que habrán hecho ‘acá’, que el Sr. MARTÍN RODRÍGUEZ es el que lideraba esta situación. Desarrolla la operatoria con los automóviles. En relación a los 611 Bitcoin, según declara, se fueron generando y ganando en trading, informa que las cuentas que abrió no pueden abrirse a nombre de empresas, son personales porque para retirar tienen claves biométricas “Por eso yo abrí con tres / cuatro Bitcoin cada cuenta, unas siete cuentas a nombre de personas de confianza mía... Además de estas cuentas teníamos unas 350 cuentas de trading...”. En lo relativo a que operaban en demo refiere que eran una escuela de trading, relata cuál era la dinámica desde la capacitación, en la que se les pagaba por aprender, hasta la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

asignación de cuentas con un monto, y si seguían adelante se convertían en docentes. Volviendo a las cuentas de la empresa dice que 611 Bitcoin quedaron retenidos, que “El juicio fue presentado incluso por LUIS YRIMIA y GUSTAVO SAAVEDRA, como lo dije en el Juzgado Penal en Comodoro Py, nunca liberaron un oficio a Binary de la justicia para que abran las cuentas...”; continua que las claves las tiene ROSA MARÍA quien se corrió de la organización y junto con otras personas tiene custodia de la Policía Federal, también de Venezuela, que les sacó el bróker de ZOE Bróker con cuentas fuertes que también habían ingresado. Manifiesta “... nosotros éramos un fideicomiso de administración e inversión”. El imputado detalla su capital, que su caja de ahorro personal consta de 35.000 dólares, el equivalente en ese entonces de 7 millones de pesos; una camioneta blindada; y el 50 % de una casa. Refiere haber comprado la Fundación Perito Moreno en unos 30.000 dólares. Advierte que el video con cajas con lingotes oro es una manipulación. En varias ocasiones refiere a ZOE Cash. Transmite que crearon una moneda con una comunidad, “500 millones de monedas de token a 0.31 centavos eran 155 millones de dólares. Hoy, y siendo muy generoso la voy a poner en un proyectado de 2 dólares... hoy serían 1.000.000.000 de dólares, y tengo que aguantar que la señora Fiscal salga diciendo porque estaban ofreciendo negocios que no iban a poder pagar, cuando la visión mía era que la moneda para este tiempo estuviese en 50 dólares...”. Se pregunta el imputado por qué no hicieron una investigación en relación a VARGAS, JARA, CHAMORRO y BORGHI a quienes sitúa que estuvieron desde el día uno. Continúa con que todo esto fue generado por una corrida y se los obligó a incumplir. Asevera “No hay engaño, no hay ardid, no hay dolo, no hay delito, no se diseñó absolutamente nada. Simplemente nos obligaron a incumplir un contrato firmado por todas las personas de manera obligatoria, aunque algunos hayan firmado por ellos. De hecho me hicieron un sello, ustedes



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

vieron acá que me hicieron un sello y firmaban individuos que no tenían ningún tipo de poder para recibir un automóvil a nombre mío ni de la empresa”. Luego el imputado aclara en relación a la acusación “que la empresa es una empresa de educación y capacitación que hace transferencias de habilidades blandas. 36 coaches en el staff, dos directores... La acusación dice que todo es una pantalla, que el negocio nunca existió. Que el trading era una pantalla. Estoy diciendo que hay siete cuentas con 611 Bitcoin, que había cuentas de 500.000 dólares y 350 cuentas luego operativas a nivel mundial que hacíamos trading. Yo personalmente hacía trading y con un volumen elevado”. Agrega que tienen aval, el único que tiene una institución de coaching con una universidad, la Gran Colombia, entre otras. Respecto a la criptomoneda ZOE CASH explica “Las monedas se inscriben en los países que son pro cripto y son aprobadas por la CoinMarketCap y son subidas a los exchange... Pusimos 4.500.000 de dólares en la moneda y todavía sigue figurando si usted la googlea. Quiero hacer referencia entre todos estos puntos que, obviamente, como cualquier empresa donde hay educación y también hay dinero involucrado, son empresas de confianza. Por eso han destrozado la confianza de la gente en la empresa”. Aborda el coacheo a equipos de fútbol, que hicieron convenios de cooperación y patrocinio. Luego la adquisición del Club Saguntino de Valencia; el Santa Coloma en Andorra; el Taguana en Bangkok; haber llevado jugadores de fútbol. Manifiesta que crecieron de manera exponencial “... simplemente uní la educación, Sr. Presidente, con el sistema de network marketing que trabajo hace 30 años en lo que es referidos como trabajan un montón de empresas en el mundo, a eso le hemos agregado el turismo y luego le agregué la pata financiera con el retorno del 7.5”. Retoma la cuestión de la oficina de Goya, dice que el Sr. BATISTA le prohibió a MARTÍN RODRIGUEZ abrir una oficina, que igual decidieron abrir porque son de acá, porque quisieron tener la oportunidad, porque



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

querían educar a la gente. Llama la atención sobre el aumento de capital de JARA y VARGAS en más de una oportunidad en su declaración, expone que son pareja, que ella tenía acceso a manipular el Back Office, que han mentido descaradamente; analiza el Back Office de VARGAS. Manifiesta COSITORTO que no tenían ninguna supervisión directa sobre Goya, que rendían cuentas a ROMINA FACHAL y a MARTÍN RODRÍGUEZ, quienes luego iban a verlo a él una vez por mes a rendir cuentas de Villa Crespo, que Goya ni siquiera estaba en el radar como sucursal. Expone que con cualquier negocio de los que hacía podía pagar el 7.5 porque él no rinde cuentas a accionistas. Dice “En esta empresa no hay accionistas. En esta empresa el único dueño soy yo y el dinero que ganábamos se repartía a los fiduciantes”. Concluye con que fueron avasallados y robados “... ante semejante desmadre cada uno se llevó lo que pudo y se quedó con el negocio que pudo... ”.

Interroga el Defensor CODAZZI. Su cliente responde que no mantuvo contacto ni con MAIRA JARA ni con JONATHAN VARGAS, que tampoco coordinó acciones con este último. Que el motivo por el cual no se aceptaban vehículos para los robots ni tenían apalancamiento era porque ellos obtenían un 20 % por los automóviles, que quien entregaba el vehículo podía cobrar mes a mes y estudiar, pero que no podían ingresar en un bot porque al otro mes había que girarle y no les daba el tiempo físico. Respecto a la inmovilización del capital en caja fuerte por un mes explica que eso era una locura, “máximo se tenía que rendir en la semana”, habla de que Argentina es muy problemática por banco y remite a la crisis financiera con el cepo y con el dólar, que no le daban más de 2, 3 millones de pesos “... Nosotros en las cuentas teníamos siempre arriba de 50 millones. Es muy complicado trabajar en Argentina y ese dinero en efectivo, fiat, rápidamente se pasaba a USDT”. Contesta no haber recibido nunca un reclamo judicial o carta documento. Refiere que en Miami la causa es 100 % civil, como tiene entendido que es en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Buenos Aires. Más adelante, refiere que MAIRA JARA manejaba claramente el soporte, vuelve a apuntar respecto del incremento de capital de JARA y VARGAS, que hubo algún movimiento raro y que terminó repercutiendo en los montos financieros de la empresa. Indica que las personas compraban la membresía ya sea en efectivo, en USDT y transferencia bancaria, y que aparentemente la gente iba más con el dinero en la mano, y lo adjudica a que la gente trabaja mucho en negro, que entonces no quieren declarar, no quieren pagar impuestos. Ese dinero, dice, se ingresaba a las cuentas o en el trading de la compañía y se le cargaba en el Back Office. En relación a la oficina de Goya y quienes se desempeñaban allí señala que ninguno era coach, que no había un liderazgo, "... por eso tenían que estar viniendo algunas personas, entre comillas, a asistirlo o por eso han hecho eventos con gente que venía de supuestamente de Buenos Aires, porque les faltaba manera de ser... también de administrar, de liderar, de rendir cuentas". Respecto a la administración de la sucursal dice "Por supuesto hubo una gran corrida, pero acá estaban trabajando prácticamente por su cuenta, con dinero en una caja de seguridad y con motos y automóviles, ¿pero dónde estaba acá la pata financiera, las inversiones, donde estaba el trading? Realmente no veo que hayan hecho algo coherente con los lineamientos de la compañía. Trabajaron por su cuenta, por eso ellos firmaban, me hicieron un sello". Retoma luego el FIDEICOMISO LATAM ZOE, "un fideicomiso de administración e inversión", vuelve a situar a YRIMIA y a los contadores SCIUTTI y MITROFF, y que costó mucho dinero, que era un proyecto a 3 años, "si la persona decidía retirarse antes de los 3 años, tenía que estar mínimo un año y si cortaba el contrato tenía un 50 % de descuento". Prosigue contestando respecto a la carrera de coach, cuánto cuesta en otra institución comparativamente, cómo era la modalidad y la duración con la membresía de 500 dólares, y que no tenían que abonar nada aparte para la obtención del título, que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

su visión era democratizar. Interroga el Defensor DRAGOTTO. El imputado COSITORTO desarrolla en sucesivas preguntas qué es la FICOP; el convenio con River Plate; la Fundación Perito Moreno; más información acerca de ZOE Paradise. Posteriormente qué es el Back Office, y dice “no tiene nada que ver con una billetera virtual. Una billetera virtual es para hacer transferencias y pagos... Cada uno ingresaba a la plataforma educativa y ahí figuraba el fideicomiso. Hay una pantalla donde está el nombre de la persona, el usuario, la categoría que tenía de líder coach, lo que estaba estudiando, y obviamente el monto de la membresía y el retorno del saldo disponible que lo podía retirar na vez por mes. 60, 70 % de la gente lo retiraba, algunas personas no”. Contesta a su vez cómo hacían para ingresar a los cursos, dice mediante una pestaña a la Universidad del Coaching y Universidad del Trading; nombra el aval, la modalidad de cursado. Responde acerca de por qué se llega a una ALyC, que se la ofrece LUIS YRIMIA, que decidieron tener CONNECTING para poder operar bajo la CNV, para poder hacer operaciones bursátiles. Responde también acerca de cómo llegó la Sra. AGOVINO a ZOE. Interroga el Fiscal BARRY. Responde que se podía invertir en efectivo, con tarjeta Mercado Pago, ya sea en pesos o en dólares, también USDT. Llama la atención acerca de que VARGAS dijo que el pago en USDT y otras criptomonedas acá no tenían esa tecnología, señala una administración paralela, que operaban de otra manera. Indica como modalidades de inversión el fideicomiso, el bot que se hizo aproximadamente junio de 6 meses, después ya para fin de año. Respecto a porcentajes de ingreso, aclarando que no es exacto, que un 40 % es de transferencia y un 60 % en operaciones fiat de diferentes modalidades de pago. Nuevamente refiere que pasaban los pesos a dólares, luego a USDT necesario para hacer trading, que hacían las operaciones en casa de cambio, financieras o “gente que son cajeros de eso”. También dice invertían en locales, oficinas, emprendimientos,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

todo eso en relación al dinero en efectivo. En lo relativo al dinero que ingresaba por transferencia refiere al problema de la pandemia, a la fecha, horario, los límites de extracción y giros ya que trabajaban con montos elevados; que buscaban hacer inversiones vía transferencia o pagos porque tenían el dinero inmovilizado. Continúa luego con que estaban girando aprox. 50 millones de pesos al mes. Que entonces ese era el promedio que hacían de retiro. Explica que de las inversiones en efectivo no lo llevaban al sistema bancario porque el problema era retirarlo justamente. Se le consulta por los problemas mencionados en Córdoba, desarrolla que la afectación que tuvo en la empresa fue un 100 %, que previo a eso mandaron el sumario administrativo de la CNV. Que les empezaron a pegar en todos lados lo que generó que la gente dejara de buscar un referido o hacer una venta; también que quisieran retirar no solamente lo que tenían para retirar en el momento, sino también lo que tenían a 3 años del fideicomiso. Contesta cuáles eran los negocios que tenía en funcionamiento al momento de comenzar los problemas en Córdoba. Refiere que tenía que invertir el dinero, que nunca lo usó para él. Explica que los medios confunden GENERACIÓN ZOE y ZOE EMPOWERMENT con ZOE CASH, indica que esta última es independiente. Dice que ninguna moneda está respaldada por nada, está respaldada por la usabilidad. Refiere nuevamente a ROSA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN que le cambia el nombre a ZOE Bróker y desaparece con él. Interroga la Fiscal BALLARÁ. Responde el imputado acerca de constitución de sociedades: “La ALC con ROGER REMIREZ, la CMC con ROGER RAMIREZ, ZOE EMPOWERMENT con MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY y luego GENERACION ZOE con MAXIMILIANO BATISTA”. Que por instrucción del contador y del abogado empezaron a abrir nuevos emprendimientos diferentes. También responde que él no ordenó la creación de la oficina de Goya, que no abrieron como empresa, que si no tendrían que haber firmado el contrato y comprado el mobiliario.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dice que era una dependencia de Villa Crespo, que era administrada por ROMINA FACHAL y MARTÍN RODRÍGUEZ. En referencia a por qué le pasó lo que le pasó responde que fue generado externamente. Interroga el Querellante FLEITAS. Realiza preguntas en relación al coaching y manifestaciones/declaraciones del imputado. Posteriormente, el imputado explica lo que aparece en el Back Office. Explica en qué consistía el plan de retorno del 7.5. Nuevamente se aborda la cuestión de los robot, que el ZOE BROKER lo manejaba ROSA MARÍA GONZÁLEZ RINCÓN. Refiere a los ingresos, que crecieron un 8.000 % en 2021 y abrieron 17 empresas locales en Argentina con 110.000 personas a nivel mundial estudiando; ante la pregunta de qué negocio permitía obtener las rentabilidades del bot navideño, el Sr. COISTORTO dice que se estaba pagando en base a lo ganado y generado desde 2021 y de lo que tenían en sus billeteras, “155 millones de dólares, entonces yo como dueño puedo repartir dividendos y además hacíamos trading”. Nuevamente responde que el fideicomiso es de administración e inversión, para invertir en cualquier lugar del mundo y cualquier tipo de negocio, agrega a lo ya nombrado casino, casa de lotería, agencia de carrera, kioscos, casas de electrónica, entre otros. Contesta respecto de la compra de las minas de oro, proyecto que dice era específicamente para ZOE CASH. Responde que se pagaba a la gente con el dinero que manejaban, facturaban, generaban, trabajaban e invertían. Continúa con que la primera cuenta que bloquean es la de AL Coaches sobre finales de noviembre en adelante, Banco Santander, 84 millones de pesos a 195 el dólar. Ante la pregunta de cuándo bloquearon las empresas ZOE S.A. y ZOE EMPOWERMENT contesta que alrededor del 20 de febrero. Indica que los inversores de ZOE en todo el mundo eran entre 100 y 110 mil, el resto se dedicaba a estudiar, a un promedio de 1650 dólares por persona hablando de membresías. En lo atinente a manejar y manipular el Back Office dice que si tiene el pin máster de autorización puede



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hacerlo. Se inquiriere respecto de las oficinas y sobre los negocios previamente nombrados por el imputado y qué quedó de eso. Interroga el Defensor BUFFIL. El Sr. COSITORTO confirma que ECHEGARAY fue certificado en la AAPC juntamente con él; que crearon en sociedad ZOE EMPOWERMENT, que éste no tenía una función específica, que era el único que tenía acceso al homebanking y hacía pagos todo el tiempo. Luego consultan por el audio de CAMELINO en referencia a dejar de hacer propaganda u ofrecer negocios, que tiene que ver con la advertencia de la CNV, que luego realizaron un sumario, que no le hicieron ninguna sanción. Interroga el Dr. ROMERO. Responde que no conocía a NICOLAS y JAVIER MEDINA, tampoco sabía que eran los hermanos de LUCAS. Que a ellos en Buenos Aires no los vio en ninguna oportunidad.

El día 27/11/2024 el Sr. COSITORTO haciendo uso de su derecho refiere a las declaraciones de los testigos de la fecha. Del precedente a su declaración recuerda "... yo no enviaba nada, mucho menos un video porque no estaba en el grupo de WhatsApp... si hay algo que subieron tiene que ver de alguna persona que manejaba el grupo...". Dice que las manifestaciones sobre el costo de la educación son una mentira grosera, que siempre dieron educación desde 500 dólares todo incluido. Sobre el primer testigo refiere a sus dichos en relación al monto de ingreso, si realizó retiros y los bot. Señala que no había bots de 175 y que "... además los bots vinieron para fin de año...", que tampoco dice el Back Office "bot activo" y dice "... con lo cual quede la duda si esos bot y esos recibos, que siempre está la firma de MAIRA y de JONATHAN VARGAS, no fueron creados a posteriori para inflar el número de reclamación...". También señala el monto del reclamo como de dudosa procedencia.

El día 02/12/2024 COSITORTO haciendo uso de su derecho a declarar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

remite a la testimonial de ZABALA [haciendo referencia a LEZCANO], señala la billetera que empieza con “T” que tiene un retiro de 880 dólares que dice no recordar “...que no puede ser, lo está tapando, caso contrario sería que JONATHAN VARGAS haya hecho un retiro”; que además estudió 8 meses como trader. Analiza los dichos del testigo y su Back Office respecto a montos ingresados, cobros y lo que debería figurar. Dice el imputado que el testigo sabe de redes, llegó a vicepresidente, hizo ventas, maneja cripto, y agrega “... pero sabemos como están de coacheados”.

El 03/12/2024 el Sr. COSITORTO declaró que les han destrozado la vida, vuelve a referir a la causa de Córdoba, la extorsión y amenazas. Apunta a un acto de amenaza por parte del Dr. FLEITAS al enunciar éste que todos los imputados van a ser condenados; indica que el Querellante no es juez. Refiere luego al testigo, a actividad junto al Querellante en su patrullero. Aborda la situación de detención de los imputados cuando fueron a negociar con la señora de la Surán por parte del testigo, que se armó todo para encubrir a VARGAS y “los otros tres”; también los 2 años de detención en una comisaría indicando a parte de los imputados indicando que presenciaron “festicholas” y señala la problemática de la droga. Emite opiniones acerca del presente juicio.

El día 04/12/2024 el Sr. COSITORTO realiza aclaraciones respecto al testigo ESQUIVEL, padrastro de VARGAS, sobre la operatoria con un vehículo con el que abre la membresía. Llama la atención acerca del ocultamiento de la verdad por parte de los testigos. Al mencionar Massalin, indica que VARGAS vio una oportunidad y aprovechó la confianza que tenía con esa gente; refiere que tuvo acceso a su red y sobre 330, 200 personas pertenecen a él. En relación a ANTONIO CUENCA destaca y contrasta sus dichos acerca de que “Para ingresar el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

monto no era muy alto... el porcentual no era muy grande... la ganancia no era mucha”. Dice COSITORTO que nadie en Goya recibió transferencias de pago desde las cuentas de la empresa, que ECHEGARAY era la única persona que tenía el acceso al homebanking. Señala “... yo soy la persona que le daba la indicación a él pagale a la gente... Me extraña que en Goya no haya ni una sola persona que haya tenido un ingreso por banco en su caja de ahorro... podemos entonces deducir que esta oficina trabajaba por su cuenta”. Vuelve a traer el caso de la Surán y la detención, recuerda que a ROMINA FACHAL le incautan 540.000 dólares, “... no hubo chance de pagar porque cuando vinieron a negociar... los metieron presos en una comisaría”. Le llama la atención de CUENCA los porcentajes que dijo haber cobrado en relación a los referidos; también “... el Sr. dijo no haber visto términos y condiciones... porque él le abría el Back Office... Entonces después tenemos un montón de gente que no sabe, que no estudia, que no conoce términos y condiciones...”. Indica que tampoco tiene ‘bot activado’ y falta de sentido entre lo manifestado respecto a las dificultades de cobro, reinversiones y nuevos depósitos. Vuelve a referir un encubrimiento a VARGAS; también a que no abrió en Goya una oficina. Continúa con el testigo RAMBADO respecto a los depósitos, los pagos que se le realizaron y que si no hubiese sido atacada, difamada, destrozada y robada la empresa hubiesen seguido pagando; que no se lo quiso estafar. Hace referencia a que no le dejaron abrir ZOE Bank, las tarjetas VISA y diversos ataques; que no se profugó, que mandó un montón de dinero, refiere a SABRINA ÁLVAREZ. Dice “... nosotros jamás tuvimos ninguna vocación de generar un daño a una persona...” Indica que todos han referido al tema de Córdoba, a la extorsión y bloqueo; que después repercutió no solo en Argentina sino en Colombia también por la alerta de la CNV.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

El 06/12/2024 el imputado COSITORTO, en uso de su derecho a declarar, explica la cuestión de la publicidad en relación a CARUSO LOMBARDI; también en medios gráficos sobre fin de año. Refiere a las inversiones y cobros del testigo ÁLVAREZ y su padre respecto del bot de diciembre. Dice que no hubo intención de incumplir, que el incumplimiento comienza en febrero por razones de fuerza mayor. Respecto al testigo COLOMER señala y desarrolla que se le realizaron 4 transferencias desde la cuenta de VARGAS. En cuanto al testigo ROLÓN dice que éste dijo que el dinero estaba respaldado por minas de oro, el imputado recuerda que las minas de oro tienen que ver con ZOE Cash. Refiere al testigo JOSÉ BATALLA en relación a una oferta de cobro y que prefirió esperar a fin de mes para cobrar en dólares. También indica que, al igual que muchos otros que entregaron efectivo o realizaron transferencias a cuentas personales, no tenía el bot activado y explica lo que ello implica. COSITORTO solicita respeto a la Constitución e independencia judicial.

El día 13/12/2024 el Sr. COSITORTO declara "... al Dr. DRAGOTTO le envié 31 testigos míos, y obviamente como TRUYENS ni me llamó ni una vez me quedé fuera de esos 31 testigos". Refiere a afirmaciones falsas por parte de testigos, inválidas e infundadas. Dice que nunca habló con nadie de Goya, que solo vino a un salón de fiestas, le llama la atención que no se pase un video de esa reunión, "... GABRIEL GONZÁLEZ dijo que yo salí y di mi clase...". Apunta a una transferencia recibida por BORGHI a su cuenta antes que los problemas empezaran. Vuelve a referir el imputado que no daba ninguna instrucción a ninguna persona de esta ciudad; tampoco indicó a ECHEGARAY que hiciera pagos porque no hubo ningún pedido, dice "Claramente, a mi juicio, la acusación que inicia con lo de la asociación ilícita termina siendo un mecanismo de detención y extorsión". Enuncia que al 99 % de la gente de Goya no le



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

interesaba estudiar. Señala nuevamente que los bots de enero y febrero en su mayoría no están activados, que han sido robados y utilizados para cuentas personales. Retoma a GABRIEL GONZÁLES, que dijo que todo le parecía hermoso, que utilizó la palabra holding, no habló de estafa, dice “En ningún momento habló de MAXIMILIANO BATISTA o de MIGUEL ECHEGARAY, de ningún tipo de reunión ni de que había un movimiento de dinero extraño”. Indica que GONZALEZ dijo que no se hablaba en las presentaciones de los bot porque eran para personas que ya eran miembros fiduciantes. Dice COSITORTO no entender cómo motivó su charla en septiembre los bot navideños. Hace referencia a la existencia de los negocios; a ZOE Cash reiterando declaraciones previas. Manifiesta que YRIMIA era el encargado legal de la compañía, filmó un video diciendo que era el director jurídico, que está en Dubái, que el abogado SAAVEDRA pagó una coima y desapareció del país; vuelve a referir que la que manejaba las finanzas era ROSA MARÍA RINCÓN, que está escondida y protegida. COSITORTO dice no entender por qué están detenidos, “... quedamos atrapados en un incumplimiento de contrato por una operatoria mafiosa...”, que perdieron todo, pero que algunos han ganado y mucho. Dice que MIGUEL ÁNGEL PIERRI le roba 810.000 dólares agarrando gente de su confianza. Manifiesta que tenían 17 iglesias que allanaron. Alude al testimonio de la testigo GALARZA que refiere al fideicomiso como un acuerdo de partes. Declara que lo difamaron, que la Fiscal utilizó sus datos para subirlos a las redes y hablar de su vida. Se pregunta por qué la fiscal COMPANYS no investigó simplemente en vez de destrozarse la compañía y frenar todo. Enumera negocios que perdieron. Formula que hay dos hipótesis, que a su juicio la de asociación ilícita es una barbaridad. “... en una hipótesis sería o fue una estafa o fue un bloqueo y un ataque sistemático de un montón de personas, financistas con algo de la política y con algunos de gran renombre... nos bloquearon, nos allanaron, nos detuvieron, nos hicieron



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

un desastre y no pudimos seguir cumpliendo con las personas. Es un incumplimiento de contrato forzado”. Dice que pagaron durante 31 meses. Que siguió enviando dinero hasta el 3 de abril. Que los 611 Bitcoin fueron llevados sin autorización a una billetera de Binance. Vuelve a decir que nadie se fugó. Refiere a condiciones carcelarias. Interroga CODAZZI. Responde “... sí o sí tiene que figurar robot activo si no, no hay ningún tipo de control”. Aduna esto con que no hay robots activados en enero y febrero, que se enviaba el dinero a cuentas personales y que nunca le hicieron rendición de nada. Respecto al pago desde cuentas personales dice que no existe eso, que es un acuerdo realizado entre ellos. Vuelve a referir a los montos de dinero de las cuentas de la empresa y la necesidad de sacar la plata del banco. Menciona que tenía conocimiento de un robo de 75.000 dólares, que ese monto era el 5 % de lo que facturaban por día, 1.500.000 dólares. Responde COSITORTO que MAIRA JARA tenía la posibilidad de manipular el Back Office. Vuelve a referir que los testigos no firmaban términos y condiciones, que les dieron el Back Office. También responde que el personal de ZOE no se trasladaba a los domicilios particulares de inversionistas, que para eso estaban las oficinas. Enumera las oficinas de Buenos Aires. Interroga el Defensor ROMERO. Respecto al depósito de dinero en cuentas personales, ir a domicilios de particulares, la no activación de robots, entre otras, COSITORTO explica que es un abuso de confianza, y “... quienes recibieron habrán asumido compromisos en el mes, sobre todo de diciembre, enero y febrero, por ello tendrían que hacer los pagos por afuera”. Dice el imputado no haber visto ningún auto, ninguna moto. Cuestiona que la gente se haya convencido con su charla de septiembre, manifiesta que el bot fue creado en diciembre.

El 19/12/2024 declara el imputado COSITORTO. Refiere a los motivos de su resistencia para asistir a la audiencia de la fecha. Transmite la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

preocupación respecto a la falta de respeto para con su defensor DRAGOTTO y la situación el día previo. Vuelve a señalar que la gente no quiso estudiar "... pero el producto estaba... cuando hay un producto y se presta un servicio no es estafa, que la gente no lo acepte es un problema de la gente". Vuelve a referir a la estafa y a la asociación ilícita, indica que va a dar ejemplos de por qué no hay estafa con los testigos del día anterior. Que HERMANN, WALTER JAVIER el hermano le hizo invertir, no conocía nada, no firmó nada, no sabe nada, que el hermano ganó dinero. Dice que SANDOVAL estaba preparado por el Dr. FLEITAS eludiendo preguntas en relación a pagos, cobros, fechas. Refiere que mintió y dice el imputado "... dijo que había ingresado después del evento que supuestamente yo lo había convencido, pero obvió decir que... la madre había ingresado el 30 de julio". Refiere a la inversión de la señora. Refiere nuevamente a la situación carcelaria y de salud. Manifiesta que se aprovechó "... un contexto vergonzoso del Gobierno de Córdoba con la fiscal para quedarse con 1.500.000 de dólares...". Refiere a que tenían un montón de productos entre ellos la parte de juegos. Luego dice que cuando lo detuvieron "... el Sr. FLEITAS... salió a buscar clientes... Él le decía a la gente lo siguiente 'Hemos comprado el teléfono de COSITORTO, Tenemos una billetera con 150 Bitcoins', lo cual es totalmente mentira... mintiéndole a la gente y diciéndole que él les podía devolver el dinero que tenían que hacer la denuncia... Así estuvo haciendo la gran estafa y consiguió los 98 damnificados". En relación a estafa refiere nuevamente al Dr. MIGUEL ÁNGEL PIERRI.

Responde preguntas. Explica el funcionamiento de una empresa de Network Marketing, multinivel; también la red de referidos de VARGAS, dice "... él hizo toda esa frontalidad porque él se dedicó a ganar dinero y no a educar a la gente y ni siquiera firmaban el fideicomiso, ni siquiera firmaban el Back Office... un networker profesional patrocina 50



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

personas al año directas y este señor que no es ningún networker profesional metió 45 personas en menos de un año, en seis meses, si hacemos el 20 % de las 200 y pico mil de dólares que recaudó ya sabemos dónde están los 50.000 dólares que andan escondidos con un policía, el auto que se compró, el nivel de vida que hizo y encima lo subieron a 10.600 el de MAIRA JARA...”. En relación al 20 % que se recibía por el referido explica que se cobraba en efectivo, pero que la persona podía subir al Back Office para acrecerlo y cobrar el 7.5 en el tiempo.

El día 07/02/2024 el Sr. COSITORTO vuelve a hacer uso de su derecho a declarar. Hace referencia a la fiscal, que lo perjudicó, informa que su pareja se entregó y está detenida hace 3 años. Dice: “la persona que armó toda esta mentira no está, ni el martes, miércoles, jueves ni viernes no ha venido...”. Recuerda el imputado que es experto en creación de contexto y liderazgo, master coach hace 30 años; luego refiere a declaraciones brindadas por el Dr. FLEITAS en una nota periodística. Refiere a las capturas de Back Office como “papeles que no tienen instrumentación legal”; dice que ya no muestran los recibos porque se ve todo a nombre de VARGAS, “... ni siquiera el fideicomiso está firmado por mí, ningún recibo firmado por mí, no hay llamadas telefónicas, no hay WhatsApp, no hay órdenes... dónde puede haber una asociación ilícita y tener detenida acá gente”. Refiere a la CNV y la difamación; a la organización Córdoba Bitcoin y Bitcoin Argentina que los atacaron por su criptomoneda. Manifiesta que la fiscal le puso un sello de agua de estafa a su criptomoneda, además vuelve a mencionar que les robaron 611 Bitcoin; también que le falsificaron la firma en La Plata para venderle la casa. Le llama la atención la postura del Dr. BARRY respecto a que puedan tener una tobillera diciendo que había riesgos procesales, se pregunta cuáles son los delitos de complejidad y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

gravedad. Refiere a la absolución de la CNV "... donde empezó todo... no hemos cometido ningún delito en el mercado de capitales porque nosotros no transamos con títulos públicos, ni con acciones, ni con captación de dinero. Estábamos inscriptos en la Inspección General de Justicia en un fideicomiso...". Realiza acusaciones respecto del Dr. FLEITAS, que encubrió a VARGAS. Señala una matriz en la declaración de los testigos "... un hermano que lo invitó, un fideicomiso que no leyeron, unas reglas que no conocen, un estudio que tenían que no tomaron, dinero que tenían que cobrar, pero... hacían interés compuesto". Refiere a dichos de periodistas. Vuelve a referir que pagó hasta el 3 o 4 de abril; que no lo dejaron traer testigos.

Responde preguntas del Dr. CODAZZI. "Jamás recibí una carta documento de Goya ni de Argentina...", agrega que tampoco ningún mensaje de texto de algún inversor local. Responde preguntas del Dr. ROMERO. Refiere a la CNV, la alerta, el sumario administrativo y lo que generó, el impacto que tuvo, la posterior investigación de la Fiscalía, que de ahí surgieron "... inhibiciones, embargos, allanamientos, persecuciones, difamaciones... acá estamos todavía sufriendo las consecuencias". Reitera que estaban bajo la IGJ, que sin embargo compró CONNECTING. Responde luego que continuaron pagando y mandando todo lo que se pudo hasta el 3 de abril. Responde preguntas del Dr. BUFFIL. Dice que todos los días le giraba a SABRINA ÁLVAREZ más o menos 10.000 dólares, no era la única, en USDT, que era el mecanismo más rápido.

El 14/02/2024 el Sr. COSITORTO hace uso de su derecho a declarar. "Desde ya que me declaro, Sr. Presidente, absolutamente inocente de cualquiera de las acusaciones realizadas en esta ciudad de Goya. Y no solamente me declaro inocente, sino perjudicado, robado, difamado, y obviamente violado mis derechos humanos básicos...". Advierte estar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

siendo atacado y difamado nuevamente por gente contratada, paga. Refiere a la CNV y la absolución; también al fideicomiso y los pagos mensuales; que no se escapó "... me quedé hasta el último día dando charlas y pagando, enviando dinero, además de ayudar a la gente, y lo sigo haciendo...". Cita el audio de VARGAS respecto de que quería ver a su hija porque tenía miedo de caer preso. Vuelve a referir que es ministro cristiano, no un delincuente, hace un repaso de sus antecedentes laborales, que no tiene ningún juicio. Señala a la crisis educativa. Vuelve a remitir a confusiones entre ZOE Cash y el fideicomiso. Vuelve a explicar la cuestión educativa, qué es lo que proponían. "Nos frenan porque no quieren una revolución educativa". Manifiesta que sabe lo que es la creación de contexto, refiere al "tridente" VARGAS, FLEITAS y la policía, que es muy grave lo que han hecho. Remite a ZOE Capital y JOSÉ VARGAS, que le aprueban un fideicomiso similar "... abre una cuenta en el mismo banco que nosotros y va a comerle la cabeza a MARÍA ROSA RINCÓN la cual está desaparecida. A mí me guarda 925 días. Me hace sustracción de identidad y lo tengo comprobado y nos desaparece 611 Bitcoin...". Refiere que lo destruye la fiscal junto con la CNV y los políticos. Pide que lo dejen trabajar y poder pagar. Refiere a JOSÉ VARGAS y a situaciones en Córdoba. Refiere a la oficina de Goya y cuestiones que ya declaró anteriormente. Interpela respecto de que no se los haya dejado esperar el fallo final en un lugar decoroso, refiere a la situación carcelaria. Apunta contra VARGAS "... se llevaron el auto, escondieron 50, 60.000 dólares, encima vino acá a mentir". Espera que la decisión que han tenido contra ellos termine, cuenta lo que todavía tienen por delante, que las decisiones que tome el Tribunal afecta el rumbo de las próximas causas.

Responde preguntas del Dr. DRAGOTTO. Acerca de la demanda por los 611 Bitcoin contesta "... está en el juzgado penal económico..."



II) HECHO COMPROBADO Y AUTORIA.

Preludio: Aquellas evidencias que mutaron en prueba material incorporada al juicio, son ponderadas junto con las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal, las Defensas Técnicas y la Querella, para concluir en la decisión jurisdiccional expresada en el párrafo anterior, por haber sido incorporadas aquellas en debida y legal forma cumpliéndose los estándares necesarios y suficientes de acreditación con los testigos idóneos, omitiendo - deliberadamente - la monótona mención de las mismas, ya que tal como lo señalara al inicio del punto precedente, no resulta imprescindible, en términos rituales, enlistar la prueba material y testimonial nominativamente, sino ponderarlas, en cada caso, si correspondiere y conforme la sana crítica racional - (artículo 10 del C.P.P. local), estando no solo las constancias respectivas en el sistema Inveniet, sino también en el acta correspondiente al juicio (artículos 344 inciso (c) y 346 - primero párrafo; ambos del C.P.P. local).

1. Entrando, ahora sí, al análisis fáctico - probatorio del caso, establezco que me hallo persuadido, parcialmente, de la verdad de la imputación fiscal y de la querella, teniendo por cierto y suficientemente demostrado, más allá de toda duda razonable, no solo el acaecimiento de los eventos materiales sucedidos en la realidad por los cuales fueran traídos a juicio los imputados, sino también instituyo sus co - autorías materiales en los hechos ilícitos. Salvedad que formulo ya, ab - initio, respecto de los hermanos JAVIER SEBASTIÁN MEDINA y NICOLÁS ISMAEL MEDINA, quienes considero deben ser absueltos por insuficiencia



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

probatoria, manteniendo sus estados de inocencia con el que vinieran a juicio en relación a los delitos por los cuales fueron juzgados, por no haberse demostrado el dolo en su proceder en las estafas y no demostrada su intervención material en la asociación ilícita.

2. Como cuestión liminar señalo que cuando un operador judicial debe resolver jurisdiccionalmente un caso que se somete al análisis jurídico y el mismo se presenta con cierto nivel de complejidad, una de las primeras tareas intelectuales a desarrollar por el intérprete es verificar si efectivamente esas complicaciones en los hechos, las pruebas y el derecho podrían afectar la psiquis de quien debe valorarlas, es decir, liminarmente establecer si realmente ellas están presentes en el caso concreto o si el asunto es que más bien responden no a complejos entramados fáctico - probatorios, si no a que la misma cultura del trámite o de las actividades desplegadas en la I.P.P., que impactan en el juicio, o las mismas posturas de las partes o sus abogados resultan ser la causante de la complejización (que no es lo mismo que *complejo*) del caso sometido a juzgamiento.
3. Esta preliminar tarea resulta ineludible, porque si no un inexperto juzgador podría verse atrapado en el enmarañado de hechos, fechas, gráficos, videos, audios y distintas formas de generarse información que de no ser deslindadas “separando la paja del trigo” se corren riesgos que no resultan aceptables para un juez que conoce las lides de los procesos penales y más específicamente de los juicios orales.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

4. En la lógica de lo dicho en el párrafo anterior y yendo al caso “ZOE”, es verdad que habiéndose ofrecido 166 testigos y cuantiosísimas tipos distintos y cantidades importantes y voluminosas de pruebas documentales, entiendo que el caso es complejo; ahora, es verdad que haciendo el primer análisis de lo dicho en el párrafo anterior hay que fijar con precisión cuáles son las conductas atribuidas a los imputados y verificar si los acusadores, público y privado, han podido destruir el principio de inocencia con el que vinieron a juicio los acusados, y en este caso concreto me parece importante, muy trascendente más que importante, fijar con precisión cuáles son los hechos materiales que dan sustrato fáctico a la tipificación penal por la cual algunos imputados responderán penalmente por las conductas desplegadas en el mundo real; otros no, por no haberse probado la totalidad de los extremos legales conforme la teoría del delito desarrollada por el suscripto en lo abstracto y trasladado al caso concreto como modalidad de análisis que mejor refleja la igualdad ante la ley y asegura la incolumidad del principio de legalidad.
5. Y sin perjuicio que infra me explayaré, con detalles y consideraciones minuciosas muy precisas que cimientan esta sentencia, valga como inicio referir que los imputados COSITORTO, ECHEGARAY y BATISTA se conocían desde hace ya bastante tiempo antes que perpetren las múltiples estafas desarrolladas en la ciudad de Goya en los años 2021/2022, este segundo año en sus albores de calendario.
6. Según lo que ellos mismos refieren en juicio, cuando ejercen su derecho material de defensa, BATISTA lo conoce a COSITORTO desde sus, aproximadamente 18 años de edad según declara, es



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

más, hasta le reconoce que ha sido quien lo recuperó de una vida de casi indigencia, viviendo en la calle. Esto también es reconocido por COSITORTO. A su vez, este segundo sujeto refiere conocer a ECHEGARAY desde hace muchos años; 18 años de conocimiento certifica ECHEGARAY en su declaración data su relación con COSITORTO.

7. Leyendo la prueba documental F - 3 puede leerse que según el informe de la I.P.J. "GENERACIÓN ZOE" cuyo presidente es COSITORTO se constituye legalmente en fecha 18/3/2.021 y en fecha 05/11/2.021 "ZOE BURGUER" donde también es presidente COSITORTO y Director BATISTA. La S.A. "ZOE EMPOWERMENT" inicia en noviembre del año 2.019, en fecha 19, y el presidente es COSITORTO y Director ECHEGARAY (en marzo del 2.021, en fecha similar a la de constitución de GENERACIÓN ZOE, el imputado COSITORTO asume como Presidente de ZOE EMPOWERMENT, saliendo AGOVINO).
8. Este conocimiento previo, caracterizado por trato más o menos frecuente, con diversos espacios de tiempo de desconexión entre las relaciones, pero siempre manteniendo el vínculo, sobre todo, e indubitadamente, en el período inmediato anterior a las cuestiones delincuenciales aquí juzgadas, es un hecho que doy por probado en el juicio. Ellos mismos así se ubican temporal y geográficamente.
9. Asimismo, idénticas consideraciones tengo respecto del imputado CAMELINO, en relación a BATISTA y COSITORTO, a quienes conoce en ocasión de desarrollar estudios y tareas como coaching en la ciudad de Buenos Aires allá por el año 2021 (2.020 ya andaba por



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

allá), mínimamente desde allí a ellos dos los conoce; y a ECHEGARAY “como tres meses después” declara que son de conocimiento personal ambos; es más, es a partir de dicha vinculación con ellos que él pasa a ser uno de los líderes en las oficinas de “ZOE” que según refieren tenían en Buenos Aires en la zona de Núñez y Villa Crespo. Y ECHEGARAY transitaba esas oficinas. Este conocimiento personal, múltiple y recíproco, entre los 4 individuos con anterioridad al año 2.021 está probado y demostrado en juicio con sus propios dichos y no ha sido refutado ni puesto en tela de juicio por nadie. Y así lo tengo entonces por verificado y comprobado.

10. El imputado CAMELINO reconoce a MAX BATISTA como “mi referente en la empresa” y BATISTA registra en COSITORTO a su mentor, contándonos en juicio que el: “vivió en la calle y trabajó como vendedor ambulante...lo conoce a COSITORTO a los 18 años de edad...una persona extraordinaria...vio un modelo a seguir, lo mentoreó, aprendió de él”. Este es el escenario. Téngase presente estos vínculos, sus orígenes y modalidades gestacionales. Y ECHEGARAY, el cajero de “ZOE”, entre otras funciones, tiene trato desde hace casi dos décadas con el jefe de esta maniobra, el señor COSITORTO, quien en juicio lo señala a ECHEGARAY y dice “Miguel solo pagaba si yo se lo decía”. Clara división de roles y funciones. Y jerarquías.
11. Se empiezan a producir los primeros eventos de aglutinación de personas y proyectos que derivarían, luego, en las cuantiosas estafas que se producirían en esta ciudad de Goya allá por los años 2.021/2.022, aproximadamente a fines del año 2.020 y principios del 2.021 cuando CAMELINO, buscando trabajo en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Buenos Aires, conoce a COSITORTO y BATISTA. CAMELINO explica en su declaración que a mediados de enero de 2.021 logra establecer contacto con COSITORTO, a quien hasta ese momento no conocía, y logra hablar directamente con él.

12. Antes de seguir con esta fase del relato destaco que COSITORTO es un individuo que se presenta como un empresario multifacético, con expansión pluri-provincial y multinacional, con más de 30 meses en el sistema educativo y también financiero, mostrándose como un exitoso empresario. Me adelanto a decir que, salvo pueriles datos, nada de ello fue probado en este juicio.
13. Ahora, en lo que interesa a esta etapa de análisis digo lo siguiente; nos cuenta CAMELINO que con las labores que él empieza a desarrollar en “ZOE”, en la cual rápidamente asciende a ser visto por terceros como el “número 3 de la empresa”, y el se sentía “en la gloria”, “estaba en Disney”, “yo me lo gané ser LIDER en esta empresa”, proclama y se ubica en ese rol co-protagónico. Hasta aquí estaríamos hablando del inicio laboral de un individuo en una empresa determinada, no más que eso.
14. Luego, nos cuenta CAMELINO que todavía no conocía estrictamente todo el funcionamiento de “ZOE”, empieza a ver lo que era el trading y el tema dólares. Evidentemente, aquí ve la veta económica, y debo tener presente su propia expresión en juicio: “quería ser el primer millonario de la familia”. Lo que no se preguntó CAMELINO, o quizás sí y no le importó, es que costo estaba dispuesto a pagar en pos de su materialista fin.
15. Acá empieza, a instancias de CAMELINO el relato de que el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

negocio de ZOE era una cuestión educativa y que como plan subsidiario o complementario también había un aspecto financiero de un rédito del 7,5 % mensual en dólares de las inversiones. Como luego quedará explicitado esto era falso, y CAMELINO lo sabía y lo sabe. Ahí ya comprendió cual era la situación.

16. Por ello desde el principio le decía a VARGAS (respecto de quien me expediré abundantemente infra) que había que traer gente para invertir; y así bajó línea siempre cuando “ZOE” ya se instaló en Goya. Es así que en aquel contexto COSITORTO y el segundo de la empresa “GENERACIÓN ZOE”, este es BATISTA, acuerdan en que CAMELINO queda a cargo de lo que sería “ZOE” en Villa Crespo junto con su pareja, hoy fallecida, ROMINA FACHAL junto con MARTIN RODRIGUEZ, según sus dichos.
17. Esto es, más o menos, la situación subyacente previa a lo que sí me interesa que quede claro como plataforma fáctica en relación a la asociación ilícita y las estafas goyanas. Y digo *más o menos*, porque no me voy a explayar respecto de aquel funcionamiento previo; insisto que no ha sido probado en este juicio que era realmente y que impacto tuvo “ZOE” en el ámbito internacional, ni interprovincial, ni en Córdoba, ni en la provincia de Buenos Aires, ni en CABA (Villa Crespo, Núñez).
18. Lo que sí es trascendente, es que durante el desarrollo del año 2.021 aparece en Buenos Aires JONATHAN VARGAS quien había ido a buscar trabajo a la empresa Toyota, fracasando en su gestión por unos estudios médicos - rodilla - que no fueron positivos, es así entonces que este goyano que había sido dejado



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cesante por el cierre de puertas de la empresa Massalin Particulares en Goya, es llamado telefónicamente el día 22 de abril del año 2021 por su excuñado, este es LUCAS CAMELINO, quien lo invita que vaya a su oficina de Núñez.

19. Debemos tener presente aquí que ya para abril del año 2.021 el imputado CAMELINO tenía muy claro el funcionamiento de “ZOE”, fundamentalmente, lo que tenía claro en la parte de las inversiones, y el elevadísimo monto de intereses que daban, todo ello con pleno y cabal conocimiento de cuál era el asunto de las inversiones y sabiendo ya que el tema educación era solo una cáscara a los fines de poder captar incautos inversores en “ZOE”⁴. Recordemos aquí que él era visto como el tercero en la empresa; vale decir que eran líderes COSITORTO, BATISTA y él, y también incorporado por el mismo COSITORTO, al mismo tiempo, ECHEGARAY con otros roles, pero siempre andando por las oficinas de “ZOE” como lo ubica su mismo jefe COSITORTO y lo corrobora CAMELINO, y así ECHEGARAY participó tanto en la asociación ilícita como en las estafas que luego serán desarrollados en profundidad.
20. Allí, y así, están los cuatro en los inicios de esta maquinaria delictual.
21. Luego de haber tenido aquella primera conversación CAMELINO

⁴ En el video Q – 43 cuando COSITORTO habla de SUNRISE textualmente dice, sin que nadie lo haya inducido a confesión: “...sumarse a este proyecto no solo financiero...”; y luego, advirtiendo a lo que dio prioridad en su expresión, corrige y dice “...fundamentalmente educativo...”, cuando ya había dicho que el proyecto era NO SOLO FINANCIERO; no es un juego de palabras, es solo un acto fallido. Ni siquiera con sus propios dichos se sostienen; esto quedará evidenciado con la lectura de la presente.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

con VARGAS en Núñez, lo cita a su oficina, solo unos días después, el 23 de abril del año de 2.021 a las oficinas en Villa Crespo⁵, y ahí CAMELINO le dice que le va a dar una beca de 2000 pesos por día, a lo cual VARGAS quien estaba sin trabajo, angustiado e inclusive con problemas de salud psicológicos (luego tendría ataques de pánico), acepta aquella cuestión, aun desconociendo todo el entorno que sí ya era perfectamente conocido por CAMELINO.

22. Deja en claro VARGAS, en su testimonio, que su finalidad siempre fue volver a Goya, ya que habiendo fracasado aquella cuestión laboral en Toyota él quería volver a su ciudad. Como ello derivó de aquella conversación aquí CAMELINO le hace una seductora propuesta, le dice que se quede capacitándose, becado, en Buenos Aires, que mientras sus hermanos NICOLÁS y JAVIER MEDINA también se capacitarían, y aquí viene algo relevante, muy trascendente, le dice CAMELINO a VARGAS que posiblemente se pueda abrir una sucursal de “ZOE” en Goya.
23. Claramente con esta información VARGAS se ve tentado por la propuesta, se interesa en el asunto y empieza a vincularse con CAMELINO y con “ZOE”. Y así estuvo en la Universidad del Trading en Villa Crespo y que allí estuvo ocho meses, cuenta. Allí, en ese entorno, lo vio a BATISTA dando clases de coaching donde lo vio, también, a COSITORTO hacer una capacitación de negocios y donde ellos, o sea COSITORTO, BATISTA y el mismo CAMELINO le

⁵ “...Fue el 22 de abril de 2021 donde LUCAS se comunica conmigo me dice que vaya a la oficina un lugar en NUÑEZ... A los dos días, o sea del 21, el 23 me cita nuevamente en Villa Crespo me cita CAMELINO me dice que vaya otra vez porque no me vio muy convencido, me voy y ahí me comenta que le dieron una sede ahí que era en Villa Crespo,...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

decían que traigan personas a invertir, además por supuesto con el argumento que será ponderado infra respecto a la cuestión educativa como medio ardidoso de engaño. Textualmente declara en el juicio VARGAS: “...Ahí comencé empecé con la Universidad del Trading en sede Villa Crespo, en lo que fue Villa Crespo estuve ocho meses **en ese lapso de tiempo nosotros cuando venía LEONARDO COSITORTO a hacer capacitación de negocios, a hacer coaching con BATISTA también, lo que nos exigían ellos a nosotros era que traigamos personas a estudiar y para que puedan venir a invertir también, o sea te vendía la parte educativa y la parte de inversores que era lo que más le importaba a ellos....”.**

24. Digo ello porque lo que querían los cuatro integrantes de la asociación ilícita es que la gente venga a depositar su dinero, entonces de esa manera ellos se harían con esos fondos. ECHEGARAY siempre andaba en esa oficina dice COSITORTO, en su declaración, ubicándolo al cuarto integrante allí, en el meollo del asunto y si bien no tenía funciones específicas dice COSITORTO en relación a ECHEGARAY, claramente este asume sus roles que infra desarrollo, mas allá que quedan evidenciados con pruebas. Hasta aquí téngase presente la presencia de los cuatro, allí, activamente con “ZOE” y siendo “ZOE”.
25. Para que se pueda entender, luego, la testimonial y la información aportada por el testigo CHAMORRO, es necesario hacer un paréntesis en esta etapa del relato, porque hay una cuestión temporal y espacial que debe ser explicada porque si, tal como lo aseveraremos luego, la asociación ilícita se consolida en esta ciudad de Goya allá por septiembre del año 2.021 (18/19) y se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

extiende hasta marzo del año 2.022 con una intensa secuencia de delitos de estafas cometidos en ese lapso de tiempo, debemos explicar aquí por qué ya había gente en Goya invirtiendo en los meses de febrero, marzo, abril y meses sucesivos del año 2.021, pero meses previos a la consumación del delito de asociación ilícita en Goya (septiembre del año 2.021).

26. Y esto sucedió así porque en toda esa maquinaria fraudulenta construida por el jefe COSITORTO, el joven CHAMORRO, un individuo goyano de 20 años en ese momento interesado en la cuestiones informáticas, había tomado contacto con la novedad de “ZOE” y las cuestiones de los réditos que esta empresa daba y así es contactado por la señora ARACELI VASSEL porque ella veía que CHAMORRO hacía publicaciones en favor de “ZOE”, inclusive que invitaba para cobrar comisiones a que inviertan en lo que sería “ZOE” vinculado a Villa Crespo hasta ese momento. ARACELI VASSEL le pregunta si él estaba invirtiendo en “ZOE”, porque veía su Instagram, los flyers y promociones de la empresa, entonces él le dice que estaba interesado en “ZOE”, por supuesto esto era parte del desconocimiento que tenía CHAMORRO de que detrás de esta pantalla solo había sujetos que buscaban estafar a la gente, pero el como joven estudiante de trading creyó ver aquí una oportunidad y, es humanamente comprensible, en ese sentido avanzó.
27. Así es como entre su grupo de amigos toman conocimiento de que posiblemente abriría una oficina de “ZOE” en Goya, este dato no lo tengo por cierto si efectivamente existió ese rumor, pero lo que sí es seguro es que ellos ahí van a hacer una convivencia o entrenamiento en Entre Ríos y ahí es donde su grupo de amigos lo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

escucha a LUCAS CAMELINO anunciar públicamente que quería abrir una oficina en Goya, entonces ahí él arbitra de intermediario para conocerse personalmente con CAMELINO, lo que lograron hacer, en principio, vía zoom, donde fue una simple charla informal.

28. Hasta ese momento CHAMORRO ni siquiera había invertido en “ZOE” (no tenía el dinero para hacerlo, explica). Así pasan los días, los conoce a los hermanos MEDINA, la conoce a ARACELI VASSEL y ahí iban charlando de la empresa. Debe tenerse presente que hasta aquí no existía una sede de “ZOE” en Goya (ello se formaliza recién el 06/10/21 con el contrato de locación que firma CAMELINO), que inclusive se juntaban en la plaza San Martín o Mitre, y que era simplemente un punto de encuentro para conversar sobre el tópico que les apasionaba.
29. Ahora, quienes en esa etapa habían invertido lo hacían referido a Villa Crespo; es más, el grupo de WhatsApp al que luego me referiré que era uno de los medios con los cuales se mantenía el engaño para las estafas, se llamaba Villa Crespo⁶. Nótese la relación intensa e íntima entre Villa Crespo, liderado desde siempre por CAMELINO, con ZOE GOYA.
30. Y CAMELINO está atado en términos de connivencia con el dúo COSITORTO - BATISTA, estando al lado de ellos ECHEGARAY. Todo lo que fue “ZOE” en Goya es un producto de un trabajo de hormiga

⁶ Testimonial de VARGAS: “...Luego de que hacían la inversión, ¿se le sumaba algún grupo de WhatsApp o Telegram? o eso ya fue posterior cuando hubo estructura en Goya? R: No, no ya tenían un grupo que se llamaba Villa Crespo por WhatsApp...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

previo que hizo CAMELINO, quien intuía que podía tener el acuerdo de BATISTA y COSITORTO para una futura apertura de la oficina de “ZOE” en Goya, así en julio del año 2021 realiza una charla en el “Hotel Casino Condado” de Goya, donde CAMELINO habla de estudio e inversión y cuenta su experiencia en “ZOE”, produciéndose a fines de julio otra reunión en el “Hotel Taragüí”, también de esta ciudad, donde vuelve a exponer y buscando instalar “ZOE” en Goya como un concepto, así hay una segunda charla según nos cuenta el testigo José Antonio García que se hablaba de la inversión de 500 dólares, del porcentaje del 7,5 % en dólares y además la propuesta de estudiar trading.

31. Esta es la lógica de concreción de esta asociación de personas; así fueron abriendo el camino, liderada la incursión y expansión en tierras correntinas del interior por un local; CAMELINO.
32. Pero como CAMELINO era el tres de la empresa, o algo similar, lo que les avisa a esos jóvenes entusiastas es que para que esto funcione en Goya, para que se abra una sede física, era necesario que BATISTA y COSITORTO estén de acuerdo en ello, porque la decisión final pasaba por quiénes, con una lógica inferencia, eran el uno y dos de “ZOE”.
33. Es más, según testimonia CHAMORRO en juicio, y no es desacreditado, eso se lo dice CAMELINO a CHAMORRO y a sus amigos, les dice que posiblemente se pueda abrir en Goya “que eso ahí se estaba empezando a tratar, a comunicar con LEO y con MAX, me comenta que si todo va bien voy a tener lugar para trabajar ahí en la oficina, así también parte del grupo de amigos” cuenta como se encendió, para CHAMORRO y sus amigos la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

posibilidad de empezar a cumplir sus sueños.

34. Nótese como CAMELINO, con la experiencia de Villa Crespo y contando con el apoyo estructural de la maquinaria ya establecida por COSITORTO, BATISTA y ECHEGARAY es que empieza a ver en Goya una veta que le de autonomía y un ingreso propio diferencial, ya teniendo a estos jóvenes interesados e inclusive ya trabajando para su Villa Crespo, en Goya. Entiéndase una independencia diferenciada, pero siempre limitada y en la órbita de “ZOE”; vale decir, es más bien una situación de liderazgo acotado a Goya lo de CAMELINO, pero siempre vinculado y supeditado al trío COSITORTO - BATISTA - ECHEGARAY.
35. Y aquí viene una cuestión central de este análisis, porque ya lo tenemos a CAMELINO interesado con abrir en Goya, tenemos a jóvenes trabajando para “ZOE VILLA CRESPO” (en tierras correntinas), que es CHAMORRO y sus amigos, y lo tenemos a JONATHAN VARGAS en Buenos Aires acuciado por el deseo y la necesidad de volver a Goya, esta necesidad él se la plantea a CAMELINO y así el 8 de septiembre recuerda con precisión VARGAS que le manda un mensaje de texto a CAMELINO diciéndole que se iba a volver a Goya, que ello era por problemas de salud y problemas personales y que retornaba a esta ciudad.
36. Antes de ello había intentado comunicarse telefónicamente con CAMELINO, y este le respondió con un mensaje de texto solamente. Así, en aquel proceso de formación es que se produce, a principios de agosto del año 2.021, según cuenta CHAMORRO, un viaje a Córdoba con todo pago, que resulta decisivo para formar la convicción de que la oficina en Goya podía ser una



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

realidad; por supuesto que tanto CHAMORRO como VARGAS solo habían comprado el discurso de CAMELINO y sus colegas de que esto era una empresa con fines educativos y solo subsidiariamente una financiera.

37. Pero aquí queda en evidencia el manifiesto interés de COSITORTO y BATISTA en Goya, porque por primera vez de manera física en ese viaje a Córdoba COSITORTO en persona les explica el mecanismo de inversión en esa reunión y les habla de todos los negocios que, supuestamente, hoy sabemos falsamente, respaldaban a "ZOE". En ese encuentro están presentes COSITORTO y BATISTA. Nótese este dato de presencia y confluencia en un mismo espacio físico y en relación a fines determinados.
38. Finalizada aquella reunión en Córdoba, explica CHAMORRO que él se queda unos días en Buenos Aires porque quería conocer aquello que CAMELINO le había contado, o sea las oficinas de Núñez y Villa Crespo, y vuelve a contactarse con COSITORTO y BATISTA. Así ya estaba abonado el terreno para que pudiera abrir la oficina de Goya liderada por CAMELINO y con el respaldo de COSITORTO, BATISTA y ECHEGARAY, y hasta tenían brazos ejecutores que harían las veces de empleados acatadores de órdenes; autómatas obedientes y confundidos.
39. Pero faltaban detalles esenciales antes de que se consolide la decisión en este proceso extendido en el tiempo de ir tomando parte y efectivamente salir a esquilmar a ciudadanos goyanos. Progresivamente esa decisión avanza, mucho, aunque no lo suficiente aún, en aquel viaje a Dubai del cual participan



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

COSITORTO BATISTA y CAMELINO que se produce en agosto del año 2.021, de acuerdo a lo indicado en juicio, coincidiendo aquí con que es al mismo tiempo cuando VARGAS ya estaba queriendo volver a Goya y le da a CAMELINO un dato esencial y clave y que es el meollo estafatorio de este juicio.

40. VARGAS sabía que en Goya había un cúmulo de personas, ex compañeros suyos, que habían sido indemnizados en el año 2.019 habiendo cesado su relación laboral con la empresa Massalin Particulares, entonces ahí, con esa data transmitida de VARGAS a CAMELINO, este le hace saber a VARGAS que él apoyado por ese grupo de jóvenes iniciales serían los que manejarían Goya (tal como ya lo había embalado, antes, CAMELINO a CHAMORRO en reuniones precedentes en distintos lugares del país), y que por supuesto CAMELINO sería el líder, desde Buenos Aires y yendo a Goya donde es puesto en la oficina por muchas víctimas testigos estafando a los goyanos, pero para ello CAMELINO necesitaba tener el OK de quienes eran “GENERACIÓN ZOE” y “ZOE EMPOWERMENT”, esto es el trío ya mencionado.
41. Esa búsqueda de consensos internos dentro del grupo delictual avanza en aquél viaje a Dubái. Pero no solo allí, ya que BATISTA, el segundo de la Universidad del Trading - ver prueba F - 39 - auspicia que se abrirá la oficina de ZOE Goya (véase video en Q - 15), y se las vincula a ambas. Y BATISTA pretende, en juicio, desligarse de Goya con tremenda exteriorización de su dolo delictual en esta ciudad, con el ingenuo dato que no estuvo físicamente aquí, como si en el mundo de hoy, la presencia física resultara esencial para generar efectos jurídicos trascendentes.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

42. Pero por supuesto, como esta organización tiene un solo jefe, faltaba para que se consume el delito permanente de asociación ilícita era necesario que el jefe COSITORTO “in situ” se constituya en Goya y vea personalmente, y se convenza que estaban dadas las condiciones, fundamentalmente en lo único que le interesaba a COSITORTO, que era que sea interesante el ingreso de flujo de dinero para que se abra una oficina de “GENERACIÓN ZOE” en esta ciudad del sur correntino.

43. Y esto efectivamente se concreta en una reunión pública, populosa y exitosa, con cuantiosos ciudadanos goyanos presentes, que se realiza en el salón del “Rata” BREST, allí están, entre otros, COSITORTO y CAMELINO⁷. Allí se explica el funcionamiento de ZOE y se logran captar algunos inversores; sucede algo esencial que es narrado por VARGAS y CHAMORRO fundamentalmente, y es que esa noche van a cenar al restorán, sito por calle Mariano I. Loza, ex Radio LT6, y en ese mitín gastronómico acuerdan que al otro día irán a ver locales para la instalación física, porque COSITORTO aquí si se convenció de instalar “ZOE” en Goya, que “GENERACIÓN ZOE” sea una realidad palpable en Goya, con todos los efectos nocivos y devastadores que ello significa.

44. Por supuesto que ya no era necesaria la presencia “in situ” de BATISTA en Goya; él ya había hecho sus gestiones y había dado el OK y conversado mucho sobre el tema con COSITORTO y

⁷ Véase los videos contenidos en la prueba Q – 15 donde CAMELINO espera ansiosamente a su Jefe para mostrarle la viabilidad de Goya. “esperando a Leo para que la descosa como siempre” exclama jubilosamente. “...¿trabajan para ganar dinero?...” se lo escucha decir a COSITORTO atrás, quien negó que en dicha reunión en lo del Rata Brest haya promocionado su ZOE. Siempre la variable de la inversión estaba.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMELINO en el viaje a Dubai, y antes en las conversaciones en ZOE VILLA CRESPO, típicos actos preparatorios conjuntos de la posterior consumación en Goya de la asociación ilícita, y, además, seguían conectados telemática, intelectual y volitivamente con COSITORTO y CAMELINO siendo que el OK como miembro de la asociación ilícita de parte de ECHEGARAY ya estaba dolosamente consolidado para ser el principal cajero de “ZOE” en Goya, entre otras varias funciones que desarrollaba y desarrollaría en la ejecución de las estafas, y que de hecho luego desarrolló, como lo explico abajo, viniendo a organizar administrativamente la unidad goyana, solucionar asuntos de gestión, dictar cursos para captar inversores, y siempre atento a la caja que, religiosamente, le transferiría a COSITORTO cuando entraba dinero de los goyanos, tal como este mismo relata en juicio, refiriendo COSITORTO que “MIGUEL pagaba cuando yo le decía”.

45. Por supuesto, siempre todo estaba subordinado al dato final que solo podía dar COSITORTO, y que se consolida el día posterior a la reunión del jefe de esta asociación ilícita en Goya buscando local para instalar físicamente “ZOE GOYA”. Esto quiere decir que al otro día efectivamente este grupo de personas integrado por los jóvenes iniciales goyanos, liderados por COSITORTO y CAMELINO salen a buscar un local, inclusive cuenta CHAMORRO que COSITORTO mismo le ofrece 20 mil dólares a una persona, quien siendo el propietario DANIEL CARASSO, rechaza el monto queriendo cobrar más. Nótese la trascendencia de ese dato, y a pesar de ello COSITORTO pretende sacarse el sayo goyano.
46. Se suministran estos detalles, precisiones que pueden entenderse como irrelevantes pero que hacen a la credibilidad del testimonio,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

más allá de que COSITORTO reconoce su presencia y las actividades indicadas demostrativas de su interés que ZOE se ejecute en Goya; vale decir que este hecho está corroborado.

47. Luego, esas tratativas ya con el OK de COSITORTO se consolidan con el alquiler de un local en calle José Gómez 744 de esta ciudad firmado por LUCAS CAMELINO (F - 15), inclusive hay una compra de todo el mobiliario que también se hace a instancia de la intervención de ECHEGARAY, según explican VARGAS y CHAMORRO, (claro, por supuesto, como cajero que dirige el dinero para adquirir muebles de los que el luego se valdría para venir físicamente a Goya a captar inversores y ordenar las finanzas, funcionamiento y orden interno de la oficina, pertrechos adquiridos para una adecuada *mise en scene*, no compra cualquier cosa ECHEGARAY, así lo exponen varios testigos destacando el mobiliario del lugar y como ese dato en el que participan en forma directa CAMELINO - ECHEGARAY fue relevante para la apariencia delictiva y denota el dolo de la asociación ilícita); nótese como no es necesaria la presencia física en el mismo lugar para ser autor de la asociación ilícita y tomar parte en ella, y con el acuerdo de CAMELINO quien efectivamente paga vía transferencia y se adquieren determinados bienes muebles que luego forman parte de los utensilios de trabajo de ZOE en calle José Gómez 744, ya emplazados físicamente y en la ciudad de Goya habiendo colaborado para lograr ello COSITORTO, BATISTA, CAMELINO y ECHEGARAY en su consolidación delictual, habiendo firmado el contrato de locación de inmueble CAMELINO, aquí en Goya.
48. BRIAN JOSÉ BATALLA en su testimonio refiere que veía que un compañero suyo cobraba los réditos de la empresa, más las



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

publicidades y la empresa física “me daba seguridad”. **Precisamente destaca la importancia de la oficina, y declaró que “...Era un lugar nuevo, elegante, una pantalla grande con algo de cripto que nunca entendí... algo llamativo en Goya...”**. Allí fue donde invirtió más de 500.000 pesos en membresía y robot, no cobró ningún rédito, cuando le preguntan la razón explicó que “...Porque yo quería aumentarlo para ganancia, como era codicioso, dejé que tenga más rendimientos imaginarios...”. Reinvirtió y no cobró nada. Como lo dije en el veredicto oral y lo sostenemos en esta sentencia que las víctimas sean codiciosas, o no, tendrán que solucionarlo con su conciencia, con su almohada, su pastor o su sacerdote; aquí evaluamos si están presentes los elementos constitutivos de un delito penal; no evaluamos aspectos morales de una víctima, aunque se auto-perciba “codicioso” (ver infra, cuando analizo la idoneidad del engaño en la cuestión jurídica).

49. Por una cuestión de respeto a la congruencia procesal no puedo sindicar y ubicar a CAMELINO como organizador de la asociación ilícita que tengo por demostrada acaeció materialmente en esta ciudad de Goya y de la que participaron como miembros MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO y como jefe LEONARDO NELSON COSITORTO, porque justamente CAMELINO con raíces y familiares en esta ciudad fue traído a juicio como miembro de la asociación ilícita, pero hay un dato que es relevante para considerar, y así lo evaluaré conforme a los artículos 40 y 41 en la etapa procesal oportuna de esta sentencia, porque si bien tengo vedado agravar la situación procesal de un acusado cuando al no haber sido acusado de un extremo fáctico – jurídico no pudo defenderse de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la diferenciada tarea y rol que le cupo en la asociación ilícita y las estafas perpetradas, no soslayaré al momento de imponer la pena su trascendente rol e interés en la consumación de los delitos por los cuales se lo condena; ello hace a su grado de relevante participación en que los delitos efectivamente se produzcan y se altere así la paz social y el patrimonio de decenas de compoblanos goyanos.

50. Es dable destacar que hay unas circunstancias fácticas precedentes a todo lo ventilado aquí en este juicio, pero que como han sido incorporadas por los mismos imputados resulta relevante establecer que no tengo motivos para desconfiar de que aquello efectivamente acaecía; no es el mismo caso que cuando respecto de la atribución delictiva aquí discernida hacen manifestaciones que luego no comprueban, son situaciones disímiles ya que esto que aquí voy a considerar son expresiones vertidas por ellos, pero no como descargo, como defensa de la imputación aquí formulada, sino como parte de su relato de contexto.
51. Así coinciden, especial énfasis pone en ellos COSITORTO y así se documenta con instrumentos públicos, “GENERACIÓN ZOE” y “ZOE EMPOWERMENT” nacen coetánea a la gesta inicial de la asociación ilícita y las estafas goyanas (ZOE EMPOWERMENT ya existía pero en esos mismos días que se crea GENERACION ZOE, COSITORTO asume la Presidencia de ZOE EMPOWERMENT, de donde sale AGOVINO, y donde lo esperaba ECHEGARAY; todo a mediados del mes de marzo del año 2.021); es más COSITORTO refiere, y nunca demuestra que en esa existencia en el mundo real y jurídico ellos venían cumpliendo con estas mismas propuestas, que había



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

emprendimientos comerciales y proyectos, casi nada de ello ha probado, pero describe esa situación.

52. CAMELINO estaba instalado en las oficinas de Villa Crespo y Núñez en Buenos Aires, y aquí se engancha esto que acabo de mencionar con el párrafo anterior, y lo colaciono con aquella información que CAMELINO obtiene de JONATHAN VARGAS, en el sentido de que en esta ciudad había un grupo de ciudadanos que habían cobrado una importante indemnización por haber concluido su relación laboral con Massalin Particulares; esa información obtenida por CAMELINO, sumada a la intervención de ROMINA FACHAL y ARACELI VASSEL, quienes ya algún tipo de intervención y actividad tenían con aquellos entusiastas jóvenes, como ser CHAMORRO y sus amigos, sumada también aquella cuestión de familiaridad y parientes presentes aquí en Goya de CAMELINO, es que este individuo, aprovechando la circunstancia que VARGAS volvía a esta ciudad, profundiza su maquinación de la posibilidad de poder concretar aquello que el mismo refiriera en su declaración consistente en “ser el primer millonario de la familia”.
53. Este dato de codicia de CAMELINO es la que lo llevó a establecer conversaciones con BATISTA quien es la persona de plena confianza de COSITORTO, quien es el dueño único de “ZOE”, y así le plantea la posibilidad de extenderse a Goya, conociendo ellos la ilegalidad de sus planes, empiezan a converger en sus intenciones para lograr lo que a la postre sucediera en esta ciudad. Y así es que se produce ese desarrollo fáctico temporal ya mencionado, que es aquellas primeras conversaciones en las cuales CAMELINO y BATISTA en sucesivas reuniones hablan con COSITORTO para



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tratar de convencer al jefe de instalar una oficina en Goya. Por supuesto, el encargado y líder de esa oficina sería CAMELINO (el discípulo de BATISTA).

54. Pero esa tarea no fue sencilla, llevó tiempo, demandó un tracto sucesivo hasta construirse, para asegurar luego la permanencia en el tiempo de la instauración de ZOE, y así se consolide la affectio societatis en relación a Goya, pero evidentemente, a juzgar por la actitud posterior, a COSITORTO la empresa le interesó; esa expansión de su actividad captando inversores le incumbió.
55. Ya lo tenía sumado desde el año 2.019, cuando se constituye “ZOE EMPOWERMENT” a ECHEGARAY, y ya lo tenía incorporado para realizar las tareas de cajero, entre otras varias más que luego efectivamente realizaría; pero su rol indudable sería el de ni más ni menos que recibir las sumas dinerarias de los incautos estafados, y sumarlo al engaño con la excusa y argucia de la educación, valiéndose de que aquél era también coach ontológico, además de tener el verdadero rol de ser él mismo “ZOE EMPOWERMENT” y ocuparse de recibir administrar y retirar el dinero que los goyanos depositaban en sus cuentas bancarias. Por supuesto todo lo recaudado pasaba al Jefe.
56. Es relevante aquí considerar el testimonio de AGOVINO, quien fuera la primera presidente de “ZOE EMPOWERMENT”, antes de ser reemplazada por COSITORTO, quien era el individuo que la había puesto allí para cumplir funciones de presidente, pero AGOVINO al no recibir la información adecuada que debe tener un presidente de una asociación, según testimonia, porque aparecía mi cara dice, renunció y le devolvió a COSITORTO su rol, ahora sí



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

asumido formalmente por COSITORTO.

57. AGOVINO nunca entendió que hacía ECHEGARAY allí, y destaca que no había cuentas bancarias creadas mientras ella estuvo en “ZOE EMPOWERMENT”, lo que se compadece con que las cuentas se crean, luego, ya con COSITORTO y ECHEGARAY en funciones y para tenerlo como vía de captación y egreso del dinero que luego rapiñarían en Goya (Julio del año 2.021).
58. Se deban clases dice AGOVINO, y también ya se cobraba un porcentaje, el famoso 7,5 %, que por Estatuto y por reglamentación no podían hacer porque, estatutariamente, nada tenía que ver “ZOE EMPOWERMENT” con andar pagando intereses.
59. Todos ellos sabían con precisión que la actividad que iban a realizar en Goya eran múltiples planes delictivos, consistentes en engañar fundamentalmente a aquellos indemnizados por Massalin, pero al mismo tiempo, como de hecho sucedió, a todos los familiares y personas cercanas a ellos o cualquiera que tuviera interés económico en sacar ambiciosos réditos financieros que ZOE engañosamente les prometía.
60. Salieron a cazar. También conocían y sabían que pagar ese 7,5 % mensual en dólares por las inversiones, lo que significa un 90 % anual de intereses en dólares y con unos llamados “robots”, escandalosos en términos de supuesto rendimiento, todo ello era conocido como que ilegalmente iba a ser la modalidad para apoderarse del patrimonio ajeno, porque resultaba imposible, económica y financieramente, poder cumplir aquellas cuando la estructura se resquebraje. Y sabían que, sí o sí, se rompe porque



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

las inversiones no estaban pensadas y lo que había era no probadamente, aquí, trascendente.

61. Y aquí me adelanto a aclarar una cuestión, que no existe una confusión entre el dolo - vale decir en la intención en su aspecto cognoscitivo y volitivo del tomar parte estos cuatro individuos en la asociación ilícita - con el dolo propio de cada una de las estafas perpetradas a posteriori en cumplimiento de sus planes delictivos indeterminadamente establecidos; simplemente lo que hago es aclarar así que ellos no tenían dudas que lo que iban a desarrollar en Goya y para lo cual se asociaron y organizaron, con estabilidad y permanencia, y con división de roles a tales fines; ellos no tenían duda alguna de que esos eran planes delictivos múltiples e indeterminados.

62. “EL CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACION EN LA JURISPRUDENCIA - 2ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - EDGARDO DONNA - TOMO IV - PAGINA 353...El delito de asociación ilícita es de peligro abstracto y, por consiguiente, para su consumación resulta irrelevante la comisión de los delitos propuestos; sin embargo, cuando éstos se materializan constituyen un elemento de juicio válido para formar convicción en orden a su configuración. Trib.Cas.Pen. de Buenos Aires, sala I, 9-8-2011....”.

63. Así no puede dudarle BATISTA cuando él mismo refiere y declara libre y espontáneamente en juicio, y elevando el tono de voz proclama “¡¡Y por supuesto que publicitaba que inviertan en ZOE!!”. O el mismo ECHEGARAY quien siendo Director de “ZOE EMPOWERMENT”, que nada tiene que ver con su estatuto, promocionaba que pongan dinero a cambio de cobrar intereses.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

64. Solo me adelanto aquí, porque me interesa establecerlo a los fines de tener por suficientemente acreditado no solamente los elementos objetivos, sino los subjetivos del delito de asociación ilícita - y de las estafas - que nunca y de ninguna manera se ha probado aquí, y por ende no existen, salvo algunos tardíos emprendimientos sencillos⁸ (hamburguesería, comidas naturales), se hayan producido inversiones sea mediante trading, existencia de minas de oro, negocios gastronómicos descomunales, inmobiliarios, adquisición de bonos o acciones, inventando, y no probando COSITORTO que: "...nosotros teníamos agencia de carrera, teníamos casino, tenemos un montón de productos, entre ellos la parte de juegos. A diferencia de otros casinos que cuando perdés no te dan nada nosotros le reintegrábamos un 30 % de la pérdida...", y otro sin fin de falsas apariencias de solvencia que les podría generar alguna duda a los sujetos activos, como autores materiales de saber, conocer y querer tomar parte de esta asociación a la que confluyeron intelectualmente para estructurar y dar cimiento y solidez a la instalación en esta ciudad de "ZOE".
65. Y que se instale "ZOE" en un lugar significa que saldrán a esquilmar a los ciudadanos de ese lugar. Y eso es lo que hicieron, estafando a decenas y decenas y decenas de personas, pero como este delito de asociación ilícita es independiente, vale decir presenta una autonomía fáctica y jurídica diferenciada de cada una de aquellas estafas luego desarrolladas, es que me limito solo

⁸ Digo tardíos y sencillos porque según documental obrante en la causa (F – 3) se constituyen en noviembre del año 2.021, cuando aquí ya estaba en pleno auge la asociación ilícita y las estafas, y como lo dice el mismo CAMELINO no pueden pretender decir que afrontarían tamaño compromiso financiero "...vendiendo hamburguesitas...".



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

a mencionarlas. Porque dicho sea de paso, a los fines de tener por consumada a la asociación ilícita no resulta ni siquiera necesario que efectivamente se produzcan aquellos delitos, sí deben ser delitos y no contravenciones o faltas, pero no es necesario que sucedan, más allá que en el caso concreto sucedieron y en grandes cantidades con múltiples damnificados; pero ello no impide, insisto sin que se confundan conceptos jurídicos y sin mezclar los dolos de ambas figuras, que sí se puede traer intelectualmente aquellas conductas posteriores como fundantes, hoy, de la existencia y consumación de una asociación ilícita destinada a cometer aquellos delitos que, en el caso concreto, además, fueron cometidos por los mismos miembros de la asociación ilícita.

66. Pero antes de continuar en este análisis debemos establecer que toda esa maquinaria de conversaciones, reuniones, planificaciones y análisis pergeñada y sucesivamente tratada aproximadamente en los meses de junio/agosto del año 2.021, principiando unos meses antes (CAMELINO en Villa Crespo, COSITORTO, BATISTA y ECHEGARAY en esa misma oficina y Nuñez; recuérdese, por supuesto, a mediados de marzo del 2.021 la conformación y sucesión de presidente en las dos sociedades madres, entre otros datos productores de la asociación ilícita) y hasta el 18/19 de septiembre del año 2021 cuando se consuma, pero en todo ese íter críminis venían participando activamente los cuatro integrantes de aquella asociación, y que no llega a consolidarse, con certeza, sino hasta que COSITORTO viene y se constituye físicamente en Goya el 18/19-9-21; nótese la trascendencia, a pesar que después pretende minimizarla en su declaración, que al jefe de esta asociación ilícita le interesó tanto instalar “ZOE” en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Goya, que vino personalmente a constatar y verificar que, efectivamente, se iba producir el flujo de gente y dinero suficiente para que se justifique que todas esas cuantiosas sumas de dinero transferidas que se harían a las cuentas de ECHEGARAY y de ZOE EMPOWERMENT y de GENERACIÓN ZOE en el Banco Santander, respecto a lo cual este individuo estaba perfectamente enterado que esa era su tarea, habiendo hecho ya su labor de gestión interna y obtención de consentimiento de voluntades de parte de BATISTA, a instancia e insistencia de CAMELINO, y con el exitoso evento que se produce en el salón del “RATA” BREST en fecha 18/9/2021, es que al otro día el mismo COSITORTO en persona junto con su comitiva sale a buscar un local, y hasta hace una oferta económica de un inmueble para confirmar la instalación de “ZOE” en Goya. Es este el momento en que se consolida, aquí en Goya, la asociación ilícita por la cual vienen juzgados COSITORTO, BATISTA, ECHEGARAY y CAMELINO.

67. Y si bien como destacué arriba, y lo expresaré fundadamente al tratar la cuestión jurídica, son delitos que concurren materialmente, hay una verdad que es irrefutable y es que así como ya existían desde febrero/marzo del año 2.021 inversores confiados que sin que haya ninguna estructura edilicia de “ZOE” en Goya, ya invertían en “ZOE”, transfiriéndose los fondos a Villa Crespo, y es que aquí, y así seguramente lo dirá la defensa adelantándose, explico que hay personas que INICIALMENTE fueron inducidos a engaño y se desprendieron de su dinero mediante la maniobra ardidosa publicitaria que ya existía y estaba inserta en esta sociedad, y ello fue previo a la fecha en que tenemos por consumada aquí a mediados de septiembre de 2.021, la instalación de esta asociación ilícita, y es la razón por la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cual somos los jueces materialmente competentes para juzgarla.

68. Porque este contubernio delictual que progresivamente fue consustanciándose, adquiriendo forma, paulatinamente la fueron macerando y haciéndola crecer en sus pautas internas de funcionamiento, con un tracto sucesivo entre los diversos actores de la asociación ilegal, cuyos parámetros de funcionamientos iban siendo establecidos, se lo puede establecer probatoriamente, no solo con las construcciones testimoniales, si no con documentos incorporados a la causa de diverso origen; así tenemos que con la prueba F -3 , F - 37 y 39 podemos verificar que allá por el 15 de marzo se produce el corrimiento de AGOVINO de ZOE EMPOWERMENT, y al mismo tiempo en fecha del 18 de marzo de 2021 se constituye GENERACIÓN ZOE; en esas dos sociedades está COSITORTO como Presidente y en cada una de las otras BATISTA como Director en una y ECHEGARAY con el mismo cargo en la otra. Pero ello no es nada, la UNIVERSIDAD DEL TRADING también se constituye con COSITORTO y BATISTA, en un 50 % cada uno, el 18 de marzo del año 2021. Luego, en julio del 2.021 se abren cuentas bancarias usadas para coleccionar gran parte de lo que estafarían en Goya; cuentas que se informan cerradas, según el Banco Santander. No nos olvidemos aquí de la prueba documental fotografiada de las remesas enviadas por ECHEGARAY fuera de la Argentina, cuando se allanara su domicilio en Neuquén (F - 14, numeral 7).
69. Esta fue la forma de gestación y de inicio, establecido temporalmente y coincidiendo con aquella apetencia de CAMELINO de armar ZOE Goya, y así es que debe relacionarse estos datos objetivamente verificados con el testimonio de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CHAMORRO, VARGAS y otros que enseñan que allá por el mes de marzo del año 2.021 un interesado grupo de jóvenes goyanos ya participaba de reuniones con CAMELINO en pos del interés por ZOE, que se producían viajes entre los que se puede destacar uno a Córdoba, que había reuniones en el Hotel Casino, dando charlas CAMELINO, hablando de estudio e inversión, reuniones en el Hotel Taragüí, de similar tenor (julio 2021) en el Club Social de Goya; más charlas de inversiones, robustecido esto también por el testimonio de JOSÉ ANTONIO GARCÍA. El mismo CHAMORRO explica y cuenta que CAMELINO le hacía saber los avances de la posibilidad de instalarse ZOE GOYA; y claro, lo tenía gestionando a quien se presenta como VICEPRESIDENTE DE ZOE MUNDIAL, con su oficina contigua a la de COSITORTO (el 1 y el 2) en la oficina de ZOE NUÑEZ.

70. Volviendo al viaje a Córdoba, cuyo acaecimiento es verificado no solo por CHAMORRO sino por la misma testigo de la defensa ARACELI VASSEL, allí en el mes de agosto de 2021, CHAMORRO los conoce personalmente a BATISTA y COSITORTO, véase lo desapegado de las pruebas que resulta la pretensión de BATISTA de no vincularse, a ser parte de ZOE Goya, cuando allí ya estaba, en plena gestación, que BATISTA le cumpla a su discípulo el sueño de tener su sede local en esta provincia. No olvidemos aquí que Vargas aseveró y nadie pudo refutarlo que existía una imagen que graficaba la felicidad expuesta en ocasión de tomar, o retornar, del vuelo a Dubai en el cual BATISTA y CAMELINO anunciaban la próxima inauguración de la sede goyana.
71. Y vinculado a este viaje a Córdoba y la travesía en avión privado a Dubai es en ese mismo proceso cuando al retornar la comitiva, y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

siendo que VARGAS le avisa a CAMELINO que él, por razones personales, se volvía a Goya, entonces CAMELINO ahí sí se contacta con él y le cuenta aquella novedad, y que efectivamente ZOE GOYA se abrirá; todo ello fue producto complementario de las conversaciones en aquel viaje, por ello es así que hablo de un tracto sucesivo de esa asociación ilícita, habiendo explicado los roles de cada uno, y se termina consolidando recién cuando luego de esos avances con las gestiones internas de CAMELINO y BATISTA que culminan con la presencia en Goya, físicamente, de COSITORTO el 18 de septiembre donde da la charla motivacional, y que convence incluso a varios inversores que así lo exponen testimonialmente, porque ya toda la aparatología y parafernalia publicitaria tenía tiempo de implementación y estaba en pleno auge, y como si dicha presencia y actuación local no fuera suficiente ya demostración no solo de la consolidación de ZOE Goya, con la presencia del jefe de la asociación ilícita aquí, sino que al otro día este individuo sale, junto con una comitiva a buscar local para que se instale ZOE GOYA físicamente incluso se menciona que le hace una oferta concreta a un Sr. DANIEL CARASSO, que es rechazada solo por negociaciones de tipo económicas, pero queda más que explicitada la voluntad realizadora del tipo penal del artículo 210 queriendo afincarse aquí. Consumación que se produce ahí, pero la instalación inmobiliaria se logra luego, con la firma del contrato que realiza CAMELINO, el jefe local, y que luego junto con ECHEGARAY se encargan de amoblarlo.

72. Y la razón por la cual juzgaremos esas estafas, tanto las acaecidas previas, como posteriores al 18-19/9/2021, es porque con posterioridad a esa fecha de corte temporal de instalación



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

consumativa de la asociación ilícita goyana, es que cada persona que luego iba a retirar su dinero volvía a ser engañada, con posterioridad al 18-19/9/2021, porque volvía a invertir; es más era parte de la estrategia seducirla, esto lo dijeron decenas de testigos que reinvertieron, algunos inclusive retiraban una parte, pero volvían a dejar otra fracción de su dinero que ya formaba parte de su patrimonio, y digo de *su patrimonio* porque había sido incorporado al mismo conforme la contratación por él efectuada con "ZOE"; quiere decir que nosotros juzgamos aquí la asociación ilícita consumada luego de semanas y semanas de gestación con actos preparatorios en diversos lugares y tiempos, pero se consolidaron en Goya a mediados de septiembre de 2.021 (18-19/9/2.021); condenamos por ello y por todos los engaños perpetrados con posterioridad al 18/19 de septiembre de 2021 y re-engaños y nuevas consumaciones estafatorias que volvían a configurar una estafa de tracto sucesivo con posterioridad a la fecha de constitución de la asociación ilícita, pero que inicialmente se habían gestado como actos anteriores, con antelación a la consumación local de la asociación ilícita.

73. El ingresarlos al grupo de WhatsApp fue una maniobra delictivamente exitosa para mantener y reeditarse las estafas, porque desde ahí decían los testigos, de allí se nutrían para que se mantenga la mentira enquistada en su psiquis y haga que, cuando llegaba el momento de retirar como los veían a BATISTA en sus actos públicos histriónicos vendiendo ZOE, como lo veían a COSITORTO y CAMELINO en viajes espectaculares, con autos lujosos, proclamando ser dueños de múltiples y variados objetos de valor pecuniario; entre otras formas más; así los volvían a engañar, como lo ejecutó aquí, en Goya, ECHEGARAY,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

convenciendo con sus cursos y participando activamente en ZOE GOYA.

74. Me interesa explayarme sobre el punto, porque se pretenderá hablar que aquellas estafas supuestamente concretadas antes de la fecha que tenemos por corroborada que se consumó aquí en Goya la asociación ilícita para consumir esas estafas en esta ciudad correntina, como que habría allí, un desfasaje lógico - temporal en la argumentación; y no es así.
75. La explicación deviene hasta sencilla, porque hay que entender que juzgar este tipo de casos nos debe ubicar en un plano de análisis lógico y jurídico no propio de una estafa ordinaria, sino en el enmarañado mundo en el que nos introducen aquellos que construyen estas modalidades de estafa de tipos piramidales con asociaciones ilícitas que le preceden; porque la verdad del caso es que justamente una de las formas en que se perpetran las mismas es, y aquí ya me adelanto a analizar un poco de las estafas en sí mismas, es que al principio cumplen con los ofrecimientos, y así captan más incautos inversores estafados y con la instalación física en la ciudad, esto lo dijeron también decenas de testigos, aumentaba la confianza, confianza que ya había sido vulnerada utilizando medios públicos masivos y personas de renombre (futbolistas, famosos), pero la verdad del caso, y esto es trascendente, es que cuando cada una de esas personas que invirtió antes de la fecha 18/9/21 y cuando luego con posterioridad en lugar de retirar la totalidad de su dinero volvía a invertir, confiado en la maquinaria establecida por esta asociación ilícita, claramente ahí había una estafa nuevamente sobre otro monto de dinero (había casos de retiros parciales de capitales,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

totales de capitales, reinversiones completas, sin retiro de ni un solo peso), seguro distinto al anterior y con otra forma de lesionar, eso sí el mismo patrimonio, porque en ese momento el dinero ya formaba parte del patrimonio de ese individuo.

76. Entiéndase el siguiente concepto; los que construyeron esta embaucada general habiendo construido condiciones de corte delictual para generar un error en los sujetos engañados y que por esa secuencia de engaño - error - disposición patrimonial - perjuicio, son los que deben cargar con las consecuencias de todos los actos que esas conductas implican, todo lo que está en el ámbito de protección de la norma, no pudiendo pretender facturarse a las víctimas aquellos actos solo atribuibles y siendo propios de un tercero que delinque, y cobrárselos, en términos de responsabilidad jurídica, a un sujeto pasivo honesto que actúa como un buen padre de familia.

77. A diferencia del planteo defensivo formulado, es la siguiente ecuación que pretendió hacer valer la defensa; daré un ejemplo burdo, para que se entienda. Supongamos que una víctima de ZOE depositó 100 dólares en junio de 2.021 y fue retirando el 7,5 % de interés todos los meses, dejando el capital, porque miraba la televisión y los veía en los medios masivos a ZOE, y veía los videos y lo convencían los ZOE de las ventajas de formar parte de la comunidad ZOE y no salirse de ella una vez ingresado, viendo los videos y fotos en el grupo de WhatsApp, y todo lo que aquí quedará establecido. Ahora, ese individuo engañado, y conforme se lo propuso su estafador, hizo aquel su parte del “contrato”, entregando su dinero.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

78. Como ese sujeto pasivo no sabía y no conocía, porque estaba engañado e inducido a error por el sujeto activo, es inválido ese vínculo, porque tiene una causa ilícita, y nada que nazca de un delito puede beneficiar a ese sujeto que actúa contra el sistema normativo, que lo ataca, que lo desobedece, que lo usa no para el lícito progreso individual y comunitario, ni para tender al cumplimiento del contrato social, sino para sus propios, egoístas y mezquinos fines individuales, violando normas jurídicas civiles, comerciales y penales. Así procedieron los ZOE⁹.
79. Pero claro, esa conducta de un sujeto que delinque - sujeto activo delictual -, no puede adosársele, en sus efectos, al que actúa como un buen hombre de negocios y correcto padre de familia - sujeto pasivo del delito -, porque si no el mismo orden normativo estaría propendiendo, fomentando, gestionando y auspiciando la comisión de delitos que, paradójicamente, romperían ese orden normativo que existe, justamente en pos de la paz y prosperidad social; entonces claramente ese sujeto victimizado podrá tomar y disponer libremente de aquello producido, pero como ese dinero ingresado está enmarcado en un contexto de estafa (porque así lo declaramos aquí), su patrimonio debió haber seguido incólume; esto quiere decir que cuando el estafado Juan iba retirando esas sumas de dinero, dichos ingresos pasaban a estar integrados, a formar parte de su legítimo patrimonio, se consustanciaban con el resto de bienes que lo conformaban.
80. Y si así, en el ejemplo dado, - en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (hasta acá 2.021),

⁹ Infra formularé valoraciones jurídicas vinculadas a normas civiles y comerciales, vinculadas al tópico.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

enero y febrero (2.022) – ese sujeto pasivo de estafa retiró, dispuso y gastó su dinero percibido en concepto de intereses, el asunto es que todos y cada uno de esos billetes que componían el 7,5 % mensual de intereses en dólares que percibió, al ingresar ellos a su patrimonio, parece una obviedad pero hay que decirlo dada la estrategia defensiva usada en los extensos interrogatorios y contrainterrogatorios (sobre todo de la querrela y la defensa técnica de COSITORTO y BATISTA), podían ser dispuestos íntegramente por el sujeto que los percibía ¡porque *es de él!*; por ello es que esos 60 dólares recibidos y gastados en el ejemplo que resulta aplicable a muchos de este juicio, y así en nada conmueve que quien depositó esos 100 dólares, siga teniendo derecho a recuperar sus 100 dólares de capital hoy; es decir que puede reclamar y ZOE le debe esos 100 dólares, y entiendo, lo que será ventilado en sede civil ante un juez especialista en esa rama del derecho que aplicará las pautas reparatorias que así correspondan, pero en la lógica de lo penal que es lo que me interesa; ese depositante estafado por ZOE tendría derecho a cobrar SUS (léase las mayúsculas, subrayado y negrilla) 100 u\$\$ más los intereses que corresponda por haber su estafador retenido dinero ajeno hasta el momento del efectivo pago (devolución de lo estafado), con más la tasa de interés mensual que corresponda.

81. Y en la lógica de esta decisión de condena penal, nada tiene que ver aquellos 60 dólares hipotéticos percibidos como intereses, porque se relacionan a un delito, de lo cual ninguno de los cuatro ZOE puede pretender arrogarse prerrogativa alguna, y menos aún puede pretender que se “descuente” de su responsabilidad emergente de su delito. Durante ese tiempo ZOE ilegalmente tuvo,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

y tiene hoy - o sea, encima sigue teniendo en su poder aquel dinero desapoderado -, luego de haberlos inducido a error y engañados; así que dicho rubro forma parte del patrimonio de la víctima.

82. Siguiendo esta misma lógica aquí, lo que nosotros no podríamos hacer es establecer la responsabilidad penal, al menos no relacionado con la asociación ilícita, si alguien hubiese invertido y retirado la totalidad de su inversión antes del 18/9/2021, pero todos aquellos que son las decenas de testigos que aquí declararon que se los volvió a engañar y que se los volvió a desapoderar de ese nuevo monto construido por los intereses generados - aunque medien retiros parciales, ello es irrelevante, siempre quedaba un saldo - por el mismo oferente delictual, se vuelve a producir ahí una estafa, vale decir una maniobra ardidosa novedosa y posterior al 18/9/21 que hizo que ese sujeto pasivo se desprenda de parte de su patrimonio construido y aumentado en base a la mentira de los sujetos activos, y así formulaba el desprendimiento patrimonial hacia las arcas de "ZOE", sea dirigiendo esas sumas de dinero a la cuenta personal de ECHEGARAY quien, además es "ZOE EMPOWERMENT" con COSITORTO, a la cuenta de CAMELINO, quien también es "ZOE"; en síntesis a las cuentas de los "ZOE", quienes son COSITORTO y BATISTA (GENERACIÓN ZOE), según instrumentos públicos debidamente agregados a la causa.

83. Por eso es que más arriba expliqué, y en los párrafos iniciales había dicho, que una cosa es que el caso sea complejo, y otra es que se presente complejizada a los fines de generar confusión u oscuridad, porque si aquí vamos a hacer una interpretación donde



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

buscamos circunstancias temporales, modales, territoriales y dolos groseros como el de un burdo ladrón de gallinas, claramente desde el Poder Judicial estaríamos diciendo que la selectividad del sistema penal es tan desproporcionada, injusta y evidente que solo llega y capta individuos predeterminados por sus condiciones de base, y no por sus actos, estaríamos diciendo, tácitamente, que la represión penal solo llega hasta esos estratos sociales con individuos cuyo desarrollo cognitivo, mental, social, educacional y económico les ha impedido formar y construir ingenierías delictivas más refinadas y que generan daño en la sociedad¹⁰:

84. El que no debe confundirse es el intérprete jurídico, más precisamente el Juez, para dar, desde el Estado, una respuesta que no sea discriminatoria y verdaderamente el sistema penal capte y sancione a quien rompa las reglas establecidas en el contrato social vigente en un tiempo y lugar determinado, sea un precario hurtador o un sofisticado estafador, y así se adecuará la respuesta y la reacción estatal cuando se ha vulnerado la paz y tranquilidad social con la intromisión de estos individuos en el desarrollo normal de la economía de esta ciudad.
85. En esta misma línea debiendo comprenderse cuando se lea y revise esta sentencia que la causa presente ribetes particulares y

10 Entiendo que es la forma convencionalmente moderna, en estos delitos de última generación, de interpretar el constitucional derecho penal de acto y marcar el rechazo del inconstitucional derecho penal de autor, como se lo aplicaría implícitamente por los operadores judiciales, si no hiciéramos estas disquisiciones y no nos resistimos a hacer interpretaciones aparentemente neutras de conceptos, instituciones jurídicas (interpretación convencional – C.I.D.H.) o categorías de los estratos de la teoría del delito que, llevados a los sujetos activos de cada delito en particular, merece un análisis diferenciado y específico.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que el juez debe desentrañar con la prueba con la que cuenta y conforme a la actividad de las partes, cuál ha sido el verdadero sentido de aquellos actos que juzga, nótese aquí que como en ese aparato, con permanencia en el tiempo, con estabilidad y organización montaron en Goya y le sumaban institutos jurídicos complejos, que hasta algunos abogados desconocen, como la figura del fideicomiso, respecto de la que me explayaré infra cuando hable de las estafas en particular.

86. Ahora; habiendo dejado sentado claramente en párrafos precedentes que esto no es una cuestión civil expreso, adelantándome a cuestiones futuras, que la gravedad del injusto es elevadísima en este caso, evaluando en el contexto donde sucede, una ciudad pequeña de una provincia del norte argentino, donde no abundan precisamente las fuentes privadas generadoras de trabajos, y dentro de ese pequeño universo socio - ambiental, la gran mayoría de los destinatarios de las estafas son laburantes de clase media - media baja; esto lo obtengo de los acreditados testimonios rendidos en juicio.
87. El impacto individual en cada bolsillo de los estafados ha sido escuchado en el juicio y serán aquí valorados algunos casos individualmente considerados, mas no todos, por lo tedioso y repetitivo que podría tornarse citar todos y cada uno de los similares casos enjuiciados; sin perjuicio de ello refiero como cita genérica que los números globales discernidos como monto de las estafas ronda aproximadamente algo más de 163.000 dólares estadounidenses y algo así como 17.150.000 pesos argentinos. Solo es cuestión, al que le interese, de hacer los cálculos pertinentes, lo que, naturalmente, excede las exigencias de esta



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sentencia penal condenatoria.

88. Ahora, aquello expresado respecto al dolo y las peculiaridades del caso no significa reducir la estructura de los elementos del delito ni que se relaja el estándar probatorio, para nada; lo que sí sucede es que la forma en la que el juez se forma convicción, evaluando y pesando la prueba desde el caso concreto, es lo que hace que se pondere de manera diferenciada, lo que no quiere decir menguada en su cantidad o calidad, sino en cuanto a que no podemos usar los mismos parámetros desde donde las partes nos suministran información, debiendo estos también agudizar su actividad, como aquí sucedió y se logró por los acusadores. Por esto es que redondeo la idea explicando que el estándar exigido constitucional y convencionalmente está cumplido, justipreciando la modalidad y con que elementos forma convicción en el juzgador y cómo este ubica la información en el contexto fáctico y probatorio en el que le toca intervenir.
89. Pero esta arquitectura delictual no se construye exclusivamente con testimonios, sino que hay suficiente prueba documental que la avala, incluyendo audios y videos, imágenes, textos de WhatsApp y documentos escritos que con hacer una lectura detenida de los mismos podemos colegir desde allí las maniobras ardidas desplegadas, desde el principio, y sostenidas durante todo el iter criminis de “ZOE”.
90. Se le contesta, sobradamente, los interrogantes manifestados por el Dr. DRAGOTTO en su alegato conclusivo, quien luego de haber usado 9 minutos (más del 10 % del tiempo concedido, conforme artículo 337 - 3° párrafo del C.P.P.) para volver a hablar del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

artículo 36 del C.P.P., resuelto varias veces, al igual que la cuestión de la competencia material; luego de ello pretendió agravarse de la duración del término, siendo que lo mal usó y cuando se le informó en su momento, se conformó, pero luego, cuando no manejó el tiempo y lo desperdició en temas ya resueltos habló de “cómo, qué, quien, cuándo, dónde, por qué” en relación a la asociación ilícita, contestándole todos los ítems en la presente sentencia.

91. Con solo leer la prueba F - 15, contrato de locación entre LUCAS CAMELINO y SARA SANCHEZ, para que “ZOE” funcione en Goya, en su cláusula sexta refiere que, entre otros, el destino del inmueble locado será para: “Inversiones de fideicomiso, cambio de divisas y enseñanza” ya podemos vislumbrar la finalidad económica recaudatoria de ZOE.
92. Porque la verdad del caso es que la CNV haya decidido en enero del año 2.025 que los ZOE no infraccionaron la normativa del mercado de capitales, no modifica el hecho pretérito de no acatar la orden, más allá del contenido de la medida cautelar del organismo administrativo competente -; mal podrían haber adivinado los ZOE que en enero del año 2.025 saldría la decisión del sumario en su favor -, es en el marco de la consumación de los delitos de asociación ilícita y estafas que se pondera aquel hecho de no acatar las mandas porque aquello era un obstáculo en relación a todo el resto del montaje construido para violentar patrimonios ajenos.
93. Pero en la evaluación de los testimonios fue notable como cada uno de ellos hablaba de fideicomiso y se percibía que ni él testigo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

víctima entendía lo que había firmado, habiendo inclusive serias discrepancias entre aquello que efectivamente se había firmado y la documental que aquí se acompañó en juicio como lo que sería el “fideicomiso”, ni tampoco a nadie le interesaba la cuestión de la educación, salvo algunas, muy, muy pocas personas, podemos mencionar al Sr. SCHMITT, al resto casi a nadie le importaba la cuestión educativa, y esto no es como dijo COSITORTO que ellos ofrecían educación y que si a la gente de Goya no le interesa educarse es un problema de ellos, pero que esa es la contraprestación que ellos ofrecían, y aquí ya estoy hablando propiamente de las estafas, porque la verdad de caso es que las personas que se acercaban a “ZOE” era porque habían comprado el discurso, la instalación mediática de que “ZOE” era solvente y que de esa manera si el ponía dinero ahí, ZOE le podría pagar el 7,5 % mensual en dólares, cifra que sabemos porque es un hecho público y notorio, más allá de que ha sido dicho por un experto en las lides económicas y financieras como ASTRADA, pero resulta tan evidente del mundo financiero y hasta para un lego cuando sabemos que una inversión en dólares genera un 4 hasta un 7 % o un 10/12 %, dependiendo el riesgo a asumir, que puede ser leve moderado o alto, **pero en términos anuales y no un interés del 7,5 % mensual.**

94. RAMON FAUSTINO FERNANDEZ toma conocimiento de la empresa en un asado con compañeros de Massalin, y le dicen “...mira hay una empresa Generación ZOE, en José Gómez al 744 bien en frente de Patas Deportes, que **es una financiera y también creo, hace educación** y esas cosas, andá me dijo si te interesa andá...”. En consecuencia, concurrió a la oficina e invirtió 4.500 dólares, luego reinvertió 3.000 dólares para un bot y upgrade, vinculado a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

la documental F - 30, de la captura de su Back Office y dos comprobantes de transferencias realizadas. Tuvo la posibilidad de cobrar réditos, pero siempre decidió reinvertirlos. No cobró ninguna cuota. (Nótese la subsidiariedad e intrascendencia del tema educación para los estafados).

95. Esto era sabido por los mismos sujetos activos que no podría ser cumplido, pero para que funcione una estafa piramidal es necesario estructurar la propuesta con aparente solidez y robustez de manera que se produzca la afluencia de sujetos nuevos para que ellos mismos le paguen a los anteriores, hasta que llega un momento en que colapsa, eso fue lo que pasó entre los meses de enero a marzo de 2.022, más precisamente en el mes de marzo, pero en febrero y enero ya hubo algunos incumplimientos de parte de "ZOE" (sobre todo muchos en febrero), porque ya había empezado a caer ese frágil castillo de naipes, y no por la no probada situación acaecida en Villa María Córdoba, sino porque la misma estructura piramidal aquí construida se cayó cuando dejó de haber esa fluidez de gente, porque se empezó a dejar de pagar en Goya (en enero 2.022 algunos pocos, en febrero 2.022 varios bastantes, y en marzo 2.022 ya no cobró nadie; si bien el mismo VARGAS duda de este dato, los testigos que quisieron acercarse a cobrar en marzo ya no lo pueden hacer; VARGAS no recuerda, no es que dice que en febrero o marzo se pagó, y porque era público y notorio que COSITORTO y BATISTA estaban siendo buscados por la INTERPOL. Así mismo, me respaldo en los testimonios de quienes quisieron cobrar en febrero y no pudieron. Textualmente contestó VARGAS: "...Dígame cuando usted comentó que hasta febrero se pagó en Goya y luego marzo de 2022 ¿no se pagó más? R: **No recuerdo**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

haber dicho, la verdad no recuerdo, o sea hasta, entre febrero y marzo se pagó todo sabía que la última que pagamos, **disculpe si no recuerdo a la verdad que tengo muchas fechas en mi cabeza**, no recuerdo si en marzo se llegó a pagar todo. La última vez que se llegó a pagar el 70 % de las personas, no daba más la caja....”.

96. Así específicamente nos cuenta en juicio RANALETTI que: “...Fue en el mes de enero que no pudimos retirar más, se nos negó como dije antes porque no tenían el efectivo...”. “¿Refirió luego de eso que cobró unos...? R: Sí he cobrado unos meses, noviembre, diciembre y enero ya no cobré más.”. “...¿Luego de eso cómo siguió la evolución de su inversión? R: Fue en el mes de enero que no pudimos retirar más, se nos negó como dije antes porque no tenía el efectivo y nos dijeron que esperemos una semana dos semanas así fue hasta el mes de febrero que fue que esto reventó digamos...”. ...“¿Entonces, no cobró enero y no cobró febrero? R: No, así es...”; ídem SCHMITT quien en enero no puede cobrar, por eso reinvierte: “No..., ya en enero me fue imposible cobrar, ya le digo, lo que me pagaban o lo que me habilitaban para cobrar no lo podía sacar, no podía tocar, así que la opción era reinvertir, no podía disponer del disponible, y ya para después de enero, no recuerdo bien si febrero o en qué momento, cambió lo que era la información en el grupo de Telegram...”. ¿Pero no nos dijo acá que en enero Ud. no había cobrado? R: No, lo que yo dije era que teníamos supuestamente el pago habilitado pero no podía tocarlo porque no me podían pagar. ¿Y a pesar de eso Ud. hizo otra inversión en enero? R: Porque no nos daban opción, al menos a mí me decían era invertir en un robot nuevo o reinvertir en franquicia. Por eso el monto que figuraba ahí que era el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

medianamente el disponible que supuestamente tenían que yo no podía tocar lo tenía que reinvertir, ya sea en el robot que fue lo que finalmente decidí...”. A la víctima FRANCISCO RAMÓN ESPÍNDOLA le preguntan en el juicio: “... ¿En enero concretamente que usted dice ya no pude cobrar más? R: No pude cobrar más...”. En igual sentido a RODOLFO DAMIAN ANDRES MONTENEGRO. “¿Usted cobró en qué mes? R: En diciembre creo... ¿Después? R: Después no más.... ¿En lo que hace al tema de su señora, usted sabe qué pasó pudo cobrar? R: Creo que pasó lo mismo porque ella directamente no pudo cobrar ella entró en diciembre si mal no recuerdo y en enero no cobramos ninguno. ¿Usted sabe cuáles fueron los motivos le explicaron? R: No, por la tele me enteré que había un montón de problemas y a las dos semanas que fuimos al lugar ya no había ni la silla. ¿Recuerda más o menos el mes que fue eso? R: En enero mediados de enero...”; y WALTER HERMANN nos hace ver lo mismo, cuando se le consulta: “¿Y recordás si en enero cobró ese robot? R: No, eso seguro.”...“¿posterior a todo eso, Sr. HERMANN, cuénteme el final o cómo fue que sucedió todo esto hasta lo que lo trajo aquí a estos tribunales? R: Mi hermano es el que me tenía al tanto, me había dicho que estaban como que no le estaban pagando y a raíz de eso en enero creo que del 2022, creo que, bueno, él me avisó me informó que no pagaron lo que tenían que haber pagado y después nos enteramos por los medios lo que había pasado, que habían tenido denuncias, que se cayó todo, y ahí no pagaron más nada.”. ¿O sea, no recuerda más o menos qué fecha fue que finalizó, que dejaron de pagar? R: De pagar ya no pagaron diciembre de 2021, y de ahí en adelante ya... 2022 menos.”.

97. Relata PEDRO EDUARDO MARTIN cuenta que “...Al final en febrero



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

no quedaba nada... no habían mandado plata, ... al final en febrero no quedaba nada... ¿Cómo fue ese momento? R: Momento de bronca porque uno va a buscar su plata no lo encuentra, eso es lo que uno siente,...¿Qué tipo de explicación le habían dado cuando asistió a recuperar dinero? R: Que no había mandado plata todavía que se demoraron con los depósitos...". MARTINELLI expone: "...En febrero pagaban por DNI... pudo cobrar una parte, lo reconoce luego en su declaración, pero no todo.... "...Ahí fue donde se empezó a descontrolar todo, ya empezábamos a ver en las noticias lo que sucedía en Buenos Aires, después no sé si también era en Córdoba que pasaba lo mismo, ..."...¿Y de ese robot cobró algún rédito? R: El de enero que se pagaba en febrero... sí, me presenté, reclamé, no me dieron el monto total porque estaban llamando por números de documentos, entonces me dijeron te entrego una parte y la otra la hacemos después...". JOSÉ ANTONIO GARCÍA dice: "...En febrero pagaban primero a los que entraron últimos... febrero ya no cobré....Dijo justo estuve de viaje, dijo, vuelvo para el 15 de febrero anoté. ¿Volvió para el 15 de febrero? R: Sí, y ahí estaban por pagar primero a los que entraron últimos, algo así habían dicho, que después íbamos a cobrar a los días..."; entre otros, siempre en igual sentido: DANIEL ANDRÉS (T. 62) "...Avanzado el momento, ¿Cómo se dieron las cosas luego como para decir que realizaste o llegaste aquí? R: Y fue que empezaron a haber cosas raras y no empezamos a cobrar más nada entonces cerró la oficina... ¿Aproximadamente qué fecha fue eso? R: Fue en febrero ya cuando yo estaba por... ingresé en la página del teléfono y no se reflejaba más nada voy a la oficina a ver que reclamo hago, que me den explicación...".

98. NELSON JAVIER POZZER invierte 1000 dólares (Q - 92, captura de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Back Office y copia contrato de membresía). Cobró una única vez 100 dólares. “...Yo siempre por confianza, más que nada por confianza y de buena fe digamos fui y puse la plata... yo decidí después dejar eso y que siga generando digamos intereses porque era algo muy atractivo digamos los intereses. Entonces dejé, dejé, dejé hasta que después me enteré que se vino todo abajo y no había con quien hablar, con quien reclamarle”. EDUARDO ANTONIO TAGLIORETTI invierte 5.000 dólares y 5.000 dólares robot de enero (Q-82 captura de Back Office y dos recibos). Cobra un mes de la primera inversión que hace. “...No se pudo hacer mucho porque como que se cerró la oficina y todos quedamos como no sabiendo qué hacer con esto...”. JUAN NAZARENO PERROTA invierte 210.000 pesos, lo que se vincula a la documental Q - 69, que contiene las capturas de su Back Office, y un recibo. Cobró un mes (febrero) de intereses, y “...supuestamente era una inversión que me iba a dejar un porcentaje de ganancia mensual...”, “...como que **aparentaba** algo que era beneficioso...”. RAIMUNDO MARIA QUIRICO invirtió 500 dólares y más de 800.000 pesos, vinculado a la documental Q - 68, contiene la captura del Back Office, dos recibos y la fotocopia de un contrato de membresía educativa. No cobró ningún rédito. Ella explica que “...ingresé el 10 de febrero y al poco tiempo habían cerrado la oficina, no cobré nada, nada más que decir” “Por motivos económicos... yo invertí porque necesitaba el dinero entonces mi solución fue invertir ahí porque daba más intereses supuestamente que el Banco... vi en redes sociales... veía otras personas que cobraban esa plata, que decían que ganaban ahí, decidí invertir pero no me sirvió para nada al final me estafaron y no cobré un solo peso...”. WALTER JAVIER HERMANN invirtió 400.000 pesos (Q - 85 captura de Back Office y comprobante de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

transferencia) de los cuales solo cobra un mes y un Robot que está a su nombre pero lo hizo su hermano. Todo el manejo de inversión hizo su hermano HERMANN LEANDRO.

99. Ahora, si tanta solvencia tenía “ZOE” y tanto flujo de dinero y autonomía económica detentaba ¿cuál es la razón por la cual no pudo seguir respondiendo en Goya?, y aquí se aduce un supuesto y no probado bloqueo de cuentas en Villa María Córdoba y demonizándola a la fiscal COMPANYS como la causante de ellos. Ahora, ninguna prueba hay de aquel bloqueo¹¹, ningún documento que acredite que aquello aconteció y menos, esto es fundamental, en que las fechas que coincidan con lo que quieren mostrar como la causante de todos sus males.
100. Aunque así hubiese sido, hipotéticamente, con el flujo de dinero en efectivo - *plata viva* que así lo extraigo de los testimonios rendidos y en términos de porcentaje había un importantísimo número en efectivo - y con la solvencia que supuestamente dan por acreditado COSITORTO y sus colegas delictuales, existiendo billeteras virtuales con USDT, según refiriera la testigo de la defensa ERIKA SABRINA ÁLVAREZ y mencionan hasta la existencia de Bitcoins, respecto a lo que luego me voy a referir, y dicen que el conglomerado empresarial de ZOE era sólido y diversificado, y que no tienen el dinero, porque estaba invertido...invertido ¿dónde?... en bienes inmuebles que no han traído una sola escritura, en criptomonedas que no demostraron nada, en comercios que ningún elemento demostrativo de aquellos

¹¹ Cada vez que las partes aleguen un supuesto estado de indefensión como argumento para no tener por probados los extremos que meramente invocan como argumentación **NO PROBADA** me remito, y lean, y si fuese necesario en forma reiterada, léanlo varias veces el punto I - 1) - E) de esta sentencia.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

arrimaron, y menos que los mismos sean lucrativos?... pero la verdadera raíz de este incumplimiento es aquello que VARGAS y CHAMORRO nos cuentan en juicio, y no son refutadas, que es lo que le dijo CAMELINO a ellos, y es que en realidad se había producido una fuga de dinero, o sea desapareció la plata desde adentro de la empresa, aquellas sumas que iban a “GENERACION ZOE” (COSITORTO - BATISTA) y a “ZOE EMPOWERMENT” (COSITORTO - ECHEGARAY) y a la cuenta de CAMELINO, todas ellas fueron extraídas y llevadas a sus sacos personales, una vez quitadas del ámbito de custodia de los estafados, por eso se quedaron sin respuestas y que no podían responder a los reclamos vernáculos, lo que nada tiene que ver con aquel supuesto - no probado - bloqueo de cuentas de parte de COMPANYS a los “ZOE”.

101. Pero ello no es nada, nótese la falsedad de esta argumentación y argucia defensiva que según documental acompañada por la Fiscalía como F - 7, la cuenta de “ZOE EMPOWERMENT”, recordemos aquí que ellos son COSITORTO-ECHEGARAY, se cierran en fecha 27 de enero de 2.022 al igual que la cuenta 3709331 de MIGUEL ECHEGARAY, cuenta personal a la cual se le habían hecho varias transferencias; así se cierran también varias cuentas de COSITORTO en la misma fecha (eso dice la prueba F - 7 que nadie cuestionó), esto quiere decir claramente que a pesar de que en esas fechas ya estaban cerradas las cuentas bancarias¹²,

¹² Cuentas bancarias que fueran abiertas en el Banco Santander en fecha 23 de julio del mismo año 2021; vale decir que puedo construir en forma lógica, infiriendo por las fechas de apertura y cierre (según informe fueron cerradas), y las maniobras temporales desplegadas por los imputados que aquellas fueron abiertas por ECHEGARAY y COSITORTO para perpetrar las estafas consumadas en la ciudad de Goya, y respecto de BATISTA como segundo de COSITORTO en “GENERACIÓN ZOE” - es el segundo de GENERACIÓN ZOE, esto es así, y concluyo ello no como una argumentación sino



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ellos aquí en Goya seguían ofreciendo “ZOE”, sobre todo los jugosísimos “robots”, aún agonizando ZOE los imputados no paraban de hacer ingresar dinero mal-habido a sus arcas personales¹³; y sin embargo con prescindencia de bloqueo alguno, o no, aquellas sumas de dinero a las que se transferían lo que formaba parte del patrimonio de las personas engañadas se presentan probadamente cerradas junto con las otras que habiendo sido transferidas directamente a CAMELINO o entregadas en la oficina y siendo puestas a disposición de parte de los empleados locales a su jefe CAMELINO y guardadas en la caja fuerte para luego ser llevadas a Villa Crespo¹⁴; entonces ¿de

leyendo el instrumento público - ACTA CONSTITUTIVA - que demuestra que ellos son GENERACIÓN ZOE. Nadie cuestionó el ingreso de la prueba demostrativa del cierre de cuentas, no estando asertivamente demostrado el proceso que así la determinó.

¹³ Escúchese el audio 2 de la prueba Q – 11; allí el mismo COSITORTO en pleno febrero del año 2.022, con ZOE ya colapsado, insistía con que inviertan. Y algunos lo hicieron, y hasta reinvirtieron (Colomer, Ramírez, entre otros).

¹⁴ Me importa aquí destacar que aquellas cuestiones internas de ZOE; vale decir la manera y forma en que la misma asociación ilícita conformada por CAMELINO, BATISTA, ECHEGARAY y COSITORTO encontró como forma de control de sus empleados, quienes claramente como lo dijeron decenas de testigos, solo eran empleados que firmaban los recibos y demás pero no actuando dolosamente, sino cumpliendo las mandas impuestas desde la organización, más específicamente, de lo que, en el área local, les instruí CAMELINO y cuando estuvo presente en algunas ocasiones ECHEGARAY, conforme sus funciones dentro de la asociación ilícita. Pero destaco aquí que si hubo fuga de dinero, por falta de mecanismos internos de control, es un asunto totalmente ajeno a este juicio; ergo si ellos entienden que algunos de los empleados como ser VARGAS, CHAMORRO o MAIRA JARA se han quedado con dinero de ZOE que ellos recibían de los sujetos engañados por ZOE, es harina de otro costal, y lo deberán ventilar en otra sede y por otros canales; aquí nos interesa lo que hacía ZOE en Goya, y ZOE en el plano gerencial y de decisión eran CAMELINO, BATISTA, ECHEGARAY y COSITORTO; los otros incluidos los acusados JAVIER y NICOLAS MEDINA y los testigos VARGAS, CHAMORRO, MAIRA JARA y sumo al mismo BORGHI, eran meros ejecutores de órdenes, sin conocimiento de la ilegalidad de la maniobra y sin voluntad delictiva; CARECIERON DE DOLO, y en relación a la asociación ilícita no se probó su intervención tomando parte de aquella ilícita confabulación, en orden a los hermanos MEDINA. No tengo verificados actos materiales concretos de aporte significativo.

Y citaré aquí lo siguiente, por ser pertinente: “...La estafa en los negocios ilícitos No



qué bloqueo hablan?, insisto ¿de qué bloqueo?¹⁵, bloqueo de

pocas veces se allegan a estrados judiciales maniobras estafatorias efectuadas en el curso de negociaciones ilícitas, alguna jurisprudencia y doctrina les resta todo derecho con base en ser contrarias a la “moral y buenas costumbres” 28. En realidad, aquí falta el perjuicio reconocible por el Derecho como un todo, en tanto no le reconoce validez al negocio que viola sus mismas normas. Lo que hay es ausencia de perjuicio, el perjuicio es inválido, no puede reconocerse judicialmente: “nemo auditur quem propriam turpitudinem alegans”. El Estado le ha quitado su protección. El problema no menor que este concepto origina es que pareciera permitir al delincuente delinquir contra el que sabe en falta, generando una grave cuestión de política criminal, una suerte de área liberada...”. [www.pensamiento Penal.com.ar](http://www.pensamientoPenal.com.ar) Estafa y otras Defraudaciones. Por Pedro Rodriguez.

¹⁵ Por ello es irrelevante la exactitud del dato dicho en el veredicto de la fecha del cierre de cuentas bancarias, expresado entre un sinfín de otros datos, oralmente y sin leer notas ni las pruebas, ya que a los fines del juicio, que es lo único que importa, daba lo mismo que sea en diciembre del 2.021 o en enero del 2.022 (ver prueba F – 7, **(cuyo ingreso y contenido no fuera cuestionado)**), al menos para lo que estaba siendo la motivada explicación verbal del suscripto cuando fuera reiteradamente interrumpido e inducido a error por COSITORTO generando confusión y no permitiendo la corrección a los gritos, porque allí lo que dije, **Y ESTE ES EL ÚNICO CONCEPTO IMPORTANTE EN EL TÓPICO, y es tener por establecido que el cierre de cuentas fué anterior a la fecha que la defensa adujo que se produjo el - no probado – bloqueo bancario (esto es lo relevante en el veredicto, no la fecha exacta, porque aquello no es la sentencia, esta es la sentencia)**, que ni siquiera recordaba si era febrero o marzo del 2.022 lo que habían invocado y no probado, porque el Dr. DRAGOTTO no trajo ese dato y lo usó en su alegato (**en realidad como era un dato no probado por la Defensa en el juicio, tampoco es muy trascendente, lo que lo torna aún más débil y pueril la queja, ya que si tuviera que hacerme cargo argumentalmente de cada dicho de la defensa, relatado y no probado, esta sentencia saldría, ahí sí, verdaderamente extensa; me atengo a las pruebas para redactar y fundar esta sentencia y como la defensa no probó el bloqueo de cuentas, casi que es un dato nimio en función a ello (no en función a probar que el cierre de cuentas es previo al “bloqueo” de cuentas; eso sí es, no mucho, pero si un dato importante más, no si lo fue en diciembre o en enero); lo cierto es que el cierre de cuentas bancarias fue antes, porque tanto diciembre del 2.021 como enero del 2.022 es anterior a febrero o marzo del 2.022 (ni siquiera recuerdo la fecha que dijeron, si era febrero o marzo el “bloqueo no probado” porque como no se probó, poco importa)**); justamente exponía verbalmente cuando COSITORTO interrumpía, sistemática y deliberadamente a los fines de confundir (ver artículo 241 – inciso 1 – 2º renglón – segunda parte del C.P.A.), y lo que quedó establecido es que no se probó el bloqueo, y si se lo aceptara probado, es posterior, y ya con las cuentas bancarias cerradas. Esto es así, y ese dato es lo que de verdad exaspera los ánimos de los condenados: que las cuentas bancarias del Banco Santander estaban cerradas ANTES del aducido bloqueo bancario. Daré un ejemplo infantil, casi ridículo, para que casi cualquiera lo pueda entender. Supongamos que afirmo que un evento equis sucedió **antes (dato temporal)** que la selección argentina de fútbol salga campeón en Qatar - 18



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cuentas no probado, vale decir que aquí no tenemos por asertivamente demostrado que aquello haya existido, aquí lo que tenemos demostrado con seguridad es que llegado un determinado momento, y tal como desde el principio lo sabían los cuatro perpetradores de la asociación ilícita y las estafas, es que se termina cayendo por su propio peso esta ardidosa maniobra, porque así nace y muere una estafa piramidal, con fecha más o menos cierta de defunción desde el principio, descartándose así la intentona del incumplimiento civil de contrato, y ese inexorable desmoronamiento se produce cuándo aquellos incautos engañados - quienes creen ser inversores cuando en realidad son estafados - y cuando ellos dejan de poder traer nuevos inversores que sostengan esa misma estructura falsamente creada.

102. Por ello es que se usa la estrategia de inmediatamente de formulado un depósito este genera un crecimiento del mismo con

de diciembre del año 2.022. Esa es mi afirmación. Y al explicar el tópico, por un error material involuntario inocuo, digo que ese evento equis sucedió el 01 de diciembre del año 2.022, y en realidad el hecho equis sucedió el 05 de diciembre del año 2.022. En ese estado de cosas, pregunta casi de escuela primaria: ¿es falsa la premisa que el evento equis sucedió antes que la selección argentina de fútbol salió campeón en Qatar el día 18 de diciembre del año 2.022? Los alumnos de primer grado dirían: No. Ahora aplíquese la misma construcción lógica para lo que generara un escándalo en la sala de audiencias del Tribunal. Siempre lo real, no falso, fue que el cierre de cuentas bancarias es antes (dato temporal) que el bloqueo bancario (no probado, encima). Evidentemente COSITORTO no entiende las lides legales, lo que no tiene porqué saberlo por supuesto, para eso están sus abogados que, evidentemente, no le explicaron, o aquel no entendió, la sencilla diferencia entre las sucintas motivaciones explicadas en el veredicto, en el cual luego de media hora de datos y cifras incriminantes, es más que admisible un dato que no cambia el sentido y que los fundamentos de la sentencia que aquí están expuestos en su total y extenso desarrollo son claros. Aquello es más puramente conceptual. Si se interpreta en su contexto real, el asunto es sencillo. Si se lo quiere tergiversar "...y crear contexto..." como dijo COSITORTO que el sabe cómo hacerlo es otra cosa, y es ajeno a este juicio. El bloqueo bancario no se probó. El cierre de cuentas bancarias es anterior al bloqueo (si alguna vez se probara que existió). Fin de la historia. Aunque como el tema fue traído, nuevamente, por la defensa, en el juicio de cesura de la pena, la cuestión ya quedó más que aclarada.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

un 20 %, el denominado por los “ZOE” “apalancamiento”, que por supuesto es mentiroso, porque es lisa y llanamente un regalo de dinero, pero como saben que nunca van a cumplir, igual no les interesa hacer ver ese número, porque como luego veremos cuando hablemos del Back Office, ello no genera una posibilidad de disposición real del dinero allí visibilizado, sino que solo es una forma más de trampear al inversor ya engañado, haciéndole ver, diariamente, como va “aumentando” —léase las comillas— su “inversión” —léase las comillas, otra vez—, que más que una *inversión* en sentido lato del término, es la observación directa del desapoderamiento sufrido.

103. ANGEL SEBASTIÁN ALVAREZ explica cómo conoce la empresa, de la siguiente manera: “...Tengo muchos compañeros que invirtieron, yo seguía las redes y la televisión... **hasta veía que mis compañeros cobraban...** miraba las redes los videos de **COSITORTO que el decía que tenía minas de oro** concesionaria de autos **un montón de cosas y yo confié en ellos...**”. Es por ello que invirtió 2.680 dólares en membresía y robot, lo que consta en la documental Q - 60, que contiene la captura de su Back Office, comprobante de transferencia, recibo, y contrato por membresía educativa. No cobró réditos. En su testimonio, dijo “...**La billetera virtual, el Back Office ahí mirábamos todos los días la ganancia, los intereses... al final nunca recibí nada de plata nunca pude cobrar...**”.
104. Tenemos el caso de CRISTIAN FEDERICO GOMEZ, **de extracción humilde, quien no sabe leer**. Expresa en juicio que **al verlo y escucharlo en la reunión en lo del Rata Brest al jefe de la asociación ilícita, COSITORTO, es donde él se convence de**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

invertir en ZOE. Así mismo la persona con la que interactúa a los fines de formalizar, y así quedar virtualmente estafado, es con CAMELINO, aquí en Goya, entregándole su vehículo. Recibe 1.800 dólares por el automóvil, según la tasación que le hace CAMELINO, realizando algunos retiros parciales y quedándole un saldo deudor al momento del cierre de ZOE.

105. Cito textual al testigo OLIVETTI, quien en su declaración refiere concurrir a la reunión que se realizó en el Salón Rata Brest: "...En el cual se hizo presente el Sr. LEONARDO COSITORTO, NICOLÁS MEDINA, JAVIER MEDINA y LUCAS CAMELINO. En dicha reunión el Sr. COSITORTO nos ofrecía que hagamos unas inversiones en la cual nos dolarizaba nuestro dinero, nos daban un apalancamiento del 20 % y un rédito del 7.5 % mensual. En sus argumentos el Sr. COSITORTO fue muy convincente, lo cual me llevó a invertir. Después de dicha reunión tuve una charla con el Sr. LUCAS CAMELINO en la cual le dije que no tenía dinero en efectivo para invertir, pero si monto en mi tarjeta de crédito Aurus Visa. Me dijo que no había problema, entonces, el día 20 de septiembre le hago una transferencia vía Mercado Pago, esa fue mi primera inversión...". Quien también narra en juicio que vendió su auto MEGANE para poder invertir en los robots, aportando otras sumas de dinero que no fueron recuperadas.
106. La testigo **SANDRA ACEVEDO** invirtió su auto Surán, valuado por 9.500 dólares, y 100.000 pesos en una billetera para su hija (Q - 22). En su testimonio explicó que **"...El Sr. COSITORTO vino acá a una audiencia en Goya... fue muy linda la charla, a mí me invitó una amiga, le iba muy bien, entonces, yo por situaciones económicas invertí el auto"**. Es decir, lo que la impulsó a invertir



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fue la charla de COSITORTO, el ejemplo de su amiga a la que le iba bien en la empresa (a los primeros se les paga, para esto justamente). “Me ofrecían un montón de cosas, nos pagaban más dinero que el Banco”. La forma en que lo materializó fue a través de la intervención de CAMELINO, ella declaró “...**en la oficina con el Sr. CAMELINO yo hice el arreglo...**”. De la inversión de su hija, siempre reinvertió (no retiro réditos). De la inversión de su auto sólo cobró un mes 146.000 pesos, y el resto lo reinvertió. No recuperó su auto.

107. Declaró la testigo lo siguiente: “...Nos rompió la ilusión de varias cosas, ella quería viajar, y bueno, yo puse la inversión para que ella pueda viajar, tenga su viaje, y bueno, no cobramos un peso....”
108. El testigo víctima **LUCIO JOSÉ FERNANDEZ**, narra haber invertido varios miles de dólares, especificando los montos y recuerda que reunido con **CAMELINO**, al principio de su contratación, este se presenta como “Uno de los referentes, **iba a ser el encargado de la oficina de Goya, estaba buscando un lugar para abrir la oficina en Goya...**”.
109. En mismo sentido, la testigo **ESTEFANÍA VARGAS**, explica su inversión y dice “Después hablamos y el 9 de noviembre va él y habla con el Sr. CAMELINO y los de la empresa y les dice que me abra una billetera virtual a mí, donde yo ingreso con 112 mil pesos... **Digamos que el que mandaba ahí era el hermano más grande, el Sr. LUCAS CAMELINO...**” En igual postura lo coloca el testigo CUENCA ANTONIO, quien manifestó en juicio que “...Tenía entendido que **CAMELINO era uno de los socios más fuertes de**



COSITORTO que CAMELINO era dueño de ZOE en Villa Crespo, Nordelta y acá Goya...”.

110. Y el testigo **DAVID HERNÁN ESCOBAR**, en cuya declaración le preguntaron lo siguiente “... ¿Recuerda quiénes eran los encargados de llevar adelante la reunión o quién era el encargado de llevar la alocución en ese momento? R: Estaban todos los chicos conocidos de Goya **el que encabezaba era el muchacho LUCAS CAMELINO** fue la persona que estaba a cargo de dar esa charla...”
111. Al igual que SANDRA MABEL ACEVEDO, refiere “...**En la oficina con el Sr. CAMELINO yo hice el arreglo** (para saber cuándo le iban a pagar y cuánto) ...”. Los testigos OLIVETTI, JOSÉ MARÍA GÓMEZ, LUCIO JOSÉ FERNANDEZ, SCHMITT, ACEVEDO, BORGHI, entre otros, dan fe de la presencia de CAMELINO, liderando la oficina cuando ésta ya estaba caída en marzo. O sea, lo podemos ver, según copiosos testimonios que obran en la causa, a CAMELINO desde el principio, durante su desarrollo y hasta en la fase final de la existencia de ZOE Goya.
112. Volvemos al tema de las inversiones y como si aquello no fuera suficiente para tentar al incauto ambicioso estafado, además le dice que si trae a alguien va a recibir un porcentaje de ese tercero que traiga, valiéndose de la figura del “referido”, y encima le ofrecen un monto de interés desproporcionado con el mundo financiero real, siendo irrazonable el 7,5 % mensual de interés en dólares.
113. Y siguen los supuestos “regalos” que ZOE les hacía, aunque en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

realidad solo eran falsos escenarios montados para que aquellos que ya estaban enganchados en la lógica estafatoria de ZOE, no solo no retiren sus capitales e intereses ganados y reinviertan, sino que además les ofrecían un “upgrade”; una modalidad similar al apalancamiento inicial, pero pudiendo ser hecho a posteriori de la primera inversión, que también significaba un monto equis de dinero que, mágicamente, se aumentaba y se podía ver, visualizado pero no disponible, en el engañoso Back Office.

114. Y lo que ya resulta escandalosamente absurdo son los diversos “robots de índice sintético” que se ofrecían, valiéndose de términos rebuscados como casi un neologismo, sobre todo para los destinatarios de sus maniobras, utilizado solo para engañar aún más en términos financieros, así como usaban los términos *Fideicomiso* y *Back Office*; así introdujeron este concepto de *robot* y allí ofrecían, verbi gracia, el “robot navideño”, en el cual si uno depositaba 1.000 dólares en los 3 meses sucesivos cobraría dividido en 3 cuotas 2.000 dólares, o sea, ¡un 100 % en dólares en tres meses!, esto, salvo que se pruebe lo contrario, por evidentes razones de conocimiento público, es de casi imposible cumplimiento sostenido en el tiempo y para una masividad de individuos, salvo que se tenga la bola de cristal y se sepa con plenitud y certeza, lo que es imposible, como se comportará el mercado y sus innumerables variables, y vincúlese esto porque tiene especial relevancia que esto acaece en diciembre de 2021 y el 27 de enero de 2022 se cierran las cuentas que eran manejadas por COSITORTO y ECHEGARAY, resultando evidente que la maniobra desarrollada aún hasta el final era succionar, abreviar de los patrimonios de los engañados ciudadanos goyanos quienes habían caído en la trampa y se habían desprendido de sus



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

dolorosas indemnizaciones logradas de la patronal Massalin Particulares, y le transfirieron o entregaron físicamente en la oficina, entre otros casos también que los orígenes de sus depósitos no eran de allí, pero no se presentaron como de menor relevancia y trascendencia para cada víctima desapoderada, sino con una trascendente entidad no solo en el patrimonio de cada uno de ellos, sino en la comunidad toda.

115. Como dijera ut – supra, ofrecer el 7,5 % mensual de interés en dólares, en este contexto del caso, ya es una maniobra ardidosa o duplicar el monto depositado y devolverlo en tres meses en dólares sin haber demostrado de qué manera podrían solventar, como respaldo, tamaña oferta absurda e ilusoriamente desproporcionada con los datos objetivos y reales del mercado financiero, solo viene a poner en evidencia la mentira pergeñada y dibujada desde el principio, buscando aparentar una solvencia y una categoría empresarial y de éxito financiero que nunca existió.
116. Nunca, jamás se probó en este juicio los supuestos emprendimientos que sustentarían la posibilidad de afrontar los intereses prometidos a decenas de personas y extendido en el tiempo encima, aquellas acreencias ofrecidas como contraprestación del uso de dinero ajeno. Léase, no se probó con la solvencia necesaria, porque un local de comida natural, si lo vimos. Los imputados BATISTA y COSITORTO, sobre todo este último como Jefe se presentan como sujetos que prácticamente tienen la bola mágica y como ellos saben cómo se va a comportar el mercado es sencillo prever y poder obtener cuantiosas sumas de dinero de ganancias.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

117. El que no la ve, es visto casi como un tonto, así como el que trabaja en el sistema de funcionamiento actual de los países en la generación de auténtica riqueza. Solo con un teléfono, siguen ofreciendo, aún en juicio, que pueden ganar miles de dólares en unos minutos refiriendo en su declaración "...así es como se hace hoy...".
118. **Si tan así es, ¿por qué no usan su propio dinero para multiplicarlo, o el de sus familiares o amigos... ¿por qué venir a Goya a buscar "inversores" de magros 500 dólares?.** Respuesta obvia.
119. La otra circunstancia con la cual supuestamente adquirirían ganancias extraordinarias, porque la verdad del caso es que la argumentación ficticia, irreal, mentirosa, apócrifa de COSITORTO es que, él dice, como yo era un empresario que tenía 26 negocios en marcha y 34 en proyecto, algo así es el impactante número que arroja, entonces proclama que pagar el 7,5 era un trámite, porque como no soy un mero financista dice, como quieren hacerme mostrar, solamente limitado al ámbito financiero, sino que soy un empresario que maneja diversas empresas, para mí no es complicado poder pagar ese 7,5% mensual en dólares.
120. Ahora, esa argumentación está vacía, no tiene ningún sustento que la fíe, porque cuando habla del trading ¿de qué trading habla?, porque no demuestra ningún trading, no demuestra que nunca haya hecho esa tarea, ni contratado gente a tal fin exitosamente, al igual que lo de la Universidad del Trading, solo es un nombre, otra cáscara más, pero no han expuesto que de ninguna manera hayan hecho la actividad de trading, más allá de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

algunos testimonios, y que en el caso concreto, además de hacerla supuestamente, si lo aceptamos como creíble, no expone que hayan obtenido ganancias que le hubiesen permitido afrontar este enorme interés mensual del 7,5 por mes que terminaba siendo más de un 90% anual de intereses en dólares, lo que ya de por sí es una cifra que como lo dijo el mismo ASTRADA, y además es un hecho público y notorio que así es, es una cifra exorbitante, absolutamente por fuera de lo ordinario del mercado, como el mismo COSITORTO lo reconoce, pero él se considera, se presenta como tan capaz en el mundo de la empresa, que igualmente sí lo puede hacer. Nunca lo probó.

121. Cito y lo repetiré infra, en nota al pie; ha dicho en su voto líder el Ministro Alejandro Chaín en el "LEGAJO DE ANTECEDENTES (CASACION) NRO. 184/21 (LIF 1581/21-UFIC)" de fecha 23/3/2.022, al cual adhirieran sus colegas por unanimidad, en este y otros varios de similar tenor que: "...en el actual procedimiento penal, se torna esencial "la teoría del caso" pilar del proceso acusatorio y contradictorio; pues justamente lo que las partes controvierten en el proceso son sus diferentes hipótesis sobre lo ocurrido. Durante la etapa preparatoria lo que las partes hacen es buscar aquellos elementos que sustenten sus premisas teóricas con total autonomía, proactividad e igualdad de armas. En el proceso penal acusatorio moderno, ambas partes deben procurar la satisfacción de sus premisas teóricas para lograr articular su teoría del caso desvirtuando a la contraria...es preciso recordar que los defensores pueden preparar su teoría del caso propia, ya que cuentan con una privilegiada fuente de información, que es precisamente el acusado. A la par que deben internalizar que tienen facultades para producir su propia



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

evidencia y no solo controlar la actividad del acusador. Dentro de este esquema de litigación, el perfil del defensor no solo consiste en controlar la investigación preparatoria del Fiscal, también puede recopilar su propia información, bajo las directivas de su asistido...”.

122. Ahora, si lo están acusando en relación a ello y aquí juega el concepto desarrollado, tuvo que haber traído los elementos para demostrar y decir “Señores Jueces, para mi pagar el 7,5 % es mentira que era difícil, miren les muestro, estos son los papeles, así yo gané dinero haciendo trading, estos eran los que lo ejecutaban, y que declaren los operadores, y que muestren los continentes de información que acrediten aquellas labores hechas y sus consecuentes extraordinarias ganancias obtenidas”.
123. Esa es la forma, probarlo, no haciendo dos argumentaciones pueriles, débiles, inconsistentes, que resultan irrelevantes, todo ello son fantasías, argumentaciones, mentiras, informaciones no probadas. No probaron que haya forma posible y menos aún que ZOE haya realizado aquellas actividades de tipo extraordinarias que les permitiría pagar rentas portentosas a sus engañados inversionistas.
124. Es más, COSITORTO suministra dos ejemplos - que según él sucedieron en el mundo real -, uno de un viaje al norte argentino, en ocasión de un traslado en el año 2022, un policía que algo entendía de trading (billetera de Binance) le pidió que le enseñara y a instancias de sus instrucciones e intervención, hizo una operación (con la cripto moneda Ethereum) con la cual en unas tres horas ganó el 8 % con solo manipular información financiera y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ejecutar ciertos actos desde su teléfono celular¹⁶.

125. Ejemplo similar suministra el testigo SCHMITT en juicio, indicando que a un costado del escenario, en el evento en lo del Rata Brest, el jefe de la asociación ilícita - COSITORTO - demostró así la “simpleza” de ganar mucho dinero y testimonia: “...En esa reunión, por ejemplo, el Sr. COSITORTO estaba sentado al fondo en un rincón, de la entrada al fondo, estaba sentado en una especie de living que armaron. Y él estaba con un dispositivo no sé si era una tablet o un teléfono, al parecer estaba haciendo transacciones, ahí estaba mostrando, había gente alrededor, yo también me acerco ahí al grupo, y en un momento tira el teléfono a la mesita que había, ahí está, dice, en 10 minutos hice miles de dólares de trading, con una transferencia, una venta, una inversión algo que había hecho, en 10 minutos hice tantos dólares dice, y eso pueden hacer ustedes también, teniendo la independencia y hablaba de todo eso, ustedes pueden ser sus propios jefes, pueden independizarse del sistema haciendo esto desde su casa tranquilitos, veinte minutos, media hora por día...”¹⁷. Y después pretende referir COSITORTO que cuando vino a juicio no habló de inversiones; solo de coaching.

¹⁶ Por supuesto, relato no comprobado; no solo no trajo a testimoniar al policía ni tampoco demostró aquella operación brillante y menos aún que los resultados hayan sido como los vocifera en juicio. Solo elucubra y argumenta; nada prueba.

¹⁷ El testigo SCHMITT solo ve la puesta en escena, no verifica el resultado. Otra vez, ninguna demostración de la aparentemente genial maniobra de mercadeo que demostraría que para COSITORTO ser millonario es sencillo y el que no se da cuenta es porque no entiende el mundo actual. Ahora, si tan hábil es ... pregunto... ¿por qué tiene que recurrir a dinero de terceros, a quienes los desapodera de U\$S 500 y enriquecerlos a ellos... ¿por qué no genera el CON SU PROPIO DINERO esos dividendos extraordinarios? Si es por fines altruistas, luego podría donarlos, por ejemplo. Pero no, la respuesta es sencilla, si todo eso fuese cierto, hoy COSITORTO y sus colegas serían multimillonarios libres y no imputados sometidos a un proceso penal por haber cometido los delitos de asociación ilícita y estafa.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

126. Todo ello es parte de la maquinaria de la mentira que, dirigida hacia determinados sujetos que, con ausencia o escasa presencia en su psiquis de pensamiento crítico, en otros casos de víctimas con muy baja formación intelectual, de estratos sociales limitados, en otros con un sesgo de ambición desmedida que escuchan lo que quieren escuchar porque hay un sujeto emisor que les dice lo que ellos quieren escuchar, podríamos decir codiciosamente, pero ello ya explico luego en esta sentencia no obstaculiza considerarlos víctimas de estafa, porque su apetito desmedido de dinero que puede estar presente en la psiquis de algunas de las víctimas de estas estafas no le quita su carácter de que resulta engañada, por un medio idóneo, y así se desprende de parte de su patrimonio y se lo entrega al sujeto engañador, en virtud del error al que fuera llevado por el sujeto activo.
127. Y aún algunos que podrían detentar cierto nivel de pensamiento crítico que los llevaba a analizar ¿será verdad esto?, a ellos, los imputados, con sus videos, audios e intervenciones de COSITORTO, BATISTA y CAMELINO en medios masivos de comunicación y en medios privados como ser grupos de WhatsApp los nublaban y le quitaban la objetividad en sus cálculos. Ejemplo válido y fundante de este análisis son las expresiones de SCHMIT quien refiriera: "... me rendí a los números...".
128. La opinión social resulta aquí relevante por dos motivos:
129. *Primero* porque como las estafas piramidales justamente consiste en que en principio se cumple, cuando ese vecino, o peor aún ese



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

colega indemnizado de Massalin que estaba en la misma situación que yo, se pudo comprar un auto o viajar, ¿Por qué yo no puedo?... el ingenuo y autodestructivo razonamiento *todos menos yo*; y ahí fueron... y cayeron en ZOE.

130. *Y segundo* porque justamente volvían a re - invertir y seguían engañados porque se construyó una idea de dureza financiera y económica de ZOE, y como existía ese método de traer referidos, eso, como expongo abajo genera, además, un sentido de pertenencia¹⁸, y la persona quiere y desea aún más, que eso sea verdad, y como encima ya invirtió dinero, y le hizo invertir a personas de sus afectos, proclama socialmente que invertir es seguro; y así se sigue aumentando las víctimas, incrementándose el desfalco y, por supuesto, como una lógica consecuencia, las acreencias de los estafadores; hasta que se cae, porque deja de haber nuevos inversores que sostengan, porque la verdad es que las acreencias se pagan solo con el dinero de los nuevos inversores, el resto ya se fue a las arcas personales de CAMELINO, a quien le transferían directo a su cuenta bancaria o se la entregaban *viva* en su oficina; a las cuentas de ZOE, que indistintamente podía ser a la cuenta personal de ECHEGARAY, o a ZOE EMPOWERMENT que eran ECHEGARAY y COSITORTO; igualmente todo era pasado al jefe, como el mismo lo reconoce en juicio, mandando policías a buscar las recaudaciones, y a veces, ordenando pagos a ECHEGARAY, quien cumplía sabiendo que era para continuar perpetrando el engaño y, así, aumentar las víctimas.

131. Pretenden, desde la parte de los acusados, tratar de introducir el

¹⁸ Los “ZOE” hablan de “COMUNIDAD ZOE”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ejemplo del crecimiento de Tesla y Bitcoin que marcan un crecimiento exponencial de un mes para el otro, y es un dato real pero que tergiversa los hechos, porque si tan sencilla fuera la ecuación como pretenden enseñarlo, la realidad financiera sería otra, y no es de esa manera, es un mundo en el cual lograr un renta en dólares del 7,5 % por ciento mensual no es ordinario, por ello los bancos ofrecen una cifra muchísimo menor en el año, ergo en el mundo real las cosas son de otra forma.

132. Y me pregunto otra vez lo mismo dicho en aquella nota al pie, pero surge tan obvia la pregunta, si tan sencilla es la ecuación y tan fácil ganar dinero, ¿para que buscan COSITORTO y compañía dinero de terceros? pudiendo ganar sencillamente ellos el suyo e invertir como solo ellos saben hacerlo y es tan fácil, y, así, hacerse multimillonarios con su propio dinero, ¿para qué buscar inversionistas?. Respuesta sencilla. Su propuesta es falsa. Es una cáscara vacía. Sin aval real que los respalde. Es una apariencia de solvencia.

133. Además, las elucubraciones comparativas deberían ser analizadas en términos de continuidad, ya que resulta arbitrario tomarlo en un período determinado, hay que evaluar cuando baja también, porque como bien se encargaron de aclararlo el riesgo siempre existe... y ellos aseguraban el 7,5 % durante varios años hacia adelante, ¿cómo podían asegurar ello con una tasa tan alta? Respuesta sencilla, porque sabían que no iban a cumplir, desde el inicio lo sabían y cuando metieron los bots o robots, peor aún; por todo ello ese descargo no es una explicación lógicamente válida para des-incriminarlos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

134. Además, Tesla y Bitcoin¹⁹ son empresas líderes mundiales y “ZOE” no fue más que un fiasco, una congregación de personas que decidieron salir a depredar a ciudadanos goyanos que habían cobrado su indemnización laboral por haber cesado laboralmente en la empresa Massalin Particulares, entre otros varios más de la población en general que también fueron desapoderados. Tesla cotiza en bolsa y Bitcoin tiene una robustez notable en el mercado legal de las criptomonedas (al menos hasta el momento) basado en seriedad e interés comunitario en su adquisición, tiene una excelente “usabilidad” en términos de COSITORTO; y las personas que representan a “ZOE” y la misma “ZOE” como persona jurídica demostraron carecer de atributos válidos en tal sentido.
135. En la especie, como pauta que corrobora la existencia de una asociación ilícita y de estafas ardidasas, con sus elementos objetivos y subjetivos presentes, concurren determinadas circunstancias que son bastante habituales que acontezcan en este tipo de estafas piramidales donde hay sujetos que terminan siendo carne de cañón de inescrupulosos sujetos y resultan así, aquellos, fácilmente vulnerables.
136. Por eso es que le doy un rol protagónico como organizador, a pesar de que jurídicamente así no lo establezco en términos de tipicidad penal si de reprochabilidad (culpabilidad) a CAMELINO, porque él sabía que aquí iba a haber personas con deseo de invertir, es decir, gente que han adquirido una cantidad de dinero y no como un ingreso periódico, sino un monto de una, y sabía que no tenían muy claro qué hacer con esas sumas de dinero, que

¹⁹ Sintéticamente diré que presenta una marcada particularidad dado que es una divisa, por así decirlo, descentralizada, que no responde a la emisión de moneda de un Estado o al resguardo bancario.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

es lo que pasó con los indemnizados de Massalin Particulares.

137. Goya, una ciudad poco productiva en términos de producciones alternativas o formas de generar ingresos genuinos, claramente eran esas personas potencialmente adecuadas para ser sujetos pasivos de este delito de estafa que lo fueron de manera efectiva, saliendo del terreno de la posibilidad o probabilidad de asumir esa situación de víctima.

138. Asimismo, en el caso concreto, la mayoría de ellos eran todas personas con ignorancia financiera, por eso cuando se usa la argucia, a la que me referiré en párrafos posteriores y ya la mencioné arriba, respecto del tema de la educación como pauta y excusa de cumplimiento de su parte o la figura del fideicomiso o determinadas explicaciones muy técnicas, ello es lo que favoreció que todas estas personas caigan en esta estafa, porque verdaderamente lo que ellos tenían en claro era que lo que los tentaba y seducía y los que los hizo ir hacia "ZOE", porque esto era "ZOE" lo que se estableció en Goya en José Gómez 744, o lo que les generaba el engaño en su psiquis y en lugar de retirar el dinero, volvían a invertir sucesivamente, era toda esa artificiosa publicidad que se montó y estas personas víctimas prácticamente desconocían las pautas formales contractuales - escriturales de vinculación con ZOE, solo se basaban en la confianza; y bueno "YO CONFÍE" se escuchó decenas de veces en la sala del Tribunal. Las víctimas solo tenían como línea general, podemos decir, que todos sabían el interés que se pagaba, el famoso 7,5 % mensual en dólares, y que era mayor que lo que daba el Banco, y claro que era así. Solo eso querían y solo por eso iban a ZOE.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

139. Como ya dijera entre aquellas circunstancias que habitualmente suceden en este tipo de estafas es la circunstancia de invitar a los estafados que traigan nuevos inversores; ese molde no jugaba como una condición, pero sí era una forma motivacional y que además le generaba sentido de pertenencia a ese individuo a la llamada comunidad “ZOE”, porque ya quedaba no solo involucrado él, sino que también traía algún pariente, una madre, un cuñado, un amigo, un primo y entonces quedaba aún más enganchado con el concepto de que ZOE era un lugar de confianza, este sentido de pertenencia también es trascendente, y es construido desde el mismo sector de los estafadores. Vuelva a vincularse este dato, aquí desarrollado, con aquello de la implicancia social del *pertenecer a ZOE*.
140. PEDRO EDUARDO MARTIN en su testimonio nos contó cómo conoció la empresa, al ver “...**con buenos ojos**” **que sus conocidos ganaban buen dinero, las publicidades y también el equipo de fútbol**. Es por ello que invirtió 500 dólares en membresía y 1.500 en robot (lo que se condice con la documental Q - 61 que contiene un recibo y un contrato por robot navideño) que le prometía duplicar su capital en tres cuotas de 1.000 dólares. Sólo cobró una cuota de 1.000. Explicó que “**Nos decían que la membresía nos hacía miembros de la comunidad ZOE, somos parte de la comunidad, que teníamos que pagar nuestra entrada para pertenecer al grupo...**”.
141. EDUARDO ESTEBAN ENRIQUE se entera de ZOE “...Por medio de amigos y familiares, y en ese momento era el boom que había en la televisión también, una empresa seria que auspiciaba un equipo de fútbol...”. Invirtió 500 y 600 dólares, lo que surge de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

documental Q - 94, y contiene la captura de su Back Office, recibo y contrato de membresía educativa. No realizó ningún retiro, reinvertió sus réditos.

142. También, otro dato es que quien quisiera entrar a trabajar, por ejemplo fue el caso el caso de MAIRA JARA, la novia de JONATHAN VARGAS, entre muchos otros que así testimoniaron, era inexorable que previo, que fue lo mismo que tuvo que hacer VARGAS también en Buenos Aires, y cuenta lo mismo CHAMORRO, que para ser parte de "ZOE" había que ser un inversor primero; esto también genera, y vuelvo, ese mismo sentido de pertenencia y ese involucramiento, porque al estar afectado su propio patrimonio en el caso de que esto fracase hace que busque generar mayor confianza en la comunidad.
143. Otro dato de convencimiento, y de engaño, es que desde ZOE estipulaban un monto mínimo, primero de 400, luego de 500 dólares para ingresar. No era una tarea sencilla ingresar a "ZOE" para cualquiera en términos económicos. Esa dificultad inicial, también es una forma de seducir, generar y hacer aumentar ese deseo de que quieren ingresar y el "sistema" no lo deja; y luego terminan aceptando casi como una concesión ser aceptados para ser esquilados en sus patrimonios. Son datos que analizan justamente las disciplinas de las que los ZOE se jactan de manejar; en la causa en concreto, CHAMORRO es un ejemplo de ello, cómo no tenía dinero suficiente, y el esfuerzo que hace para poder ingresar y ser parte de la comunidad ZOE.
144. Y digo no era sencillo ingresar, pero ello limitado en términos económicos, porque como ZOE no preguntaba por ejemplo el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

origen de los fondos, o sea podía ser dinero del narcotráfico y ZOE simplemente lo tomaba y se lo llevaba. Por ello se debe actuar conforme los lineamientos legales que rigen las distintas materias en un Estado de Derecho, y el que se aparta de ellas, sobre todo si es para delinquir, debe ser sancionado, aunque el derecho penal sea la última ratio del sistema, cuando se dan estos extremos, existe el imperativo de intervención estatal.

145. Inclusive para acceder a los “robots” que era lo más “jugoso”, lo más tentador - y lo menos cumplible -, justamente había que adherir primero a lo que ellos llamaban “membresía”, primero pagar para generar ese 7,5 % mensual, y luego recién podían acceder a los robots; todo ese entramado es parte de una delicada arquitectura que solo tiende a esquilmar de la manera más intensa y profunda los patrimonios ajenos. Y como se nutre mucho de las reinversiones y que se produzcan, necesariamente, el remolque de nuevos inversores, trabajan con un convencimiento pleno del estafado; no es que lo atrapan y una vez cautivo lo destrataban; para nada, lo “cuidan”, lo “motivan”, lo “seducen” para que se quede en la comunidad y sume miembros a la “membresía” ZOE.
146. La enorme mayoría de los testigos víctimas que declararon explicaron que luego de sumarse y hacer el depósito, la transferencia o pagar en forma personal en la oficina de José Gómez 744 eran agregados a un grupo de WhatsApp. Así el testigo LUCIO JOSÉ FERNANDEZ, mientras le exhibían los videos narra que el integraba el grupo de WhatsApp de los inversores de ZOE; requiriéndole que informe qué utilidad y finalidad tenía ese grupo, y contesta “... Ahí nos hacían llegar información de las



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

inversiones...” Y expresa que también se utilizaba el grupo para publicidad. Testimonia “... uno vive con el celular en la mano... los mismos del grupo somos algunos amigos, y republican así que sí o sí vemos las publicidades, en el cual se veía algunos videos, y algunos cortos o no sé si se llaman reels donde ellos se filmaban subiendo en aviones que se iban para Dubái ´miren lo que podemos hacer porque invertimos en ZOE´ Yo acá a la laguna verde no me pude ir, esa es la realidad, pero en esas aplicaciones o no sé cómo se llamaban era donde veíamos las ofertas, opciones o lo que nos ofrecían para invertir” Nótese aquí la relación estrecha entre CAMELINO y Goya, nuevamente. Pero lo que me interesa destacar aquí no es solamente la vinculación con CAMELINO, sino destacar la neta intervención de BATISTA en cada una de las estafas que fueron perpetradas en esta ciudad de Goya, porque como bien explicara en párrafos anteriores, esto era una estafa que se consumaba pero que luego volvía a reeditarse, ¿y cómo se reeditaba?: porque nuevamente volvían a ser engañados, de nuevo volviendo a disponerse del patrimonio de esos incautos engañados. ¿De qué manera?: haciendo que ellos mediante determinados estímulos visuales (videos, fotos de COSITORTO y sumándole a ello, shows histriónicos de BATISTA) auditivos (audios “motivacionales”) que recibían y les decían reinviertan, no retiren el capital, que es verdad algo que hacía hincapié sobre todo el Dr. FERNÁNDEZ CODAZZI y el Dr. ROMERO, en atención a que las víctimas si querían podían materialmente retirar sus “inversiones” hasta enero, en febrero (parcialmente)/marzo ya no, obvio porque colapsó ZOE, pero aquello es cierto; es verdad que podían fácticamente ejecutar esa salida de dinero y también es cierto que eran inducidos a seguir renovando, o quizás retirar el interés ganado, pero seguir dejando siempre el capital.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

147. Todos los estafados que han venido aquí a declarar en el juicio, en realidad llegaron a febrero o marzo, depende el caso, y “ZOE” se ha quedado con su capital y en algunos casos con parte de los intereses, pero lo que es seguro y todos coinciden es que una vez incorporados a ese grupo de WhatsApp, ahí se pasaban distintos videos, audios e imágenes en los cuales los principales protagonistas eran por supuesto COSITORTO, con los mismos videos que hemos visto y que han sido visualizados en audiencia y reconocidos por una inmensa cantidad de testigos que eso era lo que se pasaba en el grupo, y además en muchos de esos videos aparecía BATISTA quien tal como lo refirió en audiencia de juicio diciendo expresamente **“Por supuesto que yo publicitaba la cuestión del 7,5 %, si yo era parte de la empresa”**.
148. Entonces ahí es donde se nota la plena intervención de BATISTA en la generación del engaño y el sostenimiento de estas estafas, además de ser él, junto con COSITORTO, “GENERACIÓN ZOE”, y en las reediciones de esas estafas que se iban consumando aún con posterioridad a la constitución física de “ZOE” en Goya e inclusive hasta el mes de marzo del año 2.022, que es cuando finalmente se agota la existencia de esta estafa piramidal en esta ciudad correntina.
149. Y por supuesto que cuando BATISTA aparecía en esos videos en los cuales hacía presentaciones teatrales, con bailes incluidos, ya que además de presentarse como coach ontológico se presenta como bailarín profesional, entonces daba esos shows motivacionales y por supuesto hablando de las bondades de invertir en “ZOE”, insisto, esto mismo él lo reconoce que el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

publicitaba esto y lo dicen varios testigos, más allá de los expresamente incorporados como prueba documental, adicionada y potenciando las verosímiles testimoniales rendidas en tal sentido.

150. El testigo ROLÓN ESTEBAN DANIEL invirtió 4.700 dólares, en membresía y robots (F - 26), las ganancias las reinvertía, lo explica de la siguiente manera en su testimonio "... En realidad no llevaba, era lo que iba cobrando, cobraba en una oficina, enfrente reinvertía, había dos oficinas enfrentadas." También, explica "... Decidí invertir porque justamente cada vez se escuchaba más el tema de inversión... Cada vez se hizo más conocido el tema estaba por la tele, por internet, por los medios, estaba **promocionado por todos lados, todos los días recibíamos información, videos de COSITORTO con BATISTA, y el Sr. - apunta a CAMELINO- promocionando viajes, donde vos podías llegar si seguías acumulando réditos porque a fin de cuentas el **Back Office tenías tipo escalas podías llegar a ser un vicepresidente podríamos decir...**".**
151. Esa publicidad y su manifiesta exteriorización de que su voluntad era que se invierta en ZOE, cuando el siendo el segundo de GENERACIÓN ZOE no podía ignorar que nada tenía que ver con su estatuto pagar intereses como si fueran una financiera (solo habla de servicios de fideicomiso), pero sin dudas que aquello significaba que él intencionalmente con pleno conocimiento de la falsedad de la posibilidad de poder cumplir con ese 7,5 %, y más aún con los robots, él lo que quería con eso era que sigan ingresando fondos ¿ingresando dónde?: a "ZOE EMPOWERMENT" y a las cuentas de CAMELINO; en síntesis al grupo ZOE.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

152. Se pregunta BATISTA en juicio diciendo ¿pero entonces todos los que aparecerían publicitando serían también responsables de esto?, la respuesta es no, y ¿cuál es la razón por la cual la respuesta a esa pseudo inquietud es no?; es que, y aquí radica la gran diferencia, solo son “GENERACIÓN ZOE” él y COSITORTO, ya que COSITORTO es también “ZOE EMPOWERMENT”, junto con ECHEGARAY, y CAMELINO sin duda que es “ZOE GOYA”, entonces así se cierra la lógica de imputación hacia BATISTA en las estafas perpetradas aquí como sujeto activo, porque él siendo “GENERACIÓN ZOE”, que era el sitio y producto al cual venían a invertir los estafados, era BATISTA quien aparecía vendiendo esa falaz promesa, entonces, no puede escudarse en la circunstancia de que no estuvo presente físicamente en Goya. Además de lo obvio de la maniobra y de lo pretensamente tramposo del sistema, porque te decían trae gente, y así ganas plata, para ello debías difundir, entonces los mismos ZOE creían ver que así los que, sin dolo participasen, estaban en su misma condición fáctica y jurídica, que es lo que reclama. Y no es así. Y luego venía la historia de somos la comunidad ZOE, y si ya trajiste a tu familia, y estás dentro, ya no te quedaba otra que seguir. Esa lógica es la que se rompe en esta sentencia, deslindando responsabilidades, separando la paja del trigo; por ello no responden penalmente VARGAS, BORGHI, los MEDINA y otros.
153. Y valga aquí como ya adelanto de lo que será la cuestión jurídica, precisamente respecto de BATISTA voy a adelantar opinión en este sentido de decir que yo lo entiendo como coautor material de las estafas, por división funcional de tareas, junto con sus otros tres colegas delictuales, ya que todos tenían el sí y el cómo de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

realización de estas estafas y de las renovaciones de las modalidades estafatorias. Subsidiariamente también explicaré otra forma de responsabilidad jurídica - penal.

154. Aquí hay algo que me interesa destacar, BATISTA era "GENERACIÓN ZOE", ergo, las sumas de dinero de las cuales se desprendían como consecuencia de ese engaño que ellos visualizaban en los videos, y donde aparentaban ser solventes y que tenían empresas y que viajaban, todo un circo armado en derredor de mostrar solvencia para que la gente confíe y "ponga su dinero en GENERACIÓN ZOE", todo eso, todas esas sumas de dinero que iban a "GENERACIÓN ZOE", claramente, pudieron ser dispuestas por BATISTA y quizás hasta fueron dispuestas - desconocemos las pautas internas de distribución de dividendos dentro del conglomerado delictivo ZOE - por quien fuera el segundo de COSITORTO, pero no puede pretender hacernos creer BATISTA que siendo el segundo en "GENERACIÓN ZOE", ni más ni menos que en esta empresa madre, conforme puede leerse en un instrumento público agregado a la causa, que él no sabía que ese dinero mal habido ingresaba a la cuenta de los ZOE como consecuencia de aquellos sostenimientos estafatorios mediante la visualización y mediante la exhibición de ese grupo de WhatsApp de Goya, llamado Villa Crespo, pero era de Goya, a los fines de que esa fue la manera que ingresó en la empresa "GENERACIÓN ZOE", las sumas de dinero que los incautos goyanos transferían. Es el mismo COSITORTO quien dice que él era el único dueño de esto; ergo perfectamente pudieron haber ido allí las sumas dispuestas por los goyanos.

155. Pero, además, BATISTA mismo en su declaración de imputado en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fecha 13/02/25 dice que GENERACION ZOE emerge para que la plata no quede inmovilizada y desde ahí se active y se pueda multiplicar, y ¡ÉL ES GENERACION ZOE!, o sea que esa sociedad constituida por COSITORTO y BATISTA existía para recibir dinero y hacerlo circular invirtiéndose, pero que él no manejaba nada allí. No resulta creíble; más aún en el contexto que el mismo dice claro que yo vendía el producto ZOE.

156. Y hay una forma, que es la que los cuatro integrantes de “ZOE” conocían al momento de constituir la asociación ilícita y de perpetrar cada una de las estafas, que no hay forma más fácil de engañar a un sujeto pasivo, vale decir al destinatario de esa transmisión de información que no se compadece con la realidad, hacerle creer que iban a poder pagar durante tres años el 7,5 %, y la forma más sencilla de hacerlo es **decirle al otro lo que el otro quiere escuchar** entonces lo que hicieron aquí fue apersonarse en Goya y decirles - con distintos medios - ¿vivieron eso que ustedes están cobrando en el Banco!? o ¿vivieron ese dinero que tienen bajo el colchón en su casa!?, bueno, vengan y dénmelo a mí porque yo les voy a pagar el 7,5 % mensual de interés.
157. Y cada mes volver a decirles no lo retiren, reinviertan, les conviene. Por eso es que esto fue una estructura piramidal de mentiras, así se conformó esta apariencia de empresa con medios periodísticos involucrados, con personas famosas, con invenciones de pautas de solvencia - que ninguna existía - y menos que hayan sido probadas en esta causa.
158. Y otro dato relevante es que posiblemente estos sujetos pasivos del delito de estafa hayan sido movidos por algún nivel de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ambición, quizás con el mismo nivel de ambición exagerada que tienen los sujetos activos de este mismo delito; pero este Tribunal de Juicio no es un Tribunal de la Santa Inquisición ni juzga cuestiones morales o religiosas, este es un Tribunal de Juicio Penal, que lo que enjuicia son conductas humanas y analizamos si están tipificadas penalmente como delitos y así lo consagramos jurisdiccionalmente si correspondiere, razón por la cual podemos decir que más allá de que haya habido víctimas codiciosas, eso no quita que hayan sido sujetos engañados y que el medio comisivo para engañar ha sido el idóneo.

159. Considero que claramente LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO conformaron esta connivencia societaria ilegal con un claro designio final, cual era engañar para inducir a error y con la disposición consecuente apoderarse del dinero de incautos goyanos. Y digo que fueron engañados inversionistas, más allá de la cuestión que según algunos autores se exige en el elemento del tipo penal de “idoneidad del engaño”, porque con mayores o menores niveles de torpeza, exceso de confianza o hasta de ambición económica y desmesurado deseo de dinero y de acreencias, en algunos de ellos; pero sí está corroborado que los depositantes no recuperaron su dinero invertido y/o sus intereses, variando dicha situación en los cuantiosos casos traídos a debate, y así era la maniobra estafatoria aunque hayan retirado una parte del dinero depositado o más aún de lo depositado inicialmente, lo cierto es que habiéndose producido la no devolución de fondos renovados, aquellos ya habían vuelto a entrar en el patrimonio de las víctimas y eran convencidas o seducidas o mantenidas y renovadas en su



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

engaño, **nuevamente** (léase detalladamente y nótese el subrayado y la negrilla y la renovación de la maniobra; así debe entenderse esta particular modalidad estafatoria), para volver a depositar, mediante nuevos actos de “invitación” a continuar o simplemente seguían porque la aparente solvencia y “cumplimiento” de ZOE como ente creado artificialmente les hacía pensar en que se volvería a generar esos intereses que ellos creían que eran reales porque los podían ver en el Back Office (solo ver, jamás poder disponer desde allí), sin sospechar que esto iba camino a su inexorable final.

160. Haré una aclaración en relación a un asunto que las defensas técnicas e imputados, ejerciendo su defensa material hicieron hincapié. En términos erróneos considero. Y entonces digo que, quizás hubo individuos goyanos que han sacado réditos de sus inversiones en ZOE, y se vieron beneficiados EN LOS ALBORES DE LA INSTALACION DE ZOE y que no volvieron a invertir SU dinero y se fueron con su capital e intereses ganados, a ellos, este Tribunal de Juicio, no les conoce la cara; vale decir, gente que no se ha presentado denunciando en virtud de que no tenía crédito alguno.
161. Pero sí, y este es el punto, debo dejar zanjado que aquellos casos donde una persona depositaba 100 dólares y vencido el plazo, como nos han contado en juicio, que tenían la posibilidad material y jurídica de retirar su 7,5 % de intereses, si esto aconteció allá en el mes de febrero del año 2.022, y no cobró porque ya empezó la debacle, o marzo 2.022 con el colapso instalado, claramente ese sujeto ha sido estafado por los imputados en la suma de 100 dólares más el 7,5 % mensual en dólares, no en 100 dólares, porque aquella acreencia ya formaba parte legítima de su



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

patrimonio, porque eso era lo que le habían dicho en “ZOE” que le devolverían, es por ello que cuando le preguntaban en juicio, e insistía e insistía el Dr. FERNANDEZ CODAZZI, que es lo que usted entonces reclama, contestaban sencillamente “mi dinero” en alusión a lo que les aparecía reflejado en su información contenida en el teléfono celular; de ninguna manera pueden pretender prevalerse LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO de la situación estafatoria que ellos mismos crearon, considerando los mismos autores de la estafa que es ilegítimo las legales acreencias de sus víctimas.

162. Sea cual sea el concepto que tomemos de patrimonio no cabe dudas que cada vez que se generaban intereses y ese individuo lo dejaba, no lo retiraba de su cuenta en ZOE, estaba aumentando su patrimonio, y si al otro mes, volvía a ser engañado, se sostenía no en el engaño, sino en la inversión, pero renovándose, mensualmente, la secuencia engaño - error - disposición patrimonial; claramente podemos concluir que es lógico aceptar la reedición de estafas, porque si bien los sujetos activos y pasivos eran los mismos, la modalidad comisiva ídem, solo cambiaba, mes a mes, la estructura del patrimonio de la víctima, pero ello no es relevante para tener por configurado que repetitivamente el mismo sujeto pasivo era engañado, y vuelto a engañar, por ZOE.
163. Vale decir que, si el procedimiento escogido, como de hecho lo era ZOE, es ilegal, los efectos perniciosos de dicha ilegalidad sólo deberán afectarlos y serle cargado a su cuenta a ellos y no a las víctimas estafadas, y esto de ninguna manera implica un enriquecimiento indebido de los depositantes, porque si no de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

otra forma estos sujetos se verían privados, como consecuencia de haber sido engañados, de obtener los beneficios económicos y financieros que implica que una persona física o jurídica tenga la disponibilidad del dinero de otra; eso se llama intereses, eso es lo que debe pagar una persona que tiene dinero ajeno, y sería un absurdo consagrar que ese dinero es debido, cuando así se pacta, salvo que yo este delinquiendo mediante estafa.

164. Justamente, además, y por esta misma lógica de razonamiento, y no mediando acción civil en este juicio, porque está procesalmente vedado, resulta innecesario detallar en cada caso, con minuciosidad matemática, establecer esas diferencias de dólares más o dólares menos; salvo en términos de imposición de pena - pero que por los montos debatidos ni siquiera esa implicancia tendrá -; ¿qué diferencia hay, en términos penales, en ser estafados en 1.000 o en 1.500 dólares?; es una nimia diferencia que sí podrá tener mucha trascendencia (y de hecho, considero, sí la tiene para el bolsillo de cada uno) en el terreno civil, pero no es aquí cuestión esencial que justifique pretender explicar diferencias de extracciones y reinversiones que cambian en dólares más o menos, cuando la ecuación final, esto hasta era reconocido por los defensores contra-interrogadores quedaba en evidencia; solo sometían a los testigos a cálculos matemáticos de operaciones de años atrás, con lo que cual resulta evidente que podían presentarse niveles aceptables de olvido, confusión y por ende de error; pero de lo que estaban seguros era que a febrero/marzo del año 2.022 les quedó dinero adentro de "ZOE" y que eso era lo que querían recuperar. Distinto sería si discutiéramos si son 1.000 dólares o 1.000.000 de dólares; pero entre 1.000 y 1.100, por ejemplo, como debatieron horas y horas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en juicio, resulta inconducente, porque no afecta en la consumación, o no, del delito.

165. En términos probatorios destaco que hay mayores y menores niveles de respaldo documental de los montos de dinero de los que los estafados se desprendían y, engañados e inducidos a error, les daban a los ZOE; pero la verdad del caso es que deben interpretarse los testimonios en su contexto de producción de modalidades similares de acaecimiento de los mismos, registrándose una coincidencia modal, motivo por el cual, no habiendo merecido objeciones trascendentes, han sido testimonios consistentes y sólidos; y si hubiesen acaecido cuestiones de des-manijos internos, aducidos sobre todo en relación a los fondos de los robots, ello no afecta la credibilidad en las operaciones de las víctimas, y si hubiese habido filtraciones internas de la organización delictiva ZOE, ello poco importa aquí a los efectos fundantes de la presente.
166. Siempre el objetivo único por el cual se constituyó “GENERACIÓN ZOE” fue para captar fondos de terceros interesados en obtener réditos económicos con los intereses de sus inversiones en dinero. Por más que insistan con querer presentar que la educación era la pauta inicial y, complementariamente se ofrecía el pago de un interés por un capital de dinero que se les entregaba, todos los depositantes iban a ZOE para ganar dinero, y ni siquiera se dio el hecho que aquel dato educacional se diera en la práctica, porque casi a nadie le importaba²⁰, y ahí viene el

²⁰ Ínfimo e irrelevante resulta el porcentaje de los más de 60 estafados que desfilaron en este juicio, respecto de quienes son los que la oferta educativa tuvo alguna implicancia en su psiquis para contratar con ZOE. El resto, todos era para ganar dinero por los altos intereses ofrecidos como réditos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

argumento, la palabrería de COSITORTO "...y bueno uno le ofrecía estudiar, si no querían..."; como ya fue pensado desde el principio por el Jefe COSITORTO de tener esa variable de pseudo explicación a título de coartada²¹. Y vuelve a hacer lo mismo que

²¹ En nada modifica esta situación lo testimoniado por la señora LOURDES YAMILA GOMEZ quién si bien habla que ella tomó clases de coaching, vía virtual, con ZOE, clases que eran impartidas por COSITORTO, y que le resultaron útiles dice; la verdad del caso es que ella no se arrimó a ZOE por razones económicas personales, sino justamente aprovechando que llevó a su padre LUIS GERARDO GOMEZ a invertir y desde allí ZOE la premió con un regalo de u\$s 400, que además le redituó intereses mensualmente. Tengo aquí presente que LUIS GERARDO GOMEZ vendió su automóvil, según testimonia, para invertir en ZOE y aunque los ZOE nunca le devolvieron sus u\$s 2.000, no denunció, pero sin embargo quiere recuperar su dinero que le vendría muy bien para atender necesidades de sus hijos del corazón que tiene a su cargo. Testimonio curioso el propuesto por la Defensa Técnica de CAMELINO – ECHEGARAY; el de LUIS GERARDO GOMEZ porque si bien vendió su vehículo y quiere recuperar la plata invertida, pero al mismo tiempo le tiene afecto a CAMELINO y lo visitó en la cárcel a quien era ZOE GOYA. Al igual que la gran mayoría de personas que se acercaron a ZOE GOYA a LUIS GERARDO GOMEZ no le interesaba el tema estudio, sino ganar dinero, cosa que no pasó, sino que ZOE se quedó con sus u\$s 2.000 hasta la actualidad inclusive (testimonia que "... hoy me hace mucha falta recuperar la plata..."; expresamente refiere el testigo que el fue a ZOE para paliar problemas económicos porque ZOE "... era como una financiera que te ayudaba...". Más allá que no le interesaba estudiar a LUIS GERARDO GOMEZ, sin embargo, fue a un evento organizado por CAMELINO, y este allí daba una clase de coaching, pero sin embargo, en su testimonio GOMEZ padre refiere que CAMELINO en su clase habló de "... era algo de pasivo y activo y él me explicó, explicó a toda la gente digamos y activo tener activo y tener pasivo digamos es no es todo el tema que vos te vas y trabajas y gastas o malgastas tu plata. **Podes tener un pasivo para que, pero genere plata para entrar a tu familia digamos, para sostener a tu familia...**", lo que se compadece cuando CAMELINO refería que a la venta del tema de lo financiero le precedía la cuestión "educativa"; **nótese como se lograba hacer ingresar a las víctimas**. Por eso CHAMORRO dice que CAMELINO les decía que había que traer gente, y que luego los ZOE, con el manejo de la palabra que tenían, los convencían. Dijo COSITORTO en su declaración de imputado, jactándose de sus habilidades "... como si nosotros no supiéramos lo que es crear contexto...". Y sí, tiene razón, lo saben. Finalmente, el escenario aquí termina siendo que una hija - LOURDES YAMILA GOMEZ -, quien compró el discurso de ZOE, llevó a su padre para que aquel invierta su plata y la pierda allí, y ella estudió con un curso on line de COSITORTO. No habló ni de materias cursadas, ni de exámenes, y menos que menos de título alguno. Del contexto declaratorio de ambos - padre e hija - no se modifica aquel dato que para llegar a ZOE había que invertir dinero, porque su situación de estudio está vinculada a la plata que ZOE le estafó a su padre, quien fue llevado por ella a tal situación; quizás por eso no le



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

interesó recuperar sus u\$s 400,00 que ya habían ingresado a su patrimonio; por esa razón, porque ya eran suyos, sí cobró intereses desde agosto 2.021 hasta febrero 2.022, según testimonia. Ahora, su padre a quien ella llevó a ZOE para que aquel mejore económicamente creyendo ver su padre en ZOE una "...financiera que te ayudaba...", pero este fue desapoderado allí de su dinero, lo que no parece afectarla a LOURDES YAMILA GOMEZ porque ella dice haber quedado conforme con el estudio. Ahora, ella logró estudiar porque lo llevó a que su padre pierda en ZOE u\$s 2.000. Al mismo tiempo, y respecto de la misma testigo, el testimonio de LOURDES YAMILA GOMEZ corrobora la presencia física y telemática de COSITORTO en el esquema de estafas de Goya; no solo en septiembre del año 2.021 en el cual le firmó un libro a la testigo; sino sostenido en el tiempo, vía cursos por internet. Y un escenario similar nos postula MARIA EMILIA RAMIREZ quien se presenta como la chica de la limpieza de la oficina de ZOE y con tareas de recepcionista, pero luego, esta testigo propuesta por la defensa, cuenta y narra asuntos propios de la gestión interna de la oficina, lo que ya genera un alerta en el intérprete porque, o era más trascendente que aquello dicho su rol en ZOE, o sea que hacía en la estructura de ZOE o está dando información no captada por sus sentidos. Fundamentalmente se debilita su testimonio cruzado cuando busca sacarlos de la escena a los hermanos MEDINA y a CAMELINO, expresando al respecto que casi no estaba en la oficina de Goya, cuando la realidad expuesta por decenas de testigos marca otra cosa; indica, también, que ECHEGARAY estuvo una sola vez, y el mismo ECHEGARAY dice que estuvo dos veces en la oficina. Iguales conclusiones tengo respecto de la información que suministra cuando pretende ubicarlo en un rol esencial a VARGAS y CHAMORRO (y hasta a BORGHI), cuando las víctimas claramente lo vieron actuando como un empleado de ZOE y dependiente de CAMELINO; y sus dichos se debilitan centralmente cuando hábilmente el abogado querellante le hace escuchar, como declaración previa, unos audios que ella los reconoce como auténticos en los cuales se la escucha hablar con MAIRA JARA y dar una versión contraria donde marca preocupación por JONATHAN VARGAS y sin embargo acá parece hacerlo responsable y líder de ZOE GOYA. También es llamativo, muy llamativo que no haya explicado que aquí se presente como "conocida" de los MEDINA y CAMELINO, y en el audio se la escucha decir que ella es la ex de NICO (MEDINA). Su testimonio está así afectado en términos de credibilidad, comprendiendo así el suscripto la virulencia e insistencia con la cual las defensas técnicas pretendían que no se escuchen dichos audios en el juicio. Resulta interesante, en términos pedagógicos, escuchar mis fundamentos jurídicos explicando la naturaleza jurídica, límites y alcances del instituto jurídico de la declaración previa. El Dr. DRAGOTTO dijo que "agradecía" la docencia en el tópico (no tengo certeza si debo colocar comillas, o no, a su "agradecimiento") comprendiendo el suscripto que con el advenimiento del nuevo sistema procesal penal, desde el poder judicial debemos hacer estas tareas que exceden la argumentación jurídica porque además de robustecer la decisión, debe, o debería, motivar a los auxiliares de la justicia a la profundización del estudio de institutos propios del sistema acusatorio, por eso recomendé la lectura de la obra de MAURICIO DUCE que analiza la cuestión. Fue notable el funcionamiento de la oralidad y la confrontación como modalidad de obtención útil y conducente de información para el juicio, porque el Dr. CODAZZI insistía con el tema de la declarante



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

con las inversiones; pretende comparar su “moneda” cripto con Bitcoin, su posibilidad de ganar dinero como si fueran Tesla, y en educación se quieren presentar como si fueran una entidad educativa de trayectoria y validez mundial; y no son ni fueron nada, ni en lo financiero ni en lo educacional, pero claro, para la venta callejera lo quieren presentar como un producto premium a ZOE, y no existe como tal.

167. Uno de los poquísimos que, además de querer ganar dinero con ZOE le interesaba la educación, pero en lugar de sumar a favor de la teoría de la defensa, le resta porque cuenta JOSÉ ANTONIO GARCÍA que invierte 500 dólares los intereses de esta inversión reinvertía y 1500 dólares Robot navideño, surge de la documental Q - 72, que contiene la captura de su Back Office, y contrato de robot navideño. Cobró una cuota. Lo que lo llevó a invertir fue “...más que nada lo que era estudio, quise hacer lo que era el trading nomás”... “Parecía una empresa buena, estaba en redes, salía en la tele, te daba como credibilidad al principio”... ¿Cuándo te convence? “...Después de una charla que vino LEONARDO acá que se hizo en el local de BREST, ahí fue... lo primero era para estudio, y después sí cambió a lo que era inversión... Tenía plata guardada como era empleado MASSALIN dije bueno esa plata tenía para estudiar, en ese momento estaba estudiando otra carrera, tenía guardada para pagar esa carrera entonces ocupé esa plata para invertir ahí”, sobre las clases “Eran todas virtuales”, **Aprendió “... Poco y nada...”**, y sí es compatible y se explica

y su intimidad y la autenticidad de la declaración y la misma testigo, fuente de directa de la información, le dijo “no me siento intimidada y esos audios son míos”. Se terminó la discusión autenticidad y carácter fidedigno, o no, de los audios. Es más, la testigo dijo: “... cinco veces ya dije que es mi audio...”. Aclaro el asunto porque se hizo reserva de casación, y se debe tener presente lo video-filmado.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

porque era otro fiasco más de ZOE.

168. JOSÉ IGNACIO ROLON SOTO invirtió 2.000 dólares, consta en la documental Q - 64 captura de su Back Office. Manifestó en su testimonio que cobró durante cinco meses cuotas de 100 dólares. Ingresa a la empresa "... Porque la tasa que daba en ZOE era superior a la del mercado, no sé si era un **3 o 4 % que daba entidades bancarias** y en ZOE era 7,5 mensual, sé que había cursos de trading coaching, pero yo me interesé en invertir como si fuera un plazo fijo...". También, refiere a videos de donde surge que el dinero estaba respaldado en minas de oro.
169. EDGARDO GABRIEL SANDOVAL invirtió 800 dólares y 118.000 pesos (Q - 86, 3 capturas de Back Office y un recibo.). Cobró durante 3 meses cuotas de 100 dólares: "... fue 3 meses, fui y cobré en la oficina y después de un día para otro se cayó todo...". "... Yo ingresé a ZOE porque fui viendo, escuchando conocidos, a través de mensajes y demás, y fui también a la reunión... en el salón de Rata Brest. Después de eso fue que terminé de creer de cierta forma y ahí fue donde ingresé... Hasta ese momento todavía las minas de oro no estaban sino que surgieron después de la reunión que se hizo en RATA BREST... La persona que llevó a cabo esa reunión fue el Sr. COSITORTO donde él expresaba esta opción de invertir dinero y generar ganancias, una forma más fácil, moderna, donde también contaba que tenía cierto respaldo como ser concesionaria, hamburguesería, **hablaba también de las minas de oro... los equipos de fútbol como que daba grandeza a la empresa y te daban confiabilidad...**".
170. Adviértase los interesantes datos suministrados por este testigo -



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

víctima; narra su llegada inicial por difusiones masivas, luego personalmente con COSITORTO en la reunión en lo del Rata Brest, expresando que allí COSITORTO habló de inversiones y ganar dinero, coincidiendo con SCHMITT, quien contara en su testimonio desarrollado hojas arriba, que COSITORTO hizo ese show de “ganar miles de dólares en unos minutos con el telefonito”. Y aquí este testigo también nos muestra como engañaban, eficazmente, con la mezcla de lo tradicional y lo moderno, recurriendo también a los deportes como forma de convencimiento.

171. DAVID HERNÁN ESCOBAR invierte 490.000 pesos, 60.300 pesos y un robot de 1000 dólares, total de inversión 3.773 USD (Documental Q - 73 captura de Back Office y comprobante de transferencia). Cobró el 7,5% mensual hasta febrero inclusive de las dos primeras inversiones, del robot no llegó a cobrar. “... **Me sentí motivado** porque la verdad me presentaron bien... ellos decían que veamos a ellos que trabajaban de eso y estaba yendo bien... **el verlos a los chicos, ver cómo creció la empresa...** veía los chicos, veía las redes sociales, la tele, veía compañeros iban subiendo videos...”. No le interesa el estudio, solo las inversiones.
172. Uno de los tantos disfraces que utilizó ZOE para engañar a los miembros de la comunidad es referirles que les ofrecía, a cambio del dinero, cursos de capacitación. Pero aquí iré directamente al hueso y al meollo de la cuestión; salvo excepcionálísimas situaciones todas las personas que se acercaron a “ZOE”, en Goya, era para invertir dinero y cobrar los intereses del 7,5 % mensual en dólares y de los robots; pretendiendo prevalerse, sobre todo el imputado COSITORTO, de la supuesta “membresía” que firmaban para acceder a realizar los depósitos, respecto de lo que me voy a



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

expedir en el párrafo siguiente.

173. La señora ARACELI VASSEL, testigo propuesta y traída a juicio por la Defensa de los hermanos MEDINA, presentándose como pareja de JAVIER MEDINA, trata de dar andamiaje a la postura que la educación era algo que sí sucedía en ZOE. Y puede ser que haya habido, por ejemplo en Núñez, como declara la testigo ALEJANDRA BUSTOS, quien era, al igual que EMILIA RAMIREZ en Goya, otra persona encargada de la limpieza y se las pretende presentar validando cuestiones que ellas, por sus propias tareas y roles, no pueden brindar precisiones y no son quienes podrían dar datos trascendentes de propia mano, directamente percibido por sus sentidos; así como VASSEL veía todo desde la planta superior hacia la inferior en las oficinas de Núñez y "...chusmeaba..." que pasaba; igualmente ALEJANDRA BUSTOS no puede asegurar aquellas cuestiones que esboza del trading, porque todos sabemos que había demo de trading en la oficina; ahora que efectivamente había minería y que ROSA MARIA llegó a ganar porcentajes exorbitantes, no puede establecerse con el testimonio de quien tenía otro rol muy secundario en la empresa (limpieza, cafetería, etcétera).
174. Y del tema educación, seguimos y terminamos el juicio sin un título expedido por ZOE y sin que uno, uno solo de los alumnos que, supuestamente, por decenas había en Villa Crespo, que uno haya venido a narrar aquella cuestión académica. Es muy, muy poco serio pretender validar miles de estudiantes y toda una estructura educacional con el testimonio de dos encargados de la limpieza y de una novia de uno de los imputados que veía todo "...chusmeando..." en el lugar, por ello es que, consultada



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ALEJANDRA BUSTOS quien se proclama como admiradora de COSITORTO y que lo conoce hace 27 años, sus menciones siempre iban precedidas de "... calculo... supongo... estimo..."; y es lógico que así sea, porque ella solo veía por arriba lo que sucedía allí, que no es Goya, insisto.

175. VASSEL habla de ZOE en Villa Crespo, no en Goya; y no manifestó haber obtenido título alguno ni como funcionaban esas clases, no explicó currículas, ni datos que brinden precisión; además si tan importante y tan cuantiosos eran los que estudiaban en ZOE (Villa Crespo digo, porque de aquí no hay nada) pudieron haber traído como testigos algunas tres o cuatro personas que hayan cursado allí y sean ajenos al interés de la causa, y para fundar credibilidad podrían haber venido algunos egresados de la Universidad ZOE, pero no hay nada de ello; ¡ni las supuestas páginas donde se daban "clases" quedaron on line! Y respecto del tema trading, si hasta el mismo CAMELINO reconoce que en Villa Crespo hacían simulacros de trading, para enseñar y aprender, tal como lo ratifica ECHEGARAY ¿cómo podría saber VASSEL si aquellos eran verdaderos o simulados actos de trading? Si ella misma dice que hacían un demo de trading. La novia de uno de los imputados que declaró en juicio no reforzó sus dichos, son flacos de contenido y de contexto. Pero, además, explicando que había una planta alta en la instalación porteña dice, dándonos el marco desde el cual testimonia que "...yo lo veía de arriba, venía y chusmeaba...". En el tópico sus dichos no se refieren a Goya y lo relevante del tema educación no es si había o no en ZOE; el asunto pasa por otro lado desarrollado en esta sentencia.

176. No se pudo probar contundentemente, cuando hubiese sido



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

posible probatoriamente, no se le exige desde aquí una carga desmesurada de carga probatoria, sino que lo que se dice, mínimamente se respalde o se le de un contexto desde donde leerla; y si era trading lo que hacían..., ¿hubo ganancias?, ¿dónde están las evidencias de aquello?; ¿eran regulares esas ganancias como los intereses que ofrecían por los robots e inversiones?, ... si aceptamos, como hipótesis, que era trading, que era real, que había ganancias, que eran regulares y, encima, sostenidas en el tiempo... ¿eran cuantiosas como para soportar propuestas extraordinarias? No se puede dar por probado esos extremos así por su simple mención.

177. Aquí sí lo que digo es que este autodenominado coach ontológico profesional con base bíblica ni siquiera pudo acreditar, ni él ni su colega delictual ECHEGARAY que efectivamente sean coach ontológicos, lo que tampoco es muy trascendente que lo sean, o no (CAMELINO y BATISTA podrían aceptarse los documentos acompañados), menos aún han acreditado que estén institucionalmente autorizados ni por el Ministerio de Educación de la Nación, ni por ninguna otra entidad civil intermedia; ningún aval en tal sentido, ni siquiera demostraron la existencia de alumnos en sentido formal - institucional, planillas de inscripciones, de exámenes, horarios, programas, curricula; nada.
178. BATISTA trae un solitario certificado del año 2.018 que sería de Colombia. Esa es su acreditación total como un expertísimo Coach. La verdad es que resulta bastante endeble, pero como no es una disciplina regulada, lo podemos aceptar, con los límites que ello mismo implica. E insisto, no cambia la ecuación que,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

formalmente, lo sean o no; porque sí son personas idóneas y formadas; eso seguro, así lo pudimos ver en audiencia de juicio, y aquí juega la intermediación del juez.

179. Esgrime como pretensa y malograda defensa que el Ministerio de Educación no interviene en autorizaciones de este tipo de instituciones, pero si fuera real su situación académica, lo mínimo que debieron haber presentado es algún instrumento que refute lo que la Fiscalía sí incorporó como F — 36, que es el instrumento mediante el cual la Federación Internacional de Coaching Ontológico Profesional (FICOP) informa, luego de explicar sus funciones, que ni COSITORTO ni “GENERACIÓN ZOE” sean coach o instituciones acreditadas por dicha entidad internacional.
180. CAMELINO menciona inclusive a la FICOP, acompañando documentos que lo avalan. Iguales menciones formula respecto de la COP y ECOA (sic). No es serio montar una defensa en la cual ser profesor de coaching es trascendente y la acreditación es tan débil.
181. De acuerdo a lo probado en juicio no está autorizado para hacer docencia como coach ontológico profesional, y digo ello porque expresamente dice en la prueba D - B - 8 que solo ha cumplido la primera parte de los requerimientos, y menciona **ESTE CERTIFICADO NO HABILITA PARA LA PRÁCTICA DEL COACHING PROFESIONAL** y el otro certificado, emitido por ELAC, avalado por FICOP, refiere que CAMELINO participó en un programa de liderazgo y coaching con diseño ontológico y que tiene un certificado como coach ontológico profesional con la mera realización de un curso de un año y medio de duración.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Observo que el certificado carece de la firma del alumno certificado, lo que no sería una simple omisión porque si leemos lo que dice arriba que es “Como coach ontológico certificado expreso mi compromiso y adhesión con el marco ético de la institución certificante”; razón por la cual con la comisión de estos delitos ha vulnerado dicho compromiso que se refieren en estos débiles instrumentos acompañados.

182. A los fines de no analizar todas las documentaciones relativas al tópico, tomaré como pautas, por ser de repetidas y de similar naturaleza, los documentos incorporados como F - 18 y F - 19. Allí, en relación a los ciudadanos CANTEROS y MAIDANA por ejemplo, ellos ponen a través de una supuesta *membresía educativa* y allí colocan su patrimonio, y léase atentamente en esos papeles adjuntadas el término “con patrimonio resguardado durante 3 años desde el momento de creación y vigencia”. Con esa mención parecerían pretender COSITORTO y compañía, y digo COSITORTO y compañía porque es su firma la que aparece estampada en cada uno de esos instrumentos aunque no en forma ológrafa, pero sí añadida digitalmente y con ello quieren hacer ver como que esas sumas de dinero que ponían en “ZOE” quedaban retenidas, indisponibles por su dueño, inmovilizadas e incorporadas a ZOE; y no podían ser retiradas durante 3 años por sus legítimos dueños.
183. No hay fundamento jurídico alguno ni anclaje normativo que justifique que decir que se pone un patrimonio a resguardo durante 3 años signifique ello que ese patrimonio quede inmovilizado en poder de ese otro tercero. Encima luego pretenden, y no logran, vincular ello con el fideicomiso.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

184. También se pretende, desde la Defensa, cuestionar la modalidad que la misma parte acusada utilizaba como forma de vinculación entre las partes, refiriendo que ello no era la firma de COSITORTO porque no estaba estampada de su puño y letra; ahora, nótese como todo es una argucia y una maniobra de mentiras porque cuando declara la testigo traída por la Defensa y Gerente de ZOE en Villa Crespo ella misma refiere, consultada por la Fiscal BALLARÁ que: "...También hizo referencia a que no invertiría nada si no tuviera, hubiera firmado un contrato creo que dijo. Ese contrato ¿quiénes lo firmaban, dónde, con qué formas, con qué formalidad? R: Cuando ingresabas te ponían el contrato en la mesa, lo leías y lo firmabas... **Venía con una pre-firma digital, debe haber sido LEO...** ¿Esa pre-firma digital, de quién era? R: No sé quién era, supongo que el CEO de la compañía, pero no me acuerdo. ¿El CEO de la compañía sería quién? R: LEO. LEONARDO COSITORTO es el CEO...".
185. O sea que hasta quien era su Gerente, una persona presentada como solvente intelectualmente, no solo que demuestra que esa era la modalidad que se usaba en Núñez y Villa Crespo, o sea que esa era la modalidad de "ZOE" avalada por COSITORTO y su grupo, sino que muestra que ese tipo de firma estampada es una modalidad que lo hace creíble y que es idónea para engañar aún a una experta Gerente, como la presentada por la misma Defensa Técnica; imaginémonos el impacto que para ello tiene presentar ese papel a ciudadanos goyanos de baja capacidad intelectual y de escasa educación formal cuando el nombre que aparece allí es de una persona que está en todos los medios de prensa nacionales, avalado por famosos, con renombrados futbolistas (Alejandro



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Mancuso; ex jugador de Velez Sarsfield, Boca Juniors, Palmeiras de Brasil, y de la Selección Argentina)²², CLAUDIO PAUL CANIGGIA²³ y un técnico de fútbol - CARUSO LOMBARDI²⁴ - arengando las ventajas de ser parte de la comunidad ZOE e invocando ser propietario de minas de oro²⁵.

186. Al testigo MAURICIO GERMÁN MARTINELLI en el interrogatorio le preguntan “¿Qué hizo que creyera en esto?” Contestó sobre la publicidad de la empresa “...Gente conocida, pasaban videos en los grupos, en las redes, lo veo a CARUSO que habla del equipo de fútbol...CANIGGIA, MANCUSO... el programa de CANOSA, ÁNGEL DE BRITO...”. Esto está vinculado estrechamente con la prueba Q - 25, Q - 26, Q - 27 y Q - 28 que demuestran lo narrado por el testigo. Por otro lado, mencionó a ZOE Country, ZOE PARADISE... al que pagaba de contado le regalaban lote en Metaverso...”. El robot, por ejemplo, prometía una cuota mensual del 20 % de lo invertido, por once meses, y la devolución del capital al finalizar el plazo. Sólo cobró en dos oportunidades.
187. Sin embargo, COSITORTO, quien aduce “...me hicieron un sello...”, como que en Goya se habría elaborado esa actividad como una estrategia local de sus empleados, como queriendo otra vez

²² Q – 25. Se presenta como parte de ZOE; en el departamento de fútbol.

²³ Q – 26. Acompaña al grupo ZOE.

²⁴ Q – 27. El saludo más grande que tengo que dar es a LEONARDO COSITORTO, por sus aportes al Club Deportivo Español, expone en la televisión, con llegada masiva nacional, el D.T. y vestido con una chomba negra de ZOE. Fue notable, al escuchar las testimoniales de las víctimas, como impactó favorablemente para ser victimizados por ZOE, estas intervenciones de estos hombres vinculados al fútbol profesional.

²⁵ Súmesele a estas intervenciones de terceras personas que lograban los “ZOE” que en la prueba Q – 29 puede verse a MATIAS NOTARO, autodenominado perteneciente a “ZOE” que, efectivamente hay minas de oro que avalan la ZOE – CASH, y que ya se han hecho pagos en tal sentido. Todo falso, por supuesto (o no probado, mínimamente); véase el demostrativo video.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

despegarse del sitio donde vino a ofrecer ZOE y alquilar un local y hacer publicidad de su empresa financiera y recaudar dinero.

188. Y aquí vuelvo a cuando dije al principio que una cosa son los casos complejos y otra la complejización de los casos, porque esa es la confusión en la que ZOE introdujo a los engañados depositantes y en la que pretende que nos introduzcamos al analizar el caso; y nos resistimos, desde el punto de vista lógico y normativo, a creerle a COSITORTO que él dice que lo que ofrecía era una membresía educativa y que si no les interesaba a los goyanos capacitarse era una decisión propia.
189. Eso forma parte, también, y diría muy importante, del entramado del engaño, porque insisto, valoraré los testimonios en su integralidad, y todos ellos más allá de estos papeles acompañados, que dicho sea de paso no están estampadas las firmas de quienes serían los co-contratantes de "ZOE", todos ellos venían a "ZOE" a invertir su dinero para obtener réditos por los intereses generados, no para educarse, para educarse en este país, en esta provincia y en esta ciudad hay otras entidades con suficientes y reales pergaminos, avales de los que, conforme ha quedado acreditado en este juicio, no los tenía ZOE.
190. Y aun siguiendo con el análisis de la documental referida, allí aparece firmando COSITORTO como dijéramos, lo que lo ubica inexorablemente como autor material de las estafas desarrolladas en Goya, sino que también en este documento generado desde "ZOE" hay un sello en la parte superior a la izquierda que habla de "ACADEMIA ZOE EMPOWERMENT" y abajo a la derecha en la parte inferior el sello de "ZOE EMPOWERMENT S.A." indicando su C.U.I.T



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

(o sea COSITORTO - ECHEGARAY).

191. Arriba, a la derecha, se menciona algo poco legible, pero que sería una asociación, *Asociación Latinoamericana de Coaches (ALC)*, que debo interpretar e inferir que sería la entidad que nuclea a COSITORTO, BATISTA y ECHEGARAY y CAMELINO como coaches acreditados²⁶, cosa que insisto hasta el hartazgo, salvo un par de excepciones y con voluntad de creerles dada la labilidad de los certificados, pero nunca lo demostraron asertivamente sus incumbencias profesionales; ergo, ya todo este documento está viciado por lo dicho de ausencia de firmas, por expresiones confusas y poco claras que perjudican al consumidor, por invocarse acreditaciones no suficientemente probadas y como si todo ello no fuera suficiente, y en otra muestra de la modalidad de engaño, de esta compleja maniobra ardidosa, citan poniendo un logo y el nombre con una aparente inscripción abajo que entre paréntesis dice (A — 1164) como que esto estuviera avalado por la *Fundación Perito Moreno*.
192. ¿Qué es la Fundación Perito Moreno? Si ZOE la cita es porque deben tener en su poder las acreditaciones jurídicas, estatutarias, legales y reglamentarias respaldatorias. No. Otra vez, no.
193. Ni más ni menos que una institución que requiere inscripciones, controles, presentaciones de balances, actas asamblearias, decenas de cuestiones burocráticas administrativas deben documentarse... si existe en la forma que se pretende hacer valer, se debió haber traído las constancias. Nada se probó respecto de

²⁶ Excepto CAMELINO quien, con la prueba D – B – 8, acredita su condición y BATISTA con la prueba D - D – 5; con los límites ya señalados. No demuestran tener autorización para usar el logo correspondiente ni para enseñar.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

esta fundación y que tuviese alguna acreditada vinculación con “ZOE” y con todo este enmarañado de datos falsos.

194. Y para sumar mayor confusión aún, cuando declara COSITORTO él refiere que esa fundación tiene aval del Ministerio de Educación, porque ellos - ZOE - venían dictando cursos y toda la perorata que ya conocemos al respecto y que se la compraron, es decir, que según COSITORTO él celebró un contrato de compraventa con vaya a saber quién para comprar una fundación como si fuera un kilo de manzanas; realmente inusitada la argumentación, además de carecer de sustento probatorio que lo avale. Pero más débil aún es pretender usar dicho papel de supuesta membresía educativa, con el asunto de la Fundación Perito Moreno, cuando allí dice, cuando se inicia el documento: “... Documento acreditado de participación en Fundación Perito Moreno a través de membresía educativa...”. Si no hay nada en juicio de dicha fundación... de que vínculo jurídico, de que membresía y de que 3 años de patrimonio resguardado se habla. Nada tiene sustento.
195. Se le preguntaba insistentemente a los testigos víctimas, quienes aún engañados durante la celebración del juicio seguían entendiendo que ellos no podían retirar el dinero a pesar de que “ZOE” no le pagó los intereses que les aseguró les pagaría por mes; y el error persistía por aquél concepto de “resguardo” y por aquello escrito en la cláusula tercera de la quita del 50 % por una cancelación anticipada, disposiciones contractuales que leídas en su interpretación contextual y relacionados con lo que luego me referiré del fideicomiso, solo demuestra que esto desde el principio ha sido la estrategia elegida por el jefe de la asociación ilícita, COSITORTO, para que la cuestión de la educación sea una



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

mera argucia, una artimaña para no solo engañarlos y obtener el desapoderamiento patrimonial, sino para convencerlos que ellos tenían inmovilizada esa plata y que él podía disponer de ese dinero durante 3 años, y que ellos nada podían hacer al respecto, salvo perder el 50 % si se retiraba; postura que por cierto defendieron y sostuvieron en juicio COSITORTO, ECHEGARAY, BATISTA y CAMELINO. Ni que dudar en términos de la autoría material de las estafas que, en cada una de esas hojas membretadas, está la firma de COSITORTO; ahora no se observan las firmas de los estafados. Ello no es un dato menor, ya que nadie duda de la utilidad de las formalidades para tener por verificado un contrato y que este tenga efectos jurídicos, o no entre las partes. Con solo leer los artículos 959 y c.c. del Código Civil y Comercial argentino resulta evidente que este vínculo no tiene los efectos - jurídicos - que pretenden los aquí condenados; sí juegan como demostrativos de la intervención delictual y como respaldo documentado de las víctimas.

196. Y aquí se engancha esta cuestión con el instituto del abuso del derecho, figura del derecho civil, pero además son los ZOE quienes nos llevan a dicha rama del derecho:
197. “Artículo 10 C.C.C.N. - Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. **Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico** o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...”. (la negrilla y el subrayado me pertenecen).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

198. Y sí, porque la “membresía educativa” no cumple parámetros mínimos, y no ya solo lo formal (al igual que el “fideicomiso”); sino importantes porque por ejemplo el artículo 985, en los contratos de adhesión dice que “... La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible...”. Léase “documento acreditado de participación”, “patrimonio resguardado”. Nada de ello es casual; forma parte de la estructura; complejizar todo. Se podrían leer ya analizar aquí, y en el “fideicomiso” decenas de artículos e institutos que demuestran que estos papeles, de ninguna manera pueden jugar como justificaciones de los ZOE; si dice ¿“patrimonio resguardado”?, y leemos el artículo del catálogo nacional que habla de la interpretación y dice que “... las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente...”, realmente las defensas de los imputados caen estrepitosamente.
199. Queda demostrado, según el robusto y no menguado testimonio de VARGAS, que toda esta cuestión de la educación, sobre la que también se explayara en términos defensivos ECHEGARAY, en realidad era una verdadera falacia, porque lo que él dice es que entre las funciones que le había encomendado CAMELINO y que el mismo ECHEGARAY se había constituido en Goya para instruirlos al respecto, era dictar cursos y lo que hacían era “... dábamos clases de lo que era trading sin tener título, jamás vi que alguien se reciba de la universidad del trading, los avales eran todos falsos, pero nunca vi que alguien se recibió, nada...” declara VARGAS.
200. Con esta cuestión de los avales en la cuestión educativa quedó, otra vez, patentemente demostrada la ausencia de pruebas de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

parte acusada de lo que ellos mismos trajeron como tesis defensiva; además de consolidarse la solidez del testimonio de VARGAS porque el Defensor DRAGOTTO concontrainterrogando pretendió introducir que VARGAS había dicho que los títulos eran falsos, aclarándole VARGAS en su respuesta al Defensor Técnico "... los avales dije eran falsos...", ratificando que tal como ya lo aseveró al contestar el interrogatorio, nunca vio ningún recibido de la Universidad del Trading; y allí refiere que existía solamente la versión que tenía avales de la Universidad de Lomas de Zamora, de River Plate, de la Gran Colombia, de la Cuenca del Plata, pero que él jamás vio que alguien se haya recibido ni aquellas supuestas aprobaciones. Los ZOE no demostraron otra cosa.

201. Esto es relevante, porque ni siquiera con el concontrainterrogatorio se pudo demostrar que haya existido algún indicio real que la educación de "ZOE", que esos supuestos cursos por los cuales percibían cuantiosas sumas de dinero, tenían una viabilidad académica institucionalizada, profundizando en su testimonio VARGAS refiriendo que "... es más, salieron por todos lados los comunicados de River Plate que era mentira...", y equivocadamente - para su estrategia defensiva - pretendió el Defensor DRAGOTTO concontrainterrogarlo con: "¿... quiere que le muestre el aval de River Plate?..." atacó el Defensor, a lo cual el testigo le dijo parsimoniosa y tranquilamente, manteniendo su eje "... muéstreme...", para ampliar su testimonio indicando "... yo, sinceramente, no vi a ninguna persona recibida de la Universidad del Trading...".
202. A interesante punto nos llevaron los contendientes argumentales.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

203. Por supuesto que nunca salió a la luz ese aval riverplatense de parte del defensor técnico. La falacia, la mentira, el engaño y el montaje elucubrado por los imputados y ejecutado en torno al instituto *educación* para esquilmar ciudadanos ha quedado demostrado. En síntesis, hacían bien los goyanos en no ir a cursar a ZOE, ya que no se demostró aquí que tengan avales académicos ni viabilidad institucional reconocida.
204. En ocasiones, en los juicios orales, y sobre todo cuando se va a exponer una declaración testimonial trascendente, con visos de dirimente, se produce un punto de inflexión en la dilucidación de los hechos; y ello así acontece porque las partes, que conocen el caso y sus ribetes probatorios, son conscientes y con previsión tratan de poner en cabeza del juzgador advirtiéndonos la importancia de lo que vamos a escuchar. Y así las defensas ya nos advirtieron que el testimonio de JONATHAN VARGAS iba a ser cuestionado por ellas, y que iban a hacer un agudo y filoso conainterrogatorio, pero no se conformaron con eso, fueron más allá y dijeron que iban a requerir careos, y más aún que lo iban a denunciar por falso testimonio a este testigo directo de todos los movimientos internos de ZOE GOYA y con experiencia en ZOE - VILLA CRESPO.
205. Ahora, para un Tribunal de Juicio, esas argumentaciones de las partes tienen la misma incidencia que los alegatos iniciales. Escuchamos y sacamos nuestras propias conclusiones, pero lo hacemos luego, y con las pruebas que se produzcan y lo que suceda en la audiencia.
206. Las Defensas no pudieron cumplir su promesa, y ello es grave en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

un juicio con un sistema acusatorio. El testigo VARGAS les respondió todo. Con solvencia²⁷. Nada de aquello prometido pudieron demostrar en juicio, dada la solidez del testigo VARGAS. Es más, hasta se dio esa situación descripta que iluminó la altísima credibilidad de este testigo. Mientras lo contra-interrogaba el Dr. DRAGOTTO, el testigo hizo varias afirmaciones, y con dos de ellas el abogado pretendió mostrar una situación que luego no pudo validar.

207. Y así afirmó VARGAS que el Club River Plate no le había dado sus avales para el funcionamiento y emisión de títulos de la UNIVERSIDAD DEL TRADING como postulaban, porque el había escuchado, oficialmente que eso había dicho el club de Núñez, y le dijo el letrado DRAGOTTO que el le podía mostrar esos avales; desafío que aceptó el testigo, pero el abogado nunca mostró dichas acreditaciones.
208. Evidentemente el testigo VARGAS no solo es verosímil en sus dichos, sino que la nota de credibilidad está presente en sus expresiones cuando se mantiene y sostiene, en pleno juicio, amagando el letrado de los imputados que tiene un papel que demostraría otra cosa; eso sucede cuando el testigo declara con veracidad y objetividad.

²⁷ En igual sentido el testigo CHAMORRO, amagando desde la Defensa que los denunciarían penalmente, pero aquí en el juicio fueron solventes y sólidos. Respecto de las denuncias, cualquiera puede ir y denunciar lo que le parezca. Por supuesto que en casos como estos quedarán los registros para ser usados en aquellas denuncias para ver si verdaderamente había plafón o solo eran maniobras de presión que no lograron su objetivo. El Dr. CODAZZI habla de un *tridente* en relación a VARGAS – CHAMORRO – JARA, y la verdad del caso es que los tres, sobre todo los dos primeros han demostrado declarar con veracidad y objetividad, analizando el caso bajo el prisma analizado de TERENCE ANDERSON – DAVID SCHUM – WILLIAM TWINING y otros.



209. Pero más intenso aún fue la exitosa testimonial de VARGAS, triunfante para la parte acusadora que lo trajo a juicio, y así sucede que, en el mismo cruce, con los mismos actores, el Dr. DRAGOTTO pretendió desacreditarlo aduciendo que no tenía como demostrar sus dichos cuando VARGAS dijo que en el Instagram de BATISTA estaba una imagen del segundo de COSITORTO - este es BATISTA - anunciando novedades y que en Goya se abriría la nueva sucursal (y la de Nordelta) mostrándose junto con CAMELINO, participando ambos de la gráfica de la red social, donde ambos se presentan gestionando e interesados en que se consume ZOE GOYA.
210. El letrado desafió, otra vez, al testigo, y aceptando el convite, de nuevo, el testigo VARGAS le dijo que lo tenía en su poder, en su celular, y que lo podría exhibir en ese momento. El abogado retrocedió y no lo hizo, aduciendo que VARGAS lo pudo haber ofrecido como prueba, punto en el que coincido con el abogado, pero lo que es cierto, también, es que VARGAS dio, en ese momento de la declaración, sobradas explicaciones tecnológicas de porque no se pudo hacer en otro momento, y aquí, el sí disponía de esa imagen. Aquí está para ser mostrada²⁸.

²⁸ Interrogatorio del Dr. DRAGOTTO a JONATHAN VARGAS: "...Ud. refirió que cuando se estaba por volver a Goya por cuestiones personales LUCAS le da la novedad que tenía el ok para abrir una oficina en Goya, Ud. refirió que eso fue como que el Ok se lo habían dado COSITORTO y BATISTA, ¿Ud. tiene como probar que hayan sido COSITORTO y BATISTA que le dieron el Ok para abrir la oficina? ... R: Sí, Sr., Tengo como mostrar, Sr. ¿Cómo tiene para mostrarlo? R: Lo puedo mostrar con una imagen del Instagram del MAX BATISTA. ¿Del Instagram de MAXI BATISTA? R: Sí, cuando dice, LUCAS CAMELINO pone con MAX BATISTA se cerró, se vienen cosas nuevas, se abre ZOE Goya y Nordelta. ¿Ud. tiene eso para probarlo? R: Sí, Sr. ¿Ud. lo tiene aquí a ese Instagram? R: Sí, Sr. ¿Sabe si está incorporado? R: No recuerdo, Sr. **¿Y por qué tendríamos que creerle lo que Ud. está diciendo? R: Porque tengo la imagen.** Pero no recuerdo si lo habré dado o no porque tuve un problemita con mi



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

211. La maniobra procesal del letrado DRAGOTTO no prosperó; porque dicho profesional del derecho sabe, porque además en el juicio lo hizo antes con el testigo OLIVETTI, en relación a un texto de WhatsApp, que pudo, si hubiese querido, utilizar dicha imagen, si de verdad la tenía, bajo el instituto de la declaración previa inconsistente; extremo que por supuesto no fuera utilizado por el abogado, y si lo tiene a su disposición y no lo usa, al igual que los supuestos avales educativos de River Plate, no tengo dudas que el testigo dice la verdad cuando narra en juicio que había una imagen de BATISTA y CAMELINO informando la apertura de ZOE GOYA y que él escuchó de las autoridades oficiales del club River Plate, que no dio aquellos avales.

212. La práctica de la litigación y la oralidad puede ser despiadada con algunos actores cuando la verdad de los hechos emerge de

teléfono. ¿Y por qué no se lo entregó a su abogado para que incorpore? R: Le comento lo que me pasó, mi teléfono que lo usé siempre tiene problemas de pin de carga, ese problemita que tuve con el pin de carga yo no quise hacerlo arreglar por el hecho de que no quería que se borre ninguna evidencia ni que se filtre ni se pierda. Lo que hice fue cambiar de teléfono, cambié de chip, en ese teléfono yo con mi mail copio todos los datos, pero había sido que no me copió todo lo que yo tenía, había cosas... tengo una barbaridad de cosas para mostrar, porque en ese teléfono no mostraba todos los audios. Después yo hablando con un chico que sabía lo que es el tema de informática, él explica que lo que pasó ahí es que las copias de seguridad no quedaban guardadas, y me dice si llegás a poner el chip de nuevo en el teléfono viejo ahí vas a poder acceder de nuevo a todo lo que vos tenías. Eso lo hice, y ahí...¿Eso lo recuperó dice? ¿Por qué no se lo entregó a su abogado para que lo presente como prueba? R: Porque eso lo hice hace poco, cuando yo hablo con esta gente que sabe de informática yo le comenté que ya se venía el juicio de ZOE y que había cosas que no me saltaban en el teléfono nuevo, yo le había pasado cantidad de ciertas cosas a PABLO, al abogado, cuando le comento a este chico me dice que eso es por la copia de seguridad... [Interrupción] Pude recuperar una cantidad de cosas que hoy por hoy tengo esos datos. Ud. lo tiene pero nosotros no lo podemos ver. [Dr. FLEITAS dice que si quiere lo incorporan, a lo que responde DRAGOTTO que tiene para incorporar también y no se le permite / invitación de la querrela a que lo utilice como declaración previa].



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

manera tan palmaria.

213. El testigo VARGAS es un testigo creíble, y así se demostró en juicio, aguantando intensísimos contra-interrogatorios, durante horas, sin visualizarse ninguna fisura, inclusive hasta cuando tuvo que soportar golpes bajos referidos a datos del pasado de su madre, intervenciones impertinentes, no objetadas, que solo lograron el efecto contrario al pretendido por el Dr. CODAZZI, ya que solo robusteció la credibilidad del testigo VARGAS. Dijo la verdad, y ello tiene consecuencias probatorias evidentes en este juicio. Así se prueba la verosimilitud de un testigo; exponiendo con solidez y resistiendo el contrainterrogatorio, con datos concretos que no se refutan.
214. A los fines de debilitar la importante testimonial de VARGAS se pretendió desdibujar su imagen de ser un mero empleado de ZOE, que es lo que era, queriendo presentarlo como un factor esencial de constitución de ZOE en Goya y hasta como líder (lo que jamás hubiera podido ser porque no era coach), cuando el mismo COSITORTO lo ninguneó, refiriendo que ni le contestó un WhatsApp. Y uno de los argumentos centrales, que usaron las defensas, es aquel extenso y alargado papel que se incorporara al juicio con el testimonio de SABRINA ÁLVAREZ cuando ella dice que reconoce que había un extensa red de inversores, todos referidos de VARGAS.
215. Más allá que ello no cambiaría la ecuación, porque en realidad VARGAS pudo haber traído muchas personas, porque debemos recordar que CAMELINO instaba “que salgan a prospectar”, pero como lo que se pretende es aquello dicho renglones arriba debo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

dejar en claro que el testimonio de la testigo traída por la defensa, esta es SABRINA ÁLVAREZ quien fuera gerente de ZOE en Buenos Aires, habla que ella reconoce esa red porque hizo una auditoría sobre todos los usuarios de soporte, pero aquí sucede una cuestión que le resta calidad, y por ende credibilidad a su testimonio, porque lo vuelve inconsistente con las mismas actitudes y actividades desarrolladas por los imputados; esto quiere decir que si ÁLVAREZ dice que la información que pretende usar la defensa, en su beneficio, abreva de un sistema informático que los mismos imputados se aseguraron que no esté disponible para su control y cotejo, mal podría pretenderse hoy que la información así incorporada al juicio sea información de calidad, ya que para ello debieron haber podido la Fiscalía y la Querella cotejar los dichos de ÁLVAREZ con el funcionamiento de aquel sistema, pero como sabemos el Back Office fue reemplazado, por otro sistema, conforme a actividad desarrollada por los "ZOE".

216. No pueden pretender los ZOE hablar y querer sea indiscutible su existencia refiriendo a un sistema informático, desde la información contenida en ese sistema supuestamente, y cargar tintas contra una persona, con el testimonio de *su* gerente, precediéndole a ese momento, que ellos mismos hayan hecho desaparecer del mundo fáctico la posibilidad de controlar el contenido de ese mismo sistema informático que ellos esbozan.
217. A riesgo de abundar en la explicación, pero sería como construir un dato, luego eliminarlo de la realidad, hacer venir a un tercero - quien tenía y tiene un vínculo con los ZOE - para que declare sobre que ese dato existió, y la contraparte no podría refutarla porque quien tenía la posibilidad de disponer sobre la existencia de ese



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

material sobre el cual se podría trabajar desde la contraria, son aquellos que la alegan los que la retiran de la existencia, como pasó con el Back Office. Así se podría construir cualquier apariencia de verdad y no podría ser contrastado nunca por el individuo a quien dicha atribución de la realidad le impacta. Dijo el testigo RUBEN ARGENTINO CACERES: "...y de un día para el otro desapareció, eso desapareció Back Office, desapareció COSITORTO, los socios y no supimos nunca a quien reclamar..."-.

218. Y como advirtieron que era tan absurdo el tema de las minas de oro y del metaverso y etcétera en un momento determinado del juicio pretendieron minimizar y descalificar el origen, en términos de autenticidad y objetividad de los videos donde se mostraban por ejemplo los lingotes de oro²⁹, aduciendo que no estaba probado que provenían de ZOE, cuando ellos mismos escogían la vía de los videos y publicidades en redes sociales como forma de difusión para presentar su inexistente empresa y falsa solvencia.
219. El testigo LUCIO JOSÉ FERNÁNDEZ a quien le exhiben videos referentes a las minas de oro recuerda verlo a COSITORTO en una subida en una montaña diciendo "Yendo a mirar la futura compra de la mina de oro", explicando que había otro video con lingotes de oro. Consultado sobre las inversiones que harían, para poder afrontar el interés que le habían ofrecido, refiere que hacían "...Trading, en realidad no sé qué es...después era que supuestamente iban a largar una moneda digital ZOE CASH el cual iba a ser respaldado por oro y que estaban a punto de comprar una mina de oro para hacer el pago de esa moneda, después con

²⁹ Q – 5 Se observan continentes de madera y enormes cantidades de lingotes de oro acomodados en cajas metálicas color verde. Véase también la prueba Q – 17, en igual sentido.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

las otras inversiones solo hablaban de que invertían, en realidad no sé cómo es la temática...”

220. Pretendieron, así, cuestionar en términos de autenticidad un medio de prueba que ellos mismos validaron durante el proceso de instauración de ZOE en la comunidad. Pero, además, en la prueba Q - 6 se visualiza un video en el cual se promociona ZOE vinculado a la extracción de oro, y ahí sí tiene el logo ZOE y la mentira del respaldo de la criptomoneda con oro. Realmente el nivel de oscilación argumentativa solo minimiza y reduce aún mas la verosimilitud de los ya de por sí débiles exposiciones de las defensas de los imputados.
221. Si ellos mismos se valían de esa modalidad, informal si se quiere, pero deviene obvio que si no niegan ser quienes están en los videos y hasta ellos mismos expresan y queda demostrado que difundían así sus materiales - publicidades engañosas -, resulta absurdo, luego, pretender crear una especie de conspiración que alguien podría estar creando esos videos y maliciosamente atribuyéndoselo en su autoría a ZOE.
222. Realmente algunos puntos de la Defensa adquirieron ribetes desopilantes por lo absurdo y solo demuestra la enorme magnitud de la escena montada, porque ni ellos mismos la terminan defendiendo como posible - verbi gracia; “lands” en el metaverso y las minas de oro en África, Salta y zonas del noroeste argentino -, aunque en su momento así la difundían por medios masivos. Véase la prueba documental Q - 13 que, mediante un flyer difundían e invitaban a que:



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

223. “A los primeros 1.000 bots desde 3.000 usd se le dará un lote virtual en el METAVERSO”³⁰.
224. Respecto del metaverso, más allá de las conceptualizaciones que formulara el mismo COSITORTO, defendiendo esta argumentación, que no es más que eso, porque nada probó que pudiera ofrecer terrenos en el metaverso³¹, lo cierto es que como vengo diciendo y es la forma lógica y coherente de entender el funcionamiento de esta asociación ilícita formada para estafar en general a cualquiera que, en Goya, compre el discurso de ostentación y apariencia de empresas y de solvencia, la cuestión del metaverso viene a jugar casi podría decirse como un “apalancamiento” o “upgrade” de aquellas inversiones dinerarias, ya que era una ofrecimiento adicional a los estafados, donde le decían “ah, y además puedes adquirir lotes en el metaverso”, como un suplemento, como un adicional que generaba aún más convicción para caer en la celada. Así se lo puede escuchar al mismo COSITORTO en la prueba del video de Netflix que la Defensa de COSITORTO incorporara al juicio, minuto 47:25-48:00; en el cual convence con un lote en el metaverso, además del lote de ZOE PARADISE. Como no aportó pruebas no sabemos si esa señora que allí le dice que confía los ahorros de su vida, si se los dio, y que pasó con aquello, porque aquí no hay ninguna acreditación en papeles acreditantes de asuntos inmobiliarios.

³⁰ **Lote en el metaverso y una ganancia de 330 % de ganancia anual en dólares.** Realmente, como impresión personal y directa del sentenciante impacta y parece ciencia ficción.

³¹ Audio 3 – minuto 01:40 de la prueba Q – 11 se lo puede escuchar a COSITORTO regalando “lands” en el metaverso, a cambio que “invirtan” en ZOE. Hasta el final, y después del mismo, COSITORTO insistió con delinquir.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

225. El mismo testigo GABRIEL GONZALEZ, profesional contratado por COSITORTO quien compartiera escenario y presentaciones con los ZOE en Goya indicó que conforme iban aumentando la diversificación de argumentos, porque no eran realidades – ni siquiera llegaban a ser proyectos sustentables en realidad – “... siempre uno escuchaba a LEO...fue cada vez más hasta que bueno el mundo del metaverso...”.
226. Y usar esa maquinación funcionó como parte de la maniobra ardidosa desplegada dolosamente por el grupo ZOE y testimonialmente así quedó establecido porque, por ejemplo el estafado – damnificado MARTINELLI refiriendo y explicando los distintos argumentos que lo convencieron de invertir, y que sirvió de manera idónea para ser engañado, dijo: “...al que pagaba de contado le regalaban un lote en el metaverso...”, ratificando aquella gráfica publicitaria; y así lo dice en relación a la otra cuestión, por supuesto que debo decir por enésima vez, tampoco probada, del asunto de “ZOE PARADISE” que si fuese verdaderamente un emprendimiento inmobiliario, dado el sistema de registración de nuestro país - Folio Real - hubiese sido más que sencillo probar su existencia, nivel de avance y demás, pero nada; salvo alguna referencia a un ciudadano SAVATER, ningún documento respaldatorio de aquello, pero entiéndase como el ardid se enganchaba una con otra, porque como bien dice MARTINELLI cuando cuenta que cayó en el engaño viendo los videos que se compartían en el grupo de WhatsApp y que el veía en otros medios de comunicación como ser el programa de CANOSA (Viviana)³², de ANGEL DE BRITO, pero específicamente respecto de ZOE PARADISE dice “... una de esas cosas que vi, por

³² Video Q – 18.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

eso dije esto es grande, esto acá está, encontramos algo para hacer la diferencia y para que nos vaya bien...”.

227. Innumerables testigos refirieron el dato indubitado que aquella ostentación³³ que hiciera difundir COSITORTO para lograr la captación de gente que invierta en ZOE, aparentando solvencia, se destaca como factor del engaño, así COSITORTO refería ser dueño de minas de oro, sí, así como se lo lee, lo que ya suena disparatado porque, como someramente lo explicara al principio del juicio el testigo técnico ASTRADA ello implica un trámite complejo³⁴. Y sí, es que sucede que las minas de oro son recursos naturales de las provincias y a ellas pertenecen en propiedad, formando parte del dominio público de los Estados Provinciales, y si bien pueden darse concesiones, permisos o autorizaciones de explotación para la extracción, no se pueden transferir a título de dueño a un particular. Pero debemos aquí recordar que COSITORTO dijo que “COMPRÓ” una Fundación (léase las comillas, porque no se puede “comprar” una fundación - PERITO MORENO), así que tampoco puede sorprendernos en demasía que en su

³³ Véanse las fotografías contenidas en la prueba Q – 31 donde aparecen personas mostrando cuantiosos billetes y atribuyéndoselas a las bondades de pertenecer a “ZOE”; ese era el tipo de difusión que hacía “ZOE” para captar y retener inversionistas – estafados; en especial véase la fotografía 9 en la cual se lo observa al jefe de la asociación ilícita, con una evidente cara de felicidad, detentando en su poder tres fajos de dólares estadounidenses, que los está blandiendo en sus manos.

³⁴ Y si uno visualiza el video, aportado por la Querrela como prueba Q – 29, puede observarse y escucharse a MATIAS NOTARO, quien es mencionado por el mismo COSITORTO como un colaborador en el área jurídica, que allí ese individuo haciendo proselitismo de ZOE (al igual que CARUSO LOMBARDI, CANIGGIA, MANCUSO, “Rosita” GONZALEZ, entre otros; algo así como la “prospectada” que CAMELINO les indicaba a VARGAS y CHAMORRO que debían ejecutar en Goya, para traer víctimas) refiere no solo que ya se ha pagado dinero para que ZOE sea propietario de minas de oro, sino que, también y al igual que COSITORTO, las vincula con la ZOE – CASH y enseña las ventajas y como crecerá ZOE – CASH y que las minas que adquirieron tienen para extraer el friolero monto de **¡SETENTA Y TRES MIL KILOS DE ORO!**.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

alocución, y con tal de lograr captar inversores y estafarlos, haya referido ser tenedor de cuantiosas cantidades de oro y estar tramitando ser DUEÑO de alguna y que "... ya había pagado algunas cuotas...", inclusive llegó a decir.

228. Y es así, porque en juicio insiste, otra vez sin probar nada, que en Salta y San Juan hizo pagos por compras de minas de oro, inclusive lo nombra a un tal Yrimia como quien sería el que ello le sugirió. ¿Trajo algún papel que acredite algún trámite administrativo de las minas de oro, algo de las minas africanas, que también aduce le ofrecieron... vinieron a declarar los testigos que nombra a los cuales le pagó cuotas para comprar minas de oro en el norte argentino? No. No hay avales del Club River Plate en el tema educación, no hay ningún trámite administrativo de explotación de minas de oro, ni un rastro verificable de nada, en ningún sentido.
229. Y aclaro aquí, y que sirva para todas las ocasiones en que se evidencian las orfandades probatorias, porque no son pruebas complicadas ni mucho menos; verbi gracia y que sea de valor general aplicable por ejemplo a un emprendimiento inmobiliario como sería, supuestamente, ZOE PARADISE; pocas actividades del mundo jurídico están tan reguladas, con instituciones públicas variadas que intervienen en la operatoria, como el mercado inmobiliario y su burocracia, y sin embargo no trajo una escritura en tal sentido, ni un papel privado siquiera. Por ello se justifica aquella conclusión inicial desarrollada por el suscripto que, evidentemente, esto es una estrategia defensiva.
230. ¿Es posible explotar un recurso natural provincial sin que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

intervenga la Provincia como persona jurídica?. Es demasiado obvia la respuesta. Si de verdad le hizo pagos a personas físicas, como los sindica, con nombre y apellido en su declaración (JUAN CARLOS VACH y YAMIL SARAGUA); ¿no los podía citar a juicio como testigos?. Demasiado evidente la maniobra distractiva.

231. Ah, y que las minas de oro servirían para avalar las criptomonedas “ZOE - CASH”. Y escúchese el audio, con imágenes del logo de ZOE incluidas, en el cual COSITORTO dice que no solo con las minas de Jujuy, sino también con minas de oro de África serán avaladas las ZOE-CASH. Ninguna prueba de ello. Todo un montaje.
232. Y así escúcheselo en la prueba documental Q - 16: ¡¡¡ “...mucho resguardo y mucha espalda, mucho sistema...”!!!.
233. Nótese la construcción de lo que luego se escuchaba en los grupos de Goya, donde los estafados volvía a invertir y reinvertir, vinculando el oro, con las ZOE - CASH e introduciendo el término respaldo, haciendo ver una garantía que no existía.
234. No siempre la reinversión era tan libre como le consultaba el Dr. ROMERO, sobre si tenían la posibilidad física y jurídica de disponer; así tenemos el testimonio de ABEL DELGADO, quien conoce la empresa por su cuñado y las publicidades, invirtió un total de 6.500 dólares, como consta en la documental Q - 67, que contiene la captura del Back Office, cuatro recibos y el contrato por la membresía educativa. No llegó a cobrar nada, cuando quiso hacerlo, le dijeron que las cuentas estaban congeladas, por lo que se vio obligado a reinvertir sus réditos, que eran 1.500 dólares. “No podía pagar en ese momento porque estaba congelada la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cuenta, me sugería reinvertirlo". Narra la situación de la reversión, que en su caso no le quedaba otra alternativa, ya que "... Estaba la plata adentro y no podía hacer nada, volví a invertir, aposté a que esto pudiera seguir bien... uno tiene la esperanza con todo lo que se decía se mostraba del tipo de empresa que nos estaba manejando nuestra plata... en mi caso es ahorro de 30 años y lamentablemente quedé en la calle...".

235. DELIA NOEMI GARCIA manifestó en su testimonio que "... la primera inversión fue la mínima de la membresía de 500 dólares que te daban un 20% de los cuales te generaba del total eso un 7,5, en diciembre hice una compra de robot de 1.500 dólares. Luego hice una recarga a mi Back Office de 200 dólares". La prueba relacionada al caso es Q - 70, que contiene captura del Back Office, dos recibos y una fotocopia del contrato del robot navideño. Cobró réditos del 7,5 % de la primera inversión en el mes de noviembre. Cobró dos cuotas, en enero 1000 dólares y febrero 1000 dólares. Expone: "... porque veíamos publicidades con ANGEL DE BRITO, CARUSO LOMBARDI, CHACARITA, que las minas de oro, ¿cómo uno no va a invertir si ellos nos vendieron la ilusión y el humo de que era una cosa verdadera?... La publicidad te vendía que era algo real o sea te llamaba a invertir, el señor en un video mostraba las minas que después te las iban a como a compensar con el gramo de oro, tantos famosos viendo que hacían y publicitaban de que ZOE era una empresa real y no una estafa... Yo no presté mi plata, invertí porque ellos me ofrecían un rendimiento...".
236. Hasta en el mismo juicio BATISTA dice que su jefe, con ZOE ya casi fenecido, había pagado 27.000.000 millones de dólares, a lo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que se le consulta lógicamente ¿qué comprobante hay de ese pago? y dice que al otro día iba a declarar COSITORTO, y le podía preguntar. ¿Presentó BATISTA algún comprobante? No. ¿Presentó, al otro día, COSITORTO algún comprobante? No. Más de lo mismo; no sin perder la oportunidad de decir que: "...27.000.000 millones de dólares no es mucho ni poco, son 27.000.000 de dólares...". Para casi cualquier mortal dicha suma es muchísimo dinero; para Goya y sus ciudadanos es muchísimo, demasiado. Y aquí se delinquirió y de aquí son las víctimas. Así se juzga.

237. Refiere COSITORTO: "... UN LOTE GRANDE EN GHANA... VAMOS A TENER BARRITAS DE DIEZ GRAMOS EN LOS CENTROS DE CANJE MUNDIAL... ESTAMOS EXTRAYENDO FUERTEMENTE EN ARGENTINA...".
238. Otra parte de la maquinaria de la mentira para que parezcan ser inversiones sólidas y a los incautos les parezca que así su dinero "invertido" sí podía dar esas ganancias extraordinarias que ZOE les prometía, o más que prometer les aseguraba poder pagar, sabiendo que no lo podían hacer; ¡si tiene minas de oro! decían los estafados; ¿cómo no me va a poder pagar un 7,5 % mensual en dólares? Analizaban; si se saca fotos en lugares paradisíacos, ostentando autos de altísima gama³⁵ (en la gráfica no se llega a ver la patente del vehículo - está tapada con el cuerpo de COSITORTO, advierte el experto en lides financieras y económicas ASTRADA), posando, luego, en lugares recónditos del mundo, como Dubai.

³⁵ Q – 10: no solo muestra el auto, ostentando sino que refiere estar yendo a Jujuy a buscar el respaldo de las ZOE CASH en ORO.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

239. Analizaban los incautos estafados que si COSITORTO se vuelve de Goya a Buenos Aires, **¡retornando en una avión privado!**, lo que claramente en sujetos sin pensamiento crítico generaba obnubilación y hasta admiración, y hace ello luego de haber presentado aquí su propuesta económica, destacando varios que concurrieron al evento, la idoneidad discursiva del jefe de la banda ilícita, y que había venido buscando y revalidando que había un entorno de futuros inversores (porvenires estafados) y habiendo corroborado que CAMELINO había hecho su tarea local para cumplir sus fines de captación de fondos pagando un interés a cambio y cerrar que efectivamente aquí funcionará ZOE; si todo eso era favorable, ¿cómo no le voy a creer a ZOE si soy un simple sujeto desvinculado de Massalin Particulares casi sin formación?. Y así entregaban su dinero y llevaron parientes y amigos. Y así perdieron.
240. El testigo MARTINELLI MAURICIO GERMÁN invirtió 2.400 dólares en la apertura de membresía de ZOE, y 2.000 dólares en el Robot sintético, en septiembre (F - 17). Cobró en octubre y noviembre, lo que aumentó su confianza en la empresa como él refirió en su testimonio: "... **Al cobrar termino de constatar sí es cierto, y ahí seguí, y convencí a toda mi familia de que ingrese**, que nos iba a ir bien", por lo que comenzó a reinvertir sus ganancias, invitó a cuatro parientes cercanos, y finalmente cerró la empresa.
241. El testigo JOSÉ MARÍA GÓMEZ invirtió su vehículo Gol Power 2011, que usaba para transportar a su hijo con discapacidad a Corrientes, su plan de inversión consistía en la duplicación del capital en 3 meses, por medio del pago de 3 cuotas. En enero, fue a cobrar la primera cuota y le ofrecen reinvertir, acepta. En sus



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

palabras: “Me gustó la idea, y aparte la confianza que tenía yo en ellos era, estaba ciego confiaba muchísimo y lo volví a invertir, porque que saqué cálculo y bueno en 3 meses retiro todo y me compro el auto que yo quiero”. Cuando en febrero concurre a cobrar la segunda cuota, la respuesta es negativa, “Ahí fue que se armó todo el revuelo que vino un muchacho CAMELINO a hablar, que mi cabeza ya estaba en otro lado, que ni me importaba lo que decía, no presté atención porque yo he visto que desapareció mi auto”. No recuperó su auto.

242. ALBERTO JOSÉ RANALETI invirtió 500 dólares (Q - 82, captura de Back Office y una copia de recibo) y cobró los intereses por 3 meses: “... los meses subsiguientes cobramos los intereses en forma normal, yo lo iba retirando por cierto temor, desconfianza, dejaba capital invertido iba retirando intereses, hasta el mes de febrero que fue cuando se negaron a darnos por retrasos en efectivos y otro inconveniente hasta que no nos dieron más...”.
243. Porque respecto de la criptomoneda “ZOE CASH” refiere en juicio COSITORTO, como queriendo retractarse de aquel alarde que hiciera de las minas de oro sustentando sus criptomonedas, indicando que, de última, lo que le da valor a una criptomoneda es la confianza de las personas y que la mayor cantidad de ellas tengan interés en adquirirlas y comercializarlas; lo que es cierto³⁶,

³⁶ Nótese aquí como, de acuerdo al momento histórico, usa y mal usa deliberadamente para desinformar y procurar confundir. Cuando COSITORTO necesitaba crear aquella confianza tanto en su moneda como para que inviertan en las estafas planeadas desde su asociación ilícita y así poder estafarlos, refería la tramitación para la propiedad y existencia de minas de oro en su poder que lo avalaban; ahora, hoy, en juicio, cuando está caído aquello de las minas de oro respaldatorias, dice que ello no importa, que no hay que darle tanta importancia, porque que lo que importa es la confianza de las personas en la divisa digital. Debe comprenderse aquí la sutileza del engaño y la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

pero nótese, como aún en juicio sostiene la trampa argumentativa porque si es verdad que lo que le da valor es ese dato por él suministrado, qué sentido tendría como lo podemos ver en los videos aportados como pruebas Q - 6, Q - 7, Q - 16 y Q - 28, que COSITORTO le diga a sus oyentes que por cada ZOE CASH tendrán a su disposición un gramo de oro.

244. Y la dirección final de dichas expresiones es como todo en este enmarañado, es hacer declaraciones y referencias que impliquen ostentación y solvencia empresarial (artículo 172 del C.P.A.), por eso usa la figura del oro y de las criptomonedas y las vincula entre sí, aparentando lo que no es tal (repito: artículo 172 del C.P.A.). Y así puede verse en ese video Q - 7 donde, a los gritos dice COSITORTO, textualmente:
245. “... dos pagos de las minas ya hicimos... vamos a cambiar las ZOE CASH, UN GRAMO UNA MONEDA”...y repite subiendo el tono de voz ¡¡¡¡¡“...UN GRAMO UNA MONEDA.....”!!!!!!
246. Y hablando de abundancia que no es tal, dice COSITORTO que sus monedas tenían aval y valor porque estaban en la Blockchain, lo que no necesariamente signifique que tenga un valor trascendente, ya que es una mera registración de aquellas (trazabilidad), ergo, puede estar registrada en el Blockchain y tener un escaso o nulo valor. Porqué dicho sea de paso, otra vez, nada se ha probado del valor real de aquellas y de que alguna vez a alguno le haya sido útil detentar la propiedad de aquellas, vale decir que de nada sirvió como inversión haber comprado las “ZOE



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CASH”³⁷, porque como dice el mismo testigo MARTINELLI “... yo llegué a creer tanto en el proyecto que en este momento podría decir que tengo 3,200 kilos de oro. Yo he comprado la moneda ZOE...”.

247. Insisto, más allá del discurso, no hay ninguna prueba directa en juicio que ello haya existido en el mercado, porque nunca lo demostraron³⁸. Y lo que sí es trascendente y vuelve a ser un nivel de orfandad probatoria enorme, es la circunstancia que el mismo COSITORTO, quien es el jefe de esta asociación ilícita, él dice que esas criptomonedas se van a avalar con oro, ¡ÉL MISMO LO DICE, ÉL PROPONE ELLO!; por eso es que esos actos proselitistas, después, resultan incongruentes con su propia declaración del imputado en juicio, cuando dice que lo que le da valor a la moneda es que la gente quiera adquirirla y comercializarla, la “usabilidad” dice expresamente - lo que conceptualmente es cierto -, pero con ello se pone en evidencia que aquellas proclamas eran

³⁷ Así como de nada les hubiese servido a los goyanos estudiar en ZOE, si ningún título tendrían que los avale en su trayectoria académica.

³⁸ Ha dicho en su voto líder el Ministro del S.T.J. - Alejandro Chaín - en el "LEGAJO DE ANTECEDENTES (CASACION) NRO. 184/21 (LIF 1581/21-UFIC)" de fecha 23/3/2.022, al cual adhirieran sus colegas por unanimidad, en este y otros varios de similar tenor que: “... en el actual procedimiento penal, se torna esencial “la teoría del caso” pilar del proceso acusatorio y contradictorio; pues justamente lo que las partes controvierten en el proceso son sus diferentes hipótesis sobre lo ocurrido. Durante la etapa preparatoria lo que las partes hacen es buscar aquellos elementos que sustenten sus premisas teóricas con total autonomía, proactividad e igualdad de armas. En el proceso penal acusatorio moderno, ambas partes deben procurar la satisfacción de sus premisas teóricas para lograr articular su teoría del caso desvirtuando a la contraria... es preciso recordar que los defensores pueden preparar su teoría del caso propia, ya que cuentan con una privilegiada fuente de información, que es precisamente el acusado. A la par que deben internalizar que tienen facultades para producir su propia evidencia y no solo controlar la actividad del acusador. Dentro de este esquema de litigación, el perfil del defensor no solo consiste en controlar la investigación preparatoria del Fiscal, también puede recopilar su propia información, bajo las directivas de su asistido...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

falsedades ardidosas, y era la forma de engañar a la gente, usando decir que estaba avalada con oro y que estaba comprando minas de oro; es más, dice en juicio que sí, que él había comprado minas de oro y que la estaba pagando en cuotas. Prueba de ello, nada.

248. Cuando declaró ASTRADA dice que el tema de la adquisición de la explotación de minas de oro es un proceso muy complejo y que requeriría unos trámites administrativos que por supuesto si COSITORTO los hubiese tenido, los hubiese hecho, lo hubiese iniciado y tendría dichas constancias, las hubiese ofrecido para ser admitida en juicio y hubiese sido absolutamente pertinente, hubiera podido ser admitido en juicio como prueba, es el mismo COSITORTO quien dice "... miren que yo cada moneda va a equivaler a un gramo de oro y ese oro ya lo estamos extrayendo..". Todo eso es falso. Ver las pruebas en videos e imágenes Q - 6, Q - 7, Q - 9, Q - 16 y Q - 28.
249. Ningún otro dato de inversiones refieren los "ZOE", ni compra de bonos o acciones, nada que acredite que hacían algo con aquellas sumas de dinero que entraban a sus arcas³⁹, que no sea fugarlas hacia sus propios patrimonios personales, porque también BATISTA y COSITORTO insistentemente hablan de detentar y ser dueños de 611 Bitcoin, que así como dice 611 podrían decir que tienen 10.000, porque no prueban ni las 10.000 ni las 611, ¡solo argumentan otra vez como expresiones verbales! y dicen que *la*

³⁹ Repito, estaría probada la existencia de la hamburguesería y algún que otro pequeño negocio; una pizzería de 5 x 8 metros de dimensión que nada probaron que hayan generado un solo peso de ganancia, o de pérdidas; nada, insisto con el concepto que con ello pretender explicar los enormes intereses ofrecidos y asegurados a sus sujetos pasivos, resulta lisa y llanamente absurdo. Eso fue parte de la argucia; algo mostrar, igual que como a los primeros inversores se les devuelve dinero, y hasta ganan.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

justicia, así en general, debería ir a buscarla a una tal “ROSA MARÍA” quien no tenemos ni la menor idea quién es ROSA MARÍA ni qué tiene que ver con la asociación ilícita ni las estafas en Goya, ni tampoco se demuestra que tenga algo que ver con Bitcoin y que éstas sean de COSITORTO o BATISTA.

250. No es casual que para la presente maquinación de engaño “ZOE” haya combinado dos modalidades, haciendo una simbiosis entre ellas; esto es, hablando de criptomonedas, lo que es una figura novedosa y moderna, y para hacerla asequible a la comprensión de cualquier neófito en el tema o porque es un individuo limitado intelectualmente, o anclado en razones culturales o de formación académica escasa, o por meras razones etarias; hablan entonces los ZOE para captar a todos los sectores - transversalmente -, y así venden una cuestión que, histórica y ordinariamente, genera en la población común un rasgo de credibilidad; cual es el aval en oro de una divisa.
251. Nótese el nivel de elucubración para lograr la finalidad de hacer creer la coexistencia y el manejo de una moderna herramienta con elementos que históricamente son vistos como indubitablemente valiosos y demostrativos de solvencia. Conceptualmente sería el aggiornamiento entre lo convencional-analógico y lo moderno-digital.
252. La abstracción de los negocios digitales (trading), para consumir los delitos - que fue siempre la finalidad de “ZOE” - requería de cuestiones tangibles y verificables en el mundo material; allí aparecen ZOE BURGER, ZOE PIZZAS, ZOE PARADISE, ZOE PETS y para volver a agudizar la interrelación ofrecía las “lands” en el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

metaverso.

253. Un terreno en el mundo fáctico, y un lote en el mundo virtual.
254. Y aquí hasta podríamos ir al video acompañado como prueba Q - 4, en el cual arengando a un equipo que luce camisetas rojas con el logo ZOE, en un vestuario de fútbol, y habla de lo material por un lado y de lo inmaterial, relacionándolo con la fe, en un arranque místico. La materia prima que no se ve es la fe proclama, mientras mezcla promesas de pagos de billetes y criptomonedas a cambio de goles. A los futbolistas, ahí también les dice que la empresa respalda esas criptomonedas. Al grito de “vamos carajo” se dirigen los jugadores al campo de juego.
255. Y es tan elocuente que la finalidad de introducir en el discurso de convencimiento para engañar el detentar la propiedad de minas de oro que el mismo CAMELINO en su declaración del 13 de noviembre expresamente dice “... las minas **para convencer a las personas** fueron a fin de año...” (sic; las negrillas y el subrayado me pertenecen).
256. Aducen, también, un tema de trading pero que no explican ni demuestran en juicio como hacían aquel trading (datos informáticos, programas, etcétera), pero lo más importante es que no prueban qué réditos les dio; porque probar la actividad de trading no quiere decir que hayan sido exitosos en el tópico, y digo ello porque aquí no vino a declarar nadie de aquellos expertos que dicen que tradeaban para “ZOE” y que usaban inteligencia artificial, pero nada documentan, y si recordamos aquí que quienes enseñaban a hacer trading eran aquellos mismos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que, como dijeron VARGAS y CHAMORRO, daban clases pero sin tener título, solo transmitían sus conocimientos sin método pedagógico, mal podríamos concluir que el trading era una forma razonable que pudiesen ser inversiones de los “ZOE” para atender los cuantiosos intereses que prometían a quienes invertían en ellos.

257. Todas estas falsedades y carencias de reales inversiones idóneas y suficientes demuestran que, lejos de ser un incumplimiento contractual, todas estas fueron maniobras y actividades desplegadas en pos de captar, previo engaño causante del error, y despojar a ciudadanos convenciéndolos que existía una empresa, sólida y solvente, que solo era una apariencia para hacerlos caer en su celada.
258. ALBERTO AGUSTIN GOMEZ conoce la empresa “mediante Facebook, mediante estados de WhatsApp de algunos amigos, por comentarios”, donde veía videos de los señores LEONARDO, BATISTA, CAMELINO, quienes “viajaban de país en país proponiendo lo que ellos hacían”, lo que sumado a que el interés ofrecido era superior al del Banco, lo llevó a invertir 1.234.000 pesos en membresía y robot (Documental Q - 59). Cobró, pero únicamente una cuota de 500.000 pesos del robot en enero. Explicó en su declaración que en febrero “... Quería toda mi plata, no la mitad, cuando empezó los problemas dijeron vamos a pagar la mitad”. No recibió su dinero.
259. Una falsedad le continúa a otra. Las bitcoins que dicen COSITORTO y BATISTA que son de ELLOS, el Estado debería ir a buscarlas refieren. Insólito. Y recurrentemente aparece ROSA



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

MARIA, quien no sabemos siquiera si existe dicho individuo en el mundo real, quien ignoramos quien es ni qué rol juega aquí. Ninguna prueba hay. Y si las partes no lo demuestran, no existe en el juicio. Así de sencillo.

260. Hay conceptos que son tan, pero tan sencillos que hasta genera pudor tener que explicarlo, pero con algunas manifestaciones, sobre todo de COSITORTO, quien se presenta como un sujeto brillante, pero no llega a entender que cuando este Tribunal dice que no le consta o no sabemos si existe ROSA MARIA, no estamos dudando de su existencia material, o no; el concepto que de dicha mención dimana es que si aquí no vino a juicio una persona que se acredita como ROSA MARIA y no hay un contexto probatorio adecuado, esa persona no tenemos certeza que exista en relación a lo que los ZOE quieren que signifique la “existencia” de ROSA MARIA. La cuestión es liviana; infiero es comprendida hasta con un nivel medio de intelecto. Aclaro que debo dirigirme al imputado, y sus dichos, logrados de la patronal Massalin porque evidentemente, a juzgar por su inédita conducta desarrollada, sus abogados no le explicaron suficientemente, o el imputado no lo entendió, cual es la lógica de un juicio.
261. Un poco a esto apuntó la puesta en escena del querellante FLEITAS, en su alegato final, cuando inventó que lo había llamado telefónicamente esa misma mañana el empresario GALPERÍN y el Ministro CÚNEO LIBARONA, para explicar, instantes después, que eso era mentira, mostrando como se puede hacer una actuación, como dijo el mismo COSITORTO “... a nosotros nos van a venir a hablar de crear contexto...”; por ello es que deben probarse los extremos invocados.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

262. Me pregunto, qué diferencia hay entre que el abogado FLEITAS diga, queriendo "...crear contexto..." que el habló con equis persona, y su colega al lado le dice que sí, que recibieron un llamado telefónico a las "... 07:10..." le pregunta, mirándola, y le indica su colega "corrigiéndolo" en el horario exacto para "... crear contexto..."; en que difiere ello de que DRAGOTTO diga que él tiene el aval de River Plate, y no lo trae, que COSITORTO dice que es dueño de minas de oro y no muestra las credenciales, que CAMELINO diga que hacían trading y que ello era redituable, pero no lo muestra en juicio con pruebas. Hoy se está discutiendo doctrinariamente si el imputado puede venir lisa y llanamente a mentir; es un tema interesante que excede la presente sentencia pero más allá que los imputados hayan mentido y construido un contexto con palabras y argumentaciones; lo cierto y seguro es que no han demostrado lo que invocaban; entonces son tan creíbles como la creación de contexto simulada por el Dr. FLEITAS y sus llamados matinales referidos en el alegato de clausura, PORQUE LA NOTA COMÚN SERÍA QUE ELLO NO ESTÁ PROBADO EN EL JUICIO. Y ASÍ, NO EXISTE.
263. Y como nada invirtieron, nada detentaban, es por ello que la Fiscal BALLARA le hace una pregunta que se caía de madura y le consulta a COSITORTO: ¿Por qué hoy no tiene nada entonces?, y contesta"... ¿Cómo no? si tenemos 611 Bitcoin retenidos..."; y ahí empieza ¡otra vez! la diatriba respecto de las criptomonedas y ROSA MARIA, y el sistema político y Mercado Libre, y el periodismo, y el poder judicial, y la fiscal COMPANYS, y la CNV⁴⁰,

⁴⁰ Habría que ver luego de haberse dispuesto en enero del año 2025, en el sumario respectivo, que COSITORTO no infraccionó sus normas administrativas, si se sigue



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

entre muchos otros “enemigos” contruidos para ser coartadas exculporias, y su argumentación queda vacía en su respuesta, estando palmariamente demostrado que todo el dinero que entraba a las arcas particulares de los imputados han sido desaparecidas, desconociéndose hoy, donde están esas sumas de dinero que estaban ha debido resguardo en el patrimonio de los goyanos estafados.

264. El múltiple complot masivo e interdisciplinario, internacional y mundano del que aducen ser víctimas no tiene asidero alguno.
265. Y más allá de la certeza que ingresaban a los patrimonios de CAMELINO (transferencias bancarias varias), de COSITORTO - BATISTA (GENERACION ZOE) y de ZOE EMPOWERMENT (COSITORTO - ECHEGARAY) y entregas en efectivo; el mismo COSITORTO cuando le contesta al querellante FLEITAS argumentando, otra vez, desde la abstracción y lo no probado respecto de proyectos, pero aduce que facturaban, y ahí dice que: “... y obviamente todos los días venía el dinero porque yo retiraba diariamente el dinero, ya lo comente acá que tenía tres policías que pasaban por diferentes locales y por las diferentes tiendas, retiraban el dinero y nos traían a la oficina...”.
266. Ello, por supuesto incluye no solo aquellas transferencias al entramado ZOE, sino también a aquellas dirigidas a su cajero ECHEGARAY, a través de su cuenta personal y, sobre todo, a la de ZOE EMPOWERMENT y la de GENERACION ZOE. Obvio que dentro de aquel “... dinero que venía todos los días...” estaban incluidos los que venían de Villa Crespo, y si arribaban de allí; así también,

considerando un perseguido por la CNV o ahora le parece un ente serio.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en efectivo, por traslado desde Goya a Villa Crespo, llegaban al bolsillo del jefe COSITORTO.

267. En términos porcentuales, es verdad que más del 60 por ciento de las estafas de Goya fueron con dinero en efectivo, entregado en la oficina a CAMELINO y/o a los empleados de ZOE. De acuerdo a lo escuchado en juicio, y dada la vinculación de Villa Crespo con Goya, por la presencia y liderazgo en ambos sitios de CAMELINO, se producía un flujo y reflujo de dinero entre ambas sedes. A su vez, justamente cuando COSITORTO retiraba con los policías ese efectivo de las oficinas de Villa Crespo, allí también estaban esas sumas de dinero que habían sido trasladadas desde esta ciudad a CABA.
268. Nos cuenta JOSE MARIA GOMEZ que JAVIER MEDINA "... Un par de veces me dijo que la gente de Buenos Aires en maletín llevaba la plata...". Esa confusión de dinero entre ambos lugares, siempre con CAMELINO gestionando y decidiendo el destino y la circulación del dinero es robustecida con el testimonio de JONATHAN VARGAS quien dijo "... Los movimientos de plata hacía tanto LUCAS CAMELINO como ROMINA FACHAL como MARTÍN RODRIGUEZ como NICOLÁS Y JAVIER MEDINA, ellos llevaban y traían plata para pagar inversores... si tenían autorización de LUCAS CAMELINO, LUCAS mandaba un mensaje diciendo "va JAVIER esta semana, te lleva plata para que pagues robot, se va MARTÍN, ROMINA, NICO, dale la plata a él que traiga" se manejaban por audios...".
269. Profundiza el concepto MAIRA JARA quien expresa: "... y otras veces también hacían pedidos desde Buenos Aires que se mandara



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

digamos cierta cantidad de dinero, pero no tengo entendido bien el monto, pero sí por ejemplo hicimos entrega de dinero a ROMINA FACHAL en una ocasión y también los hermanos MEDINA llevaban dinero, no tengo entendido bien el monto, pero sí... ¿O sea, con el dinero que la gente invertía se pagaba? R: Se pagaba a aquellas persona que decidían retirar mes a mes sus ganancias, del 7,5 se pagaba pero si LUCAS necesitaba de alguna manera trabajar ese dinero, se comunicaba por este motivo con JONHA o JUAN CHAMORRO o con BORGHI pedían que se retirara cierta cantidad de dinero y yo eso también tenía que explayarlo en la planilla de Excel digamos, pero tampoco tengo entendido qué se hacía bien con ese dinero que ellos llevaban... No lo hacían seguido digamos, pero si cuatro o cinco veces aproximadamente...”.

270. Una parte importante de los varios estafados lo hicieron de ambas formas (transferencias bancarias y entregas en efectivo) y otro porcentaje por transferencias bancarias, pero lo cierto y trascendente que muestra la intervención directa de los cuatro condenados, es que a la cuenta de ZOE EMPOWERMENT (COSITORTO - ECHEGARAY) se transfirieron más de una veintena de transferencias bancarias, a la cuenta de CAMELINO más de media docena, un trío a la cuenta personal de ECHEGARAY y alguna más que a la personal de ECHEGARAY se transfiere a la de GENERACION ZOE (COSITORTO - BATISTA). Más allá del efectivo destino de las sumas de dinero que recibieron los empleados de ZOE, VARGAS y BORGHI, aduciendo devoluciones a sus remitentes, pero lo relevante es que si allí se dirigieron depósitos es porque el líder de ZOE GOYA - CAMELINO, así les prescribió que se ejecute. Ergo, entró a ZOE y hace a su distribución interna.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

271. Nos hablan también de “ZOE BURGER”. O sea, pretenden decir que con una hamburguesería se generarían recursos para atender masiva y sostenidamente en el tiempo intereses de un 7,5 % mensual en dólares y duplicar capitales, en dólares, a los 3 meses de recibido un capital; cuando la realidad es que ZOE BURGUER, por más ricas que hayan sido sus hamburguesas como dijo BATISTA en juicio, tiene fecha de comienzo, según puede leerse en la prueba F - 3, el día 25 de noviembre del año 2.021 y tiene fecha de registro en el Ministerio de Justicia de la Nación en fecha 3 de enero del año 2.022 cuando “ZOE” empezaba a desmoronarse estrepitosamente; entonces, ¿de qué réditos se hablan? cuando no hay un estado contable que demuestre ganancias extraordinarias de la hamburguesería, y que encima consultado BATISTA, hoy ¿qué pasa con esos locales comerciales, con esos fondos de comercio (hablo en plural porque no es solo la hamburguesería; están ZOE PET, ZOE NATURAL, entre otros)?, el segundo de “GENERACIÓN ZOE”, BATISTA, haciéndose cargo de su responsabilidad empresarial, contesta y dice que las mismas han sido robadas por terceros o una expresión similar, como refiriendo que detentar una llave de comercio, una hamburguesería de un tamaño trascendente en una zona importante de Buenos Aires, como él mismo define, sea algo tan sencillo de ser tomado y desapoderado por terceros, ... ¿qué terceros?... ¿otros enemigos de ZOE?..., realmente el nivel de informalidad hasta en la exposición de los hechos es tan, pero tan débil, que se desmorona sola. Como se cayó ZOE.
272. Hablan de unidades de negocio que no demuestran su existencia, y peor aún, de algunas pocas que ni siquiera muestran que tenían



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

rentabilidad, y menos aún que esas ganancias, si las había, eran extraordinarias, que no están probadas, eran de tal solidez que los hacía venir “creciendo”; 36 unidades de negocio que nunca demuestran. Igual que las Bitcoins, podrían decir el número que quieran; igual nada demuestran en el juicio.

273. Declara la testigo ALEJANDRA BUSTOS, maestranza de ZOE en Núñez, que ella vio el gimnasio de ZOE, aunque nunca entré dice, y sí, ¿cómo iba a entrar? si tal como declaró el hermano de MAXIMILIANO BATISTA, ADRIAN TOMAS BATISTA, él se ocupó de pinturas y remodelaciones en diversas instalaciones de ZOE, según indica, y dice que respecto del gimnasio la gente le preguntaba ¿cuándo abren? Y el mismo MAXIMILIANO BATISTA indicó que no se llegó a abrir. ¿Será otro proyecto trunco? Sin embargo se lo mencionaba reiteradamente.
274. La pizzería ¿qué tan extraordinaria podía ser en términos de inversión y ganancia?, si además que los interesados en producir información al respecto, cuando declara ADRIAN TOMAS BATISTA dice que era un local de 5 x 8 metros; ergo un pequeño emprendimiento. Y aquí, con los videos de ZOE NATURAL que nos hiciera ver el Dr. DRAGOTTO en la película de Netflix parecen pretender generar convicción que ello era lo que decían ser.
275. Porque debe entenderse que cuando decimos no se acreditan las existencias, por supuesto debe leerse que no se las demuestra en función y relación con lo que los imputados quieren decir que eran, por ahí existían algunas, otras ni eso; y sí, estaba ZOE BURGUER, ahora ¿era lo que ZOE dice que era? No, de ninguna manera; así entiéndase su no existencia, su no ser lo que dicen



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que era, ese es el sentido; la mera apariencia.

276. Entiéndase; ¿qué prueba la visualización de una mujer saliendo de ZOE NATURAL promocionando el producto?; ¿qué tiene ello que ver con solvencia empresarial?, con que de allí se obtenían ganancias, puede ser que daba pérdidas, por ejemplo, y además el trascendente dato ya suministrado de la fecha de ZOE GOYA, o sea se inicia cuando en Goya ya hacía tiempo se había constituido la asociación ilícita y se venían perpetrando las estafas. El mismo COSITORTO explica, contestándole a FLEITAS, que el 90% de los negocios que se implementan se caen al año...y aquí hacía solo unos meses que se habría instalado esos negocios tradicionales.
277. La inconsistencia sigue. Le pregunta en juicio el abogado querellante FLEITAS a COSITORTO, poniendo en evidencia que, en concreto, no había nada que avalara los tremendos intereses que ofrecían, y le consulta: "... ¿ZOE PARADISE no se concretó? R: ZOE PARADISE era uno de los proyectos más grandes, esto fue para enero de 2022, vino el problema que ya sabemos todos... ¿ZOE PET? R: Se abrió en Chacarita, en el mes de noviembre, empezó a trabajar⁴¹... ¿ZOE PIZZA? R: Estaba abierta, compramos el local con el fondo de comercio en la zona de Olivos, igual que ZOE NATURAL, QUE ZOE BURGUER, son dos en Olivos⁴². ¿Quedó algo de

⁴¹ ¿Pruebas, documentos, testigos, informes bancarios, impositivos, planillas contables, empleados, algo de ANSES o AFIP... eso era la inversión con la cual pagaban el 7,5 por ciento mensual en dólares y fantásticos y millonarios robots?

⁴² Copio y pego nota anterior deliberadamente: ¿Pruebas, documentos, testigos, informes bancarios, impositivos, planillas contables, empleados, algo de ANSES o AFIP,...eso era la inversión con la cual pagaban el 7,5 por ciento mensual en dólares y fantásticos y millonarios robots?. Pretende el Dr. DRAGOTTO, en sus alegatos de clausura, alegar una imposibilidad fáctica de presentar los balances. Inconsistente por donde se lo mire, porque aquí no se le requiere exigencias de plazos de presentación ni datos temporales o asuntos formales, sino que, en cualquier momento posterior, en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

todo eso? **R:** Están trabajando, nos han robado, tiene gente que la sigue explotando, tengo un hotel en el lago de Paipa y no me atienden el teléfono. HOTEL ZOE en el lago de Paipa⁴³, ese hotel la mitad es nuestro, porque como nos han difamado, la gente se aprovecha, como uno está caído y estás en una cárcel que no tengo acceso con nadie, estoy contando la verdad, el perjuicio que han hecho es gravísimo. Lo primero que le dije al DR. PIERRI cuando vine y que yo quiero un juicio al estado por 400 millones de dólares...”.

278. No es un dato menor que COSITORTO avisó - no sé para qué - en este juicio penal, que quien iba a ser su abogado para reclamarle al Estado, ahora será por él demandado por estafador, según sus propios dichos, este es el abogado PIERRI, porque aduce que lo estafó a él en relación a este proceso penal; al igual que los que le robaron los locales comerciales, como dice en el párrafo anterior (BATISTA hizo el mismo lamento⁴⁴, consustanciado en el reclamo

cualquiera, munirse, si existiera, de aquella información que podría avalar algo, un algo mínimo, de lo esbozado como proclama. Si alguien dice yo tengo un comercio que funciona, algún papel debe tener. No, aquí no.

⁴³ ¿?. Un hotel en un lago. Nada, al igual que BATISTA refirió también titularidades de jugadores de fútbol. Pruebas. Ninguna, por supuesto.

⁴⁴ Consultado por la Querrela: Le pregunto, me acabó de decir que un equipo de fútbol que supuestamente le daban 15 millones está funcionando... **R:** Vengo declarando que estando preso, todo el mundo, lo que hizo fue adueñarse de las cosas que eran de la empresa y en este caso de LEONARDO COSITORTO, la persona DANIEL PATERNA que está en España no pasó ningún informe de lo que está pasando en España, es más, hay gente hasta que le mandás un mensaje y te bloquea, gente que tiene cosas de la empresa, y los 70 locales que se cerraron en cada inmueble había inversiones con 20 mil dólares en muebles, todos esos muebles desaparecieron, entonces, hay cosas que yo no se las puedo responder, estoy preso, no sé ni qué pasó con el dinero, yo no manejaba la plata, no manejaba las inversiones, no manejaba los negocios, creo que ya quedó respondida completamente la pregunta, no me vuelva a preguntar lo mismo porque ya se lo respondí. Los 15 millones de euros no lo sé, hable con DANIEL PATERNA que es el que lleva la empresa allá...”.



con su líder, también sin prueba alguna por supuesto).

279. Hablar de inversiones como hamburgueserías o negocios de comidas naturales no justifica ni explica como afrontarían los montos prometidos y asegurados a sus estafados, y ya no hablo solo del 7,5 % mensual en dólares, y me interesa aquí hacer un paréntesis y hablar específicamente de los robots, que eran esta figura especial, adicional, diferenciada de aquella contratación inicial que falazmente pretenden vincularla al fideicomiso.
280. Estas propuestas inéditas - robots - tiene una existencia independiente, autónoma que nada tiene que ver con aquella inversión inicial y justamente una de las características era que para tratar de captar, como eran supuestamente opciones más jugosas, era necesario sí que previamente hayan invertido en aquella contratación originaria, la primigenia, la del 7,5 % mensual, esta es otra característica de las estafas piramidales, no le hacen sencillo a la persona que pueda ingresar así nomás, los espera, tienen paciencia, los seducen como diciéndoles tenés “que cumplir determinadas condiciones para ingresar”, no cualquiera es miembro, y así hacían un esfuerzo y se mandaban con la contratación original y luego con estos robots⁴⁵.

⁴⁵ Hago énfasis en esta circunstancia de que como estas organizaciones estafatorias piramidales trabajan sobre la psiquis de los individuos, haciéndolos más permeables, buscando introducirse en las zonas de vulnerabilidad de esos sujetos, por ello es que BATISTA explica, como son Coaches, que trabajan sobre las habilidades blandas de los individuos, y así es que no se podía ingresar ni siquiera a cobrar ese 7,5 % mensual en dólares en ZOE con, por ejemplo 100 dólares, porque para que se genere y aumente ese deseo y voluntad de invertir y en formar parte de lo que ellos llamaban la comunidad, y generar ese sentido de pertenencia ya desarrollado, que es el que hace que inviten a nuevos “inversores” y así se sostenga y se agrande las líneas y se expandan las bases piramidales, así le exigían un mínimo en dólares para invertir. Y al mismo tiempo, les quitaban ciertas cargas del mercado formal como ser que no les pedían que declaren el origen de los fondos ni si eran personas políticamente expuestas, podían invertir en



281. Refiere la testigo GERALDINE SANCHEZ NEGRETTE “... **mucha gente dice mirá, es tonta esta gente. No, cuando te estafan te agarran distraído,** cuando te hackean, te roban la cuenta bancaria, ellos **buscan agarrarte distraído, y para eso anteriormente armaron toda una estrategia, una estrategia que la verdad es para aplaudir porque tenían un speech espectacular de persuasión y tenían una campaña publicitaria...**”. La negrilla y el subrayado me pertenecen.
282. Ahora, algunos de estos robots, por ejemplo, si voy al navideño, todos los navideños (diciembre 2.021) tienen las mismas cláusulas; tomaré uno por mencionar la F - 17 que tiene contenido documentadamente 2 robots navideños, luego hablaré de los de otras fechas.
283. Por supuesto que en esos robots navideños aparece la firma de LEONARDO NELSON COSITORTO, es cierto no es una firma hecha en el lugar, pero si es la firma que conforme ya vimos con su Gerente declarando aquí en juicio, esa era la modalidad que se usaba en todos lados, que era la firma digital de COSITORTO, esto lo ubica ya claramente como autor de las estafas aquí en Goya. Además que es la modalidad escogida por ZOE, estando presente CAMELINO aquí, quien es ZOE, y ECHEGARAY quien también es

efectivo o por transferencias bancarias, podía ser en pesos o en dólares, y al mismo tiempo si depositaban en pesos automáticamente le hacían la conversión, le aumentaban la suma de dinero, y luego podían retirar dólares billetes, o sea, no solo que dolarizaban sus “ingresos”, sino que se veían aumentados por el “apalancamiento” ofrecido; nótese lo seductora de la propuesta, y entiéndase así cuando estos sujetos cooptados en su voluntad, mientras se desarrollaba la “inversión” y pasaba el tiempo, es por ello que volvían a confiar y a reinvertir y no retiraban sus “ingresos” primarios, y encima, volvían a hacer el esfuerzo de invertir en los desproporcionados y absurdamente jugosos robots que era una manera adicional y complementaria de rapiñar patrimonios ajenos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ZOE, y ellos vieron y usaron esa modalidad y la implementaron con esa suscripción, ejecutando los planes. En el flyer de ZOE, prueba Q - 12, se puede leer que el engaño consistía en ofrecerles y decirles:

284. **“GANAS EL 100 % EN TRES MESES”** en dólares estadounidenses.
285. Allí, en ese contrato LEONARDO NELSON COSITORTO le dice a GRACIELA MABEL BATALLA en la cláusula primera, que no hay interés mensual ni devolución de capital; curiosa expresión, solo para disfrazar y querer poner como en todo este entramado, complicaciones de redacción, lingüística, de institutos jurídicos desconocidos por el lego, a los fines de generar confusión, por que ¿qué era si no una devolución de capital e intereses lo que era tanto la contratación originaria como estos robots?, era lisa y llanamente eso.
286. Y pone como cláusula tercera y dice se duplica el monto invertido en 3 meses y en la cláusula sexta pone se reciben las comisiones, nótese usa el término comisiones en vez de devolución de capital con intereses, y dice que las comisiones que serán percibidas por el depositante se percibirán en tres partes iguales: enero, febrero y marzo de 2022. Como ya está sobradamente acreditado, muchos de esos depositantes no cobraron en febrero y marzo, algunos inclusive ni siquiera en enero cobraron algo. Ahora, véase a pesar de la casi carencia de inversiones que tenían los ZOE (mas allá de algunos negocios tradicionales sencillos y recién instalados), como ofrecían un monto que ya si el 7,5 % mensual en dólares ya es una cifra muy por fuera del sistema ordinario, más bien un monto extraordinario, que era lo mismo que decir que le



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

devolvían el capital, es decir, un 100 %, en los 3 meses siguientes, junto con el capital que habían puesto.

287. En similares, aunque no idénticas, modalidades de devolución, conforme lo fueron exponiendo los testigos víctimas se manejaron, desde ZOE, con los robots de enero y febrero ya del año 2.022, por supuesto no pagando como ya lo sabían y planificaron desde el principio.
288. No siempre se acompañaron, sobre todo con los robots de enero y febrero, la totalidad de la documentación que usara ZOE para vincular a los estafados con la asociación criminal, pero son tan consistentes y guardan correlato de identidad entre los que tienen aval documental⁴⁶ y los que no lo tienen simplemente porque ZOE no se los daba, como explicaron algunos, no lo pidieron por el exceso de confianza, o por el paso del tiempo y no recordar el tema de los papeles suscriptos, o por no haber tomado las precauciones de imprimir o resguardarlos de manera digital; pero no han sido destruidos sus dichos, siendo testigos verosímiles, que declararon objetivamente, en condiciones de observación y captación de la realidad adecuados y aceptables.
289. Así valoro también los testimonios en general - porque sucedió el idéntico fenómeno procesal con muchos testigos - cuando por ejemplo, en sentido similar, el Dr. ROMERO pretendía, pero no lograba, desacreditar a los testigos - con el uso de recursos propios de un correcto conainterrogatorio en términos técnicos - he de reconocerlo así, por eso permití que avance pese a la

⁴⁶ Véase flyer de ZOE en la prueba Q – 13. Allí se refiere expresamente: **¡30 % de ganancia mensual y 330 % de ganancia anual en dólares, durante 11 meses!**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

evidente incomodidad de los damnificados -, pero improductivo a sus fines, porque les preguntaba si en el documento que ya se había incorporado por la Querrela o la Fiscalía por exhibición a la testigos conforme artículo 332 del C.P.P., donde constaba el monto de las transferencias realizadas y decía a quien se las había realizado, dando datos de tiempo y lugar donde aquellas acontecieran, o sea explicando el contenido de su testimonio, y el Dr. ROMERO le preguntaba si allí, en ese papel, estaba su nombre y apellido, y la verdad es que no estaba, sino que solo se hacían otras menciones y el testigo, dependiendo de la personalidad, alguno se enojaba, otro se asustaba, otro se sorprendía, otro no miraba el papel, otros rápidamente bajaban la vista, leían y reconocían, pero todos coincidían en la desesperación por explicarle que sí que era de él la operación y lo podía demostrar en el juicio, actos materiales, gestos, movimientos con las manos queriendo buscar algo para respaldarse, y eran desplegadas inmediatamente por el testigo y que eran interrumpidos y rechazados por el Defensor, impidiéndole que muestre lo que el testigo detentaba en su poder y acreditaba sus dichos en el momento; y así le decían los testigos “pero lo hice yo acá están número” o “acá tengo mi D.N.I.” o “si quiere le muestro acá tengo”, “soy yo”, metiendo ostensiblemente la mano en el bolsillo, actividad que el Defensor le decía que no continúe; entonces el desesperado testigo quedaba allí, incómodo, porque sabía que esa omisión nominal está presente en ese papel impreso, pero su testimonio y la interpretación correcta del contenido de sus dichos y su comportamiento en juicio lo integraban satisfactoriamente, aumentando su credibilidad, y entonces el Defensor erraba en sus fines, porque no lograba desacreditar al testigo, ni menguar el contenido del testimonio, siendo más bien



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

una clase para el Club de Litigación o de la Facultad de Derecho que una audiencia de juicio, porque el objetivo no se lograba. Y el juicio son resultados y no actores en una puesta en escena, aunque formalmente sea correcta. Los procedimientos sirven cuando hacen al fin propuesto, y se logra; si no, no sirven para nada. En la especie, no lo logró. Esto sucedió de varias maneras en el juicio y con distintos actores; se pretendió echar oscuridad sobre zonas que, con el ejercicio de la inmediación con la prueba, en forma directa, surgía más que evidente.

290. Así, y tomando como pauta de visualización la prueba documental Q - 13, vemos que el robot anual extraordinario de enero del año 2022 tenía un valor mínimo de 1000 dólares y lo que ofrecían era la friolera cifra de:
291. 30 % DE GANANCIA MENSUAL EN DÓLARES, Y QUE DURABA 11 MESES - 330 % DE GANANCIA ANUAL EN DÓLARES.
292. Ya con solo leer la cifra, y aun para un neófito del mercado financiero, resulta inimaginable como podían afrontar tamaña propuesta; solo se responde ello con la certeza de que sabían que nunca lo iban a pagar, como de hecho lo hicieron, como de hecho lo planificaron en aquella asociación ilícita que dio pie a las estafas.
293. Iguales lecturas sacamos si vemos la imagen publicitaria de ZOE del BOT de noviembre - prueba Q - 21 - donde los ZOE aseguran ganancias, captando así víctimas de:
294. DOSCIENTOS POR CIENTO ANUAL EN DOLARES



ESTADOUNIDENSES CON 6 RETIROS EN EL AÑO (¡200 % ANUAL!).

295. Similares condiciones podemos visualizar cuando analizamos el robot de febrero del año 2.022, tomando también como ejemplo la prueba documentada Q - 34, allí otra vez COSITORTO le dice, figuradamente, a JOAQUÍN IGNACIO CORREA (ingresa MARTINELLI) que le va a devolver los 2.000 dólares que invirtió como capital a los 4 meses y que mientras tanto le va a pagar, como intereses un 20 % en marzo, un 25 % en abril, un 30 % en mayo, y un 35 % en junio, todo el año 2022, o sea que:
296. **en 4 meses COSITORTO le promete que le va a pagar más que duplicada su inversión (110 %).** Inusitado.
297. Aun aceptando, solo en términos intelectuales y meramente hipotéticos, y para terminar de refutar la dolosa actuación de los involucrados, es que puedo decir que la actividad de trading es claramente riesgosa, razón por la cual mal podría ello vincularse, ofrecer como se ofrecía sumas de dinero fijas y constantes y mantenidas en el tiempo para atender los intereses en las inversiones que recibían regularmente.
298. Si no de otra forma tendríamos que entender que los "ZOE" se consideran seres iluminados, y casi que detentan una bola mágica que saben cómo tradear de manera exitosa e inexorablemente con resultado positivos; serían individuos intuitivamente geniales para ganar dinero, lo que sabemos que es falso, aunque hayan hablado de inteligencia artificial, de robots perfectamente ideados por esa tal ROSA MARÍA, pero la verdad de los hechos es que el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

mundo del trading no funciona así, sino con un elevadísimo margen de riesgo que no fuera transmitido a sus inversores; es más, al revés, le aseguraban que ganarían determinados intereses asegurándoles el resultado y por años. Téngase muy presente que solo evalúo esto como una hipótesis de trabajo, ya que aquí nada se ha demostrado de aquel “productivo” trading, ni la existencia exitosa - no se prueba el dato económico - de una hamburguesería y de otras empresas convencionales, como puede ser una veterinaria que también refirieran.

299. Es muy importante establecer que no cambia la maniobra ni de la asociación ilícita ni de las estafas perpetradas que un organismo administrativo haya dicho, finalmente, que los ZOE no intermediaban en el mercado de capitales⁴⁷; porque lo relevante son los datos objetivos y subjetivos de ese momento histórico, ninguno de los cuatro condenados podía saber en aquel tiempo que efectivamente desobedecían⁴⁸ a la CNV, que hoy - año 2.025 -, aquel ente entendería que no hubo infracciones administrativas reglamentarias de su ámbito de incumbencia funcional; lo que sí sabían era que estaban anoticiados por el ente que, **en ese momento, que es el que aquí juzgamos**, debían abstenerse de hacer lo que venían haciendo y así los habían denunciado particulares ante el órgano administrativo. Equivocado, o no⁴⁹, la

⁴⁷ Ello solo eso significa: que no intermediaban administrativamente de manera incorrecta en relación a la CNV, pero sí, en el contexto del montaje integral y general desarrollado, lo hacían delincencialmente.

⁴⁸ Y digo desobedecían porque, equivocados o no, formalmente según puede leerse en el primer párrafo de los considerandos de la prueba F – 25, existió una orden que decía: “... intimó... cese inmediato...”; si luego se estableció que aquello no era lo que para ese mismo organismo tenía indicios para creer que era, no borra la cuestión de la desobediencia.

⁴⁹ Evidentemente sí, porque corrigieron lo que alguna vez prohibieron hacer. Pero su decisión se limita y tiene efectos en la administración central y no es determinante para



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

autoridad administrativa les decía no hagan algo y ellos lo hacían igual. Que luego, en enero del año 2.025, insisto, porque se pretenderá argumentar desde aquí, la CNV se rectificara no cambia los hechos entendidos y evaluados en el tiempo que sucedieron y en contexto fáctico en el cual los ZOE delinquieron.

300. Y aquí debo hacer una inexorable aclaración, porque en el mes de enero del año 2.025, según se incorporó como prueba nueva, una decisión administrativa de la CNV estableció que COSITORTO y compañía no habían salido a intermediar en el mercado de capitales, y que por ende no habían violado esas normas reglamentarias administrativas atinentes a la cuestión que rige la CNV. A esto último se limita la decisión anejada como prueba en el juicio el día martes 04/02/25.
301. Por ello es que COSENTINO, quien declaró aquí antes de febrero del año 2.025, en juicio ratifica la vigencia de aquella disposición administrativa (F - 25), hoy dejada sin efecto por decisión administrativa en enero del año 2.025 (D - B - 14), aquella por la cual el 7 de enero del año 2022 se decidió instruir sumario a "GENERACIÓN ZOE S.A." (COSITORTO - BATISTA) y a LEONARDO NELSÓN COSITORTO y decirles que se abstengan de ciertas conductas propias de su ámbito de incumbencia, y claro que era lógico que así sea porque aún con posterioridad a aquella

la comisión, o no, de delitos. No cambia la ecuación, porqué aunque aquello hubiese sido ilícito, lo único relevante aquí es aquella desobediencia y esa desobediencia se consumó igual. En todo caso le podrán reclamar a la CNV porque le prohibieron hacer algo que luego dijeron que no hicieron, fácticamente, algo en concreto que estaba prohibido; pero no impide analizar lo sucedido en ese momento histórico desde el punto de vista penal, porque lo que importa no es si intermediaban o no en el mercado de capitales o si ofrecían títulos negociables al público; nos importa los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de asociación ilícita y estafa y ellos están configurados, con total y absoluta prescindencia de la cuestión técnica financiera.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

intimación formal - administrativa hecha en octubre por la autoridad de aplicación, se recibieron - en el ente que por antonomasia tiene función de protección a los inversores - nuevas denuncias, **adicionales**, a las que habían motivado inicialmente la investigación, anoticiamientos a título de denuncias que resultaban ser del mismo tenor que las anteriores y que originaran la primigenia intervención de la CNV. Allí se enfatizaba la continuidad de las actividades de ZOE.

302. Nótese la ostensible obstinación delictiva de la asociación delictiva aquí juzgada, que aún con la CNV diciéndoles en ese momento - y por sus, hoy caídos, pero allí vigentes fundamentos - ustedes no pueden intervenir en estas actividades, ellos seguían desarrollando actos materiales que si bien no era lesivos del orden administrativo, sí eran ya estructurales de la conformación de delitos, habiendo cesado, a instancias del audio de CAMELINO, verbi gracia solo una de las estrategias de difusión que tenían por fin captar dinero ajeno. Esto es harto relevante en términos del dolo. De la intencionalidad delictual. La CNV es un organismo autárquico que funciona bajo la órbita del Ministerio de Economía, y es el encargado de la promoción, supervisión y control del mercado de capitales y está orientada a proteger a los inversionistas y crear un marco normativo capaz de contribuir al fomento del desarrollo de un mercado de capitales transparente, inclusivo, y sustentable que propenda a canalizar el ahorro hacia la inversión contribuyendo al fortalecimiento de las diversas actividades económicas del país. Seguramente por ello tomó aquella decisión que, hoy, año 2.025, corrigió; pero con impacto en aquella sede, no aquí. Aquí se ponderan todos los datos, no solo aquel terreno del mercado de capitales - administrativo -



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

financiero.

303. En pleno momento en que en esta ciudad de Goya ya estaba constituida la asociación ilícita y funcionando en pleno las maniobras estafatorias hacia los ciudadanos goyanos, captando dinero de engañados estafados y ofreciendo robots, los ZOE desobedecían las mandas administrativas (que finalmente no terminaron siendo trascendentes, porque se estableció que en aquel ámbito no llegaron a realizar actos que implicaran violación de normas administrativas, según decisión final de la C.N.V, en sentido contrario a su primaria posición), pero si eran delictivas en el sentido de que las actividades realizadas eran de matriz estafatoria y en cumplimiento de aquellos planes indeterminados que iban a realizar y realizaron, para hacerse de dinero ajeno. Nada tiene que ver con estos delitos - asociación ilícita y estafas - que los ZOE intermediaban, o no, en el mercado de capitales y si negociaban, o no, con valores negociables; todos temas ajenos a la modalidad delictual probada en relación a la asociación ilícita y a las estafas.
304. Porque lo que sí tengo por cierto es que, analizando el contexto fáctico probatorio general, finalidades exactamente contrarias tuvieron la CNV, en su momento (años 2.021/2.022 y siguientes, hasta el 2.025), y los "ZOE" (LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO); por ello es lógica la colisión que se produjo en ese momento, el ente nacional federal que había decretado su interdicción para que no afecten a los ciudadanos, chocaba con la finalidad de los "ZOE" de apoderarse de los patrimonios de aquellos que "ZOE" quería perjudicar, y no porque



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

intermediaran en el mercado de capitales, que según la CNV no lo hicieron, lo que aquí es irrelevante, ni tampoco porque realizaban actos jurídicos con valores negociables; nada de ello importa aquí; ello es de aquel ámbito y allí se toman decisiones con impactos diferenciados a los aquí juzgados.

305. Lo relevante aquí era que aquello terminaba siendo un obstáculo porque en los medios masivos de comunicación se hablaba de esta interdicción de la CNV a ZOE; y ello los perjudicaba en su raid delictivo porque esos eran los medios con los que se cometían los delitos y allí en esos medios se colaba la información de la CNV. Quizás deberían analizar los ZOE si no existe algún tipo de acción civil por afectación de un ente público en su íter críminis, prohibiendo desarrollar actos que luego define que no hicieron, pero que los entorpecieron para delinquir. No creo tengan éxito en su empresa resarcitoria, pero como ya COSITORTO amenazó con juicios a múltiples personas, quizás la CNV pueda ser una nueva demandada.
306. Insisto con la inocuidad de la decisión de enero del año 2.025 en relación a tener por acreditado aquí la asociación ilícita y las estafas; ello se perpetró y consumó con múltiples factores fácticos que han sido probados en sus extremos objetivos y subjetivos; y aquí nunca vinieron acusados de haber intervenido ilegalmente en el mercado de capitales, ni por haber ofertado con valores negociables, ni nada por el estilo; solo es otra pretendida maniobra distractiva y deliberadamente busca complejizar el terreno de análisis y juzgamiento.
307. Allí se produjo el conflicto y la rozadura de órdenes y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

desobediencias. Vuelvo a insistir, en ese momento el ente administrativo entendía que había razones para que ZOE no funcione como lo hacía y que haya, o no, intermediado en la oferta de capitales no es lo relevante; ello los quita del ámbito de responsabilidad administrativa para con el Estado Nacional, pero la asociación ilícita y las estafas aquí juzgadas tienen apoyatura probatoria muchísimo más amplia que aquella sencilla situación de “no intermediaba en el mercado de capitales”. No intermediaba en el mercado de capitales, pero sí acordaron tomar parte para cometer estafas en forma indeterminada en la ciudad de Goya; y ello es lo relevante. Se desnuda la conducta claramente dolosa e intencional estando indudablemente presente, aunque aquí me adelante al asunto jurídico, el aspecto cognoscitivo y volitivo del dolo directo con el cual se asociaron para delinquir estafando ardidosamente a ciudadanos goyanos.

308. Por eso CAMELINO cuando las cosas se agudizan y se complican, en ese momento histórico, aún más, con la CNV intimándolos, ordena⁵⁰ hacer sacar todo lo inherente a inversiones de las redes (escúchese en Q - 35), expresamente así lo escuchamos en un audio y lo reconoce el mismo CAMELINO en juicio que es el quien habla y dice que había que dejar solo el tema educación⁵¹. Dejar lo de educación sí; y claro, si esa era la pretensa, y hoy caída, coartada.

⁵⁰ Nótese aquí el trascendente rol y campo de decisión y ejecución dentro de la organización.

⁵¹ Así mismo se incorpora como Q - 36 un video de un ciudadano colombiano, aparentemente de una extensión de ZOE en aquel país, actuando en sentido coincidente y diciendo que “hay que cuidar a ZOE”, que saquen los videos de gente mostrando dinero en efectivo, sacándose fotos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

309. Esto evidencia que, más allá de la decisión administrativa actual de la CNV; ellos sabían - o creían saber - que lo que hacían estaba siendo impactado por aquella decisión administrativa provisoria anterior (por eso CAMELINO hace bajar todo lo de las inversiones). Eso es lo que importa de aquel evento ajeno al hecho penal; o sea lo que los ZOE interpretaban que aquello significaba y cómo, sin embargo, los cuatro imputados seguían ejecutando las pautas de asociación para estafar organizadamente, con permanencia y estabilidad en el tiempo y en el territorio goyano.
310. En igual sentido, COSITORTO, en juicio, dice que si los goyanos no querían estudiar era problema de los goyanos; BATISTA todo el tiempo se presenta como un interesado y preocupado por la educación y el coaching, pero ninguno de los tres - ECHEGARAY tampoco - demostraron tener alguna experiencia docente y título de grado para poder impartir clase alguna (BATISTA y CAMELINO aportaron unos papeles que acreditarían ser coaches; COSITORTO y ECHEGARAY, nada). Solo se dedicaron a engañar, captando clientes actuando con finalidad económica - estafatoria; no educacional.
311. BATISTA, quien ES GENERACIÓN ZOE y UNIVERSIDAD DEL TRADING (F - 37 - Sociedades, entre otras) junto con COSITORTO, pretende quitarse responsabilidad ante lo evidente de los testimonios y documentales que lo refutan; y hasta sus propios dichos, ofreciendo, desde su sitial de poder de dirección de sociedades, y promocionando un negocio ilícito.
312. Sin perjuicio de que infra demostraré la inaplicabilidad y la no vigencia del renombrado fideicomiso, no al menos en forma



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

vinculante para los sujetos pasivos estafados, previo a ello diré que aquel instrumento (u otro porque no queda claro qué se firmaba) se suscribía en el momento de iniciar la vinculación contractual con la membresía, y vinculado al monto inicial de dinero, pero que nada tenía que ver con los robots; esto quiere decir y a todo evento dejo asentado, que con abstracción del enfoque jurídico de la sentencia en relación al fideicomiso, lo cierto es que los que han invertido en los robots es con prescindencia de la vigencia de aquél instituto - robots - que han sido estafados en sus patrimonios. Si bien era una condición para invertir en los robots que exista la membresía inicial; ello no los vincula en términos de inversiones.

313. La misma declaración de CAMELINO del 13 de noviembre de 2024 marca estas evidentes y torpes contradicciones entre COSITORTO, BATISTA Y CAMELINO, ya que aquellos dos dicen anclar la solidez empresarial de ZOE en circunstancias que el mismo **CAMELINO** les quita seriedad y robustez y hasta les da un carácter peyorativo a algunas de ellas y así dice **“... porque claramente no podés, una empresa no puede pagar un 7,5 en dólares cortando el pelo, tenía peluquería también, o vendiendo una hamburguesita a la cantidad de personas que éramos, era una lógica, las grandes inversiones eran a partir del trading, las criptomonedas (...) como es el mercado de las criptomonedas que es un mercado totalmente manipulable...”**.
314. O sea, por un lado nos dice COSITORTO que todo era claro y previsible con el trading y las criptomonedas y por el otro aparece su colega delictual y dice que es un mercado totalmente manipulable. Y BATISTA dice que los negocios



tradicionales eran muy buenos, que funcionaban y servían a los fines de “ZOE”, y CAMELINO refiere que no podés pagar, o sea, evidencia la impotencia de funcionamiento de “ZOE” *vendiendo hamburguesitas o cortando el pelo*, y vuelve a aparecer COSITORTO, en el tópico, y dice que los negocios tradicionales requieren por lo menos un año para ver si se consolidan, y ZOE BURGUER, por ejemplo, el de las “ricas hamburguesas”, según BATISTA, al menos en los papeles tenía escasos meses de funcionamiento conforme instrumentos públicos. Ni siquiera ellos se ponen de acuerdo para argumentar coherentemente una coartada.

315. Esto es central porque, más allá de tener o no probada la existencia de algunos locales de comida, o autos, en Villa Crespo, que no responderían por Goya, por cierto; la verdad del caso es que conforme prueba F - 3, ZOE BURGUER, ZOE PETS, ZOE PIZZAS, se constituyen en fecha 05/11/2.021 y 19/11/2.2021; ergo cuando aquí ya la asociación ilícita estaba constituida y decenas de estafas en trámite y en plena ejecución; entonces, las NO probadas ganancias que dichos comercios podrían generar, si es que alguna vez generaron algo, porque el gimnasio nunca se llegó ni a abrir, y los imputados lo mencionan, y de ZOE PARADISE no hay ningún papel; entonces con solo evaluar las fechas de constituciones, vemos que es ficticia la pretensa vinculación de respaldo, por eso digo que ni siquiera sabemos si las inversiones son tales. En sentido probatorio, entiéndanse dichas menciones y en sentido que puedan haber sido útiles económicamente en la magnitud que hubiese sido necesaria.
316. Y cuando me refiero a que no está probado no es solo la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

existencia de un local como vemos en el video de Netflix aportado por la Defensa de COSITORTO y BATISTA, hablo que se haya demostrado en juicio su funcionamiento real y ganancias, mínimamente con testigos, pero debieron hacerlo como un informe contable; a ello me refiero con el tema inversiones, porque vuelve a ser una pantalla, no dice nada ver esas imágenes de gente en la puerta de un comercio; el tema es saber que pasaba con la caja de ese negocio y de eso que parece ser una inversión, o no; nada produjeron demostrativamente.

317. La verdad del caso es que para poder tener siquiera una posibilidad, que siempre sería incierta por cierto, nunca con certeza y menos extendida en el tiempo como se planteaba desde ZOE, porque es dolosamente delictual asegurar el 7,5 % mensual de intereses en dólares, y peor aún los robots con intereses ridículos en tres meses, y todo ello sin base de inversión que lo pueda sostener.
318. Y digo ello porque mínimamente si esto no fuera una verdadera estafa pergeñada desde el principio, los imputados tuvieron que mostrar una batería empresarial gigantesca y asentada en el terreno y en cada una de los rubros respecto de los que dicen nutrirse para tener ganancias de dinero. Deberían tener a la vista las inversiones que puedan dar esas extraordinarias ganancias, porque nadie puede negar que eran eso: *EXTRAORDINARIAS*. Por ello los sujetos pasivos sacaban el dinero invertido en el Banco a plazo fijo y lo llevaban a ZOE, engañados por la aparente solvencia que mostraban y por los intereses prometidos, y no por los cursos que se dictaban informalmente, y que a nadie importaban, más



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

allá de los papeles que le hacían firmar y que ni leían⁵², o si leían algunos hablan de una hoja, o algunas hojas, y acá introducen como fideicomiso un bloque de por lo menos 30/40 hojas; quizás sea aquello que se fue para firmar a Buenos Aires y nunca volvió; ergo nunca se conformó esa vinculación, quedando subsistente la obligación de devolver los capitales e intereses pactados entre las partes. ¿Dónde están esas inversiones que podrían ser la forma de financiar esta arquitectura fantasmiosa?

319. FABIÁN ESTEBAN ARIZAGA invierte 1.047 dólares, 250 dólares, 20.000 pesos, 1.500 dólares y 1.000 dólares (Documental Q - 80 tres capturas de Back Office, una copia de recibo, contrato Robot Navideño y comprobante transferencia.); solo cobró una cuota del robot navideño, de las inversiones anteriores no cobro nada. "... La empresa nos ofrecía invertir nuestro capital, nuestro dinero por así decirlo, y ganar un rédito de un porcentaje de 7,5 % mensual... me jugué **viendo las inversiones que tenía la empresa, los emprendimientos que tenían, también sabía que estaba por poner la oficina acá... no me llevaban a dudar de la empresa, de todo eso que la empresa generaba en todos los medios tanto las redes sociales, la comunicación, uno veía la televisión...**".
320. Pretenden compararse con un Banco común, como puede ser el Banco de Corrientes S.A., o cualquier otro, refiriendo que los Bancos hacen lo mismo que ZOE, pero lo que no explican ni dicen es que a las entidades bancarias las controla el B.C.R.A., con

⁵² Hasta el testigo de la DEFENSA (CAMELINO y ECHEGARAY) LUIS GERARDO GOMEZ dice: "...El contrato no leí, más me guiaba por la palabra...invertí para ganar...".



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

infinidad de circulares entre otros medios, y no pueden hacer lo que quieran con las sumas de dinero que reciben de los ciudadanos (encajes, exigencias formales para ser cliente, y demás); por ello es que resulta evidente que todo es una maniobra con un fin determinado; desapoderar a los ciudadanos de su patrimonio.

321. Ahora, cuando el asunto de la pirámide empezó a resquebrajarse severamente, allá por el mes de enero del año 2.022, nos cuenta CHAMORRO que se hace una reunión en la Estancia “La Candelaria”; allí están presentes todos los interesados en la obtención de ilegales réditos de las estafas, conforme lo habían acordado asociativamente; y están reunidos allí “... LEONARDO, MAX, MIGUEL ECHEGARAY, LUCAS...” y en esa reunión de líderes y empleados los cuatro integrantes de la asociación ilícita vuelven a mentir dándoles tranquilidad al personal que cumplían sus órdenes.
322. Porque debe quedar perfectamente establecido que tanto BORGHI, como CHAMORRO, como VARGAS y JARA (MAIRA), y debe sumárselos en la misma categoría de intervención a los dos hermanos imputados MEDINA; ellos no han actuado en este entramado como autores materiales, sino como meros ejecutores y colaboradores de una planificación y un orden de ejecución, coactuando pero sin el dolo establecido por los cuatro sujetos que conformaron la asociación ilícita y que ejecutaban las estafas cumpliendo los indeterminados planes delictivos trazados.
323. Ellos cuatro LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tenían el sí y el cómo de la totalidad de esta maniobra, y se dividieron las funciones y tareas siendo imprescindible y absolutamente necesaria la intervención de todos y cada uno de ellos para que esta particular modalidad de estafa funcione y se ejecute exitosamente como se logró, consumando la vulneración de diversos y varias decenas de patrimonios ajenos; pero respecto de los hermanos MEDINA no se construye, desde la acusación cual pudo haber sido la conducta de tomar parte de la asociación ilícita, sobre todo en la forma compleja, temporal y espacialmente que esta se fue formando hasta consolidarse; quienes entiendo quedan más vinculados por su presencia en la oficina, por cierta vinculación con el tema de los vehículos y por el parentesco con CAMELINO, pero ello no forma parte estrictamente del complejo entramado que aquí juzgamos (LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO asociándose ilícitamente para delinquir y delinquiendo ellos mismos), pero no tenemos asertivamente demostrado que hayan tenido conocimiento de lo que su hermano CAMELINO y el trío restante habían concertado y ejecutaron en Goya y si extendiésemos su responsabilidad penal serían casi como una condena por haber estado al lado de la persona equivocada y siguiéndola en su deseo de ser “el primer millonario de la familia” (CAMELINO).

324. Verifíquese un dato clave que en las reuniones y decisiones en ZOE - GOYA quien daba órdenes locales era CAMELINO. Esto surge meridianamente probado con diversos testimonios, no solo de los mismos empleados sino de los testimonios de las víctimas estafadas; los ubican como empleados de ZOE, ellos iban ahí porque los atraía la oferta de ZOE, y los MEDINA y los otros



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

empleados no eran ZOE⁵³; ZOE eran LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO, destacando la visualización de los videos en el grupo de WhatsApp al que se incorporaban a los estafados para desde allí mantenerlos obnubilados con los videos que subían de todos ellos ya citados, de BATISTA bailando y proclamando felicidad por ser ZOE, de la persona que conocían de la ciudad - CAMELINO - contando cómo te cambia la vida ser ZOE, ni que hablar de COSITORTO, quien hacía innumerables muestras de ostentación múltiples ya evaluadas, y que se las hacían llegar por diversos canales de comunicación para que se mantengan en vigencia.

325. Pero no solo en las reuniones el órgano decisor de ZOE GOYA era CAMELINO (siempre rindiendo cuentas al jefe, por supuesto); cuando en Goya la situación ya no deba para más, porque la burbuja había explotado, el que vino a Goya, desde Buenos Aires, fue CAMELINO, según el, a dar la cara, puede entenderse también que vino proteger a sus hermanos, quienes estaban aquí expuestos y no tenían poder de decisión.

326. O sea que para gestarse⁵⁴, para permanecer y hasta en la fase final

⁵³ Ninguno de los dos hermanos MEDINA son mencionados, documentadamente, participando en las sociedades de ZOE (F – 35). Este concepto no es meramente formal; es un dato material que, en este entramado delictivo, no es un dato más. Ellos dos no son ZOE.

⁵⁴ Téngase presente aquí que el mismo CAMELINO en su declaración de imputado refiere que personalmente alquiló el local en Goya, porque era habitual que los líderes de oficina – o sea que el mismo se ubica con esa naturaleza – desplieguen esas conductas organizativas. Y así lo hizo, conforme puede leerse en la prueba F – 15, no solo buscando locales junto con COSITORTO aquella mañana post acto en lo de del Rata Brest, donde también estuvo presente coprotagonizando la jornada; sino que también se encargó de hacer comprar los muebles para equipar ZOE GOYA conforme lo expone VARGAS en juicio y se verifica con la prueba Q – 47.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

el líder y jefe de ZOE GOYA fue CAMELINO co-actuando con sus tres colegas, y el resto meros brazos ejecutores, agentes domésticos respecto de los cuales no se ha probado que tuviesen claro, como sí lo tenían LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO que la forma de funcionamiento y engaño es la que se llevó a cabo, dividiéndose tareas y roles para la ejecución integral de los delitos. Eventualmente, y en términos subsidiarios de la co-autoría material por división funcional de tareas, quedará expuesta una cuestión de coautoría mediata, que será desarrollada infra, en lo jurídico, pero que aquí, de la lectura correcta de los fundamentos, surge visualizada.

327. Entiendo la presencia de algún nivel razonable de sospecha en el accionar de los hermanos MEDINA (de parte de la Fiscalía y la Querella, quienes han tenido razón plausible para litigar en tal sentido - 474/475 del C.P.P. correntino); el resto de los empleados ni siquiera han sido acusados, ni por la Fiscalía ni por la Querella, y al declarar como testigos lo han hecho con solvencia, sobre todo VARGAS y CHAMORRO, quienes brindaron un extenso y detallado testimonio, con rico contenido, y ni siquiera en el contra-interrogatorio de cuatro abogados defensores mostraron fisuras, así que, además que nada tienen que ver formalmente en términos imputativos como acusados, pero encima, han sido testigos creíbles e idóneos que no han sido menguados en su credibilidad.
328. Siguiendo a TERENCE ANDERSON - DAVID SCHUM - WILLIAM TWINING en "Análisis de la prueba" - página 107, destaco que son tres los atributos de credibilidad en una afirmación testimonial.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

329. Y así, el primero que debo evaluar es la veracidad, entendiendo qué la declaración prestada por VARGAS, BORGHI, JARA y CHAMORRO fue realizada conforme a sus creencias, siendo entonces veraz, y ha formado convicción positiva en el suscripto observando que su relato ha sido sólido, consistente y sin fisuras. Lo testimoniado se compadece, así, con lo que efectivamente percibió el sujeto. Esto es un muy buen inicio para formar la credibilidad de su testimonio.
330. Cómo segundo atributo emerge la objetividad, ya que aun aceptando que los testigos VARGAS, BORGHI, JARA y CHAMORRO declararon conforme a sus creencias, resulta esencial verificar sobre qué bases los testigos formaron esa creencia; es decir, fue consecuencia de un entendimiento preciso y objetivo de sus atributos sensoriales o, viciosamente, se construyó sobre la base de lo que VARGAS y CHAMORRO esperaban o querían que ocurriera. Para ser un observador objetivo, uno debe formarse la creencia basándose concretamente en las pruebas, y no en meras suposiciones construidas con expectativas o deseos del declarante. Y es muy claro CHAMORRO cuando enseña que al principio creyó en ZOE y que trabajó hasta que fue viendo el movimiento real y que en un momento dijo que le cayó la ficha cuando viendo que estando todo caído los cuatro imputados les decían que estaba todo bien y que sigan recaudando, a lo que se negó y se retiró; similar postura fue la de VARGAS, quien colisionaba más con CAMELINO, y fue el que al final, para cumplir con la gente estafada, desobedeciendo a CAMELINO hizo varias devoluciones de automóviles y del dinero disponible, lo que le costó la ruptura total con CAMELINO, y la salida de ZOE.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

331. “... En términos jurídicos, un testigo es competente si estaba en posición de hacer una observación, pudo entender lo que estaba observando y recordar coherentemente los resultados de su observación. Sin embargo, la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas. La credibilidad depende de los atributos de veracidad, objetividad y sensibilidad observacional...”.
332. Como bien dicen los autores aun suponiendo qué la creencia sobre el evento se formó objetivamente sobre la base de prueba captada sensorialmente, debemos ahondar más y auscultar la integridad de la información obtenida y traída al juicio, para, así, desentrañar el verdadero peso del testimonio, evaluando para ello su contenido de la manera más pura posible con el menor nivel de contaminación. Y eso es bastante más que corroborar la adecuada visión, audición, tacto, olfato y gusto del testigo. Lo que debe verificarse concretamente es que cuando los testigos VARGAS, BORGHI, JARA y CHAMORRO, quienes dispusieron de capacidades sensoriales aptas, debe establecerse si efectivamente su percepción sensorial fue adecuada, concurriendo así el tercer atributo. Será necesario para ello, analizar cómo estaban esa persona (intoxicada, cansada, asustada, nerviosa) en ese momento y lugar determinado (abrumado, confusión); y en este caso concreto tengo por cierto que VARGAS, BORGHI, JARA y CHAMORRO, más allá de la conmoción interna que sufrieron, pudieron percibir adecuadamente y supieron transmitirlo en juicio, resistiendo fuertes embates en los conainterrogatorios, lo que termina ratificando adecuadamente que los testimonio de VARGAS, BORGHI, JARA y CHAMORRO son idóneos para fundar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

una sentencia válida, por ser pruebas idóneas que pasaron el tamiz de control jurisdiccional y es razonable que forme parte del razonamiento del que derivará el dictado de una sentencia válida.

333. Y volviendo a los hermanos MEDINA, aquel nivel de sospecha inicial no lo considero suficiente para tener acreditado en juicio el elemento subjetivo del tipo penal de estafa, ni que tampoco hayan intervenido en la asociación ilícita que temporal y geográficamente fui explicando cómo se gestó y se consagró localmente; y no los puedo ubicar a los hermanos MEDINA en ese esquema de espacio y tiempo, y menos aun tomando parte en aquel contubernio delictivo. No se los vincula a las sociedades, no se les atribuye cuentas bancarias vinculadas al entramado ZOE; a diferencia de CAMELINO ellos no eran ZOE VILLA CRESPO; son los hermanos de CAMELINO, y tenían un vínculo, pero al igual que VARGAS y los otros no se ha podido demostrar la participación que exige la teoría del delito.
334. Por supuesto que firmaban papeles (como lo hacían BORGHI, CHAMORRO, VARGAS y MAIRA JARA), interactuaban con los inversionistas, se los veía ejecutando tareas internas de la oficina, manejando y trasladando dinero inclusive, ocupándose, suscribiendo recibos a nombre de ZOE, según órdenes de CAMELINO, de los autos entregados; y sí que lo hacían, al igual que ofrecían el producto ZOE y, guiados por las instrucciones del jefe local CAMELINO, tal como lo cuentan CHAMORRO y VARGAS salían a captar gente “ese era el mensaje” y vender el producto ZOE, y sí, si la finalidad de ZOE era recaudar dinero; pero entre ello y atribuirle el acto objetivo de engañar y hacer salir dinero del patrimonio ajeno hay una abismo que hay que probar, y aquí



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

entiendo no se acreditó porque considero no funcionó así en la realidad fáctica; y resulta esencial escuchar los alegatos conclusivos, donde no se describe lo requerido, es por ello que no se logró probar, no por deficiencia de la acusación sino porque no sucedió así o, al menos, no arrimaron suficientes acreditaciones en tal sentido.

335. Las mismas víctimas, aquí en juicio exponían que fueron damnificados por ZOE y que los que le firmaban los papeles eran empleados; así estaba constituida ZOE GOYA, el resto son argumentaciones pueriles, vacías de demostraciones. Y por supuesto que pretender dar andamiaje a que a los miles de enemigos que tiene COSITORTO, según sus dichos, habría que sumarle una animosidad del abogado Fleitas, de la policía de Goya, del retirado Fiscal Palisá; todo ello sumado a, por supuesto, su peor enemiga la Fiscal cordobesa COMPANYYS. No hay prueba en este juicio de aquella pseudo confabulación del mundo en contra de ZOE.
336. La testigo de la defensa, RAMIREZ, solitariamente, pretendió darle a VARGAS un papel que en realidad detentó CAMELINO; y es justamente con el testimonio de otra testigo de la defensa que la cuestión se clarifica. Mas allá de las cuantiosas víctimas que aclaran el tópico en relación a la jefatura de Goya. Esto lo repetiré infra en la cuestión jurídica, porque allí también impacta y el asunto es que varias veces COSITORTO trató de referir su ausencia de responsabilidad en Goya, y sin embargo la testigo LIOTTO, con un claro ánimo de beneficiarlo al Jefe, contó un evento que habría sucedido cuando COSITORTO vino a Goya a consolidar ZOE GOYA.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

337. Y narra la señora LIOTTO que ella le presenta a COSITORTO a una persona con problemas económicos y que el “solidario” de COSITORTO le dice a CAMELINO “... abríle una billetera a la señora...”. Si en ese evento del Rata Brest estaban varios de los ZOE, no es difícil concluir que quien para el Jefe COSITORTO, era el líder o jefe de GOYA era CAMELINO, por ese motivo se dirige a él, y no a VARGAS, a quien en varios pasajes de sus extensas exposiciones COSITORTO ninguneó y como que no tuvo ningún trato, ni siquiera le contestó un WhatsApp, que le dejó “... en visto...” un mensaje. Y sin embargo, esto dicho por el Jefe, es contradictorio con quienes pretender colocar a VARGAS como líder.
338. Flagrante contradicción es decir que GOYA no es “SU ZOE”; y sin embargo, el mismo COSITORTO dice que VARGAS y MAIRA JARA respondían a Villa Crespo, que son RODRÍGUEZ y FACHAL (y por supuesto CAMELINO); y aquí viene la notoria incoherencia, porque el mismo COSITORTO expresamente dice que RODRÍGUEZ y FACHAL le rendían cuenta a él.
339. Otra demostración que GOYA sí era “SU ZOE” es que SABRINA ALVAREZ, su gerente porteña, capacitó a CHAMORRO y JARA en Entre Ríos, y la presencia aquí de ECHEGARAY, ergo de ZOE EMPOWERMENT, fue como consecuencia de ciertas deficiencias en la administración goyana. Vaya si no estaba Goya en el radar de COSITORTO.
340. Expresa VARGAS que CAMELINO “... nos hacía salir a la calle a prospectar...”; captación de víctimas de parte del sistema ZOE, usando sujetos sin dolo a tales fines, entre los que incluyo a los



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hermanos MEDINA. Este Tribunal, de ninguna manera va a receptar como un paquete cerrado, como un producto enlatado, como aquello que nos ha sido propuesto para ser resuelto jurisdiccionalmente tenga que ser por el todo o nada, aquí se resolverá conforme al aporte objetivo y subjetivo de cada uno de los imputados, en cada uno de los delitos que se le atribuyeran desde la Fiscalía y desde la Querella; y respecto de los hermanos MEDINA no lo tengo por verificado dicho dato esencial.

341. Declara VARGAS que LUCAS CAMELINO les exigía mucho que salgan a la calle a captar gente, ese era el mensaje: "... quiero que Goya llegue a los 200.000 dólares porque si no vamos a tener que cambiar el equipo completo...", "... si no llegábamos a ese monto se cambiaba el equipo completo, o sea nos exigía mucho, nosotros salíamos a la calle con chicos de 18, 19 años sin saber que decir a la gente, nos hacían salir a la calle a prospectar, era más que nada tratar de que vayan a las reuniones y ellos cuando venían hacían reuniones de negocios para captar a la gente sobre negocios tradicionales y digitales **¿A qué se refiere con captar gente? R: A llamar atención de la gente para que quiera ir a escuchar, ver de qué se trataba, entonces una vez que vos invitabas gente ellos se encargaban porque tenían buena oratoria no sé cómo hacían pero te convencían para que vos ingreses, te proponían negocio digital y negocio tradicional, por ejemplo lo que más captaciones era las minas de oro, hacía mucho hincapié en las minas de oro, que estaba respaldado por mina de oro, ZOE CASH, ZOE AUTO, ZOE PARADISE, ZOE BURGER, negocios tradicionales y más cuando te hacía reproducir videos de gente famosa como el MONO MONTOYA, CARUSO LOMBARDI muchas personas famosas que**



ellos ponían presentaciones para que sea lo más creíble para la gente, o sea la gente confiaba “ah está éste, vamos a probar” ¿Captaban gente para que vayan a reuniones, quienes estaban en reuniones, quién daba la charla? R:..., LUCAS,... venían cada tanto y hacían un evento, reciben 200 personas, nos exigía que busquemos 10 personas cada uno, en oficina de ZOE hicieron 3 eventos, en Casino viejo hicieron un evento, Casino litoral otro evento, siempre nos exigían antes de venir a Goya que salgamos a buscar gente que iban a dar clase de coaching y después todo lo que sería inversiones...”.

342. El mismo CHAMORRO, aquel joven entusiasta, estudiante de trading, enganchado con la movida que se producía en Goya como un coletazo de lo que hacía CAMELINO en Buenos Aires, nos cuenta que hasta él mismo “compró” el discurso de COSITORTO: “... era creer o no creer, porque **uno tomaba confianza porque lo veía a LEO en la tele, lo veía con PAMPITA, en noticieros nacionales. Eso daba credibilidad para confiar y no pensar mal...**”.
343. Y el mismo CHAMORRO suministra consistencia a la intervención directa de las partes, y así explica que ECHEGARAY quien bajaba la misma línea, con otros modales, aparentemente más amable que CAMELINO, quien tenía roces con VARGAS pero en lo esencial coincidían y dice CHAMORRO: “... En diciembre ante problemas JONA con LUCAS por la cuestión administrativa que JONA le exigía que explique mejor el funcionamiento de parte administrativa de la oficina, es ahí donde conozco a MIGUEL en diciembre lo conozco por primera vez viene personalmente en oficina a ayudarnos, a explicarnos la parte operativa de oficina.”



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Principalmente lo que tenía que funcionar es que **si había dinero había resultados y la oficina seguía en pie**. Porque si la oficina no facturaba lo que tenía que facturar, **ellos⁵⁵ decían levantamos campamento y nos íbamos...**” (la negrilla y el subrayado me pertenecen).

344. Y VARGAS, respecto de quien ya expliqué también antes, venía acuciado por problemas de salud y económicos – laborales; y así es enganchado por CAMELINO para sumarse a su proyecto con sede de ejecución en Goya, coincidiendo su vuelta a Goya por aquello de extrañar su pueblo y asuntos psicológicos no resueltos y con más el dato que le dio a CAMELINO de los indemnizados de Massalin Particulares, lo que generó la elucubración delictiva que derivó en este desastre económico para decenas de ciudadanos goyanos. Pero no se visualizó allí, no al menos en términos probatorios, ya que del análisis de los hechos y una interpretación contextualizada lógica, en coincidencia con todos los testigos, quienes refieren que CHAMORRO, VARGAS “...y los otros chicos...” como dicen varios testigos: eran empleados.

345. Del mismo testimonio de CHAMORRO, quien ya a esta altura no caben dudas que solo fue un empleado del conglomerado ZOE, se extrae claramente el aspecto subjetivo de los delitos juzgados, porque mientras ya transitábamos los últimos 10 días de enero del año 2.022⁵⁶ y cuando los empleados empezaron a darse cuenta que ZOE no estaba respondiendo normalmente -

⁵⁵ Ellos son “ZOE”; ergo CAMELINO y ECHEGARAY son “ZOE”, y están dando órdenes y ejecutando el plan, y, evidentemente, los sujetos sin dolo están expectantes, tratando de cumplir las demandas de los “ZOE”.

⁵⁶ Según el Banco Santander, las cuentas bancarias se cierran en este mismo lapso de tiempo.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

recuérdese que recién un mes antes se había ofrecido el jugoso robot navideño - y cuenta CHAMORRO: "... Eso fue martes 19 y miércoles 20 es ahí donde tenemos al medio día **reunión de zoom** donde estaban presentes MARTÍN, FACHAL, CAMELINO donde ellos mismos nos dicen "**desapareció guita, no sabemos quién se la llevó, es efectivo rumor de fuga de capital**". ... "Ahí a mí me salta la ficha, dejé de creer completamente, porque encima la forma de pasar ese mal momento, nos decían sigan normal, sigan invitando gente, atrayendo inversiones, a lo cual yo cuestiono pero cómo vamos a seguir invitando personas si me están diciendo que no hay plata, que no hay espalda financiera para pagar a gente que invirtió o que está por invertir".

346. A lo que ahí me dice MARTÍN "... Te entiendo JUAN quizá vos pensás que es Ponzi pero no es así...". Me quedé cerrado en mi idea, a mí no me convencieron, ese mismo día no tardé ni 5 minutos le comunico a JONA y MARCELO y MAIRA le digo "miren muchachos a mí me saltó la ficha". A ver, si realmente la empresa quiere volver a reordenar lo ideal sería sacar plata sobre todo de negocios tradicionales que se decía era espalda financiera, y ahí recién seguir invitando personas, pero no invitar personas sin tener seguridad de pagar mes que viene...". Nótese y téngase presente la actitud de CAMELINO.
347. Adviértase aquí aquello ya narrado de la desobediencia en relación a lo que en ese momento había dispuesto la CNV y aquella orden de CAMELINO que bajen todas las publicaciones donde se hablaba de inversiones y dice el testigo CHAMORRO: "... Mes de enero estaba todo desgastado porque era tener que lidiar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

con alertas de parte de justicia e instituciones que regulaban cualquier actividad financiera. ...”.

348. Siempre se usó el ropaje de la educación como argumento pero no ardidoso a posteriori y como mecanismo defensivo; desde el principio se acordó que así funcionaría, por eso es que COSITORTO desde los albores y cuando empieza a gestarse – hasta ahí meros actos preparatorios – lo que sería ZOE GOYA, el organizador de esta colectividad delictiva lo llama a ECHEGARAY, con quien ya tenían una sociedad relativa a temas educativos, en la cual como bien nos contó la testigo AGOVINO, primero estuvo ella, y luego cuando vio que no tenía real manejo de la sociedad se abrió y se retiró, asumiendo la Presidencia COSITORTO. Era necesario que se corriera, si no ejecutaba las órdenes y sin cuestionamientos del jefe.
349. Así como en GOYA ejecutaban los empleados VARGAS y compañía, así pretendía COSITORTO que ejecute AGOVINO, y como no lo hizo, terminó auto-eyectada. Ahora, lo que no puede explicar ECHEGARAY es por qué si él es un mero educador y su empresa ZOE EMPOWERMENT, según prueba D – B – 13 existe jurídicamente para venta de programas informáticos y servicios de enseñanza, ¿por qué recibía cuantiosísimos ingresos de dinero en la cuenta bancaria de ZOE EMPOWERMENT provenientes de depositantes de GOYA? No puede contestar ello. ¿Por qué recibía dinero de parte de los depositantes que no eran a título de asuntos académicos; por qué pagaba este cajero cuando le ordenaba COSITORTO? Porque ECHEGARAY era parte esencial y fundamental del engranaje estafatorio de la maquinaria ZOE.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

350. El recibía dinero por transferencias bancarias y conforme órdenes de COSITORTO, según este mismo se lo dice en el juicio cuando declara, atribuyéndole ese rol, pagaba cuando le indicaba; que tiene que ver pagar esos valores si él es un mero educador y hacía eso desde ZOE EMPOWERMENT; porque esos tiempos y oportunidades lo manejaba COSITORTO viendo cuando era conveniente pagar para reeditar y renovar los engaños, con cumplimientos, para seguir engancharo gente nueva y manteniendo con renovaciones a los que ya estaban dentro del aparato del engaño, pero además es incompatible con el video donde se expresa motivando para que se confíe en ZOE.
351. No puede explicar el cajero de ZOE, porque eso es ECHEGARAY entre otros roles desempeñados como engañar presencialmente en GOYA dictando cursos con cuestiones educativas y al mismo tiempo favoreciendo y explicando las inversiones financieras en ZOE, con pleno y cabal conocimiento que ello era ilegal porque sabía - recuérdese la reunión ya en enero donde dijeron que sigan adelante y estaba todo caído ya. Conocía y sabía ECHEGARAY que él pertenecía a ZOE y que el objetivo de ZOE era convencer, persuadir para que entreguen su dinero, prometiéndoles intereses mensuales a cambio; llámese ello financiera o como quieran nominarlo, lo que el conformó es ZOE para estafar en GOYA, y se aseguró de ello viniendo aquí y dando clases en la misma sede de ZOE GOYA y luego recibía sumas de dinero en la cuenta que él administraba y que son las sumas de dinero que hoy reclaman los damnificados goyanos y ni COSITORTO ni ECHEGARAY contestan donde está.
352. Pero para verlo en acción a ECHEGARAY vendiendo ZOE con fines



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fraudulentos; véaselo en el video incorporado como prueba Q - 32, allí en el marco de una clase - siempre con la educación como excusa - cuenta su viaje a Cartagena, hablando jocosamente de “chicas en bikini”, del bienestar de alojarse en un hotel cinco estrellas “con el agua hasta la cintura y ahí te traen para comer y tomar”.

353. Y ECHEGARAY conocía y sabía perfectamente que ZOE funcionaba en Goya, porque él mismo estuvo personalmente aquí, en forma reiterada, y así lo tengo perfectamente demostrado, gestionando el sistema y dando instrucciones, regulando el trámite, la administración; él mismo lo reconoce, refiriendo que vino invitado por ROMINA FACHAL (hoy fallecida) y CHAMORRO quien lo mira en juicio afectivamente, y como disculpándose por tener que nombrarlo porque lo trató bien dice el joven, pero lo ubica aquí promoviendo ZOE en las oficinas de ZOE, y lo ubica aquí también VARGAS, no sin antes dejar de mencionar que VARGAS tuvo mucho trato precedente con ECHEGARAY en Villa Crespo; o sea que quien pretende aquí sacarse el sayo ya era ZOE en Buenos Aires (COSITORTO también lo pone allá y acá).
354. Resulta evidente la identificación de ECHEGARAY con ZOE. Y respecto a la estadía e intervención de ECHEGARAY en GOYA; aquí dice VARGAS: “... ECHEGARAY... estuvo, en dos oportunidades. La primera vez que vino a Goya vino a ver temas de la habilitación, aparte hacía capacitación, dio clases de coaching y había presentado negocios en una de las dos reuniones hizo una presentación de negocios...”.
355. Y profundiza el concepto su mismo jefe, COSITORTO,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

involucrándolo, cuando declara, pretendiendo y no logrando sacar su presencia y protagonismo en Goya, y le preguntan a COSITORTO "... Con respecto a la oficina de Goya ¿en algún momento usted dio órdenes o lo autorizó a que realice pagos para muebles, alquileres o algún gasto para la oficina de Goya? R: No manejo ese tema, **acá toda la instrucción que podía haber acá venía desde Villa Crespo** que es una oficina que estaban a cargo ROMINA FACHAL y MARTIN RODRIGUEZ y cooperaban como **líderes el señor LUCAS CAMELINO y el señor MIGUEL ANGEL ECHEGARAY** que solía estar en esa oficina, pero también se movía en otras oficinas porque en realidad no tenía una función específica, él era el único que tenía acceso al homebanking y hacía pagos todo el tiempo⁵⁷ hasta que se bloquearon las cuentas porque tenía un tope de 6 millones...". Recuérdese aquí, en relación a lo dicho por COSITORTO, que el aprovisionamiento de muebles para que se pertreche ZOE en la oficina local, es por una intervención y actuación conjunta de CAMELINO - ECHEGARAY.

356. Léase atentamente, no solo vino a promocionar ZOE, sino que vino a ver todo el tema de la habilitación, interesado en la cuestión administrativa, en relación al tema multas, o sea que ZOE se instale sólidamente aquí, por ello así se logró consolidar aquí en GOYA, merced a la intervención personal y directa de ECHEGARAY aquí, *in situ*. Ejecutor de las estafas como miembro de la asociación ilícita, perpetrando aquellas en forma directa con exposiciones públicas y siendo el cajero principal de ZOE EMPOWERMENT; porque ECHEGARAY ES ZOE. ECHEGARAY era

⁵⁷ Según expresiones, en juicio, del jefe de ZOE, ECHEGARAY era el cajero. Por si alguna duda cabía, está despejada.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fuentes de consulta de temas varios de funcionamiento de ZOE en Goya. Esto es testimoniado por VARGAS y CHAMORRO.

357. Y la trascendencia de ese rol se la atribuye, indirectamente, el mismo BATISTA en su declaración de imputado el día 07/02/25 cuando dice “a la cuenta de GENERACIÓN ZOE no transfirieron nada, yo no soy ZOE EMPOWERMENT”; y así no solo marca la importancia de la esencial tarea desarrollada en el esquema ZOE del imputado ECHEGARAY, sino también a su mentor COSITORTO; porque el sí es ZOE EMPOWERMENT, junto con ECHEGARAY. BATISTA aquí, con esa expresión, robustece la trascendencia del rol de ECHEGARAY.
358. Quiriendo cubrirse BATISTA, echándole la responsabilidad a ECHEGARAY, omite mencionar un dato trascendente, que no era solamente a las cuentas de ECHEGARAY (y COSITORTO - ZOE EMPOWERMENT) que se transferían las sumas de dinero desapoderadas a los goyanos; también eran transferidas a *su* “GENERACIÓN ZOE”; esto está documentado y testimoniado en autos, razón por la cual otra vez, tal como intentó varias veces durante el juicio, no puede sacarse el sayo de su vinculación y de que él es “ZOE”.
359. Así lo indica el testigo **JOSÉ ANTONIO OLIVA** quien transfiere a la cuenta de **GENERACIÓN ZOE S.A.** la suma de 450.000 pesos, conforme se obtiene de su testimonio y se documenta con la prueba Q - 90. En igual sentido la víctima **AGUSTIN GOMEZ** transfiere a la cuenta **GENERACIÓN ZOE S.A.**, del banco Santander, la suma de 784.000 pesos, conforme queda acreditado con la prueba Q - 59. Es el testigo **ALBERTO AGUSTIN GOMEZ**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

quien brinda su relato, respaldado por la prueba documental F - 23 en la cual, también, **le transfiere a GENERACIÓN ZOE S.A.** (También Banco Santander) la suma de 184.000 pesos, y el testigo **FRANCISCO RAMÓN ESPINDOLA** avalado por la prueba documentada F - 31, **le transfiere 110.000 pesos a GENERACIÓN ZOE S.A.** - Banco Santander. Cotejando el CUIT de GENERACION ZOE S.A. con la prueba F - 39 no cabe duda que el CUIT, y por ende el CBU, es, indudablemente, de GENERACIÓN ZOE; y GENERACIÓN ZOE son COSITORTO y BATISTA. Dice DRAGOTTO que la plata haya entrado a las arcas de GENERACIÓN ZOE, no quiere decir que las haya recibido BATISTA, al igual que él ejerciendo su derecho material dice que el no manejaba dinero ni cuentas; ello resulta inverosímil, porque ellos son GENERACIÓN ZOE y es a ellos que en el contexto de estas maniobras estafatorias se les transfiere dichas sumas de dinero ¿Quiénes otros que COSITORTO y BATISTA podrían disponer de las sumas de dinero transferidas, si ellos tienen dividido el capital accionario por mitades? La conclusión resulta evidente.

360. Continúa VARGAS expresando que él mismo estuvo presente y vio y escuchó las charlas y allí **ECHEGARAY presentó: "... El negocio que presentaban todos, primero te hacían una charla de coaching y después lo de las inversiones, de negocios digitales como tradicionales, el 7,5 % en dólares...** En la segunda oportunidad ya cuando estaba la empresa hecha que tenía muebles, la primera vez que vino a ver todavía el tema de municipalidad, él manejaba supongo yo, cuando le mostramos las cosas de multas a LUCAS CAMELINO nos dice que nos comuniquemos con ECHEGARAY. No sé qué hicieron, no sé qué rol tomó MIGUEL, pero **la segunda vez cuando estaba todo armada**



las oficinas hizo una presentación de coaching y después la de negocios. Fueron las dos oportunidades que lo vi a MIGUEL en Goya... Las charlas estaban dadas para que se hagan inversiones, la gente que quería invertir podía invertir ese mismo día... podía ser alguien que, porque **ahí se promocionaban los robots también, aparte de los negocios tradicionales y digitales, parte de decir las charlas también tenía que hacer propaganda si había un robot o no. Ellos explicaban cómo funcionaban los robots, porque ellos tenían que vender esa parte, sí había gente interesada en invertir en el robot lo hacía....**".

361. Ampliando CHAMORRO que ECHEGARAY, a quien llama por su nombre de pila: "... MIGUEL en diciembre viene personalmente en oficina a explicarnos la parte operativa de oficina....". Y cuando se visualizaba lo que inexorablemente sucedió, CHAMORRO recuerda en su testimonio y lo tengo muy presente, que su presencia en aquel evento rememorado por el testigo y cuenta: "... Me acuerdo que se hizo a principios de enero en Estancia la Candelaria una convivencia evento entrenamiento estaban todos los empleados de oficina, líderes de otros países. Un poco el objetivo de ese evento fue sacar la duda de líderes y empleados de lo que estaba pasando, que estaba todo bien, pero ahí tenemos las conversaciones presencialmente nos vemos a todos LEONARDO, MAX, MIGUEL ECHEGARAY, LUCAS, FACHAL, RODRIGUEZ, estaban todos en ese evento....". (La negrilla y el subrayado me pertenecen).
362. Lo ubica allí a ECHEGARAY y sus tres colegas delictuales diciendo está todo bien y ahí, solo unos días después la cuenta de ZOE EMPOWERMENT en el Banco Santander, según informa la entidad



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

bancarias, está cerrada, y ya el colapso estaba en ciernes; y ese grupo chico lo sabía, lo que no les impidió seguir en enero y febrero del año 2.022 seguir ofreciendo y ejecutando robots.

363. Ya aclaré párrafos arriba la informalidad del tópico educación que, además, ni siquiera funcionaba realmente, por aquello de falta de avales reales y que tengamos aquí probada la idoneidad y certificación académica de los “docentes”. Pero ECHEGARAY que dice que solo se ocupaba de la educación, soslayando su probado rol de cajero y generador de engaño en las víctimas de estafa; respecto de su intervención aquí dice CHAMORRO: “... viene ECHEGARAY que bueno -gira y se dirige a ECHEGARAY- A pesar de todo agradezco tu respeto y buena educación que tuviste conmigo. Es ahí donde él viene y explica cómo manejarnos con la oficina, el funcionamiento de oficina. Parte operativa de oficina entra en pagar luz, wifi, agua, parte de esos gastos se sustentan con el ingreso de dinero a sucursal viene de presentaciones que se hacían y después era una cuestión de organizarse mejor en lo que es el Excel en eso también estaba como haciendo un poco desprolijo mi compañera JARA, entonces él ayudo a emprolijar al momento de registrar una persona ahí pasar datos a centrales donde se daba cuenta y ser más eficientes al momento de pagar...”.
364. Pero esta intervención, trascendente, relevante y directa de ECHEGARAY se acredita documentadamente porque si bien es CAMELINO (nótese la división de tareas) el que alquila nominalmente el local, con la prueba Q - 47 (compra de muebles para la oficina ZOE GOYA) se demuestra que toda aquella intervención de ECHEGARAY era verdadera como cuentan los



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

testigos y robustece así los testimonios, porque la factura de compra se hace a nombre de ZOE EMPOWERMENT (COSITORTO - ECHEGARAY), a pesar que la gestión del pago es a instancia de una transferencia bancaria de CAMELINO, interactuando los sujetos que integraban la asociación ilícita ya instalada y consolidada, pero para seguir robusteciéndola para una mayor parafernalia en tierras goyanas, prestando cada uno de ellos su aporte personal para seguir cometiendo aquí las estafas, en cumplimiento de aquellos indeterminados planes delictivos acordados con organización y permanencia; notándose aquí ambos aspectos constitutivos del tipo objetivo penal.

365. Un par de cuestiones más respecto de ECHEGARAY; se verifica la experiencia y actuación esencial, haciendo aportes dirimientes para la ejecución de las estafas, en el lugar y además con instrucciones precisas a sujetos que actuaban sin dolo; o sea haciéndolos ejecutar aquellos planes pergeñados con sus colegas cuando tomaron parte de una asociación ilícita para ejecutar, aquí, en esta ciudad correntina, estas estafas. ECHEGARAY es ZOE; véaselo en vivo en la prueba Q - 32. Y noto aquí, y destaco, la falta total de animosidad alguna del testigo CHAMORRO quien se dirige, como dije arriba, casi en términos afectuosos con ECHEGARAY, pero contando la verdad.
366. Las planillas de Excel referidas, no eran de alumnos que pagaban una cuota; eran de inversores en el plan estafatorio, y es respecto de ello que ECHEGARAY, y copio y pego del texto citado, intervino para: "...organizarse mejor en lo que es el Excel en eso también estaba como haciendo un poco desprolijos mi compañera JARA, entonces él ayudo a emprolijar al momento de registrar una



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

persona ahí pasar datos a centrales donde se daba cuenta y ser más eficientes al momento de pagar...”.

367. Contrainterrogado por el Dr. BUFFIL, sostuvo el argumento y ratificó la situación: “... ¿Cuándo Ud. estaba en oficina estaba MAIRA en planilla Excel, yo no entendí porque comentó que vino ECHEGARAY y ordenó cuestión administrativa y FACHAL se encargaba de confección de planilla, ¿Quién se ocupó de la tarea FACHAL o ECHEGARAY? R: Fueron los dos, estuvimos reunidos una tarde todos los empleados y en presencia de MIGUEL y ROMINA nos estuvieron explicando cómo trabajar en la oficina. Inclusive el testigo CHAMORRO, además de señalar a **CAMELINO** como el **indubitable líder local**, señala que **el tiempo breve que estuvo MIGUEL el daba directivas**.
368. Y ese sujeto, no solo percibido por terceros - estafados y empleados - como jefe local⁵⁸, sino que, con sus propios actos, estando presente y tomando decisiones, y dando órdenes, se autoproclamó líder de ZOE GOYA, CAMELINO, efectivamente era tal aunque pretenda, con sus expresiones en juicio, pero incompatibles con sus probadas conductas y presencias en la ciudad y más precisamente el local que el mismo alquilara y que comprara muebles para instalarlo, refuta sus meros dichos, queriendo presentarse como un gestor neutral; lo que es falso, ya que estaba aquí en la oficina participando activamente del engaño, difundiendo además los videos y publicidades en el grupo de WhatsApp para consumir y perpetuar el engaño, y

⁵⁸ Destaco que se mencionan otras personas dirigiendo pero que no han venido a juicio, ni como testigos ni son imputados, quedando difusamente establecida su actuación, y resultando finalmente, inocuos para este análisis jurídico del caso (MARTIN RODRIGUEZ, la fallecida ROMINA FACHAL, y algún otro).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ordenando inclusive en algunas varias ocasiones que las transferencias se hagan a su cuenta bancaria personal.

369. Del mero relato, consolidado con las pruebas valoradas, ya se comprende y se hace asequible al razonamiento humano los niveles y pautas de intervención de los cuatro responsables penales de estos delitos cometidos⁵⁹.
370. Ahora, yendo al terreno de las precisiones y minuciosidades de actividades desarrolladas objetiva y subjetivamente delictuales digo como cuestión liminar que, conforme está acreditado documentadamente con instrumentos públicos y no ha sido siquiera discutido por las partes, ZOE EMPOWERMENT son COSITORTO – ECHEGARAY y GENERACIÓN ZOE son COSITORTO – BATISTA. Los integrantes del clan “ZOE” se asociaron y tomaron parte en esa confabulación estable y organizada con fines de, mediante engaño por ellos desplegados en el mundo fáctico, con diversas, variadas y multifacéticas exteriorizaciones ampulosas y denotativas de poderío económico y solvencia financiera⁶⁰, lograr y de hecho lo lograron, generar un desprendimiento económico de ciudadanos que tuvieron como destino las cuentas bancarias (y personales – ECHEGARAY y CAMELINO, y según sus expresiones

⁵⁹ En la misma lógica de análisis y comprensión de los hechos se engarzan con aquella desvinculación delictiva de los hermanos MEDINA, a quienes se les atribuyó desde la Fiscalía y la Querrela la comisión de delitos, quienes intervinieron podría decirse casi en un paralelismo de intervención similares a VARGAS, CHAMORRO y otros; al menos en lo que interesa en Goya como sede de la asociación ilícita y de las estafas desarrolladas localmente, siendo meros ejecutores – sin dolo; con un aspecto volitivo menguado pero fundamentalmente con una aspecto cognoscitivo del dolo casi ausente en su totalidad podría, decir; adelantando aquí cuestiones jurídicas propias de la siguiente cuestión pero que dada la particularidad del caso resulta menester dejarlas ya sentada aquí.

⁶⁰ Bienes suntuosos, viajes por lugares paradisíacos, fiestas ostentosas, etcétera.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

BATISTA se puso al lado de COSITORTO para *TENER UNA CUENTA MÁS*); cuentas bancarias aquellas que justamente, y según el mismo informe bancario, “ZOE EMPOWERMENT/COSITORTO - ECHEGARAY y GENERACIÓN ZOE/COSITORTO - BATISTA” habían abierto para desde allí servirse y remitirlas a sus arcas personales, no habiendo sido habidas, nunca más, esas sumas dinerarias que salieron para siempre del patrimonio de los estafados.

371. Tal como lo hizo ECHEGARAY, ha sido decisiva y relevante, también, la gestión e intermediación de BATISTA, dado su probado vínculo y relacionamiento ya explicado párrafos arriba con el Jefe COSITORTO y con el ascendente y ambicioso jefe de oficina de Villa Crespo - CAMELINO para que se conforme aquella asociación ilícita que por supuesto no era algo efímero; todo lo contrario, estaba armada y esquematizada, organizada de manera tal que dure todo lo necesario para apoderarse de aquellos patrimonios ajenos de los indemnizados de Massalin Particulares (recordemos aquí que este ya fue explicado muchos párrafos arriba) y todo un abanico de personas adicionales que ellos sabían que si montaban bien el escenario de apariencia de solvencia se consolidaría aún más que todos aquellos ex empleados de la tabacalera.
372. Y así lo lograron, durante varios meses lograron cometer una pluralidad variopinta de delitos con múltiples sujetos pasivos quienes fueron captados por ZOE de manera indeterminada; salieron a mansalva. De eso fue de lo que se vino a percatar personalmente aquí COSITORTO para dar el OK de la instalación de ZOE en Goya en septiembre del año 2.021. Aquellas preliminares tareas co-actuadas por BATISTA consolidando a su



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

discípulo CAMELINO, no solo en Buenos Aires, sino ahora expandiéndolo, y ampliando a ZOE al mismo tiempo, cumpliéndole el sueño a quien lo veía a él, a BATISTA, como su mentor; ahora si lo mentoreaba, otra vez, y le cumplía el sueño de tener su sede en Goya para que CAMELINO cumpla su sueño de ser "... el primer millonario de la familia...". Ambición en estado puro.

373. Arriba ya analicé cómo doy por cierto la existencia de aquellas imágenes en el Instagram, al que se refiriera VARGAS y que no pudo ser refutado por la Defensa Técnica, donde VARGAS recuerda verlos al tándem BATISTA - CAMELINO, no solo yendo junto a COSITORTO a Dubai, sino también hablando y promoviendo para que se vaya difundiendo que ZOE en Goya estaría en breve instalado físicamente allí.
374. Claramente debe comprender BATISTA que, hoy, con lo avanzado de los sistemas de comunicación no es necesaria su presencia física en un lugar determinado para que le puedan caber consecuencias con responsabilidades penales emergentes de sus actos si hay, como en este caso concreto, otros elementos de juicio que lo colocan como autor de los hechos, sin perjuicio que en su caso, puntualmente, se agregarán datos de relevancia al tratar - infra - la cuestión jurídica, como ya adelantara, aunque aquello jugará subsidiariamente.
375. Siguiendo la lógica de la ausencia física de BATISTA en Goya, lo que doy por acreditado, conforme evaluación integral de varias pruebas y los testimonios⁶¹, y si fuese como esboza el imputado,

⁶¹ Así se interpretan los testimonios, porque hubo una o dos personas que lo nombraron



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sería suficiente para no tener que responder por los delitos ejecutados que no estuvo aquí; o sea que no se podría estafar de una provincia a otra, por ejemplo, con WhatsApp; no se podrían hacer estafas inter-jurisdiccionales con cuentas bancarias de múltiples entidades financieras si yo explico que nunca estuve en el lugar donde la víctima fue despojada ilegalmente de sus bienes por haber sido engañada. Hoy sostener eso como un dato relevante, con el avance informático es absurdo; es el mismo BATISTA el que nos habla de modernidad y cripto-monedas y para pretender quitarse el sayo habla de exigencia de presencia física, cuando si algo que es intangible es el mundo inmaterial que pregonan como argumentos económicos sus defensas. Trazando un parangón podría decirle una persona a otra "...vos nunca me pagaste, porque no estuviste aquí presente y no me diste el dinero en las manos..."; y la otra parte le dice, pero te hice una transferencia desde mi país a tu CBU, que vos mismo me pasaste y que, aquí en mi celular, tengo ello como prueba y la transferencia hecha, con el informe del banco remitente y receptor. Parecería ser que, en la lógica de BATISTA, como no se vieron personalmente ni se pasaron los billetes - papeles - mano en mano, no hay forma que la operación jurídica cancelatoria de una obligación - pago - se haya formalizado, porque no confluyeron nunca en el mismo espacio físico. Parece un ejemplo absurdo, y lo es; casi podría decir que, hoy por hoy, con el mundo de las bitcoins que los mismos imputados nos hablan, es casi

como presente a BATISTA en Goya; pero del análisis integral de las pruebas concluyo que no estuvo presente. Ahora, esta regla de interpretación y valoración de la prueba, conforme la sana crítica racional y concluyendo que la interpretación de la prueba es una labor que excede lo que un testigo, o dos, aislados dicen, cotejados con elementos probatorios múltiples y sólidos; ahora, en igual sentido procedo cuando valoro un par de testigos de la defensa que parecen mostrar una realidad no compatible con el bagaje probatorio completo.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

insultante al razonamiento humano sostener ello, pero, al mismo tiempo lo tenemos a su abogado defensor que nos dice, como ya explicara arriba, que aunque hayan entrado sumas de dinero a la cuenta bancaria de GENERACION ZOE, y COSITORTO y BATISTA son GENERACION ZOE (mitad y mitad; no está discutido), pero parecería que habría que probar que ello les ingresó.

376. Pero, además, los videos donde BATISTA publicitaba ZOE, mostrando no solo lo educacional, refiriendo la existencia internacional de ZOE, vendiendo así una apariencia de empresa y solvencia, sino que en dichos medios de prueba incorporados al juicio, como verbigracia el incorporado como prueba Q - 37, allí BATISTA se presenta hablando, y presentándose como **VICEPRESIDENTE DE ZOE A NIVEL MUNDIAL**, y abajo sale el panel de notas destacando su función allí; vicepresidente que vende el producto, y aquí pretende hablar que era solo un depositante y docente. Las pruebas son irrefutables.
377. El entramado de datos e información de las declaraciones de COSITORTO contienen ciertas manifestaciones por demás interesantes, si las damos por ciertas, acerca de cómo se administraban las “inversiones” de las personas, o al menos el destino preferente que se les daba, ello según sus dichos no probados pero así expuestos en audiencia de juicio, y aun así aceptados, resultan interesantes en términos de conclusiones fundantes de la presente sentencia.
378. Cuando se expresaron en juicio respecto a que en Goya se mantenía el dinero en una caja fuerte por un mes refirió COSITORTO: “...No entiendo cómo voy a pagar un 7.5 de retorno



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

si no estoy haciendo negocios, o trading, o forex o negocios tradicionales como estábamos haciendo”. Así, al hablar posteriormente de la inmovilización del capital refiere que como máximo el dinero se tenía que rendir en la semana, que tenían policías retirados que iban por los locales retirando el dinero. Agrega la dificultad de trabajar con el sistema bancario en Argentina, las limitaciones de extracción y giro “...Nosotros teníamos siempre arriba de 50 millones. Es muy complicado trabajar en Argentina y ese dinero en efectivo, fiat, rápidamente se pasaba a USDT. Por eso nos empezaron a conocer también un poco las financieras del centro (...) porque comprábamos USDT...”.

379. A esta altura ya se perfila, según los dichos del propio imputado, la necesidad de contar con el efectivo, ese dinero ‘fiat’. Y lo profundiza con el proceder de las respuestas a las preguntas que realizara el Fiscal BARRY en cuanto a las inversiones, tanto en efectivo como por transferencia. Dice el imputado nuevamente “...si era en pesos, lo pasaba rápidamente a dólares por un tema básico de inflación. Y además para poder hacer trading siempre hay que entrar con USDT, que es el dólar digital, el TETHER. Ahí hacíamos las operaciones de conversión en cualquiera de las casas de cambio y financieras o gente que son cajeros de eso. Y también invertíamos en locales, en las nuevas oficinas, en todos los emprendimientos”.

380. Aún más relevante aquí es lo que se hacía con las transferencias bancarias, ya que lo anterior hablaba del efectivo que ingresaba y continúa: “...lo que podíamos sacar del banco en efectivo se sacaba, pero era muy complicado, había que pedir turnos. Estábamos en pandemia, te ponían un horario, una fecha y encima



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

te daban 2 millones de pesos y obviamente nosotros manejábamos montos mucho más elevados. Entonces buscábamos hacer inversiones vía transferencia (...) y le decíamos a la gente que si tenían que cobrar algo le hacíamos una transferencia bancaria porque teníamos el dinero inmovilizado.... Y otro problema más, se podían girar por cada cuenta 6 millones de pesos al día, era lo máximo que nos permitía el Banco Santander. Para hacer una operación más elevada había que ir a pedir permiso...”. Un poco más adelante explica que el promedio de retiro por día era de 2 millones de pesos y dice “...yo le pedía a MIGUEL que se acerque él o yo, cualquiera de nosotros, o que me acompañe y si no lo hacíamos todo por banco, hacíamos pagos e inversiones...”.

381. Nótese lo trascendental de las manifestaciones antedichas, la preeminencia del efectivo y el posterior, y casi inmediato, diario pasaje a dólares y USDT. Respecto del trading e inversiones en mercados el imputado señala que tenían muchas cuentas y operadores “... con lo cual necesitábamos tener cargado libremente USDT...”. Y solo para dimensionar los volúmenes, tomemos otras de las respuestas que brindó al Fiscal, que no es un número exacto, pero la proporción entre transferencias y operaciones ‘fiat’ eran 40 % para la primera, 60 % para las segundas.
382. Inevitablemente tiene que llevarnos a pensar que si la labor diaria constante era pasarse ese dinero de cuentas bancarias a efectivo, o realizar todos los pagos posibles desde las cuentas, es lógico concluir que el volumen en efectivo, ese 60 % era alimentado por esas extracciones diarias, y que cualquier extracción o inversión



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

posible, como se dijo, se realizaba por medio de las cuentas bancarias dejando ese capital en efectivo 'disponible', dispuesto para realizar las supuestas inversiones, compra de dólares, compra de USDT, trading.

383. Todo este contexto otorgado por COSITORTO, inmediatamente debe contrastarse con el bloqueo de las cuentas (que nunca se probó, insisto hasta el cansancio). Según sus propios dichos, la mayor parte del capital no estaba en el sistema bancario, y las cuentas propias de ZOE dice, según él, haber sido bloqueadas el 20 de febrero. Cabe preguntarnos cómo empezó ese problema en los pagos entonces ya en enero. Además, trae en reiteradas oportunidades los 611 Bitcoin, cuentas de trading con 500.000 dólares, 250.000 dólares, ZOE Broker, cuentas con fuertes inversiones, el mismo dice hacer trading con niveles elevados.
384. Esta modalidad, esta mecánica de hacerse con efectivo mientras intentaban, por decirlo de alguna manera, desagotar, destrabar las cuentas bancarias, no solo es mencionada por LEONARDO COSITORTO, sino que BATISTA en su declaración del viernes 7 de febrero de 2025 dice: "... Si bien yo fui, estuve en Generación ZOE, que es una de las sociedades que se abrió, que ya lo repetí en varias ocasiones, pero se sigue dando vueltas con la misma conversación en varios lugares, fue un pedido de LEONARDO por un tema de relación, de amistad, **que necesitaba una cuenta más**, recordemos que en Argentina en 2021 no se podían sacar más de 6 millones de pesos por día del Banco, ni transferir, entonces **teniendo una cuenta más se podía movilizar más el dinero, que la idea de la empresa era que no quedara en el Banco**, sino que se estuviera justamente haciendo inversiones en



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

negocios, proyectos, sacado el dinero, puesto en criptomonedas, hacer trading y demás. El dinero en un banco no se reproduce pero sacándolo sí...”.

385. BATISTA dice que su jefe “... **necesitaba una cuenta más...**” entonces **teniendo una cuenta más se podía movilizar más el dinero, que la idea de la empresa era que no quedara en el Banco.**
386. Aquí no sólo refiere a la mecánica, sino que ubica SU cuenta bancaria en este circuito delictivo al decir “...que necesitaba una cuenta más...”⁶², y siendo que BATISTA es GENERACIÓN ZOE, ergo es ZOE, es porque dicho aporte - DE UNA CUENTA BANCARIA MAS - se hizo efectivo. Y aún más, es necesario verlo a la luz de la primera declaración cuando BATISTA manifiesta:
387. “...Miren (...) mi cuenta personal, porque la cuenta de GENERACIÓN ZOE, que es la única que estaba en GENERACIÓN ZOE, yo no podía retirar dinero de la cuenta porque no tenía permiso ni tenía tarjeta de crédito. (...). Pregúntenle a cualquiera de acá, no manejaba dinero, no manejaba las inversiones, sí estaba al lado de LEONARDO...”. Léase, páginas arriba, donde queda elocuentemente demostrado, con las transferencias de los estafados a la cuenta bancaria de GENERACIÓN ZOE, y que así se desacredita este dato que quien es VICEPRESIDENTE MUNDIAL DE ZOE y tiene el 50 % del capital accionario de GENERACIÓN ZOE, junto con el otro 50% que tiene COSITORTO, que él no tenía acceso a las cuentas de GENERACIÓN ZOE.

⁶² Declaración del día 07/02/2.025.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

388. Cuanto menos BATISTA es contradictorio respecto al manejo del dinero, pero es aún más relevante el hecho que indica que no sólo realizaban extracciones en las cuentas empresariales, sino que, a través de esta declaración espontánea, libre y voluntaria, también considero que utilizó su cuenta bancaria personal en pos de la asociación ilícita y las estafas; tal como lo hicieron, indudablemente, ECHEGARAY y CAMELINO. Los tres miembros al servicio del Jefe.
389. Hay algo que es cierto y lo adelanto; no está probado que se haya usado la cuenta personal de BATISTA, y esa circunstancia si así lo pretendía la Fiscalía lo debió demostrar; esto es así, pero lo que resulta innegable es que si el mismo imputado dice que alguien - COSITORTO - lo quería tener al lado para "...tener una cuenta más..." y luego, como está probado, está al lado de esa persona, podemos inferir, lógicamente que es porque así se hizo efectivo.
390. Además, esa modalidad de hacer uso de las cuentas personales como vía de desagote externo de lo ingresado al sistema bancario, fueron eslabones constituyentes de la asociación ilícita y estructuró la modalidad de ejecución de las estafas, siendo solo una cuestión probatoria la diferencia en el tema bancario, porque en el caso de ECHEGARAY y CAMELINO hay pruebas documentales y testimoniales que la demuestran, y en el caso de BATISTA tenemos sus dichos, sus propias expresiones vertidas libremente en juicio que explican la ruta del dinero de los fondos desapoderados a los estafados goyanos.
391. **Es BATISTA, con sus propios dichos, quien introduce el concepto de que cuando él se suma a COSITORTO era para**



que COSITORTO pueda tener una cuenta más, vale decir que si bien no era la cuenta de GENERACIÓN ZOE la que manejaba para los ingresos delictivos aduce como defensa, era su cuenta personal a la que él mismo se refiere, vale decir que queriendo explicar cómo se arrió a COSITORTO, termina explicando cuál fue uno de sus tantos aportes a ZOE, que era ni más ni menos que su cuenta bancaria personal juegue en las disposiciones de los patrimonios ajenos. Son sus propias palabras las que evaluó.

392. Sin dejar de tener presente lo anteriormente dicho acerca del circuito del dinero, quiero remitirme al principio de este planteo fáctico, cuando referí que no debemos pensar el caso como una estafa ordinaria, evidente, porque podríamos perdernos en el entramado de un un diseño que pivota entre la fantasía y la realidad, entre lo físico y lo intangible, y lo digital y lo analógico.
393. Por ello resulta inadmisibile el argumento defensivo que aunque el dinero entre en las cuentas de GENERACION ZOE no está demostrado que quienes son el 100 % de GENERACION ZOE no tenían acceso a sus propias cuentas; parecería ser que para el abogado defensor debe haber una fotografía donde COSITORTO o BATISTA estaban retirando el dinero del Banco Santander.
394. Si hay signo que marca a todo este constructo es una patente fragilidad de base. Pero esta fragilidad, en sus cimientos no es una negligencia, sino que responde a un doble objetivo: primero, alimentar el ardid presentando una gran y sólida estructura empresarial pero solo en apariencia para generar confianza, convencer, otorgar seguridad; y segundo esta ostentación del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

hacer, poder desmarcarse de responsabilidad, echársela a alguien más, sucumbir ante ataques internos o externos por pluralidad de motivos.

395. Para hacer una rápida analogía con un esquema Ponzi clásico, en éste efectivamente algunos de los “inversores” recibían el rédito prometido siendo los últimos de la cadena los que resultaban afectados. Aquí, por otro lado, y explicado de forma somera para marcar el punto, COSITORTO dice: pagamos a los inversores, teníamos nuestra cripto, proyectos en carpeta, trading, más de 17 negocios en Argentina, alquileres pagos, mobiliario comprado.
396. Haciendo el ejercicio de acordar con lo que manifiesta, toda su construcción siempre fue endeble porque simplemente era, como dije más arriba, para mostrar y convencer, y luego poder desvincularse de ello, acusando a algún factor o ataque externo, o a una desprolijidad o falta de compromiso y deslealtades internas.
397. Prestemos atención a las criptomonedas. Declaró tener 7 cuentas con 611 Bitcoin a nombre de personas de confianza, que éstas a su vez eran personales y que requerían claves biométricas. En su última declaración en juicio aduce que “**le robaron la identidad**” para poder hacerse de ellas. Por supuesto nada prueba de tamaña situación. Tampoco se acredita que la tal ROSA MARIA se haya apoderado del ZOE BROKER.
398. Cabe proponer incluso una fragilidad programada, instrumentos jurídicos confusos, pluralidad de contratos, lo endeble de la estructura, atento a una posición en la que COSITORTO sabía que no iba a responder. Una fachada llevada al extremo.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

399. COSITORTO, quien era el jefe de esta organización criminal, y digo ello por obvios motivos en el caso concreto, no solo porque él se presenta así, sino porque marca quien tenía la birome decisoria, era él quien podía ejecutar aquello que amenazaban tanto ECHEGARAY diciendo que si esto no funciona levantamos campamento y nos vamos, o CAMELINO que si no salen a prospectar y viene gente a invertir nos vamos de Goya, pero el que decidía si eso se iniciaba y se sostenía, como vino aquí a constatar y decidir en septiembre del año 2.021, era COSITORTO⁶³.
400. Evalúo aquí, leyendo la prueba F - 14, que el cajero ECHEGARAY no solo recibía el dinero de los estafados, sino que, además de lo evidente que los ZOE vaciaron sus cuentas bancarias a las cuales, indudablemente, porque así se probó en juicio, transferían su dinero los estafados, leyendo el acta de allanamiento y secuestro practicada en la vivienda de ECHEGARAY en fecha 25/5/2.022, en Neuquén, allí con el numeral 7 se deja constancia, y se observan,

⁶³ “De lo que se advierte que el entonces juez federal no era un miembro más de la organización, sino que, por el contrario, revestía una condición sustancialmente superior. En efecto, él era quien actuaba “...sin la obligación de rendir cuentas o requerir autorización” (D’Alessio, Andrés J.; “Código penal comentado y anotado. Parte especial -arts. 79 a 306-”; Buenos Aires: La Ley, 2004; p. 680). ...”. Interesante cita de un fallo muy actual de la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación (Causa Juez Soto Dávila y otros – Expediente 9.886/2.018), con implicancias en esta provincia mesopotámica, dictado en diciembre del año 2.024, hace solo unos meses, corrigiendo al Tribunal de Juicio Federal sito en tierras correntinas, y explicando allí, con fundamento en “Stancanelli” de la CSJN, la procedencia de la figura de la asociación ilícita, por ello, y por dicha vinculación con el fallo del cimero tribunal nacional, que también sigue el suscripto; de allí abreva esta extracción argumentativa que, además, vale por su contenido doctrinario, y no por la falacia de autoridad ya explicada al Dr. DRAGOTTO cuando quiso condicionar una decisión de este Tribunal de Juicio provincial a un criterio de un juez de primera instancia de CABA, y le expliqué, inmediata y oralmente, lo que significa, e implica, la falacia de autoridad.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

además, fotografías que así lo acreditan, siendo que esta prueba fue incorporada sin objeciones; destaco que allí se puede leer que se hallan en su poder documentos que acreditan “... **envíos de dinero por parte del señor ECHEGARAY a Honduras, Colombia, Ecuador, Bolivia y Chile...**” comprendiéndose así, y pudiéndose obtener una pista, sobre todo para el eventual juicio resarcitorio, lo que los ZOE hacían con el dinero de los goyanos estafados.

401. Al igual que debe analizarse, meticulosamente, la prueba F - 35 demostrativa que BATISTA y ECHEGARAY adquieren en plena ejecución delictiva de ZOE en Goya, e inmediatamente luego de concluida aquí la faena, **6 vehículos automotores; algunos de alta gama, como ser un BMW X 6 y un Mercedes Benz A - 250 Sport**. Ambos son titulares del 100 % de los vehículos. Por supuesto que el resto del dinero que iba de Goya a Villa Crespo también terminaba en sus bolsillos, como el mismo Jefe lo indica, cuando iba y colectaba.
402. Así como CAMELINO, quien era miembro de aquella y jefe de la unidad delictual Goya, tuvieron un rol protagónico en la constitución, estabilidad, funcionamiento y solidez extendida en el tiempo de la asociación ilícita como en generar el engaño, en este marco delictivo complejo, en los sujetos pasivos, como en asegurarse que el desprendimiento patrimonial de aquellos y que ese dinero vaya para sus sacos particulares; sea a las cuentas personales de ECHEGARAY y CAMELINO, o a las cuentas bancarias de ZOE - EMPOWERMENT (COSITORTO-ECHEGARAY) o de GENERACIÓN ZOE (COSITORTO-BATISTA).
403. Y CAMELINO, tal como expresara ut - supra tuvo el neto carácter



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de ORGANIZADOR de ZOE - GOYA; ello es indudablemente así, porque él fue el que vio esta posibilidad cuando VARGAS le cuenta aquello de los indemnizados de Massalin, y allí él gestiona con su mentor BATISTA, visualizándose aquí una de las tareas esenciales (exitosamente trascendente) desplegadas por BATISTA en orden a la asociación ilícita, gestionando la concreción, convenciendo y persuadiendo, con viajes y reuniones e interacción permanente en Buenos Aires (Villa Crespo, Núñez, y otros países del mundo que recorrían según ellos) al Jefe y órgano decisor de las grandes políticas delictuales de ZOE, este ese el jefe COSITORTO, pero le llegó a él la información, la data y la posibilidad de concreción, que el jefe, luego, en septiembre verificó in situ aquí; pero a ello le precedió la organización, en ese momento y a futuro con múltiples actos de CAMELINO, con la aquiescencia e intervención directa de su mentor BATISTA, por su estrecho vínculo con el Jefe, quien así lograría BATISTA que su discípulo CAMELINO cumpla el sueño de ser “el primer millonario de la familia”.

404. No resulta relevante, a ésta altura y en relación a este proceso penal, si hablamos de un fideicomiso financiero o de un fideicomiso de administración e inversión, lo cierto es que mediante esa figura jurídica se pretendía darle visos de legalidad y existencia jurídica a un vínculo que no existía, porque cuando venían los testigos y escuchábamos en juicio usar hasta de manera inapropiada el término, solo algunos lograron decir que eran fiduciarios⁶⁴, lo cierto es que podemos tener por cierto que el fiduciario, que eran en este caso los “ZOE”, que recibían las sumas de dinero, aparentemente, y en la lógica de lo que ellos

⁶⁴ El Dr. Dragotto le pregunta concretamente al testigo EDUARDO ESTEBAN ENRIQUE y contesta, como lo hicieron muchos otros: “...no sé lo que es fiduciario...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

mismos han expresado en juicio, parecería ser como lo dice COSITORTO que él lo que les ofrecía era pagarle un 7,5 % de esa inversión, nótese que se habla de inversión, o sea, tranquilamente lo puedo vincular a una inversión financiera, ya que a cambio de ello lo que le ofrecía era pagarle un interés y que luego en un plazo que fijó en 3 años le devolvería el capital; esto último si lo vinculamos con la falaz membresía educativa.

405. Ahora, si uno mira allí puede verse que los "ZOE" no solo que no les pagaron ese 7,5 % a partir de enero, febrero y marzo, depende el caso, de 2.022, sino que además tampoco, y esto es lo más grave de este pseudo - fideicomiso, tampoco hicieron aquellas inversiones que era a lo que ellos se comprometieron en el Anexo de la documental ingresada al juicio; o sea que mal puede hablarse que este contrato mantenía su vigencia al momento que los co-contratantes estafados y damnificados se presentaron a querer retirar su dinero; más allá de los 3 años que se había comprometido a dejarlo *a resguardo* supuestamente (ya dije arriba que no está establecido - jurídicamente - que significa *a resguardo*), pero más allá de eso estaba en un pleno y cabal incumplimiento "ZOE" de esta pauta, porque no había hecho las inversiones mencionadas en el fideicomiso y tampoco le pagaba el 7,5 %; razón por la cual ese "contrato" así queda evidenciado que queda extinguido en sus efectos y quedaba virtualmente inaplicable entre las partes por ser ilegítimo y además por ser inválido entre las partes, porque interpretado así en este contexto de datos y en este conglomerado fáctico probatorio y jurídico, evidentemente al igual que el Back Office y que toda la otra batería de cuestiones ya precedentemente analizadas, este instrumento solo fue uno más del engaño para darle un viso de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

formalidad a algo que no era tal, y además con el claro fin de introducir términos complejos como es la figura del fideicomiso para generar confusión, aún más, en los inversores estafados y generarles esa convicción en su psiquis de que no podían retirar el dinero.

406. Hay, además, varias cuestiones formales por las cuales ese papel que firmaban los inversores no tiene validez ni efecto entre las partes, el primero es ese, hablando de firmas, que solo aparecía firmado por COSITORTO, pero no en forma ológrafa, sino una firma estampada digitalmente y en realidad lo que refieren todos que lo que ellos firmaban era una hoja y que aparecía la firma de COSITORTO, pero que nunca les volvió ese contrato firmado, ergo, nunca hubo un ejemplar con las dos partes, con las dos firmas insertas en el documento, razón por la cual no se ha consolidado esa vinculación contractual, transformándose esto en una mera entrega de dinero al otro con el compromiso ya evidenciado de que tenían que pagar un 7,5 % de intereses en dólares.
407. Cuando ese 7,5 % mensual en dólares no se cumplía, resulta evidente que esto genera el derecho de esa persona de obtener el reintegro de las sumas de dinero, sino mal podría aceptarse desde el marco de un Estado de Derecho, aunque sea en el ámbito del derecho privado, que un individuo pueda hacerse de dinero de un tercero y al mismo tiempo luego decirle a ese mismo inversor que captó, engañándolo, o sea, estafándolo, y decirle no, no solo que no te pago el 7,5 %, sino que sigue subsistente mi derecho a no devolverte el capital que yo hice que vos, engañado, te desprendas de tu estructura patrimonial y me lo des a mí; y eso fue lo que aquí sucedió.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

408. Pero, además de aquel dato que no había firmas de las partes y demás cuestiones formales de ejemplares⁶⁵, destaco que aquellos inversionistas engañados hablaban que lo que ellos firmaban eran unas hojas, pero no reconocían expresamente en juicio la cantidad de hojas que conformaban el “contrato de fideicomiso”; por ello es que las firmas deben ser presenciales y estar ambos, suscribir y que cada uno de ellos se quede con un ejemplar, pero ZOE no trabajaba así porque a sus fines ilícitos ello no le servía.
409. Dijo NELSON JAVIER POZZER, en relación al fideicomiso, *cuando le preguntaron: “... ¿quién lo tiene? ...: R: Eso quedó en la oficina, yo no lo retiré, o sea, era esto lo que tenía, ni siquiera está mi firma acá, me dijeron que después me iban a enviar y nunca me enviaron...”*. Ni a los ZOE les importaba mucho el fideicomiso ni tampoco a los estafados; por motivos diferentes pero ambos concluían en esa ignorancia de la formalidad “contractual”; a los ZOE porque como esa era solo la modalidad estafatoria, en la medida que haya servido para inducir a error y el sujeto ya haya sido engañado y estaba por disponer del dinero, entregando en la oficina en efectivo, renovando, o por transferencia, carecía de trascendencia, por eso escuchamos a tantos testigos decir que llevaron los papeles para firmar a Buenos Aires y nunca volvieron, y tampoco les preocupa en demasía, porque ellos habían “comprado” la mentira ZOE, entonces que se firme ese papel, o no; no les cambiaba la ecuación. Los inversores estafados solo querían que al mes le paguen sus intereses; la forma que ZOE instrumentaba no tenía relevancia para ellos; porque “confié” decían todos.

⁶⁵ “ARTICULO 1675. Rendición de cuentas...; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un año”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

410. Jamás refirieron los inversores que hayan tenido que declarar el origen y la licitud de sus bienes o la cuestión si alguno era persona políticamente expuesta; nada. Y estos ya no son meros formalismos. Aquello se vincula a la UIF, al narcotráfico, al lavado de activos, y no son temas que un particular pueda decidir, porque hacen al desarrollo de un país, por eso los Bancos, con los que pretendían compararse los ZOE, tienen un estricto control estatal, siendo una actividad netamente reglada.
411. Siguiendo en la misma línea, debe tenerse presente que resulta relevante que más allá de aquella ausencia de vinculación jurídicamente formal y relevante entre las partes; según aduce la defensa cuando se ingresaba al Back Office allí había un link con términos y condiciones, y ello, prácticamente implicaba vincularlo al fideicomiso, porque tengamos presente que ninguno de los testigos recuerda haber firmado y tenido a la vista la copiosa documental que se incorporó al juicio como D - D - 2.
412. Parecería ser que se pretende argumentalmente, desde la Defensa, hacer creer que cuando se suscribía aquello que ellos llaman *membresía educativa* con patrimonio resguardado durante 3 años estarían vinculándolo al fideicomiso "LATAM ZOE". "Patrimonio resguardado". Ese término genera, para la defensa, un derecho en el "resguardador" de quedarse con un capital ajeno y el sujeto al que ese buen hombre de negocios le está resguardando su dinero no puede hacer nada durante tres años, aunque se demuestre una maniobra de estafa y aunque aquel ni siquiera cumpla con la parte que acordó; esto es el pago de intereses mensuales. Insostenible e incomprensible una figura



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

jurídica de tal naturaleza. Pero, además, y a todo evento, los estafados sí que hubiesen podido retirar la mitad, ¡que tampoco se la dieron!; y no se la devolvieron porque no estaba más, porque ya se había fugado a las arcas de los imputados.

413. En enero (2.022), algunos ya no cobraron, porque la situación de falta de solvencia estaba instalada - todos ya sabían lo que pasaba (recordar reunión en enero en “La Candelaria” -, a pesar de eso siguieron ofreciendo otros robots, en enero y en febrero mismo también, cuando ahí ya cobraron menos aún que en enero, “...pagaban por DNI...” dijeron los testigos, y ahí ya empezó a quedar el tendal de damnificados, y en marzo nadie cobró más. Y ello no tiene nada que ver como insiste, con bloqueos e inhibiciones - no probadas -, sino con desmoronamiento de la estructura piramidal. Véase el cierre de cuentas a fines de enero del año 2.022; solo con ese dato ya se comprende el contexto, pero además coincide con aquella reunión y temporalmente cuando CAMELINO le transmite a sus empleados que “...había un fuga de dinero...”.
414. FRANCISCO ALEJANDRO ROMERO invierte 200.000 pesos, más 200 dólares que le regalaron (Q - 93, 3 capturas de Back Office). Cobró en enero 200 dólares, no cobró febrero. “Conocí por medio de mi hermano ROMERO FABIÁN, (también está afectado) me habló de la empresa, me había comentado que con cierto monto de plata te daba una ganancia, te prometía una ganancia de cierto monto... el dinero invertido eran los ahorros que tenía junto con mi mujer... Quiero que me paguen lo que me hicieron la empresa, la verdad que nos afectaron bastante”. Nunca le comentaron respecto a la educación que en teoría brindaban. ROSA HAIDE



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CACERES invirtió 100.000 pesos, vinculada a la documental Q - 75 que contiene captura de su Back Office, y de un mail donde le remiten su usuario y contraseña. No realizó ningún retiro, reinvertió sus réditos. SAUL ALFREDO BARRIOS conoció ZOE por un excompañero de trabajo de Massalin, en su testimonio refiere a “...**todo lo que tenían detrás y eso genera más confianza**...”. Invirtió 1.000.000 pesos — equivalente a 4.858 dólares, se agrega la prueba Q - 76 que contiene captura de Back Office y un recibo. Dice no haber hecho retiros. CRISTIAN EZEQUIEL PRADO invirtió 1.695 dólares, la documental incorporada Q - 89 fue una captura de su Back Office. Conforme su declaración, no realizó ningún retiro, reinvertió.

415. COSITORTO y compañía se jactan de las inversiones y ganancias extraordinarias no convencionales, pero según aducen toda su frágil estructura se desmorona catastróficamente con un simple y ordinario - insisto hasta el hartazgo NO PROBADO - bloqueo de cuentas bancarias de la Fiscal COMPANYS.
416. O sea, vende al público que tiene una mega-estructura de inversiones modernas, digitales y diversificadas (dólares USDT, por ejemplo, Bitcoins, criptomonedas en general); y sin embargo, en su falsa lógica, todo se desmorona por lo mismo que “caería” un simple vecino.
417. Además, solo por un instante vamos a creerle a COSITORTO que detentaba la propiedad de criptomonedas; así podría haber dispuesto (justamente porque es un sistema no convencional no atado al sistema bancario, que es de lo que aducían escapar por las limitaciones que presentaba), y sin embargo no lo hizo. Y no lo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

realizó por alguno de estos dos motivos; o porque en realidad no existen, o porque si existiendo se los quiso quedar para él y no darles a sus inversores engañados.

418. Y otro aspecto de igual rango de relevancia y pertinencia con lo dicho renglones arriba y en el párrafo precedente es que aquí, en la estafa ZOE, se manejaba un enorme volumen de dinero en efectivo, diariamente, que el mismo COSITORTO cuenta que mandaba policías a buscar y se lo llevaban a él; razón por la cual en esta misma lógica por él construida, resulta artificioso y engañoso pretender decir que un bloqueo de cuentas bancarias tenga implicancia en el cierre de ZOE y que pretenda disfrazarse la caída de esta estafa piramidal con un mero incumplimiento de contratos por no poder asumir sus compromisos contractuales por la intervención de una fiscal cordobesa. Todo es una red y un entramado de mentiras.
419. Sin perjuicio que ya explicamos la falsedad y la circunstancia de no estar probada aquella cuestión educativa⁶⁶, aquí y vinculado al

⁶⁶ Esto es absolutamente relevante porque de la estrategia defensiva de los imputados, en su ejercicio material, y de los abogados defensores en su faz técnica quisieron presentar que ZOE ofrecía principalmente enseñanza; **¡ELLO ES FALSO; TODO SU MONTAJE ERA PARA CAPTAR INVERSORES Y LOS INVERSORES VENÍAN PORQUE QUERÍAN GANAR DINERO!, Y ASÍ ESOS “INVERSORES” UNA VEZ QUE PONÍAN LA PLATA MUTABAN A SER SUJETOS ESTAFADOS, NO LES INTERESABA LA CATEGORÍA DE ESTUDIANTES**, y hacían bien en que no les interese, ya que ningún egresado de nada académico de ZOE tenemos aquí demostrado. Ni un título, de nada, de nadie. No había reunión de ZOE que, además del anzuelo con carnada educativa, no terminara con datos de inversión en ZOE; así quedó clara la intervención de ECHEGARAY presente en las oficinas de calle Jose. E. Gomez 744 de esta ciudad del sur correntino. Quienes nada mostraron en materia de acreditación y títulos académicos quieren presentarse aquí como un prestigioso sitio de enseñanza y que, como un plus, daban intereses por las inversiones. Así lo planearon desde el principio. Pero no les funcionó, porque del análisis integral resulta evidente su falacia. Escúchese a las decenas, decenas y decenas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Back Office⁶⁷ debemos señalar que dicha mención conceptual no deja de ser solo ello - una expresión argumentativa - ya que no se ha incorporado como prueba en el juicio el sistema operativo en sí mismo del Back Office; vale decir que no tenemos corroborado, visualizando el funcionamiento aunque sea simulado de cómo funcionaba ese Back Office; para que resulte demostrado tal extremo, el Defensor tuvo que reproducir en juicio y acreditar que la presentación y funcionamiento del software era como el decía, porque, encima que no tenemos a la vista el sistema que corrobore los dichos de los imputados y sus defensores (porque los mismos ZOE lo dieron de baja), además de dicha omisión los testigos lo refutan, no le corroboran su hipótesis, y el técnico del derecho queda solo con sus dichos, sin aval probatorio alguno, razón por la cual aquella mención que tanto insistía el Dr.

de testigos: “quiero mi dinero invertido, fui porque quería ganar dinero, no sabía que había para estudiar, no me interesaba estudiar, no era beneficencia quería ganar plata, quiero que me devuelvan lo que puse, etcétera”.

⁶⁷ No dejo de mencionar aquí que el Back Office, al igual que el resto del conglomerado de hechos e instrumentos ya valorados ut supra, también fue parte de la estrategia ardida delictiva; porque presentaba por lo menos 2 aspectos que eran muy seductores para confirmar el ingreso a “ZOE”, y fundamentalmente, para mantenerse engañados en él. Y esto es que inmediatamente o casi inmediatamente, en términos temporales, depende de cada caso, los captados engañosamente veían reflejada su inversión en su teléfono mediante el instrumento aquí analizado, pero claro, lo relevante es que no podían disponer de lo que allí se refería, era solo una mención nominal, y como ZOE sabía que nunca iba a pagar el total a todos, y que si algo iba pagando era solo para mantener ese esquema de estafa en el cual a algunas se les va pagando, algo por lo menos, para que esa expectativa de cobro se mantenga incólume, por eso es que era tan seductora esta situación de que se les “apalancaba” un porcentaje proporcional del monto invertido, y claro, si total iba a aparecer ahí en la pantalla, pero nunca en la realidad económica. Ese dato de la visualización fue esbozado en juicio por los testigos como una forma que ellos corroboraron que esa plata no iba a un saco roto, porque ellos sí lo veían, pero el otro dato más importante aún, y que a los engañados les terminaba de cerrar era la circunstancia que los hacía mantener su inversión dentro de ZOE y cada mes no retirar sus aportes y volviendo a ser engañados reinvertían con aquellos fondos que ya habían sido incorporados a su patrimonio, el dato es que día a día ellos observaban como su monto inicial iba “creciendo” y allí podían ver reflejados que cada día “tenían” un poco más de dinero. Para ello y solo para ello sirvió el Back Office.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DRAGOTTO de si estaban, o no, los *términos y condiciones* que según él se vinculan al fideicomiso, sobre todo si tal como sucedió en el juicio, y es que escuchando a los testigos casi ninguno, o podría decir alguno excepcionalmente contestó que había un link de términos y condiciones, pero la verdad del caso es que la inmensa mayoría, insisto, por no decir todos, referían que no recordaban la existencia del link para cliquear y que desde allí se habilite.

420. Recordemos aquí que, además, muchos testigos refieren que esa labor de creación de usuario y colocación de contraseña, que luego era sustituida por el usuario, era desarrollada, en ocasiones, por los mismos empleados de la oficina y quedaba sí cargado en su teléfono, pero no recordaban esa circunstancia, además que debe quedar claro que no era una app; era un link que te dirigía a una página.
421. Solo como ejemplos cito los testimonios de JAVIER IGNACIO SCHMITT. Preguntó el Dr. DRAGOTTO: “¿Cuándo usted entraba con usuario y contraseña, Ud. no veía ahí que lo enviara a términos y condiciones algún click? R: Cuando recién empecé a usar la plataforma en cuestión, únicamente podíamos ver el disponible y, entre comillas, el movimiento que generaba, no había pestañas que pudieran arrojar algo que Ud. menciona”; de MAURICIO MARTINELLI: “¿Ud. cuando entró por primera vez a la plataforma o para sacarse las dudas que tenía al principio no se fijó los términos y condiciones? R: No. No se fijó nunca en eso; de LISANDRO RAMIREZ “¿Términos y condiciones no te comentó? R: No.”; de ANGEL SEBASTIAN ALVAREZ “¿Le explicó los términos y condiciones y tiempo de no sacar el dinero y otras condiciones



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

más? R: No,”; de DAVID HERNAN ESCOBAR “¿No te saltó una pantalla términos y condiciones de inversión? R: No”; entre muchos otros en igual sentido negativo en contra de lo pretendidamente sea expuesto por el Defensor.

422. Analizando el instrumento este que es la prueba D - B - 2 (fideicomiso), lo que los testigos dicen y lo que determina la ley civil referida al tópic; de esa confluencia fáctica, normativa y de información de terceros, se construye la inaplicabilidad de ese contrato, y por ende no juega en los términos pretendidos, que era que no se podía retirar la totalidad del dinero y en realidad verifico una ilicitud en esa vinculación contractual.
423. Haciendo una interpretación teleológica de las normas civiles que rigen los contratos entre particulares, del instituto del fideicomiso, del articulado de las nulidades, las previsiones legales de las finalidades de las sociedades comerciales y cómo deben actuar los contratantes en el marco de la relación que los constriñe a tener ciertos fines, determinados objetivos que al legislador nacional le importa estén en el terreno de juego para que exista y se aplique una determinada figura jurídica; si así no fuera, se prevén las hipótesis para que no se use abusiva o teleológicamente de manera ilegal. Y si así lo hace una de las partes, como aquí lo hicieron los ZOE, ello tiene inexorables consecuencias que deben ser soportadas por quien usa ilegalmente los medios jurídicos legítimos previstos en el orden normativo.
424. Ahora, aun considerando, vía hipótesis, como análisis de razonamiento y subsidiariamente hipotética, que aquel



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fideicomiso podría generar efectos legales entre las partes, habrá que analizar si, al menos a los efectos penales aquí juzgados, porque para decretar su nulidad en el terreno comercial y/o civil hay competencia desplazada a CABA; pero ello no quita que desde aquí analicemos la implicancia penal de dicha figura que aquí se pretende hacer valer, leamos el contenido del artículo 1673 del C.C.C.N., sin necesariamente decir que ZOE era un fideicomiso financiero, porque para ello típicamente - aunque es un concepto opinable -, se verifica cuando se emiten certificados de participación o títulos de deuda, pero para no entrar en un conflicto conceptual de *fideicomiso financiero y lo que denota*⁶⁸, digo que si ZOE se dedicaba a pagar intereses por las sumas que sus “fiduciantes”, inducidos a error por engaño, les daban (como pauta de engaño en la maniobra estafatoria, no con ánimo de cumplir, sino para hacer venir nuevos inversores, y hacer que los que estén no se retiren y renueven), y los ZOE no hacían inversiones reales y útiles como está probado; si algo mostraban era solo para exhibir, como forma de la trampa, y luego directamente dejaron de pagarles esos “dividendos” a sus “fiduciantes” hasta hoy inclusive, pero si además ZOE estaba impedido, en ese tiempo que juzgamos, y lo sabían, porque estaban notificados, me pregunto: ¿cómo ejecutarían COSITORO y BATISTA aquellas obligaciones que asumieran como fiduciarios?; si allí en el Anexo I se lee que la política de aplicación de los activos fideicometidos deberá verificarse en relación a la adquisición de activos financieros y bursátiles de cualquier

⁶⁸ Además, no me interesa introducirme en particularidades muy técnicas específicas de aquella área del Derecho resueltas por la CNV, porque no hacen al meollo del asunto penal y menos de la decisión jurisdiccional; salvo en ponderar la postura administrativa del ente regulador al momento de cometer los delitos los imputados y el dolo de los infractores penales.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

característica, a través de operadores habilitados del mercado (3.a iv). ¿Quién querría participar con quien ahí era considerado, en ese momento histórico, un infractor a las normas de la CNV⁶⁹? ¿Cómo podría cumplir con ser un BUEN HOMBRE DE NEGOCIOS?, como dice el artículo 1 de dicho Anexo I⁷⁰. Nada se ejecutó en lo relativo a la adquisición de inmuebles (3.a ii); ¿dónde están las compras de derechos creditorios o de criptoactivos? (3.a i-iii). Jamás cumplió, y nunca estuvo en su pauta ejecutar el artículo 2 que plasma el OBJETIVO del fideicomiso, cual era optimizar el rendimiento de los activos fideicometidos, porque nunca siguió las políticas que debía seguir.

425. Si se lee, con detalle, la decisión absolutoria allí lo que se dice es que se los absuelve porque no se probó que hayan hecho - mundo fáctico - determinadas hechos de implicancia administrativa - financiera (mercado de capitales, cuestión bursátil, oferta pública, entre otros, pero no mucho más que eso); y sí, si ellos no vinieron a juicio acusados penalmente de hacer *esos actos* ¿qué relevancia tiene, entonces?; lo que sí es cierto es que aquellos actos eran los que ellos les decían a los estafados que iban a ejecutar para su beneficio, pero no los hicieron - por eso los absolvieron. Nótese la situación. Así de sencilla se plantea la cuestión. Cualquier otra interpretación es, otra vez, querer tergiversar los hechos.
426. Entonces tomemos en cuenta, también, el artículo 1681 del C.C.C.N., cuando en su párrafo final dice: "... el beneficiario y el

⁶⁹ Porque, en ese momento histórico, que es el que juzgamos, los ZOE para el organismo administrativo los consideraba ab – inicio y, sospechosamente, infractores; y ellos lo sabían así, entonces conociendo ello ¿cómo iba a ejercer dichas tareas?, si sabían que, jurídicamente, no podían.

⁷⁰ Ver artículo 1.674 del C.C.C.N.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fideicomisario pueden en la medida de su interés reclamar por el debido cumplimiento del contrato⁷¹ y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses, sin perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe”.
¿Qué quiere decir esto? Que mediando fraude, que es lo que aquí tenemos probado, el contrato claramente queda sin efecto al menos aquí y en relación a la vinculación de las partes: estafador - estafado.

427. Dice el C.C.C.N. en su “ARTICULO 1014.- Causa ilícita. El contrato es nulo cuando:... Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.”.
428. Claramente “GENERACIÓN ZOE” - COSITORTO y BATISTA en el asunto del fideicomiso, usado en lo fáctico también por CAMELINO y ECHEGARAY, han hecho un montaje fraudulento vinculado al delito de asociación ilícita cometido y para ser usado en las estafas en Goya; y así lo declaro inválido e inaplicable en sus efectos jurídicos para las partes en lo atinente aquí a la cuestión penal juzgada; ergo los reclamos efectuados por los estafados, del total de sus montos, con más los intereses, conforme ya fuera explicado ut - supra, eran en su momento, y son, hoy, procedentes.
429. Por las consideraciones vertidas, tengo por plenamente acreditado los hechos ilícitos descriptos ut - supra y atribuidos a los

⁷¹ Cuando se presentaban y le decían en enero, febrero y marzo: ZOE dame mis intereses.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

encartados LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO, quienes resultan ser autores y co - autores materiales de los mismos, con los límites y precisiones dadas precedentemente; no así respecto de JAVIER SEBASTIÁN MEDINA y NICOLÁS ISMAEL MEDINA en relación a quienes no ha se ha podido demostrar su dolosa intervención como autores materiales en los hechos atribuidos como delitos, quienes serán aquí absueltos por insuficiencia probatoria; y ASÍ VOTO.-

A la presente cuestión, el señor Juez JORGE ANTONIO CARBONE expresa que, sin perjuicio que coincide en un todo, adhiriendo y compartiendo los fundamentos del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL, ampliando y complementando, abonando con los siguientes fundamentos que fueron parte de la deliberación digo lo siguiente.

En cuanto al tiempo, modo y lugar de los hechos como así también la autoría y participación de los imputados Cositorto, Batista, Echegaray y Camelino en los delitos de Asociación Ilícita y Estafas, me remito al análisis detallado, realizado por el primer votante.

Considero importante analizar determinados tópicos del caso de manera adicional con la finalidad de un mejor entendimiento del accionar ilícito, el cual permitió que más de sesenta personas sean estafadas en la ciudad de Goya. A tal fin, como referencia denominaré: Cositorto a Leonardo Nelson Cositorto, Batista a Maximiliano Javier Batista, Echegaray a Miguel Angel Echegaray, Camelino a Lucas Damian Camelino, J. Medina a Javier Sebastian Medina y N. Medina a Nicolas Ismael Medina.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DESCRIPCIÓN DEL HOLDING EMPRESARIAL DE “GENERACIÓN ZOE” Y SU IMPLICANCIA EN LA CAUSA

El imputado Cositorto en cada una de sus declaraciones, mencionó que es el único dueño de la Empresa Zoe, declarando el día 25/11/2024 “Yo soy el fundador de todo”, afirmación que resulta confusa o desacertada, toda vez que la empresa original denominada Zoe Empowerment, no ha sido fundada por él, sin embargo en el año 2.021 se convierte en presidente de la misma.

Con idéntico énfasis Batista, expresó que le dijo a Leonardo que, “no tenía ganas de estar en ninguna empresa, en el sentido de estar pegado a algo, pero que sí quería invertir por el 7,5% y que si necesitaba una charla de coaching no tenía problemas en darla”.

Por su parte Echegaray argumenta que, si bien él es socio de Zoe Empowerment, su participación en la empresa estaba directamente vinculada a la educación “clases de coaching”.

Sus argumentos defensivos no condicen con los documentos, informes y exhibiciones incorporados durante el juicio, es ahí donde encuentro la motivación de la descripción, estudio y análisis del conjunto de sociedades constituidas durante el año 2.021, como así también su implicancia en el caso.

Zoe Empowerment S.A. es la primera Sociedad que registra el nombre “Zoe” dentro del conjunto de Sociedades que constituyeron Cositorto, Echegaray y Batista. Dicha firma fue constituida por la señora Gabriela Mirna Agovino y el imputado Echegaray en el año 2.019, con la finalidad de convertirla en una “Escuela de Coaching”. Tanto la testigo Agovino,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

como el imputado Echegaray manifiestan que ambos constituyeron la sociedad dividiéndose el paquete accionario en partes iguales, formalizando el día 19/11/2019 a través del acta constitutiva y disponiéndose en la primer asamblea, que el cargo de presidente sería ocupado por la señora Agovino, mientras que Echegaray sería director suplente.

En el año 2.021 aproximadamente en el mes de marzo la señora Agovino, al no ponerse de acuerdo con las prácticas llevadas por Cositorto, quien le ocultaba información relativa a los movimientos de la empresa, decide retirarse de la misma y ceder la totalidad de sus acciones. Una vez socio, Cositorto asume la calidad de nuevo presidente en fecha 19/03/2.021 continuando Echegaray como director suplente. De esta manera podemos decir que Zoe Empowerment es la Sociedad que da origen al conglomerado ZOE, dicha afirmación no es congruente con lo dicho por el imputado Cositorto, quien sostiene que varios meses antes del año 2.021 ya venía operando la empresa abonando el 7,5 %.

En ese espacio temporal, el imputado Cositorto inicia el armado de una serie de Sociedades Anónimas que le permitirán operar con Zoe Empowerment, es así que el día 18/03/2.021 se constituye Generación Zoe S.A. (Cositorto: presidente y Batista: director suplente, ambos únicos socios con el 50% de las acciones cada uno), Zoe Construcciones S.A. (Prioli Leonardo Javier presidente y Cositorto director suplente, ambos únicos socios con el 50% de las acciones cada uno) y Universidad del Trading S.A (Cositorto presidente y Batista director suplente, ambos únicos socios con el 50% de las acciones cada uno).

Posteriormente el 20/08/2.021 se compone el Fideicomiso Ordinario de Administración "Latam Zoe", teniendo a la Empresa Generación Zoe S.A.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

como fiduciario (oferta de fideicomiso) representada por su presidente, el señor Cositorto y al señor Batista como primer fiduciante.

Ya en noviembre del mismo año, se constituye Zoe Burguer S.A. y Zoe Pets S.A., el mismo día (05/11/2.021). Nuevamente Cositorto como presidente y Batista como director suplente, ambos socios mayoritarios con idéntica participación accionaria 40% cada uno y el restante 20% por otros socios, empresas en las que participan otras personas con un mínimo capital accionario.

El 19/11/2.021 se constituye Zoe Pizzas S.A., conformada por Cositorto y Batista, suscribiendo cada uno el 50% del paquete accionario, en esta oportunidad la presidencia se halla en cabeza de Batista y la vicepresidencia a cargo de Cositorto. Idénticas circunstancias se presentan en la constitución de Zoe Fitnes Gym S.A., con fecha de inicio el 15/11/2.021. Nótese que en estas últimas sociedades continúan apareciendo como únicos socios Cositorto y Batista, con la particularidad que en ellas se han invertido el cargo de director suplente y presidente.

El detallado entramado societario se encuentra acreditado con la documentación incorporada a saber: F3, F37, F38, F39, D2. Asimismo los imputados Cositorto y Batista en todas sus declaraciones refirieron sobre la existencia de dichas sociedades, las cuales contaban con locales comerciales propios y al público, incluso indicaron en qué momentos de la película “el vendedor de ilusiones” aparecen filmadas.

La creación de dichas sociedades en la Argentina, tuvieron la finalidad de otorgarle una apariencia de legalidad a la propuesta que ofrecería Generación Zoe. Digo “apariencia de legalidad” no porque hayan sido



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

constituídas de manera irregular o ilegal, todo lo contrario, tal como lo afirmó en sus alegatos el Dr. BUFFIL, las sociedades existieron, fueron constituidas formalmente e inscriptas en los registros respectivos e incluso ante los organismos impositivos, sino que en algunos casos servían para la captación de dinero de las víctimas y la extracción del dinero en efectivo a través de los bancos para luego comprar Criptos, infiero que era uno de los métodos utilizados para retirar el dinero FIAT del sistema y evitar cualquier tipo de embargo o control estatal.

Lo cierto es, que tenemos probado que Zoe Empowerment S.A., al menos en veinte oportunidades recibió transferencias dinerarias por parte de las víctimas de la causa (Ver Q 63, 65, entre otras), en el mismo sentido pero en menos ocasiones a Generación Zoe S.A., por el contrario no contamos con prueba alguna que refleje el egreso de divisas de las mismas, ergo, pagando los réditos prometidos a través de transferencias bancarias.

Nótese en varios contratos incorporados, que la sociedad “destinataria” de la transferencia bancaria era Zoe Empowerment y la empresa que se obligaba al pago (de rendimientos) era otra razón social, por ejemplo “Generación Zoe S.A”. la cual mantiene una diferente: a) composición accionaria, b) directorio c) objeto social d) domicilio legal y fiscal. Idéntico razonamiento debemos usar para las cuatro transferencias realizadas a la cuenta de “Generación Zoe S.A.” (Q 59).

Entonces, la pregunta que debemos hacernos es ¿Cómo estaban vinculadas legalmente las dos sociedades mencionadas? ¿Conforman una U.T.E? ¿Qué actividad tienen en común? y la respuesta que nos da la prueba es “ninguna”, más allá de que en ambas el Presidente del Directorio era Cositorto y que en Zoe empowerment el Director Suplente



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

era Echegaray y en Generación Zoe el Director Suplente era Batista.

Resulta claro que ambas empresas eran utilizadas como uno de los instrumentos para ingresar dinero a las arcas de los imputados; y lo sostengo observando que, durante el juicio no contamos con alguna mención referente al envío de fondos (vía bancaria) a la sucursal de Goya destinados al pago de rendimientos o sueldos de sus empleados. Si bien es cierto, que no contamos con constancias documentadas que permitan evidenciar la disposición del dinero de las sociedades por parte de los imputados, lo puedo afirmar en base a los siguientes indicios, el imputado Cositorto explicó que el mismo retiraba dinero del banco (hasta seis millones de pesos) para volcarlos a la compra de USDT (cripto) necesarios para operar en el mercado Cripto, en otras palabras hacer trading con criptomonedas sumado a que Echegaray y Batista eran los únicos socios aparte de su jefe Cositorto.

También fueron utilizadas para dotar de aparente legalidad a los contratos de adhesión que firmaron las personas que invirtieron en GENERACIÓN ZOE. Aquí algunos ejemplos que grafican dicha afirmación:

a) El contrato de adhesión suscripto por la testigo Sanchez Navarrete Geraldine, el día 31/12/21, en cual aparece Leonardo Cositorto, en su carácter de Presidente de la Asociación Latinoamericana de Coaches, Confederación Mundial de Coaches, Fundación Perito Moreno (instituciones que no tenemos acreditada su existencia) y Zoe Empowerment S.A. En la fecha de suscripción del mencionado documento ya se encontraba activo el Fideicomiso Latam Zoe (creado el 20/08/2021).

b) Con la testigo Mabel Acebedo, (Q 22) se incorporó un recibo de fecha



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

28/09/2021 por “aporte de los fiduciantes en general” con el Fideicomiso Ordinario “Latam Zoe” recordando que el fiduciario es el imputado Cositorto en representación de Generación Zoe S.A.

c) A su turno el 13/12/2021 el testigo Rolando Martinelli, participó en un Robot Navideño firmando contrato con Generación Zoe S.A.

Estos tres ejemplos de contrataciones documentadas son incongruentes con la versión dada por los imputados Cositorto, Batista y Camelino quienes expresan que una vez creado el fideicomiso todos los contratos migraron a éste último, al efecto, aportaron una fotografía en la cual se observa a JONATHAN VARGAS con un grupo de inversores en el Club de emprendedores, lugar en el cual se los citaba para firmar el nuevo contrato de Fideicomiso.

Resulta irrefutable, que en la ciudad de Goya la empresa ZOE careció de formalidad en las contrataciones, véase en esos tres simples casos la firma de documentos tenían por objeto inducir al inversor al error, quién creía que firmaba un contrato con respaldo de varias empresas, todas con el nombre ZOE, al igual que la introducción del nombre de su dueño Cositorto. Fueron una simple pantalla, un nombre registrado apto para usarlo en los contratos y seguramente para otras cuestiones netamente administrativas, sin cumplir los fines propuestos en sus estatutos.

El fideicomiso resultó ser una de las principales herramientas para manipular a los inversores a través de la palabra, instalaron en la mente de sus víctimas que eran parte de dicho instrumento y que él mismo les otorgaba una mayor protección legal. Las víctimas convencidas que aportaron su dinero a un Fideicomiso pasando a denominarse



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

fiduciantes.

Varios testigos afirmaron que al firmar los contratos, en las reuniones informativas, en los videos publicitarios, y en cada oportunidad que escuchaban a los líderes, ellos repetían que el dinero que aportan a ZOE estaba asegurado por un FIDEICOMISO, que ellos pasaban a denominarse FIDUCIANTES, al mismo tiempo cuando fueron interrogados, ¿si sabían lo que era un fideicomiso? respondieron sin precisión más allá de ser “algo” que protegía sus inversiones.

En este punto, pongo de manifiesto, que la manera idónea para ingresar como Fiduciante al Fideicomiso Latam Zoe era a través del modelo de contrato de adhesión preestablecido y aprobado por la Inspección General de Justicia (ver D.D.2) el cual no coincide con los contratos incorporados, abonando aún más la lógica que el Fideicomiso era una pantalla para captar y mantener a incautos inversores.

Al respecto la defensa de Cositorto y Batista, alegaron que todas las empresas tenían un fin lícito siendo el medio necesario para ajustarse a la ley, Batista lo menciona en reiteradas oportunidades, “nosotros hablamos con Yrimia para que haga todo lo necesario para ajustarnos a la Ley”, apoyándose en lo declarado por el ex representante legal de Zoe, Héctor Luis Yrimia, en la película “El vendedor de ilusiones”. Lo alegado por la defensa tiene respaldo en sus propias manifestaciones y no en el profuso material probatorio obrante, entendiendo que las expresiones del abogado son de un bajo valor convictivo, recordemos que el letrado se encuentra prófugo y tales manifestaciones no están hechas bajo la formalidad de un testimonio sin posibilidad de ser sometidas al contradictorio, por lo cual son improbables.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Los locales comerciales de ZOE, como ser ZOE BURGER, ZOE PIZZAS, ZOE AUTOS al igual que la adquisición del Club de Fútbol Español, tuvieron la función legitimar parte de sus inversiones y exhibirlas como parte de la publicidad engañosa. Hemos escuchado testimonios diversos en los cuales mencionaron que confiaban en la empresa porque los veían con personajes del ambiente televisivo, del fútbol como ser Caniggia, Caruso Lombardi y otros (véase los videos incorporados) que Cositorto decía que tenían hamburgueserías y otros negocios hasta que había adquirido una mina de oro en el norte de la Argentina. Abundante documentación incorporó la querrela al respecto. Reitero que estas empresas fueron utilizadas para inducir al error a las víctimas e incentivarlas a que depositen su dinero y aún más a que mantengan sus depósitos y reinviertan todos los meses.

El local instalado en la ciudad de Goya, de grandes dimensiones ubicado en pleno centro con instalaciones vistosas y con mobiliario nuevo también cumplió la misma función que los comercios ubicados en CABA, pero a nivel local, así lo demuestran las declaraciones contestes, en que les daba confianza que tenga un local aquí, adviértase el nivel socio-educativo-cultural de las víctimas para ponerlo en contexto, claramente a ello tenemos que sumarle que una persona de confianza lo reclutaba y llevaba para que realice la inversión.

Asimismo, la defensa intentó instalar la idea que ZOE GOYA ha tenido como actividad principal “la educación” orientada al coaching y trading además de las treinta profundizaciones vinculadas a mejorar las habilidades blandas de la comunidad, no obstante que esta última por sus características limitantes omitió acceder a ellas quedándose solamente con la oferta innovadora del retorno de la membresía, aunque la prueba demuestra lo contrario, la única sociedad que incluyó



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en su objeto social “la enseñanza” es ZOE EMPOWERMENT, todas las demás y en especial GENERACIÓN ZOE (socios Cositorto y Batista), su diseño estatutario incluía otro tipo de negocios, dirigidos a los emprendimientos inmobiliarios y la construcción (ver informe de la F.39). Sostengo, que “la educación” no era el objeto de GENERACIÓN ZOE ni la de sus líderes Cositorto, Batista, Echegaray y Camelino, su objetivo era captar dinero de las víctimas ocupando las empresas el lugar de meras herramientas. Para ingresar a la comunidad ZOE y percibir el retorno (como lo denomina Cositorto) del 7,5 % mensual en dólares, había que abonar una “membresía” de 400 a 500 dólares, con lo cual deviene otra pregunta ¿A cuál de todas las empresas debía ingresar ese dinero? la respuesta es sencilla, a la que tiene por objeto “la educación” es decir, ZOE EMPOWERMENT S.A. entonces, qué sentido tienen los contratos llevados adelante por las víctimas con GENERACIÓN ZOE S.A. del mismo modo con los FIDEICOMISOS. No tengo dudas que en todas las contrataciones el objeto principal era la mera captación de dinero a través de la oferta de un servicio literalmente existente pero como fachada.

La célebre “Educación en habilidades blandas” que ofrecían en la ciudad de Goya, no se materializó, así lo atestigua Chamorro, uno de los pocos que demostró, desde el principio, un verdadero entusiasmo por la educación orientada al trading, expresando (al ser consultado ¿si en Goya se estudiaba?) un grupo íbamos al local porque teníamos WIFI, podíamos ver las clases de trading (grabadas), sin embargo relató también que por directivas en el local debía haber varias personas todo el día, demostrando movimiento. Otro aspecto revelado por los testimonios cuando hacen referencia a ¿qué les daba confianza para depositar sus ahorros? el local y el continuo movimiento de personas daba un mayor convencimiento, ello no era casualidad, lo mismo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

aconteció en su local principal de CABA, la Sra. Alejandra Verónica Bustos, relató que todos los días en la sucursal de Nuñez transitaban más de trescientas personas de ahí deriva la necesidad dar charlas de coaching de manera continua, ya no para que obtengan un título (el cual jamás existió), sino más bien para inspirarlos a “reclutar” la mayor cantidad de incautos posibles que estén dispuestos a confiar su dinero por una oferta de ganancia extraordinaria, con el anuncio casi profético de que se volverían millonarios, de ahí la importancia de ser un experto en Coaching para estar al frente de una sucursal de la Comunidad Zoe, así lo declararon los imputados, tema que lo desarrollaré más adelante, para diferenciar la participación de Camelino con sus hermanos Javier y Nicolás Medina.

El soporte societario resulta útil para integrar el rol y por ende la participación que ocuparon los imputados Cositorto, Echegaray y Batista. Teniendo a la vista las fechas de constitución de las Sociedades y el Fideicomiso, al igual que su participación accionaria y la distribución de los cargos directivos demuestra por un lado que Cositorto es el Jefe de ZOE y al mismo tiempo que desvanece la hipótesis en la cual se auto denomina único dueño. Batista, en todo momento expresó que: él le dijo a Cositorto que no tenía ganas de estar en ninguna empresa, en el sentido de estar pegado a algo, pero que si quería invertir el 7,5% y que si necesitaba una charla de coaching no tenía problemas en darla, que solo daba charlas en las diferentes sucursales, no obstante, la documental indica lo contrario. Batista al igual que Echegaray eran socios mayoritarios junto a Cositorto y se distribuían las tareas para llevar adelante todo lo referente a ZOE.

La testigo Alejandra Verónica Bustos (ofrecida por la defensa), ha sido contundente en proclamar que Batista tenía su oficina pegada a la de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Cositorto en las Oficinas de Nuñez (CABA), que era el número UNO dando los cursos de conducción (Coaching), además lo comprobamos y él resalta como defensa, que era un inversor más en la empresa ZOE, tenía su membresía y cobraba como todos sus rendimientos mensuales por lo que, durante sus charlas de Coaching, promocionaba las ofertas de inversión de ZOE, las que por cierto, eran grabadas y difundidas en el grupo de WhatsApp de ZOE GOYA y por las redes sociales.

A su turno Echegaray, pretendió sembrar la duda sobre su participación en el accionar ilícito, expresando “que no entiende ¿Por qué está en éste juicio como imputado, si sólo existen tres transferencias de dinero a su nombre?. Esto no es así, al igual que Batista se hallaba junto a Cositorto en el entramado societario, permite la participación de Cositorto en la primera de las empresas ZOE, denominada ZOE EMPOWERMENT S.A. empresa que tenía varios años de antigüedad y aún así no contamos con un estado contable desde el año 2.019 a 2.022. Es inexacta su postura, minimizando su participación, cuando dice “solo” fueron tres transferencias a mi nombre; claramente omitió que le caben más de veinte transferencias recibidas a través de la sociedad Zoe Empowerment S. A. de la cual tenía el 50% de las acciones en idéntica proporción a Cositorto y ostentaba el cargo de Director Suplente. Además, contamos con la documental correspondiente a lo informado por el departamento de delitos económicos de la Policía de Neuquén (F14) acta de Allanamiento practicada el día 25/05/2022 en el domicilio de calle Pinamar N° 201, dúplex 1 de la ciudad de Neuquén - Capital en su punto 7) hallaron Facturas tipo B de la empresa Western Union Financiera, referidas al envío de dinero por parte de Echegaray a Honduras, Colombia, Ecuador, Bolivia y Chile y lo afirmado por el testigo Juan José Chamorro al mencionar que “momento después de haber abierto la oficina y las constantes peleas de Jonathan con Camelino



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

porque Jonathan le exigía que le oriente en cómo era el manejo de la oficina ante actitudes prepotentes de dejarnos en pampa y la vía, es que vine Echegaray, y explica cómo manejanos en la oficina, el funcionamiento de la oficina, la parte operativa de oficina (entra en pagar la luz, wifi, agua gastos que se sustentan con el ingreso de dinero de la sucursal. a mi compañera Maira Jara, le ayudó a emprolijar al momento de registrar una persona, pasar los datos a la central donde se daba cuenta y ser más eficientes al pagar. Miguel Echegaray estuvo en el mes de diciembre, habrá venido 3 o 4 veces de manera periódica”. Agrega que soluciona las trabas que tenían para conseguir la habilitación municipal del local de calle José Gómez.

En último término toca referirme al imputado Camelino en el contexto del análisis de las empresas. Camelino se desentiende en todo momento respecto de la sucursal de Zoe en Goya aduciendo que el único encargado de la misma era Jonathan Vargas. Sin perjuicio de lo ya dicho en el voto del Dr. Carbajal y a fin de no ser reiterativo, en lo que respecta al mencionado imputado, nuevamente traigo los dichos del testigo Chamorro específicamente cuando dice “... no podíamos hacer mucho porque la oficina seguía sin habilitación del local creo que 3 o 4 multas cayeron en la oficina porque veían que estábamos dentro a puertas cerradas. Venían preguntaban por la habilitación, no teníamos habilitación no sabíamos que decirle, lo primero que hacíamos era llamarlo a Lucas -che, qué pasa con la habilitación del local vienen los inspectores y nos preguntan, vos cerraste el alquiler del local, vos tenés los planos, vos hablaste con la señora- Eso era algo que tenía que encargarse él, recuerdo que no salía la habilitación del local porque nos decía él: que se tenía que confeccionar una Sociedad Anónima para la sucursal”. Camelino tenía pleno conocimiento del proceder y las maniobras de la empresa ZOE, por ese motivo Batista con el

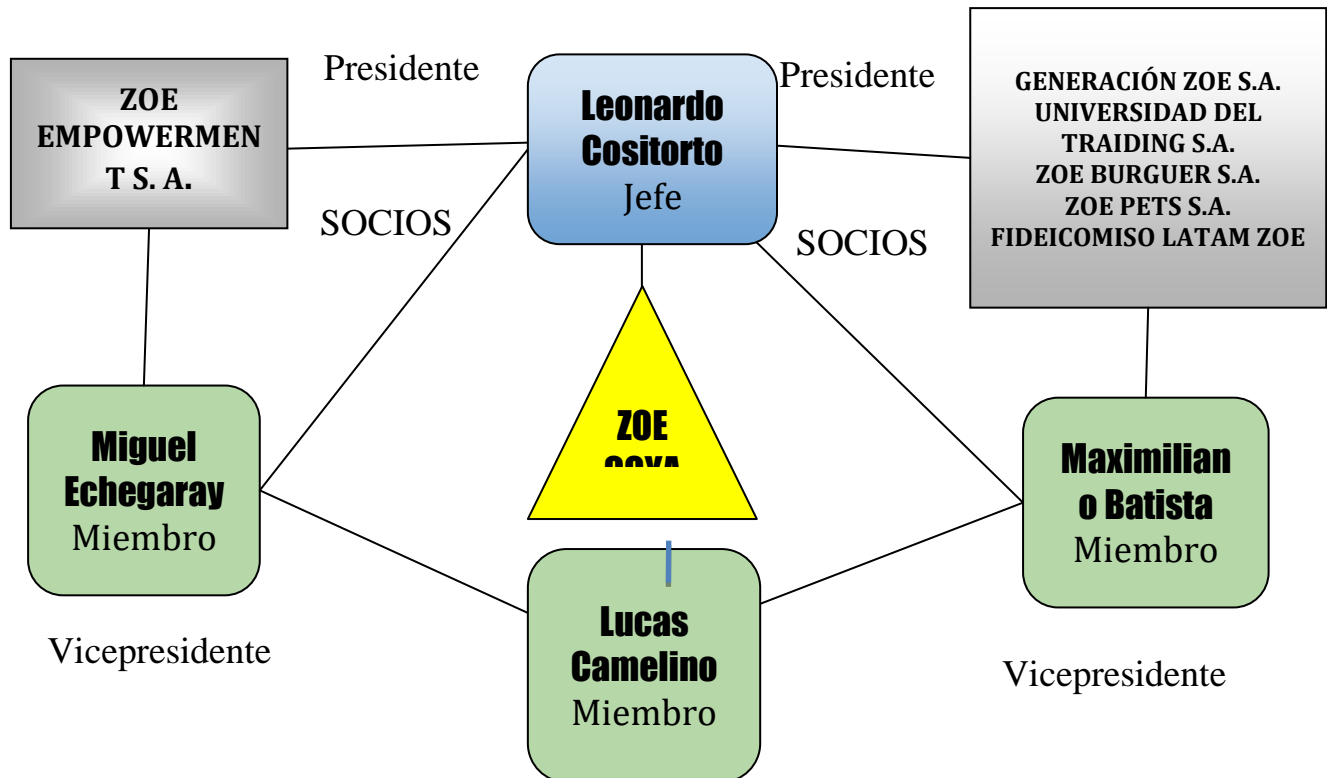


Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

consentimiento de Cositorto, lo ponen al frente de ZOE VILLA CRESPO, él sabía, que la sucursal de Goya al igual que las demás que se encontraban en CABA debía convertirse en una sociedad anónima, lo cual no se concretó por falta de tiempo, teniendo en cuenta que todo esto aconteció en el mes de diciembre y al poco tiempo cierran las puertas.

El local de la ciudad de Goya, al igual que las demás sociedades y el fideicomiso, tenían por finalidad principal ser una fachada de legitimidad, una de las tantas herramientas para que las víctimas tomen confianza y comiencen a depositar su dinero o bien les permite retenerlo con la falacia de la reinversión o las ofertas denominadas de múltiples maneras, up-grade (mejora) en su membresía bots o robots.

Rol de las Partes en el Entramado Societario





Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

NULIDAD DE LA DETENCIÓN de Javier Medina, Nicolás Medina y Lucas Camelino.

La defensa de los imputados Cositorto y Batista, plantea la nulidad absoluta de la detención de los imputados Camelino, J. Medina y N. Medina bajo el argumento que la misma fue realizada de manera ilegal e inconstitucional ya que en el Legajo de Investigación Fiscal no existe orden de detención que legitime el acto.

Me pronuncio por el rechazo de la pretensión expuesta, no haciendo lugar a la nulidad absoluta del acto y en consecuencia de los actos consecutivos, toda vez que la investigación penal preparatoria está ajustada al principio de legalidad. En primer lugar, debemos tener presente que el nuevo código de procedimiento penal de la provincia (Ley N° 6.518 C.P.P.C), legisla un proceso penal que divide perfectamente dos etapas, la investigación penal preparatoria y otra, la del juicio propiamente dicho, el cual sostengo que es centro dirimente del proceso penal, dejándose a la etapa previa para investigar la ocurrencia de una conducta presuntamente delictiva, obteniendo un cúmulo de evidencias indispensables para que el acusador público se convenza de someter a una persona a la Acusación Formal. El profesor Rubén Chaia en su obra *La Prueba en el Proceso Penal*, indica que si el juicio es la etapa medular del proceso, la investigación penal preparatoria o investigación formal debe ser efímera suficiente como para provocar el debate, pero sin convertirse en él. El nexo entre ambos momentos procesales, es la etapa intermedia, la que está constituida por un acto singular que es la Audiencia de Control de Acusación art. 298 del CPCC y la de Audiencia de Admisión de Prueba art. 303 del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

mismo texto legal, pudiendo concentrarse ambas, en una sola. Las mismas no se limitan sólo a cumplir ese cometido, también condensan un conjunto apreciable de materias a tratar, que ostentan un objetivo común, la preservación de las garantías del imputado. Por demás relevante dicho estadio ya que se resuelve de una vez y para siempre si el proceso llega a juicio, es por ello que sólo en caso de superar este tamiz, la imputación y las evidencias podrán ser consideradas para acceder a la instancia procesal del juzgamiento. En esa audiencia concentrada se analiza si resulta pertinente poner fin al proceso o impulsarlo hacia la realización del juicio plenario. Por ello, el art. 298 del CPCC al expresar “en la audiencia podrán plantearse las excepciones y nulidades que no hayan sido planteadas con anterioridad”, vinculado al art. 141 del CPCC, el cual determina la oportunidad de los planteos de nulidad específicamente en el acápite c) en la audiencia de control de la acusación..., determina el momento para plantear la invalidez del proceso de investigación preliminar, en su caso, si las detenciones de los imputados Camelino J. Medina y N. Medina fueron realizadas en forma legal.

Ahora bien, el abogado defensor además de promover una nulidad de forma extemporánea pretende que éste Tribunal de Juicio incurra en el error de inmiscuirse en la etapa de investigación, (acción que tiene terminantemente prohibida), observando el Legajo de Investigación Fiscal (L.I.F) dentro del cual, según él, no obra orden de detención librada por un juez competente. Las actas de aprehensión de los imputados, que son registros de la investigación han sido admitidas por el Juez de Garantía y enunciadas en el Auto de Apertura a Juicio, único resolutorio escrito con el que ingresa el Tribunal de Juicio, quedando excluida la posibilidad contenida en el art. 141 c) del CPPC que reza “en el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

considerado inválido”.

Al respecto me he pronunciado en varias sentencias como ser la N° 69/22, LOF 3147/22, LA N° 10/21, LOF N° 707/21.

En el mismo sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes desde la implementación del NCPP bajo los lineamientos del Sistema Acusatorio Adversarial se expidió respecto de la extemporaneidad de los planteos que se refieren a las evidencias recolectadas en la etapa anterior al proceso, sobre la cual, la defensa debió tener conocimiento; inclusive de que las nulidades deben intentarse en la etapa correspondiente a fin de no desvirtuarse las discusiones que deben mantenerse durante el juicio.

Se puede observar en Jurisprudencias de nuestro Alto Tribunal un criterio sostenido en relación a este tipo de planteos de nulidad reflejado en la Sentencia N° 90/22 Legajo de Antecedentes (Casación) N° 995/3 y Sentencia N° 42/24 Legajo de Antecedentes (Casación) N° 3108/3.

LEGAJO N° LOF 3108/3, caratulado: “LEGAJO DE ANTECEDENTES-CASACIÓN-N°3108/3 (LJU 3108/22-LIF 18406/22)-GOYA” “HÉCTOR FABIÁN GODOY P/HOMICIDIO SIMPLE”. “Este Tribunal considera que “...Uno de los problemas que los sistemas procesales que han variado sus legislaciones hacia el acusatorio han enfrentado a la hora de realizar juicios es la inmensa cantidad de incidencias de diversos tipos que las partes deciden presentar una vez que se instala la audiencia de juicio. Desde recusaciones a jueces hasta solicitudes de suspensiones por las más variadas, pasando por incidencias referidas a la legalidad de la prueba o las solicitudes de admisión de pruebas no ofrecidas en su



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

debido momento, este tipo de actuación de las partes, genera demoras e incluso suspensiones efectivas de las audiencias de juicio, ya que los jueces deben desviar su atención hacia temas que no estaban preparados para ver y su resolución suele entorpecer el correcto desarrollo del proceso.

Hablamos de “entorpecer” en función a que, como hemos mencionado repetidas veces, cada momento procesal tiene una finalidad específica a la etapa previa al juicio ha sido estructurada de forma tal que las partes puedan, frente a un juez de control de garantías, ejercer su derecho y realizar todas las peticiones que consideren necesarias para que al momento de llegar a juicio no se produzcan incidencias que obliguen a retrotraer el caso a momentos ya superados.

Dicho en otras palabras: al momento del juicio el caso debe llegar “limpio”; todas las discusiones sobre lo que las partes pueden alegar o no, la prueba que puedan introducir o no, las decisiones que pueden tomarse o no, deben haberse dado previamente; de este modo, el día en que se ha citado la audiencia de juicio, una vez instalada, la función de los jueces será permitir que las partes anuncien, presenten, controlen y valoren la información para, posteriormente, tomar una decisión sobre la existencia o no de responsabilidad penal. En este contexto, la audiencia de control de la acusación adquiere un rol central, ya que se convierte en el último filtro antes de proceder a juicio y, por tanto el último momento en el que podrán darse discusiones diferentes a la discusión sobre la existencia del hecho y la participación de la persona acusada [...] Manual de Litigación Leticia Lorenzo, ediciones Didot pag. 154/155.

Dicho en otras palabras: al momento del juicio el caso de llegar “limpio”; todas las discusiones sobre lo que las partes pueden alegar o no, la prueba que pueden introducir o no, las decisiones que pueden tomarse o no, deben hacerse previamente; de este modo, el día en que se ha



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

citado la audiencia de juicio, una vez instalada, la función de los jueces será permitir que las partes anuncien, presenten, controlen y valoren la información para , posteriormente, tomar una decisión sobre la existencia o no de responsabilidad penal.

Lamentablemente, muchos de nuestros sistemas han convertido la audiencia -de control de la acusación- en una especie de “formalidad” que debe superarse en la forma más rápida posible (incluso en algunos sistemas ha llegado a suprimirse de facto la audiencia, tramitándose todo su contenido en forma escrita sin reunión de las partes). En la medida en que más nos acercamos a ese tipo de práctica, más nos encontraremos con juicios que se desvirtúan hacia discusiones que deberían haberse dado previamente...” (Manual de Litigación Leticia de Lorenzo, Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial Director Dr. Alberto Binder pág. 154/155).

En el mismo sentido, el S.T.J. ya tiene dicho que: “[...] Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación aun tratándose de nulidades absolutas, al sostener que “[...] la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia [...]” (conf. Fallos 295:961, 311:2337, entre muchos otros).

A tal extremo, es reiterada la posición no solo de este S.T.J. sino de la doctrina toda en que no es dable admitir la nulidad por la nulidad misma, sino que hay que acreditar el perjuicio del acto nulo, pues la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad.

La CSJN ha dicho expresamente: “Las nulidades por vicios formales exigen, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción a algún otro derecho porque, de otro modo, se estaría respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. Rau, Alejandro Oscar s/causa n° 16.400R. 127. L. RHE 19/04/2016 Fallos: 339:408).

Por los fundamentos expuestos considero que debe ser rechazado el planteo de nulidad realizado por el Dr. Fernandez Codazzi, por extemporáneo de conformidad al art. 141 en concordancia con el art. 298 y 304 del CPPC.

REVOCACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DE COSITORTO, BATISTA Y ECHEGARAY

En relación a la solicitud de revocación de la prisión preventiva de los imputados Cositorto, Batista y Echegaray, sin perjuicio, que adhiero en su totalidad los fundamentos esgrimidos por el Dr. Ricardo Carbajal, a los cuales me remito. Me referiré a los siguientes tópicos planteados: caducidad del plazo de duración de prisión preventiva, plazo razonable, su cuestión constitucional, aplicación automática del art. 1 de la Ley 24.390 y modificatorias, esencialmente en lo que respecta al imputado Cositorto.

En primer lugar debo poner de relieve que la prisión preventiva tiene carácter excepcional y sólo es procedente a efectos de garantizar la realización de los fines del proceso: a) el descubrimiento de la verdad histórica; y b) la actuación de la ley penal sustantiva. Sin embargo, el encarcelamiento preventivo no deja de constituir una cierta inconsecuencia con el principio constitucional de que toda persona goza



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

del estado jurídico inocente, hasta que por medio de una sentencia condenatoria firme, se demuestre lo contrario. Pero ésta situación que constituye el sacrificio de un derecho individual en aras del aseguramiento de los fines del proceso, no puede mantenerse en forma indefinida, pues de lo contrario se convertiría en una pena anticipada, situación inaceptable en un estado de derecho. Por ello, debe hallarse un límite máximo a la duración temporal del encarcelamiento preventivo durante el proceso, que resulte consecuente con el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la C.N.

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica establece en el art. 7.5 el derecho de toda persona a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso”, agregando que “su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia en el juicio”.

La Ley N° 24.390, modificada por la Ley N° 25.430, reglamentaria del art. 7.5 de la CADH (art. 10) establece el tiempo máximo de prisión preventiva jurídicamente admisible (dos años que pueden ser prorrogados por una año más cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado y la complejidad de la causa hayan impedido el dictado de sentencia en el plazo indicado)

Nuestro CPP también hace referencia a los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como ser juicio previo, principio de inocencia, derechos de las víctimas a una tutela judicial efectiva, fundamentos para restringir la libertad y Justicia en un plazo razonable.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Ahora bien, cabe resaltar que la novedosa norma procesal no hace referencias a plazos de duración de la medida de coerción sin perjuicio que pondera una Justicia en un plazo razonable, haciendo hincapié en que las medidas restrictivas de la libertad deberán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.

En tal sentido se ha sostenido que : "La garantía del "plazo razonable" de detención se integra y delimita por el plexo normativo formado por el art. 75 inc. 22 de la C.N., el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 1° Ley 24.390- del voto del Dr. Bossert" (Corte Sup. 3/10/97 - Estévez José L.).

Si bien el art. 1° de la ley 24.390 establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, dicho plazo no es de aplicación automática sino que debe ser considerado en relación armónica con todo el orden jurídico en su conjunto y ello es así por cuanto el art. 7 inc. 5 de la C.A.D.H. establece el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un "plazo razonable" o ser puesta en libertad, por lo que la cuestión fundamental gira en torno a lo que debe considerarse como plazo razonable. Si bien es cierto que la propia ley 24.390 se autodefine como reglamentaria del art. 7.5 de la Convención, lo cierto es que la misma como tal no escapa a la tarea hermenéutica que deben realizar los jueces en relación a cualquier ley. En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Bramajo" (B 851, XXXI, 12/9/1996), al expresar lo siguiente: "...La validez constitucional de los plazos fijados en el art. 1° de la ley 24.390 se hallaba supeditada a que no se aplique automáticamente", que esto "no significa desconocer las palabras de la ley sino interpretarla a la luz del Tratado con jerarquía Constitucional que aquella reglamente" .



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Entiendo que el plazo razonable no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que debe estar siempre relacionado con las circunstancias concretas de cada caso a resolverse y quien debe fijarlo en cada caso concreto sin sentencia es el órgano judicial, sin que sea admisible que se le sustraiga a los jueces la facultad de decidir si, reitero, en el caso en concreto, existe o no razonabilidad en la detención cautelar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos al expedirse sobre el “plazo razonable” ha considerado cuatro elementos para analizar la razonabilidad de un plazo: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal de interesado; c) La conducta de las autoridades; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto (párr. 157) Autos: Andrade Salmon V. Bolivia, de fecha 01/12/2016.

Asimismo, en relación al primer elemento el tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad del asunto. Entre ellos se encuentra a) La complejidad de la prueba; b) La pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) El tiempo transcurridos desde la violacion; d) Las características del recurso contenido en la legislación interna; e) El contexto en el que ocurrieron los hechos.

Más allá del análisis pormenorizado que ha realizado mi colega el Dr.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Carbajal, respecto a la complejidad del caso Zoe cabe mencionar que para el presente juicio el juez de Garantías que intervino en la audiencia del art. 303 de CPP, admitió más de ciento cincuenta testigos para que presten declaración en juicio y un número similar de documentales, en ese contexto y si bien es cierto que tanto la Fiscalía y la Querrela han desistido varios testigos, la prueba que ha sido incorporada en el presente debate de manera ininterrumpida, incluso ciertos días en el horario matutino y vespertino, poniendo de relieve que cada declaración testimonial tuvo una duración mínima, de una hora, sin contar el uso del derecho a prestar declaración utilizado por los seis imputados, en reiteradas oportunidades. La pluralidad de los sujetos procesales y la cantidad de víctimas, abonaron al tiempo transcurrido desde el inicio del debate, incluso los innumerables planteos realizados por las partes como así también objeciones que debieron ser resueltas por este tribunal. Por último, el contexto en el que ocurrieron los hechos, observando las distintas teorías del caso propuestas con argumentos novedosos e intrincados e incluso repetitivos.

Por otro lado dentro del concepto de plazo razonable, La CIDH ha dicho respecto a la tutela judicial efectiva “este tribunal ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los Derechos Humanos. Asimismo, el tribunal ha considerado que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los Derechos Humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones, todo ello en un plazo razonable. Es decir que los juzgadores deben actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los proceso” Párr. 132 Autos Garcia Ibarra y otros V. Ecuador de fecha 17/11/2015.

Ahora bien a la luz de todo lo expuesto precedentemente considero que la privación de la libertad que vienen sufriendo los imputados resulta razonable y proporcional respecto a las circunstancias del caso, la actividad del Estado evitando dilaciones innecesarias, la cantidad de sujetos procesales, lo avanzado que se encuentra el juicio oral, la expectativa de la pena, teniendo en cuenta la escala penal de los delitos que le atribuyen a los imputados. Incluso debemos tener presente la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia en reiterados fallos como ser en en la Sentencia N° 15/10: “...No caben dudas que el Estado puede dictar prisión con carácter preventivo, no obstante el status de inocente del imputado, en razón de la posibilidad de eludir la justicia o entorpecer la investigación, debiendo tomar en cuenta los hechos que se imputan, el perjuicio ocasionado y posición o carácter del autor, para establecerse la necesidad de restringir la garantía constitucional. “No debe olvidarse que tan constitucional es el derecho a la libertad durante la sustanciación del proceso (F: 306:1466) como la facultad de arresto o detención que impone el Estado cuando ella sea necesaria para que el proceso cumpla sus fines. Que la primera -garantía constitucional- frente a la potestad estatal -simplemente una facultad- no han de entenderse en pugna, más allá de los intereses que ellos representan, pues no han de ser sacrificados uno en aras del otro (F: 280:297; 311:652). Sent. N° 86/01 y N° 11/07, S.T.J. Ctes...”.

Sin perjuicio del contexto citado, la defensa del imputado Cositorto



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

pretende que el tribunal revoque la prisión preventiva dispuesta en su contra, apelando al criterio de “caducidad del plazo de prisión preventiva”, toda vez que ha superado privado de su libertad el término de dos años, sin una sentencia condenatoria firme, plateo con el cual no coincido. Dicha petición omite el análisis integral del caso, pretendiendo la eliminación de la medida de coerción por el mero cumplimiento del plazo establecido en el art. 1 de la Ley 24.390 y sus mod., encontrándonos, tal como lo expresé, ante la etapa final del juicio oral, restando tomar declaración a menos de quince testigos, concluyendo con los alegatos finales y el veredicto.

Finalmente cabe destacar que la Oficina Judicial, propuso para que el debate se lleve a cabo en el plazo de un mes (lo cual no sucedió por la propia litigiosidad y complejidad de las audiencias) e incluso ha reprogramado juicios previstos para el mes de diciembre, lo cual me permite poner énfasis en que la prolongación del debate no se debe a la falta de actividad por parte de este tribunal ni de ninguna dependencia que componga el Poder Judicial de la provincia; y ASI VOTO.-

A la presente cuestión, el señor Juez JULIO ANGEL DUARTE expresa que adhiere y comparte los fundamentos de sus colegas pre-opinantes, tanto del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL como los del Dr. JORGE ANTONIO CARBONE, de conformidad a lo establecido en el art. 20 del C.P.P., con las siguientes consideraciones personales que a continuación expongo.

Analizados los elementos probatorios legalmente incorporados a la causa, de conformidad con los principios de la sana crítica racional y por lo tanto observando las pautas orientadoras de la lógica, de la psicología y de la experiencia común considero que en relación al hecho traído a juzgamiento, tengo por acreditado con absoluta certeza la teoría del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

caso presentado por el Ministerio Público Fiscal en orden a su existencia y calificación jurídica dada al mismo (con la excepción de la participación y responsabilidad de NICOLÁS y JAVIER MEDINA). El sistema de fraude piramidal en el que se inspiró el administrador de fondos BERNARD MADOFF se conoce como "esquema Ponzi" en referencia a un estafador que lo implementó a comienzos del siglo XX, y se caracteriza por un efecto de bola de nieve en el que la alta rentabilidad prometida se paga con la llegada de nuevos clientes. El sistema saltó a la fama en Boston a principios de los años 20, cuando Ponzi, un inmigrante italiano, se convirtió en apenas seis meses en un millonario de menos de 40 años. Su estrategia consistió en beneficiarse con la credulidad de los clientes de su sociedad, Securities Exchange COMPANYS. Ponzi prometía a los ahorristas intereses de hasta el 40 % en 90 días, mientras que las cuentas de ahorro ordinarias de la época no sobrepasaban el 5 % de rendimiento. La situación actual se asemeja a tantas que acontecieron en el país y en el mundo y solo me limitaré a rememorar una muy emblemática de la década de los años noventa en la cual tuvo como principal protagonista a un tal EUGENIO CURATOLA: “En 1998 vio la oportunidad de entrar al mercado internacional de divisas (el Forex, donde bancos, gobiernos, instituciones y especuladores compran y venden monedas de forma virtual) y empezó a captar inversionistas. **Fue un iluminado:** para 2001, con el corralito, su negocio floreció gracias a que permitía sacar dinero del país. Parecía el negocio del siglo. Con ayuda de su esposa, SILVINA AMESTOY, y de otros familiares abrió cuatro oficinas en Capital y 20 en Azul, Olavarría, La Pampa, Río Negro, Neuquén, Mendoza y Chubut y otras ciudades del interior. En poco tiempo **sumaba más de 10.000 clientes.** CURATOLA era imparable. Empezó a dar charlas en hoteles de todo el país para captar “inversores” y llegó a tener su propio micro de finanzas en distintos radios y canales de cable: el modelo que seguiría calcado, años después, el marplatense DANIEL VIGLIONE. **Diferencias**



entre la modalidad Ponzi y la estafa piramidal: En una estafa piramidal los participantes logran ganancias al reclutar nuevos miembros. En cambio, en el esquema Ponzi la persona no necesariamente tiene la responsabilidad de buscarlos. En ambos casos, no se firma ningún tipo de documento ni hay solvencia para responder ante un eventual resultado **negativo**. Efectuadas estas previas consideraciones, del análisis de los elementos probatorios, legalmente incorporados, conforme a los principios de la sana crítica racional, acorde lo dispone el art. 10 C.P.P., me llevan a la seguridad necesaria para arribar a un estado jurídico de certeza para dictar un veredicto condenatorio, respecto de los acusados COSITORTO, BATISTA, ECHEGARAY Y CAMELINO, por su participación y en la tipificación antijurídica ya esbozada por los Colegas que me precedieron en el voto. Sostengo plenamente convencido, que con análogos ribetes en el presente juicio, resultó conmovedor escuchar y ver la desazón, angustia de los “fiduciantes” quienes confianzadamente a través de las supuestas inversiones que realizaban vieron como el sacrificio de años de trabajo/ahorros era aprovechado en beneficio de los imputados, quienes llevaban una vida ostentosa de placeres y lujos entre otras maniobras que permanentemente subían a sus redes sociales y grupos de WhatsApp de sus inversores para hacerles creer pronta prosperidad y transmitirle una falsa confianza que no era más que un espurio engaño. El denominado caso “GENERACIÓN ZOE”, liderada por LEONARDO N. COSITORTO, se presentaba como una academia de *coaching* y de desarrollo personal, prometiendo rendimientos altísimos de entre el 7,5 % mensual en dólares y otras altas rentabilidades a sus ingenuos inversores. La plata que la gente invertía se usaba para hacer crecer la empresa (COSITORTO repitió durante el juicio una y otra vez, el dinero no es para guardarlo, hay que hacerlo trabajar), expandiéndose fuera de Argentina y dándole una imagen de seriedad y éxito. Sin embargo, su modelo de negocio era insostenible, ya que dependía de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Llegada de nuevos inversores para pagar a los que ya habían puesto su dinero. Como suele pasar en estos casos, en 2022 el esquema se vino abajo y COSITORTO fue detenido por fraude. Otra característica de esta modalidad defraudadora en esta era digital se puede advertir a través de las noticias, resultan cada vez más comunes, aprovechándose de las redes sociales y las plataformas de inversión online. Este tipo de fraudes suelen llegar a través de anuncios llamativos en Facebook, Instagram o WhatsApp, logrando captar la atención de un público amplio y diverso (modo comisivo). La profusa prueba instrumental incorporada por lectura al juicio (folletería, contratos de mutuo y pagarés) han sido el respaldo documental suficiente para acreditar la hipótesis sostenida por los denunciantes. Se trató de una multiplicidad de hechos de similar factura (en este proceso sólo se investigaron 98), los cuales comenzaron a verificarse a partir de los meses de enero/febrero del año 2.022. Sentado lo anterior, las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio oral por la totalidad de las víctimas que comparecieron, revelan cuál ha sido la maniobra que en todos los casos desplegó LEONARDO COSITORTO, conjuntamente con sus coautores para perjudicarlos mediante publicidades engañosas, organización de eventos donde realizaban charlas donde se arengaba éxito económico y personal, creando una falsa o ilusoria fantasía y credibilidad a los futuros inversores en la plataforma digital. Los testigos, fueron contestes al narrar que tomaron conocimiento de la existencia del “negocio” que proponía COSITORTO a través de publicidades fijadas en carteles de la vía pública, en diarios y revistas, por internet e incluso en medios masivos de comunicación como la radio y la televisión. Allí se invitaba a la gente a “invertir y ganar de una manera fácil, rápida y segura” en un emprendimiento empresario que giraba bajo la razón social “GENERACION ZOE” y su conglomerado de empresas en cuyo alrededor giraban (ZOE BURGER, PARADISE, PET, Trading, Coaching Ontológico,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

etcétera). Del resumen de las declaraciones testimoniales, algunas víctimas agregaron que antes de decidirse a realizar sus inversiones consultaron con otras personas que ya habían contratado, siendo en tales oportunidades informadas de que todo funcionaba correctamente, es decir, que recibían en tiempo y forma sus intereses pecuniarios pactados. Otros comparecientes dijeron haberse conformado con la seguridad que les brindaba el hecho de que el negocio tuviera publicidad en medios masivos de comunicación, incluso a través de prestigiosos periodistas y deportistas, lo que les brindaba la confianza necesaria para realizar la inversión. Lo cierto es que, según lo narraron los comparecientes, GENERACIÓN ZOE los terminó de convencer. En cuanto a la credibilidad que merecen los dichos de estos comparecientes, he tenido en cuenta la especial fuerza probatoria que tienen los testimonios en el régimen de la oralidad, sistema en el que deben apreciarse tales dichos, no solamente en base a su contenido literal sino también en el modo en que los comparecientes responden a los interrogatorios. Así, la credibilidad de un testimonio en un juicio penal es la confiabilidad de la información que da un declarante. Entre esos factores que determinan la credibilidad están su coherencia, su contextualización y que sus dichos se encuentren corroborados por otros elementos de juicio (Instrumentales incorporados). Así las cosas, la inmediatez y espontaneidad de las respuestas brindadas por los deponentes; la claridad, fidelidad y falta de vacilación con la que expresaron sus vivencias; su conocimiento de que prestaban declaración bajo formal juramento de decir la verdad e impuestos de las penas con que la ley castiga el falso testimonio; y la coherencia de sus respectivos relatos me permitieron llegar al convencimiento de que los mismos resultaron sinceros, y por ende merecen todo mi crédito sin perjuicio de sus condiciones de víctimas interesadas. Sintetizando, puedo advertir que las características típicas para identificar a una estafa piramidal se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

han dado en presente proceso, a saber: a) Los estafadores suelen presentarse como directivos de empresas pujantes, utilizando a las mismas como fachadas que otorgan mayor seguridad; b) Las empresas no se encuentran registradas ante un ente regulador que las controle, como por ejemplo la Comisión Nacional de Valores. A tales fines, me remito a lo resuelto por dicho Ente, el que fuera incorporado como prueba al presente Legajo en juicio. Pag. 615/620, donde la parte resolutive, Absuelve GENERACION ZOE y UNIVERSIDAD EL TRADING. S.A. y Director LEONARDO NELSON COSITORTO de los cargos que se le atribuyeron...”; c) Siempre hay gente que al principio cobra lo prometido, pues en la medida en que ellos estén satisfechos, serán los encargados de invitar a participar a sus familiares y conocidos; d) Se ofrecen rentabilidades muy superiores a las de la plaza financiera con el propósito de vencer la mayor confiabilidad que otorgan los bancos; e) Ofrecen subir puntos de interés a los inversionistas que hacen ingresar a amigos, familiares o conocidos, quienes invierten confiados porque la persona conocida que los convocó ya viene cobrando; f) Todo funciona normalmente hasta el día que el estafador desaparece y el sistema deja de funcionar. Así las cosas, en atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes, quedó claramente demostrado que todas y cada una de dichas características se han verificado en los hechos en juzgamiento, y que el responsable de los mismos fue el acusado LEONARDO COSITORTO, conjuntamente con sus colaboradores y participes inmediatos (miembros de la Organización) quienes no cumplieron de manera deliberada ni tuvieron intenciones de cumplir con sus compromisos asumidos. Tengo acreditado que en el accionar del imputado y sus coautores (BATISTA, ECHEGARAY Y CAMELINO) se han verificado los tres elementos objetivos típicos de una estafa, ya que COSITORTO y sus cómplices emplearon “fraude” (en estos casos a través del “ardid”) para que sus damnificados cayeran en el “error” suficiente



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que los determinó a realizar las “disposiciones patrimoniales” que en definitiva los perjudicaron. Y además el acusado actuó con dolo directo (tipo subjetivo), ya que todo su despliegue fue realizado con el pleno conocimiento y la voluntad de engañar y causar perjuicios patrimoniales a sus víctimas, movido por su propio ánimo de lucro. Entiendo que en los hechos ventilados el ardid fue desplegado a través de la propaganda que hizo el encartado en la vía pública, en diarios y revistas de considerable tiraje, en los medios de comunicación masivos a través de influyentes periodistas y por medio de internet. Dicha publicidad despertó en los damnificados un sentimiento de entusiasmo por hacer un buen negocio con sus ahorros, ofreciéndoles además una altísima rentabilidad a corto plazo, y también les prometió que si no estaban conformes podían retirar su dinero en el momento que les pareciera más conveniente. Pero pese a la idoneidad de dicho ardid, varios de los inversionistas no se conformaron con lo que COSITORTO y su staff explicaban mediante los distintos medios publicitarios a través de periodistas de renombre y deportistas destacados, charlas en las redes sociales, sino que, antes de entregar sus primeros depósitos de dinero, se cercioraron más acabadamente a través de otros inversores, quienes les informaron que aquél estaba cumpliendo en tiempo y forma, el error en el que incurrieron las víctimas indudablemente fue inducido desde el inicio por el agente activo a través de las ya referidas maquinaciones ardidasas. Tengo entonces claramente demostrado, que los errores de las víctimas fueron por un lado consecuencia del engaño y resultaron ser la causa de los perjuicios patrimoniales por ellos sufridos. Precisamente, en lo que concierne al perjuicio patrimonial de los damnificados, el mismo quedó configurado a partir del mismo momento en que la empresa y sus operadores hoy acusados de GENERACIÓN ZOE no les devolvió el capital que habían tomado de aquéllos inversores, situación que se mantuvo a través del tiempo, ya que aún hoy siguen sin



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

poder recuperar, ni el capital, ni los intereses pactados mediante los contratos de fideicomiso celebrados. Respecto a los pretendidos descargos de los imputados formulados al prestar sus reiteradas declaraciones indagatorias, debo decir que las mismas son jurídicamente un medio de defensa y que el imputado no está obligado a decir la verdad, ni tampoco guarda correlato con el resto del material probatorio producido. Es importante resaltar que el descargo del imputado no hace prueba por el solo hecho de lo declarado, pues es un medio de defensa, el que para gozar de verosimilitud debe contar con el auxilio sucesivo de elementos que le sirvan de apoyo, máxime si el declarante pretende desincriminarse con esa declaración, la misma debe ser descartada pues no se corroboró con ningún otro elemento probatorio que pudiera hacer cambiar el sentido de la investigación en la etapa instructoria (preparatoria). Los jueces se limitaron a escuchar lo declarado sin poder apreciarse otra cosa, tal como lo permite justamente la inmediación, "... El acto procesal que prevén los códigos de procedimientos Superior Tribunal de Justicia Corrientes Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES - 8 - Expte N° PXG 37498/20.- para recepcionar las expresiones del imputado se denomina declaración indagatoria. Ésta no es por naturaleza un medio de prueba, sino un medio de defensa, por la cual se le otorga la oportunidad de ejercitar su defensa material expresando todo lo que considere conveniente en descargo a la atribución delictiva que previamente debe comunicársele..." (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal -1ª ed. 1ª reimp.- Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 231) (ver sentencia N° 31 y 62 del año 2015). Al respecto el Máximo Tribunal de la Provincia, mediante Sentencia N°25 dijo: "... la propia versión del encartado, carente de sustento probatorio no hace prueba por el solo hecho de lo declarado, pues es un medio de defensa, va de suyo que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

para gozar de verosimilitud debe contar con el auxilio sucesivo de elementos que le sirvan de apoyo [...]. máxime si el declarante pretende desincriminarse con esa declaración...”. En orden a la tipificación de la conducta de los declarados autores y coautores penalmente responsables en la figura de ASOCIACION ILÍCITA, a LEONARDO NELSON COSITORTO, como Jefe y organizador de la asociación ilícita y a MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO como miembros que formaron parte/ colaboraron de la misma, me remito a los fundamentos dados al motivar su voto el Juez Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL y a lo indicado por el Dr. JORGE CARBONE, quienes me precedieron en el voto, por compartir los mismos (art. 20 - 3er párrafo del C.P.P.). Claramente, el delito consiste en tomar parte en una asociación. Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación. Aun cuando no es del caso pedir que una asociación para cometer delitos revista formas especiales de organización, requiere, sin duda, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo. No es preciso, sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas”. DONNA, en idéntico sentido, sostiene que el delito se consuma con el solo hecho de formar parte de la asociación, y que esto surge de la propia ley cuando dice: "por el solo hecho de ser miembro de la asociación". NÚÑEZ opina que la unión de individuos para llevar a cabo la finalidad mencionada ya es suficiente, por la potencialidad criminal que le es inherente, para reprimir el hecho. CREUS dice que la conducta típica es “tomar parte en la asociación” y requiere que ésta se forme mediante acuerdo o pacto, explícito o implícito, de sus componentes y con el objetivo de cometer delitos. Y D’ALESSIO entiende



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que tomar parte es participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella, y que se incurre en el delito por el solo hecho de formar parte, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso. DONNA, cit., p. 312. 22 NÚÑEZ, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", t. V, vol. I, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, p. 188. 23 CREUS, cit., p. 109. 24 D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal comentado, disponible en laleyonline.com. En relación a la morigeración y cese de la prisión preventiva oportuna y reiteradamente solicitada por los imputados COSITORTO-BATISTA-ECHEGARAY, indico que:, "No caben dudas que el Estado puede dictar prisión con carácter preventivo, no obstante el status de inocente del imputado, en razón de la posibilidad de eludir la justicia o entorpecer la investigación, debiendo tomar en cuenta los hechos que se imputan, el perjuicio ocasionado y posición o carácter del autor para establecerse la necesidad de restringir la garantía constitucional. - "No debe olvidarse que tan constitucional es el derecho a la libertad durante la sustanciación del proceso (F:306:1466) como la facultad de arresto o detención que impone el Estado cuando ella sea necesaria para que el proceso cumpla sus fines. Que la primera - garantía constitucional- frente a la potestad estatal - simplemente una facultad- no han de entenderse en pugna, más allá de los intereses que ellos representan, pues no han de ser sacrificados uno en aras del otro (F:280:297; 311:652). Sent. N° 86/01 y N° 11/07, STJ Ctes. [...]". Estas consideraciones la he expuesto en el Legajo N° de Juicio N° 8467/3 LIF 63558/23 CORDOBA GUILLERMO AMERICO. En orden al supuesto vencimiento del plazo razonable invocado por las Defensas de COSITORTO-BATISTA-ECHEGARAY, por aplicación del art. 145 del C.P.P., en concordancia con las mandas supranacionales, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico por aplicación del art. 75 inc. 22 de Constitución Nacional, señalo y ratifico lo oportunamente expresado por el Dr. RICARDO CARBAJAL y agrego que: Nuestro Máximo Tribunal



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

también ha expresado que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8 °, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso (Fallos: 330:3640; “Nuñez, Oscar”, sentencia del 20 de abril de 2023). Por su parte, el distinguido Jurisconsulto y Profesor Dr. JORGE E. BUOMPADRE en su obra Comentario al Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, sostiene, citando fallos de la Corte Americana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y leading case de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “que es imposible reducir el concepto de plazo razonable a un número fijo de días, plazos, meses o años, sino que el mismo depende de múltiples circunstancias, como ser la complejidad de la causa, actividad procesal del interesado, cantidad de testigos entre otras circunstancias”. Es por ello que esta Judicatura sostiene que lo del plazo razonable no puede transformarse o interpretarse matemáticamente, sino que el mismo debe estar en un todo de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y contemplando las circunstancias antes reseñadas. En el presente caso, a criterio de esta Magistratura no existió dilación, sino por el contrario el presente proceso se ha diligenciado dentro de un tiempo sensato. El S.T.J. entre



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

otros fallos, en la Sentencia N°142/2019 sostuvo: "... violación a la garantía constitucional del plazo razonable de la duración del proceso; que ahora se somete a análisis, se aprecia que en todas las instancias la Jurisdicción proporciono adecuadamente las actividades procesales que insumieron el tiempo que lleva la causa sin que aún se hayan producido las dilaciones, más que aquellas que han sido producto de la incesante actividad recursiva de las defensas, evidenciándose que en todo momento que estuvo presente el interés del Ministerio Público, para mantener vigente la pretensión punitiva...". En idéntico criterio a través de la Sentencia N° 11/21 el Superior Tribunal de Justicia también dijo: "...referido a la violación de la garantía del "plazo razonable", ya que a la hora de determinar los criterios para establecer la razonabilidad del plazo, como se tiene dicho por la parte de la comisión Interamericana y la Corte europea de Derechos Humanos, debe tenerse en cuenta, además del transcurso en modo exagerado y no razonable del tiempo del proceso (TEDH caso " Pretto", sentencia del 8/12/1983), las siguientes consignas: a) complejidad del litigio (CIDH caso "Genie Lacayo", 1997.); b) conducta de las partes y c) la diligencia de las autoridades competentes. Respecto de este último punto, el Tribunal Europeo también ha dejado establecido que el rechazo puede provenir no solo de dilaciones imputables a órganos judiciales sino también de otras instituciones o autoridades (CIDH casos "Martín Moreira" del año 1988, "Capuano" del año 1987 y "Moreira de Azevedo" del año 1990). La Corte en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la judicatura local para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable según las características de cada caso."



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Respecto de las reiteradas e insistentes menciones, tanto de parte de los imputados en sus distintas declaraciones de trasladar la responsabilidad que se le imputa, en las personas de JONATHAN VARGAS, MAIRA JARA, EDGARDO SANTIAGO OLIVETTI, JORGE MARCELO BORGHI, JUAN JOSÉ CHAMORRO; por su participación y/o intervenciones en las distintas operaciones fiduciarias y de los llamados “robot navideños”, o en las distintas inversiones de los fiduciantes, señalo que, al no existir pronunciamiento por parte del M.P.F. y habiéndose planteado dichas circunstancias de manera puntual en audiencia y estando la tarea investigativa a cargo del Vindicta Publica, esta Judicatura se ve imposibilitada de expedirse al respecto, por imperativo procesal. En efecto, el art 9 del C.P.P. puntualmente dice: SEPARACION DE FUNCIONES:” Los representantes del Ministerio Publico Fiscal, no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales, y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal...”. JORGE BUOMPADRE en su obra al explicar dicha cuestión, entre otras consideraciones sostiene: “...El Juez juzga, el Fiscal acusa..., Estos son los roles que demanda el sistema. El Fiscal es el custodio y promotor de la legalidad y el Juez resuelve de a mejor manera el conflicto...”. Quiero dejar plasmado que esta conceptualización en nada está orientada a la probidad, responsabilidad, honorabilidad y rectitud de los Dres. GUILLERMO R. BARRY y de la Dra. MARÍA EUGENIA BALLARÁ, quienes se desempeñaron como Fiscales de Juicio, siendo el suscripto plenamente respetuoso de sus decisiones y desempeño. Claramente se trató de un artilugio más de los tantos que pretendió valerse la Defensa de COSITORTO y BATISTA. Respecto al planteo formulado por el Dr. FERNANDO BUFFIL en su carácter de defensor de los imputados CAMELINO - ECHEGARAY respecto al cambio de calificación/participación de sus pupilos en los hechos endilgados y que dicha situación afecta la manda constitucional



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

del debido proceso y del principio de defensa, el suscripto señala que conforme a todo lo expuesto tomo como acusación la plataforma inicial y conclusiva del M.P.F., por lo que dicha cuestión se vuelve abstracta. En relación a la cuestión planteada por el Dr. DRAGOTTO en orden a la Incompetencia territorial de este Tribunal, a los fines de que dicha idea quede clarificada, hare una sintetizada cronología de dicho cuestionamiento, que ya fuera resuelto en última instancia provincial por nuestro Máximo Tribunal. En lo atinente, El Tribunal de Revisión (Mercedes Ctes.) convocado a resolver la impugnación formulada por la parte Querellante contra la resolución N° 510 dictada el 2 de julio de 2024 por el Juez de Garantía de esta ciudad de Goya N° 2 el Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA quien hizo lugar a la incompetencia material y por conexidad de la jurisdicción que fuere introducida por el Ministerio Público Fiscal, ordenándose la remisión para su entendimiento al juzgado de control y faltas de la cuarta circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Villa María, departamento General San Martín, provincia de Córdoba, a cargo de la Dr. MARÍA SOLEDAD DOTTORI a los fines de que acepte la competencia. Este cuestionamiento tuvo receptación favorable y el Tribunal de revisión hizo lugar a la impugnación planteada por la Querella y revoca la resolución (Juez de Garantía de esta Ciudad, Dr. BALESTRA). Mediante resolución N° 554 el mismo tribunal de revisión no hace lugar al recurso de casación interpuesto por el mismo Defensor oficial el Dr. JOAQUÍN JORGE SEBASTIÁN ROMERO, al respecto dicho tribunal declara manifiestamente improcedente dicho planteamiento contra la resolución antes aludida identificada bajo número 489/24. Ante esta decisión el Defensor Oficial ROMERO antepone queja por impugnación denegada ante el Superior Tribunal de Justicia, quien se expide de la siguiente forma: Así mediante: LOF 2124/21 N° 94 Corrientes, 23 de agosto de 2024.- Y VISTOS: Este Legajo caratulado: "LEGAJO DE QUEJA LOF 2124/21 EN



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

LEGAJO JUDICIAL NRO 2124/22 (LIF NRO 16511/22-UFIC)-GOYA". LOF 2124/21.- Y CONSIDERANDO: EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dijo ...“En nuestro régimen de gobierno, la Constitución Nacional es ley suprema Art. 31 la que deben conformarse la de las provincias, que son a su vez ley suprema para la respectiva provincia... La impugnación en este marco resulta inadmisibles por cuestiones tanto sustanciales como formales. Con respecto a las primeras, contenidas en el fundamento alegado por la defensa que afirma la identidad de los hechos que conforman la acusación, con los hechos por los que se los persigue a sus defendidos en la provincia de Córdoba ante los tribunales ordinarios del fuero penal, entendemos que la línea argumental parte de una premisa que es insuficiente para conformar la triple identidad requerida para la afirmación del objeto de protección directo en la prohibición de persecución penal a una persona más de una vez por el mismo hecho, y volvemos a citar las ideas del Dr. CLARÍA OLMEDO, quién incluso como se verá se propone aclarar errores de concepto para que el principio sea respetado en la práctica. “D. Non bis in ídem” las normas constitucionales prohíben que se persiga penalmente a una persona más de una vez por el mismo hecho... Surgiría que en la causa no existiría identidad en su proyección objetiva, pues los hechos imputados se corresponderían con sucesos ocurridos en la provincia de Corrientes, en su territorio y por lo tanto corresponde que la jurisdicción penal sea ejercida por los órganos jurisdiccionales instituidos (art. 44 del CPPC le 6518). Este artículo establece la regla general, que atribuye a la justicia penal ordinaria de Corrientes jurisdicción para conocer en los delitos cometidos en el territorio de la provincia y que no correspondan a la jurisdicción federal. Los hechos se corresponderían con supuestas defraudaciones llevadas a cabo en territorio provincial en perjuicio o detrimento patrimonial de un número importante de víctimas. A simple vista puede apreciarse que no se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

trataría de los mismos hechos por los que los imputados son perseguidos criminalmente en extraña jurisdicción (Córdoba) y por los que habría resultado damnificados económica o patrimonialmente otras personas, que eventualmente serían víctimas de otros injustos personales de los enjuiciados. Aunque los acusados se trate de o de las mismas personas, incluso integrantes de una asociación ilícita o banda, estamos frente a persecuciones penales que tienen como objeto hechos diferentes, pero por sobre todo, algo indudable, de víctimas también distintas. Los procesos penales en curso en la provincia de Corrientes y en extraña jurisdicción, entre otros propósitos persiguen, el esclarecimiento de los hechos delictivos mediante la actividad probatoria del caso y la realización de las consecuencias legales que supone una sentencia de culpabilidad o de inocencia. Asimismo, tampoco existe, identidad o coincidencia plena en la otra dimensión identitaria (causa petendi) toda vez que los hechos, el daño patrimonial o económico y las víctimas comprendidas en las acciones criminales persecutorias y procesos en curso, son diferentes, no son idénticas, habilitando su legitimidad constitucional, en orden al resguardo de la garantía del “non bis in ídem”....(continua diciendo el Sr Ministro).... En dicho sentido, el Juez de Garantía en turno de Goya, en su oportunidad, hizo lugar al planteo de incompetencia material y por conexidad ordenando la remisión a un juzgado de la provincia de Córdoba. Si se hubiese planteado un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales de la justicia local, de acuerdo al art 53 CPPC y 187 inc. 2 de la Constitución de La Provincia De Corrientes, el órgano con atribuciones para resolver el mismo es el Superior Tribunal De Justicia. Así literalmente establece el art. 57 del CPPC “...El Superior Tribunal De Justicia será competente para conocer: a) En la resolución de los conflictos de competencia”, la excepción a esta regla constitucional y legal se encuentra en el último párrafo del art 53 CPPC,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cuando el conflicto se planteara entre la justicia federal y la local, o cuando se trate de una cuestión de competencia entre dos juzgados de distintas provincias, en ambos casos resuelve la Corte Suprema de Justicia de La Nación, único tribunal con jerarquía superior a los demás en la república argentina. Queda claro y entendido que este Superior Tribunal es competente para resolver sustancialmente la pretensión de analizar las críticas de la defensa, hasta acá conocidas y expuestas, que postula la tesis de la conexidad objetiva y subjetiva que pretende que la causa se desplace a la provincia de Córdoba. Esta afirmación de la defensa se sustenta en la identidad de los hechos juzgados en Corrientes y en Córdoba, sin atender y justificar los otros aspectos o dimensiones del “non bis in ídem” como se explicara en párrafos precedentes. Una de las razones para sostener la competencia de acuerdo a lo afirmado, es que la defensa no llega a convencer sobre la identidad plena de los hechos, personas y causa, que son requisitos ineludibles para dar lugar al planteo. Los jueces de la provincia de Córdoba serán competentes por los hechos sucedidos en el marco de su territorio y los de la provincia de Corrientes en el propio, máxime cuando la propia defensa no ha podido demostrar los extremos de su propia imputación para lograr el desplazamiento del juez natural conforme al territorio.”. Queda evidenciado entonces que la cuestión ya fue resuelta por el Máximo Tribunal de la Provincia.- Por otra parte, la etapa procesal oportuna ha precluido; y ASI VOTO.-

III) RESPONSABILIDAD PENAL - CALIFICACION JURIDICA.

III - 1) Continuando con la tarea jurisdiccional, debemos determinar si los encartados resultan penalmente responsables y cuál es, en definitiva, los delitos que debe atribuírseles, estableciendo el nivel de participación en los ilícitos respectivos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

El Código Penal, en su artículo 34, establece como regla general que no son punibles - no pasibles de sanción penal alguna - aquél sujeto que al momento del hecho, ya fuere por insuficiencia de sus facultades, la alteración morbosa de las mismas o por un estado de inconsciencia, error o ignorancia no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Ninguno de estos requisitos u elementos constitutivos de la norma lo aprecio en ninguno de los encartados.

Se presentan en la Sala de Audiencias, ante este Tribunal de Juicio, como personas lúcidas, ubicadas en tiempo y espacio, con una correcta compostura y contestando al suscripto, al inicio del juicio, que comprenden su situación procesal. Sin perjuicio que, además, esta cuestión no ha sido debatida, siendo que la imputabilidad es la regla, además digo que no tenemos elemento alguno que nos genere dudas de la comprensión de los hechos que le atribuyó la Fiscalía y la Querella, ni tampoco respecto del contexto jurídico, de las evidencias y el tópico probatorio.

Concluimos y consideramos - jurídicamente - que los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO son personas penalmente responsables de las conductas juzgadas, porque siendo personas capaces, pudieron al momento de los hechos juzgados comprender la criminalidad de los actos realizados y han podido dirigir sus acciones.

III - 2) Habitualmente, y por razones de orden metodológico y claridad del texto favoreciendo una ordenada lectura, trato de mantener separadas la parte fáctica probada, ya desarrollada, dividiéndola de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

jurídica, tratando que la escisión sea lo más pura posible.

Uno. He de reconocer que en este caso dicha cuestión me resultó complicada, motivo por el cual aclaro para una correcta lectura y comprensión que *ut - supra* se encontrarán cuestiones jurídicas bastante desarrolladas, y aquí me veré constreñido en términos de redacción a repetir asuntos ya tratados - fácticos y jurídicos -, pero que se tornan necesarios sean expuestos aquí, aunque debe tenerse por integrada en esta área de la sentencia, aquellas valoraciones jurídicas formuladas en la cuestión anterior y con las fácticas que aquí se postulen primigeniamente.

Dos. Son sujetos activos del delito de asociación ilícita aquí juzgada, habiendo intervenido como coautores materiales los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIÁN CAMELINO; el primero de los nombrados a título de jefe de la misma, en el caso en concreto me releva de ampliar el tópico, porque dicha función y rol no solo está determinado documentadamente, sino que los testimonios de las víctimas, los propios dichos vertidos por COSITORTO en juicio vía declaración de imputado, los de sus colegas delictuales y la totalidad del caudal probatorio generan dicha conclusión jurídica, y con lo ya desarrollado en lo fáctico ello emerge casi naturalmente de la sencilla lectura.

Tres. Respecto del mencionado en último lugar, como lo dije arriba y lo ponderaré en la siguiente cuestión, CAMELINO debió ser traído a juicio como organizador⁷², pero ya expliqué que la

⁷² HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA – CODIGO PENAL DE LA NACION – Y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

congruencia procesal impide dicha declaración jurisdiccional, aunque no obsta a su oportuna ponderación en la mensuración de la pena. Entonces, CAMELINO, es miembro de la asociación ilícita.

Cuatro. No considero que BATISTA ni ECHEGARAY hayan sido organizadores, porque es tan fuerte el rol y función del jefe COSITORTO, quien no organizó específicamente Goya, sí coordinando todo y bajando o levantado el pulgar, como un César; pero desde el ejercicio de su jefatura, y si bien indudablemente BATISTA y ECHEGARAY son miembros, sus aportes concretos eran propios de gestión y trabajo para que se organice, se conforme, se establezca, se solidifique, perdure, se sostenga, permanezca vigente la asociación ilícita, pero no podían organizar nada si su jefe no lo prescribía y daba órdenes en tal sentido. Han sido, ambos, esenciales, tomar parte en forma intensa y directa, pero no organizando GOYA para constituir la asociación ilícita. Si la organizó, una vez instalada ECHEGARAY, pero para las estafas; para la asociación ilícita goyana es CAMELINO el que la digita y arma. Resultaría excesivo, en relación a BATISTA atribuirle dicho rol por aquella exitosa, y trascendente gestión para convencer al Jefe de la instalación de ZOE GOYA, además de darle contenido a ZOE (videos, fotos, reuniones, proclamas, difusiones públicas), y hacer así BATISTA que se cumpla el sueño de su discípulo CAMELINO, y no porque tenga más poder de decisión que BATISTA o ECHEGARAY, pero la nota que lo hace organizador es exclusivamente en relación a la oficina



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de ZOE GOYA; ahí sí tomo un rol preponderante como *organizador* (ya fue sobradamente explicado arriba; ídem de la jefatura de COSITORTO), pero ello aquí no lo juzgaré así, pero lo dejo dicho en los términos de los artículos 40 y 41 del C.P.A. infra, porque allí si jugará en lo atinente al nivel de intervención que tuvo en los delitos y su aporte a las consumaciones de los mismos.

Cinco. Ellos cuatro han *tomado parte* en la asociación ilícita “ZOE”, **ELLOS SON “ZOE”**, cumpliendo todos y cada uno de los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal del artículo 210 del C.P.A., satisfaciendo el carácter pluri-subjetivo del tipo penal analizado y evaluando que dolosamente - dolo directo -, conociendo y sabiendo la delictual naturaleza de las estafas que desarrollarían en Goya, consumaron este delito en tierras correntinas en septiembre del año 2.021, y siendo un delito permanente así duró y se extendió en el tiempo hasta marzo del año 2.022; lapso temporal formativo y extendido en el tiempo en el cual concertaron diversas reuniones, en este y otros territorios de la República Argentina, preparando y gestando (actos preparatorios), existiendo un acuerdo previo de voluntades en pos de alcanzar sus objetivos ilegales. Esto también fue desarrollado en el sector factico de esta sentencia, siendo solo conceptos complementarios de aquellos, estas adicionales menciones valorativas.

Seis. Y así hicieron este acuerdo criminal, cumpliendo todos los aspectos necesarios para tener por tipificada la figura penal, conforme precedente “Stancanelli” de la C.S.J.N.; así vulneraron el bien jurídico protegido por la norma, cual es la tranquilidad y el orden público que rompieron en esta ciudad de Goya,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

consumando el delito y conculcando el bien jurídico protegido por la norma penal, aclarando que dada su naturaleza de peligro abstracto me releva de mayores consideraciones en orden a las ejecuciones efectivas; constitucionalidad de la figura que, a todo evento aclaro, el cimero tribunal nacional ya validó y que abajo, en la siguiente cuestión (artículos 40 y 41 del C.P.A.), explicaré porqué, en estos casos, también es constitucional, por ser proporcional, los montos punitivos previstos en abstracto en el artículo 210 del C.P.A..

Siete. Indudablemente que los múltiples planes delictivos ejecutados en Goya tuvieron la suficiente entidad y magnitud, afectando a un importante sector de la sociedad goyana en su conjunto, golpeada no solo por aquella pérdida laboral de una de las pocas empresas privadas importante con sede local, sino porque las cuantiosas familias y sus grupos de incidencia que de allí se vieron desvinculadas, encima luego se vieron desapoderados de sus patrimonios que le fueran resarcidos por la tabacalera, cumpliendo ZOE, aquí en Goya, aquel objetivo y fines múltiples y masivos de la asociación ilícita juzgada.

Ocho. Dicha estructura delictual, como se expresara en la cuestión anterior, se fue gestando paulatinamente, hasta que adquirió estabilidad, clarificándose los roles que cada uno cumplió dentro de la estructura delictual para luego poder ejecutar los planes delictivos, y que, luego, efectivamente desarrollaron en cada una de las estafas que cometerían en Goya, de manera indiscriminada, genérica; indeterminadamente ejecutarían porque corroboraron antes que las condiciones estaban dadas, y cada uno hacía, e hizo, su aporte para la concreción en Goya y así se dividieron



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tareas y roles (convencimientos, difusiones, exhibiciones dolosas de ostentaciones, aperturas de cuentas bancarias, reuniones de liderazgo, grabaciones de audios y videos, etcétera y etcétera) para que esa asociación delictiva tenga éxito en su gestión. Y lo tuvo.

Nueve. Con el uso del método inductivo, han quedado suficientes vestigios demostrativos que dan cuenta que esta sociedad criminal fue organizada para estafar a la comunidad goyana, con una jefatura sólida y determinada en pos de un fin; y no pueden alegar quienes tomaron parte de la misma, que con los roles que cada uno de ellos cumplieron, no han colaborado con la consecución del fin propuesto. El dolo directo exigido por el tipo penal está presente en los actos varios por ellos realizados.

Diez. Respecto del dato de la permanencia, insisto y destaco queda evidenciada no solo en el tiempo ya dicho, sino que acá este delito de asociación ilícita fue para cometer estafas de forma indeterminada en un determinado espacio territorial y por supuesto sosteniéndose en el tiempo por la propia modalidad que tenía la asociación ilícita de "ZOE", porque era ir captando voluntades en la comunidad goyana y además, no solo ello, sino que esas estafas tengan un carácter permanente, es decir que se sostengan, y se reediten, en el tiempo.

Once. No era solo que lograban mediante engaño que la persona disponga e invierta, sino era que luego vuelva a reinvertir, y no solo que vuelva a reinvertir, no retirando el dinero, sino haciendo otra inversión (ofreciendo up - grade para mantener y seguir engañando), eso se puede ver en las personas que invirtieron por



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ejemplo desde julio y así siguen invirtiendo hasta noviembre, diciembre, enero y hasta febrero alguno que otro; e inclusive contratando el bot navideño que es donde esto verdaderamente explotó en términos de eclosionar ZOE.

Doce. FRANCISCO RAMON ESPINDOLA realizó dos inversiones, de 200.000 y 110.000 pesos, lo que surge de la prueba F - 31. Cobró sólo dos cuotas: "...El primer mes estuvo bien, el segundo también, el tercero fui para cobrar y no estaba la plata...". O. CUENCA conoció la empresa por la recomendación de su hermano, y con el dinero que tenía de una indemnización laboral por la pérdida que sufrió de parte de su mano, invirtió en la empresa, junto a su señora, un total de más de 5.000.000 de pesos y 10.000 dólares, la documental incorporada en el caso fue Q - 55. **"Yo iba e invertía nomás, nunca sacábamos el dinero". No cobró nada testimonia en juicio, todo lo reinvertió.** Palabras textuales del Sr. CUENCA que reflejan su situación particular "...Perdí mi mano, perdí mi trabajo y en la empresa ZOE perdí mi dinero también, me quedé sin nada, eso es lo que a mí me tiene muy mal...".

Trece. Ahí es donde se ve la verdadera permanencia de que ese rasgo que necesariamente debe estar probado para la asociación ilícita, en este caso queda demostrado palmariamente, justamente con la comisión efectiva de los delitos que en este casos fueron las estafas, que sabemos que no es necesario que se consumen los delitos para los cuales la asociación ilícita confluye y se constituye, pero en este caso la forma, la modalidad, la manera en que esos delitos se han producido en el mundo fáctico, en la ciudad de Goya en el año 2.021/2.022 nos dan la nota de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

permanencia en la asociación ilícita.

Catorce. ANTONIO JORGE CUENCA conoce la empresa por su tío, quien le mostró cómo mes a mes iba a la oficina y le daban la opción de cobrar su inversión o de reinvertir. En su caso, invirtió 20.000 pesos y 3.000 dólares, lo que surge Q - 57 que contiene captura de Back Office, tres recibos y dos comprobantes de transferencia. **Reinvirtió** sus ganancias, además cobró el 7,5% en dos oportunidades, una cifra aproximada de 40.000 pesos. Sobre el sustento de la empresa, explicó que “...Los traders se encargaban de generar ganancia de lo que nosotros depositáramos y **en caso de que no funcione COSITORTO mencionó que tenía minas de oro**, concesionaria de auto y cosas más...”. Finalmente, no pudo cobrar más “...Porque nos decían la cuenta estaba congelada no había plata no había como pagarnos eso...”.

Quince. Y como es un delito permanente se consolidó en Goya, allá por septiembre del año 2.021, ya con la presencia y el OK aquí de COSITORTO, ello se consumó (sin perjuicio que la oficina física se efectiviza el 06/10/21 - contrato de locación de CAMELINO), manteniéndose como delito permanente y continuo hasta que en marzo del año 2.022 se cerraron las puertas y ya nadie invirtió ni cobró más. El bien jurídico protegido por la norma cual es la tranquilidad pública quedó claramente dañado⁷³.

⁷³ Es una infracción penal de pura actividad, de peligro abstracto y se consuma - insisto - por el simple hecho de formar parte de la asociación criminal. Tratándose de un delito permanente, la consumación se prolonga mientras perdure la asociación, la cual cesa cuando la asociación concluye o termina, sea por la detención de alguno de sus miembros que implique la reducción del número mínimo exigido por la ley, sea por la disolución o por cualquier otra causa que presuponga la desaparición del grupo. Pero nótese esto que resulta evidente para otros casos de asociaciones ilícitas, aquí se dio la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dieciséis. “CODIGO PENAL DE LA NACION COMENTADO Y ANOTADO - 2ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - DALESSIO/DIVITO - LA LEY - TOMO II - PAGINA 1031” - “...el delito afecta en sí mismo la tranquilidad de la población en general, por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social...”.

Diecisiete. Y la nota de la organización también surge evidente porque claramente COSITORTO no solo que era el jefe, además estuvo ocupado en la apertura de Goya, preocupado por encontrar local, viniendo personalmente a verificar aquí la cuestión de la factibilidad⁷⁴; habló y convenció en el acto en lo de Rata Brest, como BATISTA el rol de fundamentalmente hacer aquella gestión intermediando con su líder COSITORTO y guiando a CAMELINO,

particularidad que aún con el dato que COSITORTO y BATISTA no estaban en el país, según refirieron ellos mismos (estaban de gira), y lo han expresado testigos indicando que, según los medios de prensa nacionales ya no estaban en la República Argentina, estaban *prófugos* señalaron algunos según medios periodísticos, según los testigos; pero tan particular es esta banda delictiva que, aún fuera del país en febrero, prófugos o de gira, pero COSITORTO seguía ofreciendo su engañoso producto estafatorio; nótese la modernidad y como las formas de comunicación, hoy, obliga a reinterpretar permanentemente los institutos y conceptos jurídicos, porque hubo gente que siguió comprando la estafa ZOE; ergo, se sostuvo en el tiempo extendiéndose, porque el vigor que le imprimieron a la constitución y estabilidad y funcionamiento aceitado de esta asociación criminal, resultó tan, pero tan sólido que, aun muriendo, o ya fenecida, la convergencia delictual se mantenía, lo sostenían y seguía produciendo daños; fue algo así como un ultra-efecto hiper-perjudicial para la tranquilidad pública goyana. Así de potentemente dañoso fue la asociación ilícita ZOE.

⁷⁴ Varias veces COSITORTO trató de referir su ausencia de responsabilidad en Goya, y sin embargo la testigo LIOTTO, con un claro ánimo de beneficiarlo contó un evento que habría sucedido cuando COSITORTO vino a Goya a confirmar y consolidar ZOE GOYA. Y narra la señora LIOTTO que ella le presenta a COSITORTO a una persona con problemas económicos y que el “solidario” de COSITORTO le dice a CAMELINO “...abrele una billetera a la señora...”. Ahora, así como no sabemos el nombre de esa beneficiaria, tampoco sabemos si cobró o es una damnificada más de ZOE.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

yendo y trayendo, con intervención en el tema cuentas bancarias, ofreciendo estas ampliaciones territoriales de ZOE a su jefe COSITORTO para que su discípulo CAMELINO crezca⁷⁵, acentuando la cuestión del coaching y la parte más histriónica, la parte que generaba más convicción de la importancia de invertir en ZOE, jugando aquí también en la ejecución ECHEGARAY, contratado por COSITORTO, preparando el tema de cuentas bancarias, con el conocimiento de las oficinas de Buenos Aires, tomando parte de la coordinación de lo administrativo, bancario y dictado de cursos que siempre terminaban invitando a invertir, inclusive previo a las instalación de ZOE en Goya, y estando presente aquí luego, tramitando y acomodando la oficina, asesorando para que los actos delictuales sean muchos y lo más productivo posible, habiendo ya puesto desde los albores, como actos preparatorios su empresa que tenía con COSITORTO – ZOE EMPOWERMENT “...si no, nos retiramos...”, avisaba. Entonces deviene obvio que, en aquella estructura formativa, cuando COSITORTO lo contrata acuerdan lo que luego ejecutaría en Goya, por eso andaba por las oficinas de Villa Crespo y Nuñez, con funciones varias, tomando experiencia y así hacer aportaciones a la asociación ilícita ZOE.

Dieciocho. Con solo leer las piezas acusatorias no pueden pretender agravarse de asuntos de congruencia entre lo acusado y lo sostenido en los alegatos conclusivos de la querrela y la Fiscalía. Dice la acusación, entre otros aspectos en relación a CAMELINO: “...se encargó del desembarco físico de ZOE en Goya...lideró y abrió la sucursal Goya...”, no surgiendo en este caso la necesidad que hubieran tenido que recurrir a la acusación alternativa ya que desarrollan los roles atribuidos, en el contexto

⁷⁵ Véase la prueba Q – 8 (videos).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de una división funcional de tareas; no advierto, de ninguna manera, sorpresa en la estrategia defensiva ni en relación a COSITORTO - BATISTA ni tampoco en orden a ECHEGARAY - CAMELINO.

Diecinueve. La autoría mediata, propuesta como tesis jurídica subsidiaria no rompe la lógica ni el contenido de la acusación, porque debe analizarse conforme los hechos y sus peculiaridades de realización; es como ya lo dijera arriba si pretendiesen analizar aquí, como en un homicidio calificado tal como lo propone el Dr. Dragotto, invocando jurisprudencia de este Tribunal de Juicio, equivoca el camino, porque estamos en situaciones disímiles y lo más trascendente de la congruencia procesal, y sus límites, es que el juez verifique si el imputado se pudo defender efectivamente de la acusación; lo que considero sí concurre en la especie.

Veinte. Párrafo aparte merece la mención del Dr. Buffil en orden al “non bis in ídem”; instituto jurídico que podrá ser alegado en otro Tribunal, donde se lleve esta sentencia, para que allí se analice, pero aquí, y sintéticamente, nada se trajo que haga pensar que esta sentencia es *bis* de algo *ídem*.

Veintiuno. Volviendo al punto; digo que el mismo BATISTA reconoce en su declaración de imputado cuando es preguntado por la Fiscalía, y le dice **“¿Pero Ud. además de coaching, fomentaba que se invierta acá?”**, y contesta categóricamente BATISTA:

Veintidós. **“Por supuesto que sí, si yo era parte de la empresa”**.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Veintitrés. Queda marcada la organización, COSITORTO era el jefe que, además hacía las veces de coordinar internamente a los miembros de la banda; además de tener la voz dirimente si se ejecutaba o no en Goya; luego fue el que vino, convenció a víctimas, el que se presentaba como jefe, el que hablaba de las minas de oro, el que hablaba de tener todo, viajes de lujo, autos, vuelos privados, entrevistado en medios nacionales, fue el que vino a Goya específicamente a buscar local y a hablarle a la gente de Goya, varios de los cuales salieron convencidos de ahí de que era el momento de invertir.

Veinticuatro. Y ECHEGARAY por supuesto era otro dictador de cursos que hace decenas de años que se conocía con COSITORTO, y hace varios años con BATISTA, y este fundamentalmente lo que cumplió el rol fue de, en la conformación, nutrirse de lo que pasaba en Buenos Aires, absorbiendo información de funcionamiento porteño de ZOE, trabajando allí y preparando el terreno bancario para, luego, ser el cajero; solo para eso abrió la cuenta en julio del 2.021 (no había cuentas bancarias dijo AGOVINO, cuando renunció), y luego vino a ser el coaching, el que venía y enganchaba gente acá, dando clases de coaching pero luego, como dicen CHAMORRO y VARGAS, que siempre empezaban con el coaching pero después terminaban con la oferta económica. Esto lo hizo en las, por lo menos dos veces que ECHEGARAY estuvo en Goya, coucheando gente e invitándolas a que inviertan en ZOE EMPOWERMENT; o sea en ZOE.

Veinticinco. Claramente en esta organización ECHEGARAY era, entre otras tareas, el cajero o más precisamente el tesorero.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Además de cumplir los otros roles organizativos - administrativos en la asociación ilícita, y con fines de engaño y captación de inversionistas se preparó. Es también el mismo en la organización que era titular de cuentas usadas para delinquir que allá por enero del 2.022 se cierran las cuentas y a pesar de ello se seguían captando a posteriori inversores estafados, estando presente en aquella reunión, en enero del 2.022, en "La Candelaria". Ni que hablar de CAMELINO, en su rol de organizador principal de GOYA, estando ya sobradamente desarrollado lo suyo en la cuestión fáctica, siendo innecesario más repeticiones para quien se presenta como un discípulo de BATISTA, BATISTA lo pone como su discípulo y a su vez BATISTA es un discípulo de COSITORTO: esa es la lógica.

Veintiséis. Hay que recordar acá que CAMELINO venía de Villa Crespo, entonces él viene con toda la experiencia y ahí esto es lo que BATISTA conversa en Dubai, como actos preparatorios y de gestación de tracto sucesivo, con CAMELINO y COSITORTO. Venía ya gestionándose y gestándose desde meses antes, cuando estaban en Buenos Aires, y luego se siguen organizando en el viaje a Dubái, donde es muy importante destacar que en el conainterrogatorio a VARGAS se produce una situación muy interesante cuando el Dr. DRAGOTTO está conainterrogando, VARGAS le dice que él recuerda haber visto una imagen en el Instagram del mismo BATISTA, subiendo o descendiendo de un avión, en el cual anuncian que se concretará la oficina en Goya, junto con CAMELINO.

Veintisiete. Esta parte del conainterrogatorio, entre otros, fue justamente donde se marcó la solidez de este testigo, donde



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

quedó evidenciado este nexo entre las personas que viajaron a Dubái y la cohesión y consecuente avance del acuerdo, que luego se termina de cerrar, efectivamente, la asociación ilícita entre estos cuatro integrantes en septiembre en Goya. Allí fue esencial la intervención y actuación de BATISTA en relación al jefe COSITORTO para que CAMELINO sea el líder de ZOE GOYA. También como lo desarrollara en la cuestión anterior, se destaca aquel mitín multitudinario de ZOE en Córdoba.

Veintiocho. ECHEGARAY siempre fue el satélite que ya vino gestionando y su rol está claramente definido desde ZOE EMPOWERMENT. Nótese cómo se dibuja perfectamente la estructura de ZOE con los cuatro integrantes, porque en realidad CAMELINO su función es que como él tenía parientes acá en Goya y lo conoce a VARGAS quien estaba pasando por un mal momento, él es el quien ve la grieta y la oportunidad habiendo tomado conocimiento que se había producido el fenómeno de Massalin y sus cesanteados, ahí es que ve la oportunidad, se la transmite a sus colegas, fundamental y primero a BATISTA, y este ahí sí se activa, se lo pasa a su jefe COSITORTO, quien suma a ECHEGARAY (siempre estuvo ahí en realidad; es del año 2.019 ZOE EMPOWERMENT), y ahí se van poniendo de acuerdo y haciendo aportes, tomando parte, organizándose esta asociación ilícita para venir a esquilmar ciudadanos goyanos.

Veintinueve. El dolo se consolida no solo con aquello que sabían que eran estafas (delitos) lo que aquí perpetrarían sino porque sabían que no podían cumplir con lo que prometían, y así lo planifican, pero teniendo a la CNV diciéndoles no pueden operar, y seguían y desobedecían, resulta evidente su persistencia



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

delictual. Resulta relevante establecer la organización previa y la coordinación y los aportes formulados para tomar parte dolosamente en esta asociación ilícita y así en Buenos Aires - Villa Crespo y Nuñez - los cuatro ya se conocían, algunos desde hace años, toda esa camaradería de años de años de BATISTA, COSITORTO y ECHEGARAY e inclusive el mismo CAMELINO en Buenos Aires trabajando en Villa Crespo con la concesionaria de autos abajo y las oficinas arriba, todo eso era parte de la trama inicial de preparación para ejecutar en Goya, eran todos, a criterio de este Tribunal y en relación a la asociación ilícita que aquí juzgamos, eran actos preparatorios de lo que luego se consuma. ¿Por qué somos materialmente competentes para juzgar este hecho?, y aquí estamos contestando al Dr. DRAGOTTO y las defensas materiales de BATISTA y COSITORTO, sobre todo cuando niegan la competencia de este Tribunal de Juicio Penal correntino para juzgarlos, es que ¿se consuma cuándo la asociación ilícita?; y esto ya fue respondido; pero insisto, es cuando COSITORTO viene e “in situ”, en el terreno, en tierras de esta provincia de este sistema federal argentino, y COSITORTO se asegura, personalmente visualiza la afluencia de personas al exitoso evento organizado por CAMELINO, y se convence que hay condiciones suficientes (ya sobradamente explicadas), y esto se consuma cuando en el Salón del Rata Brest ve que hay el suficiente consenso popular; y al otro día sale a buscar local para instalar físicamente ZOE, como acto evidente y compatible con su aquiescencia; vale decir, que CAMELINO ha logrado consensos en ZOE y luego va a conseguir que sujetos que no actúan con dolo pero que le permitirán conseguir aquellos inversores que serían a la postre estafados, aquellos sujetos que han salido de la empresa Massalin, entre otros varios más de variados orígenes.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Treinta. Aquí, en esta tierra correntina se consumó no solo la asociación ilícita sino las estafas. Por eso somos competentes; aquí se ha lesionado la paz social goyana; aquí se han vulnerado patrimonios correntinos; en este terruño mesopotámico. Nunca fue ni es una cuestión caprichosa el tópico; más allá de los trascendentes argumentos dados en las cuestiones iniciales que tratan el tópico.

Treinta y uno. Demás está decir otro dato relevante que muestra la asociación ilícita es la pantalla generada por todas esas sociedades, porque tanto si leemos “GENERACIÓN ZOE” como “ZOE EMPOWERMENT” como personas jurídicas, ZOE EMPOWERMENT es ECHEGARAY y COSITORTO, y GENERACIÓN ZOE es COSITORTO y BATISTA; y CAMELINO es, en lo que aquí interesa; puramente ZOE GOYA – JEFE LOCAL Y ORGANIZADOR y líder en la terminología de ZOE.

Treinta y dos. Leyendo los objetos sociales de aquellas sociedades resulta evidente que esos instrumentos jurídicos solo fueron utilizados como velos protectorios de una actividad ilícita, o sea, eran medios lícitos utilizados ilícitamente. Los cuatro sabían con claridad y precisión, por qué y para qué estaban haciendo estas maniobras y qué es lo que harían e hicieron.

Treinta y tres. Surge suficientemente demostrado la existencia del acuerdo previo, de la permanencia, lo que le da carácter de estabilidad, diferenciando así a esta asociación ilícita de una simple participación criminal, que estaba bien organizada y presentaba la suficiente y necesaria cohesión, todo ello a los fines



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de cometer delitos - ESTAFAS - en forma indeterminada, habiendo pluralidad de planes delictivos, vale decir que harían todo lo que sea necesario a los fines de lograr establecerse para así iniciar en algunos casos y en otros continuar la etapa de engañar a la gente de Goya para cometer los delitos de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal Argentino.

Treinta y cuatro. Ese probado delito de asociación ilícita concurre materialmente (artículo 55 del C.P.A.) con las estafas que se consumaron aquí en Goya; son hechos que se presentan en el mundo real como objetiva y subjetivamente diferenciados; resulta evidente la cuestión y no merece mayor análisis, ya que no fuera cuestionado ni debatido el punto. Al igual que tampoco se discutió, y coincido en ambos tópicos, que las estafas aquí ocurridas deben encuadrarse en el artículo 55 a contrario sensu, por no ser hechos independientes.

Treinta y cinco. Explicaré porqué; ya que el Dr. DRAGOTTO adujo haber leído, y advertía que miraría si había inconsistencias del suscripto, y así resulta interesante que como juez de juicio en aquella causa sostuve, rechazando la pretensión de la querrela y la Fiscalía quienes demandaban CINCUENTA AÑOS DE PRISION por explicar que había concurso real de delitos, en las estafas, además de concurrir materialmente con la asociación ilícita; pero aquí, conteste con la acusación fundo y explico lo siguiente.

Treinta y seis. Ahora; téngase presente la entidad de esta causa y de la citada por el Dr. DRAGOTTO, ya que allí a quienes estaban acusados de los mismos delitos que sus clientes aquí; allí se pidieron CINCUENTA AÑOS DE PRISION. El S.T.J. local coincidió con



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

el suscripto, no solo en cuanto a la condena y montos punitivos, sino en que estábamos en un delito continuado de estafas, como aquí sostengo.

Treinta y siete. Las estafas a las que me referiré infra lo fueron en la modalidad de delito continuado, en virtud de que han concurrido los tres requisitos para la existencia de dicha figura concursal, que si bien tiene más bien una raigambre doctrinaria y jurisprudencial, considero que su existencia deriva, a contrario sensu, del mismo artículo 55, cuando habla de hechos independientes, como no es el caso de marras, porque justamente existe esa dependencia de todas y cada una de las estafas cometidas; todas ellas fueron planificadas desde un principio, todas - las que fueran posible cometer - formaron parte de aquel factor psicológico o factor final, en términos de Eugenio Zafaroni (Manual de Derecho Penal - Parte General), un dolo unitario, es el llamado “unidad de designio” o “unidad de determinación”⁷⁶, y amplía Caramutti: “...los sucesivos hechos se consideran como el resultado de una sola resolución criminosa, porque se supone que es única la resolución genérica, es decir la de robar de esa arca de caudales siempre que se le venga en ganas o se le presente la ocasión. ...”.

Treinta y ocho. Pero no alcanza con ese elemento subjetivo del delito continuado para que podamos aseverar su existencia jurídica, con

⁷⁶ “CONCURSO DE DELITOS – CARLOS S. CARAMUTI – EDITORIAL HAMMURABI - 2ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA – PAGINA 315” “...porque todos y cada uno de los actos del hombre son hijos necesariamente de una determinación especial, pero propia, que aun cuando no sea más que la exteriorización de una determinación primaria genérica, es, no obstante ideológicamente, distinta de la determinación especial o próxima que dio forma al acto precedente...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

los consiguientes efectos prácticos que ello conlleva. Debemos ver si existe también, el primero de los elementos objetivos de la figura en cuestión; y esto es la pluralidad de acciones homogéneas y en ese rubro nos enseña: “CONCURSO DE DELITOS - CARLOS S. CARAMUTI - EDITORIAL HAMMURABI - 2ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - PAGINAS 317/318: “...para que podamos hablar de delito continuado, las distintas acciones deben presentar entre sí una semejanza sustancial, no solamente en cuanto dependen de una sola resolución genérica renovada en cada una de ellas, sino también en su aspecto externo. ...”.

Treinta y nueve. Nótese como las estafas de la causa ZOE encajan perfectamente en el segundo elemento del tipo del delito continuado y primero de los elementos objetivos; no queda margen de dudas para el intérprete jurídico de la similitud, de la idéntica forma de proceder para con cada uno de los estafados; claramente la homogeneidad fáctica de las conductas de los estafadores surge evidente de la verificación hecha arriba, cuando ponderé como era el método de engaño, como hacían errar a sus víctimas, induciéndolas al engaño y al posterior desprendimiento patrimonial, creyendo que “invertían” dinero.

Cuarenta. Pero para cerrar este concepto nos dice el mismo autor especialista citado, perteneciéndome la negrilla y el subrayado: “...el punto de contacto entre este requisito objetivo y el subjetivo está dado por la identidad o similitud de la situación motivacional bajo la cual cada acto se decide y lleva a cabo, similar contexto de ocasión u oportunidad, que enlaza las sucesivas decisiones, mostrándolas como una continuación de las anteriores y a todas respecto de la inicial...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Cuarenta y uno. Y por último queda el segundo elemento objetivo y tercero del delito continuado, esto es la unidad de lesión jurídica. La posición doctrinaria, a la que adscribo, refiere que es necesario el encuadre en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo típico; para el caso concreto no habría inconvenientes con este tópico ya que hablamos de delitos contra la propiedad todos, estafa en la especie, pero viendo que son varias decenas las víctimas debemos analizar si esa multiplicación de individuos y patrimonios, nos conduciría, inexorablemente, al concurso real de delitos, y considero que no, ya que el patrimonio como bien jurídico protegido, es pasible de grados, y así lo refiere la mayoría doctrinaria, según Caramutti, en la obra citada: "...Siempre en referencia a este recaudo de unidad de lesión jurídica, algunos autores demandan la identidad del sujeto pasivo, extremo este que no goza de consenso, al menos no respecto de todos los delitos.... La doctrina dominante solo lo acepta con relación a aquellos bienes jurídicos altamente personales, como la vida, la integridad corporal o la libertad, mas no respecto a la propiedad...". La negrilla y el subrayado me pertenecen. No es admisible, en el homicidio, la existencia del delito continuado, el bien jurídico no lo tolera, y amplía el maestro Zaffaroni en su obra ya citada: "...Por nuestra parte entendemos que la titularidad del bien jurídico se requiere en los casos en que el tipo implica una injerencia en la persona misma del titular y no solo en sus derechos...". Por estas razones es razonable jurídicamente considerar las estafas en la modalidad de delito continuado (artículo 55 del C.P.A. - a contrario sensu -).



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Cuarenta y dos. Pero si bien considero la existencia de estafas, en la modalidad de delito continuado, y no como concurso real de delitos, ello sin embargo, será de fundamental valor, al momento de mensurar la pena, y esta posición que asumo aquí, tiene asidero legal, proveniente del derecho extranjero, en el artículo 74 del Código Penal Español, citado en la obra: "Varios robos dentro de un robo ¿Existe delito continuado? Guereño, Indiana Pampillo, Lucila Publicado en: LC 2005 (agosto), 734 Fallo Comentado: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSCordoba) ~ 2005/02/18 ~ Tagliaferro, Héctor D. y/u otros Sumario: SUMARIO: I. La solución adoptada. - II. Nuestra posición. - III. Una breve reflexión. Cita Online: AR/DOC/2334/2005. La dependencia de los mismos subyace en una doble conexidad: subjetiva y objetiva. "...En relación con la primera, la resolución recurrida ha admitido la presencia de unidad de designio criminal, por lo que se encuentra configurada en el caso la exigencia subjetiva, no siendo ello materia de controversia. Con respecto a la segunda, advertimos una similitud en la forma de ejecución de los hechos -homogeneidad material-, así como la afectación de un mismo bien jurídico e idéntica calificación legal. Asimismo discrepamos con la posición asumida respecto a que la identidad del titular del bien jurídico afectado constituya un requisito para la configuración del delito continuado, ya que la doctrina mayoritaria es conteste en que la diversidad de sujetos pasivos solo impide la continuidad delictiva cuando se trata de bienes jurídicos personalísimos [\(2\)](#). Esta excepción es receptada por el art. 74 del Código Penal Español [\(3\)](#)...". El numero 2 citado es el eminente tratadista Carlos Creus, y el 3 es el código español, que en lo pertinente dice: "...El artículo 74 del Código Penal Español reza "1.-No obstante lo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior... 3.-Quedan exceptuados de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual".

Cuarenta y tres. A lo citado subrayo dos situaciones; una, la existencia del delito continuado como pauta razonable de interpretación de los tipos penales y sus relaciones concursales y, segundo; que coincido, e infra lo profundizaré, con la disposición española que dice "con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior". Pero eso será asunto de la última cuestión, y metodológicamente no me adelantaré más a la cuestión de la pena discernida en concreto para cada uno de los imputados.

Cuarenta y cuatro. Aclaro sí que aceptar y sentenciar así la modalidad del delito continuado, pero aclaro que ello en nada afecta ni colisiona con la pluralidad delictiva requerida por el art. 210 del CP, ya que lo relevante es la indeterminación de planes delictivos tal como lo tiene dicho la C.S.J.N., pero además, y sirva esto como argumento de prevención, justamente el tener por cierto la existencia de estafas en la modalidad de delito continuado nos ubica, jurídicamente, en la comisión de varios delitos; o sea más de un hecho ilícito penal, es por ello que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

estamos ubicados en el art 55 del C.P.A., y no en un concurso aparente o formal de tipo penales, donde tendríamos que aplicar alguna relación de especialidad o consunción; ni tampoco, por supuesto, en un concurso ideal (art. 54 C.P.), donde habría un solo hecho; solo que nos salimos del 55, o mejor dicho, lo interpretamos a contrario sensu, porque hay varios hechos pero que no son independientes entre sí. Si bien merece el tratamiento de una sola lesión jurídica, cada una de esas unidades es un delito completo, solo recurriéndose a esta creación jurídica por razones de razonabilidad de la pena, más allá de que coincido que existen estrictas razones de hermenéutica jurídica que hacen necesaria su actuación, si concurren los extremos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, por ser parte del derecho vigente.

Cuarenta y cinco. “CODIGO PENAL DE LA NACION COMENTADO Y ANOTADO - 2ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - DALESSIO/DIVITO - LA LEY - TOMO I II III IV - PAGINA 1035/1036...lo que exige, entonces, es que sus miembros puedan elaborar diferentes planes delictivos que lleven a cabo diversos resultados y que puedan o no afectar a diferentes bienes jurídicos. En otras palabras, en cuanto a los hechos que una organización puede llegar a llevar a cabo, la norma exige que no estén cuantitativamente determinados antes de su formación (cualquiera sea la diversidad de los tipos de delitos involucrados), pero no que se ejecuten diversos tipos de delitos...además, se exige que los planes delictivos se vayan generando dentro del lapso de duración de la organización, sin importar, para la tipicidad, que estos lleguen o no a materializarse...”.

Cuarenta y seis. Son sujetos activos de las estafas aquí



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

perpetradas LEONARDO NELSON COSITORTO, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y LUCAS DAMIÁN CAMELINO y sujetos pasivos cada una de las víctimas directas de sus engaños y disposiciones patrimoniales realizadas, existiendo relación de causalidad verificada en todos y cada uno de los casos entre el engaño, consecuente error y desprendimiento patrimonial causado por ese error; destacando algunos datos vinculados a la entrega de vehículos en los cuales existe una disociación aceptada como constitutiva de estafa (artículo 172 del C.P.A.), diferenciándose el sujeto engañado mediante un ardid desplegado disponiendo del patrimonio e ingresando aquel en el del estafador, pero no hay coincidencia física entre el individuo estafado y el damnificado patrimonialmente. Luego explicaré esta última cuestión que abarca muy pocos casos.

Cuarenta y siete. Palmariamente los ZOE han vulnerado el bien jurídico protegido por la norma; cual es el patrimonio de las personas, consumando cada una de las estafas, haciendo que, afectados por un error causado por los sujetos activos, esos sujetos pasivos se vean determinados por ese error y dispongan de su propiedad que se hallaba en su esfera de custodia - física y jurídica - y en la que estaban ha debido resguardo sumas de dinero o bienes en general, pertenecientes a sus legítimos propietarios, que así se vieron desapoderados porque, engañados por una maquinación ardidosa hacía que incurran en error, y ese error los determinaba - mediando relación de causalidad - a que depositaran su dinero en distintas cuentas bancarias, todas de los "ZOE", con diversas personas físicas o sociedades, pero todos "ZOE", o en efectivo en la oficina, en pesos y en dólares, o en algunos casos entregaran bienes registrables a iguales fines,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

algunos a su propio nombre y otros de un tercero, terceras personas que, adelante, no se ha presentado ninguno de ellos negando que hayan dado aquellos bienes a dichos efectos explicados por quienes se lo entregaron a ZOE.

Cuarenta y ocho. El modus operandi escogido por los cuatro condenados para cometer las defraudaciones por las cuales aquí se los condena, fue muy claro y preciso.

Cuarenta y nueve. La idea, y la victoriosa tarea encarada fue lograr una apariencia, una ficción, un estado irreal de solvencia, de poder económico, de presencia en el mercado con robustez, un aparente estado de capacidad económica, combinada con la disimulada venta de planes de estudio que nunca fueron tales, porque jamás acreditaron cuestiones curriculares e institucionales básicas⁷⁷, y porque además la gente no venía a estudiar, en un porcentaje del 99 % por ciento - figuradamente -; venían a ganar plata.

Cincuenta. Todo apuntaba a lo que obtuvimos de los dichos de las víctimas, todas le daban *crédito* (valga el paradójico uso que hago del término) que ZOE cumpliría. Ahora, pero que cumplirían ¿qué?. ¿Cuál era la expectativa de los inversores estafados y la razón por la cual iban a ZOE?; y la respuesta es que lo único que les interesaba era que aquellos satisfagan la razón por la cual se acercaron y, engañados por aquella falsedad planteada en el mundo real, los habían inducido a error y a desprenderse de una parte de sus patrimonios.

⁷⁷ “...calidad simulada,..., influencia mentida,... aparentando bienes, crédito,..., empresa...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Cincuenta y uno. Y lo que querían los hoy damnificados era lisa y llanamente que les paguen sus intereses y que, oportunamente, si seguían cumpliendo con el pago de los intereses, les devuelvan el capital dado. Por eso todos venían a juicio y respondían ante la recurrente consulta de ¿qué quieren de este juicio?: ¡recuperar mi dinero!, ¡lo que puse!, y algunos agregaban y que paguen con la cárcel lo que hicieron.

Cincuenta y dos. Es notable como todos explicaban que el engaño que los indujo a error era todo ese montaje falaz montado por los ZOE, dando como datos la circunstancia que aparecían en los medios de comunicación masivos nacionales, ¡que tenían minas de oro!⁷⁸, que estaban avalados por periodistas famosos, por futbolistas de rodaje internacional y directores técnicos, por un animador del mundo bailanero que declaró en juicio; todos los sectores estaban en el radar de ZOE para captar víctimas.

Cincuenta y tres. Nada de ello era casual, todo formaba parte de un plan preconcebido desde el principio. No era un dato menor conseguir un buen local, céntrico, y se ocuparon de pertrecharlo con buenos muebles y que sea llamativo, en una calle muy transitada del centro goyano.

Cincuenta y cuatro. La víctima LISANDRO RAMIREZ ingresó a la empresa al ver a sus compañeros de la ex fábrica Massalin, que estaban en ZOE antes de la apertura del local en Goya: "...Los

⁷⁸ Recuérdese aquí la valoración fáctica del suscripto, ponderada en la cuestión anterior, que demuestra la otra vez mentirosa carácter nimio que le quieren dar los imputados al tema, salvo cuando CAMELINO cometió el error de decir que lo de las minas de oro fue para convencer a la gente.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

seguía viendo, y era como plazo fijo... uno por supuesto busca beneficio, uno tiene familia busca lo que mayor rentabilidad le da". Cuando abre el local en Goya, esto le hizo pensar **"...Debe ser algo serio, abrieron local hicieron local..."**.

Cincuenta y cinco. Una de las tareas que COSITORTO, conociendo esta importancia se ocupó personalmente al segundo día que estuvo en Goya, luego de haber vendido su producto en lo del Rata Brest la noche anterior. Sabía lo que hacía y la importancia del local, por ello el que se encarga de eso, luego, es el jefe local de Goya - CAMELINO.

Cincuenta y seis. DANIEL MEDINA conoce la empresa por un amigo, en su declaración explicó que "Él me había dicho que se podía ingresar a la empresa poniendo dinero que iba a generar en el tiempo intereses, mucho mayores si uno podía invertir en cualquier otro lugar...". También, destacó que **"En muy breve la empresa venía a poner un lugar físico acá en Goya, por eso me dio más seguridad de lo que estaba por hacer"**. En ese lugar invirtió 500 dólares, lo que surge de la documental Q - 91. No realizó ningún retiro, reinvertió.

Cincuenta y siete. Es por eso que LISANDRO RAMIREZ invierte 331.200 pesos, y una suma de 11.140 dólares en distintas propuestas, lo que surge de la documental F - 29 de la captura de su Back Office, tres recibos de robot y upgrade, y el comprobante de transferencia. Declaró que nunca retiró el dinero, decidió reinvertir todas las veces, hasta que en marzo hace el reclamo **"...Me dijeron que iban a abrir plataforma y nos iban a pagar con dinero virtual... esperamos hasta abril que dijeron que iban a**



pagar con intereses atrasados y no fue así, no pagaron...”.

Cincuenta y ocho. Insisto, no es casual que una de las tareas que desarrolló el jefe de la asociación ilícita cuando vino a consolidar la instalación en Goya fuera salir a buscar local; el personalmente. Por ello luego CAMELINO contrata y lo amuebla, con la intervención de ECHEGARAY en esa tarea.

Cincuenta y nueve. Todo lo que sea aparentar solvencia y legalidad sirve; recuerdo aquí que COSITORTO cuando narra que buscaba el dinero, lo hacía acompañado de policías (asumo será un sistema de servicios adicionales de la fuerza policial o de policías retirados), lo que le da hasta un aspecto de oficialidad a su tarea. Tanto que insistía el Dr. DRAGOTTO con la causa Boston Continental, recuerdo, y en esto sí le resulta aplicable como dato común, es que aquellos estafadores se valían de tener en la puerta del local servicio adicional de policías, como seguridad, pero en realidad generaba el efecto recién descrito en la comunidad correntina; si están las fuerzas del orden, es porque está todo bien. En igual sentido, aquellos habían alquilado un local emplazado en la céntrica y populosa peatonal Junín. Nada está librado al azar en estas organizaciones.

Sesenta. GUSTAVO EDUARDO ABOSO - CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - COMENTADO CONCORDADO CON JURISPRUDENCIA - 4ª EDICION - AÑO 2.017 - PAGINAS 945/946: “...La llamada “influencia mentida” apunta concretamente a relaciones profesionales o sociales que el sujeto dice tener, pero de las que también carece...Utiliza la apariencia de empresa como medio engañoso el que, en su calidad de administrador único de



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

una empresa recién constituida, realiza diversos pedidos de productos y mercaderías que abonaba con pagarés firmados por él y que después no cancelaba, así como el sobregiro en la cuenta corriente de la sociedad administrada, lo que generó un engaño suficiente sobre la solvencia patrimonial del autor de la estafa (STS, Sala Penal, de 5/4/06)...”.

Sesenta y uno. E iban más allá de todo, porque hasta ofrecían “lands” en el metaverso, como explicara arriba, junto con terrenos en countries. Todo ello servía no solo para lograr el acercamiento y la disposición primaria, sino para que ellos se sostengan dentro del sistema y no retiren su dinero aportado, sino pasa lo que pasó en marzo del año 2.022, y además no solo buscaban que no retiren, sino que traigan “referidos” y les “regalaban” una suma de dinero que en realidad no era tal⁷⁹, y digo no era tal porque la otra trampa era el uso del Back Office; herramienta informática, que ya expliqué no la vimos como funcionaba, solo sabemos por los dichos de los testigos ideas aproximadas, pero nunca se la aportó como prueba, traerla, mostrar, hacer un demo, simular como era la forma de uso que avalaría los dichos de la defensa del aclamado “términos y condiciones”. Sí sabemos que desde allí, desde el Back Office, no se podía disponer del dinero que habían depositado. Si a las defensas le interesaba demostrar tópicos al respecto debieron haber producido prueba en tal sentido.

Sesenta y dos. Lo que sí se demuestra en juicio, inclusive con el testimonio del testigo de la Defensa (CAMELINO y ECHEGARAY), LUIS GERARDO GOMEZ, y es que queda plasmado el cómo jugaba

⁷⁹ Era de “engaú” (de mentira) como diría un mencho del campo correntino; permítaseme el deslíz lingüístico terminológico vernáculo.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en el convencimiento y la psiquis de los engañados la visualización de aquello: **“...se veía en la billetera que iba aumentando mi ganancia, por día, por semana, ...”**. Hasta este testigo, que lo trajo la defensa, muestra como seducía esa observación de lo depositado.

Sesenta y tres. Esa era un doble trampa, porque inmediatamente que depositaban ya veían ahí su dinero reflejado, pero sin posibilidad de disponer, solo se podían hacer de dinero yendo en persona. Entonces, así era fácil “regalar” el dinero por los referidos; si total ello nunca sería abonado, porque así ya era el plan desde el inicio.

Sesenta y cuatro. Y dije doble timo, porque además de los referidos esto generaba un impacto en la psiquis del sujeto pasivo de la estafa, quien ya no solo había comprometido su patrimonio, sino también el de un allegado al mismo sujeto pasivo. Ahí jugaba el sentido de pertenencia a ZOE, por eso tanto hablaban los ZOE de “comunidad ZOE”. Cada vez más enganchados y más comprometidos con ZOE quedaban los que iban cayendo.

Sesenta y cinco. La verbosidad y locuacidad de los cuatro condenados es evidente; se muestran como personas que manejan la comunicación verbal de manera persuasiva, lo que jugó muy a su favor; así puede escuchárselos en los videos y audios incorporados al juicio que oían y veían, recurrentemente, los estafados en el grupo de WhatsApp, en las redes sociales, en eventos deportivos, musicales y en los medios de prensa en general.

Sesenta y seis. El fideicomiso no es más que otro medio para



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cometer los delitos de estafas, conforme ya lo explicara. Con dicho instituto jurídico, complejo por cierto, con varios sujetos intervinientes, generaba confusión y daba una idea de seguridad, que algunos inclusive se presentaban y expresaban mal su condición de “fiduciante”, además de aquel trascendente dato ya valorado que ni a los estafados ni a ZOE le interesaba el contenido de aquellos papeles; los primeros porque aducen “yo confié en ZOE” y los segundos porque una vez que ya habían colectado la plata de los primeros, aquellos papeles no sabemos si se mandaban para suscribirse en Buenos Aires o ni siquiera eso, porque como explican varios testigos no volvieron a recibir los mismos, además de aquellas consideraciones de formalidades ya merituadas en el terreno fáctico de esta sentencia.

Sesenta y siete. HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA - CODIGO PENAL DE LA NACION - Y LEGISLACION COMPLEMENTARIAS ANOTADOS CON JURISPRUDENCIA - QUINTA EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - EDITORIAL ABELEDO PERROT - PÁGINAS 749/750: “...Apariencia de bienes: “... En igual conducta incurre quien oculta su verdadero estado financiero y patrimonial y sigue operando en el mercado a sabiendas que sobre él pesa una declaración de quiebra y que no podría cumplir los compromisos adquiridos...”. “...Calidad simulada. Empresa. Es susceptible de encarnar el ardid inherente a todo delito de estafa la actitud de quién sin poseer empresa, aparente tenerla, como la de aquel otro que, poseyéndola, ofrece de ella una imagen sustancialmente desfigurada. Resultan una maquinación propia del tipo de la estafa las acciones desplegadas por los encartados que habiendo tomado a su cargo una empresa sumida en la parálisis económica y en la impotencia financiera, con el propósito de aparentar



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

prosperidad, montan una lujosa oficina, contratan personal innecesario y llevan a cabo adquisiciones de bienes que abonan con títulos valores que no podían ser oportunamente levantados, en atención a que las adquisiciones eran enajenadas a menor valor que el de compra o utilizadas para efectuar daciones en pago por precios ínfimos...”. “...Solvencia. La calidad simulada de persona solvente es suficiente para configurar el delito de estafa, ya que la solvencia en el caso del fiador decidió a la víctima a disponer de la cosa, dando lugar al desplazamiento patrimonial, que de otra manera no hubiese efectuado, o quien con pleno conocimiento de la imposibilidad de dar cumplimiento a lo prometido y mediante la presentación de una empresa aparentemente sólida indujo a terceros a hacer entrega de dinero en efectivo con el señuelo de intereses elevados (3 y 4% mensual) ofrecidos con profusa propaganda por una red de intermediarios, pagando esos intereses con nuevos préstamos que contraía e invirtiendo una muy escasa proporción del capital en bienes raíces que producían una renta totalmente inapropiada en relación con los elevados intereses del capital obtenido en los “préstamos” a corto plazo, con lo que se creó un negocio y empresa ficticios, sin sentido económico apropiado, que daba pérdidas anuales, llevaba una contabilidad irregular y mantenía grandes sumas de dinero improductivas durante años...”.

Sesenta y ocho. Todo esto fue una maniobra ardidosa, no un mero engaño, como ya expliqué sobradamente⁸⁰, abundando en lo dicho se cumple, además, hasta la forma más exigente de la doctrina en términos de la razón y encuadre jurídico de las conductas desplegadas en *apariencia de empresa*:

⁸⁰ “...valiéndose de cualquier otro ardid o engaño...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Sesenta y nueve. “...El aparentar “bienes, crédito, comisión, empresa o negociación” apunta directamente a la capacidad económica del sujeto activo al simular tener una solvencia patrimonial de la que carece. En este tópico, la doctrina discute si la simple mentira alcanza para la apariencia de solvencia económica. Algunos sostienen que la simple mentira sobre una presunta capacidad económica no es suficiente, es necesario una puesta en escena de dicha apariencia (CNCC, Sala V, “Anessi y Hagen, R. E.”, de 26/3/01, LL, 2001-E-4). Otro sector sostiene que la afirmación de una presumida solvencia económica basta para la configuración del engaño (Núñez, p. 318; CNCC, Sala VI, “Basilo, D”, de 3/9/02). GUSTAVO EDUARDO ABOSO – CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA – COMENTADO CONCORDADO CON JURISPRUDENCIA – 4ª EDICION – AÑO 2.017 – PAGINAS 945/946.

Setenta. Las conductas delictuales estafatorias desarrolladas por LEONARDO NELSON COSITORTO, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y LUCAS DAMIÁN CAMELINO fueron exteriorizadas en el mundo fáctico con dolo directo; esto es conociendo y sabiendo, plena y eficazmente, que las conductas engañosas desarrolladas tenían el objetivo de engañar, todos y cada uno de ellos sabían que era así, y para ello realizaron muchos y cuantiosos actos demostrativos de ese conocimiento del tipo objetivo, quedando expuesto en el exterior ese ánimo y voluntad realizadora del tipo penal de estafa, y no solo como un mero deseo, sino como una puesta en acción, satisfaciendo el aspecto cognoscitivo del dolo, y así lo hicieron cada uno de los infractores penales, volitivamente haciendo todos los actos ya desarrollados que fueron consecuentes y que, presentados



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

entrelazados e intrínsecamente vinculados entre sí le dieron potencia a sus despliegues logrando que se vulnerara el bien jurídico *patrimonio* que, deliberadamente, buscaron atacar en relación a todos y cada uno de los sujetos pasivos y que los vulneraron efectivamente.

Setenta y uno. Y claramente hablamos de dos dolos diferentes; uno referido a la asociación ilícita, ya explicado, porque ellos conocían y sabían que tomaban parte de la asociación para realizar, de manera permanente y organizada, y realizar determinadas conductas que eran ilícitas, por eso sabían, conocían y querían que esa sociedad sea de naturaleza ilícita, y ese bagaje de actos se ejecutarían, y se ejecutaron efectivamente, y de manera muy exitosa - a sus fines - indeterminadamente, y se dirigieron, genéricamente a todos los que pudieran captar, a los fines de ejecutar actos que conocían y sabían que eran contrarios al orden jurídico.

Setenta y dos. Ahora, y aquí, analizamos el elemento subjetivo de las estafas; sabían de la pantalla ficcional construida y aportada por cada uno de ellos en su estructuración y puesta en escena, sabían de la ausencia conducente o casi nula existencia de inversiones⁸¹ y, lo más importante, que hayan producido ganancias extraordinarias como las prometidas y aseguradas, y por ende no tenían dudas, desde el principio, porque para eso se conformó y para eso se asociaron - aquí se mezclan pero no deben confundirse los distintos elementos subjetivos de los delitos previstos en los artículos 172 y 210 del C.P.A., en relación

⁸¹ Reitero, nadie sabe si en la hamburguesería o la pizzería de 5 x 8 metros, se ganaba o se perdía. Si alguna vez se vendieron sus productos. Nada; solo más pantalla. Otro recurso; algo mostrar, para que se vea la presencia.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

al 45. En plena ejecución de las estafas y con la asociación ilícita en plena ejecución en Goya, recién en noviembre del 2.021 se conformaban ZOE pizzas, natural y otra así, casi irrelevantes.

Setenta y tres. Y fue justamente por esa modalidad, fina y escrupulosamente ejecutada, que tuvieron tan buen resultado logrando engañar, con la mentira de la educación, de la solvencia, de la presencia empresarial y demás, todos usando ello y seduciendo con el ofrecimiento de un cumplimiento de pago de intereses incumplible cuando no solo de por sí ya es una suma enorme, sino que, encima, y esto lo sabían los cuatro, porque los cuatro ejecutaban actos consistentes con el fin de la estafa, pero sobre todo lo que sabían es que eran mentira la existencia de inversiones sólidas y reales que puedan sustentar las propuestas engañosas que hacían, solo disimulaban con algunas, sin probar si ganaban algo, mucho; o perdían; ergo, conocían y sabían que ese dinero desapoderado solo iría a sus arcas personales, siendo ese el objetivo de las maniobras dolosamente desplegadas.

Setenta y cuatro. Y en esa tarea se dividieron funciones y tareas, determinándose los roles ya explicados, por eso decía arriba que ya había sido descripto en el área de lo fáctico probado de esta sentencia; solo ajustaré algún concepto, pero allí me remito en los términos del artículo 45 del C.P.A., y así digo que hay una coautoría material por división funcional de tareas; todos tenían el sí y el cómo del curso causal, que ya fuera explicado.

Setenta y cinco. Ahora, de manera subsidiaria, y en términos de justificación suficiente y válida que la hace una sentencia motivada en la ley, agrego que si al casarse la presente y un



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

órgano revisor encontrase aquí alguna fisura jurídica que no es advertida por el suscripto, convencido que no existe dicha falencia, pero sí sé que existe en este caso una forma tan particular y agudizada en su planificación y ejecución; tan, pero tan maquiavélica y estudiada que, al mismo tiempo, subsidiariamente, también podría enclaustrarse, jurídicamente, las conductas ilícitas desarrolladas por los cuatro imputados recurriendo a la figura del autor mediato; el hombre atrás del escritorio.

Setenta y seis. Téngase presente como tesis fundante secundaria, valiéndose para la ejecución de las estafas de sujetos que actuaron sin dolo como ser los hermanos MEDINA (imputados absueltos), VARGAS, CHAMORRO, BORGHI, MAIRA JARA y otros, en el contexto ya descripto sobradamente en la cuestión anterior. Eso no cabe dudas, que detrás del escritorio, desde donde grababan los videos en Dubai, Buenos Aires, Colombia, desde allí manejó y digitó todo BATISTA para que se persuada en el engaño a los goyanos. Por eso le gestionó a CAMELINO lograr el OK de COSITORTO para la instalación de ZOE GOYA. Porque el también percibiría, como segundo de COSITORTO y segundo en GENERACIÓN ZOE, que todo lo que ingresaba a ZOE, en su porcentaje, iba a su patrimonio.

Setenta y siete. Por eso en juicio BATISTA grita, perdiendo los estribos, aunque la medida debería ser una nota distintiva de un COACH ONTOLOGICO (presentó un certificado de Colombia, casi ilegible), adunándosele a la falta de acreditación de sus títulos de formación invocados, su propia conducta en juicio que resultaría contraria a ser efectivamente un individuo con auto control y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

capacidad para gestionar emociones propias y ajenas.

Setenta y ocho. Idénticas consideraciones le resultan aplicable al imputado COSITORTO, sobre todo, en ambos, cuando se cruzaron con el abogado FLEITAS, pero debo destacar que dicho representante legal no se presentó en juicio jactándose de ser un mesurado coach ontológico manejador de las emociones, lo que atempera y explica sus, también, fuera de lugar comentarios en relación a los imputados y a sus colegas de la defensa.

Setenta y nueve. Pero volviendo al tópico, lo que grita BATISTA en el juicio es que ¡por supuesto que el publicaba ZOE, si era mi empresa y mi negocio también!; y es importante ello para comprender la dinámica, porque sin dudas que hizo esenciales y determinantes aportes causales y tenía un rol definido en esa asociación ilícita permanente y con continuidad, porque él era el segundo de GENERACIÓN ZOE, o sea claramente, aunque él lo niegue, era el segundo de COSITORTO y como se lo ve en un video era VICEPRESIDENTE DE ZOE MUNDIAL.

Ochenta. Y en esa lógica, todos los videos, todas las cuestiones que se veían que fueron los elementos del engaño de cada uno de los casos concretos que se presentaron aquí en Goya, lo hace, en este contexto de estas estafas, como una materialidad concreta y directa que lo vincula específicamente con las decenas y decenas de goyanos estafados.

Ochenta y uno. Y la gran diferencia con otros individuos que no sean los cuatro ZOE, y que haya habido otros que pudieron haber publicitado, hecho tareas, actuando en la oficina, siguiendo



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

órdenes, firmando recibos, lo que los diferencia es, además de la carencia del elemento subjetivo de los tipos penales, y en algunos ni siquiera los elementos objetivos de la teoría del delito están presentes; pero la gran diferencia es que BATISTA y sus tres colegas son ZOE; los otros, no, son meros agentes de ejecución.

Ochenta y dos. Volviendo a las víctimas, aquí hubo individuos que fueron cooptados en su voluntad, y engañados, por varios factores; y algunos de esas condiciones son aportadas por BATISTA, así esos videos ostentando viajes a lugares que para muchos individuos les significa y representa placer, lujo, dinero y felicidad, como las escenas de viajes a Dubai, de vuelos varios, de visitas a ciudades, de fiestas y eventos con actuaciones de BATISTA proclamando las bondades de pertenecer a la comunidad ZOE, siendo que BATISTA es ZOE, más específicamente es GENERACION ZOE, ni más ni menos que la empresa que le da nombre a todo este entramado, y el así lo postulaba, y lo que la gente engañada compraba era justamente *eso, eso que vendía BATISTA*, ser “GENERACIÓN ZOE” y BATISTA es ZOE; ello, más lo relatado ut – supra (fáctico), claramente lo ubica como co-autor material de las estafas perpetradas en Goya.

Ochenta y tres. “...Materializando sueños, me voy a Dubai en avión privado...” dice CAMELINO en el primer video de la prueba Q – 8. Estos eran los videos visualizados por los estafados en el grupo de WhatsApp creado para sostenerlos en el engaño. Así los mantenían: cautivados y cautivos, ya que mirando el video 2 y 3 se los ve, además, a COSITORTO y BATISTA en un auto lujoso en reuniones con líderes mundiales, según dice en el video, avisando que el año que viene es en Singapur el evento. En el cuarto video



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMELINO se graba en las playas de Dubai mostrando como creció, desde no tener para comer hasta estar en dicho sitio, arribando con un avión privado. Insisto, se retrataban así para usarlo como modalidad comisiva, ya que luego dice “TE INVITO A QUE PARTICIPES”, o sea que no era solamente una cuestión de ego o exhibicionismo, sino una venta comercial muy particular porque te decían y te mostraban que si invertías podías estar allí, con ellos y con: “...NEGOCIO, PLACER VIDA ZOE...”.

Ochenta y cuatro. ECHEGARAY ha tomado un rol preponderante junto con COSITORTO y CAMELINO, con aquella circunstancia que fue el cajero, que vino acá, que colaboró en la habilitación del local y que daba coaching y siempre se finalizaba con la cuestión financiera, y seducía con sus clases y presencia para que los goyanos, en forma local, se desprendan de su patrimonio, inducidos a error y llevados al engaño, estando al menos dos veces físicamente dictando clases de coaching y de inversiones, hablando de las bondades de ZOE, que era otro de los medios de engaño; al igual que COSITORTO quien no solo es la figura de convencimiento mencionada por casi el 100 % ciento de los testigos como la figura que hacía que se invierta (además de estar su firma en los papeles), pero como si no fuera suficiente vino y aquí quiso embaucar y lo logró, además de ser uno de quienes recibían las sumas de dinero desapoderadas (ZOE EMPOWERMENT).

Ochenta y cinco. EL “modus operandi” resultó efectivo. Consiste y sólido. La planificación surtió efectos positivos para los bolsillos de los “ZOE” y los roles y funciones para consumir las estafas variaban con esas presencias y provisión de audios y videos, con



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

protagonizar videos, sabiendo que luego serían difundidos a los fines de captar y mantener voluntades de goyanos victimizados; y así también aparece el gestor principal que se haya verificado ZOE GOYA; este es CAMELINO, el líder local quien no solo participaba activamente en instalar ZOE aquí, con lo que ello implica - desapoderamiento del dinero de las víctimas; sino que organizó aquel evento en lo del Rata Brest, estuvo presente en incontables ocasiones dictando cursos y promoviendo inversiones, en reuniones varias proselitistas y para “prospectar”, como era su término utilizado, y para instalar ZOE en su ciudad (Casinos Hotel Condado, Hotel Taragui, ambos organizados por el y fueron en julio 2.021, en agosto del mismo 2.021, antes del viaje a Dubai con los ZOE, en el Club Social de Goya⁸² y en la provincia de Córdoba; también en La Candelaria - enero 2.022, entre otras) viajando y difundiendo como un ZOE y contando las bondades de invertir aquí; y encima varios, muchos de los estafados depositaron directamente en su cuenta personal las transferencias desapoderadas y lo ubican aquí, presente en la oficina, e inclusive recibiendo automóviles, y era, como buen líder local, el que tasaba los automóviles; nótese ese dato de decisión.

Ochenta y seis. Ya expliqué, en la cuestión anterior, y no lo reeditaré in totum, el asunto temporal de la consumación de la asociación ilícita, entendiendo siempre que es un delito permanente que se sigue ejecutando hasta que cesen las condiciones que le dieron origen a la consumación, siendo que aquí se agotó en marzo del año 2.022⁸³; pero en las estafas acontecidas previas a la

⁸² Contundente testimonio de JOSE ANTONIO GARCIA, marcando la tarea desarrollada por CAMELINO. Y CAMELINO es ZOE; véase los videos en la prueba Q – 14.

⁸³ Véase aquí la potente infiltración social que hizo ZOE en esta ciudad y la efectiva



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

constitución de la asociación ilícita en Goya (18/19 de septiembre 2.021) recordemos aquí lo ya explicado respecto a que se volvía a cometer las estafas, con nuevos engaños ardidosos, error y disposición patrimonial sucesivas en el tiempo⁸⁴, con audios y videos de BATISTA, presencia en medios masivos de comunicación, conversaciones personales con empleados - sujetos sin dolo - en la oficina de ZOE ya instalada desde el 06 de octubre del año 2.021, con la presencia de CAMELINO y ECHEGARAY en la oficina, con la firma de COSITORTO en cada uno de los “contratos” y varias argucias más que hacían que sea exitosa la secuencia ardid - engaño - error - disposición patrimonial perjudicial - ingreso a las arcas de los “ZOE”.

Ochenta y siete. Evidencio que va a haber estafados que fueron desapoderados ilegalmente - “invirtieron” - como primer acto de desapoderamiento antes de la fecha que nosotros tenemos por consumada la asociación ilícita, que esto es en esa fecha ese sábado y domingo de septiembre post Rata Brest y elección frustrada del local en la persona de COSITORTO (18-19/9/21), pero lo que va a ser relevante es que esas estafas como tuvieron la particularidad tal como allá hablaba de la permanencia de la asociación ilícita, y dado que hay coincidencia de actores en

magnitud del engaño que generaba error en los ciudadanos locales quienes, así inducidos por aquellas - hoy evidentes - ventas de humo, eran engañados; sistemática, repetida y reiteradamente, disponiendo y perjudicando su patrimonio, y así los estafados DANIEL RAMIREZ, JOSE LUIS COLOMER, LISANDRO RAMIREZ y JOSE BATALLA, en pleno febrero ya con ZOE colapsando, vuelven a creer en ZOE; el primero de ellos - DANIEL RAMIREZ – invirtiendo por primera vez, y los otros tres reinvertiendo (en fechas 12, 16, 17 y 17 de febrero del año 2.022); o sea, volviendo a apostar por su estafador. Por supuesto que aquí ya no podían transferir más a las cuentas bancarias del Banco Santander de ZOE, porque ya estaban cerradas.

⁸⁴ Que, como, además, se las interpreta como delito continuado; no hay obstáculo lógico y jurídico para así considerarlas.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ambos delitos, sin confundir elementos objetivos y subjetivos de ambos tipos penales; pero como se producían renovaciones de lo invertido y esos intereses, y nuevos capitales, que eran nuevamente reinvertidos ya formaban parte del patrimonio de las víctimas, lo que tomamos en cuenta como estafa consumadas a partir de esta asociación ilícita, son aquellos inversionistas que han depositado por primera vez con posterioridad a ello, o aquellos que habiendo invertido antes, luego han ido reeditando y renovando, si alguien hubiese retirado la totalidad de su dinero antes de la fecha que nosotros tenemos por consumado la asociación ilícita, en relación a ellos ahí no habría estafa, pero no es el caso de ninguno de los que han venido a declarar en juicio, ya que todos los que han venido aquí es porque han llegado hasta febrero, algunos pocos en enero y algunos otros en marzo, todos del año 2.022, que no pudieron recuperar, ergo, están todos comprendidos sean por inversión o por reinversión desde sus erarios patrimoniales - o de terceros damnificados - con posterioridad al hecho que nosotros tenemos por consumado en la ciudad de Goya la asociación ilícita para cometer delitos en forma indeterminada, con planes delictivos múltiples.

Ochenta y ocho. HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA - CODIGO PENAL DE LA NACION - Y LEGISLACION COMPLEMENTARIAS ANOTADOS CON JURISPRUDENCIA - QUINTA EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - EDITORIAL ABELEDO PERROT - PÁGINA 181: "...La coautoría requiere la comprobada decisión previa y adoptada en común del hecho ilegal a realizar; el reparto de los diversos papeles y funciones y el co-dominio; la acción de cada uno, cualquiera sea ella, en procura del logro ilícito, deviene un verdadero y propio acto de autor. Lo que supone haber cometido



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

el hecho conjuntamente. Si el autor es quien ejecuta la acción típica, el coautor habrá cometido el hecho con, junto o en compañía de aquél, si ejecutó alguna circunstancia objetiva que, como elemento del tipo, el delito contenga...”.

Ochenta y nueve. Así como queda demostrada la coautoría material por división funcional de tareas, como dijera párrafos arriba, si por algún prurito interpretativo se pretendiera desacreditar aquella, y sin entrar en contradicción, es tan flagrante lo delictivo de este proceder de los cuatro “ZOE” que también podría verificarse, valgo como trabajo intelectual y tesis jurídica subsidiaria, que puede leerse, también, una autoría mediata de los “ZOE”, y ello es así porque desplegando aquellas conductas se han valido de terceros sujetos que actuaron sin dolo, pero en forma directa, realizaban actos propios de las estafas que aquellos dirigían; sobre todo es netamente aplicable a BATISTA, pero también a COSITORTO, ECHEGARAY y CAMELINO inclusive, y resulta extensible porque cuando se organizó las estafas que se ejecutarían esto era, además de ejecutado, era visualizado y controlado por sus verdaderos ejecutores “atrás del escritorio”. Así resulta elocuentemente verificado analizando todo el marco fáctico y probatorio desplegado y constatado.

Noventa. En la obra “LA AUTORIA Y LA PARTICIPACION CRIMINAL - EDGARDO DONNA - RUBINZAL CULZONI - PAGINAS 51 y s.s.” se lee lo que describe este autor respecto a la situación, dice el prestigioso tratadista, citando al maestro: “...Afirma Roxin que “la situación en que el sujeto de detrás se sirve de un instrumento bajo error para cometer un delito pasa por ser el segundo caso clásico e indiscutido en lo fundamental, de autoría mediata...”. Y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

sigue: "...este caso se da cuando el autor inmediato, por su falta de dolo, no puede ver los hechos tal como son, y, debido a ello, tampoco puede oponer resistencia al autor de atrás que maneja maliciosamente los hechos.... la tercera persona es una herramienta ciega del autor, un instrumento de la voluntad de aquel, debido al error de tipo. ...".

Noventa y uno. No hablo de seres impolutos, no me consta ni eso ni lo contrario, solo estoy seguro que estos sujetos como ser los hermanos MEDINA, VARGAS, CHAMORRO, algunos que vinieron como imputados y otros como testigos víctimas - e insisto todos aquellos empleados de ZOE - fueron instrumentos de sin dudas de BATISTA, pero lo adiciono a COSITORTO también (recuérdense las reuniones en Buenos Aires, en Córdoba, en La Candelaria y su indubitable jefatura), ni que hablar de la actuación in situ y en forma directa de CAMELINO y ECHEGARAY que ya resulta groseramente establecida, pero la verdad del caso es que, en términos interpretativos subsidiarios, esos sujetos sin dolo fueron traídos y seducidos, como parte de aquella maniobra delictual inicial establecida por el cuarteto primario, todo lo actuado allí fue como consecuencia de estas directrices impuestas por los gestantes de ZOE GOYA y ellos, recuérdese, ellos NO SON ZOE, y los cuatro condenados, sí son ZOE.

Noventa y dos. En orden a la asociación ilícita, al igual que referente a las estafas, se le aplican iguales reglas de dudas del elemento subjetivo del tipo penal del artículo 210 del C.P.A. a los hermanos MEDINA, ya que no hay forma material, en términos probatorios, de ponerlos queriendo tomar parte de aquella asociación, ajena a ellos en términos materiales y temporales, pero también disociado



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

en términos de relacionamiento, salvo con CAMELINO, y entiendo que por ese vínculo quedaron meramente adheridos a la acusación, quienes, tanto la pública como la privada, debieron ajustar la cuestión probatoria en el tópico en relación a estos sujetos si pretendían una condena de este Tribunal de Juicio; pero no verifico sustento probatorio vinculado a conocer y saber los planes ilícitos indeterminadamente planeados por los cuatro ZOE; no está probada la “*affectio societatis delictual*” en orden a ZOE, porque como coherentemente vengo diciendo ELLOS NO SON ZOE.

Noventa y tres. Esta gente que actuó sin dolo en orden a las estafas perpetradas por los ZOE, claramente no se interesaron mucho en saber que hacían los auténticos ZOE con el dinero que ellos facilitaban con sus actos se incorporen al patrimonio de aquellos, pero ese desinterés no lo considero delictivo, sino más bien una conducta propia de un mero empleado; en cambio, sí tengo la fundada convicción, basado en pruebas, y así lo sentencio, que no tenían el nivel de seguridad que el dolo directo de la estafa requiere, ni siquiera digo que hayan sido necesariamente *engañados*, quizás sí confundidos y entraron en error, es posible; o lisa y llanamente como dijo CHAMORRO que al final se le corrió el velo y renunció, o VARGAS quien en su desesperación entregó autos y dinero a las personas, desobedeciendo la orden de su jefe local CAMELINO quién quería que todos, otra vez, otra vez más vuelvan a invertir cambiando la plataforma (desaparecía el Back Office – recuérdese aquí lo valorado respecto al haber borrado esa información – y aparecía sunrise), y otra vez empezaba el bla bla bla, inconducente y falsario de las estafas ZOE.

Noventa y cuatro. Los hermanos MEDINA, VARGAS, CHAMORRO,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

JARA y otros que no viene al caso porque, razonablemente, no fueron ni imputados, no conocían, ni sabían ni querían engañar, para inducir a error, y así lograr el desprendimiento patrimonial de un tercero, perjudicándolo; solo venían, trabajaban, repetían lo que les decían, “prospectaban” por orden directa de CAMELINO y así funcionaba; claro, detrás del escritorio estaban los autores o junto a aquellos pero, siempre, aquellos cumpliendo los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Noventa y cinco. “...Para ser considerado autor de un delito no es necesario que el sujeto cumpla por propia mano el hecho en cada una de sus fases, si no que puede servirse no solo de instrumentos mecánicos, si no también valerse del actuar de otro. ... por estar en error de prohibición. Cuando alguien se vale de... víctimas de un error, cuya falta de saber fue utilizada para ponerlos en acción y convertirlos en un medio ejecutivo del delito, no estamos ante un supuesto de coautoría, si no autoría única y principal...”. CODIGO PENAL DE LA NACION COMENTADO y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia - HORACIO J. ROMERO VILLANUEVA - 5ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - pagina 183.

Noventa y seis. En la autoría mediata, dice Edgardo Donna: “... El autor mediato es el hombre de atrás, de modo que dirige la realización del acto, de manera objetiva, ... el autor mediato tiene el dominio del hecho, ...debe tener en sus manos el curso del acontecimiento típico...”; esto quiere decir, claramente, que debe tener cierta preeminencia sobre los ejecutores materiales, y algún nivel de supremacía, por eso se dice en dicha obra que “...el dominio de la voluntad se funda en el mayor conocimiento que



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tiene el autor mediato de las circunstancias del tipo ...”.

Noventa y siete. Es decir que hay mayor capacidad intelectual, o económica o de poder, como sucedía en este caso, los que servían para que ZOE cometa los delitos de estafas estaban motivados por aquellos en el crecimiento personal, en cobrar porcentajes por los goyanos que traían a que los estafe ZOE y así salían a “prospectar” y con dichas pagas estos imputados absueltos - LOS MEDINA, y/o VARGAS/CHAMORRO y otros - podría decir que ejecutaban, materialmente, los hechos ilícitos, que en realidad, eran cometidos por ZOE, *desde atrás del escritorio*. Meros ejecutores sin dolo; usados casi como un objeto, como una máquina, cosificados por los ZOE.

Noventa y ocho. Téngase presente, y lo pido sea muy, muy claramente, que este Tribunal al momento de discernir el encuadre jurídico de las conductas atribuidas a los condenados en las estafas lo establecemos como una co-autoría material por división funcional de tareas⁸⁵; esa es la motivada posición que consideramos correcta, y así sentenciamos.

Noventa y nueve. Ahora, no escapa a la experiencia del suscripto, y dada la particularísima, inédita y novedosa situación del caso juzgado aquí, con ciertos bemoles fácticos y esquivas actividades de los involucrados como penalmente responsables, con evidentes sutilezas argumentativas y planificaciones meticulosamente

⁸⁵ En la asociación ilícita es evidente la autoría material de cada uno de los sujetos, que conforman la pluri-subjetividad requerida por el tipo penal. La cuestión del patrimonio y la vulneración consumativa de los delitos de estafa, en este caso resulta evidente por el perjuicio que nunca recuperaron su dinero invertido y en algunos casos, ni eso ni los intereses que le correspondían, inclusive hasta la fecha de redacción de la presente sentencia, marcándose el detrimento patrimonial de los damnificados.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

previstas a futuro, desde el inicio de la actividad delictiva juzgada en su completitud, y con la plena consciencia que si bien la realidad es una sola, las interpretaciones, y sobre todo las jurídicas, pueden conducir, en términos lógicos, a un mismo destino, pero por diferentes caminos; es solo a esos efectos que se iluminan otras sendas por las que podrá transitar el intérprete jurídico revisor, en la improbable pero siempre posible hipótesis que no coincida con aquella forma de definir los actos delictivos juzgados, es que hablo de autoría mediata valiéndose de sujetos sin dolo o inducidos a error, no teniendo dudas que si así fuera igualmente los caminos trazados en paralelo llevan, y conducen, inexorablemente hacia el final condenatorio fijando la responsabilidad penal por ser los cuatro condenados autores de conductas penalmente tipificadas como delitos⁸⁶.

Ciento. Refuto la cuestión atinente a la auto-puesta en peligro de las víctimas y lo referente al asunto de la idoneidad del engaño. Como cuestión liminar, aunque en relación a lo citado en segundo orden; receptamos la teoría subjetiva para establecer si el engaño fue idóneo, o no, y como lo sostiene la mayoría doctrinaria, si efectivamente se acredita el error, con su relación de causalidad verificada en relación directa al engaño, es porque ha sido idóneo

⁸⁶ Estamos en tiempos modernos, donde los jueces debemos hablar de bitcoins, WhatsApp, algo de analógico y mucho de digital, inteligencia artificial; entonces analizar conductas con criterios rígidos como puede ser un solo encorsetamiento jurídico es no comprender la magnitud, pero sobre todo la naturaleza intrínseca de los casos que se someten a juicio. Resulta hasta necesario, entiendo, que el intérprete jurídico visualice alternativas, sin menguar por ello la solidez del fallo, sino solo mostrando las diferentes sendas posibles. Algo similar a cuando un acusador puede recurrir a la figura de la acusación alternativa. Los lentos tiempos de los cambios jurisprudenciales y doctrinarios no deben frenarnos para dar respuestas omnicomprendivas de la realidad que debemos captar para resolver conforme a derecho y tomar las decisiones basadas en el orden normativo.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

a tales fines para lograr el desprendimiento patrimonial. Vale decir que así, y en relación a cada sujeto pasivo aquí quedó evidenciada la idoneidad de los múltiples y variados medios ardidosos y engañosos utilizados, siendo irrelevante la cuestión de ambición de ganar dinero de los estafados. Ese es un dato moral, ajeno a la ponderación jurídica de la verificación del elemento objetivo del tipo penal *engaño*.

Ciento uno. Y considero que claramente estos sujetos conformaron esta connivencia societaria ilegal con un claro designio; cual era apoderarse del dinero de incautos goyanos. Y digo que fueron engañados inversionistas, más allá de la cuestión que según algunos autores se exige en el elemento del tipo penal de “idoneidad del engaño”, porque con mayores o menores niveles de torpeza, exceso de confianza o hasta de ambición económica y desmesurado deseo de dinero y de acreencias, en algunos de ellos; pero sí está corroborado que los depositantes no recuperaron su dinero invertido o sus intereses, aunque hayan retirado una parte del dinero depositado o más aún de lo depositado inicialmente, lo cierto es que habiéndose producido la no devolución de fondos renovados, aquellos ya habían vuelto a entrar en el patrimonio de las víctimas y eran, convencidas o seducidas, nuevamente, para volver a depositar, mediante nuevos actos de “invitación” a continuar o simplemente seguían porque la aparente solvencia y “cumplimiento” de ZOE les hacía pensar en que se volvería a dar intereses, sin sospechar que esto iba camino a su inexorable final.

Ciento dos. A todo evento entiendo verificada la idoneidad del engaño, porque en rigor de verdad, al lograr afianzarse e



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

integrarse a la comunidad, esta noción de seriedad y de cumplimiento pasa a formar parte de la misma, y está demostrado que los seres humanos, cuando con cierto sustento respaldatorio mínimo, se les refiere u ofrece algo que haga mejorar sus intereses o su posición y se les dice lo que quieren oír, y esto era sabido por los ZOE, son más proclives a creer lo que se les está diciendo, son más permeables, más dóciles, mas “engañables”.

Ciento tres. CODIGO PENAL DE LA NACION COMENTADO Y ANOTADO - 2ª EDICION AMPLIADA Y ACTUALIZADA - DALESSIO/DIVITO - LA LEY - TOMO II - PAGINA 674...En esta cuestión aparece el problema de la idoneidad del ardid o engaño, tema en el que las opiniones se han dividido. Unos exigen que el ardid o engaño sea capaz de causar el error en el tipo medio de personas correspondientes a la categoría del sujeto pasivo (idoneidad objetiva). Otros entienden que la capacidad del ardid o engaño debe apreciarse con relación al sujeto pasivo concreto. Una tercera posición considera que la relación al sujeto pasivo concreto. Una tercera posición considera que la ley no presupone el uso de un ardid o engaño de una cierta entidad objetiva, sino que la eficacia engañosa del medio empleado se determina por su éxito en el caso concreto...”.

Ciento cuatro. Y retomando lo dicho antes de desarrollar los motivos de la idoneidad verificada del engaño, explico que la aducida auto-puesta en peligro de las víctimas no es tal; y también aquí explicaré porque no corresponde evaluar este instituto que bien puede impactar en el nivel de la tipicidad como en el de la culpabilidad; aunque en el caso concreto no concurre en la especie para ninguno de ambos estratos de la teoría del delito.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Ciento cinco. Ha referido el Dr. DRAGOTTO que las víctimas se pusieron en peligro y asumieron el riesgo de la inversión. Ello es equivocado por varios motivos. Explico:

Ciento seis. Primero porque el esquema que presentaban realmente simulaba muy bien ser sólido, por ello vinculo este tópico con la idoneidad del engaño. Ello hace que el análisis del riesgo se minimice. Igualmente, cuando a alguien se le dice algo que esa persona quiere escuchar, sumado a la falta de pensamiento crítico e inexperiencia financiera hace que sea un sujeto más crédulo, lo que no lo transforma en un suicida económico, sino más bien como un individuo que, codiciosamente pretende ganar más que lo que pagan los Bancos; en síntesis es un sujeto pasivo vulnerable. La codicia de las víctimas, así, en este contexto, es irrelevante en términos de análisis y conclusiones jurídicas.

Ciento siete. Los ZOE no les advertían del riesgo, todo lo contrario, eran tan persuasivos que a un sujeto de escasa formación educativa formal, como la gran mayoría de las víctimas, creer y confiar les parecía razonable, y como utilizaban, con la mentira del cobro adicional por traer referidos (nuevos estafados), todo ello y ni que hablar del dato de las minas de oro.

Ciento ocho. CLARA GALARZA invierte **180.000 pesos**, cobra 2 cuotas de 100 dólares (Documental Q - 77 captura de Back Office y comprobante de transferencia). Fue a la reunión en lo del Rata BREST, y manifiesta que **COSITORTO “explicó que poniendo una plata mínima íbamos a tener 7,5 de interés...que estaba todo**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

respaldado por las empresas que él tenía...decidí invertir porque era algo asegurado y nos decían que a los 3 años íbamos a recuperar esa plata...podíamos retirar la plata...". Refiere que el interés era superior al que daba el banco. Que no pensó que era un riesgo mayor. Como a la gran, enorme mayoría no le interesó estudiar.

Ciento nueve. Es necesario establecer la correlación entre la idoneidad del engaño y la falta de auto-puesta en peligro⁸⁷; las víctimas nunca pudieron ver el riesgo asumido, que además se concretó en la norma. Porque la verdad del caso es que las víctimas cayeron en el esquema ZOE porque fueron sujetos engañados por un enorme aparato publicitario y una puesta en escena de descomunales dimensiones. Por ello no solo rechazo la cuestión d

Ciento diez. Además, ellos eran sujetos ajenos a todo aquel montaje; eran seducidos por los medios de comunicación o traídos, a instancias de las órdenes de CAMELINO, en relación a sujetos sin dolo, o algunos pocos que fueron espontáneamente. Pero la inmensa mayoría llegó a ZOE por el “boca a boca”, tan efectivo en estos tiempos que como describe y sabe el mismo COSITORTO en su declaración del día 07/02/25 que con la

⁸⁷ Interesante instituto jurídico, estudiado por el suscripto para varios casos de lesiones y muertes en casos de accidentes de tránsito donde asumí una novedosa posición al respecto, porque considero que, fundamentalmente en los delitos culposos donde entiendo juega mejor la cuestión de la imputación objetiva; pero dicha figura que actúa como ex-culpante o aminorando la responsabilidad, tiene ciertas exigencias que no concurren en la especie. Como el Dr. DRAGOTTO, en feria judicial, de acuerdo a sus dichos traídos al juicio, y para reeditar cuestiones ya resueltas precedentemente (I - 1) - G), se dedicó a revisar mi Instagram personal que utilizo como divulgación científica - @ricardodiegocarbajal -; allí podrá ver otros fundamentos que superabundan lo aquí fundado en relación al asunto.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

tecnología hoy todo lo que sea información vuela y llega inmediatamente en forma masiva.

Ciento once. Los sujetos pasivos de los delitos fueron engañados e inducidos a error, y así vinieron, pero nada tienen que ver ellos con el montaje estafatorio hecho por los ZOE en cumplimiento de los planes delictivos; por ello es que decía que la imputación objetiva y el instituto de la auto-puesta en peligro encaja mejor con los delitos culposos (no digo que no pueda usarse en los dolosos, solo que resulta más compleja y no siempre es tan evidente su aplicación; este desarrollo excede a esta sentencia) tal como lo explico en la sentencia referida en la misma cuenta de Instagram señalada por el Dr. DRAGOTTO (“En el derecho penal, las culpas sí se compensan”) recién marcada en la nota al pie, y aquí destaco que explica TERRAGNI⁸⁸ que el individuo por sí mismo, sin la intervención de terceros puede hacer lo que quiera, por ejemplo, puede atravesar caminando una autopista por un lugar en el que podría ser atropellado por los vehículos que la transitan; pero que la estructura legal recién se pone en movimiento cuando el conductor del automóvil que se aproxima al sitio en que el individuo proyecta atravesar la carretera imprime su rodado una velocidad superior, aunque sea en pocos kilómetros por hora, a la autorizada, y así lo embiste y mata al peatón.

Ciento doce. Para analizar este interesante tipo de casos es que el autor citado nos da ciertas pautas dogmáticas para encontrar un fundamento razonable que podría exculpar de responsabilidad al

⁸⁸ MARCO ANTONIO TERRAGNI – AUTOR, PARTÍCIPE Y VICTIMA EN EL DELITO CULPOSO. Criterios para la imputación del resultado”. EDITORIAL RUBINZAL CULZONI. PAGINAS 275/277.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

conductor del vehículo.

Ciento trece. Y así enumera que para que el resultado le sea atribuible al lesionado, en este caso sería al estafado, ya que así parecería traer el instituto el Dr. DRAGOTTO en su postura asumida, y no a quien tendría una mera intervención accesoria (ZOE), deben reunirse determinadas condiciones. Adviértase que no hay forma lógica de traer el instituto, porque desde el principio del análisis ya se observa la inoperancia del instituto en relación a la situación aquí juzgada.

Ciento catorce. Porque la primera condición que se coloca es "...Que quien padece las consecuencias haya puesto en marcha el acontecimiento...". Ya desde el primer elemento no hay forma de hablar de auto-puesta en peligro de la víctima en relación al delito aquí juzgado, justamente por lo dicho en los primeros renglones, además le suma otro dato que tampoco sucede y es "...Que la decisión de haber puesto en marcha el acontecimiento sea el producto de su voluntad libre; es decir, no determinada por el otro...". Sigue sin poder encuadrarse normativa y dogmáticamente lo planteado, porque además le agrega como tercer elemento, ausente en la especie "...Que mantenga en sus manos el control del suceso, desde el primer momento hasta el último (cuando se produce la lesión) ...". Y el cuarto, y último dato, al igual que los otros, brilla por su ausencia en este juicio, porque dice TERRAGNI: "...Que el daño sea la consecuencia exclusiva del mismo peligro inicial...".

Ciento quince. Así mismo, tampoco jugará como factor reductor de la pena, porque entiendo que cuando hay una colaboración de la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

víctima en el acaecimiento de un delito - sobre todo culposos, y más aún en las muertes o lesiones viales - ello puede ser un criterio que aminore el monto punitivo en concreto; pero aquí no se observa esa circunstancia en las víctimas idóneamente engañadas por una enorme y potente (en apariencia) maniobra de ostentación y poder.

Ciento dieciséis. En la inmensa mayoría de los casos, casi el 100 % podría decirse, tengo por acreditado que el perjudicado es el mismo que el sujeto engañado, vale decir que ha recaído sobre un único patrimonio el perjuicio. Sin embargo, en algunos casos (GOMEZ CRISTIAN, ESQUIVEL JUAN ALBERTO) se produce que no es la misma persona quien resulta perjudicada y quien es el sujeto inducido a error y que dispone de la misma cosa. Es perfectamente admisible que en la medida que exista relación de causalidad entre error, engaño y disposición patrimonial se configure la estafa con prescindencia de que el patrimonio sea de dicho individuo o de un tercero; vale decir que puede ser de otra persona. En síntesis, no es preciso que exista identidad entre el que padece el error y por ello realiza la disposición patrimonial y el perjudicado. Puede ser la misma persona o personas diferentes. Ahora, hay que verificar sí que exista alguna vinculación entre ese sujeto engañado y el perjudicado, y allí se puede aplicar la teoría de la situación o la teoría de la autorización; la primera refiere más una situación de poder de hecho sobre la cosa, mientras que la segunda habla que la disposición esté jurídicamente autorizada; y en los casos citados no tenemos elemento alguno que nos haga pensar que aquella posibilidad jurídica no estaba en su órbita de poderío. "...Yo le entregué el auto a LUCAS CAMELINO..." declara el testigo y no es refutado, a cambio de ello, los ZOE,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

representados en la persona del jefe local, le cargó una billetera virtual. Ese monto ya integra su patrimonio y es suyo porque así se acordó. Luego eso no fue cobrado por GOMEZ, como el resto de las víctimas. No cambia la situación que luego haya logrado la devolución del vehículo a posteriori; son quienes se manejaban desde el ardid y la ilegalidad quienes deben cargar por haber usado durante un extenso plazo de tiempo que no se definió cuanto era, el automóvil ajeno y las modalidades defectuosas de contratación son a su cargo, no de las víctimas engañadas.

Ciento diecisiete. Tenemos el caso de CRISTIAN FEDERICO GÓMEZ quien le entrega a CAMELINO un vehículo GOL el 21 de septiembre, con un boleto de compraventa sin 08 que estaba a nombre de su suegro (Q-1). Este caso está dentro de la previsión referida párrafos arriba, en el cual el suegro de GÓMEZ y su suegra (LEONARDO LÓPEZ y ROSA ENRIQUE) le hacen un boleto de compraventa a CRISTIAN FEDERICO GOMEZ; así en este plafón resulta admisible y verosímil que CRISTIAN FEDERICO GÓMEZ tenía la posibilidad jurídica de disponer, ya que cuando fuera conainterrogado por la defensa resistió los embates en tal sentido explicando que no solo él podría transferirle a ZOE, detentando aquel instrumento, sino que el mismo CAMELINO, ZOE GOYA, le aceptó de esa manera la entrega de ese bien mueble registrable.

Ciento dieciocho. Similar situación se produce con JUAN ALBERTO ESQUIVEL, quién si bien entrega el 08, inclusive con documental que acredita el pago de patentes, que la razón por la cual el auto estaba a nombre de VARGAS es porque él al ser pensionado simplemente no lo podía tener a su nombre explica, pero que el



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

auto es de su propiedad, y así tiene la posibilidad jurídica de disponer del mismo. Deben analizarse estas situaciones en el contexto de las estafas de ZOE, no como un hecho que sucediera en una hipótesis ordinaria del mercado entre dos ciudadanos. Téngase presente.

Ciento diecinueve. Referido también a vehículos, así aceptados por CAMELINO, está el caso de SANDRA ACEVEDO quien entregó su auto SURÁN 2019 con 08; nunca recuperado el vehículo estableciéndose en este caso sí una identidad en todos los aspectos del iter criminis de la estafa, referido a un vehículo automotor. Que aquí se ordene devolver el auto a quien corresponda civilmente no rompe la lógica de la estafa, conforme ya se viene explicando ut - supra. En los 3 casos citados, con sus similitudes y diferencias, pero en la triple estafa aparece allí el líder de ZOE Goya; este es LUCAS CAMELINO participando activamente del delito en forma personal y directa.

Ciento veinte. Quedó así demostrado, con los elementos probatorios mencionados y valorados arriba, la plena y suficiente intervención y la responsabilidad penal de los cuatro imputados en los delitos juzgados, siendo la calificaciones legales discernidas para esos despliegues fácticos atribuidos respecto de LEONARDO NELSON COSITORTO como JEFE DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA, y en relación a MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y LUCAS DAMIÁN CAMELINO como MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN ILÍCITA, TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL DE DELITOS CON EL DELITO DE ESTAFA - EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO - vinculando a los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

LUCAS DAMIÁN CAMELINO como AUTORES y CO-AUTORES MATERIALES (artículos 210, 172, 55, 55 - a contrario sensu - y 45, todos ellos del Código Penal Argentino); sin que haya concurrido ninguna causal que excluya la antijuridicidad del accionar, ni otra que exima de culpabilidad a los sujetos activos; y ASÍ VOTO. Los señores Jueces JORGE ANTONIO CARBONE y JULIO ANGEL DUARTE expresan que adhieren y comparten los fundamentos del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL; y ASI VOTAN.

T	E	R	C	E	R	A	P	A	R	T
E										

IV) JUICIO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA. PRISIÓN PREVENTIVA. COSTAS. DEVOLUCIONES - CAUTELARES (251 C.P.P.).

IV - 1) Que, tal como lo explicitara ut- supra, luego del dictado y notificado que fuere el veredicto de culpabilidad de este juicio (el veredicto parcial de inocencia a esta altura carece de relevancia), y en ocasión de realizarse la consecuente audiencia de cesura de juicio, reanudada que fuere la misma, en los términos y dentro de los plazos rituales correspondientes, las partes ofrecieron pruebas, siendo algunas rechazadas por impertinentes, aceptándose otras, a su cargo y de forma suplementaria, consistentes en: F - 48 informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a los imputados LUCAS DAMIAN CAMELINO, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY, MAXIMILIANO BATISTA y LEONARDO NELSON COSITORTO, del que surge que carecen de antecedentes penales, se incorpora en forma directa; F - 49, informe psiquiátrico correspondiente a los imputados LUCAS DAMIAN



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMELINO; MIGUEL ANGEL ECHEGARAY; MAXIMILIANO BATISTA y LEONARDO NELSON COSITORTO, se incorporan en forma directa; F - 50 informe socio ambiental correspondiente a LUCAS DAMIAN CAMELINO, se incorpora en forma directa, el querellante Q - 97 informe médico de fecha 17 de Febrero de 2025, correspondiente a la Junta Médica practicada a LEONARDO NELSON COSITORTO, se incorpora en forma directa. D. B. - 15 informe socio ambiental correspondiente a LUCAS DAMIAN CAMELINO, se incorpora en forma directa; D. B. - 16 constancia de cumplimiento de la obligación de presentarse ante la Comisaría Seccional Primera de Goya, correspondiente a LUCAS DAMIAN CAMELINO, se incorpora en forma directa; D. B. - 17 presenta constancia que se desempeña como productor independiente asociado de Expo - Corrientes, de Corrientes Capital, representado por ROBERTO ORTIZ Mat. Profesional 796. Teléfono de contacto 03795042993, se incorpora en forma directa. Se consintió la información atinente a la existencia de un hijo, quien presenta trastorno de discapacidad de COSITORTO y de la existencia física de la hija y nieta de BATISTA. El día 25/02/25 se incorpora el informe socio - ambiental actualizado de CAMELINO (Dr. Buffil - D - B - 18) y el Dr. Dragotto no acompaña la documentación suplementaria, pero las partes no se oponen a la información que incorpora el letrado.

La DEFENSA TÉCNICA de los imputados absueltos JAVIER SEBASTIAN MEDINA y NICOLAS ISMAEL MEDINA, Dr. JOAQUIN JORGE SEBASTIAN ROMERO sostuvo en representación de sus defendidos que obtuvieron sentencia absolutoria, y así solicita la entrega de elementos secuestrados del FIAT ARGO dominio AD446ST del cual tengo acta de secuestro con fecha 12/03/22, solicita entrega del VOLKSWAGEN FOX dominio AA667MS, una Tablet y 400 dólares, dinero efectivo, un celular iPhone 12, allanados y secuestrados de la propiedad de NICOLÁS



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

MEDINA, constan en acta del 21/03/22 y del 18/03/22. Solicita entrega de la televisión y soportes secuestrados del domicilio de JAVIER MEDINA, cuyas actas tiene a la vista para control de las partes. Además solicita la cancelación de la inhibición general de bienes que pesa sobre sus defendidos resolución 100 del 21/03/2022, donde se ordenó la inhibición de bienes de MEDINA NICOLÁS y JAVIER, una vez firme la resolución. Solicita que se comuniquen a todos los registros, Bancos, Automotor, Propiedad, Inmueble. Solicita además el levantamiento de medida de coerción de obligación de presentarse físicamente, fijar domicilio, someterse a cuidado y vigilancia de persona, adoptar modo de sustento y el levantamiento de prohibición de contacto resolución de Tribunal de Revisión de NICOLAS y JAVIER MEDINA respecto de las víctimas, ordenado por resolución N° 250 del 10/04/2024 del juez de garantías, confirmada por el tribunal revisor en 248 del 17/04/2024. Tiene actas de secuestro y órdenes de los mismos que obra en la investigación, y la orden de allanamiento, registro y secuestro. También un informe de dominio de FIAT ARGO, del VW FOX acta de secuestro del mismo, acta de secuestro del iPhone de MEDINA NICOLÁS, el acta de los soportes y la televisión. Además las resoluciones ordenadas para inhibición y medidas cautelares.

La Fiscalía no tiene oposición en que se realice entrega en calidad de depositario judicial, corroborado el dominio de los mismos, hasta que quede firme sentencia, teniendo en cuenta la regulación de la ley. En relación al teléfono celular, no tiene oposición a que se realice la entrega, acreditado el interés legítimo debe realizarse la entrega definitiva porque carece de interés en relación a la causa. En relación al dinero, el MF no tiene oposición a la entrega en carácter definitivo a quien se le secuestró. No tiene oposición a la entrega del Smart TV, secuestrado en domicilio de ARACELI VASSEL, porque no resulta de interés a la causa. No tiene oposición al levantamiento de la inhibición



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

general de bienes. Las medidas de coerción, no tiene oposición el MPF al levantamiento ya no resulta necesaria en relación al veredicto de este tribunal.

La Querella se opone a todas las solicitudes del MPD porque esta decisión debe adoptarse una vez firme la decisión, cita al artículo 251 C.P.P.. Argumenta que la solicitud de la Defensa es extemporánea por prematuro, porque la sentencia no está firme. El Tribunal informa que lo resolverá junto a las otras cuestiones. Cede la palabra al MPF para los alegatos.

Dada la palabra al FISCAL para que formule su alegato, el titular de la acción penal pública Refiere los rangos de pena para los acusados, COSITORTO entre los 5 y 16 años de prisión; BATISTA, ECHEGARAY y CAMELINO entre 3 y 16 años de prisión. Valora pautas de los artículos 40 y 41 del CP. Como único atenuante señala la carencia de antecedentes de todos ellos. Como agravantes, la existencia de una multiplicidad del injusto, la pluralidad delictiva, y el daño causado por los delitos. Explica que la pluralidad delictiva se enmarca en el delito continuado, pero ello no obsta que sea valorada como reiteración delictiva que afectó a 98 víctimas. Señala un plus subjetivo: el mantenimiento de la actividad delictiva respecto de cada una de las víctimas durante meses, con la renovación de los elementos de estafa. Argumenta que el daño causado por el delito trasciende la esfera patrimonial, y ejemplifica con testimonios. Comprende a todos los acusados el aprovechamiento de facilidades que confería su condición de coaches, respecto de la vulnerabilidad e inferioridad de condiciones de las víctimas. Señala los motivos banales para cometer los delitos, que ninguno tuvo dificultad para ganarse sustento. En particular, indica que COSITORTO no solo era jefe sino creador de la estructura y herramientas necesarias para el sostenimiento de la empresa criminal durante un



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

prolongado periodo de tiempo. También señala su intervención fundamental en la creación del contenido necesario para lograr la captación de víctimas. Concluye que su responsabilidad es mayor. Analiza la intervención de BATISTA acompañando la creación y sostenimiento de la estructura, la difusión del contenido, intervención sin la cual no se hubiese podido sostener la empresa criminal. Refiere a la actuación de CAMELINO como nexa territorial en esta ciudad, sin su participación no se hubiese podido desarrollar actividad criminal de la asociación ilícita en la jurisdicción. Sitúa a ECHEGARAY como administrador y gerente de las cuentas, sin la cual no se hubiese podido mantener la estructura, administrando finanzas de las mismas. El MPF solicita se aplique a COSITORTO una pena de 16 años, a BATISTA de 14 años de prisión, a CAMELINO de 12 años de prisión, y a ECHEGARAY de 11 años de prisión. Además, peticona se mantenga la prisión preventiva de COSITORTO, BATISTA y ECHEGARAY, fundado en el peligro de fuga. Solicita se disponga la prisión preventiva de CAMELINO por existir peligro de fuga.

En su alegato la PARTE QUERELLANTE comienza el alegato el Dr. MAIDANA refiriendo a principios constitucionales, toma la teoría de la prevención especial positiva y solicita el máximo de la pena. En base al principio de proporcionalidad, recuerda al Tribunal las 98 víctimas que sufrieron por una estructura armada por gente con experiencia suficiente para hacerlo. Señala la edad de los imputados, de edad promedio, concluye que no aminora el monto de pena. Refiere a las conductas de los imputados, que se dedicaron años a oratoria y ventas, denotaron habilidades para llevar adelante este tipo de raid delictivo. Que algunos son ministros cristianos, y utilizaron el mensaje de Dios para legitimar y sostener los delitos. Refiere a la naturaleza de la acción y su doble tipificación, de las 98 víctimas. Analiza la extensión del daño,



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

afecta el patrimonio, el monto total es de 396.033,04 dólares. Que muchos casos son ex empleados de Massalin, factor para el desembarco de ZOE en Goya. Ejemplifica la extensión del daño con testigos concretos, las denomina como consecuencias extra típicas. Continúa el alegato el Dr. FLEITAS, agrega argumentos y cita jurisprudencia del STJ. Adhiere a los fundamentos del MPF, y refiere a que las víctimas han sido atacadas a lo largo del proceso, en la audiencia y mediáticamente, puntualiza en el caso de BORGHI quien dijo tener miedo. Analiza la conducta de los imputados a lo largo del proceso, de COSITORTO de alzamiento y desconocimiento de la autoridad del Tribunal, de BATISTA y CAMELINO. Argumenta sobre el peligro causado, concluye que los imputados son capaces, formados, y se alzaron contra el derecho de propiedad. Se valieron de la situación social de la pandemia, de vulnerabilidad económica, que las víctimas resultaron víctimas por necesidad. Por otro lado, ninguno de los imputados tenía necesidad de delinquir. Lo vincula con la reiterancia delictiva, la proporcionalidad de la pena, respecto a que fueron 98 víctimas y la magnitud del daño causado. Enumera con fecha y monto de las transferencias realizadas a GENERACIÓN ZOE. Refiere a la legitimidad para querellar. Como representante de las víctimas, solicita la pena de 16 años de prisión para todos los imputados.

La DEFENSA TÉCNICA de los condenados LEONARDO NELSON COSITORTO y MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, Dres. GUILLERMO DRAGOTTO y FERNANDEZ CODAZZI, sostuvo Comienza alegando el Dr. CODAZZI, y argumenta que ninguna víctima pidió una condena efectiva abultada en años, sino que todos querían la restitución de su dinero. Reedita la cuestión del acuerdo no homologado. Cuestiona que se tome como agravante la calidad de coaches de los imputados, lo que fue tomado como burla a lo largo del debate. No se tiene claro cuál es la



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

magnitud del injusto, tampoco la cantidad de víctimas. Examina que no se aportó prueba para acreditar lo afirmado por la querella, que son afirmaciones vacías, el daño psicológico y monto total del daño patrimonial. Argumenta que la acusación debía probar dónde está el dinero de las víctimas y refiere que las manifestaciones de BORGHI que narra la querella son vacías. Concluye diciendo que no comparte el criterio del Fiscal de pedir el máximo de pena por afirmaciones que no tienen respaldo. Continúa el alegato el Dr. DRAGOTTO y refiere lo ocurrido durante el veredicto, pide disculpas, explica lo que dijo LEONARDO y funda en la transferencia a ZOE EMPOWERMENT del 17/01/2022. Cuestiona la tranquilidad del Tribunal para medir la pena. Adhiere a los alegatos de BUFFIL y CODAZZI. Afirma que nada se ha acreditado, ninguno se ha enriquecido, no se ha probado y la carga de prueba corresponde a la Fiscalía. Compara el presente caso con ROTELLA y manifiesta el criterio del Tribunal al determinar la pena. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Federal, donde surge que el punto de inicio para analizar agravantes y atenuantes no es el medio, que esa postura nace del derecho español. Alega que es incongruente e inconstitucional partir de la pena media. Menciona jurisprudencia donde se toma como base al mínimo. Refiere a situaciones personales de los imputados, entre ellas que BATISTA tiene 45 años, no tiene antecedentes, tiene una hija y nieta, es sustento de ellas, trabaja desde chico, tiene un solo departamento, una moto y un vehículo, lleva 2 años y once meses detenido, no ha tenido sanciones. Que no puede tomarse como agravante que tenga buena oratoria. Refiere que no se probó que él vino a Goya. Continúa la comparación con la causa ROTELLA. De COSITORTO explica que tiene 55 años, desde chico trabajó, no tuvo ningún reclamo antes, es separado, tiene un hijo adolescente con discapacidad, es su sustento económico, refiere a su enfermedad preexistente. Dice que la acusación es contradictoria y nula, al



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

considerar atenuantes y solicitar la pena máxima. Que COSITORTO sufre la condena social hace tres años, y hasta el último día quiso pagar. Reedita cuestiones de su alegato del juicio de responsabilidad penal. Menciona jurisprudencia de delitos de estafa y asociación ilícita, y los montos de sus condenas. Con antecedentes espera que el Tribunal pueda tener criterio para llegar a una pena justa y resocializadora. Solicita el mínimo de pena de 3 años para BATISTA y 5 años para COSITORTO. En caso de continuar detenidos, solicita que hasta que la sentencia quede firme continúen detenidos acá en Goya.

La DEFENSA TÉCNICA de los condenados MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO, Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL, sostuvo: Crítica los fundamentos de la acusación por ser carentes de prueba y manipular principios constitucionales. Cuestiona que ninguno de los acusadores determinó desde donde se paran al valorar los agravantes y atenuantes, además que no han incorporado prueba para el juicio de cesura de pena, que es distinto al de responsabilidad penal. Argumenta que no sabemos cuántas personas sufrieron la estafa ni el monto del perjuicio patrimonial. Crítica el plus subjetivo que sostuvo el MPF y plantea que el mantenimiento del engaño significó una mayor obtención de réditos, que no se justifica como agravante de pena. Que los ejemplos de testigos tomados por Fiscal y Querella no están probados. Concluye diciendo que no se justificó el daño patrimonial ni el extrapatrimonial. Explica que las habilidades de coaching no han influido para que el hecho se consuma, si ECHEGARAY era encargado de administración financiera y CAMELINO estaba en Buenos Aires. Refiere a la finalidad de prevención positiva de la pena, al uso de la teoría de peligrosidad y derecho penal de autor. Que el dolo directo es requisito del tipo penal, y la capacidad es presupuesto de la penalidad, que no corresponde valorarlo como agravante. Cuestiona que no se



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

consideraron atenuantes, argumenta que la reiterancia es un concepto inconstitucional. Afirma que CAMELINO y ECHEGARAY no tuvieron participación esencial ni determinantes para que los negocios jurídicos se realicen, que no creció su patrimonio. Cuestiona la valoración de la conducta de los imputados durante el juicio, que no puede tener consecuencia negativa el ejercicio de defensa por medio de declaración de imputado. Señala atenuantes que no se tuvieron en cuenta. Entiende que la pena solicitada por el querellante es nula, subsidiariamente solicita sea rechazada por excesiva y desproporcionada. Teniendo en cuenta los atenuantes y la improcedencia de los agravantes, solicita para ambos la pena de 3 años de prisión efectiva. Solicita se mantenga la libertad de CAMELINO con las mismas obligaciones que tenía, lo fundamenta en la conducta del imputado a lo largo del proceso, señala jurisprudencia. Respecto a ECHEGARAY, solicita que, en caso de disponerse pena de cumplimiento efectivo, continúe la prisión preventiva en la Unidad Penal N° 8 hasta que se resuelva la casación.

Con posterioridad a escuchar a los profesionales del derecho y a los imputados quienes formularon sus manifestaciones al finalizar el juicio (artículo 342 del C.P.P.), y con la prueba incorporada, cerré el debate, pasando el cuerpo colegiado de Jueces a deliberar en los términos de la norma ritual correntina, fijando hora para emitir la decisión adoptada, a las 12:15 horas (ver acta de debate) del mismo día 25/02/25.

Constituido el Tribunal nuevamente en la Sala de Audiencias, a la hora anunciada, notifiqué las penas impuestas y sus modalidades de cumplimiento; conclusiones a las que arribáramos fundadamente, como les notificara en forma oral, usando lenguaje claro, en la audiencia respectiva (artículo 342 del C.P.P. local); y se halla a disposición en el sistema Inveniet.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

IV - 2) Entonces, en esta instancia de redacción de los fundamentos de la sentencia, corresponde explayarme en las motivaciones que me generaron efectuar la correspondiente mensuración de la pena que se debe aplicar por la conducta desplegada por los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO, MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y LUCAS DAMIÁN CAMELINO en los hechos ilícitos de marras y sus modalidades de cumplimiento, conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

También explicaré las razones del sostenimiento de la prisión preventiva de LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y de la continuidad en libertad de LUCAS CAMELINO, con prohibición de salida del Departamento de Goya, debiendo fijar domicilio aquí, presentarse una vez por semana en la Fiscalía, y complementariamente retención del pasaporte (darlo a la fiscalía) y la comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones de la prohibición de salida del país de LUCAS CAMELINO. Por razones de salud podrá gestionar salir de los límites de este departamento de la provincia de corrientes.

A la determinación judicial de la pena, que es la labor que debe desplegar el intérprete jurídico, le precede la determinación legislativa de la pena. Con los delitos cometidos por LEONARDO NELSON COSITORTO tengo discernido legislativamente una pena mínima y máxima - en abstracto - que inicia en los CINCO AÑOS y culmina en los DIEZ Y SEIS AÑOS; y con los delitos cometidos por MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO, el máximo es el mismo (DIEZ Y SEIS AÑOS) pero la mínima principia en TRES AÑOS, y para fijar los montos de pena que impondré en concreto -



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que desde ya adelanto son de 12, 8, 8, 8 años de prisión, respectivamente, - parto del medio de la escala penal⁸⁹ y desde allí aplicaré atenuantes y agravantes, construyendo así el monto que considero ajustado a la magnitud del injusto penal y al nivel de culpabilidad de los sujetos activos en los delitos juzgados en concreto, siendo los condenados los sujetos pasivos de la pena, como anverso de la misma moneda. El Fiscal y la Querella, al momento de los alegatos conclusivos, requirieron una imposición de pena de 16, 14, 11, 12 años y 16 años para los cuatro, respectivamente, para los imputados LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO.

Debo tener presente las circunstancias enunciadas en los artículos 40 y 41 del C.P.A., ahuyentando riesgos y potenciales vicios que puedan tachar de arbitrario al presente acto jurisdiccional, valorando aquellos datos que han sido expuestos y sometidos a contradictorio durante el desarrollo del presente juicio, siendo informaciones suministradas por las partes y percibidas por el suscripto en audiencia de debate.

En lo atinente a la proporcionalidad de la pena conminada en abstracto por el legislador nacional, específicamente en el delito de asociación

⁸⁹ Entiendo que esta es la solución más justa, razonable y adecuada; además consolida el sistema democrático y la división de poderes, sosteniendo a la República con solidez, ya que el Juzgador no se erige en legislador perforando el mínimo ni yendo más allá de la pretensión fiscal y la fijación del legislador nacional. En cuanto a los abundantes fundamentos que explican mi posición, abreviando la presente, me remito a múltiples fallos del suscripto; todos ellos publicados y disponibles como precedentes en la solapa respectiva de la página oficial del Poder Judicial correntino que, además, hallan correlato con sentencias del STJ local, entre muchas otras la 62/15 in re “Pared E .C. P/sup. Robo – Capital – Expediente 9469 de C.C.”, con fundamentos del Dr. Panseri; y sentencia 71/22 (ley 6.518) con voto líder del Ministro CHAÍN, por unanimidad del S.T.J., se dispuso: “... Lo cierto es que, en el caso traído a estudio, se estableció el monto de pena sopesando criterios legales, partiendo de un justo medio entre los topes máximo y mínimo de la escala prevista para el tipo penal endilgado...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ilícita debo destacar y reconocer que la misma fue sufriendo un proceso in crescendo, y que, hoy, tiene un monto elevado. Eso es verdad, y resulta compatible con el momento histórico de nuestro país cuando se produjo el aumento a lo que es hoy. Los mínimos y máximos establecidos con fines de prevención general, en afán de generar una conminación general negativa no se logró en el caso concreto, porque los cuatro condenados igual rompieron ese valladar.

Ahora, en el caso concreto considero que no es irracional ni desproporcionado el monto discernido legislativamente, cuestión que ha generado un debate doctrinario bastante intenso.

Explicaré porqué, en el caso concreto, es proporcional, y por ende convencional y legalmente adecuado.

Forma parte del constructo social, existiendo una proliferación de casos que presentan aspectos similares, o parecidos, o por lo menos con varios puntos en común con el aquí juzgado, y el caso es que estamos en presencia de una diseminación de sujetos que se confabulan y forman estructuras sólidas (en apariencia, al menos), expandidas territorialmente, con poder económico, con conocimientos modernos en técnicas de comunicación, en lo telemático, y sobre todo, en el mundo moderno económico, generando falsas y evidentemente irreales situaciones; entonces que exista en la legislación punitiva general esta advertencia que confabularse para cometer estos delitos tiene una pena que es proporcional a los autores materiales y a la intensísima lesión del bien jurídico protegido; cual es la tranquilidad pública; deviene así razonable y, sobre todo, proporcional en abstracto y compatible con el plexo general normativo, la previsión punitiva del artículo 210 del C.P.A..



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Son por estas razones, fundadas motivaciones que si bien no serán facturadas a las cuentas individuales de los condenados ipso facto, es decir no se suman automáticamente a su cuenta personal como monto de pena colocado en concreto y particularizado, ya que allí rigen otros fines de la pena como ser la prevención especial y la resocialización; pero sí justifico y explico que, en este caso, no es desproporcionado el monto previsto en abstracto para juzgar las conductas desarrolladas por los condenados, y por ende me permite analizarlas en sus quantum y verificar el proceso de adecuación al caso concreto y a cada imputado.

Tengo por relevante que el caso es evidentemente muy grave, y así evalúo daños muy sensibles en el patrimonio de las personas, enmarcándose también un acentuado daño a la tranquilidad pública y al orden social goyano de marcada trascendencia, con implicancias individuales, familiares y sociales notables y destacadas. Observo en los cuatro condenados un elevado disvalor en la acción y en el resultado; sabían que el grupo que iba a ser principalmente vulnerado en sus patrimonios - y no digo en su totalidad, porque también, y además, ampliaron la proyección afectando a otros miembros de la comunidad, además de las decenas de la tabacalera, también atacaron a otros sectores de la sociedad goyana -, pero lo central, y que les aseguraba un paquete inicial interesante, era quedarse con aquellas sumas de dinero que ciudadanos goyanos habían cobrado como indemnización en Massalin Particulares; muchos de ellos personas de baja formación académica, sin mucho colchón económico y sostén familiar para afrontar un golpe económico como el que desplegaron los condenados.

Evalúo esa gravedad del injusto como elevado; muy marcado y lesionando irreversiblemente el patrimonio en algunos casos, y en otros



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

que todavía, hoy – año 2.025, están pagando cuotas adeudadas por créditos bancarios a los que tuvieron que recurrir para paliar el impacto de ZOE y sus estafas en sus vidas; que, súmesele, dañaron la psiquis de varios ellos, rompiendo núcleos familiares como consecuencias internas de haber confiado en esta asociación ilícita, incluyendo divorcios y crisis familiares intensas.

De esto hablaba cuándo, ut – supra citando el Código Penal español explicaba la figura del delito continuado, pero para aquí, lo relevante es que allí se plasma normativamente lo que ya es un criterio inveterado de este Tribunal de Juicio, porque la determinación judicial de la presencia del delito continuado, si bien favorece al condenado en el sentido que no hay una suma aritmética de los máximos penales previstos en abstracto para cada tipo penal (en este caso tendríamos para los cuatro condenados una conminación en abstracto máxima de CINCUENTA AÑOS, si no fuese delito continuado y fuese un concurso real de estafas), porque recurriendo a una ficción jurídica, a pesar de tener por cierto la comisión de delitos completos, solo por falta de la nota de independencia entre ellos se recurre a la pretoriana figura del delito continuado (artículo 55 a contrario sensu); pero que aquí, en esta instancia de análisis, sin dudas, juega como factor agravante, porque hay una evidente mayor lesión al bien jurídico protegido.

Este criterio inveterado sostenido por este Tribunal tiene aval internacional, y así dice la norma europea contenida en el artículo 74 del Código Penal español:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **el que, en ejecución de un plan preconcebido** o aprovechando idéntica ocasión, **realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o**



semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, *que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, *si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas....*". (La negrilla, cursiva y subrayado me pertenecen). Coincidimos con este criterio y es piedra angular fundante de la presente.

La forma escogida para engañar, tan sofisticada y novedosa⁹⁰, valiéndose de medios legales, pero con fines ilícitos, para ejecutar las maniobras delictivas, apuntando a un sector vulnerable de la comunidad y con un aparato de poder de infiltración profunda en la sociedad, tomando así relevancia CAMELINO respecto de quien evalúo especialmente que, tal como ya lo explicara y desarrollara motivadamente, si bien no vino a juicio acusado de organizador, tengo por demostrado que lo fue en función de ZOE GOYA; y aquí en términos de un mayor reproche penal se lo enrostró y juega como agravante de la pena siendo que, además, al tener vínculos con Goya, eran personas conocidas por el varios de los damnificados.

Si bien aquí juzgamos exclusivamente los hechos acontecidos en Goya, evalúo como circunstancias del lugar⁹¹ que los daños emergentes de los delitos aquí verificados están relacionados y tienen implicancia en otros

⁹⁰ Artículo 41 del C.P.A.: "...los medios empleados para ejecutarla...".

⁹¹ Artículo 41 del C.P.A..



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

lugares como ser otras provincias argentinas, de acuerdo a lo escuchado en juicio, e inclusive de otros países como lo refiere el mismo COSITORTO en su alocución en la prueba Q - 7 refiriendo países como “España, Colombia, México, Chile” en varias de sus ciudades, valiendo como pauta en su favor, para los condenados, no mucho más que su falta de antecedentes penales computables.

Han roto cohesiones familiares; así nos cuenta NATALIA VILAS: “Cometí el error de invitarle a mi hijo, lo hice partícipe de esto con sus ahorros... todo esto me generó una sensación de angustia y responsabilidad de mi parte porque fui yo la que le invité...”. Era la forma de que sus hijos que estudiaban tengan su platita. “...Nosotros quedamos sin nada, sin un ingreso fijo en nuestra casa, mi marido quedó sin trabajo, cerró Massalin... para generar una ganancia yo fui la que metí la pata y puse eso en ZOE... me generó un montón de problemas familiares, inclusive me he separado, sufrí depresión, estuve con medicación, mis hijos pasaron mal...”. En igual sentido lo hacen ANGEL SEBASTIAN ALVAREZ: “...cuando fui a reclamar estaba todo cerrado... mi hijo me reclamaba la plata, me peleé con mi hijo, con mi mujer...” y DELIA NOEMÍ GARCÍA: “...no somos gente adinerada, ese dinero conseguimos con arduo trabajo, **son ahorros de ella (la madre)** que duele porque hoy en día nos siguen verseando con la misma historia de que sí nos van a devolver...”.

En igual sentido BORGHI MARCELO, quien trajo parientes, creyendo en ZOE; así funcionaba y los metió en esto a: “...Suegro, suegra, cuñados, compañeros de trabajo, amigos (15/20 personas)” “Con algunos familiares lamentablemente deje de hablarles, no tengo más contacto, se ofendieron mucho...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Otro dato que justifica el monto de imposición de pena para los cuatro condenados es su obstinación delictiva⁹²; o sea con la fuerza y persistencia con la cual golpeaban los bolsillos de los ciudadanos goyanos; y además, sostienen hoy en juicio que sus actos no eran disvaliosos queriendo mostrar que son mentalmente iluminados, que el que no gana dinero es un tonto, que lo superficialmente material es lo importante, creerse seres intocables por haber montado una estructura usando un instituto valioso, como es la educación y formación de las personas, cuando nunca fue esa la finalidad, ni tampoco se lograba ello. Los fines delictivos, totalmente alejados de satisfacer necesidades básicas que estaban cubiertas, como ellos mismos lo indicaron⁹³, sirviendo como dato que CAMELINO dijo, en juicio, que quería ser “...el primer millonario de la familia...”. COSITORTO, el verdadero artífice, creador, ideólogo, fundador y principal rol en las sociedades, el que prometía ser titular de minas de oro, generando un alto nivel de convencimiento, participando en la suscripción (no ológrafa) de las piezas contractuales, estando en las dos sociedades madres como presidente (GENERACIÓN ZOE y ZOE EMPOWERMENT); siendo que a las dos se transferían las disposiciones patrimoniales, son factores diferenciales de agravamiento.

⁹² Audio 3 – minuto 01:40 de la prueba Q – 11 se lo puede escuchar a COSITORTO regalando “lands” en el metaverso, a cambio que sigan “invirtiendo” en ZOE con el colapso ya acontecido. Igual temperamento adoptó CAMELINO cuando, a diferencia de VARGAS y CHAMORRO, no quería cesar en su actividad allá por el mes de marzo del año 2.022, que significó la renuncia de CHAMORRO, advertido de lo que en realidad era ZOE, y de VARGAS peleándose con CAMELINO, porque VARGAS decidió disponer, devolviendo, autos y liquidando el poco efectivo que quedaba. Esto se corroboró testimonialmente, y así CAMELINO queda detenido en marzo, cuando regresa de Buenos Aires, a Goya.

⁹³ Artículo 41 del C.P.A.: “...la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

En fin, lo sofisticado del sistema ardidoso implementado, la persistencia delictiva, una obstinación sin que esté basado en móviles de supervivencias, sino de ambiciones desmedidas, buscando sujetos vulnerables, conforme ya se explicó en términos de desconocimiento de inversiones, con escasa formación y contando con dinero contante y sonante fruto de indemnizaciones, sin tener claro su destino. La inexistencia de haberse producido una reparación del daño, pese a reconocerse la deuda, más allá de negarse el delito.

Cuando hablamos de daño psicológico se pretende, desde la defensa desacreditar los testimonios rendidos en audiencia de juicio; y de aquí lo que traemos son sus dichos, que no habiendo sido refutadas en el tópico, y conforme al principio de inmediación, los tengo por verosímiles y nada han hecho para desacreditarlos; y así dice GERALDIN SANCHEZ NEGRETE: "...Al poco tiempo estalló todo, los daños cuando eso ocurre, el daño material es enorme, pero lo más grande es el daño moral y psicológico. La afectación que uno sufrió a raíz de eso, después de venir de años difíciles, como fue el año de encierro le agregamos el año de pandemia y le agregamos la estafa"; sumándole el momento del cual venía saliendo la humanidad entera. Así delinquieron.

Considero que hay casos que puede ser exigible ciertas constancias médicas o psicológicas, pero otros, que son sometidas al contrainterrogatorio y de allí se obtiene información conducente y no se refuta en el sentido propuesto por las víctimas, le doy credibilidad; o alguien puede dudar que OSCAR CUENCA, mostrando en audiencia el faltante de una sección de su mano dice: "...Yo trabajaba en una empresa muy seria acá de Goya, donde tenía un trabajo en blanco con todos mis beneficios, aportes y todas esas cosas y por causa de este accidente perdí parte de mi mano, perdí mi trabajo donde yo trabajaba y



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

por ese trabajo, por ese accidente me pagaron todo el dinero que invertí en ZOE. Perdí mi mano, perdí mi trabajo y en la empresa ZOE perdí mi dinero también, me quedé sin nada, eso es lo que a mí me tiene muy mal...”. ZOE en acción, aquí en Goya.

Ahora, es verdad que juegan como atenuantes la carencia de antecedentes penales computables, que tienen hijos pequeños COSITORTO y BATISTA, y una nieta este último, que no son delitos de violencia física, lo que es importante; y además personas que por sus franjas etarias, al igual que ECHEGARAY corresponde el monto aquí discernido. CAMELINO es una persona joven y, seguramente, con el cumplimiento de la pena aquí impuesta se cumplirá el fin resocializador, al igual que sus tres colegas indicados antes.

El condenado COSITORTO refiere que su hijo tiene discapacidad, para que lo evaluemos en la mensuración de la pena, y lo haremos, pero realizaremos esa tarea en forma conjunta con el testimonio de JOSE MARIA GOMEZ, quien entrega su auto como inversión (Q - 44): “...Yo tenía mi auto que lo usaba porque tengo un hijo con discapacidad y usaba ese vehículo para llevar a Corrientes cada 3 meses...”. Así analizamos estas pautas, partiendo del medio, como explicara, pero en esta línea de razonamiento.

En términos laborales, el mismo MARCELO BORGHI nos cuenta que: “...Deja el ejército para trabajar en ZOE Goya. CAMELINO lo invita a trabajar en oficina, y “...al principio le dije que no, no estaba preparado, tengo responsabilidad, la casa, la familia, estaba pagando hipoteca familiar. Me dice pensalo que es un cambio, fijate cómo está yendo esto en un año vas a poder estar bien tranquilo”. **“El 20 de diciembre solicito retiro, la baja, yo era suboficial del ejército argentino... el 20 de enero**



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

donde me acuerdo patente porque **me llega el retiro oficial... tuvimos reunión con CAMELINO donde nos informa que había habido una fuga de dinero, un robo, que íbamos a tener inconveniente en realizar pagos...** . La negrilla y el subrayado me pertenecen.

Si bien no tengo muy claro, dada la informalidad en el rubro, si efectivamente han acreditado sus condiciones de tener título de coach ontológico, aunque CAMELINO y BATISTA algún papel trajeron; se los observa sujetos formados, inteligentes, con aptitudes intelectuales y formativas desarrolladas; o sea con un alto poder de autodeterminación jugando así, en su contra, un acentuado nivel de reproche por los delitos cometidos⁹⁴; estando lejos de verificarse razones de supervivencia para delinquir, sino haberse capacitado y formado, siendo aún personas relativamente jóvenes, para enriquecerse a costa de otros; justificándose un elevado juicio de reproche. Los elevadísimos montos en juego, donde COSITORTO refiere que “27.000.000 millones de dólares no es mucho ni poco, son 27.000.000 de dólares”, hacen que juegue el concepto que no han delinquido apremiado por necesidades básicas o elementales para su sustento o el de su familia⁹⁵.

Y aquí, en Goya, unos cuantos miles de dólares, sobre todo en relación a los sujetos pasivos, es mucho dinero. Así nos cuentan RUBÉN ARGENTINO CANTEROS: “...De un día para otro desapareció Back Office, desapareció COSITORTO... no supimos nunca a quien reclamarle, eso me hizo un perjuicio, fui damnificado... **para mi es mucho porque ese ahorro venia teniendo de 34 años de trabajo con un objetivo, se me cayó la montaña...**no obstante a esto me quedo mal económicamente

⁹⁴ Artículo 41 del C.P.A.: “...La edad, la educación, las costumbres..., especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos...”.

⁹⁵ Artículo 41 del C.P.A.: “...especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario...”.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

recurso a préstamos bancarios, Banco Provincia que hasta hoy estoy pagando, Banco Galicia, hasta hoy estoy pagando...".

En igual sentido ESTEFANIA YANET VARGAS "...como que no hay plata y no van a pagar, qué hacemos nosotros porque yo embarazada, tenía que pagar el tema del parto, porque yo teniendo obra social igual tenía que pagar, estaba pensando que **me quedé sin vehículo, mi marido no tenía fondos en la tarjeta, no teníamos plata, yo tenía que darle de comer a 4 chicos más, y se me empezó a nublar todo**, y decía qué hacemos... Bueno, entonces no nos dieron respuesta, fuimos con mi marido a denunciar...". Relata ABEL DELGADO: "...**Mis ahorritos de más de 30 años, yo vengo trabajando hace casi 40 años, ahora estoy sin trabajo y sin ahorro eso es lo peor**, estoy complicado, más la situación de hoy, tengo 61 años y bueno, **quedé sin nada...** en mi caso **es ahorro de 30 años y lamentablemente quedé en la calle...**". Las negrillas y subrayados me pertenecen.

La extensión del daño (artículo 41 del C.P.A.) no es un concepto formal y dogmático; tiene contenido y aquí se los precisaré. No toda situación desgraciada que derive del delito le puede ser atribuido al sujeto pasivo de la pena; y aplico una conceptualización similar al ámbito de protección de la norma, o sea ¿para que está ahí la norma!?, y de ahí concluir si ello está comprendido, o no. Y aquí juegan no solo lo que significa el daño a los patrimonios ajenos, sino al bien jurídico protegido con las cláusulas del artículo 210 del C.P.A., desentrañando el sentido de las normas en juego (artículos 210 y 172 del C.P.A.). Incluyo, también, la reparabilidad o la misma reparación del daño, ya que a mayor posibilidad de reparar, y sobre todo si se repara de manera efectiva, puede jugar como un factor mitigante de la pena; pero aquí si los imputados, más precisamente su jefe COSITORTO, reconocen



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

expresamente ser deudores de dinero, y si, evidentemente la disponibilidad del dinero la tienen, porque así avanzaron hasta que la Fiscalía decidió no presentar el proyecto de acuerdo a nosotros, los jueces; entonces ese concepto de reparabilidad aquí sí juega, y claramente hubiera impactado sobre todo en el monto en concreto de la pena de las estafas si se hubiera decidido reparar el daño económico causado por la comisión de sus delitos.

¿Acaso sería razonable exigirle documentación a JORGE ANTONIO CUENCA?, quien, dentro de sus limitaciones, nos cuenta la psicosomatización sufrida: "...A mí en lo personal me trajo mucho trastorno, trastorno psicológico, problemas del cuerpo, ...".

Estando en la sala de audiencias se puede contrarrestar sus dichos, sin pedirle que, además de haber perdido aquí el dinero, venga munido de un informe médico. El caso, analizado en su extensión y contexto, le suministra valor a los testimonios por la comunidad en los daños causados, a pesar de observarse los distintos aspectos de la personalidad donde impactaron, dependiendo de cada sujeto pasivo.

IV - 3) La prisión preventiva aquí dispuesta como continuidad en relación a COSITORTO, ECHEGARAY y BATISTA cumple los preceptos constitucionales y convencionales exigidos para implementar la forma más gravosa del catálogo previsto para asegurar los fines del proceso (ver por ejemplo "Jenkins vs. Argentina", sobre todo leer los numerales 74, 75, 76 y 77 de la sentencia de fecha 26/11/19 de la C.I.D.H.); y así dejaré sentado, en lo sucesivo, que la medida discernida es *legítima, necesaria, idónea y proporcional*, deviniendo así en *razonable*, sirviendo esos argumentos de suficiente *motivación*, llenando así los requisitos que aseguran su ajuste a la ley, a la Constitución y a la Convención;



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ordenando la duración de la misma hasta que la presente quede firme y en condiciones de ser ejecutoriada; o que, dentro de los breves plazos procesales locales, si así ocurriera, intervenga y tome una decisión al respecto el Superior Tribunal de Justicia (*revisión periódica convencional*).

El primer presupuesto material necesario para fundar la presente, consistente en tener por verificada la existencia de los hechos ilícitos y la vinculación de los hoy condenados, se halla suficientemente consolidada con el dictado de la presente sentencia y el contenido precedente.

Asimismo, entiendo, haciendo el test de proporcionalidad convencional, que la prisión preventiva aquí discernida es legítima, ya que esta medida privativa de la libertad tiene un neto propósito cautelar, vale decir, que es el medio idóneo para neutralizar el riesgo procesal verificado en el caso concreto, porque los condenados COSITORTO, ECHEGARAY y BATISTA podría eludir la acción de la justicia.

En este caso concreto surge también evidente la necesidad de la extrema medida aquí adoptada, por ser la única que asegura los fines del proceso penal. Téngase muy presente aquí aquellas consideraciones formuladas en relación a estos tres condenados en el acápite **I - 1) - H)**, hace solo unos días atrás, a los que me remito brevitatis causae, incluyendo, y haciendo más las consideraciones formuladas por el Juez Carbone al funda aquella cuestión. Similares exigencias, que aquí las tengo identificadas, dictamina el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, organismo internacional citado reiteradamente por la CIDH; y aquí la única forma, en este caso concreto, de garantizar los fines procesales es la prisionización cautelar de los tres hoy condenados.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Decido así, encontrando fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. En este caso debemos usar el último recurso disponible del catálogo cautelar local. También resulta proporcional, tal como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa “Romero Feris vs. Argentina” ya que lo pertinente es el sacrificio que implica la restricción del derecho a la libertad del condenado, no presentándose en el caso concreto como exagerado o desmedido, frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

También en dicho fallo la CIDH enseña que la gravedad del delito imputado no es por sí misma justificación suficiente de la prisión preventiva, e inclusive cita un precedente en el cual también fuera demandada la República Argentina; este es “Bayarri vs. Argentina”. La misma C.S.J.N. argentina, en la causa “Estevez, José Luis” - sentencia del 3 de octubre de 1997 considerando 6) destaca esta misma línea de razonamiento, al igual que también lo hace en “Loyo Fraire” en el cual queda elocuentemente sentado que el monto de pena discernido en concreto no puede, aislada y solitariamente, ser fundante de la prisión preventiva; interpretando, sin embargo que sí es un parámetro que debe evaluarse dentro de un contexto y marco objetivo y subjetivo del caso sometido a juicio, y en el caso concreto debo analizar también la trama general ya evaluada y siguiendo inclusive la línea del cimero tribunal local nacional, analizar esos indicios concretos de peligrosidad procesal que en este proceso los tengo por verificados.

Tal como lo expreso aquí los fundamentos están dados y explicitados en el cuerpo de la presente sentencia, y si bien los pedidos de cese de prisión no causan estado, tampoco se puede estar desarrollando todos



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

los días fundamentos ya dados y explicitados, que fueron planteados hace solo unos días atrás, y encima reeditado el planteo y la decisión solo unos días siguientes a aquel planteo realizado; **ergo son aquellos mismos los motivos⁹⁶ fundantes**, consolidados aún más con el dictado de la presente porque si bien coincido con la doctrina de la C.S.J.N. que manda del fallo “Loyo Fraire”, no deja de ser un dato más a ponderar que es un monto alto de pena el discernido en concreto para los tres condenados (COSITORTO, ECHEGARAY y BATISTA), y lo que dice allí la Corte, así lo interpreto, es que la elevada pena puesta en concreto no puede ser una pauta solitaria, como solía ser de estilo que el dictado de sentencias condenatoria, casi que ipso facto implicaba la prisionización cautelar, como de hecho varios Fiscales en esta provincia interpretaron incorrectamente el artículo 343 ritual local, y fuera corregido por este Tribunal exigiendo que se acredite el riesgo procesal, más allá del dato, trascendente pero no dirimente, de una pena de prisión elevada puesta en cabeza de un condenado.

Además, se agrega otro dato más, ya con un exceso de fundamentación, y es que los delitos por los cuales condenamos son de tinte económico y estamos hablando de sumas de dinero importantes que no han sido recuperadas ni sabemos su destino y no está establecida en poder de quienes se hallan, y dado que, como los mismos imputados lo refirieron, su organización era de expansión nacional y mundial, el riesgo de fuga, resultando posible que cuenten con la posibilidad de disponer de ese dinero, se eleva aún más.

Respecto del condenado CAMELINO también le juegan varias pautas apuntadas respecto de sus colegas⁹⁷. Pero la verdad del caso es que

⁹⁶ **Léase el acápite I - 1) – H).**

⁹⁷ La naturaleza económica del delito y los cuantiosos fondos desapoderados, no



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

estuvo y está a derecho. Hace unos días se lo declaró penalmente responsable y aquí está, ajustado al proceso; por ello es que aplicando Loyo Fraire, en su exacta medida, con los límites y extensiones que recién explicara, tiene aquí a su madre, quien está enferma, y a sus hermanos. Ya estuvo restringido en su libertad y la recuperó; es un marco de circunstancias y datos que consideramos como justo y razonable decretar la continuidad en libertad de LUCAS CAMELINO, con prohibición de salida del departamento de Goya, debiendo fijar domicilio aquí, presentarse una vez por semana en la fiscalía, y complementariamente retención del pasaporte (Fiscalía) y la comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones de la prohibición de salida del país de LUCAS DAMIAN CAMELINO. Por razones de salud podrá gestionar, con la Fiscalía, salir de los límites de este departamento de la provincia de corrientes; todo ello conforme artículo 232 inciso a), d) y c.c. del C.P.P. local.

Que corresponde, asimismo, imponer las costas del presente proceso a los condenados, comunicándose lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de Reincidencia; cumpliéndose con el artículo 12 de la ley 27.372, el artículo 11 bis - último párrafo de la Ley 24.660 (según Ley 27.375 - artículo 98 s.s. y c.c. del C.P.P.); y el artículo 350 del C.P.P. correntino. Deberá proceder la OFI.JU., en coordinación con el Ministerio Público, a la devolución - **COMO DEPOSITARIOS JUDICIALES** - a JAVIER SEBASTIÁN MEDINA y NICOLÁS ISMAEL MEDINA, de los elementos indicados en los alegatos conclusivos del Dr. ROMERO, que se hallan registrados en sistema audio-visual y que la Fiscalía consintiera, previa acreditación de su situación legal (dos vehículos, u\$s 400,00, un celular, t.v. y soportes); comunicando, oportunamente, el levantamiento de las medidas

habidos.



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

cautelares discernidas, cuando la presente quede firme (artículo 251 del C.P.P. local).

Es en función de todas estas consideraciones, aplicando los artículos 40 y 41 del C.P.A., que estimo como justo, equitativo y conforme a Derecho, la imposición de una pena de DOCE (12) años de prisión efectiva para el imputado LEONARDO NELSON COSITORTO por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE JEFE y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 55 - a contrario sensu - y 55 del Código Penal) en calidad de AUTOR y CO-AUTOR (art. 45 del Código Penal); y las penas de 8, 8 y 8 de prisión efectiva para los imputados MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY y LUCAS DAMIAN CAMELINO, respectivamente, por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172 y 55 -a contrario sensu- y 55 del Código Penal) en calidad de AUTORES y CO-AUTORES (art. 45 del Código Penal); **disponiendo la continuidad de la prisión preventiva de LEONARDO NELSON COSITORTO, MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, MIGUEL ANGEL ECHEGARAY**, quienes deberán retornar inmediatamente de dictada y comunicada la presente en la audiencia de juicio de cesura de pena a la provincia de Córdoba, donde se hallaban alojados en la unidad de Bower, a disposición de las autoridades fiscales y judiciales cordobesas, debiendo la OFIJU comunicar esta decisión y coordinar con las autoridades judiciales y fiscales cordobesas, y con el Servicio Penitenciario provincial correntino a tales fines, poniéndolas nuevamente a su disposición, ya que han sido trasladados hasta aquí para realizar el juicio oral que ha concluido, finalizando así la necesidad de su presencia aquí en relación a este Tribunal de Juicio con el dictado



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

de la presente sentencia, siendo que respecto de LUCAS DAMIAN CAMELINO, conforme lo previsto en el artículo 232 incisos a), d) y c.c. del C.P.P. local establecemos razonable decretar la continuidad en libertad de LUCAS CAMELINO, con prohibición de salida del departamento de Goya, debiendo fijar domicilio aquí, presentarse una vez por semana en la fiscalía, y complementariamente retención del pasaporte (Fiscalía) y la comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones de la prohibición de salida del país de LUCAS DAMIAN CAMELINO. Por razones de salud podrá gestionar, con la Fiscalía, salir de los límites de este departamento de la provincia de corrientes; todo ello conforme artículo 232 inciso a), d) y c.c. del C.P.P. local.; y ASÍ VOTO.

A la presente cuestión, el señor Juez JORGE ANTONIO CARBONE expresa que adhiere y comparte los fundamentos del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL; y ASI VOTA.

A la presente cuestión, el señor Juez JULIO ANGEL DUARTE expresa que también adhiere y comparte los fundamentos del Dr. RICARDO DIEGO CARBAJAL y agrega: CUANTIFICACION DE LA PENA: Al no verificarse en el plexo probatorio causales que puedan razonablemente indicarme la necesidad de ingresar al análisis de alguna causal de inimputabilidad o de justificación y del análisis de las causales mensurativas y en un todo de acuerdo con lo decidido por mis colegas preopinantes, considero justa, razonable y proporcional al daño causado, imponer a LEONARDO NELSON COSITORTO a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE JEFE y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de AUTOR y CO-AUTOR (artículo 45



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

del Código Penal) y a MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ANGEL ECHEGARAY, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de AUTORES y CO-AUTORES (artículo 45 del Código Penal), con accesorias legales y costas (artículo 474 del C.P.P.). , En este sentido y en reiterados fallos el S.T.J. ha sostenido “ que en lo que hace a la graduación de la pena debe recordarse que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el sistema argentino (al igual que el alemán) se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena a enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse a partir de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente. Aquellas circunstancias cuya prefijación, por una u otra razón, al legislador le parece ineludible, se encuentran tipificadas en los tipos particulares como calificantes, y para ellas sí se determina en qué medida agravan o atenúan, a través de un marco especial particular. Las demás, imposibles de prever en su totalidad o en su peso, quedan ´abiertas´. Tengo presente también, que el nuevo diseño procesal decidido por Ley Nº 6.518, divide al Juicio en dos fases, en la primera de ellas se discute todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en una fase posterior se analiza la pena a imponer, la individualización de la misma (fase de determinación de la pena o de cesura). En razón de ello, entiendo que con estos cambios el legislador ha querido que se analice



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

con profundidad no solo lo que respecta a la responsabilidad del imputado, sino también y especialmente lo relacionado a la pena, dándole un tratamiento particularizado, un debate específico donde las partes pueden ofrecer prueba tendente concretamente a acreditar o desvirtuar la sanción a imponer ya sea para atenuarla o agravarla, siendo en esta etapa donde las partes, Fiscal y Defensa, no solo deben brindar argumentos respecto a la pena que se pretende sino que deberán, si lo estiman pertinentes, ofrecer pruebas y producirlas, y/o tomar los hechos acreditados durante el juicio de responsabilidad, pero con una finalidad distinta tendente a justificar el pedido de pena; esta autorización de valerse de las pruebas producidas durante el decurso de la audiencia oral surge en forma palmaria de la manda del artículo 342 del Código de rito, en cuanto dispone en lo pertinente: "...A los fines de la determinación de la pena las partes podrán aportar, en la audiencia y a su cargo, prueba suplementaria de la ofrecida oportunamente. El tribunal la aceptara si no fuera inadmisibile, inconducente o sobreabundante...". De esta manera la expresión suplementaria hace referencia a aquella prueba que sirve para suplir algo que falta o para completar, aumentar o reforzar la pretensión,,," De esta manera, la determinación judicial de la pena "es el acto jurídico mediante el cual el juez establece la cantidad de pena que le corresponde a un sujeto cuya acción se encuentra subsumida en un tipo de la parte especial. Con esta (primera) subsunción el juez cuenta ya con un marco dentro del cual puede variar la pena y su tarea consiste en establecer, dentro de ese marco, la cantidad de pena correspondiente al caso". (Peralta, José Milton "Dogmática del hecho punible, Principio de Igualdad y justificación de segmentos de pena", Conicet Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31 (2008) ISSN: 0214-8676, pág. 600, publicado en Internet <http://www.conicet.gov.ar>, 25/08/2016). Tengo presente que la doctrina y jurisprudencia nacional bregan por la vigencia del



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

principio constitucional de que las penas no serán impuestas para castigo sino para la búsqueda de la resocialización del sujeto, ello de tal manera que el individuo cumplida la condena se reintegre a la sociedad de una manera útil. Así es que la pena debe relacionarse necesariamente con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad. Esta determinación judicial de la pena, es de suma importancia en razón de que su finalidad en definitiva es provocar un cambio en el individuo a fin de que pueda reinsertarse en la convivencia social lo que se encuentra plasmado en la normativa internacional y en la constitución nacional; así la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como finalidad esencial la reforma y readaptación social del condenado (artículo 5 punto 6) y en su ejecución debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 apartado 3); el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija”. Respecto a la ejecución de la pena, en nuestra legislación esa finalidad indica que la pena privativa de la libertad es lograr que el individuo sometido a ella se reintegre a la sociedad y logre su adaptación mediante la incorporación de valores fundamentales que posibiliten la vida en comunidad (Ley N° 24.660, Art. 1°). Al respecto la jurisprudencia dijo “*Al momento de la sentencia el Juez debe considerar, para graduar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y el resultado producido que marcan el aspecto externo valorable; la educación, la edad, costumbre y conducta precedente del sujeto, la reincidencia en la que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales del reo, indican lo relativo a la consideración subjetiva, directa y finalmente, la calidad de los motivos determinantes, la*



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

participación que en el hecho haya tomado, los vínculos personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, refieren los aspectos subjetivos indirectos, dignos también de valoración” (Cámara Criminal de Santa Fe, Sala I, 13-06-77, RII, 1.978-1.441, Nº 2). Por las consideraciones expuestas, entiendo que el monto de la pena impuesta ut supra referenciado resulta justo, proporcionado y adecuado al injusto criminal producido, respetándose el parámetro entre el monto mínimo y máximo previsto en abstracto en los tipos delictivos por los que fueran declarados penalmente responsables; y ASI VOTA.

Y ASI LO DECIDIDO POR UNANIMIDAD, por los fundamentos precedentemente expuestos, y en términos contestes con el veredicto pertinente mixto de CULPABILIDAD e INOCENCIA, dictamos en su consecuencia, el siguiente acto jurisdiccional.

C	U	A	R	T	A	P	A	R	T	E
----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

SENTENCIA N° 6 Goya, Provincia de Corrientes, 25 de febrero de 2.025.

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA DEL QUERELLANTE Y CONDENAR a LEONARDO NELSON COSITORTO, DNI: 21.552.225, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE JEFE y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de AUTOR y CO-AUTOR (artículo 45 del Código Penal), con accesorias legales y costas



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

(artículo 474 del C.P.P.); **disponiendo la continuidad de la prisión preventiva de LEONARDO NELSON COSITORTO** (Acuerdo 32/22 punto 17 del S.T.J. local, y artículos 17, 223/4, 236, 340, 343 y c.c. del C.P.P. local), quien deberá retornar inmediatamente de dictada y comunicada la presente en la audiencia de juicio de cesura de pena a la provincia de Córdoba, donde se hallaban alojados en la unidad de Bower, a disposición de las autoridades fiscales y judiciales cordobesas, debiendo la OFIJU comunicar esta decisión y coordinar con las autoridades judiciales y fiscales cordobesas y con el Servicio Penitenciario provincial correntino a tales fines, poniéndolas nuevamente a disposición de aquellas, ya que han sido trasladados hasta aquí para realizar el juicio oral que ha concluido, finalizando así la necesidad de su presencia aquí en relación a este Tribunal de Juicio con el dictado de la presente sentencia.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA DEL QUERELLANTE Y CONDENAR a MAXIMILIANO JAVIER BATISTA, DNI: 27.088.320, y MIGUEL ANGEL ECHEGARAY, DNI: 22.473.191, a la pena idéntica para ambos de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de **AUTORES y CO-AUTORES** (artículo 45 del Código Penal), con accesorias legales y costas (artículo 474 del C.P.P.), **disponiendo la continuidad de la prisión preventiva de MAXIMILIANO JAVIER BATISTA y MIGUEL ANGEL ECHEGARAY** (Acuerdo 32/22 punto 17 del S.T.J. local, y artículos 17, 223/4, 236, 340, 343 y c.c. del C.P.P. local), quienes deberán retornar inmediatamente de dictada y comunicada la presente en la audiencia de juicio de cesura de pena a la provincia de Córdoba, donde se hallaban



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

alojados en la unidad de Bower, a disposición de las autoridades fiscales y judiciales cordobesas, debiendo la OFIJU comunicar esta decisión y coordinar con las autoridades judiciales y fiscales cordobesas, y con el Servicio Penitenciario provincial correntino a tales fines, poniéndolas nuevamente a su disposición, ya que han sido trasladados hasta aquí para realizar el juicio oral que ha concluido, finalizando así la necesidad de su presencia aquí en relación a este Tribunal de Juicio con el dictado de la presente sentencia.

III) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA DEL QUERELLANTE Y CONDENAR a LUCAS DAMIAN CAMELINO, DNI: 32.022.917, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBRO y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 55 -a contrario sensu-, 55 del Código Penal, 40 y 41) en calidad de AUTOR y CO-AUTOR (artículo 45 del Código Penal), con accesorias legales y costas (artículo 474 del C.P.P.); decretar LA CONTINUIDAD EN LIBERTAD DE LUCAS CAMELINO, CON PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL DEPARTAMENTO DE GOYA, DEBIENDO FIJAR DOMICILIO AQUÍ, PRESENTARSE UNA VEZ POR SEMANA EN LA FISCALÍA, Y COMPLEMENTARIAMENTE RETENCIÓN DEL PASAPORTE (FISCALÍA) Y LA COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DE LUCAS DAMIAN CAMELINO. POR RAZONES DE SALUD PODRÁ GESTIONAR SALIR DE LOS LIMITES DE ESTE DEPARTAMENTO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, con autorización fiscal; TODO ELLO CONFORME ARTÍCULO 232 INCISO a), d) Y c.c. del C.P.P. local.

IV) NO HACER LUGAR A LA ACUSACIÓN FISCAL NI A LA DEL QUERELLANTE Y ABSOLVER a JAVIER SEBASTIÁN MEDINA, DNI:



Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

39.429.840, y NICOLÁS ISMAEL MEDINA, DNI: 37.744.129, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, DE LA ATRIBUCION DELICTIVA como AUTORES y CO-AUTORES MATERIALES penalmente responsables de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CARÁCTER DE MIEMBROS y ESTAFA EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL DE DELITOS (artículos 210, 172, 45, 55 -a contrario sensu- y 55 del Código Penal), DECRETANDO SU “NO CULPABILIDAD” MANTENIENDO LOS NOMBRADOS SU ESTADO DE INOCENCIA respecto de los delitos mencionados.

V) PROCEDER la OFI.JU., en coordinación con el Ministerio Público, a la devolución - **COMO DEPOSITARIOS JUDICIALES** - a **JAVIER SEBASTIÁN MEDINA y NICOLÁS ISMAEL MEDINA**, de los elementos indicados en los alegatos conclusivos del Dr. ROMERO, que se hallan registrados en sistema audio-visual y que la Fiscalía consintiera, previa acreditación de su situación legal (dos vehículos, u\$s 400,00, un celular, t.v. y soportes); comunicando, oportunamente, el levantamiento de las medidas cautelares discernidas, cuando la presente quede firme (artículo 251 del C.P.P. local).

VI) COMUNICAR lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía de la Provincia; y cumplir con el artículo 12 de la ley 27.372, el artículo 11 bis, último párrafo de la Ley 24.660 (según Ley 27.375), artículos 98 s.s. y c.c. y 350 del C.P.P. correntino; cursando las notificaciones correspondientes, según la modalidad señalada en dicha norma ritual (artículos 347/348, 350 del C.P.P.).
